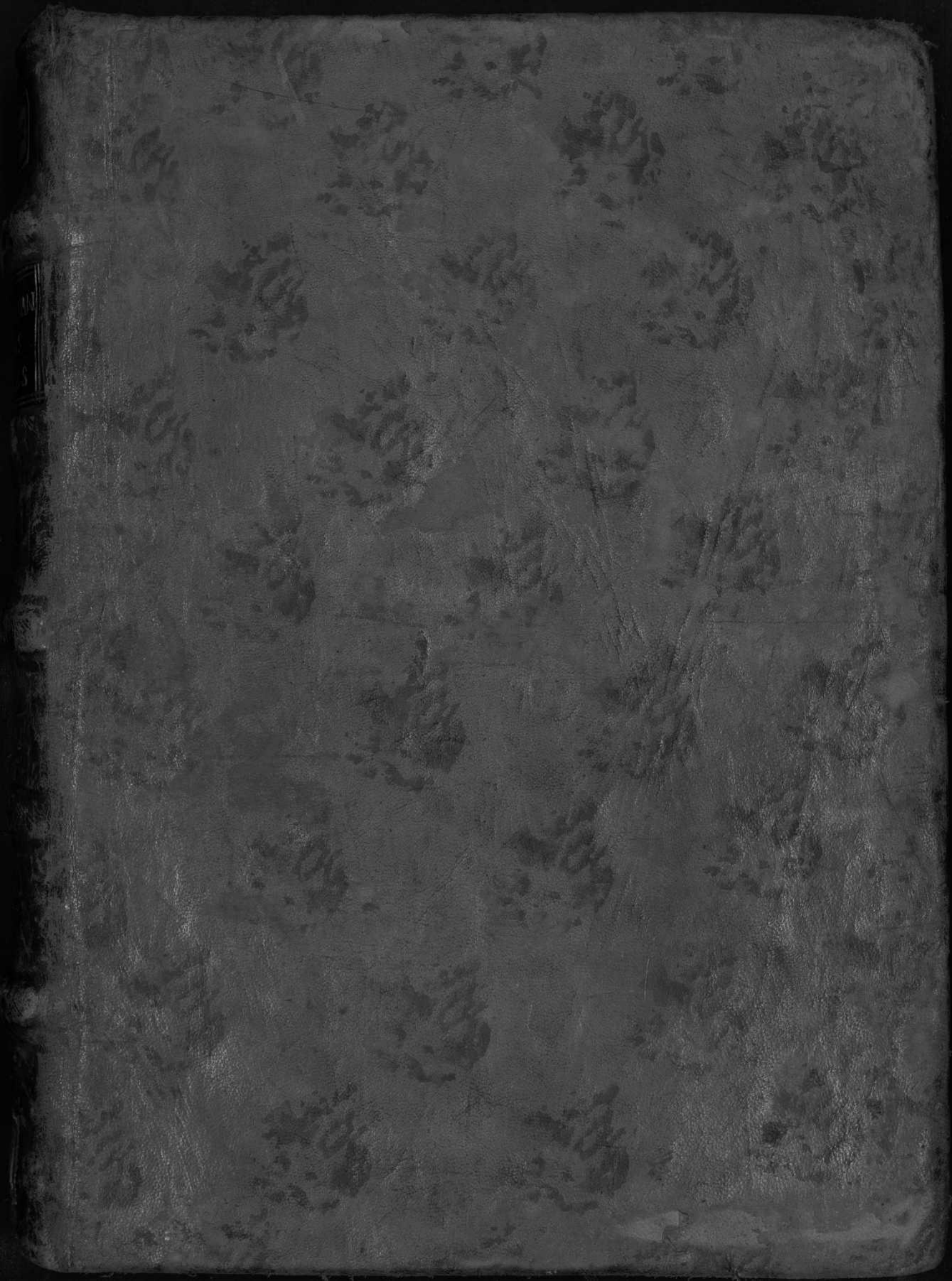
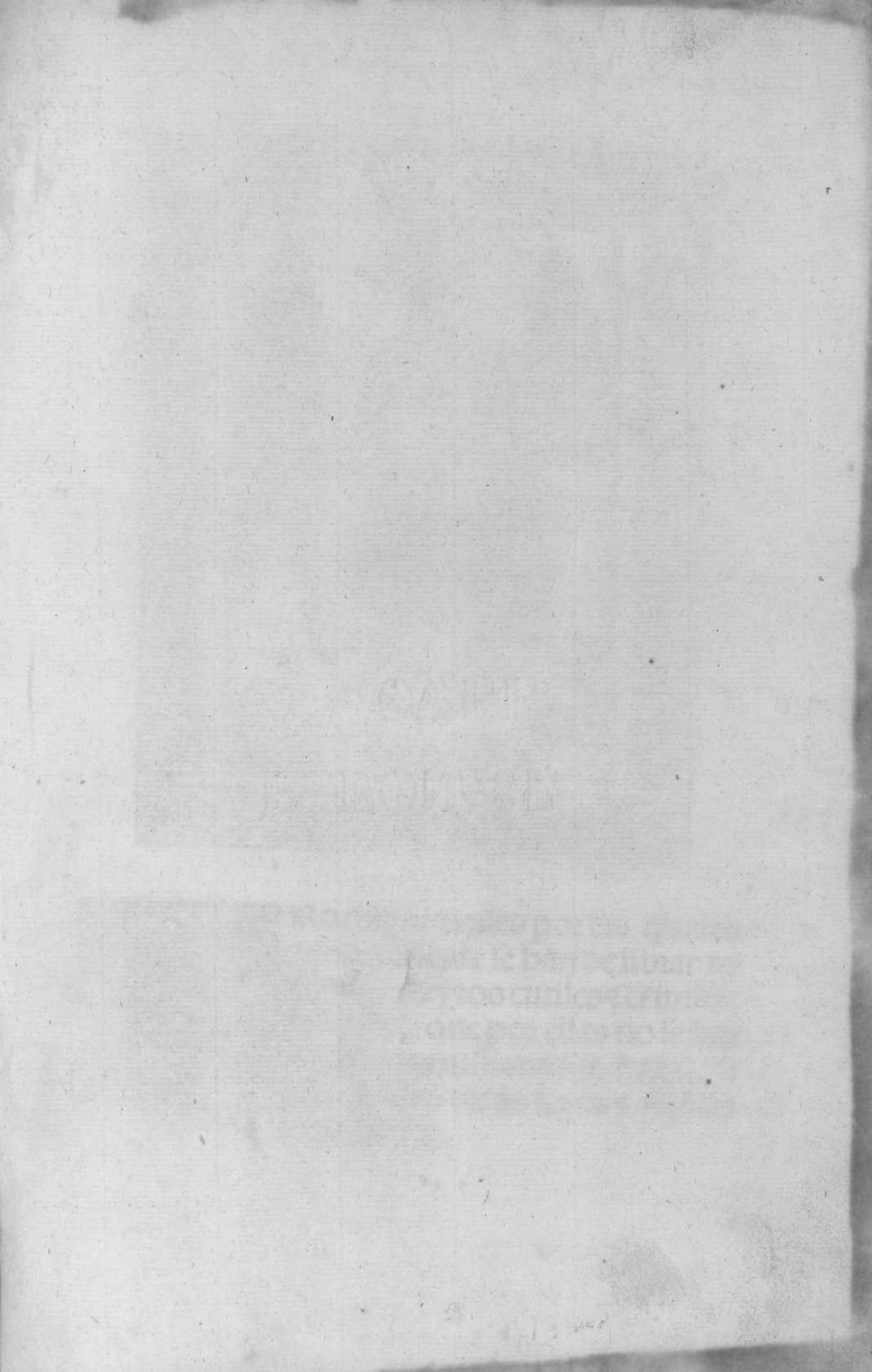






Hain 11561



por Moriso Diaz de Montalvo
reinado de D. Fernando y D.^a Isabel



Coordenanças reales por las quales
 primeramente se han de librar to-
 dos los pleytos ciuiles y crimina-
 les. E los que por ellas no se ha-
 llaren determinados se han de li-
 brar por las otras leyes y fueros
 y derechos.

Tabla.



Al nombre de
dios trino en
personas 7 vno en essen-
cia Aquí comienza la ta-
bla delos libros 7 titulos desta copila-
cion de leyes que mandaron hazer 7 co-
pilar los muy altos: 7 muy poderosos
principes rey don Fernando: 7 la re-
yna doña Ysabel nuestros señores: de
todas las leyes 7 pragmaticas hechas
7 ordenadas por los reyes de gloriosa
memoria ante passados: 7 por sus alte-
zas en cortes generales: las quales van
partidas en ocho libros.

Libro primero.

Titulo primero. dela sancta fe catholi- ca. a fojas.	iiij.
Titulo. ij. dela guarda delas cosas dela santa yglesia. a. fojas.	v.
Titulo. iij. delos perlados 7 clerigos 7 de sus libertades. a fojas.	vij.
Titulo. iiij. delas leyes. a fo.	xij.
Titulo. v. delos diezmos. a fo.	xiiij.
Titulo. vj. delos patronos. a fo.	xiiij.
Titulo. vij. delos cōseruadores. a fo. xv	
Titulo. viij. delos questores 7 deman- dadores. a fo.	xv.
Titulo. ix. delos romeros 7 peregrinos a fojas.	xv.
Titulo. x. delos estudios generales. a fo- jas.	xvj.
Titulo. xj. delos perdones. a fo.	xvij.
Titulo. xij. delos captiuos. a fo.	xviij.

Libro segundo.

Titulo primero. como el rey deue oyr 7 librar. a fo.	xix.
Titulo segundo. dela guarda delos hi- jos del rey. a fo.	xix.
Titulo. iij. del consejo del rey. a fo.	xx.
Titulo. iiij. dela audiencia 7 chancille	

ria. a fojas.	xxiiij.
Titulo. v. delos notarios delas prouin- cias. a fo.	xxix.
Titulo. vj. delos escriuanos del audien- cia. a fo.	xxx.
Titulo. vij. del registro. a fo.	xxxiij.
Titulo. viij. del chanciller 7 del sello. a fojas.	xxxiiij.
Titulo. ix. delos derechos delos secre- tarios. a fo.	xxxviiij.
Titulo. x. delas relaciones delos pley- tos. a fo.	xxxviiij.
Titulo. xj. delos procuradores de cortes a fo.	xxxix.
Titulo. xij. dl pcurador fiscal. a fo. xxxix	
Titulo. xiiij. delos adelantados 7 meri- nos. a fo.	xl.
Titulo. xiiij. delos alguaziles. a fo. xliij.	
Titulo. xv. delos alcaldes 7 juezes. a fo- jas.	xlviij.
Titulo. xvj. delos corregidores. a fo. liij	
Titulo. xvij. delos veedores 7 visitado- res. a fo.	lv.
Titulo. xviiij. delos escriuanos dl nume- ro delas cibdades 7 villas. a fo.	lv.
Titulo. xix. delos abogados. a fo. lviij.	
Titulo. xx. delos ballesteros. a fo.	lx.
Titulo. xxj. dlos aposentadores. a fo. lx.	
Titulo. xxij. delos monteros. a fo. lxij.	
Titulo. xxiiij. delos gallineros. a fo. lxiiij.	

Libro tercero.

Titulo primero delos juyzios dela gu- arda dela jurisdiccion real. a fo.	lxiij.
Titulo segundo delos emplazamiētos 7 demandas. a fo.	lrv.
Titulo. iij. delas cōtestaciones. a fo. lxx.	
Titulo. iiij. dela orden delos juyzios 7 del juramento de calūnia. a fo.	lxx.
Titulo. v. delas recusaciones delos jue- zes. a fo.	lxxj.
Titulo. vj. delas dilaciones. a fo. lxxij.	
Titulo. vij. delas ferias. a fo.	lxxij.
Titulo. viij. delas esenciones 7 defensi- ones. a fo.	lxxiiij.

Titulo. ix. dlos asseñamiētos. a fo.	lxxiiij.
Titulo. x. dlas secreteciōes. a fo.	lxxiiij.
Titulo. xj. delas prueuas ⁊ testigos. a fojas.	lxxiiij.
Titulo. xij. delas causas ⁊ traslados. a fojas.	lxxv.
Titulo. xiiij. dlas p̄scripciōes a fo.	lxxviij.
Titulo. xiiij. dela restitucion delos despojosados. a fo.	lxxviij.
Titulo. xv. delas sentēcias. a fo.	lxxix.
Titulo. xvj. delas apellaciones.	lxxx.
Titulo. xvij. delas suplicaciones.	lxxxij.
Titulo. xviii. delas costas.	lxxxij.

Libro quarto.

Titulo. j. delos caualleros. a fo.	lxxxiiij.
Titulo. ij. delos fijos dalgo. a fo.	lxxxv.
Titulo. iiij. dlos vassallos d̄l rey.	lxxxviij.
Titulo. iiij. delos escusados ⁊ esentos. a fojas.	lxxxix.
Titulo. v. delos monederos.	xciiij.
Titulo. vj. delos capitanes.	xcv.
Titulo. vij. delos castillos ⁊ fortalezas. a fojas.	xcv.
Titulo. viij. delas treguas ⁊ seguracas a fojas.	xcviij.
Titulo. ix. dlos reptos ⁊ desafios.	xcviij.
Titulo. x. delas asonadas.	c.
Titulo. xj. delas encartaciones.	cj.

Libro quinto.

Titulo. j. delos matrimonios	cvij.
Titulo. ij. delos testamentos	cvij.
Titulo. iiij. delas herencias.	cviiij.
Titulo. iiij. delas ganancias del marido ⁊ dela muger.	cviiij.
Titulo. v. dela guarda d̄los huerfanos a fojas.	cviiij.
Titulo. vj. delos desheredamiētos.	cix.
Titulo. vij. delas v̄ndidas ⁊ compras a fojas.	cix.
Titulo. viij. delos troques ⁊ cambios. a fojas.	cix.

Titulo. ix. delas donaciōes ⁊ mercedes a fojas.	cxij.
Titulo. x. delas encomiendas.	cxv.
Titulo. xj. delos fiadores.	cxvj.
Titulo. xij. delas prendas.	cxvj.
Titulo. xiiij. delas debdas ⁊ pagas. a fojas.	cxix.
Titulo. xiiij. delas entreguas ⁊ execuciones. a fojas.	cxix.

Libro sexto.

Titulo. j. delas rentas del rey.	cxr.
Titulo. ij. delos contadores mayores. a fojas.	cxriij.
Titulo. iiij. delos cōtadores mayores d̄ cuentas. a fojas.	cxriij.
Titulo. iiij. delos recabdores ⁊ thesoreros ⁊ arrendadores fieles ⁊ cogedores. a fojas.	cxriij.
Titulo. v. delas tercias del rey.	cxrviiij.
Titulo. vj. delas tomas delas rētas del rey. a fojas.	cxrviiij.
Titulo. vij. delas ferias francas.	cxlij.
Titulo. viij. delos contadores ⁊ escriuanos de preuilegios	cxlij.
Titulo. ix. delas cosas vedadas.	cxlij.
Titulo. x. delos portadgos.	clj.
Titulo. xj. delas guias.	clv.
Titulo. xij. delas cosas halladas ⁊ que se llamā mostrencos ⁊ delos nauios ⁊ galeas ⁊ fustas dela mar.	clv.
Titulo. xiiij. delos yantares.	clviij.

Libro septimo.

Titulo. j. delos cōcejos delas cibdades ⁊ villas.	clviij.
Titulo. ij. delos alcaldes ⁊ oficiales ⁊ regidores.	clxj.
Titulo. iiij. delos propios ⁊ rētas delos concejos.	clxvj.
Titulo. iiij. delos que se van a morar d̄ vnos lugares a otros.	clxviij.
Titulo quinto delos obreros ⁊ menestra	a ij

Tabla.

les.a fojas.

clxx.

Libro octauo.

Titulo.primerο.delas pesquisas 7 acufaciones.	clxx.
Titulo.ij.delas vsuras.	clxxij.
Titulo.iiij.δlos judios 7 moros.	clxxiiij.
Titulo.iiij.delos adeuinos.	clxxix.
Titulo.v.delos excomulgados.	clxxix.
Titulo.vj.delos perjuros 7 falsarios.a fojas.	clxxix.
Titulo.vij.delas trayciones 7 aleues.a fojas.	clxxx.
Titulo.viiij.delas blaffemias.	clxxxij.
Titulo.ix.delas injurias 7 denuestos.a fojas.	clxxxij.
Titulo.x.delos tahures.	clxxxij.
Titulo.xj.delas ligas 7 monipodios.a fojas.	clxxxij.
Titulo.xij.delos que van contra la iusticia.a fojas.	clxxxiiij.
Titulo.xiiij.delos homicidios.	clxxxv.
Titulo.xiiij.delos vagamundos 7 holgazanes.a fojas.	clxxxvj.
Titulo.xv.delos adulterios 7 strupos.a fojas.	clxxxvij.
Titulo.xvj.delas robos 7 delos que receptan alos malfechores.	clxxxviij.
Titulo.xvij.delos remisiones.	clxxxix.
Titulo.xviij.δlas fuerças 7 daños.cxc	
Titulo.xix.delas penas.	cxcj.



**Orque la iusti-
cia es muy alta**

virtud: y por ella se sostiene
nen todas las cosas en el
estado que deuen: y es perfecta mas q̃
todas las virtudes por que comunica y
participa con todas: y distribuye a to-
dos: a cada vno su derecho. Es ma-
yor virtud por que es mas comun: y el
que sigue la justicia es amado de dios
que es verdadera justicia. El que ha-
ze justicia es justo. La qual es conserua-
dora dela humana compaña y dela co-
munidad dela vida. y es virtud que to-
das las cosas asperas transcende cuyo
fundamento es la fe: y es grand bien en
esta vida. por q̃ los malos han por ella
verguença y miedo. Es buē abito de
la voluntad: y ayunta en ygaldad de
derecho a los soberanos con los baros:
y es de tanta fuerça y valor que no sola-
mente es necessaria pa los buenos mas
aun para los malos: que de sus malefi-
cios se mantienen para que ygualemen-
te biuan. Es de honrrar y amar la ju-
sticia así por si misma: como por que los
que la aman y honrran son acrecenta-
dos en honrra y gloria. E los reyes co-
mo ministros della son tenudos dela gu-
ardar y mantener. La escripto es: bien
auenturados son los que aman y fazen
justicia en todo tiempo: y aquellos que
padescen perfecuciō por ella. E por que
los reyes son vigor y fuerça de justicia.
Por ende los muy altos: y muy podero-
sos serenissimos y christianissimos rey
don Fernando y reyna doña Ysabel:
por la gracia d̃ dios rey y reyna: de Ca-
stilla: de Leon: de Aragon: de Sicilia
de Toledo: de Valencia: de Galizia: d̃
Baluorcas: de Seuilla: de Cerdeña:
de Cordoua: de Corcega: de Murcia
de Japen: de los Algarues: de Alge-
zira: de Gibraltar: conde y condesa de
Barcelona: señores de Bizcaya: y de

Aholina: duques de Atenas y de Ae-
opatria: condes de Rossellō y de Ler-
dania: marqueses de Oristā y de Goci-
ano. Considerando sus altezas que el
propio officio de los reyes es hazer ju-
zio y justicia: y deseando y queriendo q̃
en sus reynos y señorios la justicia flo-
rezca y haga y administre justa y dere-
chamente segund deue y aquellos que
tuuieren cargo dela fazer así en la su ca-
sa y corte: como en la su corte y chāchi-
lleria y en todos los sus reynos y seño-
rios la puedan hazer y hagan libremē-
te sin embargo y sin dilacion. E miran-
do que sin leyes la justicia no se podria
sostener y la policia no sabe ser gouer-
nada sin ellas. por que todas las leyes
se refieren al prouecho dela cosa publi-
ca y para guarda dela justicia: por que
la ley es derecho escripto que afirma lo
honesto y vieda lo contrario y es inter-
petre de ygaldad y yguala las cosas
diuinas y humanas. Es ordenaça san-
cta y regla comun de los justos y: la bu-
ena ley tiene quatro condiçōes. La pri-
mera es propia cosa dela ley extirpar y
derrargar los vicios. La segunda or-
denar las costūbres y actos de los sub-
ditos. La tercera traer los obres a felici-
dad. La quarta llana y claramēte di-
sponer la verdad. y el final mouimieto
dela leyes es el tráquilo y pacifico esta-
do del pueblo. Para las hazer y orde-
nar dieron ocasiō la variedad de los ne-
gocios occurrentes la correpciō de las
leyes antiguas: la suplicaciō de los sub-
ditos: la dicisiō de las dubdas y questi-
ones judiciales. E por que despues de
la muy loable y prouechosa ordenança
y copilaciō de las leyes de las siete par-
tidas hechas: y ordenadas por el señor
rey don Alfonso nono de loable memo-
ria. El qual auia antes hecho el fuero
castellano que se llama de leyes por los
otros señores reyes que despues d̃l rey-
narō: y por los dichos Rey y reyna nu-

Prologo.

estos señores en diuersos ayuntamientos de cortes fueron hechas y ordenadas muchas leyes y ordenanças y pragmatikas en muchos y diuersos volumines de libros y quadernos segund los casos y negocios que en aquellos tienpos ocurrían y acaescían. Delas quales dichas leyes algunas fueron reuocadas y otras limitadas y interpretadas: y otras por contrario uso y costumbre derogadas y algunas dellas cessantes. Las causas porque fueron ordenadas quedā y fincan superfluas y sin effecto: y algunas parecen diferentes y repugnantes de otras. E porque parece que en las cortes que hizo el señor rey don Juā q̄ santa gloria aya en madrid año dela saluacion de mill y quatrocientos y treynta y tres años a suplicacion dlos procuradores delas ciudades y villas destos reynos. Mandando y ordeno que todas las dichas leyes y ordenanças fuesen en volumen copiladas ordenadamēte por palabras breues y bien compuestas. Lo qual por entonces no se hizo y despues en las cortes que el señor rey don Enrrique quarto que sc̄ta gloria aya hizo en la dicha villa de madrid año de mill y quatrocientos y cinquenta y ocho años a petició delos dichos procuradores ordeno que todas las dichas leyes y ordenanças fuesen ayuntadas en vn volumen y cada vna cibdad o villa touiesse vn libro delas dichas leyes: q̄ por ellas fuesen librados y determinados todos los pleytos causas y negocios que ocurren. Lo qual no se hizo con impedimiento delos mouimientos y diferencias que en estos reynos hā acaescido. E porque lo que assi delibaron y dispusieron los dichos señores reyes. La alteza y merced dlos dichos señores rey dō Fernando y regna doña Ysabel nuestros señores entendiendo ser prouechoso y aun necessario para guarda y conseruacion dela justicia. E para abreuir

ar los pleytos y debates y questioness que nascian entre sus subditos y naturales. Mandaron que se hiziesse copilacion delas dichas leyes y ordenanças y pragmatikas juntamente con algunas leyes mas prouechosas y necessarias vsadas y guardadas del dicho fuero castellano en vn volumen por libros y titulos de partidos y conuenientes cada vna materia sobre si quitando y derandando las leyes superfluas inutiles reuocadas y derogadas: y aquellas que no sō ni deuen ser en uso. Conformando las con el uso y estilo dela su corte y chancilleria. E esta obra esta partida en ocho libros por diuersos titulos segund que en el departamiento delos dichos libros y titulos se contiene. E porq̄ la fe es fundamento de ley y carrera de salud: sigue se el titulo dela fe catholica.

Por mādado delos muy altos 7 muy pode-
rosos serenissimos 7 christianissimos princi-
pes Rey don fernando 7 Reyna doña ysa-
bel nuestros señores. Conpuso este libro de
leyes el doctor Alfonso dīaz de montaluo
oydor de su audiencia 7 su referēdario 7 de
su consejo.

**Título primero. dela
sancta fe catholica.**

**Ley primera. como deue creer
todo fiel christiano enla sancta
fe catholica.**



Enseña 7 pōi-
ca la sctā ma-
dre yglia q̄ fir-
me mente crea
7 simplemente
confiēse todo
fiel xpiano rez-
generado por
el sacramento
sancto del baptismo ser vn solo 7 verda-
dero dios eterno inmēso 7 inmutable
omnipotēte ineffable: padre 7 fijo 7 spi-
ritu sctō tres p̄sonas 7 vna essencia sub-
stācia o natura. El padre innascible: el
fijo del solo padre engēdrado: 7 el sp̄i-
tu sancto espirado de muy alta simplici-
dad procedēte ygualmēte del padre 7
del fijo en essēcia yguales en omnipotē-
cia: 7 vn principio principiāte de todas
las cosas visibiles 7 inuisibiles. E crea fir-
memēte los articulos dela fe q̄ todo fiel
xpiano deue saber: los cl̄rigos explici-
tamēte 7 por extēso: los legos implicita
7 simplementē: teniendo lo q̄ tiene enseña
7 p̄dica la sctā madre yglia. E si qual-
q̄er xpiano cō animo p̄tinaz 7 obstina-
do errare 7 fuere endurecido en no tener
7 creer lo q̄ la sancta madre yglia tie-
ne 7 enseña. Mandamos q̄ padezcā las

penas cōtenidas enlas n̄ras leyes dlas
siete p̄tidas: 7 las q̄ eneste libro enel titu-
lo delos herejes se contienen.

**Ley. ij. como se deue fazer regi-
bimiento al rey cō las cruces.**

Por quanto segūdo verdad dela
sancta escriptura dios se paga
del conosciēto: 7 no solamēte
q̄ conel coraçō: mas avn q̄ cō las figu-
ras de fuera lo adoremos 7 fagamos re-
uerēcia. Porēde ordenamos 7 manda-
mos q̄ q̄ndo nos o el príncipe o los ifā-
tes n̄ros fijos fueremos a q̄lq̄er cibdad
villa o lugar q̄ los cl̄rigos no salgā cō
las cruces delas yglesias como en otro
tiēpo lo solia fazer a recebir a nos ni al
príncipe ni infantes: mas q̄ nos vamos
a fazer reuerēcia ala cruz dētro enla y-
glesia como es razon: 7 q̄ las cruces no
salgan a nos dela puerta dela yglesia a
fuera. Pero que la processiō delos cl̄-
rigos salga dela puerta adelāte. E por
q̄ este recibimēto cō cruces no deue ser
fecho a señores temporales saluo a rey
o reyna o príncipe heredero. Mandamos
7 defendemos que no se faga a o-
tro señor temporal alguno.

El rey don Juan en biruiesca.

**Ley. iij. que el rey 7 todo fiel
xpiano acompañe el sacramēto
del cuerpo de nuestro señor.**

Por q̄ a n̄ro señor son acceptos
los coraçones cōtritos 7 humil-
des 7 el conosciēto delas cri-
aturas a su criador. Mandamos 7 o-
r-
a iij

El rey don
Juan. f. en
Biruielca

denamos q̄ quādo acaesciere q̄ nos: o el
príncipe heredero: o infantes n̄ros fijos
o otros qualesquier xp̄ianos vieremos
q̄ viene por la calle el santo sacramento
del cuerpo de n̄ro seño: q̄ todos seamos
tenudos delo acópañar fasta la yglesia
dōde salio: y fincar los hinojos pa le fa
zer reuerencia: y estar assí fasta q̄ sea pa
ssado: y q̄ nos no podamos escusar dlo
assí fazer por lodo ni por poluo ni por
otra cosa algũa. E q̄lq̄er q̄ assí no lo fi
ziere que pague. lxx. maravedis de pena
Las dos partes pa los clérigos q̄ fue
ren cō n̄ro seño: E la tercera parte pa
la iusticia porque faga presta execuciō
en quien en la dicha pena incurriere. E
los iudios y moros que en la dicha calle
estuuieren se partan luego della y se as
condā: o finquē los hinojos fasta que el
seño: sea passado. E si alguno dellos fi
ziere lo contrario q̄ qualquiera lo pue
da tomar sin pena algũa y lo leuar del
ante la iusticia dōde acaesciere y lo acu
sar: y si gelo puare con dos testigos a
vn q̄ sea xp̄ianos: q̄ la n̄ra iusticia le juz
gue la ropa que el tal iudio touiere en
cima cubierta o vestida al tiēpo que no
guardo lo cōtenido en esta ley y sea para
el xp̄iano que lo assí leuare y acusare. E
queremos que esta ley se entienda ēlos
judios y los moros que ouierē de mas
de catorze años: y no en los que fueren
de menor edad.

**¶ Ley. iiii. que ninguno faga fi
gura de cruz donde se pueda pi
sar.**

¶ Des por la santa cruz fue rede
p mido el humanal linaje. Mandā
damos que ninguno faga figu
ra de cruz ni de sancto ni de sancta en se
pultura ni en tapete ni en manta ni en
otra cosa para poner en lugar donde se
puede hollar con los pies. y qualquier
que lo fiziere que pague ciēto y cinqué
ta maravedis. La tercera pte para la

El mesmo
rey dō juā
en biruielca.

yglesia: y la otra tercia parte para el ac
cusado: y la otra tercia parte pa la cib
dad o villa donde esto acaesciere. E l q̄
agora tuuiere cruces fechas en algũos
paños o en otras cosas q̄ les desfaga: o
ponga en lugar donde no se puedā ho
llar. E si assí no lo fizieren que caygan
en la dicha pena. E demas las cruces q̄
estuuieren fechas en las yglesias y ēlos
lugares sagrados que se puedā hollar
rogamos y mandamos a los perlados
que las manden desfazer. E si estuuierē
en otros lugares que las fagā desfazer
los nuestros iuezes.

**¶ Ley. v. como el día de sancto
domingo deue ser guardado.**

¶ Andamiento es de dios que el
m día sancto del domingo sea san
tificado. Por ende mandamos
a todos los de nuestros reynos de qual
quier estado ley: o condición que sean q̄
en el día del domingo no labren ni fagā
labores algunas ni tengan tiendas abie
rtas. E los iudios y moros que no la
bren en publico ni en lugar dōde se pue
de ver o oyr que labrā. E qualquier q̄
lo quebrantare que pague treynta ma
rauedis: los diez para el que lo acusare
y los diez para la yglesia: y los diez pa
ra la nuestra camara. E defendemos q̄
ningund concejo ni official no de licen
cia a ninguno que labre en el dicho día
del domingo: so pena de seys ciētos ma
rauedis.

Idem.

**¶ Ley. vi. que los iudios no fa
gan ni tractē que ombres de o
tra secta se tornen iudios.**

¶ Mandamos que ningunos iudi
m os de nuestros reynos no sean
osados de fazer ni tentar ni tra
tar que ninguno: ni tartaro ni onbre de
otra secta se torne iudio circūciādo lo:
o faziendo otras cerimonias iudaycas.

El rey don
Enrique.
iij. dlas pe
nas fiscales
E don juā
f. en Soia

Porque sería en grãdo vituperio de nuestra fe catholica. E qualquier judio que en esto fuere fallado culpado que sea captiuo por esse mesmo fecho. E asi mismo sea captiuo qualquier persona de los dichos moros o tartaros que se tornare a la ley de los judios.

LEY. vij. que no se fagan llantos por los defunctos.

Que por nuestra santa y verdadera fe creemos que los que finan esperan resuscitar en el dia del iuzio: y los que biuen no se deuen des- esperar dela vida perdurable haciendo duelos ni llantos por los defunctos mayormente desfigurando: y rascando las caras: y mesando los cabellos porque es defendido por la sancta escriptura: y es cosa que no plaze a dios. E por ende ordenamos y mandamos que ningunos sean osados de fazer llantos ni otros due- los desaguizados por qualquier que fi- nare. Pero que puedan vestir por luto paño prieto porque es muestra y señal de amorio que auian con sus parientes fi- nados: y que lo trayan tres meses si el fi- nado era pariente hasta el quarto grado y por otro pariente que sea allende deste grado no pueda traer luto de paño prieto. E la muger traya luto por su marido tanto tiempo quanto quisiere. Mas si finare Rey: o reyna: o infante heredero traygan luto de margas treynta dias. y por otros señores quiesquier quinze dias. y esto mandamos que assi se faga: y cūpla como dicho es de arriba: porq̃ assi es or- denado por la sct̃a madre yglesia. E ro- gamos y mandamos a los perlados: y diocefanos que lo hagā guardar y cū- plir en sus diocesis: y obispados e la for- ma siguiente. Primeramente que quā- do los clerigos fueren con las cruces a la casa donde estuviere el defuncto y ha- llaren en ella rascando: o mesando: o ha- ciendo llantos algunos: que se bueluan

con las cruces: y no entren donde estu- uiere el defuncto. E otrosi qualquier q̃ assi se rascare: o messare: o su cara desfi- gurare que lo no acojan en las yglesias fasta vn mes. Mas digan las horas quā- do assi hizierē los dichos llantos: ni en- tren en ellas hasta que hagā penitencia. E que al finado por quien se hizierē los dichos llantos que no le entierren: ni le cō- sientan sepultar en sagrado: fasta nueue dias. E demas desto ordenamos que si los q̃ esto hizierē touierē de nos tierra y merced que la pierda por vn año: y que se parta en esta manera que la tercia par- te se de para sacrificio por el alma del fi- nado y la tercia parte sea para el acusa- dor: y la otra tercia parte sea para el al- guazil dela ciudad o villa: o lugar do es- to acaesciere. E si fuere otro que no aya de nos tierra ni merced que pierda la de- cima parte dello que ouiere: y que se par- ta e la manera sobre dicha. E si fuere tal persona que no touiere bienes algunos que este en la presion treynta dias. E si los oficiales dela ciudad o villa o lugar donde esto acaesciere fueren negligentes: y lo no quisieren complir que ellos aquella misma pena ayan que han de auer aquellos que hizieron los llantos: y demas que pierdan los officios.

LEY. viij. que al tiempo que fi- nare el christiano confiesse y resciba comunion.

Que todo fiel xpiano al tiepo de su finamiēto sea tenuto de cōfesar deuotamente sus pecados: y rescibir comuniō del sctō sacramēto de la eucharistia segūdo lo dispone la santa madre yglesia. y el que lo no hiziere: y fi- nare sin confessiō y sin comuniō podiē- do lo hazer. Porq̃ parece morir sin fe pierda la meytad de sus bienes: y sea pa- ra la nra camara. Pero q̃ si finare por caso q̃ no pudo confessar: ni comunicar q̃ no incurra en pena alguna.

LEY. ix. que no se digā injurias

El rey don Juan .j. en Soria era de mil. cccc. y. vij.

El rey don Enrique. i. iij. de las pe- nas fiska- les.

contra los que se conuerten ala
santa fe cristiana.

El rey don
Juan .f. en
Soria era
de mill. ccc
lxxx.

La offensa y grand daño y viti-
perio dela sancta fe catholica es
que los judios y moros que co-
noscien q̄ biuē en pecado mortal: y re-
sciben el santo sacramēto del baptismo
sean injuriados por judios ni por xpia-
nos: ni por otras psonas por q̄ se conuer-
tieron al conocimiento dela santa fe. E
por las dichas injurias los judios: y mo-
ros infieles se escusan de no ser xpianos
aun q̄ conocen ser nra fe santa y verda-
dera. E por esto ordenamos y manda-
mos q̄ ningūo ni alguna sea ofado o de-
zir: ni llamar marrano: ni toro: ni dize: ni o-
tras palabras injuriosas alos q̄ assi se
tornaren ala santa fe catholica. E qual-
quier q̄ lo cōtrario hiziere q̄ peche trezi-
entos maravedis cada vez q̄ lo llamare
o dixiere para la persona que assi injuri-
are: y si no tuuiere bienes de q̄ lo pague
que este quinze dias en la presion.

Titulo. ij. de la guarda delas cosas dela santa yglesia

Ley. j. que sea firme lo q̄ fue
dado alas yglesias.



Nos somos tenudos dar
galar dō de los bienes de
este mūdo alos q̄ nos siruē
mayormēte deuenos dar
a nro saluador y señor jesu
xpo de los bienes terrenales por salu-
dō de nras animas de q̄n auemos la vida en
este mūdo. E todos los otros bienes q̄
enel tenemos y esperamos auer galar-
don: y vida perdurable enel otro. E no
solamēte lo deuenos dar mas auē guar-
dar lo q̄ es dado. Por ende mādamos q̄
todas cosas q̄ son o fueren dadas alas y-
glesias por los reyes: o por otros fieles
xpianos de cosas q̄ deuen ser dadas de
rechamente sean siempre guardadas: y
firmadas en poder dela yglesia.

fuero de le
pes.

Ley. ij. como el electo deue re-
scebir los bienes dela yglesia cō
juramento.

Que somos tenudos de hon-
rar la sctā madre yglesia sobre
todas las cosas del mūdo por
que enella auemos grād esperāça q̄ q̄n-
to la guardaremos: y la touieremos en
sus franquezas y libertades q̄ auemos
por ello gualardō de dios alos cuerpos
y alas animas en vida: y en muerte. por
ende queremos mostrar como se guardē
ppetuamēte las cosas dela yglesia. En
de ordenamos q̄ luego que el obispo o el
electo fuere cōfirmado: y q̄siere rescebir
las cosas de su yglesia: o de su obispado
q̄ lo resciba delāte del cabildo o su ygle-
sia: y todos en vno los fagā escreuir por
inventario todas las cosas q̄ rescibiē
mueble y rayz: y los p̄uilegios y cartas
dela yglesia: y lo q̄ le deue y lo que deue
la yglesia en tal forma q̄ el otro obispo
q̄ viniere despues dī pueda cobrar las co-
sas dela yglesia por el dicho inventario
si alguna cosa delas q̄ asi fallarē escrip-
tas fuere v̄dida: o enajenada sin dere-
cho la pueda demādar: y tornar para la
yglesia dādo el precio al cōprador que
dio por ella si mostrare q̄ el p̄cio fue ga-
stado en pro dela yglesia. E si en su pro
no fue gastado la yglesia cobre lo suyo:
y no sea tenido de pagar el p̄cio mas pa-
gue se de los bienes propios del q̄ la co-
sa enageno o de los q̄ sus bienes hereda-
ron: o desampararen los bienes. E esto
mesimo mandamos dlos monesterios y
delas abadias q̄ ningū perlado pueda
v̄der ni enagenar cosa algūa dī la yglia
mas si alguna cosa ganare o heredare
por razō o si mismo faga dīlo lo q̄ q̄siere

fuero.

Ley. iij. que no se compren ni
empeñen las cosas sagradas de
la yglesia.

Esendemos q̄ ningūo xpiano: ni
judio: ni moro: ni otro algūo sea

fuero.

osado de cōprar ni de tomar a enpeño calices ni libros ni cruces ni vestimētas ni otros ornāmētos q̄ sean dela yglesia. E si alguno lo tomare entreguelo luego ala yglesia sin algund precio. E mandamos q̄ aquel aquí lo traxeren a empeñar o a vèder que lo tome: e resciba: e lo tēga en su poder porque no se pierda e diga lo: e descubra lo luego d̄ guisa que no lo pierda la yglesia como es. E quē esto no fiziere aya la pena que es puesta contra los que encubren los furtos segund se cōtienze en este titulo en la ley penultima.

¶ Ley. iiii. que ninguno haga fuerza ni quebrante yglesia.

Ninguno sea osado d̄ quebrantar yglesia ni ciminterio por su enemigo ni pa fazer otra cosa alguna de fuerza. E el q̄ lo fiziere peche el sacrilegio al obispo o al arcediāo o a aquel q̄ lo deuere auer. E el mismo o el alcalde fagan gelo dar si la yglesia por su justicia no lo pudiere auer.

¶ Ley. v. que ninguno no q̄brante los preuilegios: ni franquezas dela yglesia: ni ocupe sus bienes

¶ La yglesia militante que es ayū tamēto d̄ los fieles deue ser hōrada tenida: e guardada como madre e maestra vniuersal d̄ todos: por ende mandamos que ninguno no sea osado de quebrantar yglesias: ni monesterios segund en la ley ante desta: ni quebrante sus p̄uilegios ni franq̄zas ni ocupe los bienes ni mātēnimiētos: ni ornāmētos d̄llas ni entrē en las dichas yglesias a fazer ni tratar cosas d̄sonestas. E q̄ las yglesias seā tractadas cō grāo reuerēcia: por q̄ s̄o cāsas deputadas pa oraciō: e pa seruir a dios. E mādamos alas justicias q̄ no lo cōsietā e escarniētē e fagā justicia ēlos q̄ lo cōtrario fizierē segund la calidad d̄l delicto q̄ cometierē.

E mādamos a los nuestros oydores q̄ sobre ello den aquellas cartas e prouisiones que menester fueren.

¶ Ley. vi. los que no defiēde la yglesia.

¶ La yglesia no defiēda robador conocido: ni ombre q̄ de noche q̄mare mies: o destruyere viña o arboles: o arrācare los mojonēs d̄ las heredades: ni ombre q̄ q̄brante la yglesia: o su cimēterio matādo o feriendo en ella por pensar que sera defendido por la yglesia.

¶ Ley. vii. que ninguno impida ni tome las rētas ala yglesia.

¶ Denamos q̄ los duques e cōdes e marqueses: e otros caualleros qualesquier n̄ros subditos naturales q̄ tienē cibdades o villas o lugares q̄ en los dichos sus lugares e señorios no ēbarguē ni impidā los bienes e rentas e derechos delas yglesias e monesterios cabildos e p̄sonas eclesiasticas ni fagā estatutos ni defēdimiētos a sus vasallos q̄ no arriendē las dichas rentas ni las reçiban ni les dē posadas ni las otras cosas q̄ menester ouierē por sus dineros: ni les tomen las dichas sus rentas por fuerza: ni cōtra voluntad de los perlados ni gelas menoscaben. Por q̄ todo esto seria cōtra la libertad eclesiastica. E mādamos a los n̄ros oydores que sobre esto les den las cartas e prouisiones q̄ menester ouieren.

¶ Ley. viii. que ninguno sea osado de tomar ni de ocupar las rētas dela yglesia.

¶ Denamos e mādamos q̄ de aquí adelante p̄sona alguna en n̄ros reynos no sea osada de tomar ni ocupar las rentas eclesiasticas assi las q̄ pertenesce a los perlados como a los clrigos e fabricas delas yglesias e a los nuestros estudios generales.

fuego.

El rey don Enriq̄. ij. en Loro es ra de mill. cccc. l̄p.

fuego.

El rey don Enriq̄. ij. en Loro. a ño de mill cccc. 7. ij.

El rey y rey
na nros se
ñores en to
ledo año d
mill .cccc.
lxxx.

de Salamáca: y Valladolid: ni las má
de ni fagá tomar ni tomé por arrédami
ento: ni en otra manera sin cōsentimiéto
y volútao expreſſa de los perlados y p
sonas ecclēſiaſticas a quiē perteneſce o
a quien ſu poder ouiere para las arren
dar y diſponer dēllas ſo pena que por el
miſmo hecho el que lo contrario hiziere
pierda la meytad de ſus bienes para la
nueſtra camara: y caya y incurra en las
otras penas en q̄ incurren los q̄ tomá y
ocupá por fuerza las nueſtras rentas.

**Ley. ix. como las ygleſias o
las mōtañas y ante ygleſias ſon
de proueer al rey y reuocá ſe las
mercedes dellas hechas.**

O bre muchas alteraciōes que
ſ en tiēpo de algunos reyes nros
antecēſſores fueron auidas: fue
determinado que algunas delas ygle
ſias parrochiales delas montañas que
ſe llaman monesterios: o ante ygleſias:
o feligreſias erá nueſtras: y otras de o
tros legos nueſtros naturales y la pro
uiſiō dellas partenēſcía a los reyes que
ala ſazon reynan: y en aqueſta coſtum
bre dēlas proueer eſtuviaerō nros antecē
ſores átes y deſpues aca y eſta coſtūbre
ha ſeydo tolerada por los ſctōs padres
de tiēpo inmemorial aca y aun por vir
tud dellas dadas algunas ſentēcias en
corte romana y porque a eſta preminē
cia y derecho real: alguno o algunos re
yes nros antecēſſores tentaron de p
judicar y de rogar quitando de ſi el po
der de proueer de los tales beneficios y
dádo los de merced por juro de heredad
a algunos caualleros y eſcuderos delas
dichas montañas para que ellos y ſus
ſucceſſores los ouieſſen como bienes he
reditarios: y los pudieſſen en agenaar co
mo bienes patrimoniales. E porque ſi
eſto aſſi paſſaſſe redundaría en de roga
cion de nueſtra real preminēcia por ſer
eſte derecho ganado por los reyes: por

reſpecto dēla cōquiſta q̄ fizierō deſta tie
rra: y por los daños y incōueniētes q̄ d
ſto reſultá. Porēde por la preſente reuo
camos y damos por ninguno de ninguno
valor y effecto todas y q̄leſquier merce
des por los dichos ſeñores rey dō Juá
nro padre y rey don Enrrique nro her
mano y por nos y qualquier de nos he
chas por dōde concedierō: o cōcedimos
a q̄lquier: o qualesquier perſonas q̄ ouie
ſſen por juro de heredad las tales ygle
ſias parrochiales o monesterios o ante
ygleſias y cada vna y qualquier dellas
y las cartas y preuilegios y cōfirmacio
nes dellas dadas. E queremos q̄ no a
yá fuerza ni vigo: ſaluo pa en la vida ſo
lamēte de aquellos q̄ agora las poſſeen
por juſto titulo real. E por q̄ en fin dēſtoſ
q̄ agora las poſſeen quedē y finquē va
cuas. y nos y los reyes q̄ deſpues dē nos
ſuſcedierē podamos y pueda proueer
delas tales ygleſias libremēte. Biē aſſi
como los reyes nros antecēſſores aco
ſtumbraeron proueer antes q̄ las dichas
mercedes de juro de heredad fueſſen he
chas. E mādamos a los caualleros y eſ
cuderos q̄ tienē o touierē los dichos mo
nesterios y ante ygleſias q̄ de aquí ade
lante pongā en ellas buenos clērigos y
honeſtos: y les den el mantenimiento q̄
ouierē menester con q̄ ſe pueda ſoſtener
razonablenēte y ſi no lo hizierē manda
mos q̄ los clērigos o los conſejos dōde
ſon los tales monesterios y ante ygleſi
as recoſrá a nos: y nos los prouecemos
a coſta de los que aſſi touieren.

**Ley. x. q̄ los calices y cruces
y reliquias delas ygleſias no ſe
vendan ni enpeñen.**

O que los theſoreros y reliquias
p y cruces y calices y incenſarios
y veſtimētos y ornāmētos fue
ron dados alas ygleſias y monesterios
en limoſina: aſſi por los reyes como por
los infantes y ricos onbres de nros rey

El rey don
Alonſo en
Alcala era
dē mill .ccc.
lxxvj.

nos por razon de sus sepulturas ⁊ por otras deuociones: Mandamos q̄ todo esto sea bien guardado: ⁊ tã biẽ las ymagines que fuerõ fechas cõ plata: o sobre doradas ⁊ cõ piedras preciosas. E ninguno sea osado delas dessazer: ni tirar cosa alguna dello: ni dello vèder: ni empeñar: porq̄ es defèdido en derecho: ⁊ lo que assì fuere vèdido/ o empeñado sea luego restituydo ⁊ toznado alas dichas yglesias: o monesterios sin p̄cio alguno. E si aquel a quiẽ fue vendido/ o empeñado lo negare/ que lo peche con el doblo ala yglesia cuyo fuere: ⁊ las setenas ala nuestra camara.

Ley. ij. que en las yglesias no se den posadas.

Que seria cosa muy fea ⁊ dishonesta q̄ en las yglesias q̄ son casas de dios dõde tan alto sacramento se consagra seã con bestias ⁊ estiercol ni en otra q̄lquier manera mal tratadas ni ensuziadas. Ordenamos ⁊ mandamos q̄ los n̄ros aposentadores: o del príncipe: o d̄los infantes n̄ros fijos o dela chancilleria: o de otros q̄lesquier caualleros ⁊ ricos ombres no sean osados d̄ dar ni señalar posadas a p̄sonas algunas en las dichas yglesias ni monesterios. E qualquier aposentador q̄ lo cõtrario fiziere pierda el officio: ⁊ pague sessenta maravedis delos buenos. E el que en la yglesia o monesterio touiere bestias pague otros sessenta maravedis por cada vez que gelas assì falla ren. E la tercia parte destas penas sea para la n̄ra camara: ⁊ la otra tercia pte para la yglesia: ⁊ la otra tercia pte para el acusado. E si no ouiere de que los pagar: que este diez dias en la cadena. ⁊ si acusado no ouiere: el iuez de su officio faga execuciõ por la pena: ⁊ aya para si la tercia parte que el acusado ha uia de auer.

Ley. xij. que no se tome la plata delas yglesias.

Al plata ⁊ bienes delas yglesias el rey no los deue nin puede tomar. Pero si acaesciere tienpo de guerra: o de grand menester/ q̄ el rey pueda tomar la tal plata tãto q̄ des pues la restituya enteramente sin alguna diminuciõ alas yglesias.

Titulo. iij. delos per lados ⁊ clerigos: ⁊ de sus libertades.

Ley. j. en q̄les pechos ⁊ tributos deue cõtribuyr los clerigos.



Sẽtos deue ser los sacerdotes ⁊ ministros d̄la sc̄ta yglesia de todo tributo segũ derecho. E por esto ordenamos ⁊ mandamos q̄

en los pedidos de q̄ nos entẽdemos seruir: ⁊ en otros pedidos de q̄lq̄er otra q̄lidad los clerigos seã libres de cõtribuyr ⁊ pechar cõ los cõcejos: porq̄ en los pechos q̄ son para biẽ comũ de todos: assì como pa reparo de muro/ o de calçada: o de carrera: o de puente: o de fuerete: o de cõpra de termino: o en costa que se faga para velar: o guardar la villa ⁊ su termino en tienpo de menester: que en estas cosas a tales a fallecimiento d̄l p̄pio de concejo deuen contribuir ⁊ ayu dar los dichos clerigos por ser p̄rio comunal de todos: ⁊ obra de piedad. E otro si q̄ la heredad que fuere tributaria en q̄ sea el tributo apropiado ala heredad: q̄lq̄er clerigo q̄ la tal heredad comprare tributaria/ q̄ peche aq̄l tributo q̄ es apropiado ⁊ anero ala tal heredad. E q̄lquier q̄ esta ley q̄brãtare q̄ pague con el doblo alos dichos clerigos todo lo q̄ assì lleuare. E de mas caya en pena de tres mill. m̄s. dela moneda corriẽte ala sazõ. La tercia parte para la nuestra camara: ⁊ la otra tercia pte para la fabrica dela yglesia cathedral: ⁊ la otra tercia parte para la iusticia que la efecutare. E en esta misma pena incurrã ⁊ cayã q̄lq̄er q̄ apremiare alos clerigos: ⁊

El rey don juã en burgos año d̄ mill. cccc. ⁊. xxij.

El rey don juan. ij. en guadalajara.

El rey don Juan. j. en Biruiesca año d̄ mil. ccc. lxxvij

El rey don Enrique. ij. en tozo: año d̄ mill. ccc. lx.

alos vasallos delas yglesias q̄ les fagā seruicio de pá:o de vino:o de otras q̄les quier cosas:o apremiare a llevar made ra alas casas o fortalezas: ni a fazer o tra seruidumbre: ni faziendo alguna co sa contra la voluntad delos perlados diocesanos.

¶ Ley. ij. q̄ no se fagā estatutos contra la libertad dela yglesia ni contra su jurisdiccion.

Emer deuē los ombres a dios sobre todas las cosas: 7 obedes cer sus mādamiētos: 7 especial mēte los reyes 7 p̄ncipes dela tierra a quiē dios ecomēdo la defensiō dela sc̄ta yglesia. **P**orēde ordenamos 7 mandamos q̄ ningūos ni algūos cōcejos ni ca ualleros ni ōbres poderosos ni otras al gunas p̄sonas de q̄lq̄er ley estado o cō dicio q̄ seā no fagā ni cōsietā fazer esta tutos ni ordenāças defendimētos pa ctos ni cōueniēcias con penas:o sin el las de no obedescer ni rezebir ni cōsen tir leer ni notificar las cartas citatorias 7 monitorias 7 de excomunion: 7 otras cartas qualesquier q̄ se dierē derechas por los plados 7 iuezes cōpetētes eclesi asticos cōtra qualesquier p̄sonas. **E** q̄l q̄er q̄ lo cōtrario fiziere/o diere consejo fauor 7 ayuda publica o ascōdidamen te: por esse mismo fecho caya en pena d̄ mill. m̄s. cada vez: la tercia parte para la obra dela yglesia cathedral: 7 la otra tercia parte pa la nuestra camara: 7 la otra tercia parte para el official q̄ fiziere la execuciō. **E** enesta misma pena ca yan los que vsaren delos dichos estatu tos 7 ordenanças 7 defendimientos: 7 los dichos estatutos 7 ordenanças 7 pa ctos sean ningunos.

¶ Ley. iij. como el rey deue en tender en la eleccion delos perla dos.

Costumbre antigua fue siempre y es guardada en españa: q̄ quādo

alguno plado o obispo finare/ q̄ los ca nonigos 7 otros q̄lesq̄er a quiē de dere cho 7 costūbre ptenesce la eleciō: deuen luego fazer saber al rey por mensajero cierto la muerte del tal plado o obispo q̄ fino: 7 ante de esto no puedā ni deuen elegir el tal perlado o obispo. **E** otrosy desq̄ el tal plado 7 obispo fuere elegido como deue: 7 confirmado fue 7 es costū bre ātigua/q̄ ātes q̄ aya de aprehēder possession dela yglesia deuen venir por sus p̄sonas a fazer reuerencia al rey. **E** por esto rogamos 7 mādamos a todos los arcobispos 7 obispos 7 otros perla dos q̄lesquier: 7 a todos los cabildos d̄ las yglesias cathedrales q̄ agora son o seran de aqui adelante q̄ gnardē a nos 7 alos reyes q̄ despues de nos vinieren la dicha costūbre 7 derecho que enesta razon tenemos: 7 que no seā osados de atentar ni fazer las tales elecciones sin q̄ primeramēte nos lo fagan saber: 7 nos sobre ello veamos 7 proueamos como cūple a nuestro seruicio. **E** si en otra ma nera lo fiziesen: 7 lo suso dicho no guar dassen/avriamos por ningunas las ta les elecciones: 7 procederemos sobre ello como cumple a nuestro seruicio porque el nuestro derecho sea siēpre conosci do 7 guardado.

¶ Ley. iiij. que ninguno embar gue la visitacion 7 justicia delos perlados.

Visitādo los plados a sus sub ditos por corregir sus excessos porque libremente lo puedā fa zer: **M**ādamos que ningunos seā osa dos de estoruar: ni embargar las visita ciones correction 7 iusticia delos perla dos 7 sus oficiales en publico ni ascon dido. **E** q̄lq̄er q̄ lo cōtrario fiziere/que por esse mismo fecho caya en pena de quinientos. m̄s. La tercia pte para la obra dela yglesia cathedral. **E** la otra tercia pte para la nuestra camara: 7 la otra tercia parte para la iusticia q̄ fizie

El rey don
Alonso en
alcala: era
d̄ mil 7 ccc
lxxvj.

El rey don
Juan .i. en
guadalaJa
ra: año de
mil. ccc. xc

re la execucion dela pena. E si por espacio de treynta dias porfiare de estoruar la dicha visitacion: q̄ pague en pena. r. mill maravedis: 7 que sean partidos segund de suso.

Ley. v. que los legos no tēgan encomiendas de obispados nin abadengos.

Item. **E** consiente el derecho q̄ las personas legos tengā encomiēdas de lugares de obispados ni de abadēgos. **P**orēde cōfirmādo nos cō vna ley 7 ordenāça que fizo 7 ordeno el rey don alonso nro progenitor: 7 las cortes de alcala confirmada 7 aprouada por el rey don Juā p̄mero en las cortes q̄ fizo en guadalajara en el año dela encarnacion de nro señor de mill 7 trezientos 7 nouēta años. **O**rdenamos 7 mādamos q̄ q̄lquier o q̄lesquier duqs condes marqueses ricos óbres caualleros escuderos 7 otras q̄lesquier p̄sonas de qualquier estado condicion q̄ sean que touierē q̄lesquier encomiēdas de q̄lesquier lugares de obispado 7 abadēgo q̄ las derē luego libre 7 desembargada mēte fasta tres meses primeros seguites por manera q̄ los señores delos dichos lugares puedā libremēte vsar dellos sin embargo alguno. **E** mādamos 7 defendemos q̄ de aq̄ adelante no seā osados de tomar encomiēda algũa de obispado ni de abadēgo ni de mōesterio de religiosos ni de monjas ni de yglesias ni de santuarios. **E** q̄lq̄er q̄ lo cōtrario fiziere / q̄ les sean embargadas las mercedes 7 gracias q̄ touierē delos reyes donde nos venimos 7 de nos. **E** que nos desde agora las ēbargamos 7 mādamos q̄ les no sean librados: ni les recudā conellas en quanto assi touierē vsurpadas las dichas encomiēdas. **E** o mas que no puedā demādar reptar ni emplazar en iuryzio ni fuera dela otra p̄sona por iniuria o offensa q̄ le sea deuida. 7 que estas penas ayā lugar avn q̄ los cabildos plados monesterios aba-

des 7 conuentos 7 abbaðessas 7 mōjas o otras q̄lesquier personas ecclesiasticas les den 7 otorguen las dichas encomiēdas de su libre 7 propia volūtad. **E** es nra merced que contra esto no aprouechen alos tenedores delas dichas encomiendas fuero vso 7 costumbre preuilegio carta ni merced que tēgan: o les fuerada de aquí adelante: ca nos desde agora las reuocamos 7 mādamos que no valan 7 sean ningunas.

Ley. vi. que los señores tēporales ni concejos no perturbē la iurisdiccion dela yglesia.

Si como nos q̄remos q̄ ningu no se entremeta en la nra iusticia tēporal: assi es nuestra volūtad que la iusticia ecclesiastica 7 spiritu al no sea pturbada: 7 sea guardada en aquellos casos que el derecho pmitte. **P**orēde ordenamos 7 mandamos q̄ los señores temporales: ni los concejos ni los nuestros iuezes 7 alcaldes seglares no embarguen ni pturben de fecho la iurisdiccion ecclesiastica en aq̄llas cosas de que puedē conoser segund derecho: tanto que la real iurisdiccion no sea perturbada ni impedida por la yglesia: ni sean osados de impedir ni embargar alos que fueren citados por los plados o sus vicarios sobre los pleytos ala yglesia pertenescientes: que no vēgan ni parezcan a sus citaciones: ni fagan sobre ello estatutos penales: ni ēplazē ante si alos clerigos de orden sacro 7 q̄ de uē gozar del p̄uilegio clerical: ni les apmiē q̄ respondā ante ellos: ni se ētremetā contra la libertad ecclesiastica: so las penas contenidas en los derechos.

Ley. vij. que los iuezes ecclesiasticos no prendan alos legos: ni fagan execucion.

E q̄ assi como nos q̄remos guardar su iurisdiccion ala yglesia 7 alos ecclesiasticos iuezes asaz

El rey don
Enriq. ij.
en tozo: es
ra de mill.
cccc. 7 ix.

El rey don
Juan. ij. en
burgos a
ño de mill.
ccc. xxix.

El rey don
Enrriq. ij.
en Loio.

El rey don
Enrriq. ij.
en tozo: e
ra de mill.
cccc. 7. ix.

razon e derecho es q̄ la yglesia e iuezes
ecclesiasticos no se entremetā en pertur
bar la nra iurisdiccion real. E q̄ no sean
osados de fazer execuciō ēlos bienes de
los legos: ni prēder ni ēcarcelar sus p̄so
nas pues q̄ el derecho pone remedio cō
tra los legos q̄ son rebeldes en cōplir lo
q̄ por la yglesia iustamēte les es mādada
do e sentēciado: cōuiene saber q̄ la ygle
sia inuocā la ayuda del braço seglar. E
otro si q̄ ningū iuez ecclesiastico por fati
gar a los dīchos legos los cite: ni pue
da citar en la cabeza del obispado ni ar
cobispado pues q̄ tienē otros iuezes in
feriores en que les puedan demādar en
los casos ala yglesia permīssos.

**¶ Ley. viij. que libremēte se lean
las cartas e mandamientos de
los iuezes dela yglesia.**

Mandamos q̄ los dīchos nros
m iuezes e iusticias e los señores
dela villas e lugares de nros
reynos en sus tierras e lugares e señori
os derē e cōsiētā libremēte leer e noti
ficar e cōplir las cartas e mādamiē
tos de los iuezes ecclesiasticos en lo q̄ pre
nēce a su iurisdicciō: e no seā osados de
rōper las tales cartas ni los amenazar
ni prēder ni ferir ni fazer otros ēbargos
alos q̄ las lieuā. por q̄ esto sería cōtra la
libertad ecclesiastica. E qualq̄er q̄ lo cō
trario fiziere q̄ incurra en la pena estatu
yda en derecho: cōtra los q̄ q̄brantā la
libertad dela yglesia q̄ nos recebimos
en nra guarda e seguro e defendimien
to a los iuezes ecclesiasticos que pusierē
sentencias de excomunión. E a los men
sajeros que lleuaren las cartas cōtra q̄
lesquier personas e que passaremos cō
tra ellos sino guardaren nuestro man
damiento e seguro real.

**¶ Ley. ix. que quādo el diere su
plicacion para el papa para dig
nidades que juren de no tomar**

las alcaualas e tercias.

Esta razonable e iusta es que
e pues los arçobispos e obispos
dela yglesias de nuestros reynos
nos han de ser proueydos a nra supli
cacion que no tomen ellos ni cōsientan
tomar las nuestras alcaualas: ni los o
tros nuestros derechos q̄ nos son e fue
rē deuídos en las cibdades villas e luga
res de sus yglesias e dignidades. Por
ende ordenamos e mandamos q̄ de aq̄
adelante quādo nos dieremos nras su
plicas a qualesquier personas pa
que sean pueydos dela tales dignida
des antes que les sean entregadas las
tales suplicas fagan juramēto so
lemne por ante escriuano publico e tes
tigos que no tomaran ni ocuparan ni
mandaran ni consentiran tomar ni ocu
par en las cibdades e villas e lugares
dela dignidades e yglesias que fuerē
proueydos en tiempo alguno las nras
alcaualas e tercias: ni los nros pedidos
e monedas: mas que los dexaran e cō
sentirā pedir e coger todo a los nros re
cabdadores e arredadores e receptores
o a quē su poder ouiere llanamēte e sin
perturbacion alguna. E q̄ el testimonio
desto se entregara a nro secretario al tie
po q̄ entregue las dīchas suplicas
al q̄ ouiere de ser pueydo dīa dignidad
o a su mēsjero: e q̄ antes no gelas ētre
que nro secretario so pena q̄ pierda el o
fficio: e pague cient mill. mrs. pa la nra
camara. E si desde corte romana: o en o
tra manera fueren pueydos que antes
que tome la possession faga el dicho ju
ramento e enbiē a nos el testimonio de
llo: e de otra guisa los pueblos de sus
diocesis no les acudan con las rētas de
las tales dignidades.

**¶ Ley. x. que los concejos ni se
ñores de lugares no fagā estatu
tos contra los clrigos e yglesias.**

El rey e re
yna en Lo
ledo año d
lxxx.

El rey don
Enriq. ij.
en Loro e
ra de mill.
cccc. 7. lx.

Ordenamos e mandamos q nin
gunos cōsejos ni señores de lu
gares no cōstringā ni apremiē
alos clerigos yglesias e monesterios q
pechen ni paguē ni contribuyā pechos
pedidos ni otros seruicios: saluo en aq
llos casos q se contienen en la ley deste ti
tulo q comiēça. E sentos deuen ser. E o
trosi q los no prendā ni fagā estatutos
ni ordenanças q les no lieue offredas si
no de grādes quātias: e q les no labren
sus heredades ni les guarden sus gana
dos ni cōpren sus viādas: ni gelas ven
dā: ni more ombre lego cō ellos por sol
dada: ni participe cō ellos: ni impongā
penas sobre ellos. E qualquier q lo cō
trario fiziere: mādamos q padezca la pe
na q el derecho pone cōtra los quebrā
tadores dela libertad ecclesiastica.

**¶ Ley. xj. que los consejos ni ju
sticias no ocupē la jurisdiccion ci
uil dlas yglesias e monesterios.**

Establecemos q los dichos cō
sejos e iusticias no se entremetā
de tomar ni ocupar la jurisdicci
on ciuil q por vso e costumbre o preuile
gio pertenesce alas yglesias o moneste
rios. E no se entremetā en les tomar yā
tares: ni les impedir ni estoruar sus de
rechos e tributos. E mandamos q les
sean guardadas las leyes delos emper
radores: e las leyes que los reyes nros
progenitores dieron e fizierō e otorga
ron en fauor delas yglesias e monesteri
os plados clerigos religiosos so las pe
nas enellas contenidas. E trosi confir
mamos e mandamos que sean guarda
das alas dichas yglesias e monesteri
os perlados clerigos religiosos todos
los preuilegios frāquezas e libertades
e sentencias buenos vsos e costūbres e
mercedes e donaciones segūdo q las hā
e tienen.

**¶ Ley. xij. que el clerigo o orden
sacro ni religioso no sea alcalde**

ni escriuano.

Ningund clerigo que sea orde
nado de orden sacro: ni ombre
religioso no sea alcalde ni abo
gado ēla nra corte: ni razione en los pley
tos ante los nuestros alcaldes: ni seā nu
estros escriuanos publicos: ni fagan fe
ni escriuan escripturas algunas en los
pleytos temporales ni en pleytos q tā
gan a legos.

**¶ Ley. xiiij. que los clerigos casa
dos pechen.**

Clerigos que seā casados: o ca
saren de aquí adelante cō mo
ças virgines no se puedā escu
sar de contribuyr e pechar por los bie
nes tēporales q tienē e posseen segund
los derechos disponen. Pero q los cle
rigos q son coronados: o de grados no
casando e trayēdo corona abierta e ve
stiduras clericales: mādamos q gozē d
preuilegio dela yglesia. e si no truxieren
corona abierta e vestidura clerical que
sea amonestado por los plados por tres
vezes q trayā corona abierta e vestidu
ra clerical. E si allí amonestado no lo fi
zieren que no gozen del preuilegio dela
yglesia. E trosi mādamos que los cle
rigos por las heredades que comprarē
paguen el alcauala e tributos segūdo q
lo ordenaron el rey don Enrique segū
do en burgos: e el rey don Juan prime
ro en segouia.

**¶ Ley. xiiij. que el clerigo q no
truxere abito clerical q no goze.**

El clerigo no truxere abito cle
rical si en algund maleficio fue
re tomado por la nuestra iusti
cia seglar: sea penado e reciba pena se
gūdo el abito en que fue tomado por los
nros iuezes e alcaldes segund fue orde
nado por el cardenal de sauina q fue le
gado por el sancto padre. El qual fizo
sobre esto cierta constitucion: la q l man
damos que sea guardada.

El rey don
Juan. j. en
burgos e
ra de mill.
cccc. xvj.

El mesmo
en foria e
ra de mill.
cccc. xvij.

El rey don
Enriq. en
tordeillas
era de mill
cccc. j.

El rey don
Juan. ij. en
madrid era
o mil. cccc
xxxij.

Ley. xv. que los clerigos religiosos: o sacristanes que ando / uieren de noche sin habitos de clerigos sean presos.

El rey don Enrique. iij. en torde fillas era d mill. cccc. y. j.

Clerigos o religiosos o sacristanes q fueren hallados andando de noche despues dela campana de queda por qualquier cibdad o villa o lugar sin lumbre y sin traer habito d clerigo q sea preso por los nros alcaldes y justicias del lugar dode assi fuere tomado y los lieue a sus perlados o a su vicario y le requieran q amonesten y requieran a sus clerigos que guarden que los dichos clerigos religiosos y sacristanes no anden de noche sin lumbre y sin habito honesto. y si dende en adelante no lo guardaren q passen contra ellos las nuestras justicias como contra otros legos como hallaren por derecho.

Ley. xvi. constitucion dela congregacion general que se hizo en Seuilla contra la dissolucion de los clerigos de corona.

Anifiestos son los danos y inconvenientes que se sigue dela dissolucion de los clerigos q se dicen de corona y anda en habito de legos sobre lo qual qriendo remediar la congregacion general q la clerezia destos nros reynos fizo en la cibdad de Seuilla el año q passo de sesenta y ocho ouiero fecho y ordenado vna constitucion: el thenor dela qual es este q se sigue: Quato al quinto capitulo q se contiene de los coronados: y del preuilegio dellos para prouision d lo suso dicho cada plado en su arcobispado: o obispado por sus puifores y oficiales ponga sus cartas luego de edicto en q manden a todos los clerigos de primera corona cõjugados: o por cõjugar q dentro en treynta dias pñentel los titulos q tienen de sus coronas cõ apercibimieto q si dentro del dicho termino no los mostrare q no pueda gozar del p

El rey y reyna en Tole do año de lxxx.

uilegio clerical y que los clerigos de primera corona conjugados o por casar q pueda gozar y goze d la dicha corona si dentro del dicho termino de los dichos treynta dias lo mostrare. E dende adelante traxieren corona abierta tamania como vna blaca vieja y el abito ropa y la vestidura q truxiere encima sea obligados d las traer los dichos clerigos cõjugados qtro dedos d la rodilla abaxo E q no sea delas psonas prohibidas en derecho. E q estos tales trayendo el habito y tonsura goze del preuilegio clerical y q no se mezclen en los officios prohibidos en derecho: ni sea publicos rufianes ni tenga mugeres publicas a ganar. E q estos tales pasado el termino d los dichos. xxx. dias si no se abstuiere dela dicha inormidad y ihonesto biuir: que no pueda gozar ni gozen dela dicha inmunidad: no trayendo habito ni tonsura de cente. E assi mesmo los padres y parientes que de aqui adelante hiziere ordenar a sus hijos y parientes de primera corona y menores de. xiiij. años. E en este caso juren q los haze ordenar cõ entencion q seran clerigos. E los mayores de ca y treze años los perlados no los ordenen si no q juren q lo hazen cõ intencion de ser proueydos in sacris. y c. E como quier q esta ordenanca nos paresce q trae entero remedio pa refrenar la osadia y mal biuir de muchos q se llama clerigos de corona. Pero por q nos entendemos suplicar sobre esto a nro muy santo padre para q prouea como cuple a exsecucion d la justicia creemos q su santidad como bueno y catholico pastor prouea en ello. E entre tanto es cosa razonable que las tales personas biuan y este de baxo de alguna regla. Por ende mādamos a las nras justicias: y a cada vna dellas q guarden y cumplan y hagan guardar y cõplir la dicha ordenanca en todo y por todo. E rogamos y mandamos a los dichos perlados d las dichas yglesias ca

theorales y colegiales y a los conseruados y a otros juezes apostolicos: y mada mos a los puifores vicarios y otros jue zes ecclesiasticos q guarden y complan y executen y hagá guardar y cumplir y executar la dicha ordenança en todo: y por todo y para ello den sus cartas y fa uor cada y quando que menester fuere

Ley. xvij. como los clerigos casados pueden tener officios o juzgado.

Y los clerigos o menores orde nes q son casados no truxiere co rona abierta: ni vestiduras cle ricales pueden tener officios o juzgados y de executores y otros officios publi cos en qlesquier cibdades: o villas: o lugares. Saluo si fueren casados y no tra rieren corona abierta ni habito de cleri go Pero q si resumiere corona q no pue dan tener ni gozar de los dichos officios publicos. E si fuere cleriigo no casado no puede tener ni vsar de los tales officios. E no vale la dispensacio q en contrario se diere o ganare.

Ley. xviii. que los que no son naturales del reyno no tengan prelacia ni beneficios.

Que antiguamente por los re yes nros progenitores fue orde nado en cortes q ningun estran jero q no fuese natural de nros reynos y señorios no pudiesse auer prelacias ni beneficios en las yglesias de los dichos nros reynos y sobre ello ouieron supli cado a nro santo padre. E nos veyendo la dicha ordenança ser justa y prouecho sa a nros reynos assi porq los dichos e strangeros no seruiria alas yglesias por si mesmos como deuia y se perdia la de uocion de los naturales del reyno. E o trosi porq se sacaria de cada dia mucho oro y moneda de las rétas de las dichas placias y beneficios fuera de nros rey nos. De que se seguiria grâdes carestias

y daños en ellos. Por ende nos confirma mos y aprouamos las dichas leyes: y o torgamos suplicacio para nro santo pa dre. Para q plega a su santidad o no p ueer en nros reynos o arcobispados: ni de obispados: ni de otras dignidades ni beneficios ecclesiasticos a psonas estrá jeras que no sean naturales de nros rey nos pues q en ellos ay muchas psonas buenas y doneas letrados: y pertenesci entes para las tales prelacias: y bene ficios. E pues que esto es seruicio de di os de la santa yglesia: y honrra de nue stros reynos. Pero que si touieren pri uilegios de naturaleza q puedan auer los tales beneficios.

Ley. xix. reuocacion de las car tas de naturaleza para estran jeros.

Otorio es que en todos los rey nos y prouincias de xpianos: o en la mayor parte dellos se vsa y guarda inuolablemente de tiepo imme morial aca. Que los naturales de cada vn reyno y prouincia ay an las yglesias y beneficios dellas: y esta preeminencia se guarda y defiende cada vno de los pn cipes xpianos en su tierra: y los proue chos q desto se figue: y los incoueniêtes q de lo contrario resultaria esta muy cla ros por la esperiencia y por fundameto de derecho: y esta loable costumbre vee mos q fue siempre tolerada por los san tos padres y es de creer q la ay an tole rado conociendo quâto es fundada so bre buena y igualdad y razon natural. y si a los otros principes xpianos esto les es guardado por antigua costumbre intro duzida por buena razon: bien se deue co noscer quâto mayor razõ ouiero los re yes de gloriosa memoria nros progeni tores de auer para sus naturales las y glesias y beneficios o sus reynos y con quâta razõ los padres santos passados se mouieron a gratificar en esto alas rey

El rey don Juan .j. en Burgos era de mill . cccc . xvij .

El rey don Enrrique. iij. en torde sillas era o mill . cccc . j

El rey don Enrrique. iij. en oca ña. año de lxxvij.

El rey y reyna en ma drigal año de lxx. vij.

El rey don Juan .ij. en valladolid año de mil ccc. xix.

El rey don Enrrique .ij. en burgos año de mil cccc. xv.

es de Castilla: y de Leó. Los q̄les co-
deuoció feruiente y cathólicos y animo
sos coraçones: y con derramamiento de
la sangre suya: y de sus subditos y na-
turales ganaró y libraron esta tierra de
los infieles moros enemigos de n̄ra san-
ta fe cathólica. E la pusieró so la obedi-
encia dela santa fe cathólica. E la tierra
q̄ por tantos tiēpos fue en suziada cō sec-
ta mahometica. Fue por ellos recobra-
da y alimpiada. y las yglesias q̄ por tã-
tos tiempos auian seydo casas de blas-
femia no solo fueró por ellos recobrada
pa loo de dios: y ensalcamiento de n̄ra
santa fe. Mas abondosamēte dotada
Por dōde parece q̄ los santos padres
q̄ confirmaró a estos n̄ros reynos la li-
bertad y esenciá y corona imperial: mo-
uidos por la virtud dela buena cōscien-
cia y gradescimiēto en algūos casos ex-
pressamēte: y en otros casos calladamē-
te. Les otorgaron alos dichos señores
reyes: y a sus naturales q̄ en aq̄lla san-
ta conquista se esmeraró muchas prero-
gatiuas derechos y preeminencias so-
bre las yglesias segūdo q̄ oy día la expe-
riēcia lo muestra: y los dichos sctos pa-
dres alūbrados por este verdadero co-
noscimiēto: y mouidos por la virtud d̄l
gradescimiēto q̄sieron y toleraró q̄ las
dignidades y beneficios ecclesiasticos d̄
qlquier qualidad q̄ fuesen: q̄ en qlqui-
er manera vacassen en estos n̄ros rey-
nos se diesen como siēpre se dieron alos
naturales dellos. E delas placias y dig-
nidades mayores siēpre los sanctos pa-
dres proueyrō a suplicaciō del rey q̄ a
la sazō reynaua. E como quier q̄ esta lo-
able costūbre tiene fundamēto y a pro-
uaciō de derecho en fauor y dignidad
y preeminēcia de nuestra real majestad.
Para q̄ no ayā las dignidades de nue-
stros reynos ni occupē las fortalezas de
las yglesias delas p̄sonas estrājeras so-
spechosas a nos. E o muy grād causa se
mouieró los padres santos passados a

tolerar esto en estos n̄ros reynos mas
llanamēte por las causas y cōsideracio-
nes suso dichas: y como quier q̄ esta pre-
eminēcia redundaria en n̄ra real digni-
dad: principalmente del vso y guarda de
lla se sigue grād hōrra y puecho a n̄ros
subditos y naturales. Por q̄ seyendo e
llos proueydos delas dignidades y be-
neficios delas yglesias de n̄ros reynos
tomā desseo muchas p̄sonas por pare-
scer a estos de se dar ala virtud y ala sci-
encia. E assi se hazē muchos letrados y
notables óbres. asi pa el exercicio d̄l cul-
to diuino como pa p̄dicar y enseñar n̄ra
santa fe cathólica: y extirpar las heregi-
as: y otrosi pa se exercitar en n̄ro seruicio
y de acrecetar la hōrra de n̄ros reynos
Y allēde desto descēdiēdo mas alo par-
ticular esta muy cierto y conosciado q̄ q̄n-
do las dignidades y beneficios de n̄ros
reynos se dan alos estrājeros resultan
dello muchos inconuenientes y daños
y injuria de nuestros subditos y natura-
les: y especialmente vemos por experi-
encia que resultan los inconuenientes q̄
se siguen. E el primero por que parece
en nos mādār dar estas cartas de natu-
raleza alos estrājeros: queremos mo-
strar que en nuestros reynos aya falta
d̄ p̄sonas dignas y abiles para auer los
beneficios ecclesiasticos dellos. y por es-
ta causa dā lugar a q̄ los estrājeros los
posseā. Seyēdo cierto y notorio q̄ ay en
n̄ros reynos a dios gracias muchas p̄-
sonas dignas y abiles: y merecedoras
por sciencia y linaje y costūbres pa auer
los beneficios ecclesiasticos d̄ n̄ros rey-
nos tantos como en otra tanta tierra: y
parte de toda la xp̄iandad: y assi lo que
a ellos auia de ser dado pa si y por aca-
tamiento de sus personas es les denega-
do: y resciben de los estrāños las vicari-
as y tenencias dellos como sus merce-
narios. E el otro es q̄ otorgamos lige-
ramēte alos estrāños lo q̄ los otros rey-
es xp̄ianos rogados: y importunados

por los santos padres: no quierẽ cõsentir de q̃ este denegamiẽto se faze muy razonablemẽte con justas causas: assi por guardar los reyes su preeminencia ⁊ la hõrra ⁊ indignidad de sus naturales como por proueer ala honrra ⁊ vtilidad d̃ sus reynos ⁊ delas singulares p̃sonas d̃ ellos. La destos reynos fallar se ha entre ellos saber d̃ la id̃gnidad d̃ la fe ⁊ el biẽ comun ⁊ q̃en residan enel ñro concejo: ⁊ enla ñra corte ⁊ chancilleria ⁊ enla ad̃ministracion de nuestra justicia ⁊ en seruicio ⁊ prouecho dela republica. E õtrosi rescibẽ en sus casas por sus familiares ⁊ seruidores muchos ombres menesterosos ⁊ crian se en sus casas ⁊ hazẽ se enellos õbres muchos huerfanos ⁊ ponen al studio a sus parientes: ⁊ casã parientes ⁊ otras p̃sonas pobres: delo qual todo no gozan ñros naturales q̃ndo los beneficios ecclesiasticos de ñros reynos se dan alos estranjeros. La como estof estranjeros auidas las dignidades ⁊ beneficios delas yglesias de ñros reynos quierẽ mas estar en sus tierras q̃ enla ajena saca se pa ellos la moneda de oro d̃ ñros reynos en grãd daño ⁊ pobreza d̃ ellos: ⁊ cõla renta de ñros reynos se enriquecen los reynos estrãjeros ⁊ aũ alas vezes los enemigos en tãto q̃ se embrescen los ñros. E el otro es q̃ estos plados ⁊ otros beneficiados estãdo en su naturaleza socorrerian a nos cõ lo suyo los otros con sus gẽtes los otros cõ cõsejo ⁊ industria enel caso q̃ licitamẽte lo puedã fazer pa la guerra d̃ los moros: ⁊ para la defenõsa dela corona real d̃ ñros reynos. Lo qual todo cessa quãdo los plados ⁊ beneficiados no s̃o ñros naturales. El otro es q̃ el culto diuino: ⁊ las yglesias padescen grãd detrimẽto estãdo absentes fuera de sus yglesias las p̃sonas ecclesiasticas della ⁊ sus plados. E assi nos ⁊ los reyes q̃ despues de nos defendierẽ estos reynos careceriã de seruicio ⁊ consejo ⁊ ayuda que podrã resce

bir delos possedores d̃stas dignidades ⁊ beneficios: si se diessen a ñros naturales los quales aun q̃ perlados son tenudos de venir al llamamiento de su rey: ⁊ para le dar consejo. E como quier q̃ ante de agora veamos ⁊ sentiamos esta injuria ⁊ daños: q̃ nos ⁊ nuestros naturales recibian. Especialmente de el año de sesenta ⁊ quatro a esta parte q̃ se comecaron los mouimientos ⁊ turbaciones en nuestros reynos espauamos q̃ este inconueniẽte no cresceriã ⁊ q̃ la razon lo cataria. Pero vemos q̃ de cada dia esta injuria se frequẽta ⁊ cresce estendiẽdo se ya las mayores dignidades ecclesiasticas ⁊ mas principales de ñros reynos. Cresce nos por esto el dolor ⁊ sentimiento del daño ⁊ injuria comun. E danos causa a q̃ sobre lo mas ⁊ lo menos pidamos ⁊ busquemos el remedio. ca vemos ⁊ sentimos quãtos inconuenientes esto trae a ñros reynos. E quãto es en derogaciõ ⁊ mengua de nuestra real dignidad ⁊ dela corona de castilla. E creemos q̃ dello resulta q̃ no ay cardenales de ñra nacion en corte de roma cerca de ñro muy santo padre: segund q̃ cõtinue mẽte fasta aqui los ha auido. La como esta tan alta ⁊ grand dignidad de cardinaladgo se suele dar a p̃sonas notables ⁊ constituydas en grãdes dignidades d̃ arçobispos o d̃ obispos: o d̃ grãdes dignidades ecclesiasticas. ⁊ si estas no se dã a ñros naturales en ñros reynos: perdidã tenemos la esperança de ver ni oyr q̃ en corte romana residã cardenales castellanos pa q̃ mirẽ: ⁊ zelẽ la honrra del rey ⁊ de sus reynos. Lo qual seria muy grãd mēgua ⁊ vituperio dellos. E puestãtos ⁊ tan grandes inconuenientes resultan destas ñras cartas de naturaleza q̃ fasta aqui auemos dado alos dichos estranjeros como dicho es. Plamos a suplicacion de ñros reynos ⁊ con acuerdo ⁊ cõsejo delos del ñro cõsejo. Reuocamos ⁊ damos por ñguãas todas ⁊ quẽsquier

cartas de naturaleza q̄ fasta aq̄ auemos
dado a q̄lesquier p̄sonas de qualesq̄er
estado: o condiciō: o dignidad q̄ sean q̄
verdaderamēte no son n̄ros subditos ⁊
naturales por donde les auemos dado
facultad pa auer dignidades: o quales
q̄er beneficios ecclesiasticos en n̄ros rey
nos: ⁊ las q̄ sobre ello dieremos a q̄les
quier estranjeros. E de aquí adelāte de
claremos las vnas ⁊ las otras ser n̄gu
nas ⁊ de ningún valor ⁊ efecto. E man
damos q̄ no seā cōplidas: ⁊ que por vir
tud delas q̄ fasta aq̄ son dadas o se die
ren de aquí adelante ningūdo estrājero
pueda auer prelacia ni dignidad ni p̄sta
mos ni calongia ni otro beneficio ecclesi
astico algūo en n̄ros reynos. excepto q̄n
do por alguna muy iusta ⁊ euidēte cau
sa deuiéremos dar la tal carta o natura
leza. E entonces q̄ la daremos siendovi
sta ⁊ aueriguada p̄meramēte la tal cau
sa por los grandes ⁊ plados: ⁊ las otras
p̄sonas q̄ con nos residierē enel n̄ro con
sejo ⁊ leyendo referēdadas por ellos en
las espaldas ⁊ no en otra manera. E si o
otra manera las dieremos queremos ⁊
mādamos q̄ no valā ni ayā efecto no
embargantes q̄lesquier firmezas ⁊ clau
sulas q̄ en cada vna d̄llas fuerē puestas
en derogaciō desta ley. ⁊ por esta ley ro
gamos a todos los perlados: ⁊ manda
mos alos cabildos ⁊ otras p̄sonas eccle
siasticas delas yglesias de n̄ros reynos
q̄ guarden: ⁊ fagan guardar todo lo cō
tenido enesta n̄ra ley no embargātes q̄
lesquier cartas q̄ en contrario dellas le
fueren mostradas. saluo si fueren dadas
enla forma de suso cōtenida: ⁊ porq̄ des
to sea certificado el papa ⁊ los cardenas
les q̄ estan en corte romana: nos manda
mos dar n̄ras cartas pa el n̄ro muy san
to padre en q̄ le notifique enesta reuoca
cion ⁊ prouision q̄ entendemos suplicar
a su santidad q̄ por respecto de cartas o
naturaleza n̄ras ni de algūa dellas que
ayamos dado fasta aquí o dieremos de

aquí adelante a qualquier: o qualesq̄er
personas estrājeras no naturales o nue
stros reynos: ni de alguno dellos no de
ni prouea de gracia expectatiua ni p̄la
cia ni dignidad ni calongia ni p̄stamos
ni otro beneficio ecclesiastico alguno en
n̄ros reynos. E si algūas so esta color ha
dado las reuoque su santidad. E otrosi
mandamos ⁊ damos facultad a todos:
⁊ a qualesquier n̄ros subditos ⁊ natura
les q̄ sobre esto se puedan oponer ⁊ fa
zer resistencia: pues la tal opposiciō es
sobre la esencion ⁊ honrra: ⁊ guarda d̄la
preeminencia de su rey ⁊ de su patria. Y
es de creer q̄ n̄ro muy santo padre cōce
dera ala suplicacion q̄ sobre esto le fizie
remos auiendo acatamiēto ala justia:
⁊ buena razon sobre q̄ se fūda: ⁊ ala obe
diēcia q̄ su santidad ⁊ sus predecessores
siempre fallaron en nos ⁊ en nuestros p
genitores.

¶ Ley. xx. idem.

Por la ley de suso cōtenida ouie
ron por mucho agraniado n̄ros
naturales q̄ los estrājeros ⁊ no
naturales ayā de auer las dignidades
⁊ beneficios ecclesiasticos dellos. ⁊ por
esto por muchas vezes suplicaron alos
reyes n̄ros antecessores q̄ no diessen lu
gar ni consentiessen q̄ los tales estrāje
ros ouiessen las tales dignidades ⁊ be
neficios de n̄ros reynos. E reuocassen
las cartas de naturaleza q̄ les houiesen
dado porq̄ afuziados en aq̄nellas osauā
pedir ⁊ acceptar las tales dignidades ⁊
beneficios. E como quiera que por mu
chas leyes han seydo las dichas cartas
de naturaleza reuocadas especialmen
te por las leyes hechas enlas cortes: he
chas en santa maria de nieua por el se
ñor rey dō Enríque: ⁊ por la ley fecha
por nos enlas cortes de madrigal. Pe
ro dizen los dichos procuradores q̄ to
do lo proueydo no basta para refrenar
la cobdicia delos dichos estranjeros: ⁊
las exquisitas maneras q̄ buscā por ha

El rey ⁊ re
yna en Lo
ledo año o
lxxx.

uer: e tomar los dichos beneficios: e ga-
nar pa ello las dichas nuestras cartas
de naturaleza. E por que nuestra volun-
tad es de proueer ala indignidad e hon-
rra de nuestros subditos e naturales. E
por la presēte afirmamos las dichas le-
yes fechas en las dichas cortes d̄ nieua
e madrigal: e reuocamos e damos por
ningunas e de ningund valor e effecto:
qualesquier cartas de naturaleza que a-
uemos dado a qualesquier estranjeros:
e no naturales destos nuestros reynos.
E las que dieremos de aquí adelāte: sal-
uo si fueren dadas segund el tenor: e for-
ma d̄ la dicha ley por nos fecha en las di-
chas cortes d̄ madrigal. Cōuēne saber
si por causa de grandes seruicios que al-
gunas personas nos hizierē: nos fuere
suplicado en cortes por los procurado-
res d̄ las nuestras ciudades e villas e lu-
gares. E por la dicha ley q̄ ē las dichas
cortes de madrigal hezimos mādamos
a todos los plados: e a todos nuestros
naturales que no consentā: ni dē lugar
que por nuestras cartas ni preuilegios
de naturaleza las personas estrānas de
nuestros reynos puedā tomar ni apre-
hender la possession de los tales benefi-
cios e dignidades.

**¶ Ley .xxj. como las mancebas
delos clerigos deuen traer señal
porque sean conosciadas.**

Es onesta e aun reprouada co-
sa es en d̄recho que los clerigos
e los ministros dela santa ygle-
sia q̄ son elegidos en suerte de dios ma-
yormente sacerdotes en quē deue de a-
uer toda pureza e limpieza: en suzien el
templo consagrado cō malas mugeres
teniendo macebas conosciadamēte. Por
ende por escusar que las buenas muge-
res se aparten de fazer pecado cō los di-
chos clerigos. Ordenamos e manda-
mos q̄ todas las macebas d̄ los clerigos
d̄ todas las ciudades e villas e lugares
de n̄ros reynos tráygā agora e de aq̄ a

delāte cada vna dellas por señal vn prē-
dedero d̄ paño bermejo tā ancho como
tres dedos encima delas tocas publicas:
e continuamēte en manera q̄ se parezca:
e la q̄ no traxiere la dicha señal: e fuere
tomada sin ella q̄ pierda todas las vesti-
duras q̄ traxiere vestidas e gela tome
el alguazil o merino dela cibdad villa o
lugar donde esto acaesciere: e se partan
en tres partes. La vna parte para el ac-
cusador: e la otra para el alguazil del lu-
gar o merino dela cibdad villa o lugar
dōde esto acaesciere. E la otra tercia pte
para el reparo de los muros del lugar o
termino dōde acaesciere: e si el dicho al-
guazil o merino fuere negligente e no le
quisiere tomar las vestiduras: que pier-
da el officio: e peche en pena seysciētos
maravedis: que sean partidos en la for-
ma suso dicha. Pero q̄ la parte q̄ el al-
guazil o merino deuia auer que sea pa-
ra los dichos muros.

**¶ Ley .xxij. que los hijos de los
clerigos no heredē los bienes d̄
los padres ni parientes.**

Trosi por no dar ocasiō q̄ las
mugeres assi biudas como vir-
gines sean barraganas de cleri-
gos si sus fijos heredassen sus bienes: e
de sus padres: o de sus parientes por p̄-
uilegio o cartas q̄ touiesen. Ordenamos
e mādamos q̄ los tales fijos de clerigos
no ayā ni hereden ni puedā auer ni he-
redar los bienes de sus padres clerigos
ni de otros parientes: ni ayā ni puedan
gozar de qualquier manda o donaciō:
o vendida que les sea fecha agora ni de
aquí adelāte. e qualesquier preuilegios
o cartas q̄ tengā ganadas en su ayuda
contra lo q̄ nos ordenamos: Manda-
mos q̄ les no valā ni se puedā dellas a-
prouechar ni ayudar: ca nos las reuoca-
mos e damos por ningunas.

**¶ Ley .xxij. la pena delas mance-
bas publicas de los clerigos.**

b iiii

Joem.

El rey don
Juā en bir-
meica.

El rey don
Juan .i. en
Biruielca
año d mil.
ccc.lxxxvij

O **R**denamos y mādamos por dar
causa a q los clerigos biuā casta
mēte q qualqer muger q publicamente
fuere mâceba de clerigo q por cada vez
q assi fuere hallada estar cō clerigo por
su mâceba q d mas dlas otras penas q
sobre ello sō ordenadas q paguevn mar
co de plata: y q lquier la puede acusar y
denūciar. E desta pena sea la tercia par
te pa el acusado: y las otras dos partel
pa la nra camara. E de mas mādamos
alos nros alguaziles: y justicias d la nra
corte: y de todas las ciudades y villas y
lugares de nros reynos so pena de pder
los officios q donde quier q sopierē o fa
llaren las tales mancebas de clerigos q
les hagā pagar la dicha pena: y q la ju
sticia que lo executare aya la tercia par
te que auia de auer el acusado.

**¶ Ley .xxiiij. constitucion dela cō
gregacion de Seuilla en que es
aprouada la ley de biruielca con
tra las mancebas d los clerigos .**

M **A**y honesta cosa y decente era qui
tar la occasiō alas psonas ecclesiā
ticas y religiosas: y alos dōbres casados
q no ouiesse de fallar mugeres q publi
camēte q siessen estar por sus mancebas
E por esto el señor rey dō Juā nro visā
buelo en las cortes q fizo en Soria y bir
uielca: puso por ciertas leyes q fizo pe
nas cōtra el casado q publicamēte touie
se mâceba: y contra la muger q publica
mente estouiesse por mâceba de clerigo:
segūd se cōtiene ē la ley ante desta: y por
q en la congregacion q la clerezia destos
nros reynos fizo en la cibdad de seuilla:
en el año q passō de sesenta y ocho años
fue suplicado q reuocassemos la dicha
ley hecha en las sobre dichas cortes de
biruielca q ponía pena alas mâcebas d
los clerigos: y nos fue segurado y pme
tido q ellos daría tal orde y castigo por
donde la executiō dela dicha ley no fues

El rey y re
yna en Lo
ledo año d
mill .cccc.
lxxxj .

se necessaria. E despues aca somos ifor
mados q muchos clerigos han tomado
osadia de tener las mâcebas publicamē
te: y ellas d se publicar por sus mugeres
desque no temē la pena dela dicha ley.
E por esto conoscemos q en la dicha re
uocacion y suspension della dios fue de
seruido: y las psonas dissolutas fechas
peores. Por ende por la pñte reuoca
mos y damos por ningūas y de ningūo
valor y efecto todas y qlesquier cartas
q nos dimos por las quales reuocamos
y suspendimos la dicha ley de biruielca
como aquellas q tienē en ofensa de dios
y de su yglesia y enojo y perjuizio dela
republica honestidad delas psonas ec
clesiasticas. E queremos y mādamos q
de aqui adelāte no seā guardadas: ni ex
ecutadas. E aprouamos la dicha ley d
biruielca y damos le si necessario es nue
ua fuerza y vigor de ley: y mandamos q
la dicha ley aya lugar: y q sea executada
cōtra las mâcebas assi d los clerigos co
mo de los frayles y monjes por la pme
ra vez q fuerē falladas en aquel delicto
segund la dicha ley dispone. E por la se
gūda vez q sean desterradas por vn año
dela cibdad: o villa: o lugar dōde fuerē
falladas. E mas q pague el sobre dicho
marco de plata. y por la tercera vez que
les den cient agotes publicamēte: y pa
guen el dicho marco de plata. y q las p
sonas q lo puedā leuar segūd la dispo
sicion dela dicha ley no lieye ni puedan
leuar: ni auer sin q le dē la dicha pena d
destierro y agotes en los casos q se deue
dar segund la disposicion desta ley. E q
esta mesma pena ayā las mâcebas d los
casados q publicamēte estouierē por es
llos. Allēde delas penas q los casados
deue auer segund la disposicion dela ley
de soria q en este caso habla y si el alga
zil: o el executor q en esto entēdiere se ho
uiere maliciosa y negligentemēte: o die
re lugar por cobrar el dicho marco d pla
ta que la tal muger quede con el q la re

nia que por el mismo fecho pierda el oficio. E pague vn marco de plata por cada vez que le fuere prouado para la nuestra camara. E que los pleytos que sobre lo contenido en esta ley ouieré en la nuestra corte: que los ayan e libré todos nuestros alcaldes que en ella estuuiere: e no los vnos sin los otros. E mandamos que las dichas penas no seá executadas sin que primeramente seá iuzgadas.

Ley. xxv. que los capellanes del rey no demáden a los legos delante del iuez dela yglesia.

Ordenamos q los clerigos nuestros capellanes no seá osados de emplazar ni demandar a los legos nuestros vasallos ante los iuezes ecclesiasticos sobre razon de los preuilegios que de nos tienen de limosnas e de otras mercedes que les fezimos. Pero si quisieré traer a los dichos legos a derecho demanden les ante los nuestros alcaldes e iuezes/ donde les sera fecho cumplimiento de iusticia.

Ley. xxvj. que ninguno sea osado de vsar de notaria imperial.

Ninguno clerigo ni lego no seá osados de vsar de officio de notaria imperial en nros reynos e señorios so pena que por el mismo fecho sean deserrados de los dichos nuestros reynos: e pierda todos sus bienes para nuestra camara.

Ley. xxvij. q las posadas de los clerigos no sean dadas a legos.

Als posadas de los clerigos e ministros dela yglesia no sean dadas a legos para q en ellas posen: saluo quando nos/ o el príncipe o infantes nuestros fijos viniéremos al lugar.

Como los perlados ni otras

personas ecclesiasticas: no deue fazer ligas o monipodios o escandalizar los lugares: cõtíene se en este libro en el titulo delas ligas e monipodios.

Los escriuanos dlas nuestras cibdades villas e lugares si fueren clerigos: mandamos que no vsen entre los legos del dicho officio: segund se contiene en este libro en el titulo dlos escriuanos

Titulo. iiii. Delas leyes.

Ley pmera. como la ley es comun a todos.



La ley ama e enseña las cosas que son de dios: e es de fuerte enseñamiento e maestra de derecho: e de iusticia: e ordenamiento de buenas costumbres e guiamiento del pueblo: e de su vida: e su effecto es mandar vedar punir e castigar. E es la ley comun assi para varones como para mugeres de qualquier edad estado q sea. E es tan bié para los sabios como para los simples. e es assi para poblados como para yermos: e es guarda del rey e de los pueblos.

fuero.

Ley. ij. como la ley deue ser manifesta.

Que la ley ser manifesta q todo ombre la pueda entender: e que ninguno por ella reciba engaño. E q sea cõuenible ala tierra e al tiempo: e honesta derecha e prouechosa.

fuero.

Ley. iij. porque se fizieron las leyes.

La razon que nos mouio a fazer leyes. Porque por ellas la maldad de los óbres sea refrenada: e la vida de los buenos sea segun

Idem.

El rey don
Enrriq. i.
en Loz pe
ticiõ. viij.

ra: e por miedo d'la pena los malos se escusen de fazer mal: e establescemos que ningūo piense d' mal fazer por q' diga q' no sabe las leyes ni el derecho. ca si fizieren contra ley no se pueda escusar d' culpa por no lo saber.

Ley. iiii. por quales leyes se deuen librar los pleytos.

O que n'ra volūtat es que los p' n'ros naturales seā mātenidos en paz e iusticia. E como para estos es menester de dar leyes ciertas por dōde se libren las cōtiendas e pleytos q' acaescieron entre ellos maguer q' en n'ra corte v'fen d'l fuero delas leyes: e algunas cibdades e villas de n'ro señorio lo han por fuero: e hā otros fueros departidos por los q'les algūos pleytos se puedē librar. E sobre esto se mueuen cōtiendas entre los ombres. Porē de ordenamos e mādamos q' las leyes delos fueros assi d'l fuero d'las leyes como delos fueros municipales q' cada vna cibdad villa o lugar antiguamēte tiene seā guardadas en las cosas q' se vsarō e guardarō. Saluo ēlas cosas q' fueron falladas q' se deue emendar e mejorar e en lo q' sō contra dios e contra razon e contra las leyes q' en este n'ro libro se cōtinenen. Por las quales mādamos q' se libren primeramēte todos los pleytos ciuiles e criminales: e los pleytos e cōtiendas q' no se pudierē librar por las leyes d'ste libro: e por los dichos fueros como dicho es: mādamos q' se libré por las leyes contenidas en los libros d'las fiere partidas fechas: e ordenadas por el noble rey don Alonso n'ro p'genitor. **O**tro si mādamos q' el fuero d' aluedrio e otros fueros q' hā los fijos dalgo ē algūas comarcas q' les sea guardada a ellos e a sus vasallos segund q' les fuerō guardadas fasta aqui. E otro si ē fecho delos reutos mandamos q' se guarde a quel vso e costūbre que fue guardado en tiempo d'los reyes nuestros progeni-

tores e nuestro. E mandamos otro si q' se guarde el ordenamiēto d'los fijos dalgo que el dicho rey don alonso fizo en las cortes de alcalá. E si acaesciere que en las leyes deste libro: o en los fueros: o delas partidas recresciere alguna dubda: o paresciēre alguna contrariedad q' nos seamos requeridos sobre ello para fazer interpretaciō: o declaraciō: o emiēda: o ley nueva si fuere necesario: e si la tal dubda o contrariedad no paresciēre que toda vía sean guardadas las leyes deste libro: avn que no sean traydas en vso ni costūbre. Pero que biē nos plazze e queremos que los libros delos derechos que los sabios antiguos fizierō e copilaron q' se lean en los estudios generales de nuestro señorio: por q' ay en ellos mucha sabiduria puechosa: e por que los nuestros subditos e naturales sean sabidores e alcancen por ello honrra e dignidades.

Ley quinta. que las leyes deste libro se guarden en las tierras delas yglesias e señorios.

O que la iusticia sea mantenida ygualmēte assi ēlas tierras de señorio como ēlas cibdades e villas e lugares dela n'ra corona real. Mandamos que las leyes deste libro sean auidas por leyes e se guardē no solamente en todos n'ros reynos: mas avn en todas las tierras dela yglesia e señorio: e q' las guardē e fagan guardar cada vno delos señores en todos los lugares de sus señorios e dōde tienē jurisdiccion. E otro si q' los señores delos dichos lugares ayā para si los omejillos e calumnias segund que los nos haemos en los lugares dela nuestra corona real. E qualq'er delos señores q' lo assi no guardasse faria error: como aql que no guarda las leyes de sus reyes e señores naturales. E nos cumpliremos la iusticia en el lugar donde se amenguas-

El rey don Alonso en alcalá: era d' mil e ccc lxxvj.

Idem.

re en la manera que deuieremos.

LEY. vj. que los abogados no aleguen doctores de los que fueron despues de bartolo.

O dar breue fin a los pleytos p r cōtiēdas q̄ ellos iurysios acaesce: Mandamos r ordenamos q̄ las ptes litigantes: o sus letrados por escripto o por palabra disputado: o en otra manera no puedā alegar opiniō d terminacion dicho ni auctoridad ni glosa de doctor canonista ni legista de aq̄llos que fuerō despues de bartolo: o de Juan andres: ni de los doctores q̄ de aq̄ adelante fueren. E los iuezes no lo consentan: r el abogado o pcurador: q̄ lo contrario fiziere: sea priuado perpetuamente de su officio. E assi mismo el iuez q̄ consentiere: la parte q̄ lo alegare pierda la causa.

Que los establescimiētos q̄ fueren fechos por los lugares que estan costa de mar en cōtrario dela costumbre que tienē a cerca de desalgar los pescados frescos q̄ no se guarden: segūdo se cōtiene en este nuestro libro en el titulo de los concejos.

Titu. v. de los diezmos.

LEY primera. que ninguno o cupe las rétas de los diezmos de la yglesia.



Que temporales fructos referuodios en señal vniuersal señorio para sustentacion de los sacerdotes: r sería cosa muy aborrescible q̄ los bienes que los fieles xpianos diēdo r ordenarō para mātēnimiento dlos sacerdotes r ministros dela sãcta yglesia porque rogassen a dios por salud delas animas xpianas seā ocupados vsurpados por persona alguna. por ende establecemos que ningūdo sea osado de tomar ni ocupar por su p̄pia auctoridad los diezmos delas yglesias, r si los tie-

ne ocupados mandamos q̄ los derē libre r desembargadamente alas yglesias a quien pertenesce fasta, xxx. dias del día que los ocupadores fuerē req̄ridos por los plados/ o beneficiados dlas yglesias. r si fasta el dicho terminio no mostraren titulos derechos si los hā: cessāte impedimento a los dichos perlados r dende en adelante: cogeren/ o ocupare los dichos diezmos: que de mas delas otras penas que los derechos ponē: el tal ocupador de diezmos incurra en pena de quinientos maravedis por cada vn día de quantos passarō despues de los dichos treynta dias. La tertia parte para la obra dela yglesia cathedral. E la otra tertia parte para la nuestra camara. E la otra tertia parte para la iusticia que fiziere la execucion. Pero es nuestra merced que esto no se entienda en los bienes que fueren del templo: nin los monesterios que nos r otras personas tenemos en vizcaya: o en las encartaciones: o en los otros lugares que antiguamente suelen tener los legos. ni se entienda en los diezmos que los reyes nuestros predecesores r nos acostūbramos leuar antiguamēte: en lo q̄l no entendemos innouar cosa alguna.

LEY. ij. que todos pagué diezmo complidamente: r como se deue pagar.

O r q̄ nro señor en señal de vniuersal señorio retouo en si el diezmo: r no q̄so q̄ ningūdo se pueda escusar de lo dar. E los diezmos son para sostenimieto delas yglesias r ministros dellas. r para ornamentos r para limosnas de los pobres. E para seruicio dlos reyes: r pro de su tierra. E de si quādo menester es: r quien bien r de grado lo paga/ acreciēta le dios lo tēporal: r da le gracia r abūdācia de todos los frutos r de los bienes. Por ende mādamos q̄ todos nros subditos r naturales que den r paguen sus diezmos a nuestro señor dios cōplidamēte de pan r de vino

pragmatica del Rey don Juā. ij. en tozo: año de mill cccc. xvij.

y del myfmo en mas dno año d xxxij.

El rey don Juan. j. en guadalajara.

7 ganados 7 d todas las otras cosas q se deuē de dar derechamēte segund mā da la yglesia. Otrosi tenemos por biē q los perlados 7 la clerezia dē diezmo cō plidamente de todos sus fructos de heredamientos: 7 bienes que han 7 houiere los que no son d sus yglesias. 7 por que fallamos que en dar estos diezmos se fazē muchos engaños. Defendemos que de aqui adelante ningūo sea osado de coger: ni de medir su monton d pan que touiere lipio en la era fasta que primeramente sea tañida la campana a q vengan los terceros: o aquellos q han de recabdar los diezmos: los qles mandamos que no seā amenazados ni corridos ni feridos por demandar su derecho. E mandamos que los dichos dezmeros no midan ni metan el dicho pan de noche: nin a furto: mas publicamēte a vista de todos: 7 qualquier q assi no lo fiziere q peche el diezmo doblado: la meytad pa nos 7 la otra meytad pa el p lado: saluas las sentēcias d los plados cōtra aqlllos q no diezma derechamēte.

Ley. iij. que los diezmos se recibā ēlos lugares acostūbrados

Mandamos que aquellos q hā m de rescebir los diezmos devino 7 d l pan que lo reciban en el tiē po 7 en los lugares donde fue siempre acostūbrado. E si el costumbre que van por el diezmo d vino alas viñas la dicha costumbre sea guardada.

Ley. iiij. que no se faga pesqui sa contra los dezmeros.

Mandamos que non se faga pesqui m quisa contra los dezmeros que ouieren de dezmar sus fructos. Saluo contra los terceros si algūas cosas encubrieren delo que rescibieren: o deuieren rescebir delos dichos dezmeros.

Quanto tiempo han d guardar q los terceros los diezmos d l pā 7 vino. Cōtiene se en este libro

en el titulo delos arrendadores fieles: 7 cogedores delas rentas del rey.

De los consejos den alforis a q los terceros segund se contiene en este libro en el titulo delos arrendadores fieles 7 cogedores: que los concejos 7 oficiales fasta que tiēpo hā de guardar las tercias contiene se en el titulo delas tercias.

Titulo. vj. delos patronos.

Ley primera. si vn patrono de rare muchos herederos: no ayā mas de vn derecho.



Si el que fuere patrono de alguna yglesia ouiere de auer yantar: 7 pension dela tal yglesia 7 finare 7 dexare muchos fijos legitimos que deuan suceder en su derecho. Ordenamos 7 mandamos que todos aquellos fijos ayā vn ayantar: 7 vna pensio la que a su padre pertenescio de tal yglesia 7 no mas: 7 que la rebran en tre si segund deuen de derecho. E si algūo d los patronos demandare mayor parte delo contenido en este ley. E por ella prendare: o tomare algūa cosa que pertenezca ala yglesia o alos beneficiados della. Que de mas delas penas cōtenidas en el derecho que por esse mesmo fecho caya en pena de treziētos maravedis. La tercia parte pa la nuestra camara. E la otra tercia pre para beneficiados dela yglesia o monesterio. La otra tercia parte para la justicia que fiziere la erecucion dela dicha pena. Pero que si el patrono mostrare que en la fundacion del monesterio o yglesia esta ua q cada vno d sus herederos ouiesse el dicho yantar o otra cosa mandamos que en el tal caso o otros semejantes se guarde lo q fue ordenado en la fundacion d l monesterio o yglesia.

El rey don Juan .j. en guadalajara: año de mil. ccc. xc

Joem.

El rey don Juan en segouia año d mil. cccc. 7. lxxvj.

¶ Ley. ij. q̄ los reyes son patronos de todas las yglesias de sus reynos.

Cstúbre antigua es en españa que los reyes de castilla cōsientan las elecciones que se han de fazer delos obispos ⁊ perlados. Porq̄ los reyes son patronos dlas yglesias segund se contiene eneste nuestro libro en el titulo delos perlados ⁊ clerigos ⁊ de sus preuilegios.

¶ Ley. iij. que ninguno tenga en comiendas en los abadégos salvo el rey.

Pueda auer encomiēda a los abadégos enestos n̄ros reynos salvo el rey a quien pertenesce guardar ⁊ defender los monesterios ⁊ abadengos assi como su patrimonio real: porque todo lo que tienen ⁊ poseen fue dado por limosnas delos reyes nuestros antecessores: ⁊ q̄ son tenudos los religiosos a quien las dichas limosnas fuerō dadas de rogar a dios por los dichos n̄ros antecessores: por q̄ en las dichas limosnas fueron dadas: ⁊ por n̄ra vida ⁊ delos reyes q̄ despues de nos v̄nieren. E por ende los fijos dalgo ni rico ombre ni otra p̄sona alguna no pueda auer encomiēda en los abadégos ni monesterios, ⁊ los q̄ lo cōtrario fizieren ⁊ no guardarē avrā la maldicion de dios ⁊ delos reyes que las dichas limosnas fizieron en nuestra yra.

A los pertenesce proueer delas yglesias parrochiales dlas mōtañas que se llaman monesterios ⁊ ante yglesias o feligresias: reuocamos las mercedes que antes fueron fechas a algunas personas segund se cōtiene eneste nuestro libro en el titulo de la guarda delas cosas dela yglesia.

¶ Titulo vij. delos conseruadores.

¶ Ley. j. delas cosas en q̄ los cōseruadores pueden conoser.

Os cōseruadores dados ⁊ diputados por n̄ro sancto padre no sean osados de perturbar la nuestra iurisdicció seglar: ni se entremetā a conoser ni pceder: saluo de iniurias: o offensas manifiestas ⁊ notorias q̄ sue lē ser fechas alas yglesias: o monesterios: o p̄sonas ecclesiasticas segū q̄ los derechos comunes disponē: ⁊ los sanctos padres q̄ lo ordenarō: ⁊ no mas ni allē de no embargātes qualesquier comissiones: o poderes q̄ les seā / o sō dados. E si los tales cōseruadores lo cōtrario fizieren por esse mismo fecho pierdā la naturalēza ⁊ tēporalidad que en n̄ros reynos tienen ⁊ sean auidos por agenos ⁊ estraños de nuestros reynos: la q̄l naturalēza no puedā recobrar. E de mas que assi como rebeldes: o desobediētes a su rey sean echados ⁊ desterrados de nuestros reynos.

¶ Ley. ij. la pena delos conseruadores o iuezes ecclesiasticos que se entremeten a v̄sitar la iurisdiccion seglar.

Iuezes ecclesiasticos assi cōseruadores como otros q̄lesquier no seā osados d̄ exceder los terminos d̄l poderio que los derechos les dā en sus iurisdicciones. E si excedierē lo q̄ los derechos disponē ⁊ en la n̄ra real iurisdiccion se entremetieren ⁊ la atenta ren vsurpar: allende delas penas cōtenidas en la ley ante d̄sta: todos los marauedis q̄ tienē de juro de heredad: o en otra q̄lquier manera en los n̄ros libros ayā perdido. E qualquier lego q̄ en las tales causas fuere escriuano: o procurador contra los legos delante el tal conseruador: o juez en aquellos casos que son permittidos de derecho. por esse mesmo fecho sea infame: E sea desterrado

El rey don Alonso en alcala: era d̄ mil ⁊ ccc lxxvj.

Idem.

El rey don Enrique. iij. en cor̄ dona. año d̄ mil. cccc ⁊. lv.

El rey ⁊ reyna en madagal. año d̄ mil. cccc lxxvj.

por diez años del lugar: o iurisdicció dō de biuiere ⁊ pierda la meytad delos bienes. la meytad pa la nra camara: ⁊ la o otra meytad para el acusador. ⁊ mādamos alas nras iusticias q luego q esto supiere sin esperar nro mādamiēto pcedan al destierro delas tales psonas: ⁊ se cresten luego sus bienes sin esperar nro mādamiēto ⁊ nos lo faga saber por q nos pueamos como cumple a nuestro seruicio.

¶ Titulo . viij . Delos questores ⁊ demandadores.

¶ Ley . i . reuocacion delos preuilegios delas ordenes dela trinidad: ⁊ dela merced contra los q mueren ab intestato.



Que acaesce q los procuradores delas ordenes d la trinidad ⁊ scra olalla ⁊ delas otras ordenes dizie do tener cartas ⁊ pūilegi

os delos reyes nros pdecessores: ⁊ dela nra chācilleria se entremetē a apremiar ⁊ cōstreñir a los nros subditos vasallos ⁊ naturales q les muestre los testamentos delos finados: ⁊ mostrados demandā los legados ⁊ mādadas q son fechos a lugares no ciertos q dizen q les pertenescē. ⁊ otro si en el testamēto no manda el finado alas dichas ordenes cosa algūa dizē q les ptenescē la qntia dela mayor māda del dicho testamēto. ⁊ assi mismo si algunos muerē sin testamento q les pertenescē los bienes del defuncto ⁊ no a los herederos. ⁊ porque desto se hā seguido muchos daños ⁊ cohechos reuocamos los pūilegios ⁊ cartas q sobre esta razō son dadas alas dichas ordenes. Pero q si las dichas ordenes dela trinidad: o dela merced mostrarē los tales pūilegios a q llos declaramos ⁊ interpretamos q se entiendan q los reyes pudierō dar lo q ptenesciere a su camara officio ⁊ no en otra manera. ⁊ mādamos

q si el defuncto dispuso en su vida q fuesen esclusos las dichas ordenes ⁊ frayles q avn en tal caso no ayā lugar los pūilegios q mostrarē: ⁊ defedemos q los cōseruadores desto no se entremetā: ni los legos no seā escriuanos: ni procuradores delas tales causas.

¶ Ley . ij . que los questores ⁊ de mandadores no puedan apmiar a los pueblos para que oyan sus sermones.

Andamos que los questores ⁊ demandadores delas demādas vltra marinas ⁊ otras qlesquier por virtud de nuestras cartas que tēgan de nra chancilleria no puedan apmiar los pueblos ni los allegar para q apremiadamente vayan a oyr los sermones ni los fagan pa ello detener por que pierdan sus labores ⁊ faziendas: ⁊ reuocamos las cartas que sobre ello sō dadas. ⁊ si algunas paresciere que no valan.

¶ Titulo . ix . Delos romeros ⁊ peregrinos.

¶ Ley primera . q los romeros ⁊ peregrinos sean seguros .



Qdos los romeros ⁊ peregrinos que anduuieren en romeria por nros reynos mayormēte los q fuerē ⁊ viniere en romeria a santiago seā seguros: ⁊ les damos ⁊ otorgamos nro pūilegio de seguridad pa q vayā ⁊ vega ⁊ estē ellos ⁊ sus cōpañias: por todos nros reynos seguros que les no sera fecho mal ni daño. ⁊ defedemos q ningūo sea osado de les fazer fuerza ni mal ni otro daño. ⁊ yēdo ⁊ viniendo alas dichas romerias puedan seguramēte aluergar ⁊ posar en mesones ⁊ lugares de aluergueria ⁊ hospitales. ⁊ puedan libremente cōprar las cosas q ouiere menester: ⁊ nigūo sea osado de

El rey don Alonso en alcala: era d mil ⁊ ccc lxxxvj .

El rey ⁊ reyna en madrigal. año d mil . cccc lxxxvj .

El rey don Alonso en alcala. era de mil . ccc lxxxvj .

El rey don Juan . i . en Soria .

fueron.

les mudar las medidas nin pesos dere-
chos: y el q lo fiziere q aya la pena d fal-
so en el titulo delos falsarios contenida.

**Ley. ij. que los romeros y pe-
regrinos puedan disponer de sus
bienes.**

Os romeros adado en sus ro-
merias y los peregrinos pueden
libremete assi en sanidad como
en enfermedad disponer y ordenar d sus
bienes por su mada y testameto segun
su voluntad. Por ende ninguno sea osado de
le embargar ni estoruar q lo assi no fa-
ga. E qlqer q en su vida y muerte algu-
na cosa tomare del dicho peregrino ma-
damos q lo torne con las costas y danos
a quie el romero lo mado a bie vista de
alcaldes lo peche con otro tanto dlo su-
yo a nos. E si no tomo cosa alguna al di-
cho romero si embargo q no fiziesse la
dicha manda peche a nos seys cientos
maravedis. E si no touiere de q los pe-
char el cuerpo y sus bienes sea a merced
nra. E en tal caso sea creydo el romero
y cõpañeros que con el anduuieren.

**Ley. iij. que los alcaldes dlos
lugares fagan emendar alos ro-
meros los danos q recibieren.**

S los alcaldes dlos lugares no
fizieren emendar alos romeros
los males y danos q rescibiere
assi delos aluergueros y mesoneros co-
mo de otras qlquier psonas luego q
por los romeros les fuere querellado y
no les fizieren cõplimieto de iusticia sin
alguno alongamiento pechen doblado
todo el daño al romero y las costas que
sobre ello fizieren.

**Ley. iiij. que los romeros y pe-
regrinos puedan sacar palafrenes
delos reynos sin derechos.**

S zar deuen de mayor preuile-
gio aquellos q trabajo toman

por seruicio de dios. Por ende manda-
mos q los romeros y peregrinos pue-
dan libremete sacar de fuera de nros re-
ynos: y meter enellos palafrenes seyen-
do manifesto q no nascierõ en nros re-
ynos: y que dela entrada dellos ni sali-
da no les sea tomada cosa alguna.

El rey don
juã en gua-
dalajara a
ño de mill
ccc. xc.

Titulo. x. Delos estu- dios generales.

**Ley primera. q las cathedras
delos estudios se den libremete
a quien pertenescen.**



O que los estudios gene-
rales dõde las sciencias se
lee y apredẽ esfuerçan las
leyes: y fazẽ alos nuestros
subditos y naturales sabi-
dores y honrrados: y acrescientã virtus-
des. E porque en el dar y assignar dlas
cathedras salariadas deue auer toda li-
bertad porq sean dadas a personas sa-
bidas y scientes tales q aprouechen
alos estudiãtes y oyentes. Ordenamos
y madamos q las cathedras de nros es-
tudios generales de salamãca y valla-
dolid libremete sean dadas segund las
cõstituciones delos dichos estudios a a-
quellas personas q las dichas cõstitu-
ciones disponen. E que ninguno fuera
dla vniuersidad dõl gremio dlos dichos
estudios no sea osado de se entremeter a
falar ni entender en las dichas cathe-
dras. y si lo contrario fiziere q por esse
mismo fecho pierda y aya pido la me-
ytad de todos sus bienes: y sean aplica-
dos para nuestra camara: y por diez a-
ños sea desterrado dela cibdad o lugar
del estudio en que assi se entremetiere. y
eneste tiempo no sea osado de entrar en
la dicha cibdad: o lugar so pena q pier-
da todos los otros sus bienes pa la nu-
estra camara.

El rey don
enriq. iiij
en madrid.
año d mill
cccc. viij.

fuero.

fuero.

El rey don
Enriq. ij.
en burgos

¶ Ley. ij. que los doctores ni estudiantes no sean parciales ni de vando.

El rey don
Enrriq en
Toledo. a.
ño de mill
cccc. lxxij.

Los doctores y graduados y estudiantes del estudio de Salamanca no seá osados de ser parciales: ni den ni presté fauor ni ayuda a parcialidad ni vando dela cibdad. y sy lo contrario fizieré si fuere psona salariada por la primera vez sea suspeso por esse mismo fecho por vn año: que no le sea pagado salario alguno. E por la segunda vez sea suspenso por tres años. E por la tercera vez sea perpetuaméte priuado del salario. y si persona salaria da no fuere por esse mismo fecho sea apartado dl gremio y vniuersidad del estudio y no goze delos preuilegios dl y sea desterrado dela dicha cibdad có cinco leguas enderredor.

¶ Ley. iij. que el maestrescuela y rector y consiliarios de Salamanca juren en cada año de no ser de vando.

Ordenamos q de aqui adelante o el maestrescuela y rector y consiliarios: y los otros deputados dela dicha vniuersidad y estudio de Salamanca y todos los estudiantes en el comienzo de cada vn año seá tenudos de jurar y juré en deuida forma al tiépo q acostúbran jurar los estatutos y costumbres del estudio q no seran de vando ni parcialidad. E q guardaran todas las cosas contenidas en la ley ante desta. E si assi no lo fizieren q dende en adelante no sean auídos por estudiantes: ni gozē del dicho gremio ni delos preuilegios: y seá desterrados perpetuaméte dela dicha cibdad. E mandamos al dicho rector y diputados del dicho estudio que sobre esto fagan luego estatuto y costució so pena de perder las téporalidades q hā y tienē: y seá auídos por estras

ños de nuestros reynos.

¶ Ley. iij. que el rey dipute vno en salamanca que entienda y prouea sobre los maleficios delos estudiantes.

Nuestra merced es d poner y diputar por nos vna buena psona en el estudio de salamaca segund se suele fazer en tiépo delos otros reyes nuestros progenitores para que sepan y entiendan y prouean assi delos estudiantes legos que cometen maleficios y no son punidos por el iuez del estudio ni se da lugar que sean punidos por nuestras iusticias seglares como sobre los que se escusan de pechar assi de los dichos estudiantes legos como de los familiares dlos dichos estudiates.

Sean ocupados por ningunos señores y grandes las tercias y rétas que son diputadas para los estudios generales: segund se contiene en este libro en el titulo dela guarda delas cosas dela sancta yglesia.

¶ Ley. v. que los que se llaman doctores y licenciados y bachilleres muestren en el consejo sus titulos.

Que los reyes deuen ser amadores dela sciencia y son tenudos de honrrar alos sabios y conseruar alos que por sus meritos y sufficiencia resciben las insignias y grados que se dan alos que con presençia alcançan alo regebir. E porque somos informados que muchos hombres destos nuestros reynos se llamá doctores y licenciados y bachilleres en auer recebido el grado de que se intitulaua en ofensa delos que legitimaméte hā merecido y recebido los tales grados. Por ende ordenamos y mandamos que todos los que se llaman bachilleres licenciados o doctores desde el dicho año de sessēta y quatro aca que no son gradua

El rey don
Juan. ij.
Toledo. a.
ño de mill
cccc. lxxij.

El rey y
yna en To
do.

Idem.

El rey don
Enrriq. ij.
en Madrid.
año d mill
cccc. vij.

dos en estudios generales dētro de tres meses despues que estas nuestras leyes fueren pregonadas 7 publicadas vengā: o embien mostrar a nuestro cōsejo los titulos delos tales grados de que se intitulan so pena que los que lo assi no fizieren dende en adelante no se llamen ni intitulen ni pueden ser llamados ni intitulados por los tales titulos: ni gozen delas preminencias 7 prerrogatiuas exsenciones que por razon delos tales titulos son deuidas alos que legitima mēte los tienen. E si lo contrario fizieren por el mesmo caso incurran en pena de falso E qual quier que lo acusare aya veynte mill maravedis de sus bienes.

Titulo. xj. delos perdones.

Ley. j. que los perdones que el rey faze non se entienda aleue o traycion.

Os perdones generales o especiales que nos fazemos se entiēda de todos los maleficios que fueren cometidos y perpetrados: saluo aleue: o traycion: o muerte segura: 7 perdonando los enemigos porque assi entendemos que cumple a nuestro seruiçio 7 a pro de nuestros reynos.

Ley. ij. la forma que ha de leuar el perdon que el Rey fiziere para que sea firme.

Que el perdon que deligero se faze da ocasion alos ombres para fazer mal. Por este mādamos que ningund perdon que nos fizieremos de aquí adelante no vala nin sea guardado: saluo el que fuere por carta firmada de nuestro nōbre: 7 sellada con nuestro sello y escrita de mano de escrivano conosciado de nuestra camara: 7 firmada en las espaldas de dos del nro cōsejo doctores. E otrosi q̄ no se entienda en este perdō que vaya pdonado el maleficio que aya fecho: saluo aq̄l q̄ especiālmēte fuere nōbrado 7 declarado en la

carta de pdon q̄ nos dieremos. E porq̄ enel perdon general no se entienda ningund caso especial. 7 si acaesciere que alguno que nos ayamos pdonado: 7 tornasse despues a fazer otro maleficio por q̄ nos despues le mādassemos dar otra carta de perdon. Mādamos q̄ la carta segūda no valga saluo si fiziere menciō dela primera avn q̄ enlla vaya declara dos todos los maleficios q̄ fizio. E otro si q̄ no vala la tal carta de pdon si fuere dada sentēcia cōtra el si dela tal sentēcia no fiziere mención. 7 si fuere preso q̄ faga menciō la carta de como esta pso. E mādamos al nro chāciller del sello de la puridad 7 al q̄ tiene el rēgistro. 7 a q̄l quier escrivano de nra camara q̄ no pasen carta ningūa de pdon q̄ nos fizieremos saluo exceptados los casos acostūbrados. E de mas estos sy el maleficio de q̄ demāda pdon fizio en nra corte: o si mato cō saeta: o cō fuego: o si despues q̄ el dicho maleficio entro ēla nra corte. la q̄l corte oclaramos q̄ sea cō cō leguas enderredor segūdo es costūbre: 7 si en q̄l quier destos casos ouieren caydo no vala la carta q̄ leuare. E mādamos q̄ ēlos dichos pdones se tēga esta forma. Que en todos los pdones q̄ nos ouieremos de fazer en cada año se guarden para el viernes santo dela cruz: 7 que nro cōfesor: o quē nos mādaremos reciba la relació d̄llos la semana santa o cada año: 7 nos faga cōplida relació de cada perdon q̄ a nos fuere suplicado q̄ fagamos 7 dela condición 7 calidad del para que nos tomemos vn numero cierto delos que a nuestra merced pluguiere de perdonar: tanto que no passē de veynte perdones en cada año. E que aquellos se despachē por aq̄l año 7 no mas 7 q̄ los nuestros secretarios jurē dello guardar todo ansy.

Ley. iij. q̄ el perdon que el rey faze no pueda quitar el derecho

El rey don Juan. j. en burgos de la pragmatika que fi zo ay en q̄ se contiene la forma d̄ los perdones.

El rey don Juan. j. en Biruiesca. le p. xx.

El rey don Juan. ij. en valladolid año d̄ mill cccc. 7 xlvj

de aqillos a quien son tomados
sus bienes.

Altas de perdon por las qua-
les se quite el derecho ólas par-
tes q no puedan acusar ni pedir
los bienes q les son tomados. **M**anda-
mos q no valá ni cófigan effecto algúo
avn q por ellas las justicias seá inpi-
das. **P**or q nra voluntad es: que no em-
bargantes las tales cartas las nras ju-
sticias fagan complimiéto de justicia a
las partes. **E** q toda vía se guardé las
cartas segund la forma delas leyes anti-
guas de nuestros reynos. y en los casos
en ellas exceptos. **E** toda vía es nuestra
intencion que no embargáte las cartas
sean restituydos los bienes a aquellos a
quien fueron tomados. **E** quáto a esto
no aproueché las dichas cartas de per-
don. **E** mādamos otrosi que de aquí a
delante las dichas cartas de perdon se-
an escriptas en las espaldas los nōbres
de vn plado y de vn cauallero y de tres
doctores que residan en el nuestro conse-
jo. **E** defendemos que el secretario y re-
gistrador: y el chanciller ni sus logares
tenientes no resciban nin passen las car-
tas de perdon q en otra manera fueren
escriptas. **E** si lo contrario fizieren pier-
dan los officios. **E** aquellos que las ta-
les cartas impetraren no ayan esperan-
ça de auer mas perdō delos dichos sus
maleficios: y sean auidos por cófessos:
y vencidos delos dichos crimines y de-
lictos en las dichas cartas contenidos.
E cótra ellos se proceda por todo rigor
de derecho: y las tales cartas no valan
ni ayan effecto alguno avn que en ellas
se faga expressa menciō desta ley y de o-
tras qualesquier leyes que sobre esto fa-
blan: avn que sean insertas y incorpora-
das ó palabra a palabra. **E** avn que se
diga que esto procede de nuestra volun-
tad y de nuestra sabiduría y ppio mo-
tu y absoluto poderio con otras quales

qer derogaciōes y aprouaciōes y pēas
ca nos absolueamos alas justicias q las
tales cartas non cumplieren delas tales
penas.

**Ley. iiii. como se entiendē los
preuilegios de perdō que el rey
otorgo alos castillos fronteros.**

Es preuilegios q por nos son
o fuerē otorgados a algūas vil-
las: o castillos frōteros en que
perdonamos alos mal hechores y deli-
quentes q por vn año estouieren en los
dichos castillos frōteros cō sus armas
y caualllos. **M**andamos que solamen-
te se entiendan y obrē en aquellas cosas
que se extienden y obran los preuilegi-
os de tharifa y antequera: y no mas ni
allende.

**Ley. v. declaraciō delos casos
acceptados delos perdones de
los castillos fronteros y como se
deue entender.**

Mandes y muchos delictos se
cometen en esfuerço y fuzza de
los lugares dela frōtera a q tie-
nen cartas y preuilegios pa q los mal-
fechores q allí seruiere cierto tiempo se-
an perdonados delos delictos q ouierē
fecho y libres ólas penas que por ellos
inerecen. **E** como quiera q algunos ca-
sos estan acceptados: pero está puestos
oscuramēte de guisa q ay sobre ello mu-
chas dubdas. **E** esso mesmo por q por
los vnos preuilegios se da mayor tiēpo
en q han de seruir los mal hechores que
por los otros. **E** por q sobre esto por los
dichos procuradores de cortes nos fue
suplicado óclarassemos y mādassemos
lo q touiessemos por bien. **P**or ende or-
denamos y mādamos q qualquier mal
fecho q fiziere o cometiere o ha fecho o
cometido algúo delicto o delictos en q
quier pte q no goze dela remissió y per-
don ólos tales delictos: saluo si el lugar
dela frontera de moxos dōde fuere a ser

El rey don
Enrique
iiiij. en tole
do año de
mill. cccc.
lxxx.

El rey y re-
yna en To-
ledo año d
mill. cccc.
lxxx.

med. v. 12
m. 1. 12
m. 1. 12
m. 1. 12

med. v. 12
m. 1. 12
m. 1. 12
m. 1. 12

nir estouiere qrenta leguas: o mas allé de del lugar donde cometio el delicto: o delictos de q quiere auer perdon del dicho seruicio: y si mas cerca estuuiere que no goze del tal perdon: avn que sirua el tiempo ordenado ni le aproueche la carta de seruicio que sobre esto ganare de aqui adeláte. E otrosi declaramos y mandamos que en el caso que alguno quisie re seruir en qualquier manera en los lugares de frontera que tienen preuilegio q no pueda ganar el perdon: saluo si fuere continuamente por vn año entero.

No enbargáte qlesquier preuilegios q algúas villas y lugares dela dicha frontera tienē para que ganē el perdon los omiziados que allí siruierē por diez meses. y declarádo mas las dichas cartas y preuilegios: queremos y mandamos que si en las muertes: o otros delictos q fizieren los malfechores que allí fueren a seruir interuiniere alene: o traycion: o muerte segura: o qualquier delos otros casos en los dichos preuilegios exceptados. Que el malfechor non goze del perdon ni de tal preuilegio avn q sirua todo el año: y avn que sea el lugar a dōde siruiere allende las quarenta leguas dōde ouiere fecho el delicto.

LEY. vi. del preuilegio de valdezcaray dōde se acogē los malfechores como se deue entēder:

Rapdes males se siguiē eso mesmo del pūilegio: o mal vso y costumbre que tiene valdezcaray donde se acogen muchos homicidos: y ladrones y robadores y mugeres adúlteras: y allí los defienden dlas justicias. Por ende mandamos que de aqui adelante qualquiera que cometiēre alene: o matare a otro a traycion por muerte segura o ouiere cometido otro qualquier delicto: o muger que ouiere cometido adulterio: que no sean acogidos ni receptados en el dicho valdezcaray. y si se recep-

taren que sean dende sacados y entregados ala justicia que los pidiere y que al calde ni justicia ni otras personas algunas no sean osadas delos defender ni resistir alas dichas justicias so las penas q padesceria el mal fecho: si fuesse preso E de mas que pierda la meytad de sus bienes para nra camara. Lo qual mandamos que se guarde y cumpla assi no embargante qlquier preuilegio que sobre esto tēga valdezcaray: o qualquier vso y costumbre por donde se quiera ayudar. lo qual todo para en esto nos reuocamos. E esto mesmo mandamos q se guarde y cumpla en todas las cibdades y villas y lugares y castillos y fortalezas de nuestros reynos si quier sean realengos: o de señorios y ordenes y abadengos y belpetrias avn que digan que tienen dello preuilegio y vso y costumbre.

LEY. vij. confirmació dela forma que se deue tener en las cartas de perdones.

Trosi mandamos que por qn o to puede acaecer q nos por algunas cosas complideras a nuestro seruicio ayamos de perdonar a algunas personas entre el año assi antes del dicho viernes santo: como despues. queremos y mandamos que en los tales perdones cada quando que nos lo fizieremos sea guardada la ordē que en las leyes de este titulo se contiene. y los perdones que de otra manera de aqui adelante fueren fechos no valan avn q se digan ser fechos de nuestro ppio motu y cierta sciencia y poderio real absoluto: y con qualesquier clausulas derogatorias y otras firmezas: y avn que fagan mención desta nra ley: y dlas clausulas derogatorias della. E mandamos al nro chāciller y registrador so pena dlos officios q no passē ni sellē pdones algunos cōtra el tenor y forma dlo suso dicho

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mill cccc. xlvij.

El rey y reyna en Toledo año d mill. cccc. lxxx.

Titulo. xij. delos cati uos.

Ley. i. que no se lleuē derechos dlos moros q se rescataren para trocar chistianos.

Orque los nuestros vasallos y naturales que está captiuos en tierra de moros por seruicio de

dios y nuestro mas presta mente se pue dan rescatar. Mandamos q si se resca taren por ganados q ouieren a dar por sus redēpciones q los nuestros almora rifes y guardas dlas sacas no les tomē por ello diezmo nin medio diezmo ni o tro derecho alguuo.

Ley. ij. que el señor del moro pa rescatar chistiano : como y por que precio.

Y los captiuos moros q son en poder de xpianos fueren mene ster para rescatar redēpcion de los xpianos q son en poder dlos moros Si el xpiano señor del moro lo vuo de o tro por cōpra: o por trueque: o por otra cosa q por el ouiesse dado: mādamos q el xpiano señor del dicho moro: de al di cho moro para rescatar el xpiano q esta captiuo en tierra de moros por aq̃l pre cio que le costo: y por lo que por el dio: y la tercia pte mas del dicho precio: o de lo q por el dio. y esto aya lugar si el tal se ñor xpiano touiere al moro por vn año pero si lo tuuo mas d vn año q le sea da do la meytad mas del p̃cio de lo q le co sto. E si el señor d̃l moro lo vuo en guer ra o en otra p̃sa en tal caso en poder sea del señor de lo ṽder tanto quāto pudie re: y si algund moro en almoneda publi ca o en otra qualquier manera fuere ṽe dido: y algũo lo quisiere por aquel mis mo precio pa redemir xpiano: sea le da do tanto por tanto. E avn que despues el moro sea vendido lo pueda auer fasta sesenta días dēde el día que el moro fue

vendido por aquel mesmo precio tanto que jure que lo quiere para redemir el chistiano.

Ley. iij. que el adalid que prē diere moro sea suyo.

Mandamos q el adalid ñro q to m mare y prendiere moro dentro delos límites de ñros reynos q libremente lo tenga y aya por suyo.

Ley. iiij. la pena delos que me ten mātēnimiēto a tierra de mo ros.

Grandes daños y incōueniētes se figuen a ñros naturales espe cialmēte alos del andaluzia de la grand contractacion q algunos xpia nos fazen en tierra de moros metiendo: y leuādo alos moros armas y caualllos y p̃a y otras muchas cosas deuedadas: y metiēdo moros mudejares y captiuos y malos xpianos por los puertos para q se queden en tierra de moros. Porē de mandamos y defendemos q ningūa ni algūas personas no seā osadas de sa car: ni saquē para el dicho reyno de gra nada pan ni armas ni caualllos: ni otras cosas deuedadas so las penas conteni das en las leyes delos derechos comu nes de ñros reynos que sobre esto dispo nen. E si sacare o dieren fauor o consejo o ayuda pa q salgan moros mudejares o q passen en saluo los moros q aca esto uieren q sean captiuos de q̃en los toma re con todo lo que leuare o malos xpia nos q se fueren a tornar moros: o judios que sean auidos por aleuosos y muerā por ello. E q los tales moros mudejares sean captiuos de quien los tomare y lie ue luego las tales p̃sonas y bienes pa la justicia del lugar realengo mas cerca no de donde los tomare para q conozca dela causa y esecuten esta ley.

fenesce el primero libro

El rey don Alonso en madio pe ti. lxxij.

El rey don Enrique iij. en tole do año de mill. cccc. lxxij.

El rey don Jnan. ij. en ocaña año d̃ mil. cccc. y. xxij.

El rey rre yna en Lo ledo año d̃ mill. cccc. lxxx.

Título primero del segundo libro como deue el rey oyr 7 librar.

¶ Ley primera que el rey se asiente a juyzio dos dias en la semana.



Iberal se due mostrar el rey en oyr peticiones 7 qrellas a todos los q a su corte vinierẽ a pedir justicia: porq el rey segun la signifi-

caciõ del nõbre se dize regiẽte o regidor 7 su ppio officio es fazer juyzio 7 justicia porq õla celestial majestad recibe el poderio tẽporal. Porẽde ordenamos de nos assentar a juyzio en publico dos dias en la semana cõ los del nõro cõsejo: 7 con los alcaldes de nõra corte: y estos dias seã lunes 7 viernes. el lunes a oyr peticiones: y el viernes a oyr los presos segun q antiguamente esta ordenado por los reyes nõros pdecessores. 7 otrosi por q al nõro cõsejo vienẽ cõtinuamẽte negocios arduos. Nuestra volũtad es de saber como y en q manera se despachã 7 q la justicia se de prestamẽte a quiẽ la touiere. E por esto nos plaze de estar y entrar en el nõro consejo dela justicia: el dia del viernes de cada semana. E mandamos q en aquellos dias se lean 7 se prouean las qras 7 peticiones de fuerças 7 de negocios arduos: 7 las queras si algunas ouiere delos del nuestro cõsejo 7 delos oficiales dela nuestra casa porq mas prestamente se prouean.

¶ Ley. ij. que ninguno vse delas ceremonias reales

Porque deue ser guardadas pa nos las ceremonias reales. ordenamos 7 mãdamos 7 defende-

mos que de aqui adelãte ningunõ cauallero: ni otra psona alguna puesto q sea cõtitydo en qlquier titulo: o dignidad seglar no trayga ni pueda traer e todos los nõros reynos 7 señorios coronel sobre el escudo de sus armas: nin traya las dichas nõras armas reales derechas: ni por orlas. ni por otra manera differenciadas saluo en aquella forma 7 mãera q las truxerõ aqillos de donde ellos vienẽ a quiẽ fuerõ primeramẽte dadas. Ni trayã delante de si maça ni estoq en pie sto la pũta arriba ni abaxo. Ni escriua a sus vasallos ni familiares: ni otras personas poniẽdo el nõbre de su dignidad encima dela escriptura nin digan en sus cartas es mi merced: ni so pena dela my merced ni vsen õlas otras cirimonias ni insignias ni preeminencias a nõra dignidad real sola mente deuidas.

¶ Ley. iij. q el Rey aude por toda la tierra a administrar justicia.

Conuiene al rey q ande por todas sus tierras 7 señorios vsando de justicia 7 aquella administrando: 7 q andẽ con el su cõsejo 7 alcaldes 7 los otros oficiales con la menos gente q pudierẽ para saber el estado de los fechos delas cibdades 7 villas 7 lugares para punir 7 castigarlos õlinquẽtes 7 mal fechores: 7 procurar como el rey biua en paz 7 sosiego.

¶ Ley. iiij. que los que vsan de jurisdiccion en la tierra õl rey muestren el titulo o preuilegio.

Lrey funda su intencion de derecho comun acerca dela jurisdiccion ciuil 7 criminal en todas las cibdades villas 7 lugares õ sus reynos 7 señorios. E por esto antiguamente ordenaron los reyes nõros progenitores 7 nos ordenamos q qualquier plado onbre poderoso q tiene entrada 7 ocupada la jurisdicciõ de qualquier õlas dichas cibdades villas 7 lugares es te-

c iij

El rey don
Alonso en
Leon.

El mismo
en vallado
lio.

El rey don
Juan. j. en
segouia.

El rey don
Alonso en
madrid.

El rey don
juã en bur
gos 7 en al
cala.

El rey 7 re
yna en Lo
ledo.

nudo de muestrear e mostre átenos título: o preuilegio por donde la tal jurisdicción le pertenezca en otra manera no sería consentido vsar della.

Ley. v. que el rey de castilla conozca de violencias e fuerças en tre perlados.

Os reyes de castilla o antigua costumbre e aprouada vsada e guardada puede conocer e poner de las injurias violentas: e fuerças q̄ acaescē entre los perlados e clérigos: e eclesiasticas personas sobre yglesias o beneficios.

Ley. vi. que el rey no consienta que sus oficiales trayan gráo familiaridad.

Arestia se deue escusar en nra corte. **P**orēde ordenamos q̄ en la nra corte no esten nin residan muchas gētes de familiaridad de nros oficiales ni de los caualleros que a nra corte vinieren. e q̄ nros oficiales tēgan cierto numero o familiares segū q̄ lo entendemos tassar: e segū q̄ fue ordenado por el rey dō Alonso nro predecesor en las cortes de madrid. **E** mādamos q̄ q̄n do algūos vinierē a librar ala nra corte q̄ sean librados luego en manera q̄ por mēgua dela justicia no pierdan lo suyo: ni se detengan en la nuestra corte.

Ley. vii. que el rey no de poderio a perlado que faga periuysio ala iurisdicción real.

Ningūdo poderio deue el rey dar ni atribuyr a los arçobispos e obispos: ni a los otros perlados del su reyno q̄ pueda impedir agrauiar ni fazer periuysio ala jurisdicción real agora ni de aquí adelante.

El elecciones dlos perlados no se puede fazer sin q̄ el rey entienda en ellas segūdo se cōtiene en este libro en el título dlos plados e clérigos

Título. ix. de la guarda de losijos del rey.

Ley primera. Que quando el rey finare todos vengana obedecer: e a fazer pleyto e omenaje a su fijo.



Qmo sobre todas las cosas del mūdo los ombres deue tener e guardar lealtad d̄l rey así son tenudos dela tener e guardar a su fijo o fija q̄ d̄spues del deue reynar e de ue amar e guardar a los otros susijos como aijos de su seño: natural ellos amado e obedesciendo a aq̄l q̄ reynare. **E** porq̄ esto es cōplimiento e guarda de lealtad. **E** mandamos q̄ quando quier q̄ vega finamiēto del rey todos guardē el seño: e los derechos del rey al fijo: o ala fija q̄ reynare en su lugar. e los q̄ alguna cosa q̄ pertenezca a su seño: to uieren del: luego q̄ sopiere el finamiento d̄l rey vega a su fijo o a su fija q̄ reynare despues del a obedecer le por seño: e fazer su mādamiēto: e todos comunalmēte sean tenudos de fazer omenaje ael o a quien el mandare en su lugar q̄ndo q̄er q̄ lo demādare: e si algūo quier de gráo guisa: o de menor guisa: esto no cūpliere e algūa cosa dellas errare el e todas sus cosas sean en poder del rey e faga del e dellas lo que quisiere. **E** si por ventura algūo de aq̄llos q̄ deue venir ael así como sobre dicho es: no pudiere venir por enfermedad: o por guarda o algūa cosa q̄ ptenezca al seño: del rey e no por otro engaño: mas porq̄ entiēda q̄ es mayor pro del rey o d̄la reyna: enbie su mādado al rey o ala reyna q̄ reynare: e faga le saber por q̄l razón finco: e q̄ esta p̄sto de fazer su mādado. e el q̄ desta guisa fincare no aya la pena sobre dicha.

Ley. ii. que quando el rey finare como vacan los officios de su

El rey don
Alonso en
madrid.

Idem.

fuero.

casa de juzgado y de los officiales del principe.

Stablescemos que cada y quando acaesciere finamiento de rey que los officios de la casa del rey y otros si los officios de los jueces y alcaides y alguaziles y merinos de las cibdades y villas y lugares que fueren dadas por los reyes por vida de los dichos officiales que estos no vacuen por finamiento del rey: y quando y sean firmes por la vida de aquellos a quien fueren dados los dichos officios. Pero que los officios de la casa del principe que tenia quando era principe pueden fazer dellos desque reynare a su querer y voluntad. E de mas mandamos que los officios de la nra chancilleria queden y finquen firmes segun que lo ordenamos de los officios de las cibdades villas y lugares.

Titulo. iij. del consejo del rey.

Prologo.



Como quer que en el estado humano ninguna cosa es firme por que los pesamientos de los mortales son dudosos y temerosos: y incierta es la prudencia de los ombres por prudentes que sean estimados a las vezes ser cosa dudosa y difficile lo que ante nos parece por la variacion y poca firmeza de las inuenciones humanas, mas aun por esto no se deve menospreciar los de nro consejo por que grãde es la firmeza de las cosas que por buen consejo son gouernadas: y si los reyes que ha de regir y gouernar sus pueblos y su vniuersal señorio en paz y justicia: ayuda de buen consejo no touiesen no se deve dubdar que los reyes por si solos no podria tener fuerças para tantos trabajos tollerar ni sostener. E por esto conviene a los reyes tener cerca de si compania de buen consejo: y deve considerar tres cosas. La primera quien y quales deve

elegir por consejeros. Lo segundo la orden que se deve tener en su consejo. Lo tercero si acaesciere variacion o contrariedad qual consejo deve los reyes seguir. Acerca del primero los reyes deben saber muyete elegir para su consejo: varones expertos en virtudes temereros a dios en quien aya verdad: y sea ajenos de toda auaricia y cobdicia. y ame el seruicio de los reyes: y guarden su fazienda y provecho comun de su tierra y señorio y sea natural del reyno: y no sean desamados de los naturales segun lo ordeno el rey don Alfonso en las cortes que fizo en Madrid era de mill y trezientos y sesenta y siete años. Item deve ser elegidos para el consejo de los reyes los sabios viejos y doctores porque segund dize la escriptura. los antiguos es la sabiduria y en el mucho tiempo es la prudencia: y en ellos es la auctoridad y pericia de las cosas agibiles: y digna cosa es a la real magnificencia segund su loable costumbre tener sabios y varones de consejo cerca de si y fazer ordenar todas las cosas por consejo de los que leyeren los derechos y leyes: y han experiencia de los fechos y negocios: y como quier que antiguamente el rey don. Enrique segundo en las cortes que fizo en burgos era de mill y quatrocientos y seys. Mandando y ordeno que fuesen de su consejo doze ombres buenos dos del reyno de Leon: y otros dos del reyno de Galizia: y dos del reyno de Toledo: y dos de las Extremaduras: y otros dos del Andaluzia: y que estos fuesen de los officiales del rey: y les mando tasar y dar para su salario ciertos maravedis acada vno. Pero esto reside en la voluntad de los reyes de elegir y tomar tales personas segun que dicho es de suso: no por fauor ni afficion salvo auiedo respecto a su seruicio y al bien publico del reyno. Por ende ordenamos y mandamos que en el nro consejo: esten y residan de aqui adelante vn perlado y tres caualleros

El rey y reyna en Madrid año de lxxxvj.

El rey y reyna en toledo.

ros: e fasta ocho o nueue letrados para q̄ de continuamēte se ayuntē los días q̄ ouieren de fazer consejo: e libré e despachen todos los negocios que en el dicho nro cōsejo ouierē de librar e despachar los quales dichos plados e caualleros e letrados en quanto nra merced e voluntad fuere sean los siguiētes. El reuere[n]do padre don Garcí lopez de padilla clauero de calatrava: e garcí fernandez manrique: e don sancho de castilla e el doctor micer alfonso dela caualleria e el doctor micer aguilar: e el licenciado pero fernández de vadillo. e el licenciado alonso sanches d logroño. e el doctor rodrigo maldonado de talauera: e el doctor juan díaz d alcocer: e el doctor ádres de villalon: e garcí franco de toledo: e el doctor anton rodríguez de lilio: e el doctor nuestro ramírez de camora. a los quales nos mandamos: que en el venir a cōsejo e estar en el: e en el despacho de los negocios tengan: e guarden la regla e orden siguiente.

¶ Ley. i. en que casa deue estar el consejo:

Primera[m]ēte ordenamos e mandamos q̄ la casa e camara donde el nro consejo ouiere de estar q̄ sea sienpre en el nro palacio dōde nos posaremos. E si ende no ouiere lugar q̄ los nros aposentadores den vna buena posada para ello la mas cerca q̄ fallarē de nro palacio. e si nos no estouieremos en lugar donde estuuiere nro cōsejo que fagan el cōsejo en la posada q̄ para nos fuere nóbrada. E si no ouiere posada señalada pa nos o q̄ se dipute por los del nuestro consejo: e cada día se ayuntē a cōsejo alas horas que en esta nuestra ordenança dira saluo los domingos e fiestas de guardar.

¶ Ley. ij. en q̄ tiēpos hā de venir a consejo los q̄ fuerō diputados pa el cōsejo e q̄ntos fará cōsejo:

Trosi por que las cosas anden por mejor regla e ordē: e los negocios se expidan e determinen por la manera e forma que mas cumple a nuestro seruicio e al bien delas partes. **O**rdenamos e mandamos q̄ los de nuestro consejo que en el residieren por nuestro mandado vayā cada día por la mañana ala camara e casa que fuere diputada para el consejo: desde mediado el mes de otubre fasta pascua d resurrección desde las nueue fasta las doze del medio día. E desde la pascua de resurrección fasta mediado el mes de otubre: desde las siete fasta las diez: o si mas tienpo vierē que deue estar segūd los negocios que touierē so pena que el que no viniere entre las nueue e las diez que pague medio florin: e el q̄ no viniere a todo el consejo que pague vn florin. E por q̄ algunas vezes los que son del consejo: estan ocupados en algunas cosas necessarias: no pueden venir alas horas suso dichas: e los presentes hauiendo los de esperar no podrian despachar los negocios. **O**rdēamos que los que ala dicha hora fueren venidos al dicho consejo se yendo ēde alomenos vn perlado: e dos caualleros: o dos letrados: o en el caso q̄ aya vn perlado: e vn cauallero e dos letrados avn que mas ne sean venidos: o el perlado e tres letrados: o alo menos quatro letrados de los sobredichos que estos puedan librar e despachar los negocios: e firmar las cartas e prouisiones por que esperando el dicho numero se empacharia: e passaria el tiempo de que alas partes se seguiria daño: e dilaçion en la expediciō de sus fechos. Pero las prouisiones que fueren acordadas por el dicho numero las puedan comenzar a librar tres de los diputados tanto que no se despidā fasta ser librados por los dichos quatro. E que las cartas q̄ ouieren de librar las libré en el dicho nuestro consejo: e no en otra parte.

Idem.

Idem.

El rey e reyna en Toledo año d mill. cccc. lxxx.

Ley. iij. quantos del cōsejo hā de ser concordēs.

Trosi ordenamos y mādamos que si acaesciere que ē las cosas que se ouieren de librar en el nuestro consejo fueren opiniones en tal manera que todos no sean concordēs si las dos partes fueren en vna concordia que se libre y determine el fecho por el voto y consejo delas dos partes. E si las dos no fuerē en vna cōcordia en tal caso sea fecha relacion a nos delos votos y opiniones y razones que se fizieren por los del nuestro consejo: porque nos sobre ello determinemos y mādemos lo que la nuestra merced fuere.

Ley. iiij. que cosas han d'aduocar así los del cōsejo.

Andamos que non se resciban por los del nuestro consejo las causas que ellos entendieren segund las consciencias que por otros juces pudieren ser despachadas: y si algunas causas ouieren de aduocar al nuestro consejo que lo fagan con nuestra sabiduria.

Los del nuestro consejo no tengā cōsejo ordinariamente mas de vna vez al dia porque los letrados que residierē en el ayan tiempo para estudiar: y ver por si mesmos con mayor deliberaciō cerca delos negocios en q̄ han de determinar saluo en los dias q̄ por estas leyes estan señalados para entender cerca delos alcaldes y otros oficiales dela corte.

Ley. v. q̄ en el cōsejo resida vn relator y escriuano de camara.

Trosi ordenamos y mādamos que en el nuestro consejo resida vno delos nuestros relatores o su lugar teniente. E entre tātō que ellos ponē lugar teniente. Mandamos q̄ lo sea el que nos nombraremos por nuestra cedula para que saque o faga las relaciones segund se acostumbra. E que

los relatores y abogados sean primera mente examinados y juramētados que faran sus officios fielmente segund que las leyes disponen. E assi mesmo residā en el nuestro cōsejo los escriuanos de camara que nos por nuestra cedula nombraremos: y que todos ellos y los nuestros porteros guarden la regla y orden que por otras nuestras ordenanças les mandamos.

Ley. vi. que el relator faga relacion y los del consejo non repitan.

Trosi ordenamos y mādamos que el dicho relator o su lugar teniente faga relacion dela cosa sobre que ha de auer consejo sin poner otra razon en medio: y que los del nuestro consejo no resumā algunas razones dela dicha relacion saluo que digan sus votos y parecer y que non repitan los vnos lo que los otros assi dixieren mas si les pareciere bien lo dicho se alleguē a ello y si quisieren alegar algunas razones de nueuo las puedan dezir. E si el negocio fuere tal q̄ no aya en el grādō de dificultad que entendieren que ay assy dicho pregunte el vno dellos a los otros si estan todos por aquella conclusion: y a quello se despache.

Ley. vii. que los del cōsejo refrenen dezires.

Trosi que los del nuestro cōsejo refrenen los dezires y fablas y interposiciones en tanto que entendieren en los negocios porque non se empache la expedicion dellos.

Ley. viii. que los del consejo manden llamar las partes personalmente quando entendieren.

Trosi ordenamos y mādamos que si alguna peticion viniere a nuestro consejo sobre algunas

Idem.

Idem.

Idem.

cōtiendas: o sobre otros qualesquier fechos que acaescieren ciuiles o criminales de qualquier qualidad que sean. **O** sobre que ellos entiendan que cumple a nuestro seruicio que se deua proueer sy entendieren los del nuestro consejo que se deuē mandar llamar las partes a qui en atañe o a otras qualesquier personas las manden llamar personalmente: o como entendieren que cumple mas a nuestro seruicio.

Idem.

Ley. ix. que quando los del cōsejo entendieren manden salir fuera al relator.

Trosi ordenamos y mādamos o porque mejor y mas sin empacho: y con mayor deliberaciō y secreto se veā las cosas en el nro cōsejo q̄ al tiempo que el nro relator: o su lugar teniente ouiere de fazer relaciō a los del nro cōsejo que ouierē de dezir su parecer o voto no esten en el consejo saluo ellos: o el dicho relator: o su lugar teniente. **P**ero en tal caso si entendierē que cumple puedan mandar y manden que el dicho relator: o su lugar teniente salga del consejo en tanto que fablan porque podria ser el caso de alguno dellos: o por otra razon que a ello les mueua.

Idem.

Ley. x. que residan dos procuradores fiscales.

Trosi ordenamos y mādamos o que residan continuamente en la nuestra corte dos nuestros procuradores fiscales.

Idem.

Ley. xi. q̄ ala puerta del cōsejo esté dos ballesteros de maça.

Trosi ordenamos y mādamos o que ala puerta de nuestro consejo esten dos ballesteros d̄ maça: o porteros: vno para guardar la puerta: y otro para llamar los que el consejo mandare llamar. y si estos acogeren a alguno sin mandado d̄ los del nuestro

Idem.

consejo que ellos les manden dar la persona que entendieren que merecen. **E** que si alguno entrare en el consejo sin licēcia de los del consejo que aya por pena: que aquel día no se vea ni libre su negocio.

Ley. xij. que el relator y escriuano d̄ camara esten personalmente en el consejo.

Trosi ordenamos y mādamos o que ala dicha hora q̄ los d̄l nro consejo han de ser juntos: el dicho relator: o su lugar teniente y escriuano de camara q̄ siruieren y fueren diputados en el nro cōsejo esten personalmente en la casa del consejo o en el lugar q̄ les fuere diputado fasta acabado el consejo: lo pena que el día q̄ falliescierē no lieuen parte delas peticiones y derechos d̄ las cartas que esse día libzaren aunque les aya caydo por suerte: saluo si los del nuestro cōsejo les ocuparen en algunas cosas complideras a nuestro seruicio.

Idem.

Ley. xij. que el viernes de cada semana vayan los del consejo ala carcel.

Trosi ordenamos y mādamos o que el viernes de cada semana dos doctores o dos letrados d̄l nuestro consejo vayā alas nuestras carceles a entender y ver en los fechos de los presos que en ellas estan y negocios que en ella penden: assi ciuiles como criminales juntamente con los nuestros alcaides y sepan dar razon de todos ellos y fagan lo que fuere justicia buenamente. **E** despues dello suso dicho: ordenamos que el sabado de cada semana despues de comer sea el día en que se ha de visitar la carcel.

Idem.

Trosi ordenamos q̄ cada semana seā diputados dos de los del nro cōsejo pa nos notificar y fazer relaciō d̄ las causas y cosas q̄ cō nos ouierē de comunicar. **E** esto fagan ordinariamente dos días en la semana: lunes y jue

Idem.

ues despues de comer desde las tres ho-
ras fasta las cinco: y que el día dñtos vé-
gan todos a nos fazer la tal relacion.

¶ Profi mandamos que las cau-
o sas que primero fueren concluy-
das enel nuestro consejo seá pri-
meramente vistas y determinadas: y de
las personas miserables ante todas: sal-
uo si nos dieremos mandamiento exp's-
so é persona o por cedula o por otras ju-
stas y euidentes causas.

¶ Ley. xiiij. que antes que se li-
bre la carta por el consejo el es-
criuano la traya corregida y emé-
dada.

¶ Profi ordenamos y manda-
o mos que antes que los del nues-
tro consejo libré las cartas que
quierén de librar que el escriuano de ca-
mara cuya fuere la carta la traya corre-
gida y emendada: y escripto en las espal-
das della la quantia dñlos derechos que
a el pertenescen por ella: y lo que ha de
auer de derecho el sello: y el registro: y lo
señale de su nombre porque las partes
sepan los derechos que de todo han de
pagar: y no les puedan ser demandados
mas: y se pongan en lugar que no se pu-
eda quitar las dichas señales y que las
dichas cartas sean firmadas por los de
nuestro consejo dentro enel dicho conse-
jo y no fuera del.

¶ Ley. xv. que no se passen car-
tas por el sello y registro sin ser li-
bradas de quatro delos del con-
sejo diputados.

¶ Profi ordenamos y mādamos
o que el sello y el registro no pas-
sen carta alguna delas que por
nuestro consejo fueren libradas sin q̄ va-
ya enello lo suso dicho: y seá libradas de
los quatro diputados: y sea referēdada
de algunos delos escriuanos de camara
que fueren diputados para ello: y no de
otro alguno. Las que fuerē firmadas

de nuestros nombres y referendadas de
qualquier delos nñros secretarios.

¶ Ley. xvj. que los escriuanos dñ
camara juren de non llevar dere-
chos demasiados.

¶ Profi ordenamos y mādamos
o que los dichos nuestros escri-
uanos de camara que estouierē
y residieren enel nuestro consejo antes q̄
sean rescibidos juren de non llevar dere-
chos demasiados mas nin allende dello
que dispone la ordenança por nos fecha
sobre ello.

¶ Ley. xvij. de las cosas que los
escriuanos de camara no deuen
lleuar derechos.

¶ Profi ordenamos y mādamos
o que los dichos escriuanos de ca-
mara ni alguno dellos no lleue
derecho alguno de presentacion de escri-
tura alguna signada: o simple que ante
los del nuestro consejo se presentare pa-
ra informacion por alguna delas par-
tes si el negocio sobre que se presentare
se cometiēre a alguno: o las partes se y-
gualaren: o no lo quisiēren seguir. Pero
si los de nuestro consejo conosciēren del
tal negocio y lo determinaren que el es-
criuano de camara por ante quiē passa-
re y pendiere el dicho negocio lieue los
derechos que segūdo la ordenança dicha
le pertenesciēren.

¶ Ley. xviii. que el relator saque
relacion delas peticiones de vn
dia para otro.

¶ Profi q̄ el relator saq̄ relació dñ
o todas las peticiones dñ cada vna
assi como viniēre del vn dia pa-
ra el otro siguiēte: saluo si los dñ nñro cōse-
jo entēdiēre q̄ las tales peticiones: o peti-
ciō son de grād piedad porq̄ deua luego
ser vistas y libradas átes q̄ otras algu-
nas: y q̄ digan enla relació las causas y
motiuos substāciales dela peticiō y ten-

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

ga la peticion presta: porque si alguna dubda ouiere en la relacion se pueda leer la peticion en el consejo.

¶ Ley. xix. que el relator ponga vna cedula ala puerta del cosejo de los negocios que se han de veer.

¶ Trosi el dicho relator cada día en el consejo antes que los dñs en este consejo ael vengan de su mandado dellos ponga vna cedula ala puerta del cosejo en que diga. Estos sñs los negocios de que oy e cras se deue fazer relacion en el consejo porque las partes a quien tocara esten ay arendiendo su despacho e los otros vayan a librar sus fazendas.

¶ Ley. xx. que los del consejo no salgá a recebir al rey ni a otro.

¶ Trosi porque no se estorue el dicho consejo: Mandamos e defendemos: que los del consejo no salgan a recebir a nos nin a otra persona de qualquier estado o condició que sea saluo si fuere día de fiesta de guardar: o si fuere tal caso que ellos entendan que cumple a nuestro seruicio que se deue fazer.

¶ Ley. xxi. q los del cosejo fagá juramento.

¶ Trosi porque los del dicho nuestro consejo mas libremente puedan hablar en el e dar sus consejos sin affiçion alguna. Ordenamos que cada vno dellos jure que conseje bien e verdaderamente segund su entendimiento e consciencia e que por affiçion ni por prouecho particular suyo proprio nin de otra persona nin por odio no consejen: saluo lo que pareciere ser justo. E que assi mesmo juré ellos e el relator o su lugar teniente que no descubran los votos e deliberaciones del cosejo: e lo que fuere acordado que sea secreto: saluo co

personas diputadas del dicho consejo. E si alguno se perjurar e faziendo el contrario que sea priuado del dicho consejo: e nos le demos la pena segund que nuestra merced fuere.

¶ Ley. xxij. que de los fechos arduos: se escriua la determinacion.

¶ Trosi por quánto el consejo puede ser sobre muchas cosas. Pero señaladamente sobre fechos grandes de tractos: o de embaradores: o de otros negocios grâdes. Destos tales es nuestra merced que se escriua la determinacion dellos por aquel escriuano que ha de tener el cargo de escreuir los tales consejos para los tener siempre en el registro porque los nos veamos cada q nuestra merced fuere.

¶ Ley. xxij. que todos los del reyno obedezcan e cūplan las cartas de cosejo.

¶ Trosi ordenamos e mandamos que todos los perlados: duques condes: marqueses: e ricos hombres: oijos dalgo: e oydores dela nuestra audiencia: e alcaldes dela nuestra corte e chancilleria: concejos: justicias: regidores: oficiales: e personas singulares de todas las cibdades villas e lugares delos nuestros reynos e señorios: e nuestros contradores e oficiales: e otras qlesquier personas de qualquier ley e estado: o condicion preeminencia que sean obedezcan e cūplan las cartas que fueren libradas por los del dicho nuestro consejo segund dicho es: e segund lo en ellas contenido bien assi e a tan cumplidamente como si fueffen librados de nuestros nobres: e si algũo pusiere dubda: o non quisiere obedescer nin cōplir qualquier dlas cartas suso dichas que sea tenido ala pena contenida en la carta. E sea emplazado para que parezca personalmente ante nos: o ante nue

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

stro consejo a se escusar: e recebir pena porque no cumplio la carta.

Ley. xxiiij. en que cosas deve el rey firmar su nōbre.

Trosi porq̄ los del nro consejo sepā nra voluntad queremos dclarar quales son las cosas que nos queremos firmar de nros nonbres sin q̄ ellos pongā dētro enellas sus nombres: e son estas q̄ se siguen. **O**fficios de nra casa. **M**ercedes. **L**imosnas de cada día. **M**ercedes de juro de heredad: e de por vida. **E** tierras. **E** tenencias. **P**erdones. **L**egitimaciones. **S**acas. **M**antenimiento de embaradores que ayan de yr fuera de nros reynos a otras partes. **O**fficios de cibdades villas e lugares de nros reynos. **N**otarias nuevas. **S**uplicaciones de perlado: o de otros beneficios. **P**resentaciones. **P**atronadgos. **C**apellanias. **S**acristanias. **C**orregidores. **E** pesquisidores d cibdades villas e lugares de nuestros reynos con suspension de officios. **P**ero biē nos plaze que si sobre algunas cosas destas antes que se prouean enel nuestro consejo se diere alguna peticion: o quera que los del dicho nuestro consejo vean e examinen lo que se deua fazer cerca dello: e si les pareciere que en algūdo caso no se deve de proueer que lo digan e respondan assi alas partes porque no nos requieran ni enogen mas sobre ello. **E** si les pareciere que en algūdo caso delos sobre dichos se deua proueer lo enbiē ante nos conel voto e consejo que enello les pareciere. **P**ero es nuestra merced que en las cartas de perdones e legitimaciones se guarden las leyes e pragmaticas que el seño: **R**ey don Juan nuestro padre eneste caso ordeno: e que firmen en las espaldas dellas las personas q̄ las dichas leyes disponen. **E** todas las nuestras cartas e prouisiones puedan ser libradas e firmadas dentro enellas por

los del nuestro consejo.

Ley. xx. que delos del consejo no aya apelacio saluo suplicacio o reuista.

O que acaesce algunas vezes que vienē al nuestro consejo algūos negocios e causas ciuiles e criminales que breuemente a menos costa delas partes e bien delos fechos se podrian espedir e despachar enel dicho nuestro consejo sin fazer de ellas comission. **E** es nuestra merced e ordenamos e mandamos: que los del nuestro consejo tengan poder e jurisdicion cada que entendieren que cumple a nuestro seruicio e al bien delas partes para conoser delos tales negocios: e los veer: e librar e determinar simplemente e de plano e sin estrepito e figura de juyzio: solamente sabida la verdad: e q̄ de qualesquier sentencias e determinaciones q̄ ellos dieren e fizieren no aya lugar apelacion ni agrauio: ni alcada: nulidad: ny otro remedio ni recurso alguno saluo suplicacion para ante nos o para que se reuea enel dicho nuestro consejo. **E** que de la sentencia o determinacion que dieren en grado de reuista no pueda auer alguno delos dichos remedios: e recursos mas que aquello sea executado. **P**ero q̄ eneste caso aya lugar la ley fecha por el rey don Juan nuestro visabuelo en las cortes de segouia que fablan sobre la fiança delas mill e quiniētas doblas.

Ley. xxvj. que todas las cartas cerradas vayan al rey.

Trosi ordenamos q̄ todas las cartas cerradas vengā a nos porque nos respondamos alas que nos quisiereamos responder e las otras embiemos al dicho nuestro consejo para que respondan a ellas: saluo si fue re peticion sobre cosas de justicia que se presentare enel nro consejo.

Ley. xxvij. q̄ todas las cartas

Joem.

Joem.

Joem.

de justicia sean traydas al conse-
jo 7 leydas ante todos 7 como se
han de librar.

Trosi q̄ todas las cartas q̄ se a-
cordaren en el dicho nro conse-
jo despues que fueren fechas 7
ordenadas en limpio para librase sean
traydas al dicho nro cōsejo 7 leydas an-
te todos los del consejo que ay se acaesci-
eren: 7 los escriuanos de camara que se-
gūn nra ordenança alli deue estar: 7 assi
vistas por ellos que los que alli estoui-
eren las referenden alli 7 no en sus posa-
das como dicho es: firmando las de sus
nombres enteramente en las espaldas
las que nos ouieremos de librar 7 las o-
tras dentro: esto porque los del consejo
que acordaren las dichas cartas 7 las
assi referendarē sean tenudos de dar cu-
enta 7 razon dellas. E seyendo anssy re-
ferendadas 7 libradas que el registra-
dor 7 chanciller las passen libremente
al registro 7 sello non seyendo embar-
gadas en el sello segund la forma de la
ley.

**Ley. xxviii. que no passen por
el registro nin sello las cartas de
comissioes de apelacion.**

Trosi que las dichas cartas ni
alguna dellas no sean de comis-
siones para que se oyan nin li-
bren en la nuestra corte delos pleytos en
que segund las ordenanças reales las
tales apelaciones deuen yr ala nuestra
audiencia 7 chancilleria. E si contra es-
to algunas cartas se libren que el re-
gistrador las non passe al registro ni el
chanciller al sello.

**Ley. xxix. que se remittā al rey
las cosas que segund las ordenā-
ças deuen ser remitidas.**

Trosi que toda via remitan a
nos las cosas que segund la or-
denança del consejo nos deuen

ser remitidas.

**Ley. xxx. que los escriuanos d
camara nin los otros oficiales
nō sean procuradores ni solicita-
dores de negocios:**

Trosi que los escriuanos d ca-
mara diputados para el dicho
nuestro consejo no sean procura-
dores ni solicitadores de negocios algu-
nos en el consejo ni los del consejo ge lo
consientan: ni esso mesmo sean procura-
dores hombres algunos delos del con-
sejo que ende residieren: ni el nuestro re-
lator ni su lugar teniente ni los del nues-
tro consejo puedan vsar de officio de a-
bogados.

**Ley. xxxi. q̄ en el cōsejo nō se a-
ssietē otros saluo los diputados.**

Trosi ordenamos 7 mādamos
que en el nuestro consejo no resi-
dan ni assienten para oyr nin li-
brar ni para despachar los negocios o-
tros letrados ni caualleros saluo los di-
chos diputados 7 nōbrados. 7 si algu-
nos otros caualleros o letrados q̄ tēgā
titulo de consejo quisiere entrar al nues-
tro consejo a despachar sus negocios q̄
luego que ouieren hablado en el aquello
por q̄ entrā se salgā 7 no oyan otros ne-
gocios ni libren nras cartas. Pero si fue-
ren arçobispos o obispos: o duqs o con-
des o maestros de ordenes porque estos
son de nro cōsejo por razō del titulo q̄ re-
mos q̄ puedan estar en el nro cōsejo q̄n-
to ellos quisiere: 7 que libren solamente
los que fueren diputados 7 no otros al-
gunos. Allos quales letrados que assy
diputamos no los entendemos ocupar
en otras negociaciones ni en caminos.
E quādo alguno o algunos dellos mā-
daremos entender en otros negocios en
nuestra corte nos lo mandaremos: 7 los
otros todos queden en el cōsejo por ma-
nera que siempre esten de continuo alo-
menos tres o quatro letrados.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

¶ Ley. xxxij. q̄ el rey entre en cōsejo el viernes de cada semana.

O que nuestra voluntad es de saber en que manera se despachan los fechos dela justicia e porque mas prestamente se de a quíela touiere a nos plaze de estar e entrar en nuestro consejo dela justicia del día del viernes de cada semana segūdo se contiene en este nuestro libro en el título d̄ como el Rey deue de oyr e librar e que la nuestra filla real este de continuo aparejada en nuestro consejo.

¶ Ley. xxxiiij. que los del consejo ni los oydores no alleguē por persona alguna.

Trosi q̄ ninguno delos diputados delos del nro consejo ni los nros oydores ni alcaldes q̄ refirieren en los officios no aboguē por persona ni vniuersidad algūa sobre causas ciuiles ni criminales saluo si abogarē en nra causa: o por nuestra parte: o con nuestra licencia e expreso mandado.

¶ Ley. xxxiiij. como reuocarō los reyes todos los officios de consejo e audiencia e cetera.

O que cūple a nro seruicio e al bien publico comū de nros reynos e señorios reuocamos todos los títulos de officios dados e otorgados por el rey don Enrique nro hermano q̄ santa gloria aya a qualesquier personas assi de officios d̄ consejo como de audiencia e alcaldía de nuestra casa e corte e dela nra audiēcia: excepto dos alcaldes del rastro e nueue alcaldes de prouincias dela nra chancilleria. e quatro alcaldes dela nra chancilleria q̄ nos eligeremos e nōbraremos e pmetemos de no disputar ni dar otros officios algunos delos sobredichos saluo por vacación. Pero si por algūa causa q̄sieremos dar título de consejo a alguna persona q̄

lo podamos fazer cō consejo e subscripción delos que en nuestro consejo estouieren ala sazón.

E señor rey don Enrique nuestro hermano en las cortes q̄ fizo en nueua ordeno q̄ desde entōce adelante nō daría título de su consejo a persona alguna: saluo a hōbre de grā sufficiencia q̄ fuesse cauallero de grā estado o perlado o letrado q̄ notoriamente fuesse auído por hōbre de cōsciēcia: d̄ grā auctoridad e sciēcia. E otro si q̄ no daría título de audiencia ni alcaldía saluo por vacaciō o renunciaciō: e a hōbre abile e graduado en derecho. E mando e otorgo q̄ contra el tenor e forma desto no pudiessen ser rescibidas personas algunas en el nro cōsejo ni en la nuestra audiencia ni por alcaldes.

Endamos q̄ quādo quier q̄ en el nro consejo o audiēcia se ouiere de dar alguna carta de comission para algunos jūezes q̄ no se de fin consentimiēto de ambas las partes si estouieren p̄sentes e si estouiere algūa de las ptes absente e la otra ganare algūo juez e lo ouiere por sospechoso la parte q̄ estouiere absente q̄ recorra al rey.

E los del nuestro cōsejo llamē a los abogados quādo dubdaren en cosa de justicia segūdo se contiene en este libro en el título delos abogados. E trosi mādamos que los dichos abogados sean condenados en costas e aun mayor pena por los del nuestro consejo quādo fallare q̄ por malicia: o por conosciēcia ignorācia del abogado abogarō en causas injustas.

Trosi ordenamos q̄ los del cōsejo nin los relatores nin porteros no resciban dadiua ni p̄sente pedido ni ofrescido por ningūa manera por si ni por otro directen i indirecte d̄ qualquier qualidad o quātidade que sea delas personas que tienen: o verisimile se presume q̄ en breue se ternā negocios

Idem.

El rey don Alfonso. ij. en tordeellas.

Idem.

que despachar en el consejo: saluo cosas de comer y de beuer en pequeña quantidad presentadas y de grado offrecidas librados los negocios: so pena que lo q assi rescibieren paguē con diezranto por la primera vez: y por la segūda vez que no este mas en la corte.

Ordenan-
gas del rey
y reyna

Trosi q juren todos los del nu-
o estro cōsejo de guardar estas or-
denanças y de pagar las penas
si enellas cayerē y delo manifestar anos
vnos de otros cada q a sus noticias vi-
niere y lo supieren: en las quales penas
dende agora condenamos a qualquier
que enellas cayere ipso iure: por mane-
ra que desde luego sea obligado in foro
consciencie a pagar la dicha pena o pe-
nas en quelcayere sin que aya ni se espe-
re otra condenacion quanto quier que
el delicto sea oculto.

Titulo. iiii. dela audiencia y
chancilleria.

Ley. i. que en la audiencia resi-
dan vn presidente y quatro oy-
dores y tres alcaldes y otros ofi-
ciales.

pragmati-
ca.
El rey don
Juā en ma-
drial año
d mil. cccc
xxxviij.

El audiencia y chancilleria fue
ordenada antiguamēte por los
reyes d gloriosa memoria nros
progenitores para que las cōtiendas y
pleytos q ay acaesciē entre nros sub-
ditos y naturales fueffen prestamente li-
brados y determinados por justicia y
por derecho. y por esto el rey dō Enrriq
el segūdo en las cortes q fizo ē la cibdad
de Toro. y el rey don Juan primero en
las cortes q fizo en segouia y en biruiel-
ca. y el señor rey don Juan nro padre q
santa gloria aya ē las cortes que fizo en
Valladolid año del señor de mill y qua-
trocientos y quarenta y dos años fizie-
ron ciertas leyes y ordenanças acerca d
ello. E nos conformandonos cō ellas. y
por q por mudança delos tiempos algu-

nas delas dichas leyes se deuē corregir
y emēdar añadir y amēguar limitar y d-
clarar por q alas cosas q acaescen se den
nueuos remedios. Porēde ordenamos
y mādamos q en la nra corte y chancille-
ria residā continuamēte vn perlado pre-
sidente: y quatro oydores y tres alcaldes
dela cárcel: y dos procuradores fiscales
y dos abogados delos pobres para cos-
ta y mantenimiento delos quales depu-
tamos y señalamos cierta suma de ma-
rauedis en cada vn año. E para cuenta
dellos señalamos quinientas mill mara-
uedis en las nuestras alcaualas dela no-
ble villa de Valladolid y su infatadgo.
E desto mādamos dar nuestra carta de
preuilegio y firmada de nuestros nom-
bres y sellada con nuestro sello. Porēde
nos cōfirmamos y aprouamos la di-
cha carta de preuilegio y ordenança y
mandamos que sea guardada y conpli-
da de aqui adelante en todo y por todo
segūdo enella se contiene.

Ley segunda. La forma del ju-
ramento que los oydores deuen
fazer.

O q con mayor acucia y temor
p de dios y nuestro los nros oydo-
res y los nuestros alcaldes y of-
ficiales del nro cōsejo y dela nra corte y
chancilleria libré los pleytos breuemēte
sin dilaciones guardādo nro seruicio: y
el biē publico d nros reynos: mādamos
q antes q vsen delos dichos officios fa-
gā juramēto en deuida forma y ē publi-
co segū se sigue. Nos fulano y fulano. y
c. oydores y c. Juramos a vos el rey y
reyna nros señores que estades presen-
tes por dios y por los santos euāgelios
doquier q estan escriptos que assi como
vros oydores y juezes obedezcamos
vuestros mandamientos que vos el di-
cho señor rey y reyna y q lquier de vos
nos fizieredes por palabra o carta o mé-
sajero cierto y que guardaremos el seño

El rey y re-
yna en La-
leo.

El rey don
Juan. y. c.
Segunda.

rto y la tierra: y los derechos a vos los dichos señores rey y reyna é todas las cosas y que no descubramos en alguna manera las poridades d' vos los dichos señores rey y reyna aquellas q' nos mādaredes y embiaredes mandar que tengamos en secreto. Etrosi q' desuiemos vuestro daño en todas las guisas q' nos pudieremos, o supieremos. E si por auentura no ouiessemos poder dello fazer q' vos apercibamos dello lo mas ayua que nos pudieremos. Etrosi q' los pleytos que ante nos vinieren que los libre mos lo mas ayua y mejor que pudieremos bien y leal mente por las leyes de los fueros y derechos y leyes y ordenanças de vuestros reynos: y q' por amor ni por desamor ni por miedo ni por don q' nos den ni prometan que no desuiare mos dela verdad ni del derecho. Etrosi que no recibiremos don ni prouisió de hób're algúo que nos la diessé por ellos y si lo assi fizieremos dios todo poderoso nos ayude eneste mundo a los cuerpos: y enel otro alas animas. y si non el nos lo demande mal y caramente.

¶ Ley. iij. Idem.

Que los oydores y alcaldes y los otros juezes dela nuestra casa y corte y chancilleria mas fiel y lealmente administren iusticia y sir uan sus officios. Mandamos q' juren que no ternán feudo tierra ni acostamien to ni recibiran mercedes de otro alguno grande de los nros reynos ni de ningún ni algúo consejo ni vniuersidad ni cabíl do ni de otras personas ni de otros por ellos, ni den consejo en ningún pleyto ni en ciudad ni villa ni lugar d' los nuestros reynos ni enla nuestra corte ni enla nue stra chancilleria: saluo si el pleyto fue re de tal calidad en que el oydor no pue da ser juez ni tomará ni recibiran direte ni indirecte las otras cosas q' por las le yes de nuestros reynos son prohibidas

so pena dela nuestra merced y de perdi cion delos officios y de perder la quita cion.

¶ Ley. iij. que los oydores sean puestos por vn año y la audien cia resida en valladolid.

Que dela estada larga d' los oydores enla nuestra audiencia se suelen seguir algunos incon uenientes. Ordenamos: y mandamos que de aqui adelante los oydores que o uieren de residir en nuestra audiencia por nuestro mandado no se entiendá ser nombrados ni puestos mas de por vn año: y que se mudé otros para otro año alomenos los dos d' los quales nuestra merced fuere. E los quatro oydores pa ra este presente año nos los auemos ya nombrado por nuestras cédulas. E esso mesino Mandamos q' se guarden en los nuestros alcaldes. E mādamos otro si que la nuestra audiencia resida conti nuamente en la villa de valladolid. por ser villa noble y conuenible para ello se gúo que lo ordeno el señor rey don Juá nuestro padre que sancta gloria aya en las cortes de valladolid que fizo año d' señor de mill y quatrocientos y cincuen ta y dos años.

El rey: y re yna en tole do.

¶ Ley. v. que los oydores fa gan relacion al rey delas leyes q' deue fazer para acortar los pley tos.

Os oydores deuen pensar quá tas maneras se pueden catar: y quáras leyes se puedē fazer pa ra acortar los pleytos: y escusar malici as y deue fazer dello relació al rey porq' el faga las dichas leyes. y las mādē gu ardar se porq' cūple al bié de su reyno.

¶ Ley. vi. q' se diputen dos oy dores que el viernes vayan a o pr los presos con los alcaldes.

El rey don juá. j. en to ledo año d' mill. ccc. lxxxvj.

El rey don
enriq. iiii.
en palécia
año de. l.
7. vij.

El mesmo
en madrid
año de. l. 7
viii.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año de. xli
7 en guada
lajara. año
de. xxxvj.

O que los presos prestamen
te sean librados dela carcel.
Mádamos que el perlado co
los oydores nombren dos oydores: 7
que el día del viernes de cada semana
vayan con los nuestros alcaldes a veer
las carceles 7 entiendan 7 vean: 7 oyan
con los dichos alcaldes los presos: 7 co
ellos breuemete administren justicia sal
uo en aquellos que por las nuestras res
tas 7 derechos fueren presos.

Ley. vij. que todos sus pley/
tos delas ciudades 7 villas del
rey o dela reyna o del príncipe
o de otros señores vayan por a/
pelacion ala chancilleria.

Confirmamos 7 mádamos gu
ardar la pragmatica sancion q
el señor rey don Juan nuestro
padre que sancta gloria aya fizo en va
lladolid año de veinte 7 ocho por la q
remitió: 7 mando remitir ala su corte: 7
chancilleria todos los pleytos 7 causas
7 questiones que pendian 7 pendieren
ante los del consejo: 7 alcaldes dela ca
sa 7 corte: 7 ante otros qualesquier jue
zes 7 por cartas o comissions: o en otra
qualquier manera saluo aquellos que
segund la ordenança por el fecha en to
dessillas pertenecen oy a los dl nuestro
consejo. Quier sean pendientes ante ju
ezes ordinarios. Quier ante juezes dele
gados 7 comissarios. Quier sean moui
dos por nuestro procurador fiscal. Qui
er por simple querella. Quier en grado
de apelacion o en otra qualquier mane
ra. Saluo si pendieren pleytos entre p
sonas que segund las ordenanças dl có
sejo se deuen librar 7 expedir por los del
consejo. 7 si pendiere ante los alcaldes
que con nos andan continuamente que
a ellos pertenezca librar. 7 que no se fa
gan comissions algunas en ningunos
pleytos ciuiles ni criminales en la dicha
nuestra corte. 7 todo lo que en contras

rio desto fuere fecho cometido delegado
7 oydo librado procedido 7 determina
do: 7 sentenciado: 7 mandado sea en si ni
guno. La qual dicha ley confirmo el di
cho Rey don Juan en valladolid año
de quarenta 7 dos. 7 máda que todas
las apelaciones assi delas nuestras ciu
dades: 7 villas 7 lugares como dela rey
na 7 príncipe como de todos los otros i
fantes: 7 duques: 7 condes: 7 perlados:
7 caualleros: 7 otras quales quier perso
nas que vayan las dichas apelaciones
ala dicha corte 7 chancilleria: 7 que los
tales señores non puedan poner en ello
embargo ni contrario so las penas con
tenidas en las leyes que el auia fecho en
guadalajara.

Ley. viij. que todos los ple
ptos que ante los oydores vinie
ren no aya alcada reuista nin su/
plicacion saluo para ante ellos 7
la forma que se deue tener en el
proceder.

Iguiendo la ordenança que el
rey don Juan primero nuestro
progenitor fizo en las cortes de
segouia enel año del señor de mill 7 tres
cientos 7 nouenta años. Ordenamos 7
mandamos que de aquí adelante todos
los pleytos que viniesen de grado en
grado ante nuestros oydores en los qua
les dieren 7 pronunciaren sentencias có
firmatorias que delas tales sentencias
no aya alcada reuista ni suplicacion pa
ra ante nos ni para ante los dichos nu
estros oydores: pero que si los dichos o
ydores dieren sentencias en los casos so
bredichos en que reuocaren todas las
sentencias passadas o algunas de ellas
assi de los alcaldes de nuestra chancille
ria como de otros juezes 7 alcaldes: 7 la
parte contra quien fuere dada la tal sen
tencia alegare fasta diez días ante los o
ydores que estuieren en audiencia por
escrito q la tal setécia es agraviada que

El rey do
Juan. j. en
segouia a
ño de mill
cccc.

se deue emendar: e expiéndolo los agrauios los oydores torné a reuer el dicho pleyto: e si fallaren la sentencia ser agrauada q̄ la emiendé. E si la fallaré q̄ el agrauio alegado nõ es verdadero: o non lo alegare por escripto dentro delos dichos diez dias que confirmen su juyzio e sentencia. E dela tal sentencia confirmatoria o reuocatoria que en grado de reuista dieren que no aya apelacion: ni alcada ni reuista nin suplicacion e que la parte q̄ ouiere alegado agrauio verdadero que pague la quarentena parte dela cosa demandada para la cofradia dela dicha chancilleria tanto que la dicha quarentena pte no sea mas de fasta quantia de mil maravedis e si el pleyto fuere començado: nueva mente ante los oydores que dela sentencia que dieren no aya apelaciõ: ni alcada para áte nos ni para ante otro algũo mas la parte q̄ se sintiere agrauada d̄la dicha sentecia pueda suplicar della alos dichos oydores espiéndolo los agrauios en escripto dentro de veynte dias. E si enel dicho termino no suplicare e los dichos agrauios no espiémiere q̄ la sentencia quede firme: e nõ sea oydo mas. E si suplicare dentro delos dichos nueue dias: e los agrauios expiégren los oydores: o alomenos los dos dellos con plado torne aver: e librar en grado de suplicacion el dicho pleyto e de la sentecia que assi dieren en grado de suplicacion que no aya mas alcada ni suplicacion anos ni alos dichos oydores pero si la parte q̄ sintiere agrauada suplicare dela sentencia q̄ los dichos nros oydores dieren quãdo el pleyto fuere començado nueva mente ante ellos q̄ la parte pueda alegar lo q̄ no alego: e prouar lo que non prouo: e entre tanto no sea fecha execucion fasta que el dicho pleyto sea fenescido por la segunda sentencia que los dichos nuestros oydores dieren. E si el tal pleyto començado delante los nuestros oydores

e fenescido por su segunda sentencia de la qual no puede auer apelacion: ni suplicacion como dicho es fuere muy grãde: e cosa ardua en tal caso querẽmos q̄ la parte que se sintiere por agrauada d̄la dicha segunda sentencia pueda suplicar para nos dentro en otros veynte dias. Pero es nuestra merced que por que la malicia de aquellos que suplican por alongar los pleytos no aya logar que la parte que suplicare dela dicha segunda sentencia dada por los dichos nuestros oydores conel dicho nuestro perlado que se obligue: e de fiadores dentro delos dichos veynte dias ante los dichos oydores de pagar mill: e quiniẽtas doblas si por aquel o aquellos aqui en nos lo encomendaremos fuere fallado que ladicha segunda sentencia delos dichos nuestros oydores fue biẽ e derecha mente dada. E sino se obligaren e los dichos fiadores no dieren enl dicho termino que no puedã suplicar: ni le sea otorgada la dicha suplicacion: e si fallare la dicha sentencia ser bien: e justa mente dada. E fuere confirmada por a quel o aquellos aqui en nos lo encomendaremos que la parte que assi suplicare o en cuyo nonbre fuere suplicado q̄ sea por esta nuestra ley condemnado en las mill: e quinientas doblas segundo se obligo: e esta pena sea partida e tres partes: la vna parte para aquel por quien fue dada la sentencia: e la otra tercia parte para los dichos oydores que dieron la sentencia: e la otra tercia parte pa nos. E enel caso que la sentencia segunda fuere dada e fuere suplicado para ante nos que no sea fecha execucion dela dicha segunda sentencia fasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria por aquel o aq̄llos a quiẽ nos lo encomendaremos.

LEY. nouena. que los pleytos que primero fueron cõclusos se an primero determinados.

El rey e re
yna en Lo
leoo.

Os pleytos conclusos que en el
nuestro consejo: e en la nuestra
audiencia e en la nuestra carcel
dela nuestra corte e dela nuestra chanci
lleria primeramente fueren conclusos.
Mandamos que aquellos sean prime
ramente determinados saluo si nos ex
pressamente mandaremos que se ante
ponga otro qualquier pleyto o negocio
o si los nuestros oydores: e alcaldes cas
da vno en su auditorio viere que por al
guna legitima causa se deue ver e deter
minar primero otro algund pleyto o ne
gocio avnque sea postrimeramente con
cluydo sobre lo qual e cargamos las cõ
ciencias dellos.

Ley decima q los oydores oyã
los pleytos por peticiones e qn
tos dias se deuen assentar en el a
udiencia.

Mandamos que los nuestros
oydores oyen los pleytos por
peticiones: e no por libelos nin
demandas nin por escripturas. e los li
bren sumariamete sin figura de juyzio.

Item que los juyzios: e cartas que
dieren que se libren de todos los oydo
res: o dela mayor parte dellos: o alo me
nos delos dos dellos. E otro si manda
mos que los dichos oydores se assientẽ
ala audiencia tres dias en la semana cõ
uiene asaber lunes e miercoles e viernes

Item mandamos que los dichos oy
dores non sean alcaldes porq mas dese
bargadamente puedan vsar de sus offi
cios por si mesmos.

Item ordenamos que del juyzio que
los dichos nuestros oydores: o la mayor
parte o los dos dellos dieren non aya al
cada dellos nin suplicacion alguna sal
uo segund ay en la forma que se contie
ne en la ley deste titulo que comienza si
guiendo.

Ley. vndecima que las apela
ciones de las cartas de comissio/
nes del consejo vayan ala chan/
cilleria.

Mandamos que las cartas que
se dieren en nuestro consejo de
comissiones: ni algunas dellas
non sean de comissiones de apelaciones
para que se oyan ni libren en la nuestra
corte delos pleytos en que segund las or
denanças reales las tales apelaciones
deuen yr ala nuestra audiencia e chanci
lleria e si contra esto algunas cartas se
libraren el registrador no las passe al re
gistro ni el chanciller al sello.

Ley. xij. que no valan las car
tas quel rey diere en que da por
ningunos los procesos que pen
den ala chancilleria.

En entendemos perjudicar: ny
fazer agrauio alguno a aque
llos que prossiguen su justicia
ante los nuestros oydores e ante los al
caldes dela nuestra corte e chancilleria
ni ante otros qualesquier juezes o alcal
des: Porque algunas personas por im
portunidad ganan: e impetran cartas:
e prouisiones de nos: diziendo que cum
ple a nuestro seruicio: o por otras algu
nas razones. E damos por ninguno to
do lo processado e mandamos que los
juezes no procedan: nin vayan adelan
te: nin las partes sean mas oydas dizi
endo que las mandamos dar de nuestro
proprio motu e poderio real absoluto
con otras exhorbitancias: non seyendo
las tales prouisiones vistas nin acorda
das en nuestro consejo lo qual seria e car
go de nuestra consciencia si assi passase.

Porende ordenamos que las tales car
tas e prouisiones non se den de aqui as
delante: e alos nuestros secretarios que
las non passen so pena de priuacion de
los officios: e que non valgan e sean
obedescidas: e non complidas: e que
sin embargo de ellas: quede su derecho
a saluo alas partes: para que puedan

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año de m.
cc. lxx.

por seguir su justicia ante los juezes ante quien pendieren los pleytos.

Ley. xiiij. que las cartas y prouisiones que se dieren en peruiyo de los pleytos pendientes ante los oydores que non valan.

Porque algunos con importunidad impetran: y ganan de nos cartas y prouisiones para nuestros oydores y juezes para que sobre sean en los pleytos que ante ellos son y fueren pendientes lo qual es en deservicio nuestro: por ende mandamos que las tales cartas y prouisiones que de aqui adelante non sean dadas: y si por nos fueren dadas por importunidad como dicho es: mandamos que sean obedescidas y non complidas no embargantes qualesquier causas derogatorias en ellas contenidas por manera que los dichos pleytos y causas sean libradas y ayan fin.

Ley. xiiij. q los oydores nin otros oficiales non tomen dineros delos pleyteantes.

Ninguno delos oydores nin de los alcaldes: ni alguaziles: nin escrivanos dela dicha audiecia non sean osados de tomar dinero ni chancilleria ni otra alguna cosa delos pleyteantes que ante ellos vinieren de mas de lo contenido en las ordenanças fechas por los reyes; nuestros antecessores y por nos fechas. E qualquier que lo asi leuare y le fuere prouado que de mas dela infamia pierda el officio y restituya lo que assi tomare con las setenas: como quie lo furta: y que esta pena se parta en esta manera las dos partes para el acusado: y las dos partes para aquel a quien lo leuare. E las tres partes para la nuestra camara. E esta ley queremos que aya lugar assi mesmo en los juezes: y oficiales dela nuestra casa y cor-

te y en los otros juezes delas cibdades y villas y lugares de nuestros reynos y en otros qualesquier officios y officiales de qualquier estado o condicion que sean de qualesquier concejos.

Ley. xv. que los que non obedescieren y cumplieren las cartas delos oydores sean traydos presos.

Todos los juezes y alcaldes de todas las cibdades villas y lugares de nuestros reynos obedescan y cumplan las cartas: y mandados delos nuestros oydores: y si lo non fizieren sean traydos presos ante los dichos oydores porque ellos prouean como fuere derecho guardando alas cibdades y villas y lugares sus preuilegios.

Ley. xvj. la pena delos que embargaren carta de chancilleria que non se selle.

Qualquier que embargare carta que emanare de nuestra chancilleria non teniendo poder para ello que peche quinientos maravedis a la parte que la embargare: y que el nuestro chanciller non dexe por ello de la sellar: y si la non sellare por el tal embargo que pierda la tercia parte dela quitacion que de nos tiene por vn año. Pero si algunos delos oficiales que estunieren ala tabla delos nuestros sellos vieren que alguna carta es contra derecho o contra nuestros derechos que la liene luego ante el notario o cuya notaria fue librada. y si fuere fallada justa: que peche el que la assi embargare ala parte que la assi gano las costas dobladas y trezientos maravedis mas.

Ley. xvij. q el pleyto que fuere comecado ante los oydores sea por ellos determinado. y q non se de comisiones contra ello.

Pragmatica.

El rey don Juan. ij.

El rey don Alfonso en alcala: era de mill. ccc lxxvj.

El rey don Juan. ij. en Burgos.

El rey don Juan. j. en bruesca.

Premática

El rey don
enriq. iij.
en alcala.

El rey don
Juan. ij. en
guadalaja
ra año de.
mill. cccc.
y xxviii.

El mismo
en vallado
lid año de.
liij.

El rey don
Enriq. iiii
en Toledo
año de. lxiij

Premática

El rey don
Juan. ij.

Premática

El rey don
Juan. ij.

I pleyto que fuere comenzado
y pendiere ante nuestros oydo-
res o ante los nuestros alcaldes
dela nuestra chancilleria sea determina-
do y fenescido y traydo a execucion por
ellos no obstantes qualesquier comissio-
nes aunque sean especiales que por nos
fueren cometidas fuera de nuestra corte
y chancilleria aunque en las tales comi-
siones se contengan palabras derogato-
rias no valan nin sean guardadas sal-
uo de palabra a palabra en la tal comi-
sion fuere incierta esta ley y fasta q̄ nos
seamos consultados sobre ello. **E** decla-
ramos que la tal comissio o comissio-
nes cartas o mandamientos efectualmé-
te sean cumplidos y reuocamos y anul-
lamos las cartas que sobre esto son o fu-
eren dadas. **E** mādamos que los comi-
sarios que assi fuerē diputados por las
tales cartas no conozcan delas dichas
causas. y assi ellos como los escriuanos
ante quien passare remitan los tales p-
cessos ante la nuestra audiencia.

**¶ Ley. xviii. que la sētēcia dada
por los oydores en grado de re-
uista sea luego executada.**

I la sentēcia por los oydores da-
da en grado de reuista sea luego
trayda a deuida execucion non
embargante qualquier oposicion: o ex-
cepciō de qualquier natura: o qualidad
que sea. **E** fecha la execucion q̄de y fin-
que su derecho a saluo ala parte para o-
poner y alegar de su derecho ante los di-
chos oydores. **P**ero que por esto no se
pueda perjudicar ni impedir la suplica-
cion que se permita con caucion y fiadu-
ria segund se contiene en la otra ley des-
te titulo.

**¶ Ley. xix. q̄ se cumplā las cartas
delos oydores assi como las fir-
madas del nōbre del rey.**

I las cartas y mādamiētos que
emanarē delos oydores dela nu-

estra corte y chancilleria sean obedeci-
das y compelidos cf. cualmente execu-
tados assi como las cartas que de nues-
tros propios nombres fuerē subscritas
y firmadas so pena de priuacion de las
mercedes y delos officios que touierē d̄
nos: y so pena de dos mill doblas d̄ oro
para la nuestra camara.

**¶ Ley. xx. q̄ despues de publica-
dos los testigos los oydores nō
resciban nuevas alegaciones.**

I los oydores no recibā nuevas
alegaciones ni excepciones que
requierā prouanças despues q̄
fueren publicados los testigos en la pri-
mera instancia. nin la rescibā en la instā-
cia dela apelaciō por via de restitution
ni en otra manera. **S**aluo si el que las o-
pusiere se obligare primero: y diere fia-
dores de pagar cierta pena segund alue-
dio d̄ los oydores sino prouare lo q̄ assi
opusiere que requiera prouança.

**¶ Ley. xxi. que los oydores que
non tienen quitacion que non li-
brē los pleytos.**

Nuestra merced y volūtad es q̄
los oydores q̄ de nos no tienen
quitaciō y tienen de nos licēcia
para abogar los pleytos: y vsar de abo-
gacia que non oyan nin libren pleytos
algunos con los otros n̄ros oydores q̄
librarē en la n̄ra audiēcia: saluo si los ta-
les non fueren abogados ni touierē licē-
cia para abogar. **E** en caso q̄ la tēgā si-
no vsarē della ni abogarē en pleytos al-
gunos: es n̄ra merced q̄ puedan oy-
los pleytos y libren con los otros oydores
dela dicha nuestra audiencia.

**¶ Ley. xxij. que alos oydores y
officiales d̄ la chancilleria seā da-
das posadas.**

I los n̄ros oydores y alcaldes
y alos otros officiales dela n̄ra
chancilleria sean dadas posadas

Premática

El rey don
Juan. ij. en
valladolid

El rey don
Juan. ij. en
toledo año
xxxiij.

El rey don
Juan. ij. en
guadalaja
ra.

segundo el estado de cada vno 7 sean tas-
fadas por los tassadores q por nos fue-
ron diputados.

Ley. xxiiij. que los oydores no
saquen de su proprio fuero a ni-
guno saluo por quatro mill ma-
rauedis o dēde arriba.

El rey don Juan. f. en madrigal.
m Andamos que los nuestros oy-
dores 7 alcaldes 7 los otros of-
ficiales dela nuestra corte 7 chā-
cilleria no puedā sacar de su proprio fue-
ro 7 juridiciō a persona alguna para la
nuestra chancilleria si la demāda no fue-
re de quantia de quatro mill marauedis
o dēde arriba. E por q̄nto se podria fa-
zer fraude en poner mayor suma dela q̄
verdaderamēte fuere deuida q̄ el que lo
pediere faga juramēto en mano del per-
lado q̄ en la nra chācilleria estouiere: 7 d-
lāte el nro chāciller: q̄ la quātia declara-
da en la carta es verdadera: 7 q̄ no la fa-
ze cō intenciō de fatigar al q̄ assi quiere
demādar. Otro si es nra volūtad q̄ los
familiares delos nros oydores: ni delos
otros oficiales no puedā traer sus pley-
tos a nra chācilleria: saluo en los casos
de corte: 7 el juez q̄ cōtra esto libzare car-
ta y el chanciller que la sellare: pierdan
por ello los officios.

Ley. xxiiiij. la forma que se de-
ue tener quando alguno delos
oydores o alcaldes vacare o re-
nunciare su officio.

El rey don Juan. f. en segouia.
f Algunos delos oydores: 7 al-
caldes vacaren: o renunciaren
los officios: o los perdieren en
qualquier manera. La audiencia nom-
bre tres personas abiles 7 pertenescien-
tes. E los del nuestro consejo nōbren o
tros tres porque delos vnos 7 delos o-
tros escojamos el mas suficiente.

Ley. xxv. que las alualaes de
justicia que el rey libzare sean o-
bedecidas 7 no cōplidas.

Ordenamos q̄ las alualaes de
o justicia q̄ nos libzaremos q̄ seā
obedecidas 7 nō cūplidas: mas
q̄ vayan ala nra chācilleria 7 a nros oy-
dores: 7 que les dē sobre ello las cartas
q̄ entēdiere q̄ son derechas 7 las libren
como fallarē por derecho. Otro si q̄ las
alualaes de merced de dineros q̄ nos di-
eremos q̄ vayā al nro thesorero q̄ las li-
bre: 7 las q̄ fuerē de otras mercedes que
vayā al nro chāciller q̄ las libre. E otro
si mandamos q̄ las alualaes de pdon q̄
nos dieremos q̄ seā llevadas al nro chā-
ciller para q̄ les de sobre ellas cartas se-
lladas cō nro sello mayor. En otra ma-
nera q̄ no se cūplā las dichas cartas ny
valgā las alualaes de perdō.

Ley. xxvi. Joem.
I As alualaes q̄ nos libzaremos
de justicia seā obedecidas 7 no
cūplidas saluo aquellas q̄ los
nros oydores o los del nro cōsejo enten-
dierē q̄ sō derechas: 7 otro si q̄ las alua-
laes de mercedes de dineros q̄ nos diere-
mos seā libzadas por los nros contado-
res mayores. 7 las q̄ fuerē de otras mer-
cedes q̄ las libre el nro chanciller. E las
alualaes de perdō q̄ nos dieremos q̄ se
libren en la manera que lo ordenamos ē
la ley ante desta.

Ley. xxvij. que dela chancille-
ria no salga carta blanca ni alua-
la en blanco.

El rey don enriq. ij en tozo.
m Andamos q̄ dela nuestra chan-
cilleria nō salga carta blanca q̄
no sea escripta 7 leyda: 7 libza-
da en la nra chācilleria ni aluala en blā-
co firmado de nro nōbre 7 si algūo mos-
trare la tal carta o aluala: Mandamos
q̄ los cōsejos 7 oficiales la tomē: 7 nos
la embiē mostrar ante q̄ la cūplā 7 si asi
no lo fizieren todo el daño q̄ la parte re-
cibiēre q̄lo pechē doblado 7 esta misima
pena aya otro q̄lquier q̄ nō sea official
q̄ la tal carta o aluala cūpliere. E si no
d iiii

touiere de que pagar la dicha pena: nos le mandamos penar: e escarmentar como la nuestra merced fuere. E si por la tal carta o aluala matare o lisiare: muera por ello e sea enemigo delos parientes del muerto.

¶ Ley. xxviii. que en las cartas de justicia non se pongan exorbitancias ni clausulas derogatorias.

Ordenamos que si entre partes o priuadas personas ouiere contienda e debate e se diere alguna nuestra prouision o carta: e sobre ello se de segunda iussion o otras qualesquier nuestras cartas e sobre cartas con qualesquier penas clausulas derogatorias: e firmezas e abrogaciones e derogaciones e dispensaciones generales o especiales aunque se digan proceder de nuestro proprio motu e cierta sciencia e poderio real e absoluto. Que sin embargo de todo aquello toda via es nuestra merced e voluntad que la justicia florezca e sea dado e guardado enteramente a cada vno su derecho e no resciba agrauio ni perjuizio en su justicia: para lo qual ordenamos e mandamos que ningund nuestro secretario ni escriuano de camara no sea osado de poner ni ponga en las tales: o semejantes cartas exorbitancias ni clausulas derogatorias ni abrogaciones ni derogaciones de leyes nin de fueros ni de derechos e ordenamientos nin desta nuestra ley: nin dela ley ante desta ni pongan en ellas que procedan ni que nos las damos de nuestro proprio motu: e mas que las cartas que fueren entre partes o sobre negocios de personas priuadas vayan llanamente: e segund el estilo e costumbre que de derecho deuere e ser fechas por manera que por ellas no se engendre perjuizio a otro alguno e el escriuano que firmare o librare contra esta carta: o aluala: o preuilegio que pierda el officio. E que la tal carta: o al

uala: o preuilegio en quanto ala tal exorbitancia e abrogacion e derogacion: e otra qualquier cosa que contenga por donde se quite el derecho e justicia dela parte no vala ni aya fuerza ni vigo: ninguno: bien assi como si nunca fuesse dado: ni ganado.

¶ Ley. xxix. que non valan las cartas que el rey diere en que se quite el derecho delas partes.

Stablescemos que pendientes los pleytos en la nuestra corte: o en la nuestra chancilleria o en otras partes de nuestros reynos assy en primera instancia como en grado de apelacion de suplicacion o en otros qualesquier grados: si nos a suplicacion de algunas personas o por qualesquier causas o razones ouieremos dado o diere algunas cartas: e prouisiones por las quales se quite el derecho a algunas delas partes: o se da por ninguno: o reuoca todo lo processado o mandado a los jueces que no procedan ni vayan adelante por las dichas causas e pleytos: o que las partes non sean oydas a su derecho con qualesquier exorbitancias e clausulas derogatorias. Mandamos que las tales cartas: e prouisiones non valan ny sean cumplidas salvo si fueren vistas: e acordadas en el nuestro consejo e referendadas en las espaldas del nro consejo segund que se requiere. E mandamos a los nuestros secretarios que non pasen ni libren las tales cartas ni prouisiones so pena de prouacion delos officios: e por las dichas cartas non sea adquirido derecho a ninguna delas partes en tal manera que el derecho delas partes quede a salvo segund que lo tenia antes que les fuesse dadas: e puedan proseguir su derecho: e justicia ante los dichos jueces ante quien assy estauan pendientes los dichos pleytos: e causas segund que de ante lo proseguian: e podian proseguir.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mill e cccc. xliij

El rey don Juan. ij. en valladolid año de. lxiij

Ley. xxx. que en la chancilleria residan dos alcaldes de los fijos dalgo.

Andamos que éla nra corte: **m** chancilleria aya dos alcaldes de los fijos dalgo los qles no pueden poner otro en su lugar en qnto estuieren en nuestra corte. Pero q si no residieren en la dicha corte q pueda poner cada vno por si vn alcalde tal q sea fijo dalgo y sea abile para ello y sean puestos por nuestro mandado.

Ley. xxxi. que en la chancilleria aya vn alcalde de las alcadas.

Enemos por bien q en la nuestra corte aya vn alcalde de las alcadas q sirua por si mesmo el officio y q no aya juez a parte de las suplicaciones: saluo quando alguno suplicare que pida juez a nos: y que el juez q nos dieremos vea el pleyto auiendo su acuerdo con letrados y abogados de la nuestra corte. E que por cõsejo de todos o de la mayor parte dellos de y pronuncie sentencia.

Titulo. v. de los notarios de las prouincias.

Ley. i. que ay ocho alcaldes de prouincias.

Ordenamos q éla nra corte y chancilleria aya ocho alcaldes ordinarios de prouincias: dos de castilla: y dos de leõ: y vno de toledo y dos de las estremaduras: y vno de la andaluzia. E estos q no seã oydores por que mas libremete puedan vsar de sus officios. E por q nra volutad es q ninguno tenga dos officios en nra corte. E mandamos otrosi q los dichos ocho alcaldes de las prouincias siruan los qtro dellos seys meses: y los otros qtro otros seys meses en esta miera. Los qtro pmeros vno de castilla y otro de leõ y otro de estremadu

ras: y otro de toledo. E los qtro segudos vno de castilla: y otro de leõ: y otro de las estremaduras: y otro de la andaluzia. E ordenamos otrosi que si éla dicha corte non estuuiere alcalde de castilla q los alcaldes de estremadura q ay estuierẽ libren los pleytos del reyno de toledo y de estremadura. E sy los alcaldes de estremadura: y del reyno de castilla non estuieren en corte q libren los pleytos los alcaldes q estuierẽ en corte: y los pleytos y cartas q en otra manera se librarẽ no valã ni seã selladas: y el alcalde q las librare peche las costas.

Ley. ii. de la forma que los notarios mayores deuen tener en sus officios y de los derechos que han de leuar.

Os nros notarios mayores de las notarias de castilla y de leõ y de toledo: y de la andaluzia seã puestos õbres buenos y onrrados y sabidores: y que seã cõuenibles para los dichos officios: y q los puedan servir y los no arriede. E ayã los dichos officios cõ la vista y cõ los libros y registros q los tenga cada vno en su casa: por q puedan mas ayna librar a los de nra tierra. E cada vn notario tenga. iij. escriuanos: vno de camara: y otro de libros: y otro de registro. E cada vno dellos libren en su officio. E q los notarios estẽ al libramiento de cada vno dellos. E otrosi q los notarios no tomẽ marco de plata por los officios q nos dieremos: y el notario q arrendare la notaria q pierda el officio.

Ley. iij. de la forma que deuen tener los lugares tenientes de los notarios mayores y los derechos que han de leuar y como deuen jurar.

Orosi q los notarios mayores de castilla y de leon: y de toledo y de la andaluzia q pongã por si

El rey don Juan. ij. en Biruiesca.

El rey don Juan e guadalajara.

El rey don Enriq. ij. en Loro. año de mill cccc. ix.

El rey don Juan. ij. en biruiesca.

El rey don Alonso en Madrido.

El rey don Enriq. ij. en Loro.

El rey don Enrique. ij. en Loro

El rey don
Juan. ij. en
segouia.
año d mill
ccccxxiiij.

onbres suffiçientes q sepan seruir los of-
ficios: q no vsen dellos fasta q prime-
ramente vayan a nuestro chanciller ma-
yor que les resciba juramento que bien
y leal mente vsaran delos dichos offici-
os: q que los non tienen arrendados ni
los arrendará. E cada vno delos nota-
rios que assi fueren puestos por los ma-
yores tengan sendos escriuanos quales
ellos eligierē: q que no vsen assi mesmo
delos dichos officios fasta que el dicho
chanciller mayor resciba dellos el dicho
juramēto y esto fecho puedā signar las
escripturas y sentēcias q ante ellos pas-
saren en juyzio: y aquellas fagan fe se-
yendo firmadas delos nonbres de cada
vno delos dichos notarios: y que los
dichos escriuanos lieuen por los dere-
chos delas escripturas que por ante el-
los passaren segund que esta ordenado
y que lieue los escriuanos delos dichos
nros alcaldes. E otrofi mādamos que
los dichos nuestros notarios mayores
puedan leuar por los marcos delas car-
tas q han de auer ciento y sesenta mara-
uedis por cada marco y no mas.

**Ley. iij. los derechos que de-
uen auer los notarios mayores.**

Os dichos nuestros notarios
o los que estuuieren por ellos
puedan leuar por cada vna car-
ta de tierra o de merced: o de q̄tacion: y
de racion o de tenencia q libzaren cator-
ze marauedis de cada carta: y no mas:
y que el notario de las cartas fechas: y
libradas a cada vno q las aya de auer.
E otrofi que todas las cartas de nras
rentas que las libren los nuestros nota-
rios segund se vso: y lieue de cada libra
miēto seys marauedis: y si los notarios
no las quifieren libzar que las libzē los
nuestros oydores dela nuestra audiēcia
y que los notarios non lieuen dellas co-
sa alguna. Item que los nuestros nota-
rios lieuen delas cartas de monedas: y

seruicio y fōsadera d cada arcobispado
y obispado y meridad: o sacada d todas
las cartas q assi libzará. lx. mrs y del q̄-
derno delas alcaualas. xxxvj. mrs: y de
ql̄qer puja q lieue doze mrs.

**Ley. v. q̄los lugares tenientes
delos notarios sean buenas per-
sonas y se presenten ante el rey: y
no arriēden los officios y residā
en ellos.**

Que los notarios mayores
son tales que por si mesmos no
pueden seruir los dichos offici-
os. Mandamos q embiē ante nos om-
bres letrados y discretos: y de buena fa-
ma por que nos veamos si son pertenes-
cientes para el officio: y siruan residente
mente. E si los dichos notarios mayo-
res no nos embiārē las tales personas
fasta el término q por nos les fuere sig-
nado. Mandamos alos nuestros oy-
dores dela nuestra audiēcia q nos em-
biē luego onbres buenos a quien enco-
mendemos los dichos officios: y no pu-
edan poner otros por si so pena de pua-
cion delos officios. Las quales dichas
leyes el señor rey don Juan. ij. cōfirmo
y mando guardar en las cortes de segouia
año de treynta y tres. E mādō mas
en las dichas cortes que en q̄nto toca a
los quadernos y recudimientos q se dā
alos arrēdadores y recabadores q lie-
ue el notario de cada q̄derno o recudimi-
ento de renta de ciēt mill marauedis ar-
riba cincuenta marauedis y non mas. E
de ciēt mill marauedis ayuso fasta cin-
cuenta mill marauedis: treynta marau-
edis. y de cincuenta mill marauedis ayu-
so: veynte mrs: quier sea de pocos años
quier de muchos. E otrofi q lieue delos
recudimiētos delos recabamientos. xx
mrs de cada vno y no mas: quier sea de
muchos años quier de pocos.

Trosi es nuestra merced que el
nuestro notario mayor no pue-

El rey don
Juan. ij. en
Biruielca.

El rey don
Juan. ij. en
Segouia a
ño. xxxij.

El rey don
Enriq. ij. e
Burgos.

El rey don
Juan en se-
gouia año
d. xxxij.

da arrēdar el dicho su officio de notario
so pena de ser priuado del: e demas que
el que lo tomare a rēta por el mesmo fe-
cho sea fecho indigno para aq̄l officio e
para otro q̄lquier q̄ lo no aya ni pueda
auer. Itē q̄ los dichos lugares teniētes
residan en la nuestra chancilleria: e non
en otra parte algūa. E q̄ los dichos no-
tarios no sean osados de leuar demas e
allende dello q̄ de suso esta ordenado so
las dichas penas.

**Ley.vj. del derecho que deue
leuar el notario mayor dlos pre-
uilegios rodados: e de los otros
preuilegios.**

Enemos por biē q̄ el notario d
los p̄uilegios rodados q̄ lieue
por el marco q̄ ha de auer dlos
p̄uilegios ciēto e sesenta m̄s. Etro si q̄
n̄ros notarios de castilla e de leon: e de
toledo e del andaluzia q̄ lieuen los mar-
cos dlas cartas dlas rētas q̄ hā de auer
por cada marco. c. e lx. m̄s. e no mas.

**Ley.vij. que las notarias ma-
yores non se den a ombres po-
derosos.**

Als n̄ras notarias mayores de
la n̄ra corte tenemos por bien q̄
no las tēgan ombres poderosos
saluo ombres sabidores en el officio. E q̄
no las puedan arendar. E mādamos a
nuestro chāciller mayor q̄ nos faga rela-
ciō agora e de aq̄ adelāte si estan en los
dichos officios ombres p̄tenesciētes: por
q̄ si tales no fuerē proueamos como per-
tenesce a nuestro seruicio.

**Ley.viiij. que los notarios ma-
yores no tomē registro ni otros
derechos en esta ley contenidos**

Andamos q̄ los n̄ros notarios
de castilla e del reyno de leō: e de
toledo: e del andaluzia no tomē
ni mādē tomar cosa algūa por razō del
registro: e las cartas q̄ fuerē de libramiē

tos que no tomē dellas cosa alguna: sal-
uo los libros del notario del reyno don-
de fueren.

**Ley.ix. que los alcaldes delas
prouincias oyan los pleytos cō
los alcaldes del rastro.**

Andamos q̄ los nuestros alcal-
des delas prouincias vayā dos
días dla semana: martes e vier-
nes alas carceles a librar los pleytos cō
los alcaldes del rastro. E si la chancille-
ria no estouiere donde el rey esta: mādā-
mos que los dichos alcaldes delas pro-
uincias libren los pleytos criminales: e
oyan los presos en las carceles con los
alcaldes de n̄ra corte: o con alguno de
los que allí se acaescieren. E si no que lo
libren ellos solos.

**Titulo.vj. de los escriua-
nos dela audiencia.**

**Ley.i. que los escriuanos dela
audiēcia seā reduzidos en doze.**



Ha delas principales co-
sas q̄ se requieren pa q̄ la
n̄ra audiencia este bien re-
formada es dar ley e ordē
como en ella aya cierto nu-
mero de escriuanos: porque no se fallen
danificados los escriuanos que fasta a
qui estā puestos e recibidos en ella por
escriuanos. Ordenamos que tenga ca-
da vno su officio de escriuania por toda
su vida: e otros algunos escriuanos no
sean puestos ni recibidos de aq̄ adelāte
por los n̄ros oydores: ni ayan los oydo-
res q̄ d aq̄ adelāte ouierē officio d audiē-
cia por vacaciō ni por nueva merced fa-
cultad d nōbrar ni de pōer escriuāo ni d
escriuāos por si: e q̄remos e ordēamos
q̄ los q̄ fasta aq̄ agora estauā puestos e
recibidos se cōsumā sus officios por su
muerte fasta q̄ seā reduzidos al numero
d.riij. escriuāos: los q̄les dichos.riij. escri-
uanos ordēamos e mādamos q̄ d aq̄ adl

El rey don
Juan en se-
gouia año
d. xxxij.

El rey don
Enrique.
ij. en Lozo

El rey don
Enriq. ij.
en Lozo.

El rey don
Juan. f. en
burgos.

El rey don
Alonso en
madrid.

El rey e re-
yna en Lo-
leuo.

ante para siempre jamas esten en la nuestra audiencia de los nuestros oydores: e no mas: e dende en adelante cada que por fin de qualquier de los dichos doze escriuano vacare su officio. Mandamos e ordenamos: que el perlado e los oydores: o los oydores no auendo perlado que ala sazón residieren en la dicha nuestra audiencia elijan: e nombren otro escriuano: e aquel q por ellos: o por la mayor parte dellos fuere elegido: sea confirmado por nos e por el rey q despus de nos reynare para que sea escriuano por toda su vida: por manera que no aya ni pueda auer en la dicha nuestra audiencia mas de los dichos doze escriuanos puestos como dicho es: e que estos dichos doze escriuanos siépre esten a correccion e obediencia de los nuestros oydores. los quales puedan priuar a qualquier de los dichos escriuanos si cometiére delicto: por que deua ser priuado: e puedan elegir otro en su lugar a quien nos ayamos de confirmar su eleccion en la forma suso dicha. Esto mesmo mandamos que se guarde en los dichos escriuanos de los alcaldes. Los quales queremos que tengan sus officios fasta que sean reducidos a numero de seys escriuanos para todos tres alcaldes para q cada vno dellos que ouiere de residir en la nuestra audiencia tengan dos escriuanos para en lo civil. estos sean elegidos para todos tres alcaldes que ala sazón residieren e confirmados por el perlado e oydores que en la nuestra audiencia estouieren.

Ley. ij. De los derechos que han de leuar los escriuanos de la audiencia.

O: que somos informados que antiguamente los oydores de la nuestra audiencia fizieron ciertas ordenanças acerca de lo que deuián llevar los escriuanos de la chancilleria.

Las quales confirmo el señor rey don Juan de esclarecida memoria nuestro padre que sancta gloria aya en las cortes q fizo en segouia el año de. xxxij. mandamos que sean guardadas: e son estas que se siguen.

Ley. iij. que el escriuano que fuere por executor: o por receptor de testigos: que salario e derechos deue auer.

Si fuere acordado por los nuestros alcaldes: o juezes qualesquier de la nuestra corte e chancilleria que algúo escriuano vaya por executor o por escriuano sola mente a recibir testigos fuera de la nuestra corte: e chancilleria: que le sea dado por salario cada día quaréta maravedis: o den de ayuso segun fuere la persona del tal escriuano: e la qualidad del pleyto a que fuere embiado. Pero que non le pueda ser dado mas salario de los dichos quarenta maravedis. E de mas del dicho salario que el escriuano lieue los derechos assí de la presentacion de los testigos como de la escriptura que ante el paresce de la dicha receptoria en esta manera.

Si el pleyto fuere entre dos personas singulares que lieue de presentacion del primero testigo quatro maravedis de esta moneda corriente: e dende en adelante de todos los testigos que ante el fueren presentados dos maravedis de cada vno. E sy el tal pleyto fuere entre conçejo o cabildo: o vniversidad: o monesterios: o aljamas: o que sea dos personas de la vna parte: e de la otra parte conçejo: o cabildo e cetera: que el escriuano lieue el doble de lo suso dicho de la presentacion de los tales testigos. E que el escriuano lieue de la escriptura que ante el paresce de la tal receptoria por cada rra de lo que diere signado: o por registro que en el quedare veynte e quatro dineros de esta moneda: e no mas. E es

El rey don Juan en segouia año d. xxxij.

to se entienda de los escriuano de la audiencia dela carcel: 7 de los escriuano de fijos dalgo 7 comissarios nuestrs 7 q los escriuano de las otras audiencias lieue la meytad dello sobre dicho q toca ala presentacion de los testigos 7 de las tiras: 7 de las dichas escripturas: 7 non ayan mas.

Item q por las cartas de receproxia 7 exsecutorias: 7 otras q les quier cartas que nos mandaremos dar assi en lo civil como en lo criminal que passaren de vn pligo arriba que sea de quales quier personas: o cocejos: o cabildos: o vniuersidades: o aljamas: o monesterios: o de otras personas singulares quales quier: que los tales escriuano lieuen delas tales cartas por el primero pligo quarenta maravedis desta moneda corriente: 7 por el segundo pligo. xxx. maravedis: 7 por cada vno de los otros pligos que houiére de mas. xx. maravedis por cada pligo 7 no mas. **Esto** se entienda a todos los escriuano de la corte: 7 chancilleria assy dela dicha audiencia como de carcel: 7 de otros quales quier officios dela dicha corte 7 chancilleria. **E** qualquier escriuano que contra lo suso dicho: o contra parte dello fuere en q quier manera q por esse mesmo fecho sin otra sentençia alguna sea suspenso del dicho officio de la dicha chancilleria por medio año coplido continuo.

Ley. iij. de los derechos q deuen llevar los escriuano de los alcaides de los fijos dalgo.

Mandamos otro si q los escriuano de la audiencia de los nros alcaides dlos fijos dalgo no sean osados de leuar por carta exsecutoria q los dichos nros alcaides dlos fijos dalgo mandare dar por la q mas leuare. ccc. mrs dela moneda corriente o dede ayuso 7 si acaesciere q la tal carta exsecutoria

Idem.

se deuiere tassar en mas qntia q el tal escriuano parezca co la tal carta exsecutoria ante los dichos nros oydores pa q la tassén razonable mente: 7 qualqer escriuano de los fijos dalgo q lo contrario fiziere q por esse mesmo fecho sin otra sentençia incurra en la pena de suspensio del dicho medio año dela dicha audiencia segund suso dicho es.

Ley. quinta. que en la chancilleria vn escriuano no vse d dos officios. 7 d los derechos que deuen llevar los escriuano:

Mandamos 7 mandamos: q en la dicha nra corte 7 chancilleria ninguno sea osado de vsar dos officios saluo vn notario d vna notaria. **E** el que fuere escriuano dela audiencia q vse ante los nros oydores solamente deste officio. **E** el q fuere escriuano de la carcel q vse solamente dello criminal ante los alcaides dela carcel: o en la audiencia dela carcel. **E** el que fuere escriuano de vna notaria q pueda vsar sola mente ante el dicho notario 7 no ante otro. **E** el q fuere escriuano d los fijos dalgo q vse de aquel officio 7 no de otro. **E** el que fuere escriuano de q quier prouincia vse d los pleytos dela dicha prouincia sola mente. **E** que estos dichos escriuano puedan vsar del dicho officio ante quales quier juezes comissarios 7 qual quier d los dichos escriuano que vsaren mas de vn officio en la forma q dicha es: que por esse mesmo fecho sin otra sentençia alguna por la primera vez que fuere: o passare contra lo suso dicho en publico: o en escodido por si o por otro: sea auido por suspenso de los dichos officios de que assi vsare por quatro meses continuos: 7 por la segunda vegada ocho meses continuos. **E** por la tercera vegada pierdan los dichos officios de que assi vsaren: 7 nunca jamas los puedan hauer. **E** que esto aya lugar no enbargante qual

Idem.

quier nuestra carta: o mandamiēto que qualquier persona tenga librada de algūos ōlos dichos nuestros oydores para vsar de dos officios. Item que lieue de presentacion de cada escriptura signada o firmada que fuere p̄sentada en la nuestra audiencia por pte de dos personas o mas q̄ no sea marido ⁊ muger veynte y q̄tro marauedis de cada vna escriptura. ⁊ si la escriptura fuere de vna persona: o de marido: o de muger doze marauedis.

Item que lieuen presentacion de cada escriptura signada que se presentare por parte de concejo: o de monesterio: o de aljama ō cada vna veynte y quatro marauedis. Pero que delos escriptos que las partes presentaren alegado de su derecho que non lieuen presentacion alguna. Item que las presentaciones que leuaren dobladas que no se entiendan ser de dos personas: o mas: los hermanos o padre o hijos que litigan sobre fecho de herēcia: o de otra cosa que pertenece a todos junta mēte como padre ⁊ hijos hermanos. ⁊ que los tales sean auídos por vna p̄sona assí como el marido ⁊ la muger.

Dela sentēcia interlocutoria. vj. m̄rs.

Dela sentēcia diffinitua. xij. m̄rs.

Delas cartas foreras de emplazamientos: o de justicias que lieuen segūdo que delas cartas de receptoria.

Delas tyras delo processado: ⁊ delos traslados delas escripturas de cada tyra. xxiij. dineros. Es nuestra merced: ⁊ mandamos que todos los derechos suso dichos se entiendā dela moneda vsual ⁊ no de otra moneda alguna.

Ley. vi. q̄ se guardē las tassas que el rey ⁊ la reyna fizierō año de. lxxvj.

O: q̄ ē las cortes q̄ nos fizimos ē la villa ō madrigal año q̄ passo del señor de mill. ⁊ cccc. ⁊ lxxvj

años nos ordenamos ciertas leyes: ⁊ ordenācas por las q̄les tassamos los derechos que han de leuar los officiales de la nuestra corte: ⁊ parece q̄ las dichas tassas estā razonables. ordēamos ⁊ mandamos q̄ aquellas se guarden ⁊ cūplan de aquí adelante: ⁊ las personas aquí atañen no passen ni vayan contra ellas so las penas enllas cōtenidas. ⁊ por q̄ se dubda q̄ las tassas por las dichas ordenācas fechas por los n̄ros escriuāos de camara ⁊ otros escriuanos dela n̄ra corte se entiendē a los escriuanos dela justicia: ⁊ carceles dela n̄ra casa ⁊ corte: ⁊ chācilleria: ⁊ declaramos ⁊ mandamos q̄ los dichos escriuanos lieuen delas cartas ⁊ presentaciones de escripturas: ⁊ de los actos ⁊ escripturas: ⁊ otras cosas q̄ por ante ellos passarē otros tātos derechos como por las dichas ordenācas mandamos q̄ lieuen los n̄ros escriuanos de camara que residierē en el n̄ro cōsejo ⁊ los escriuanos dela nuestra audiencia ⁊ no lieue dela pte querellante los derechos q̄ hā de llevar ⁊ pagar el acusado por mandamiento ni carta ni por acto al gūo q̄ le dieren de q̄ aya de cobrar derechos el acusado. ⁊ q̄ dela carta de emplazamiēto lieue los derechos como de carta executoria manda que se lieuen.

Ley. vij. ōlos derechos del escriuano dela carcel.

Trosi q̄ el n̄ro escriuano ō la justicia dela carcel q̄ lieue de su derecho delas escripturas q̄ ante el passarē segū las lieua el escriuano dela carcel ō la n̄ra audiēcia ⁊ chācilleria. De presentaciō de escriptura signada doze m̄rs. ⁊ si es nōbre de dos p̄sonas o de cōsejo: o mas. xxiij. marauedis. De presentaciō del primer testigo quatro marauedis: ⁊ delos otros a dos marauedis. De querella que se da por palabra. xij. marauedis.

El rey ⁊ reyna en Toledo año ō mill. cccc. lxxx.

p

Del mandamiento del prender e soltar.
iiij.mrs.

De la sentencia interlocutoria seys maravedis.

De la sentencia definitiva doze mrs.

De mandamientos e cartas que libran: del primer pliego. xl. maravedis: e del segundo. xxx. e de cada vno de los otros a. xx. maravedis por cada vno.

De la carceleria quando se da algu pso sobre fiadores. xij. maravedis.

De los pregones quando se pregona alguna parte: o partes que vengan en seguimiento del pleyto. xij. maravedis.

De las tiras dello processado que ante el passa de cada vna. xxiiij. dineros.

E todo esto sentienda desta moneda.

El Ley. viij. que el escriuano de la carcel faga cierto juramento.

Andamos que el nuestro escriuano de la carcel faga juramento en nuestra presencia de vsar del officio bien: e leal mente: e de non leuar mas derechos de los contenidos en este libro e que no ponga sustituto: salvo por causa legitima que sobre venga faziendo lo saber primera mente a los nuestros alcaldes e con su licencia so pena de perjurio e de infames e de perder el officio.

El Ley. ix. que los escriuanos de las audiencias de los alcaldes liuen los derechos siguientes.

Trosi mandamos que los escriuanos de las audiencias de los nuestros alcaldes lieue la mitad de los dichos derechos: e non mas por las escripturas que passaren ante ellos.

Etrosi que lieue de la demanda que se pone por palabra. xij. maravedis. E la que se pone por escripto q lieue por cada tira. xij. dineros. E de la negatiua e contestacio q se diere por palabra dos maravedis e por escripto. xij. dineros.

De presentacion de qualquier escriptura signada. xj. mrs. E si el pleyto o causa es de dos personas e dende arriba. o de concejo o cabildo: o de aljama el doblo dello sobre dicho.

De caucion con fianca. vj. maravedis.

E si es de dos personas: o dende arriba o concejo o cabildo: xc. xij. maravedis.

De presentacion de qualquier processo de apelacion: o agrauio. seys mrs. E si es de dos personas: o dende arriba: o de concejo: o cabildo: xc. doze maravedis.

Del testimonio que da signado de la presentacion seys maravedis.

De presentacion de qualquier sentecia o contrato q sea dado a executar: o del pedimiento que con ello se faze seys maravedis.

Del juramento decisorio. vj. maravedis.

Del juramento que rescibe el alcalde de la persona que non da fiadores que no parta de la corte fasta que los de. vj. maravedis.

De fepura de qualquier poder: o procuracion seys maravedis.

Del mandamiento para executar tres maravedis.

De cada entrega que se faze en la persona: o personas: o bienes. vj. maravedis.

De qualquier fianca o fiancas seys mrs. E si va fuera a fazer la execucion fasta en las. v. leguas de la corte lieue de su trabajo dos maravedis de cada legua assi de la yda como de la venida. E avn q el deudo sea entre muchas personas: o de cabildo: o coejo: o aljama que no lieue mas q por vna persona singular.

De qualquier mandamiento seys maravedis.

De mandamiento para sobre seer tres maravedis.

De la sentencia interlocutoria: e quarto plazo. de cada vno tres maravedis.

De la sentencia definitiva. iiij. mrs.

De las tiras dello pcessado de cada vno. xij. mrs.

El rey don Juan e guadalajara. año d mill cccc. xxxvj

El rey don Juan en segouia año d. xxxij.

Delas tiras delos dichos delos testigos: o de qualquier traslado de escriptura de cada tira doze dineros.

De qual quier testimonio signado. vj. maravedis. E si ay enl mas de vna tira lieue de cada tira delo que lieua enel dicho testimonio. xij. dineros: 7 mas los dichos seys maravedis del dicho testimonio.

Delos pregones quando pregonan alguna parte o partes para que vengan en seguimiento del pleyto tres maravedis.

Los alcaldes dela nuestra corte no lieuen parte delos derechos co los escriuanos enlo criminal segund se contiene en el titulo delos alcaldes.

Los escriuanos dlos nuestros alcaldes assienten las escripturas que dierē los derechos que por ella se houieren a dar segund se contiene enel titulo delos alcaldes.

Ley. x. que los escriuanos d la audiencia no tengā officio en la tabla delos sellos.

Mandamos que los escriuanos dela nuestra audiēcia no tengā officio ninguno en la tabla dlos nuestros sellos: por que mas desembargada mēte puedā vsar de officios 7 este presto para lo q los ouieren menester nuestros oydores 7 que el chanciller no los acoja ni resciba.

Ley. xi. que los escriuanos de la audiencia no lieue a sellar las cartas delas partes.

Os dichos escriuanos dela nuestra audiēcia: 7 delos nuestros alcaldes mandamos que no lieuen las cartas delas partes a sellar de los nuestros sellos 7 que el chanciller no lo consienta ni selle las tales cartas que assi llevarē los tales escriuanos a sellar E mas que las partes cuyas fueren las

lleuen a sellar: por que cesse todo fraude 7 engaño.

Ley. dozena que los alcaldes dela corte tengan cada vno dos escriuanos.

Os nuestros alcaldes dela nuestra corte tengā cada vno dos escriuanos que sean elegidos 7 nombrados por los dichos nuestros alcaldes diligentes: 7 suficientes para el officio 7 tales que guardē nuestro seruicio 7 el derecho delas partes. E los presenten al nuestro chanciller mayor por q el les otorgue los officios: 7 les tomen juramento en acostumbrada forma. E despues que assi jurarē los dichos escriuanos puedan signar todas las escripturas q ante los dichos nuestros alcaldes passaren seyendo firmadas delos nombres delos dichos nuestros alcaldes: o de qual quier dlos. E otros escriuanos no puedā vsar delos dichos officios en la nuestra corte.

Ley. xiiij. que los notarios 7 juezes delas suplicaciones tengan cada vno sendos escriuanos.

Mda vno delos nuestros notarios 7 juezes delas suplicaciones puedā nōbrar: 7 elegir sendos escriuanos publicos q escriuan los actos que ante ellos passaren: 7 puedā signar las escripturas 7 sentencias que los dichos notarios: 7 juezes dieren segund: 7 por la forma que se contiene en la ley ante desta.

Ley. xiiij. que aya seys escriuanos de camara que anden con el rey.

Mdenamos que aya seys escriuanos ēla nuestra camara que anden con nos de cada día: 7 sean personas ydoneas 7 conuenibles para los officios 7 tales que sepā guardar nuestro seruicio 7 que sin malicias ni di

El rey don
Enriq. ij. e
Burgos.

Idem.

El rey don
Enriq. ij.
en Toro.

Idem.

Idē año
mill. cccc.
7 ix.

laciones den buen despacho alos q̄ vi-
nieren a librar ante nos en tal manera q̄
no vega mal ni daño alos de nuestra ti-
erra segund se contiene eneste libro enel
titulo del consejo.

Ley. xv. que los escriuanos de
camara lieue sus der ebos segund
que los escriuanos dela audien-
cia.

El rey don
Juan. ij. en
segouia a
ño de mill.
cccc. xxxiiij

En estos escriuanos de nuestra
camara lieuen sus derechos de
las cosas y escripturas q̄ ante e-
llos passaren segund que los deuen le-
uar los escriuanos dela nra audiencia:
y no mas ni allende: y q̄ no hagā los di-
chos escriuanos otra cosa so pena de nu-
estra merced: y de priuacion delos offi-
cios y delas otras penas q̄ son puestas
cōtra los escriuanos de nra audiecia.

Ley. xvi. reuocacion delos of-
ficios de escriuanias y otros of-
ficios que el rey don Enrique
quarto fizo.

El señor rey dō Enrique quarto
nuestro hermano en las cortes
que fizo en ocaña año de sesenta
y ocho reuoco cassó y anullo todos los
officios y cartas que dió y otorgo dēde
el día de santa cruz del mes de setiembre
del año de mill quatrocientos y sesenta
y quatro años fasta el día que la dicha
ley hizo y ordeno. E que fizo merced de
nobleza y fidalguias y escriuanias dē ca-
mara: y notarias los nōbres en blanco
que fuerē henchidas alas personas ma-
yormente inhábiles: y no pertenescien-
tes que los dichos officios y cartas cō-
praron: y mando que ninguno delos ta-
les officiales no fuesen osados de vsar
delos dichos officios ni diessen fe delos
testimonios ni contienda de vsar delas
esenciones y prerogatiuas delos dichos
officios so pena de padecer pena de fal-
sos y delas otras penas en derecho esta-

El rey y re-
yna en ma-
drial año
d mil. cccc
lxxvj.

tuydas contra los que vsan de officios
publicos sin titulo. La qual dicha ley
fue por el dicho señor rey dō Enrique
confirmada en las cortes de nueua: y por
nos élas cortes d madrial año d lxxvj.

Ley xvij. que enel consejo resi-
dan seys escriuanos de camara:
y delos derechos que deuen a-
uer.

Enemos por biē y ordenamos
que enel nuestro consejo residā
de aquí adelante seys escriuanos
de camara quales nos quisieremos: y
nombraremos para ello y que otros al-
gunos no entren ni estē enel nuestro con-
sejo y cada vno dlos lieue los derechos
seguintes.

De qualquier carta de justicia q̄ hi-
zieren y referendaren lieue el escriuano
de camara real y medio de plata: y si fue-
re la carta de dos personas lieuen tres
reales. E si fuere de tres psonas: o mas
o de concejo: o de otra vniuersidad lieue
quatro reales y medio y no mas. Pero
si fuere carta de receptoria para tomar
testigos por que comunmente estas car-
tas son mas largas lieue por vna perso-
na dos reales y por dos personas qua-
tro reales. E por tres: o mas o cōcejo o
vniuersidad seys reales. y si la carta fue-
re esecutoria de sentencia diffinitua lie-
ue por vna psona tres reales: y por dos
personas seys reales. E por tres perso-
nas o mas o concejo o vniuersidad nue-
ue reales.

El rey y re-
yna en ma-
drial año
de. lxxvj.

Ley. xviii. Idem.

Prosi ordenamos y mādamos
que todas las otras cosas y ac-
tos que fizierē o por ante ellos
passaren que lieue el nuestro escriuano
de camara otra tātā quātā de mrs co-
mo esta ordenado y dispuesto por las di-
chas ordenanças fechas por el dicho se-
ñor rey don Juan nuestro padre en las
cortes de segouia: que lieuen los escriua-

El rey y re-
yna en ma-
drial año
d mil. cccc
lxxvj.

nos dela nuestra audiencia: e q̄ los nuestros escriuanos de camara tengan: e guarden lo suso dicho e contra ello non vayan ni passen so las penas de suso puestas contra los escriuanos.

Ley. xix. que los escriuanos de camara no fien los processos delas partes.

Trosi mādamos a los nros escriuanos de camara e a cada vno dellos que de aquí adelante no fien processos delos q̄ por ante ellos passaren de ninguna delas partes ni de su procurador: so pena d̄ quinientos mrs para los pobres: por los quales los de nuestro concejo luego q̄ lo supieren mādē fazer e sea fecha esecucion e no fien processos algūo de letrado de qualquier delas partes: sin tomar conosciēto d̄ el letrado en que vayan con todas las escripturas que le dā so pena d̄ otros quinientos maravedis para lo suso dicho. E de mas q̄ si algūo daño viniere a las partes sobre ello q̄ luego sea tenido de lo pagar.

Ley. xx. que el primero día del año que se hiziere consejo se reciba juramento d̄ los escriuanos de camara que guardaran estas ordenanças.

Trosi ordenamos e mādamos que el primer día de cada vno año que se fiziere consejo: fagan parecer ante si los del nuestro consejo a los dichos nros escriuanos d̄ camara e resciban dellos juramento: que guardaran estas nuestras ordenanças en lo q̄ a ellos toca e atañe e cōtra ellas no yrā ni passaran en alguna manera.

Os nuestros notarios mayores que touieren las notarias de Castilla: de Leon: e de Toledo e del Andaluzia tengan los registros cada vno en su casa: segund se contiene en este libro en el título delos notarios.

Título. vij. del registro.

Ley primera que el registrador personalmente registre en corte las cartas.



Gstablescemos q̄ las cartas: e prouisiōes q̄ de nos emanaren o de nuestro consejo: o delos nuestros condatadores mayores: o delos alcaldes dela nuestra casa e corte o d̄ los nuestros juezes comissarios sean registrados dentro en nuestra corte. E no en otra parte por la persona que touiere el nuestro registro: e non por otro alguno. E si en otra manera fuere registrado q̄ la tal carta o prouision sea en si ningūa e no sea complida. E mandamos otrosi que el nuestro registrador resida personalmente en la nuestra corte por si mesmo: o por su lugar teniente que sea persona fiel aprouada e en el nuestro consejo jurada registre e tēga el registro: e todas las cartas e prouisiones en buena guarda e que el dicho registrador: o su lugar teniente ponga su nombre enteramente en la carta q̄ registrare. e assi mesmo en el registro q̄ en su poder touiere e guarde los libros que se fizierē delos registros por q̄ despues d̄ su fin del dicho registrador se puedan dar: e den delos dichos registros ala persona aquíē nos fizieremos merced d̄ el dicho registro por q̄ se pueda auer razō de todo ello cada q̄ nra merced fuere de mandar catar en los dichos registros q̄lquier cosa q̄ occurrirē. E mandamos a nro registrador q̄ si empre traya cōsigo aquí en nra corte el registro delo q̄ passa cada año. E fenecido aquel año lo ponga a parte en buena guarda en lugar señalado. E otrosi q̄ no lieue mas derechos delos q̄ por nos son ordenados so pena d̄ la nuestra merced: e de priuacion del officio: e de pagar con las setenas lo que de mas leuare: e que guarde lo que se cōtiene en las

El rey don Juan. ij. en segonia año de mill cccc. xxiij

El rey e reyna en madrigal año de. lxxvj.

El rey don Enrriq. iij. en Toledo año de mill cccc. lxxj.

El rey en valladolid año d̄. xliij.

El mesmo en valladolid año de. elvij.

leyes deste libro en el título delas cartas
y traslados: y mandamos otrosi que el
que touiere el sello no selle la tal carta y
prouisión fasta que d palabra a palabra
sea asentada en el registro so pena de p
der el officio. Esto mandamos que se gu
arde saluo en aquellas cosas q nos entē
dieremos q cumplen a nuestro seruicio
y execucion de nuestra justicia.

**Ley. ij. de los derechos del re/
gistrador: y que tengā el registro
foradado.**

Or que somos informados que
los nros registradores dela nu
estra casa y corte lieua grandes
quantias de marauedis por los regis
tros de mas y allēde de lo que se leuaua
en los tiempos: de los Reyes passados
nuestros progenitores. Por ende orde
namos y mādamos que de aquí adelā
te de todas las cartas q fuerē libradas
por nos o por los del nuestro consejo: o
por los otros juezes dela nuestra casa
y corte q los registradores no lieuen ni
puedan leuar mas del registro de cada
carta si fuere de papel nueue mrs y si fu
ere de pargamino doze marauedis y es
to si fuere de vna psona. E si fuere d dos
que lieue el doblo. E si fuere de mas p
sonas o de concejo o de cabildo o d alia
ma que lieue por tres. Pero si fuere de
marido o muger: o de padre y fijos: o de
madre y fijos q no lieue mas q por vna
persona. E mandamos a los dichos re
gistradores que cumplan y guardē esta
ordenança y no passen contra ella so pe
na que por la primera vez bueluan lo q
demas leuarē con las setenas. E por la
segunda vez q pierdan y ayan perdido
por el mesmo hecho los officios: y sean
echados dela nuestra corte: y no esten ni
entrē en ella por dos años.

Trosi ordenamos: y manda
mos que el nuestro registrador
tome registro foradado de ca

da vna carta y prouission que registra
re: y lo ponga en el libro de su registro d
otra guisa q no d fe que es registrada la
tal carta sola pena en q caen los escriua
nos que dan fe de lo que no passo por e
llos. E otrosi pongā su nōbre en la car
ta q registraren y no fagā so la firma sal
uo nombre entero.

**Ley. ij. que se faga registro
dela sentēcia de los oydores.**

En todas las sentencias que los
oydores dieren mādamos que
se faga registro. E que tenga el
dicho registro vno de los escriuanos de
la audiencia el qual ponga por escripto
quales oydores diere la sentēcia: y qua
les son de contraria opinion. E si neces
sario fuere nos sea fecha relació y el es
criuano que lo assi no hiziere: pierda la
quitaciō: y el officio por vn año.

**Título. viij. del chanci /
ller y del sello.**

**Ley. j. quiē ha de tener las lla
ues del sello.**



Lo officio de chanciller es
de grand fidelidad y ver
dad: y por el se rige: y go
uierna la nuestra justicia
del nuestro señorio: por q
conuiene q el chāciller sea hombre muy
fiel honrrado: y de verdad conuenible
y de consciencia y sabio en su officio cō
plido y sabiamente: y que tenga nue
stros sellos y sea ombre liberal. E que
en el arca de nuestro sello. aya dos lla
ues: la vna tenga el notario del reyno
de Leō: y la otra el notario de Castilla
segund se vso antiguamente en el tiem
po que reynaron los reyes dō Sancho
y don Alfonso nuestros progenitores.
E que los que assi touieren las dichas
llaues que sean personas fieles y de ver
dad: y de buena consciencia. E manda
mos otrosi que en los días que ouieren

El rey don
Alonso en
añadido.

El rey y re
yna en Lo
ledo. año
d mil. cccc
lxxx.

El rey y re
yna en ma
drial año
d mil. cccc
lxxvj.

El rey y re
yna en ma
drial año
d mil. cccc
lxxvj.

de sellar y la orden que en ello se ha de a
uer se guarde la costumbre antigua. E
que los dichos oficiales que touieren
las llaves dela arca d'los nuestros sellos
estén prestos allí ala ora d' sellar. E qual
quier que contra lo suso dicho fuere q
pague por cada vez dos mill mrs.

**Ley. ij. que el chanciller ha /
ga red de madera y no selle de
noche.**

Otro si mandamos que el nro chanci
ller que en qualquier casa que
estouiere y fuere c' los nros se
llos haga hazer vna red de madera c'o
vna puerta que se pueda cerrar: y entre
quien quisiere fasta la red. E pague la
madera y costa el que recabdare la chá
cilleria.

Otro si mandamos que no selle
de noche saluo si nos c'o grand
priessa mādaremos sellar algu
nas cartas o p'uilegios. E mandamos
que todos los que touieren las llaves
de nuestros sellos sean tenudos de ve
nir al sello los dias que son de sellar de
mañana: y si no viniere ala ora q' dicha
es que el chanciller pueda descerrajar
la cerradura de aquel que no viniere. E
mandamos que el dicho chanciller e
stere residientemente los dichos dias del se
llar: y q' todos los otros que han de ve
nir al sello vengā en el dia del sello: y si no
venieren q' el chanciller pueda sellar sin
ellos con los que ay estouieren.

Otro si ordenamos que el porte
ro dela chancilleria este dentro
dela red y guarde la puerta y si
algunos dierē carta o' cartas que echen
en la tabla que sea tenuto de las tomar
y las echar en la tabla donde sellaren: y
que el dicho portero no lieue precio al
guno por ello.

**Ley tercera de los derechos
que deue leuar el chanciller por
el sello.**

Otro si mandamos q' el
nro chanciller mayor: y el nro
chanciller del sello d' la poridad
y sus lugares teniētes ayā: y lieuen cada
vno en su officio delas cartas q' sellaren
las quārias siguiētes. Primeramēte q'n
do nos mādaremos dar nra carta a al
guna villa de fuero nuevo q' de del sello
seys c'etos mrs. Por la carta por dōde
nos mādaremos fazer prueua nueva y
les dieremos heredamiētos de termino
poblado q' de por el sello treziētos mrs
y si el termino no fuere poblado q' d' por
el sello ciento y veinte maravedis. Si
nos dieremos a alguna cibdad: o villa
grād termino poblado que pague por
el sello seyscientos maravedis. E si fue
re el termino yermo q' de por la tal car
ta al sello trezientos maravedis. Pero
si el termino que nos dieremos fuere po
blado y le dieremos a villa que sea ella
su tierra de doziētos vezinos ayuso que
de por la carta al sello trezientos mara
uedis y si fuere el termino por poblar q'
de al sello dozientos mrs. E si el termi
no q' nos dieremos a qualquier cibdad
o villa fuere tan grande: y tan a su pro
como otro q' fuesse poblado den al sello
por la carta trezientos maravedis. E si
nos q'taremos a alguna cibdad: o villa
de pecho o de portadgo que den por ca
da carta destas al sello seysc'ietos mara
uedis. y si fuere aldea trezientos mara
uedis. Pero si nos dieremos la tal esen
ciō a villa y tierra que pague la villa al
sello vn derecho y la tierra otro. E si el
aldea tiene por si jurisdiciō dē por la tal
carta trezientos maravedis. Si nos er
himieremos a algund lugar dela jurif
dicion de otra cibdad villa: o merindad
y le dieremos por si jurisdicion: que pa
gue por la tal carta al sello seyscientos
maravedis. Si nos dieremos franque
za de portadgo: o de pecho: o de fonsa
dera o de monedas o de otros seruicios
o de qualesquier pechos concegiles: o

El rey don
Enriq. ij.
en burgos
era de mill
cccc. y. xij.

El rey y re
yna nros.
señores.

El rey y re
yna en ma
drigal año
d' mill. cccc.
lxxvj.

El rey y re
yna en ma
drigal año
d' mill. cccc.
lxxvj.

de alcaualas a algund hombre que pague por la tal carta al sello: de cada cosa desto dozientos maravedis. E si le diere mos franqueza: de todas estas cosas juntamente pague seys cientos mrs.

E si le franquearen de tributo o portad go que pague trezientos maravedis.

Si nos diere mos carta de fidalguia o de caualleria a algua persona que pague por la tal carta del sello dela fidalguia seys cientos maravedis: e la carta de caualleria. c. maravedis: e la carta de caualleria. c. mrs. qer sea cauallero armado en el capo o en poblado. Si nos diere mos a algua cibdad o villa o lugar feria pague doziētos maravedis. E si fue re feria o ferias francas que pague por la carta al sello si fuere vna feria en el año mil maravedis: si fueren dos ferias en el año dos mil maravedis. Si nos diere mos mercado a cibdad: o villa: o lugar: pague por la carta al sello doziētos maravedis. Pero si fuere mercado franco pague al sello dos mill maravedis. Si nos diere mos a alguo por heredad cibdad: o villa: o castillo: que pague por la carta al sello seys mill maravedis. Por aldea de sus jurisdicciones seys cientos maravedis. E si la tal cibdad o villa to uiere fortaleza pague de mas delos dichos seys mill maravedis: por la fortaleza dos mill maravedis. Si nos diere mos aldea alguna a algua persona sin cibdad o villa o lugar que pague por la carta al sello mill maravedis: por cada aldea. Si diere mos alguna casa fuerte a alguno pague por la carta al sello tres mill maravedis.

Trosi por q esta dispuesto por o la tabla delos sellos fecha: e ordenada por el señor rey dō Enrique el viejo q de qualquier merced q se fiziere a alguna psona de villa: o de castillo o portadgo o otros drenchos por rētas o heredades. Que si fuere la merced por vida que se paguen ala chancilleria

el diezmo de tres años. E si fuere por tiempo cierto q se pague el diezmo devn año. E si fuere de juro de heredad q pague el diezmo de qtro años: segū q mas largamēte ela dicha tabla se cōtine. Adadamos q esto se pague pa nos de mas delos dichos derechos del sello.

Y nos diere mos a alguna cibdad: o villa: o lugar: o merindad a qualquier persona singular: o psonas cōfirmaciō de algū preuilegio E la tal cōfirmacion se sellare cō el tal sello ola poridad: q pague por la carta al sello sesenta mrs. E si la tal cōfirmaciō fuere de puilegio q pague al sello por la tal carta ciēto e veynte mrs. E si sellare cō el sello de plomo q pague estos derechos doblados. De cōfirmacion: de qualquier carta treynta maravedis. E si fuere confirmacion de mas pague por. ij. cartas que son sesenta maravedis. E si por la tal carta de cōfirmacion nos mādare mos e confirmare mos por preuilegio e cartas que paguen por la carta al sello por dos preuilegios o por dos cartas q son ciento: e ochenta maravedis. Quādo nos rescibieremos a alguo por nuestro vasallo: e le diere mos a assētar tierra de cada vn año en los nuestros libros si la carta fuere sellada que pague al sello de cada ciento tres maravedis. Delo que diere mos en dō o en merced o para otra cosa que de para nos cinco maravedis de cada ciento e de mas que de al sello por la carta sesēta maravedis e no mas. Quādo fizieremos algū alcalde dela nra casa: e corte e chancilleria o adelantamiēto cō quitaciō pague por la carta al sello para nos dozientos mrs: e si touiere quitaciō pague. c. mrs. Quādo nos fizieremos algū oydor cō quitaciō pague por la carta al sello. cccc. mrs. pero si fuere sin quitaciō pague ciento e quarēta mrs. Del titulo de cōsejo o de alcaidia de nuestra corte si fuere sin quitacion: de al sello sesenta maravedis

dis. E si fuere cō quitaciō pague al do-
blo de mas ⁊ allēde delo q̄ ha de pagar
a nos por la dicha alcaldia de q̄lq̄er li-
mosna q̄ nos fizieremos a q̄lq̄er p̄sona
q̄er sea religiosa o clérigo: o vniuersidad
o monesterio q̄ no pague al sello por la
carta derechos algūos ni por los libra-
miētos dela tal limosna. Si nos fiziere-
mos merced a algūa p̄sona o q̄lquier co-
sa mueble: p̄a: o vino: o ganados. o sal: o
otra cosa q̄ sea apciado en dineros todo
lo q̄ mōtare de por la carta al sello tres
mrs de cada ciento. E si nos fizieremos
merced a algūa p̄sona: o vniuersidad o
algūo auer o dineros o le dieremos por
q̄to de algūos q̄ nos deua q̄ de mas dlos
cinco mrs q̄ a nos ha de dar de cada cie-
to de por la carta al sello sesēta mrs. Si
nos fizieremos alferes: o mayor: domo
mayor de mas de los mill ⁊ ocho ciētos
mrs que a nos ha de pagar pague por
la carta al sello mill marauedis. Quando
nos fizieremos chāciller mayor de mas
dlos tres mill marauedis que a nos ha
o dar pague por la carta al sello mil ma-
rauedis. Quando nos fizieremos algū
notario mayor de qualquier prouincia
de mas de los mill ⁊ ocho ciētos mara-
uedis que a nos ha de dar pague por la
carta al sello mill marauedis. Quando
fizieremos algūo nro almirante mayor
o nuestro adelantado mayor: o merino
mayor de mas de los mill ⁊ dozientos
marauedis q̄ a nos ha de pagar: pague
la carta al sello seyscientos marauedis.
Quando el adelantado pusiere otro en
su lugar por nuestra carta: de mas dlos
mill ⁊ dozientos marauedis que nos ha
de dar pague por la carta al sello ciento
⁊ veynte marauedis. Quando nos hizi-
eremos a alguno nuestro alguazil ma-
yor o nuestra casa pague por la carta al
sello ciēto ⁊ ochēta marauedis. Si nos
dieremos a algūo titulo de duq̄ pague
por la carta al sello seyscientos maraue-
dis. Si nos dieremos a alguno titulo o

cōdestable: pague por la carta al sello o-
tro tātō de quātia como suso mādamos
q̄ lieue dī chāciller mayor. Si nos diere-
mos a algūo titulo o marq̄s pague por la
carta al sello q̄trociētos mrs. Si nos di-
eremos a algūo titulo de cōde q̄ pague
q̄trociētos mrs. Si nos dieremos a al-
gūo titulo de vizcōde: pague por la car-
ta al sello treziētos marauedis. Si nos
dieremos a algūo titulo de adelantado
pague por la carta al sello quiniētos ma-
rauedis. Si nos dieremos a algūo titu-
lo de mariscal pague al sello trezientos
mrs. Quando nos fizieremos a alguno
veynte ⁊ quatro: o alcalde: o regidor: o
escriuano de concejo: o mayor: domo de
cibdad: o villa: o jurado: o merino: o al-
guazil: o fiel: o erecutor: o alcalde: o juez
de algun juzgado de cibdad o villa pa-
gue por la carta al sello ciento ⁊ cinquē-
ta marauedis. Si nos hiziēmos alha
q̄que para tierra o moros pague por la
carta al sello dozientos marauedis. Si
nos fizieremos a alguno nuestro escri-
uano: o notario publico: pague por la
carta al sello sesenta marauedis. Si nos
fizieremos a alguno nro escriuano o ca-
mara quier por vacacion o renunciaciō
o de nueuo: si fuere por vacacion o renū-
ciaciō o mas cosas: q̄ pague por la car-
ta al sello ciento ⁊ veynte marauedis.
Si fuere sin q̄tacion q̄ pague sesēta ma-
rauedis. E si por nra carta nos hiziere-
mos a alguno nro escriuano de camara
o escriuano publico de nueuo pague al
doblo como dicho es. Quando nos fizie-
remos a alguno nro copero: o reposte-
ro: o despensero de mas ⁊ allende de los
seyscientos marauedis que a nos ha o
dar de por la carta al sello de cada offi-
cio dozientos mrs. Quando nos hiziere-
mos a alguno nuestro cozinero mayor
o catiquero: o cauallerizo: o aposenta-
dor: o ceuadero de por la carta al sello ci-
ento: ⁊ veynte marauedis. Quando
nuestro mayor: domo mayor pusiere o

tro en su lugar por nra carta q̄ de por la carta al sello ciēt: 7 veynte mrs. Quando dieremos a algūo nra carta para q̄vea faziēda del cōcejo: 7 le pueamos de regimieto si ouiere salario de por la carta al sello sesenta marauedis 7 si no ouiere seys mrs. Dela facultad para fazer mayorado si ouiere de fazer el mayorado de vasallos: pague al sello seycietos mrs 7 si fuere sin vasallos pague doziētos mrs. Dela carta para q̄ pueda alguno hedificar fortaleza: pague al sello Dela carta de corregimiento pague sesenta mrs. Dela carta expectatiua para officio de regimieto o d otro qlquier officio lieue el sello la meytad dlo q̄ esta ordenado q̄ lieue por officio de regimieto. Dela carta para q̄ pueda algūo traer ciertas armas o las armas q̄ quisiere pintadas pague al sello ciēt 7 cinquēta mrs. Por la carta por dōde nos fizieremos algūa villa: cibdad lieue el sello q̄ trociētos mrs. E si nos fizieremos a algūa aldea villa doziētos mrs. Quando nos fizieremos a algū judio rabi: o viejo de aljama general: o algūo moro al calde delos moros general: 7 si limitacion de tiēpo o por su vida: de mas 7 allē de delos seycietos mrs q̄ nos ha de dar por la carta al sello doziētos mrs. Pero si fuere por cierto tiēpo pague la meytad 7 si fuere pa vna cibdad: o villa señalamamente sin limitacion de tiempo cierto pague cinquēta marauedis. Si nos mandaremos dar nra carta: en que cōfirmemos algūa obediēcia: o cābio fecha ētre partes si fuere de concejo o cabildo o perlado: o monesterio: o aljama: o vniuersidad que pague el tal concejo: o cabildo o perlado: o monesterio: o aljama por la carta al sello ciento 7 cinquēta marauedis. E si fuere de vn ombre con otro pague cinquenta marauedis cada vno: 7 si fuere vn cabildo: o concejo: o monesterio: o aljama con vn onbre q̄ paguē el concejo. E la vniuersidad: o perlado

ciento 7 cinquēta marauedis: 7 el ōbre cinquenta. Por nuestra carta que fuere dada esecutoria sobre terminos que pague el cōcejo por q̄en fuere dada la sētecia al sello por la tal carta ciento 7 veynte marauedis q̄er aya seydo dada la sentēcia: o carta contra concejo o cōtra psona. Si fuere dada la sentēcia sobre terminos entre dos hombres pague el hombre q̄ la leuare sesenta mrs. Quando nos mandaremos dar nra carta para alguna psona para q̄ saq̄ destos nros reynos caualllos: o rocines paguen por cada cabeça por la tal carta al sello ciento 7 veynte marauedis: 7 por la mula: o muletas: o yegua: o haca peq̄ña: pague por cada cabeça cinquenta marauedis. Dela carta q̄ nos dieremos para sacar oro o plata o argen viuo: o grana o seda o conejuna: o otras cosas vedadas que de mas delos tres marauedis por cien to q̄ son 7 quedā para nos q̄ paguē por la carta al sello sesenta mrs. Dela carta salua guarda: o de encomienda para hōbres de nros reynos q̄ va fuera dellos que de por la carta al sello treynta marauedis. E si fuere hombre de fuera del reyno que pague sesēta marauedis. po si en la tal carta fueren nonbrados muchos si fueren de fuera del reyno q̄ pague cada vno sesēta marauedis. po si fue revna psona cō su cōpañia vniuersal pague cient mrs. Si nos dieremos a algūo nra carta de guya para el reyno pague por la carta al sello veynte mrs. E si fueren muchos nonbrados q̄ paguen por cada vno veynte marauedis. pero si la dierē a vna cōpañia paguē sesēta marauedis. De qlq̄er nra carta de emplazamiento: o de comission para juez: o citatiua pa justicias: o para amparar: 7 defender a algunos en su possessiō: o otra qlq̄er carta de simple justicia dlas q̄ suelē dar en nro cōsejo. si fuere vna psona: el q̄ lieue la carta pague por ella al sello .x. mrs: 7 si fuerē muchas paguē por

tres: saluo si el fecho fuere todo vno: o si fuere padre e hijos o marido e muger q paguen por vna persona. po si la tal carta ganare arçobispo o obispo: o cabildo o cōueto: o cōcejo: o aljama q pague por la tal carta al sello treynta marauedis. Dela carta q se sacare de rectoria: o de q̄lq̄r sentencia inter locutoria q se diere en el nro cōsejo: o por q̄lq̄r nro juez comissario: o por los nros alcaldes q se ouierē d sellar cō el nro sello q aū q seala causa criminal q pague por la carta al sello. xij. mrs e aū q sean muchos no paguē mas. Pero si la carta fuere efecutoria de sentencia difinitua que sea librada de nos o de qualquier de nos: o de qualquier de nros juezes comissarios: o de qualquier de nros alcaldes aū q sea la causa criminal q pague si fuere vna psona el q la sacare. xvij. mrs e si fuere cōcejo o dlas tres psonas o vniuersidad suso dichas q paguē cinciēta e q̄tro marauedis: po si fuerē muchas sobre pleyto criminal cada vno dellos pague diez e ocho marauedis. Dela carta q faze el rey a alguno menor: mayor de edad q pague por la carta al sello sesenta marauedis. Dela carta pa q se faga pesquisa si fuere apedimiento de partes de por la carta al sello treynta marauedis: pero si nos la mandaremos fazer sin pedimiento de parte q no lleue el chanciller derecho alguno por el sello. Si nos mandaremos tornar a alguna cibdad: o villa al guos lugares q otros tiēpos fuerō suyos pague por la carta al sello treziētos marauedis: e por la carta de p̄uilegio dello pague a nuestro mayor el doblo. De q̄lq̄r carta de suplicaciō q nos fizieremos al papa: o de otras cartas de ruego que nos fizieremos a otras psonas si se ouierē de sellar si fuere ganada por vna psona pague por la carta al sello. xij. mrs: e si fuerē dos: o dēde arriba: o cōcejo: o vniuersidad pague. xiiij. mrs. Si nos diereamos a algūo nra carta d espera d sus

deudas si fuere devna psona pague por la carta al sello. xvij. mrs: e a este respecto si fuere de muchas fasta tres psonas. Pero si la carta d espera se diere a marido o muger: o padre o madre cō sus hijos q no ayā bienes departidos q estō ces el marido e la muger: paguē por vna psona. E el padre o madre cō sus hijos paguē por otra: e esto mismo se entiēda en las otras cartas q ouierē de sellar esto de q̄lquier q̄lidad q sean. Si nos diereamos carta de espera a algū cōcejo si fuere de sesenta vezinos arriba paguē por la carta al sello. c. e l. mrs e si fuere de sesenta vezinos ayuso fasta. xxx. vezinos paguē sesenta mrs e si fuere dēde ayuso pague. xl. mrs. E si se diere pa cibdad o villa cō su tierra q esto mismo se pague por la carta e no mas. Si la tal carta d espera se diere a cabildo o monesterio: o aljama: o cōfradia q pague por la carta al sello cinquenta mrs. Por la carta de recudimiento que se diere a arrendador o recaudador mayor de qualquier rēta: o de qualquier quātidad que pague por la carta al sello el tal arrendador: o recabrador: nouēta mrs. Pero delas cartas d rectoria sin salario o para fazer rētas en nuestro nōbre que no paguē cosa algūa por el sello. Por la carta de rectoria con salario paguen al sello cinquenta mrs. De todas las cartas: e sobre cartas q se diere a q̄lesq̄r psonas a rendadores o recabadores para en puecho delas rentas para algūo partido el q la sacare: pague diez e ocho mrs. De q̄lq̄r carta de libramiento de qualq̄r quantia q sea si fuere de vna psona doze mrs e si fueren dos psonas o dēde arriba o de q̄lq̄r vniuersidad q pague. xiiij. e no mas: e estos mesmos d̄rechos se lieue dla sobre carta e no mas. Pero si fuere de acostamiento liene de cada libramiento ocho mrs e no mas. Si nos diereamos alguna nra carta de p̄don de alguna muerte de hombre: o de otro de

licito q̄ ouiesse fecho pague por la carta al sello ciēt.mrs. E si fuere pa dos/dozientos.mrs. Pero si fuere pa otras psonas: de mas ⁊ allēde de tres q̄ pague al dicho respecto fasta treynta psonas: ⁊ d̄ mas arriba q̄ no lieue mas. Pero si al gūo leuare carta general para si: ⁊ para los q̄ se acaescierē cōel/q̄ pague.iiij. mil mrs. Si nos dieremos carta para q̄ andē los ganados seguros de alguna persona ⁊ pazcā las yeruas: ⁊ beuan las aguas q̄ la tal psona q̄ pague por la carta al sello. lx.mrs. E si fuere para dos psonas paguē ciento ⁊.xx. mrs. Pero si fuere para tres psonas: o para cōcejo: o dēde arriba de tres psonas paguē dozientos.mrs. Quādo nos dieremos carta nra cōtra algū cōcejo: o psona para d̄fazer algūa mala ordenāça: o mādaremos q̄tar mal fuero: q̄ pague por la carta al sello la psona q̄ la ganare. xv. mrs. Pero si fuere cōcejo el que la leuare pague. lx. maravedis: si fuere concejo d̄. xxx. vezinos arriba. ⁊ si fuere de treynta vezinos ayuso fasta veynte/q̄ pague. xxx. maravedis. E si fuere de veynte ayuso: o vna persona singular/ q̄ pague veynte. mrs. Si nos dieremos nra carta ē q̄ fizieremos algū alferes d̄ algūa cibdad o villa: q̄ pague por la tal carta al sello ciēt. mrs. Quādo nos fizieremos algū monedero: o monederos: ⁊ mādaremos q̄ le guardē su esenciō: pague por la carta al sello ciēt. mrs. Pero si la tal carta fuere dada cō audiēcia/ etōces no se pague sino por carta de emplazamiento. Quādo nos fizieremos a algund ballestero: o mōtero: o ballestero de cauallo: q̄ pague por la carta al sello. lx. maravedis. E esto misino pague q̄ndo algūo fizieremos ballestero de nomina d̄ qlq̄r cibdad o villa. Quādo nos fizieremos a algūo mayor domo: o chanciller de algūa cibdad o villa/ pague por la carta al sello. lx. maravedis: si el tal officio fuere cō salario: ⁊ sin salario veynte mara-

uedis. Por qualquier nuestra carta de tregua: o seguro q̄ nos pusieremos entre vna persona ⁊ otra/ que pague por la carta al sello el que la sacare doze maravedis. Pero si nombrare a muchos: paguē por tres. E si fuere cōcejo/ q̄ pague el cōcejo q̄ la sacare por tres personas. Dela carta pa q̄ se guarde algūa sentēcia diffinitiva dada en algū lugar: diez ⁊ ocho maravedis. ⁊ pa q̄ se guarde de interlocutoria/ diez. mrs. Por carta para que se guarde alguna ley ⁊ ordenāças delas fechas/ doze maravedis. Si nos mandaremos dar nra carta para que se guarde alguna otra carta/ o p̄uilegio/ q̄ pague al sello doze. mrs. De nuestra carta de interpretacion o declaraciō de algūa ley o de fuero: o de derecho/ q̄ pague al sello veynte maravedis. E si fuere a pedimiēto d̄ dos personas o de mas: o de concejo/ q̄renta maravedis. Quando nos fizieremos a algūo nuestro thesorero de qualquier nuestra casa de moneda/ pague por la carta al sello tresietos maravedis. Quādo nos fizieremos algund official delos mayores de nra casa de moneda q̄ sea de thesorero ayuso/ pague al sello ciento ⁊ cinquenta maravedis. Quādo nos quita-remos a algūo de algund seruicio a q̄ no era tenido por iusticia: pague por la carta al sello como por las otras de simple iusticia. Si nos dieremos algūa carta de legitimaciō para legitimar algūo ombre: o muger/ sessenta maravedis de qualquier legitimaciō que sea. Si nos fizieremos algūo nro capellā. lx. mrs. Quando nos fizieremos a algūo nro alcalde mayor delas sacas de algū obispado o partido: pague por la carta al sello ciēto ⁊ veynte. mrs. Dela carta q̄ nos dieremos pa que algūo no sea tutor ni curador: ni empadronador: o cōgedor de pechos: o de otros semejantes officios: pague al sello. xxiij. maravedis. Si algūo nro thesorero: o arrendador

o recabddador o fazedor o receptor diere cuenta a nos: o a los nuestros contado: res mayores de cuentas que touieren el cargo dello de fazimiento que touo: e le dieren nuestra carta de pago: e de fin e quito pague por la carta al sello treynta maravedis. Si nos fizieremos a algũo nuestro fisico o nuestro cirujano: e le dieremos poder para que pueda examinar pague al sello por la carta seys cientos maravedis. Si nos fizieremos a algũo nro. barbero o nuestro albeytar cõ poder de examinar pague por la carta al sello trezientos maravedis. po sino touiere poder para examinar pague sesenta maravedis. Quando nos fizieremos a alguno guarda delas capillas d los reyes pague por la carta al sello cõ maravedis. De qualquier nuestra carta vizcayna q sea de merced d lanças o de vasallos o de maravedis sesenta maravedis de mas dello q han de dar anos por las ordenanças antiguas q quedã para nos. Si nos dieremos a algũo nuestra carta con la qual pusieremos en se crestacion qlesqer. mrs. de nuestros libros o bienes muebles: o rayzes de el q la ganare por la tal carta d secrestaciõ al sello veinte e quatro mrs. pero si fizieremos merced q aya parte en los frutos e rentas: o parte dellos pague el doblo. Si de los tales bienes de otro: nos fizieremos merced a algũa psona aq̃l q ganare la carta de merced de por ella al sello. lr. mrs allende dello q nos auemos de auer. Si nos dieremos a alguno nra carta sellada cõ el sello d la poridad en q mãdamos q le acudã con algunos mrs o para otra cosa de merced entre tãto q se saca nuestra carta de preuilegio: que pague al sello por la carta sesenta maravedis. Si nos ouieremos dado alguna carta injusta en perjuizio e agrauio de alguna psona: o psonas o cõcejo sin llamar: e oy: las partes: e despues diere mos nra carta en q reuocamos el tal agrauiõ e pjuizio sin pleyto e sin llamar parte que por esta segũda carta pague la parte que la ouiere doze maravedis. Por la carta q nos dieremos para q se llame alguna cibdad o villa noble: o muy noble: e leal: que pague por la carta al sello seseta mrs. Quando nos pueremos a algũa psona de algũa tenencia o administraciõ dela yglesia: o monesterio o hospital q sea de nuestro patronadgo: o dieremos nra carta de presentaciõ: o nominaciõ que sobre ello pague por la carta al sello el q la sacare cient maravedis.

Trosi ordenamos e mãdamos o que d las cartas d libramiẽtos e sobre cartas: e otras qualesquier prouisiones de que segund las ordenanças antiguas no auian de pagar chãcilleria alas yglesias e monesterios e frayles e cõuẽtos de sãto domingo e d sant frãscisco de sãt agustín: e el carmen e sancta clara q no paguen chãcilleria ni otros derechos algunos por el sello.

Trosi que no paguẽ chancilleria ni otra cosa al sello qualesquier monesterios: o hospitales: e yglesias: e otras qlesquier psonas por las limosnas que les nos fizieremos.

Trosi ordenamos e mãdamos o q si alguna dubda ouiere: e de claraciõ fuere menester sobre las cosas por nos ordenadas en esta tabla: o algunas cartas se houieren de sellar / q no esten puestos los derechos en esta tabla: que en tal caso nuestro chanciller que tiene el sello dela poridad en la nra corte: e las partes a quien tocaren recorran al nuestro consejo: e esten por la determinaciõ que sobre ello se diere.

E si fuere la dubda en la nuestra chancilleria / que el nuestro chanciller q ende touiere el sello mayor: de la determinaciõ: e por aq̃llo passe. Pero si por la tabla atigua estouiere dispuesto: e esto uierẽ tassados derechos algunos: los q

les no está tassados por esta nra tabla: que se guarde la dicha tabla antigua.

O Trofi q̄ de aq̄ adeláte los del nro cōsejo q̄ residierē enel: 7 los oydores d̄la nra audiēcia: 7 los nros alcaldes dela nra casa 7 corte q̄ enella residierē: 7 los nros notarios mayores: 7 mayordo mo mayor: 7 chācilleres mayores d̄l sello dela poridad: 7 los nros cōtadores mayores: 7 las otras psonas q̄ segū las ordenācas antiguas son esentas de no pagar derechos: q̄ no paguē chācilleria a nos: ni otro derecho algūo al sello: por los p̄uilegios 7 mercedes 7 cartas 7 libramientos: 7 sobre cartas que houi erē d̄ sacar. E otrosi q̄ no paguē cosa algūa a los nros secretarios: 7 escriuanos de camara: 7 registrador: 7 escriuano de las cōfirmaciones delos p̄uilegios por las cartas: 7 alualaes: 7 cedulas que a ellos tocaren: 7 a sus mugeres 7 fijos q̄ dellos ouieren de sacar 7 confirmar.

O Trofi que todos los derechos de chācilleria q̄ de suso se dize que sō pa nos: 7 otros q̄lesq̄er derechos d̄ chācilleria q̄ segū costūbre 7 segū ordenanças suelē ser nros p̄pios/q̄ den pa nos segund se acostūbro fasta aquí.

O Trofi mandamos: q̄ q̄lq̄er lugar teniēte q̄ touiere nro sello dela poridad por el nro chāciller mayor q̄ no tēga ni sirua otro officio enla nra corte: 7 si lo touiere q̄ por el mismo fecho sea iabile pa auer el vno 7 el otro: 7 dēde en adelante no pyeda auer aquel ni otros.

¶ Ley. iiii. que el chanciller tasse las cartas: 7 no ponga derecho donde no lo ay.

Assi las cartas el chanciller q̄ sellare segū nras ordenanças q̄ sobre ello de suso fezimos: 7 dō de ouiere chācilleria que la ponga: 7 no mas delo q̄ las dichas nras ordenanças disponē. E si aq̄l q̄ recabdare la chancilleria viere algūa carta q̄ esta sin chācilleria en que deua auer chācilleria: mādamos

que vaya al nro chāciller: 7 lieue la carta ante el: pa que el pōga chancilleria/ si viere que la ay. En otra manera ningúno sea osado de leuar chācilleria dela tal carta: ni d̄la escreuir entre renglones: 7 que todas las cartas de dineros seā dadas luego sin dilació algūa.

¶ Titulo. ix. Delos derechos delos secretarios.

¶ Ley primera. que derechos deuen leuar los secretarios.



mandamos 7 mādamos q̄ cada vno delos nros secretarios lieue por las cartas 7 p̄uisiones q̄ despa chē los derechos seguitos. De q̄lq̄er carta de vasallos o iurisdicció o de termino q̄ sea de iuro de heredad/ lieue el secretario dos doblas dela vada. De q̄lq̄er carta o aluala de merced: o de m̄rs. o p̄a: o doblas: o florines o otra q̄ntia q̄er sea de iuro de heredad o de por vida: o por tiempo cierto/ lleue vna dobla. Pero si fuere la merced fecha a cōsejo: o vniuersidad/ lieue. ij. doblas. De q̄lq̄er carta d̄ q̄lq̄er officio q̄ nos pueyeremos a q̄lq̄er psona de q̄lq̄er q̄lidad q̄ sea/ lieue el secretario vn florí. De q̄lq̄er otra carta o sobre carta patente: o aluala de otras q̄lesq̄er cosas q̄ no sea de merced nueua: si fuere de vna psona/ lieue el secretario. ij. reales. E si fuere d̄ dos psonas/ lieue el doblo. E si fuere de tres psonas: o de cōsejo: o de otra vniuersidad: q̄ lieue por tres psonas 7 no mas. De q̄lq̄er cedula q̄ nos libre mos de q̄lq̄er q̄lidad q̄ sea: lieue el secretario vn real. E si fuere de. ij. psonas: lieue dos reales. 7 si fuere de tres: o d̄ vniuersidad: o cōsejo: lieue tres 7 no mas. Pero es nra merced q̄ en todas las ordenanças suso dichas: marido 7 muger seā auídos por vna psona: 7 padre o madre cō sus fijos que touierē en su casa: 7 por casar seā auídos por otra persona. Otrosy mandamos a los nros secreta

El rep don enriq̄. ij. e Burgos.

El rep 7 repna en madugal año d̄ mil. cccc lxxvj.

rios que agora son: o fueren de aq̄ adel
ante/que a cada vno dellos q̄ todas las
cartas q̄ fuerē acordadas en el n̄ro cōse
jo q̄ han de passar por los n̄ros escriua
nos de camara/q̄ cada que fuerē reque
ridos por qualq̄er delos n̄uestros escri
uanos de camara nos las den a librar:
7 luego las tornen a los dīchos escriua
nos de camara sin pedir ni leuar por e
llo cosa alguna. E que los dīchos escri
uanos 7 cada vno dellos tengan 7 gu
arden 7 cumplan estas dīchas ordenan
ças so pena que paguen por la prime
ra vez lo que assi leuaren demasido cō
el quatro tanto. E por la segunda vez
sea desterrado dela corte por dos años:
7 que el primero día de consejo d̄ cada
vn año fagan iuramento ante nos en el
n̄uestro consejo los n̄uestros secretarios
de tener 7 guardar 7 cumplir estas dī
chas ordenanças: 7 de no yr ni passar cō
tra ellas: 7 que de otra guisa no vsaran
del dīcho officio.

**¶ Ley. ij. las ordenanças q̄ hā de
guardar los secretarios.**

Ningūn secretario ni escriuano
de camara libre de nos carta al
gūa sin q̄ sea señalada delos dī
nuestro consejo: si fuere de iusticia: o de
perdō: o de sobre sey miēto en cosas to
cantes a n̄ra iusticia: o p̄uisiones de ius
ticia: o sin q̄ sea señalada de todos los
n̄uestros contadores mayores 7 de to
dos los menores con vno delos mayo
res: si fuere carta o p̄uision de fazien
da. E sy la carta fuere de merced/q̄ sea
tenudo el secretario de preguntar a nos
si mādamos q̄ sea vista primero/ o por
alguno: o algunos del n̄uestro consejo.
E si le mandaremos q̄ la traya señala
da de aquel o aquellos: 7 que sea seña
lada en lugar q̄ no se pueda q̄tar so pe
na q̄ por la p̄mera vez pague. x. florines
E por la. ij. pierda el officio. 7 que pon
gan primero en las espaldas de cada p̄
uision la tassa delos derechos que por

ella se han de dar al secretario: 7 al regi
stro: 7 al sello. 7 que ninguno lieue mas
delo tassado/so pena que si no lo pusie
re/o leuare de mas/q̄ lo pague cō el cin
co tanto. Que ningūn secretario ni escri
uano de camara reciba dadīua/ni p̄sen
te: ni agradescimiento alguno de perso
na algūa q̄ aya de librar con el: saluo co
sas de comer 7 de beuer offrescidas de
grado despues de libradas las p̄uision
es 7 dadas a los librātes sin le pedir co
sa algūa directe ni īdirecte por si ni por
otro so pena q̄ lo torne con el quatro tā
to: por la primera vez: 7 por la segunda
que no vse mas del officio. Que jurē de
assi tener 7 guardar el capítulo suso dī
cho: 7 de no llevar dadīuas: 7 de pagar
las penas si en ellas cayeren: en las q̄les
los cōdenamos desde agora por mane
ra que seā obligados alas pagar in fo
ro consciencie sin que mas sean ni espe
ren ser en ellas cōdenados. y generalmē
te qualq̄er q̄ referēdare qualquier cedu
la o carta/o p̄uisiō q̄ despues parescie
re q̄ no deuiera ser librada por este mis
mo fecho pierda el officio: saluo si fuere
primero señalada: segund dīcho es: por
que en tal caso sería culpa delos que la
señalaron: 7 no del secretario: en tāto q̄
parezca en ella la señal. Itē q̄ ningūn se
cretario ni escriuano d̄ camara registre
en ninguna manera: saluo por especial
mandado de nos so pena de diez florin
es por la primera vez: 7 por la segūda
que no vse mas del officio.

**¶ Titulo. x. Dela rela
cion delos pleytos.**

**¶ Ley. j. como el relator due tra
er por escrito la relacion.**



Caesce muchas vezes q̄
por no verdaderas relaci
ones se dañan los pleytos
7 los iuezes reciben enga
ño 7 las partes no alcan

El rey 7 re
yna.

can justicia. Por esto ordenamos q los pleytos que pendieren en la nuestra audiencia el relator traya por escripto la relació firmada de su nombre para que se ponga en el processo. E que los procuradores y abogados de los pleytos seá llamados y se haga la relació ante ellos por que si alguna parte cótradixiere la relacion sea vista y concertada có el processo del pleyto: y desque la relacion fuere acordada firmen la de sus nombres los pcuradores y abogados y el relator con ellos. E si los pcuradores y abogados no quisieren venir al termino q les fuere assignado por el relator: que el haga la relacion por escripto sin ellos. E que aquel que no viniere al termino assignado por el relator: q pague en pea el diezmo del pleyto: tanto q la pena no exceda mas de mill. mrs. E desta pena sean las dos partes para quien fiziere la relacion: y la tercia parte para el alguazil que la executare. E esto se guarde en todos los pleytos civiles y criminales assi por los nuestros oydores como por los alcaldes de la nuestra casa y corte.

E n las relaciones que se deuen fazer en nuestro consejo: mada mos que se guarde la forma q se cótiene en este libro en el titulo del cósejo. E a cerca del officio de las relaciones y de los derechos que los oficiales deuen llevar: Mandamos que se guarde lo que se contiene en este libro en el titulo de los córadores mayores.

¶ Titulo. xj. De los procuradores de cortes.

¶ Ley. j. que las cibdades y villas puedan libremente elegir pcuradores.



os procuradores q nos ebiaremos llamar para nuestras cortes: ordenamos

q sean embiados tales qles las cibdades y villas de nuestros reynos entēdiere q cumple a nuestro seruicio y al biē y pro comun de las dichas cibdades y villas: y que libremente los puedan elegir en sus concejos: tanto que sean psonas honrradas: y no seá labradores ni sermeros: y seá dos procuradores y no mas de cada cibdad y villa.

¶ Ley. ij. que ninguno gane carta para que vaya por procura/ dor de cortes.

E nemos por bien q quando nos enbiaremos llamar los dichos procuradores para fazer cortel q la eleció dlos dichos pcuradores sea libremente de los concejos: segund se cótiene en la ley ante desta. E que ningūo sea ofado de ganar ni impetrar cartas de ruego nuestras: ni d el príncipe nuestro muy caro y amado fijo: ni d otro señor ni señores: ni mādamientos nros para que personas señaladas vengā por pcuradores alas dichas nuestras cortes. E si alguno ganare o leuare las tales cartas/ q por el mismo fecho pierda los officios que touiere en las dichas cibdades y villas: y que sean priuados para siēpre de ser procuradores: por q las dichas cibdades y villas libremente elijā y embien los dichos sus procuradores. Pero que quando la procuracion viniere en discordia/ que el conoscimēto quede a nuestra merced para lo ver y determinar. E quando los dichos pcuradores viniere alas dichas nuestras cortes sean tenidos de se mostrar y presentar ante nos: y despues a los otros procuradores de nuestros reynos que estuuieren ayuntados por que sean conocidos por todos.

¶ Ley. iij. que no cópren pcuraciones vnos a otros.

Nuestra merced y voluntad es: que no se den cartas/ y petici

El rey don
juā en bur
gos año d
mill. cccc.
y xxvij.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año d mill
xliij.

El rey don
Enrique.
iiij. en cor
dona. año
d mil. cccc
y. flv.

El myfmo
en uadrib.
año de. lv.

El myfmo
en toledo:
año de. lxij

El rey don
Juan. ij. en
guadalaja
ra. año de
mill. cccc.
ij.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año d mill
cccc. xlvij.

on de persona alguna para que venga por procuradores a nuestras cortes segun en la ley ante desta se contiene: salvo qn do nos/no a peticion de persona alguna mas de nro propio motu entendiendo ser anfi conplidero a nro seruicio otra cosa nos pluguiere madaar a disponer. **O**trofi defendemos que ninguno: ni algunos compren las dichas procuraciones de otros por que es cosa d mal exemplo. **E**l que la comprare por el mesmo fecho la pierda: a la no aya aquel año ni dende en adelante: mas que sea inabile para la auer. **E**l que la vendiere por el mismo fecho pierda el officio que touiere.

Ley. iij. que el procurador o mensajero dela cibdad o villa non pueda ser preso por deoda del concejo.

El rey don
Enriq. iij.
en toledo
llas.

Andamos que el procurador: o mensajero dela cibdad: o villa que por nuestro mandado viniere ala nuestra corte: no pueda ser prendado por deoda que su concejo deua. Saluo por la propia deoda del dicho procurador o mensajero.

El rey don
enriq. iij.
é Toledo.
año. xij.

Ley. v. que se den buenas posadas alos procuradores d cortes.

El rey don
Juan. j. en
Burgos.

Aenas posadas mandamos dar alos procuradores delas nras cibdades a villas a quado por nos fueren enbiados llamar q vengan a nuestras cortes: a den las dichas posadas e barrios apartados en nra corte.

Ley. vi. que sobre los fechos grandes: a arduos se junten cortes.

O que en los fechos arduos de nros reynos es necessario consejo de nros subditos a naturales en especial de los procuradores d las nras cibdades a villas a lugares d

los dichos nros reynos. **P**orede ordenamos: a mandamos que sobre los tales fechos grandes a arduos: se ayan de ayuntar cortes: a se haga consejo de los tres estados de nros reynos segun que lo fizieron los reyes nros progenitores.

Ley. vij. que no se echen ni repartan pechos ni monedas sin ayuntamiento de cortes.

Os reyes nuestros progenitores establecieron: a mandaron por leyes: a ordenanças fechas en cortes que no se echassen ni repartiesen ningunos ni algunos pechos perdidos: ni monedas ni otros tributos nuevos especial ni generalmente en todos nros reynos: sin que primeramente se llamasen a cortes los procuradores de todas las cibdades a villas de nros reynos: a fuere otorgado por los dichos procuradores q alas cortes vinieren.

Ley. viij. que el rey oya benigamente alos procuradores de corte.

O q los procuradores d las cibdades a villas que vien a nuestro madaado/ pcuran nro seruicio a bien de nros reynos. Somos tenidos de los oyr benigamente: a recibir sus peticiones assi generales como especiales: a les responder a ellas: a los complir de iusticia. Lo qual somos pftos de fazer: segund fue ordenado por los reyes nuestros progenitores.

Titulo. xij. Del procurador fiscal.

Ley primera. q en la corte aya dos procuradores fiscales.



Que los delitos no q den ni finquen sin pena a castigo por defeto de acusado. **E** por q el officio d nro procurador fiscal es de grand confianza: a quado bien se ex

El rey don
Juan. ij. en
madrid.
año de mill
cccc. ix.

El rey don
Alonso en
madrid.

El rey don
Alonso en
madrid.

El rey don
Juan. ij. en
madrid. año
de mill
cccc. xxxij.

El rey don
Juan. j. en
birnieca.

eritasse se siguen del grandes puechos
affienta execuciō dela nra iusticia como
en pro dela nra fazienda. **¶** Porē de orde
namos y mādamos: q en la nra corte se
an diputados dos procuradores fisca
les promotores para acusar y denunci
ar los maleficios: personas diligentes y
tales que conuengan a nuestro seruiçio
segund que antiguamente fue ordena
do por los reyes nuestros pgenitores.

**¶ Ley. ij. que el pcurador fiscal
no ponga otro en su lugar.**

¶ Como qer q el señor rey dō Ju
an nro padre por su pramatica
ordeno: q el dicho pcurador fis
cal no podiessse poner por su mas de vn
pcurador. El qual no podiessse vsar el
dicho officio fasta que fuesse presenta
do o recebido: y iurasse ate los nuestros
oydores. **¶** Pero despues el dicho señor
rey ordeno: que el dicho fiscal no pueda
poner otro promotor en su lugar.

**¶ Ley. iij. q los pcuradores fis
cales no acusen sin delator.**

¶ Ordenamos otrosi q los nros
procuradores fiscales y pmu
tores dela nra iusticia: ni algu
no dellos no puedan acusar: ni acusen a
persona ni a personas algunas: ni con
cejos ni vniversidades ni a otros algu
nos de qlqer estado o cōdiciō preeminē
cia o dignidad que sean: ni les demādē
ni denuncien contra ellos en nro nōbre
ni de nuestra camara o fisco: ni dela nu
estra iusticia sin primeramente delator
dela tales acusaciones y demandas y
denūciaciones ante los nuestros oydo
res y ante los nuestros alcaldes ola nu
estra casa y corte y chācilleria: o ante o
tros qlesquier nuestros iuezes de todas
las cibdades y villas y lugares de nros
reynos y señorios: y que el tal delator lo
diga ante escrivano publico ante quien

la causa passare. **¶** E que la dicha delaci
on sea puesta en escripto/ porq no pue
da negar ni encobrir. y q se guarde assy
en todos los negocios assy ciuiles como
criminales mouidos comenzados y pē
dientes: y en los que de aq adelāte se ho
uieren de mouer y comēçar. y q de otra
manera no seā recebidas las dichas a
cusaciones demandas/ o denunciacio
nes/ ni algunas dellas: saluo en los fe
chos notorios: y mandamos que assy se
guarde: porq cumple assy a nro seruiçio
y por escusar los inconueniētes: que fa
ziendo se de otra manera se podrian re
crescer que no se faga de otra manera
so pena que el fiscal que de otra mane
ra acusare denunciare o demandare sea
priuado del officio: y incurra en pena d
dos mill doblas de oro castellanas pa
la nuestra camara.

**¶ Ley. iiij. que el pcurador fiscal
pueda acusar por fechos notori
os: o por pesquisa fecha sin dela
tor.**

¶ Nro pcurador fiscal pueda
acusar y denunciar por los fe
chos notorios: y por pesquisa o
pesquisas que nos auemos mandado o
mādaremos fazer sobre qualesqer ma
leficios avn que no aya delator.

**¶ Ley. v. que los pcuradores fis
cales no lieuen salario delas par
tes: y fagan juramento.**

¶ O q mas līpia y lealmente los
dichos nros pcuradores fisca
les vsen delos dichos officios:
Ordenamos y mādamos q de aq adel
ante los dichos nros pcuradores fisca
les que estā o estuuiere en la nra corte y
chācilleria no pidan ni lieue derecho ni
salario algūo delas pres del acto: ni d
el acusado: y q faga iuramento cada vno
dellos: los de nra corte en el nuestro cōse

Idem.

El rey don
Juan. ij. en
guadalaja
ra.

El rey y re
yna en to
do año d
mil. cccc. y
lxxx.

pramatica
del rey don
Juan ij.

Confirma
ciō por el
rey dō juā
ij. en madri
gal. año de
mill. cccc.
xxxvij.

El myfmo
año d. xxxj
Idem año
de. xxxvj.

jo: y los de nra chacilleria ante los nros oydores q vsaren de sus officios bien y diligentemete. E que de todos los pleytos y causas que en nuestro nombre comencaren/los prosiguiran bien y diligentemete fasta los acabar/ o fasta q les sea mandado el contrario por quien lo podieren mandar. E que no ayudará en causas criminales a los reos y acusados: ni en las causas ciuiles cōtra nos ni contra nro fisco ni contra las causas: que verisimile se parece que ptenescen a nuestra camara. E que contra cosa alguna delo suso dicho no vaya ni palle. E si de aquí adelante lo contrario fizieren/que pierdan el officio: y la meytad delos bienes para la nuestra camara: y que no puedan seruir por sustituto: segund se contiene en este libro en el titulo delos abogados.

¶ Titulo. xiiij. Delos adelantados: y merinos.

¶ Ley primera. que el adelantado dela frontera sirua por si el officio cō dos alcaldes: y vn escriuano de camara.



Don q el officio delos adelantados es de grand cargo y confiāça: y muy necesario en las frōteras: Ordenamos q el nro adelantado dela frōtera sea tal q cōuega pa el officio: y que guarde nro seruicio: y que guarde la tierra y puincia que le fuere encomēdada d todo mal y daño: y que sirua por si el officio con dos alcaldes q les nos diputaremos y cō el escriuano d nra camara: y que todos seā ōbres abonados: y seā dados a pedimiēto d el adelantado: el q no sea osado de prender ni soltar: ni despachar: ni tormētar a ōbre algūo sin iuyzio delos alcaldes q anduieren con el: ni lleue caloñas ni penas

sin los dichos alcaldes.

¶ Ley. ij. que en el adelantamiento no aya mas de dos alcaldes principales.

Ordenamos otrosi q en el adelantamiento no puedā auer mas de dos alcaldes principales. E q el qer destos alcaldes principales pueda poner en su lugar dos alcaldes menores que por ellos residā en los lugares: y q acostūbrarō vsar dela iurisdicció. E los dichos alcaldes no seā osados de vsar delos dichos officios fasta con la nominacion del adelantado mayor: sean presentados en nuestro consejo. Por q sus personas allí sean vistas: y lieuen nuestra carta de aprouación: y dende en adelante puedan vsar libremente delos dichos officios: y no d otra guisa: y mādamos q los que agora estan puestos por ellos no vsen delos dichos officios en el dicho adelantamiento: ni seā obedescidos ni auídos por alcaldes d l: fasta q lieue cada vno la nra carta en forma suso dicha. E otrosi mādamos que los dichos alcaldes del adelantamiento no puedan conoser de pleytos algunos ciuiles ni criminales: saluo en el lugar q cada vno dellos estuuere por su persona: y vna legua enderredor. E que allende dela dicha legua no seā obedescidos ni complidos sus mandamientos: ni pueda erercer iurisdicció. E reuocamos los alcaldes del adelantamiento que nueuamente fueron puestos allende del dicho numero antiguo dellos: y qualesqer facultades que los dichos alcaldes principales tienen para poner mas alcaldes de cada dos. y esto mismo se guarde en los officios delos alcaldes/ que agora diputamos en los dichos adelantamientos: segund que lo ordenamos en las cortes q fizimos en madrigal de mill y quatrocientos y setenta y seys años.

¶ Ley. iij. que los alcaldes del

El rey don Alonso en madrid.

El rey don Juan. ij. en segouia a no de mill cccc. xxxvj

El rey don Juan en madrigal.

adelantamiento de castilla no li
eue cobechos ni tiranias ⁊ que
sean suspensos fasta que se haga
pesquisa.

O muchas partes nos son da
das queras delos agrauios: ⁊
desafueros q̄ se haze por los al
caldes del adelantamiento de castilla. ⁊
especialmente q̄ los pueblos ⁊ morado
res donde estos alcaldes exercitan su ju
risdicion no sienten ni resciban dellos be
neficio alguno ni prouecho alguno: saluo
cobechos ⁊ tiranias sobre lo qual los di
chos procuradores de cortes nos supli
caron q̄ mandassemos proueer ⁊ reme
diar por manera q̄ las tales cosas de aq̄
adelante no passen: ⁊ sobre lo passado se
diessse el castigo donde fuese menester
Lo qual nos queremos luego mandar
fazer. ⁊ porq̄ esto mas prestamete ⁊ ju
stamente se haga. Nos entendemos en
biar luego vna o dos buenas personas fia
bles ⁊ de consciencia para q̄ faga pesquisa
⁊ sepā la verdad sobre lo q̄ fasta aqui
se ha fecho por los alcaldes del adelanta
miento ⁊ por los lugares tenientes. ⁊ q̄
es lo que sobre ello se deue proueer pa
ra en adelante: ⁊ sobre todo remediar co
mo viéremos q̄ cumple a nro seruicio ⁊
la indennidad ⁊ pro comun delos dichos
pueblos ⁊ porq̄ entre tanto ellos no re
scibā fatiga ni agrauio delos dichos al
caldes. Nos por esta ley suspendemos
los dichos officios de alcaldes del dicho
adelantamiento de castilla entre tātō q̄
se faze la pesquisa: ⁊ fasta q̄ nos proue
amos sobre ello. ⁊ mandamos a los dichos
alcaldes del adelantamiento ⁊ a sus lu
gares tenientes: ⁊ a cada vno dellos que
de aquí adelante durante el dicho termi
no no usen dōs dichos officios de alcal
dias porq̄ la verdad sabida por nos les
sera mandado lo q̄ han de fazer so pena
dela nra merced: ⁊ q̄ cayā ⁊ incurra por
ello en las penas en q̄ caen las personas

privadas q̄ usen de officios publicos o
justicia sin tener poder ni auctoridad pa
ello. ⁊ si sobre esto fizierē algūa esecuci
on o prenda q̄ aquel o aq̄llos q̄ lo mada
ren: ⁊ los q̄ lo esecutarē sean auidos por
robadores. ⁊ sea caso de hermandad pa
q̄ seā punidos por caso della como si ro
bassen en yermo. ⁊ mandamos a los co
cejos justicias regidores caualleros escu
deros oficiales ⁊ onbres buenos de to
das ⁊ q̄lesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lu
gares que estā en la tierra: terminos ⁊ ju
risdicion del dicho adelantamiento de ca
stilla: ⁊ cada vno dōs que durāte el ter
mino dela dicha suspensio no obedezcā
ni cumplan las cartas ⁊ mandamientos
delos dichos alcaldes ni de alguno de
ellos ni vayan a sus llamamientos ni en
plazamientos ni los ayan ni tengā por
alcaldes del dicho adelantamiento so pe
na de nuestra merced.

**¶ Ley. iiii. que los adelantados
⁊ merinos no lieuen mas de sus
derechos.**

Os adelantados ⁊ merinos ma
yores ⁊ los que por ellos aduui
eren en los officios deue usar le
al ⁊ fielmente dellos. ⁊ si dellos no usa
ren como deuen ⁊ leuarē mas de sus de
rechos sean privados delos dichos offi
cios ⁊ pague lo que cōtra derecho leua
ren con el doblo. ⁊ si fizieren alguna co
sa porque merezca pena en los cuerpos
seyēdo nos notificado mandaremos ha
zer justicia segund merecen.

**¶ Ley. v. que los merinos no cō
sientan vandos.**

Lo officio delos nros merinos
mayores es de grād fiedad pa
guardar la tierra de males ⁊ da
ños: ⁊ pa pacificar las cibdades ⁊ villas
⁊ lugares delas prouincias dōde son di
putados: ⁊ pa punir ⁊ castigar los malos
⁊ pa mātener ⁊ guardar los buenos: ⁊
deue ser acuciosos ⁊ diligētes seruendo

El rey ⁊ re
yna en Lo
leuo. año
d mill. cccc
lxxx.

nos q̄n la
no oñmā
almla

El rey don
Alonso en
Madrid.

nos q̄n la
no pñmā
nos q̄n la
no oñmā

nos q̄n la
no oñmā
nos q̄n la

nos q̄n la
no pñmā
nos q̄n la
no oñmā

a dios: e en seruir lealmēte a los reyes q̄ los ponē en sus lugares guardādo toda via q̄ en los pueblos q̄ les son encomendados no se leuantē vandos escādalos mal ni bollicio algūo: e guarden e hāgan guardar la paz e amistad q̄ es puesta entre los fijos dalgo de los dichos señorios. E deue tener todas aquellas cosas e bōdades q̄ deue auer los juezes q̄ por nos son puestos para mantener justicia: e tenemos por bien: que los nros merinos no consientan andar en su compañía ombres que por delictos sean desterrados: o encartados. E mandamos q̄ do quier que fallarē a los tales ombres los prendan e embien a nos o a los juezes que los encartaren.

Ley. vi. que los merinos mayores requieran e apremien a los menores que fagan justicia e no arrienden sus officios.

Os nros merinos mayores de Castilla: e de leō: e de Galizia pueda cada vno poner en sus merindades vno que sea mayor en su lugar q̄ vse del officio ē tāto q̄ el merino mayor no fuere en la merindad e sea diligēte en requerir todos los otros merinos menores como vsā de sus officios: e los apremien q̄ cūplan de justicia e de derecho a los querellosos. E el tal lugar teniente de merino sea de buena fama e abonado. E esto mesmo mādamos q̄ sea en los adelantados q̄ fuerē puestos por el nro adelantado mayor del Andaluzia e reyno de murcia. E los que assī fuerē puestos por los mayores seā ombres de buena fama e abonados en bienes muebles e rayzes: alomenos en quantia de diez mill maravedis: e que no lieue mas de sus derechos que deuen leuar segūdo fuero e costumbre: e que los pongan sin renta e sin precio. E si fuere puesto por adelantado: o merino ombre que no fuere de buena fama ni abonado en bienes

rayzes en la dicha quantia defendemos que no vse del dicho officio ni sea auido por merino: so la pena en que caen aquellos que vsan de officio de justicia no auiendo poder para ello. E si fuere puesto por renta: o por precio: que el merino mayor peche ala nuestra camara la renta o precio que fuere dado con otro tanto. E mandamos que le sea tomado en su tierra e de su quitacion: e que desde en adelante no pueda poner merino en aquella merindad: e que nos lo pongamos quando nuestra merced fuere. E el que tomare el officio contra lo contenido en esta nuestra ordenaça que peche la renta: o precio que diere con otro tanto ala nra camara: e de mas que no pueda auer aquella merindad ni otra d̄ aquel merino. E mādamos que assī sea guardado por los merinos mayores de guipuzcua e d̄ alaua e asturias. E otro si q̄ los merinos q̄ assī sean puestos por mayores no puedan poner otros merinos en su lugar.

Ley. vii. que los merinos que pusieren jurados en las bebetrias no lieuen derechos.

Mandamos q̄ los nros merinos quando ouieren de poner jurados en las bebetrias: o dōde lo han de poner de fuero e de vso cada año no lieue maravedi de los buenos por poner cada vno por quāto es de fuero. E otro si q̄ no lieuen de sus sellos q̄ pusierē en las cartas que dieren mas dela meytad dello que se lieua por las tales cartas dela nuestra chancilleria.

Ley. viii. que los merinos q̄ fueren puestos por los mayores sean naturales delas comarcas.

Os merinos q̄ por si pusierē los merinos mayores. Mandamos que sean naturales delas comarcas e ombres entendidos e abonados pa ello e tales q̄ guarde cada vno d̄ los

El rey don
Alonso en
alcala.

El rey don
Alonso en
alcala.

El rey don
Enriq̄. ij.
en tozo.

El rey don
Alonso en
leon.

El rey don
Juan. ij. en
segouia a
ño de mil
cccc. xxxij

El rey don
Alonso en
madrid.

El rey don
Juan. ij. en
segouia a
ño de. xxxij

El rey don
Alonso en
madrid.
El rey don
jañ en segouia año de
mill. cccc.
xxxij.

su officio bien e derecha mente como de ue. e no seã ombres enemistados ni mal fechores: pero si alguna mengua fizierẽ en sus officios pueden ser penados e los cuerpos e en los bienes. E si el merino mayor tales merinos por si no pusiere: e si en el officio mengua fizieren alguna que lo peche todo el merino mayor que los pusiere con el doblo.

Ley. ix. que los alcaides de los merinos fagan juramento

Es alcaides que nos dieremos para que anden cõ los merinos mayores deue jurar q guarden sus officios verdaderamente: e q nos fagan saber como vsã los merinos mayores de sus officios: e si algũ mal: o daño el merino mayor fiziere en su merindad q nos lo embiẽ luego dezir porque nos lo escarmentemos como la nuestra merced fuere.

Ley. x. que los merinos mayores no pogan en su lugar otro merino mayor e guarden el fuero e preuilegio. &c.

Es merinos mayores de Castilla. e de Leõ: e Balizia sean ombres abiles para los officios: e tales q guardẽ nro seruicio e las tierras de males e daños segund dicho es e las leyes ante desta. e q no arriendẽ las merindades e suuã por los officios: e que quãdo viniere a nra corte derẽ tal recabdo e la merindad q no se faga mal ni daño e se cumpla la nra justicia como deue. E otro si q el nro merino mayor no dre otro merino mayor e su lugar saluo qn do fuere en hueste en la frontera. E q cada vn merino mayor tẽga dos alcaides de nra casa e naturales de nros reynos e estos alcaides q sean cada vno dellos de los reynos dõde fuere la merindad tales: e q sean dados a pedimiento de los

merinos. e al merino de castilla q le den alcaides fijos dalgo e d las villas segũ lo han de fuero con q sean ombres honrrados e abonados. E trofi q los merinos mayores no maten ni suelten ni pre dan ni despachen ni tormenten a ninguno ni tomen caloñas ni penas sin iuzio de nuestros alcaides.

Ley. xi. que los merinos mayores pongan en las fortalezas personas llanas.

Andamos q los merinos mayores quãdo se absentaren de las fortalezas que touiere por razõ de las merindades q las encomienden a personas llanas e abonadas que no seã malfechores tales q guarden nro seruicio e la tierra de daño e de robo: e si no lo fizierẽ que el mal e daño que e de se fiziere que lo pague con el doblo.

Ley. xij. que los merinos trayan los presos ala cabeça dela merindad.

Es merinos no emplazẽ ni pre dan a ninguno ni los trayan presos por la tierra. e qndo los emplazare: o prendare: o prendiere que seã traydos ala cabeça d la merindad do hã de fuero: e pongan los en las presiones de las villas donde se hã de juzgar ante los alcaides segund esta ordenado.

Ley. xij. que los merinos pongan buena guarda en los presos.

Es merinos mayores d Castilla e de Leon e de galizia e de Asturias: e de guipuzcua e ala uia e sus lugares teniẽtes seã tenidos de guardar biẽ los presos q no se vayan d las carceles. E si biẽ no los guardarẽ: e se les fuerẽ seã penados por la pena q es puesta cõtra los carceleros: o monteros a quie se van los presos por la mala guarda: q es en el titulo de los alguaziles.

f ij

Alõso idẽ

Juan idẽ.

Alõso idẽ.

Juã idẽ.

Alõso idẽ.

Juan idẽ.

Alõso idẽ.

Juã idẽ.

Enrique. ij. en tozo.

El rey don Alonfo. en alcala.

El mesmo en segouia

**Ley. xiiij. que los adelatados
7 merinos mayores no pongan
por sus lugares tenientes caualle
ros.**

El rey don
Enrique.
ij. en tozo.

L Os merinos 7 adelatados ma
yores no pongan por sus luga
res tenientes a caualleros ni grã
des ombres salvo a sus familiares pfo
nas fieles llanas 7 abonadas por que d
llas libremete puedan tomar cuenta 7
razon de sus officios.

**Ley. xv. que los merinos 7 a
delatados no estienda sus po
deres: 7 que deuen leuar por el p
antar.**

El rey don
Alonso en
madrid. 7
valladolid

L Os merinos: o adelatados no
sean osados de extender su po
der a mas 7 allende dello q̃ les es
pmitido por estas nras leyes alos qua
les mandamos que guardẽ los p̃uilegi
os delas cibdades 7 villas 7 lugares a
cerca dela jurisdiccion. Et otro si q̃ no lie
uen mas por yantar en los lugares don
de por fuero se deue pagar de ciẽto 7 no
uenta marauedis vna vez enel año. Et e
sto quãdo por personas vinieren 7 en
traren en los dichos lugares. Et si los lu
gares por p̃uilegio: o costunbre paga
ron menos de ciento 7 nouenta maraue
dis que se guarde assi.

El rey don
Enrique.
ij. en tozo.

El rey don
Juan. ij. en
segouia a
ño de mill.
cccc. xxxij

**Ley. xvi. que los merinos 7
justicias no arrienden las rentas
del rey ni sus officios.**

El rey don
Alonso. en
leon. Et ley
del quader
no delas
monedas.

L Os merinos: 7 juezes 7 alguazi
les elos lugares dõde touierẽ or
dinaria jurisdicció 7 poder no se
an osados de arrendar los pechos ni tri
butos ni derechos reales ni sus officios

**Ley. xvij. delos derechos que
deuen leuar los merinos meno
res.**

L Os merinos menores q̃ s̃o pue
stos por los mayores no tomen
mas de vn marauedi dela bue
na moneda por la entrada: 7 no lo tome
mas de vna vez en tanto que fuere meri
no. Et si le tiraren la merindad antes de
vn año que el merino que nueuamete en
trare no tome entrada alguna fasta el a
ño cumplido segund se vso enel tiẽpo de
los reyes onde nos venimos. Et otro si q̃
los merinos no tomẽ cosa alguna delos
q̃ pusierẽ por jurados en las behetrias: 7
en otros lugares. Et otro si que los dichos
merinos mayores de castilla no tomen
mas delas arcas de sus sellos dela mey
tad dello que pertenesce ala nuestra chã
cilleria como dicho es.

El rey don
Juan. ij. en
segouia a
ño d. xxxij

El rey en
tozo.

**Ley. xviii. que los merinos no
prendan a alguno sin mãdami
ento delos alcaldes.**

L Os merinos no prẽdã persona
alguna sin mandado dlos alcal
des. Si no lo fallaren en algũd
delicto segund se cõtiene en este libro. en
el titulo delos alguaziles.

**Ley. xix. que los merinos gu
ardẽ los p̃uilegios que las cib
dades: 7 villas tienen.**

E que muchas ciudades 7 vi
llas 7 lugares del nuestro seño
rio tienen cartas 7 p̃uilegios
delos reyes dõde nos venimos: en q̃ mã
dan q̃ los merinos mayores ni sus luga
res tenientes no vsẽ delos dichos sus offi
cios en alguna: o algunas delas dichas
cibdades 7 villas 7 lugares: 7 que ha
gan la justicia 7 entreguen alos alcal
des ordinarios: mandamos que las di
chas cartas 7 p̃uilegios sean guarda
das.

El rey don
Alonso. en
madrid.

**Ley. xx. que los merinos no
tomen mas de su derecho 7 den
fidores.**

Ordenamos e mādamos q los
nros merinos mayores de casti
lla e de leon e de galizia e astu
rias e los nros adelātados mayores de
la frōtera e del reyno de murcia que no
tomē mas por razō de sus officios d qn
to esta ordenado por el rey don Alonso
nro progenitor q dīos pdone en las cor
tes q fizo en madrid. Etrosi q los meri
nos q por si pusieren los merinos mayo
res q sean abonados e entendidos para
ello. E de mas desto q dē buenos fiado
res en treynta mil maravedis cada vno
dellos en la cabeza d la merindad do fue
ren dados para q cumplā de derecho a
los querellosos por las querellas q del
acaescieren: e q estos fiadores q los reci
ban los alcaldes dela cabeza dela meri
dad: o dela mayor villa q mas cerca fue
re q sea realengo cō el escriuano publico
dende. E q los fiadores q estos fiadores
escriuieren q los guardē para q nos los
den. Pero si alguno querelloso ay ouie
re q pidiere la fiadura que le den d lo el
traslado signado por q pueda querellar
e demandar su derecho. e q los q no dīe
rē fiadores en la manera q dicha es que
no sean auidos por merinos: e q los dī
chos merinos mayores siruan por si los
officios: e q no derē merino en su lugar
saluo quādo fuere a hueste en las fronte
ras delos nuestros reynos: e q entonce
derē ay tal merino en su lugar por q no
se faga malfetria alguna.

**¶ Ley. xxi. que los merinos ma
yores e adelantados no tomen
alcaldes saluo los que el rey die
re.**

Ordenamos q los nros merinos
mayores e adelātados q no to
men alcaldes para ēlos dīchos
officios: mas q gelos demos nos d nue
stra casa delos nros naturales d las nue
stras cibdades villas e lugares d nros
reynos q anden por nos cō ellos. E esso

mesino mādamos q estos alcaldes que
sea cada vno dellos delos reynos don
de fuere la merindad a tales q sean bue
nos e abonados e hōrrados: e q no seā
dados a pedimiēto delos merinos ma
yores. E los merinos q por si pusierē en
el caso q dicho es de suso q no maten ni
suelten ni prendā ni tomen ni despachē
ni tormenten ningūd ombre sin juyzio d
los alcaldes q anduuiēren por ellos: e q
los merinos q no tomen las caloñas ni
los prendan por ellos ni los cohechē ni
māden prēdar ni cohechar si no por juy
zio d los alcaldes segūd q todo esto esta
ordenado por el rey don Alonso nro p
genitor en las cortes que fizo en madrid
saluo cōdemnando o encartando: e q el
merino q lo pueda matar por justicia se
gund que deue de derecho.

**¶ Ley. xxij. que los merinos e a
delantados pechen los daños q
se fizieren en las merindades.**

Ordenamos por bien e mādamos
q si algūas malfetrias e robos
se fizieren en las dīchas merin
dades e adelantamientos q los pechen
con el doblo los adelantados e merinos
porque no lo guardaron ni castigaron.
Etrosi si fizierē cosa porque merezcan
pena en los cuerpos e en los algos que
nos e las nras justicias q gela demos
segund la pena que merecieren.

**¶ Titulo. xliij. delos al
guaziles.**

**Ley. i. q el alguazil que prēdiere
alos malfechores los trayga lue
ga ante el alcalde.**

Alguazil es nombre arauigo
q quiere dezir en latin justicia e
en romance ombre q faze dere
cho. E el alguazil de nra casa e corte de

Idem.

El rey don
Alonso en
madrid.

uer ser tal q̄ tema a dios ⁊ a nos ⁊ fielme
te vse de su officio. ⁊ mādamos q̄ quan
do por los nros alcaldes fuere mādado
al alguazil q̄ prēda el cuerpo a algūa p
sona por querella o algūo: o si fallare al
gūnd malfechor faziēdo delicto: o male
ficio prēda lo ⁊ trayga el malfechor an
te los alcaldes ante q̄ lo meta ēla carcel
⁊ diga la razon porq̄ lo prendio: pero si
de noche fue preso meta lo en la carcel ⁊
luego otro día en la mañana lo notifiq̄ ⁊
faga saber a los alcaldes para q̄ d̄l faga
lo q̄ por ellos le fuere mandado. ⁊ el al
guazil no sea osado o tomar cosa algūa
delo suyo del q̄ assi prendiere. Pero q̄ si
fuere preso sobre querella: o accusacion
de tal delicto q̄ deua perder los bienes:
o parte dellos. los alcaldes hagā poner
⁊ escreuir por escriuano publico de nra
corte sus bienes ⁊ den los fiados a pso
na llana ⁊ abonada fasta q̄ seavisto por
derecho por los nuestros alcaldes.

**¶ Ley .ij. que el alguazil mayor
ponga dos alguaziles.**

¶ Nro alguazil mayor pueda
poner dos alguaziles menōres
en la nra corte. ⁊ cada vno de
estos pueda poner por si vn alguazil q̄ se
an obres buenos abonados segūdo q̄ lo
ordenarō los reyes dō. Allōso en las cor
tes q̄ hizo en alcala ⁊ en segouia. ⁊ don
Juan nro padre en las cortes q̄ hizo en
Guadalajara año de. rrrvj. ⁊ nos con
firmamos la dicha ley en las cortes q̄ fe
zimos en Madridgal. año de mill. cccc. ⁊
lrvj. Pero q̄ es nra merced q̄ el nro al
guazil mayor no arriēde el officio a pso
na algūa: ⁊ pōga psonas diligētes por
alguaziles. ⁊ porque la nra justicia sea
mas efforçada mādamos a los nros mō
teros ⁊ a los otros nros oficiales que e
stan: o estouierē en la nra corte ⁊ ouieren
de nos sueldo que cada ⁊ quādo fueren
requeridos por el nro alguazil mayor a
compañien a nuestra justicia: ⁊ le den to
do fauor ⁊ ayuda.

¶ Prosi es nra merced q̄ nigūos
onbres de pie trayan armas. ⁊
que los nros alguaziles no con
sientā rufianes que tengā mancebas ni
mugeres del mūdo: ni cōsientā jugar da
dos en nra corte. ⁊ que los nros alcal
des ⁊ alguaziles tengan cargo dello assi
fazer ⁊ guardar: ⁊ nos den cuenta en ca
da sabado dela semana lo que acerca o
llo fizierē. ⁊ si en la efecuciō fallarē resi
stēcia que nos lo fagan saber luego por
que ē aquel día luego lo mandemos efe
cutar.

**¶ Ley .iij. que el alguazil mayor
presente los alguaziles que pusi
ere ⁊ juren antes q̄ tomē la vara.**

¶ Nro alguazil mayor sea tenu
do de nonbrar ⁊ presentar ante
nos los dos alguaziles q̄ por si
pusiere segund se cōtiene en las leyes an
te desta porq̄ si nos vieremos q̄ son abi
les para el dicho officio los nos aproue
mos. ⁊ no scā cōsentidos vsar del dicho
officio fasta q̄ assi presentados ante nos
jurē en deuida forma que biē ⁊ verdade
ra ⁊ fielmente vsaran delos dichos offi
cios guardando las leyes q̄ cerca dello
fablan. ⁊ que no prometieron ni dierō
ni prometerā ni darā por causa ni razō
delos dichos officios ni por ellos dīne
ros ni otras cosas algunas ni seruicios
de sus psonas ni de sus onbres ni ola rē
ta delos dichos officios darā ni prome
teran cosa algūa. ⁊ este mēsmo juramē
to sea tenuto de fazer el alguazil mayor
q̄ los presentare. ⁊ assi mēsmo fagā es
ta presentacion al juramento los otros
alguaziles sustiutos q̄ nombraren ⁊ p
sentarē los dos alguaziles q̄ el dicho al
guazil mayor pusiere ⁊ presentare. ⁊ si
el dicho alguazil mayor: o los otros al
guaziles: o qualquier d̄llos lo contrario
fizieren por el mēsmo fecho sean perju
ros ⁊ pierdan los officios: segund q̄ an
tiguamēte lo ordenaron los reyes nros

El rey ⁊ re
yna en ma
dridgal.

El rey don
Juan .ij. en
valladolid
año d̄ mill
rlvj.

El rey don
Juan .ij. en
guadalaja
ra . año de
rrrvj.

El rey ⁊ re
yna en ma
dridgal año
de. lxx.

progenitores. E el rey dō juan nuestro padre en las cortes q̄ fizo en guadalajara año de mill. cccc. 7. rrrvj. E por que la dicha ley es justa 7 razonable: mandamos 7 defendemos a los alguaziles d̄ la dicha corte assí p̄ncipales como sustitutos dellos: assí a los q̄ agora son como a los q̄ seran de aquí adelante q̄ no se os fados de tomar ni tomen la n̄ra vara de la justicia como alguaziles ni v̄sen delos dichos officios fasta q̄ ayan fecho el dicho juramēto en las leyes de suso encozporadas: segund 7 como 7 donde las dichas leyes disponen alomenos ante los del n̄ro consejo las penas en las dichas leyes contenidas. 7 de mas q̄ incurra en las penas que caen las personas priuadas que vsan de officios publicos 7 sin tener facultad para ello: 7 seá auídos en ellos por personas priuadas.

Ley. iiii. que los alguaziles no tomen almotacenia.

Nuestros alguaziles no tomē almotacenia: saluo en las huestes ni tengan tableros en la nuestra corte porq̄ en satisfacion delos tableros 7 almotacania fuerō dados a los dichos alguaziles los derechos delos emplazamientos 7 delos omesillos segund q̄ lo ordenaron los reyes n̄ros progenitores. E el rey don juan n̄ro padre en las cortes que fizo en madrid año de mill. cccc. 7. rrriiij. años. E por que somos informados q̄ contra el thenor 7 forma delas dichas leyes los dichos nuestros alguaziles han leuado 7 lieuan de ciertos años aca pan cozido 7 fruta 7 pescado 7 otras cosas por derecho de almotacania ē las cibdades 7 villas 7 lugares donde nos: o q̄lquier de nos estamos: 7 esto delo q̄ a ello se viene a v̄der so color que pues por las dichas leyes quando el rey esta en hueste se puede leuar almotacania: 7 nos traemos muchas vezes 7 aun de cōtinuo gente armada. E otrosi dizen que los alguaziles h̄a de auer. xviiij. mill ma

rauedis de quitacion: 7 que nos no gelo libramos. E por estos colores tiētan de leuar delas cosas suso dichas almotacania. E por quanto se falla que la hueste propiamente se dize quando la gente esta en el campo puesta en real: 7 no quando esta aposentada en poblado. 7 parece que esta es la intenció delas leyes de dar al alguazil almotacania por el trabajo q̄ toma en guardar las gentes que traen puisiones al campo. E otrosi por quāto se falla que en el tiempo del Rey dō Alóso: el alguazil mayor tenia diez 7 ocho mill marauedis de quitaciō: 7 en todo el tiempo del rey don Enrique su fijo le fueron puestos sesenta mill marauedis. Pero no se falla que los alguaziles por el alguazil mayor puestos touiesen quitacion. E assí parece que no ay causa ni razō por que los dichos alguaziles pidan ni lieuen la dicha almotacania. Por ende mādamos a los dichos alguaziles que de aquí adelante guarden las dichas leyes: 7 las otras leyes q̄ de yuso se contienen guardando las no pidan ni lieuen de aquí adelante almotacania en ninguna cibdad villa ni lugar donde nos estouieremos cō gente de armas de caualllo ni de pie: de pan cozido ni de fruta ni de pescado ni de verdura ni de prouisiones de comer ni de otra cosa alguna so las penas en las dichas leyes contenidas. E de mas mandamos a los del nuestro cōsejo 7 a los nuestros alcaldes d̄ la nuestra casa 7 corte: 7 a los corregidores 7 alcaldes 7 merinos 7 alguaziles regidores caualleros escuderos officiales 7 ombres buenos de todas 7 qualesquier cibdades 7 villas 7 lugares de los dichos nuestros reynos donde nos estouieremos cō la dicha nuestra gente que la no paguen a los dichos nuestros alguaziles ni otros por ellos ni les consientā pedir ni leuar almotacania de cosa alguna. E si atentaren los dichos alguaziles de la leuar que gelo resistan sin

El rey don
juan. ij. en
madrid. a
ño de mill.
cccc. xxxiiij

pena algũa. E mādamos a los dichos nuestros alcaldes que de aquí adelante lo fagan pgonar assi cada e quādo nos étraremos en qualquier cibdad villa o lugar delos dichos nuestros reynos.

¶ Ley. v. que los alguaziles sean oebdientes alos alcaldes.

El rey don
Alonso en
Madrid. p.
9.

Os alguaziles sean oediētes alos nuestros alcaldes e todas las cosas que tocaren al officio dela justicia assi en la exsencion della como en el prender. E el alguazil: o su lugar teniente que fuere: o veniere contra esta: o contra las leyes que aquí son cōtenidas que por la primera vegada peche ciēt maravedis delos buenos: e por la segūda vegada doziētos maravedis e por la tercera vez que pierda el officio E dela dicha pena aya la tercera pte el acusador: e las dos partes para la redemcion delos captiuos.

El rey don
Enrriq. iij
en tozo.

¶ Ley. vi. que los alguaziles anden de noche e de día en el lugar donde el rey llegare.

El rey don
Alonso en
Madrid.

Os nros alguaziles dela nuestra casa e corte sean diligētes quādo nos llegaremos a algunas cibdades e villas e lugares de nuestro señorio: o en ellas estuuiēmos que ningúno resciba mal ni daño en casas ni viñas ni panes ni huertas. E que no cōfientan que delas cosas que se truxerē a vender sea tomado cosa algũa por fuerza ni contra voluntad del que las truxere: e escusen los roydos e escandalos: e prendan e escramiēten los reboluedores dellos por que en el lugar donde assi fueremos e estuuiēmos no se faga fuerza ni otro mal ni daño a persona alguna. E si el alguazil assi no lo hiziere que caya en la pena dlos ciēt maravedis de la moneda buena. e que esta pena se pta segund en la ley ante desta. E que pechen al querrelloso el mal que rescibiēre

El rey don
Enrrique.
ij. en tozo.

El rey don
Juan. ij. en
segouia a
ño d. xxxij

doblado: si no lo fiziere emendar fallando nuestros alcaldes que fueren en culpa dello.

¶ Ley. vij. que los alguaziles ni carceleros no tomē dones ni viādas delos presos:

¶ refrenar la cobdicia d algunos delos nros oficiales ministros de la nuestra justicia. de

fendemos que los nuestros alguaziles ni sus ombres ni los carceleros e guardas delos presos no sean osados de tomar dones ni viādas ni otras cosas algunas delos ombres presos ni apremiē alos tales presos sin mandado delos alcaldes: ni los apremien en las prisiones mas dello que deuen: ni les den solturas ni aliuos delas prisiones: ni los suelten sin mandado delos alcaldes: ni prendā a persona algũa sin su licēcia. saluo si fallaren a alguno faziēdo maleficio por q deua ser preso. e en tal caso lo lieuen ante los alcaldes antes que lo metan en la prision como dicho es de suso: e dspues de preso que lo no suelten. e que no lieue dellos: saluo carcelaje quando lo soltarē E si el alguazil: o su lugar teniente contra esto fuere que pierda el officio e non pueda auer otro: e de mas q incurra en la pena que es puesta cōtra los alcaldes que resciben dones: segund se cōtiene en este libro en el título delos alcaldes: e se pueda prouar segūd q la dicha ley dispone. E los ombres delos alguaziles q prendieren sin mandado delos alcaldes o tomaren: o leuaren delos presos alguna cosa cōtra derecho que tornē doblado todo lo que leuaren: e pague en emiēda dela desonrra que rescibio el preso q este vn año ēla carcel. e si no ouiere de q lo pechar que le den cincuenta agotes.

El rey don
Alonso en
segouia. e
en alcala.

El rey don
Enrriq. ij.
en tozo. e
en burgos

¶ Ley ocho que los alguaziles non prendan sin mandado

delos alcaldes.

Ordenamos q los alguaziles d la nra corte: ni otros alguaziles algũos seã osados de prender: ni prendã a psona alguna sin mãdado delos alcaldes. Pero que si fallarẽ a algũo faziẽdo delicto: mãdamos q lo puedan prender: mas que no sea puesto en carcel fasta que sea presentado ante los alcaldes: segund q lo ordeno el rey don juan nuestro padre en las cortes que fizo en madrid: el año de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ treynta ⁊ tres. Por ende mandamos que la dicha ley se guarde de aqui adelante: so pena que el alguazil / o carcelero que esto fiziere: no pueda leuar ni lleue carcelaje: ni mala entrada: ni derechos delos ombres de pie dela tal psona que assi prendiere. E si los leuare: q los tome conel qtro tanto. La meytad para la yglesia parrochial en cuya collacion estuuiere la carcel. ⁊ la otra meytad para la parte.

Ley. ix. q el alguazil no de tormẽto ni faga daño alos presos. ⁊ suelte luego alos q son sin culpa

Os presos q el alguazil preñdie re no les de malas prisiones: ni tormẽtos: ni les faga daño alguno por malqrencia: ni por los desparar. E si los nros alcaldes fallarẽ que el preso es sin culpa: ⁊ lo dieron por quitado ⁊ lo mãdaren soltar: mandamos q el alguazil lo suelte luego d la prision: ⁊ le de ⁊ ẽtregue todo lo suyo sin daño ⁊ sin costa alguna.

Otro si mãdamos q el alguazil mayor de nra casa ⁊ corte sea tenuto de ẽstar ⁊ ẽste cõ nros alcaldes a librar los pleytos delos presos: quãdo quier que los alcaldes fueren alos librar.

Ley. x. que los alguaziles non consientan andar sin prisiones a

los presos.

Si los alguaziles permittierẽ ⁊ cõsentierẽ: q sin mãdado delos alcaldes los q ẽstã presos por causas criminales anden sin prisiones: sean suspensos delos officios: ⁊ no vsen mas dellos: de mas ⁊ allende delas penas contenidas en otra ley deste titulo: q comiença. Por refrenar la cobdicia.

Ley. xi. que en negligencia del alguazil los ballesteros cumplan el mandamiento delos alcaldes

Quando los alguaziles d la nra corte: o alguno dellos / no cumplierẽ lo q los nros alcaldes: o alguno dellos les embiaren mãdar por sus cartas: Mãdamos a qualqer d los nros ballesteros dela nuestra corte a q en los dichos nuestros alcaldes: o alguno dellos lo mandaren / que cumplã su mandamiento. E si el alguazil no lo cõsentiere complir: que el dicho ballestero lo muestre ante nos porque los nos castiguemos: ⁊ fagamos sobre ello lo que la nuestra merced fuere. E si los alguaziles: o merinos: o otros officiales d las otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d los nuestros reynos ⁊ señorios q hã de cõplir el mandado delos alcaldes ⁊ iuezes ⁊ fazer ẽrecucion dela iusticia: no quisieren fazer ⁊ cõplir lo que los dichos alcaldes cada vno en sus jurisdicciones les mandaren: que el alcalde / o iuez lo cumpla. E si menester houiẽre ayuda: o fauor para ello: que el consejo ⁊ las otras personas a quien fuere demãdado: seã tenudos delo dar. E el alguazil: o merino: o otro official q no qsiere complir el mandamiento del dicho alcalde: o iuez sea suspẽso del officio: ⁊ mãdamos que no vsẽ del fasta que lo nos sepamos: ⁊ mandemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere. E los iuezes ⁊ alcaldes

El rey don enriq. iij. ẽ madrid. año de mill cccc. lviij.

El rey don Alfonso en segouia

El rey don Enrique. ij. en tozo.

El rey don enriq. iij. en madrid. año d. lviij

El rey ⁊ reyna en madrigal año d mil. cccc. lxxvj.

El rey don Alfonso en madrid.

3 dem.

El rey don Enriq. en tozo.

cuyo mādado no q̄sierē complir el meri
no o alguazil: seā tenudos de nos lo fa
zer saber fasta quarēta días: so pena de
seysciētos maravedis pa la nra camara

**¶ Ley. xij. dela pena en que caen
los que guardan los presos 7 los
sueltan: o los non guardan co /
mo deuen.**

¶ Los mōteros 7 los ombres d
los alguaziles dela nra corte 7
los otros que guardaren los
presos los soltaren: o los no guardaren
como deuē: si el p̄so merecía muerte el
que lo solto 7 no lo guardo bien como
deuía muera por ello. 7 si el preso no
merecía muerte 7 merecía otra pena
corporal: si el que lo guardare se fuere
con el: o lo soltare que aya aquella mes
ma pena que el mesmo preso deuía a
ver. 7 si por mēgua de guarda se fuere
por negligēcia del guardador q̄ este vn
año en la cadena. 7 si el preso no mere
cía pena corporal 7 era tenudo de pa
gar pena: o debda de dineros 7 se fuere
cō el: o lo soltare a sabiendas sea tenu
do el q̄ lo guardare a pagar lo q̄ el pre
so era tenudo: 7 este medio año ē la cade
na. 7 si por negligēcia se fuere sea tenu
do a pagar los q̄ el preso deuía: 7 este
tres meses ē la cadena. 7 si los mōteros q̄
guardarē los presos algūo dellos cayere
en algūo yerro destos 7 no se pudierē
fallar ni touierē de q̄ pagar q̄ les tomen
delas quitaciones delos mōteros de e
spinoza si fuerē dellos: o delos de bauia
si fueren delos de bauia. 7 mādamos al
nro despēsero q̄ en este caso cūpla el mād
amiento delos alcaldes: o de qualq̄er
dellos q̄ por su aluata embiare dezir: q̄
lo q̄te delas q̄taciones dlos dichos mō
teros: 7 los dichos alcaldes a quiē lo su
fo dicho fuere querellado: o denunciado
q̄ d su officio fagā complir todo lo suso
dicho en aquel: o aquellos q̄ fallarē cul
pados: 7 q̄ lo libre luego sin figura d ju

yzio 7 sin alongamiento algūo. 7 si fue
re ombre d alguazil el que ē qualquier
destos casos cayere que el alguazil cuyo
fuere el ombre sea tenudo delo dar: o pa
gue aquello: q̄ el dicho ombre q̄ fizo el
yerro ouiere de pagar. 7 por que esto se
cumpla mandamos que q̄lquier d nue
stros ballesteros a quien los dichos nue
stros alcaldes mandaren que cumplan
lo que assi auian de complir los dichos
alguaziles: que cumplā 7 tomē 7 p̄edā
el ombre del dicho alguazil: si el alga
zil no lo diere.

**¶ Ley. xiiij. que los merinos 7 a /
delantados guarden la ley ante
desta: y dela prueua q̄ se deue fa
zer: contra los que sueltan los
presos por dineros.**

¶ Q̄ dicho es delos alguaziles
dela nra corte: 7 de sus ombres
en los q̄ guardā sus p̄sos: man
damos q̄ se guarde en los adelātados: 7
en los nros merinos mayores d castilla
7 de leō 7 de asturias 7 de guipuzcua 7
de alaua: 7 delos alcaldes q̄ anduuiere
por ellos. 7 los alguaziles 7 sus obres
7 carceleros delas cibdades 7 villas 7
lugares delos nros reynos: dōde lo su
fo dicho acaesciere. 7 si los dichos adel
antados: o merinos: o alguaziles: o sus
obres: o carceleros q̄ guardarē los pre
sos algūa cosa tomarē: o leuarē dlos di
chos presos por los soltar: q̄ sea recebi
do cōtra ellos la manera dela prueua q̄
se recibiere cōtra los alcaldes iuzgado
res q̄ recibē dones: segund se cōtiene en
el titulo delos alcaldes.

**¶ Ley. xiiij. que el carcelero sea
presentado ante los alcaldes pa
ra que fagan juramento en deu
da forma.**

¶ Q̄ que los presos mas diligen
temente sean guardados: man

El rey don
Alonso. en
alcala. 7 el
dicho rey
en madrid.
7 ē segouia

El rey don
Enrique.
ij. en tozo.

El rey don
Alonso en
alcala.

El rey don
Juan. ij. en
guadalaja
ra.

El rey don
Juan. ij. en
guadalaja
ra.

damos q̄ ante q̄ el carcelero: o guarda d̄ la carcel v̄se d̄l officio: seá p̄sentados ante los n̄ros alcaldes ante los q̄les juren sobre la cruz ⁊ los sc̄os euágelios en deuida forma / q̄ bien ⁊ diligētemēte guardaran los presos: ⁊ guardará las leyes de suso escriptas: so las penas enllas cōtenidas.

Ley. xv. Joem.

O q̄ el officio d̄los carceleros p̄deue ser de gr̄ad diligēcia: ⁊ q̄ lo tēgā óbres fiables: **M**ada mos q̄ cada ⁊ q̄ndo los n̄ros alguaziles ouierē de poner carcelero: assi en la n̄ra casa ⁊ corte / como en la n̄ra ch̄acilleria: q̄ antes q̄ lo pōgā lo trayā a p̄sentar: ⁊ p̄sentē ante los n̄ros alcaldes q̄ ala sazō residierē. ⁊ si fallarē q̄ es abile ⁊ p̄sona fiable pa tener el cargo dela carceleria / q̄ lo aprueue ⁊ den licencia pa que este por carcelero: ⁊ dende en adelante v̄se del officio. de otra manera los alguaziles no puedan poner carcelero algūo ni los n̄ros alcaldes lo consientan. **E** si los n̄ros alguaziles tentaren de poner carcelero sin q̄ pceda cōsentimiento ⁊ a prouacion delos dichos alcaldes como dicho es / que en tal caso pierda el derecho de nōbrar ⁊ poner carcelero: ⁊ sea debuelto a los n̄ros alcaldes por vn año para q̄ los dichos alcaldes nombren ⁊ pongā carcelero: ⁊ no lo pōgā ni tēngā los dichos alguaziles.

Ley. xvi. q̄ los alguaziles non arrienden los officios.

Os dichos alguaziles ni algūo de ellos no seá osados de arrendar ni arriēde los dichos officios de alguaziladgo: ni p̄sona algūa no sea osado de arrendar ni arriēde dello en rēta: ni por otra manera de auenimēto **E**l alguazil q̄ cōtra esto fuere / sea p̄nuado del officio. ⁊ aq̄l q̄ lo arrendare no pueda auer aquel officio: ni otro.

Ley. xvij. que ningūo sea osa

do de tener carceles en su casa :

Andamos / q̄ los alguaziles ⁊ merinos assi d̄la n̄ra casa ⁊ corte como dela corte ⁊ ch̄acilleria ⁊ delas otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de n̄ros reynos seá diligētes en p̄nder alas personas q̄ por los iuezes ⁊ alcaldes les fuere mādado / q̄ los lieue p̄ los alas carceles publicas q̄ para ello fuerē diputadas. **E** que otras personas algunas de qualquier estado: o cōdicion que sean / no seá osados de tener carceles en sus casas: ni diputē executores algunos: saluo quando nos ebiaremos a algūo sobre algūa cosa señalada: ⁊ le mādemos p̄nder algūa p̄sōa: o p̄sōas.

Ley. xviii. que los alguaziles guarden que no se fagan daños en la corte .

Gardē biē los n̄ros alguaziles que v̄sen bien de sus officios assi en guardar q̄ no se fagā daños en la n̄ra corte: como en las otras cosas que de suso se contienen. **E** si en ello negligētes fuerē / que los n̄ros alcaldes los apremie a ello. **E** si los alcaldes assi no lo fizieren seá tenidos delo pagar de sus bienes.

Ley. xix. que no se cometa execuciō por los del consejo: saluo a los alguaziles delas cibdades ⁊ villas.

Ningūa execuciō se deue cometer por los d̄l n̄ro cōsejo: ni por n̄ros oydores a ninguno ballero ni portero: saluo a los alguaziles: o merinos delas cibdades ⁊ villas. **E** no quando nos por alguna causa v̄remos q̄ le deuemos cometer a otra p̄sona en defecto dela iurisdiccion ordinaria delos lugares.

Ley veynte. que sean guarda

El rey don juā en burgos año d̄ mill. cccc. ⁊ xxix.

El rey don Alonso. en madrid.

El rey don Alonso en alcala.

El rey don Juan. ij. en valladolid

El rey ⁊ reyna en toledo año d̄ lxxx.

das las leyes del ordenamiento de segouia: que fablan delos alguaziles.

Trosi por q̄nto el dicho señor rey dō juā nro padre en las cortes que fizo en segouia el año d̄ treynta e tres fizo e ordeno ciertas leyes en q̄ está enco:poradas otras leyes d̄ algūos señores reyes nros predecesores todas concerniētes al officio de alguaziladgo dela nuestra casa e corte e chancilleria: las quales dichas leyes auida consideracion a los tiempos en que se fizieron/es de creer que eran iustas e rasonables: e avn por agora por la mayor pte parece se deue guardar. Pero porque algunos alguaziles q̄ en los tiempos passados han estado en la nuestra casa e corte en algunas cosas han excedido e vsado mal delos dichos officios leuādo por algunas cosas derechos de masiados: e faziendo otras monedas: lo qual ha menester reformation. Por ende ordenamos e mādamos: que las dichas leyes contenidas en el dicho ordenamiento de segouia concerniētes al dicho officio de alguaziladgo: sean guardadas e executadas de aquí adelante cō las condiciones e declaraciones e limitaciones siguientes.

¶ Ley. xxi. que derechos deuen llevar los alguaziles delas entregas que fizieren.

Quāto en el dicho ordenamiento de segouia se cōtinen otras leyes fechas por el señor rey nro padre: en q̄ dispōe q̄ los dichos nros alguaziles lleuē por razō delas entregas e execuciones q̄ fizieren diezmo. Pero si fuere de maravedis delas nuevas rentas/que lleuē. xxx. maravedis al millar fasta en quantia de diez e cinquenta maravedis. e que esto lleuē seyendo primeramente pagada la pte prin-

cipal de su debda e costas. E por quāto la disposicion delas dichas leyes es iusta e conforme a buena rason: quere mos e mandamos que de aquí adelante los dichos alguaziles e cada vno de ellos: assi los que son/como los que será de aquí adelante/fagan iuramento ante nos: o ante los del nuestro consejo antes que vsen delos dichos officios e d̄spues al comiengo d̄ cada vn año como dicho es/que ternan e guardaran e cōplirā las dichas leyes: e cōtra ellas no yran: ni passaran en algūd tiempo por alguna manera: so pena de periueros: e delas penas contenidas en las dichas leyes: e el que iustamente pidiere la execucion/que pague los derechos al alguazil: e no el otro.

¶ Ley. xxij. q̄ no pague mas derechos por la execucion el debdor dello que se fallare q̄ deue.

Quando el acreedor pidiere execuciō de algūa debda: de q̄ estuviere alguna pte pagada: ordenamos que el debdor no pague mas derechos dela execuciō q̄ mōtare lo q̄ v daderamēte deue: ni el executor lo pida ni lieue: mas q̄ el acreedor q̄ pidiere execuciō por mas d̄lo q̄ se deuia/ pague la demasia cō otro tanto. E por euitar malicias: mādamos q̄ quando algū acreedor pidiere execuciō de su debda/q̄ antes que se de el mādamiēto para ello le tome el iuez: que lo ouiere dar iuramento: quanta quantia es la q̄ verdadera e mente se dene: e para aq̄llo se le de mādamiēto: e no mas.

¶ Ley. xxiiij. q̄ derechos hā de auer los alguaziles d̄las entregas que fizieren en seuilla.

Qs nros alguaziles e executor d̄la nra corte por la entrega e execuciō q̄ fiziere e la cibdad d̄

El rey e reyna en madrigal año d̄ mil. cccc. lxxvj.

El rey e reyna en cordoba año d̄ lxxx.

Idem.

El rey don Enrrique. ii. en toio.

seuilla no lleuē mas dela veyntena pte: que son cinquēta marauedis al millar.

Ley. xxiiij. que no se lleuen derechos delos que fueren embarcados porque no se vayā para fazer cuentas dello que deuieren al rey.

Ordenamos q los nros alguaziles: ni carceleros no lleuē derechos alguos de efecucion: ni de otras cosas delas psonas q fuere p̄sas por razón q no se absētē pa veriguar cō ellos las cuētas de qualesq̄r cargos q por nos ouierē tenido: o touierē: so pena q lo restituyā conel q̄tro tanto.

Ley. xxv. delos derechos que los alguaziles deuē llevar delos presos.

Trosi el dicho señor rey dō juan nro padre fizo r ordeno vna ley enel dicho ordenamiēto de segouia: por la q̄l mado leuar de carcelaje ciertos m̄rs. r otros ciertos de mal entrada: r otros pa los ombres de pie: faziēdo differēcia de alguas q̄lidades d̄ vnas psonas a otras: o si dormia el p̄so enla carcel: o no. E como q̄er q el dicho señor rey nro padre ouo iusta cōsideraciō enla cōstituciō dela dicha ley. Pero por esperiēcia ha parecido que la dicha ley no se ha guardado continuamēte enla nuestra corte: que los dichos alguaziles r sus carceleros lleuā de carcelaje tanto al que esta solamente vna hora: o media d̄l día enla nra carcel: como aq̄l que duerme de noche enella: dizien do que pues los alguaziles han trabajado en poner enla p̄sion al preso: que no deue quedar sin derecho: puesto que el preso no duerma enla carcel: r el p̄so q pague los dos marauedis de mal entrada: r q̄tro marauedis delos peones: segund se acostumbro fazer: quier duer

ma enla carcel quier no: r en q̄nto alos veynte r seys marauedis segū que enla dicha ley han de dar r pagar del carcelaje los fijos dalgo: r judios: r moros: r putas: r rufianes: cōsiderando el valor dela moneda: r la carestia delos m̄teni mientos / que se pague de aqui adelante por ellos quareta marauedis. E que quanto alos quīnze marauedis que hā de pagar de carcelaje / las otras personas si duermen ende enla noche: Mandamos que se paguen de aqui adelante: pero si no durmieren ende ala noche a vn que esten presos enla dicha carcel: q pague la meytad d̄los dichos derechos q auia d̄ pagar si durmierē enla dicha carcel: q no paguen mas: ni los dichos alguaziles: ni sus carceleros les pidā ni lleuen mas: so pena q el alguazil: o carcelero que mas pidiere / o mas tomare: que pierda lo que assi ouiere de auer: r assi lleuare ala parte que no lo dio con el quatro tanto: la meytad para la ygle sia parrochial en cuya collacion estuuiere tal preso: r la otra meytad para la pte. Pero si la persona que fuere p̄sa no fuere trayda ala carcel: q no pague derecho alguo alos suso dichos: a vn que el alguazil tenga mandamiento pa p̄der: ni los nuestros alguaziles lo pidan ni lleuen del que realmente no prendieren: r pusierē en carcel: so las dichas penas. E que juren los alguaziles exp̄ssamente alos dichos tiempos dello tener r guardar r cumplir assi.

Ley. xxvj. que se guardē las leyes q el rey r reyna fizierō acerca delos derechos delos alguaziles.

Saz cōplidamēte parece que esta ordenados por las leyes q fizimos enlas cortes de madrigal: los derechos q los nros alguaziles dela nra casa r corte r chācilleria: r los carceleros delas carceles han de leuar.

El rey bon
suā en to
ledo año d̄
mil. cccc. r
lxxx.

El rey r reyna en madrigal.

Idem.

Por ende mādamos q̄ las dichas leyes seā guardadas d̄ aq̄ adelāte: q̄ los n̄ros alguaziles y carceleros las guardē y cū plan de aquí adelante en todo y por todo: y contra ellas no vayan ni passen so las penas en ellas cōtenidas. E q̄ no pidan ni lleuen delas partes querellantes los dep̄ses ni los omejillos ni las penas del emplazamiento q̄ avian de pagar los acusados: saluo que los cobren delos condemnados q̄ los d̄uen pagar: y al querellante le den su carta executoria libremēte pagando sus derechos de lla al escriuano: y no mas. so p̄ea q̄ el alguazil que lo lleuare que lo torne con el quatro tanto. E otro si mādamos a los n̄ros alguaziles que por encartamiēto q̄ son traydos ala n̄ra corte para p̄der a algunos malfechores non pidan ni lleuen derechos de omejillos pues q̄ no lo deuen aver.

¶ Ley. xxvij. q̄ derechos deuen leuar los alguaziles delos caminos.

Omo q̄er q̄ por las leyes y ordenanças por nos fechas en las cortes d̄ madrigal esta tassado

quāto ha de aver el alguazil: o executor por prender algunos en el lugar dōde el alguazil esta. Pero no esta tassado quāto ha de aver d̄l camino si fue a otra parte a le prender. Por ende ordenamos q̄ quādo algū alguazil: o merino: o executor: o otros ombres ouierē de y a fazer q̄lquier execuciō: o cōplir qualq̄er carta: o mandamiēto q̄ el juez: o juezes q̄ lo mandarē: tassē acada vna p̄sona d̄los q̄ ouierē de y lo q̄ h̄a de aver d̄ su costa y derechos del camino fasta la tornada y que aquello lleuen y no mas.

¶ Ley. xxviii. del derecho delos alguaziles contra los emplazados.

Os alguaziles puedā leuar de las penas delos q̄ son emplaza

dos por nuestras cartas: y no pareciēren seyscientos maravedis de cada emplazamiento.

¶ Ley. xxix. del derecho delos alguaziles delos furtos.

Los alguaziles p̄tenescē las setenas delos furtos q̄ se fazen en corte y las penas delos omejillos delas muertes q̄ en n̄ra corte se fazē mandamos q̄ la ayan y lleuen de aquí adelāte seyendo primeramēte pagada la parte delo q̄ le ouieren furtado.

¶ Ley. xxx. del derecho delos alguaziles delos que son perdonados de muerte: y contra las mancebas delos clerigos.

Quando nos perdonaremos alguna muerte los n̄ros alguaziles lleuen ala p̄sona q̄ assí fuere perdonada vn marco d̄ plata: o dozientos y quarēta maravedis dela mone da vieja. E d̄ otro p̄don d̄ sangre q̄ nos fizieremos q̄ no sea de muerte: que lleuē sesenta maravedis. E q̄ puedā executar otro si las penas q̄ por nos estan ordenadas contra las mancebas d̄los clerigos seyendo primeramente las tales penas juzgadas: y q̄ sea la dicha pena d̄l marco de plata delas dichas mancebas: la tercia parte al acusado: y las dos tercias partes para nuestra camara segū se contiene en este nuestro libro en el titulo delos clerigos.

¶ Ley. xxxi. del derecho delos alguaziles delos que juegan dados.

Trosi q̄ los dichos alguaziles: puedan leuar las penas de nuestras leyes delos q̄ juegan dados seyendo primeramente juzgados y acusando el dicho alguazil. la q̄l ley es en este libro en el titulo delos tahpures.

¶ Ley. xxxij. del derecho delos

Idem.

El rey na en madrigal.

alguaziles de poner embargos y otras cosas.

Los alguaziles lleue por poner embargo doze maravedis mandando lo los nros alcaldes / o juez, pero que por alçar embargo no lleue cosa alguna.

Este q los dichos alguaziles puedan llevar por la pena dela sangre del q fue re preso. lx. maravedis: seyendo primera mente iuzgados: y no antes.

Este q el dicho alguazil pueda llevar por sellar vna medida de vino. vj. maravedis del rastro. y esto q lo lleue vna vez enel año: y no mas. **O**tro si manda mos q los nros alguaziles no lleue pea por la medida q no fuere señalada del vino: ni del q trae la medida pequena: salvo si fuere iuzgado por nros alcaldes.

El q de otra guisa lo lleuare / q sea tenido delo tornar cō las setenas. **O**tro sy q lleue nros alguaziles por desebargar vna posada por mādamiēto dlos nros posentadores. xij. mrs. **O**tro si q los dichos nros alguaziles lleuen de cada tabla d carnero cada domingo medio qr to de carnero: o por ello vna pieça d va ca q vala otro tātō / y no mas. **P**ero q los dichos alguaziles seā tenidos de guardar las carnicerías: y deseder y guardar los carniceros: en tātō q cortaren la carne: por q los dichos carniceros no recibā mal: ni furto: ni otro daño alguno. **O**tro si los dichos nros alguaziles lleue de cada puta publica. xij. maravedis **E** dela ramera. xxiiij. maravedis vna vez enel año: seyendo primeramente iuzgado por los nuestros alcaldes.

Ley. xxxij. de los que truxiere armas vedadas.

Ellos lugares dōde fueren vedadas las armas: so pena q se an perdidas: mādamos q si alguno fuere cōtra el dicho vedamiēto: y fuere tomado cō armas: qer offensiuas

quier desēsuas / que las pierda assi las vnas como las otras.

Ley. xxxiiij. Idem.

Ellos cibdades y villas dōde ay castillo y fortaleza: si las armas fuerē vedadas por las nuestras iusticias: **M**ādamos q el tal vedamiēto se guarde: y ninguno sea osado delas traer: avn q sea amigo: o allegado delos dichos castillos y fortalezas: salvo aqillos q fuerē familiares y continuos comēsales delos tales alcaýdes: q pueda traer armas quando saliere con los dichos alcaýdes por la tal cibdad: o villa: y no en otra manera. y que esto sea assi guardado no embargate qualquier carta: o mādamiēto nro q en contrario delo suso dicho ouieremos dado o dieremos de aqui adelante.

Ley. xxxv. del derecho del alguazil de los embargos y testamentos.

O los ebargos y testamentos **P** **M**ādamos q los nros alguaziles no lleue mas de seys maravedis. **E** otro si q no seā osados d pñder a aqillos q traen pan y vino: y otras cosas a veder ala nra corte: ni lleuen pena ni calonia fasta que sea librada por los nuestros alcaldes.

Ley. xxxvj. que el alguazil no consienta fuerça: ni robo enel rastro.

Mādamos que el nro alguazil mayor: ni los otros alguaziles q por el anduuiere / no cōsientā q se faga fuerça: ni robo: ni otro delicto enel nro rastro: ni en los lugares donde nos fuere mos: o la nra chācillería. **E** si alguna malfetria fuere fecha / q lo emie de luego seyendo les qrellado. **E** si no lo fiziere / q lo peche conel doblo al qrello so: fallando los nuestros alcaldes q fueron en culpa dello.

El rey don enriq. iii j
e Toledo.
año. lxiij.

El rey don Juan en segouia.

El rey don Enriq en tozo.

El rey don Juan. ij. en segovia a /
ño d. xxxij

El rey y reyna en toledo año d. lxxx.

Ley. xxxvij. que los alguaziles dela yglesia no trayan vara.

El rey don Juan.

Defendemos que ninguno ni alguno dlos alguaziles dlos iuezes ecclesiasticos sean osados de traer vara en la mano: por que por ello la nuestra iurisdiccion real seria vsurpada: so pena dela nuestra merced.

El rey y reyna en Madrid año d mil. cccc lxx.

Ley. xxxviij. q el verdugo paa executar la iusticia criminal: sea esento de todos pechos.

Ordenamos q el q fuere verdugo para executar la iusticia criminal el las nras cibdades y villas y lugares q tuuiere iurisdiccion criminal: sea qto y esento de pedidos y monedas: y todos los otros pechos y derramas reales y cõcejales. E si por razõ dõ dicho officio le ouiere de ser dado salario: q gelo den delos ppios del concejo si los tuuiere. y si no ouiere ppios q gelo repartã y pague segun se repartẽ los otros pechos y repartimientos. E el de derecho que deue auer el ydugo: y los pregoneros es el siguiente.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mill cccc. xxxv.

Ley. xxxix. delos derechos de los pregoneros y porteros.

El rey don Juan en segouia.

En nra merced q los porteros y pregoneros lieue de cada em plazamiẽto q fiziere vn maravedi. y de pgonar vna psona: dos. mrs. y de pgonar mula: o cauallo: o azemila q sea poida. viij. maravedis. y de pgonar otra bestia menor. iij. maravedis. y del que fizieren iusticia de agotes q lleuen los pregoneros ocho maravedis: y el verdugo otros ocho maravedis. E si fuere iusticia de muerte: que lleue el verdugo la ropa de cabela cinta.

mandamos que los alguaziles prendã a qlqer clérigo: o religioso q fallaren de noche sin habito: y sin candela: segund se contiene en este libro en el titulo dlos perlados y clérigos.

bito: y sin candela: segund se contiene en este libro en el titulo dlos perlados y clérigos.

Ley. xl. las ordenanças q han de guardar los alguaziles en su officio.

De jurẽ de fazer biẽ y fielmente q sus officios: que no lleuen mas derechos q les son tassados: so pena q el que mas leuare lo pague con el qto tãto por la pmera vez: y por la seguda cõ diez tãto: y por la tercera q no vse mas del officio. Que no prendan a ningunõ buscando achagues para lo cohechar: so pena de ciẽt florines por la pmera vez: y por la seguda q no vse mas del officio. Que no recibã dadiuas ni psonas por si ni por otros directe vel indirecte de qlquier persona que cõ ellos ouiere de librar el las cosas tocãtes a sus officios. Saluo cosas de comer y beuer en pequena qntidad offrescidas de grado sin las pedir en ninguna manera dõ pues que los librantess fueren cõplidamente librados y despachados: so pena que el q lo cõtrario fiziere: por la primera vez lo pague con el diez tãto: y por la segunda no vse mas de su officio. Que juren todos de guardar estas dichas ordenanças: y de pagar las penas suso dichas: en las qles desde luego los cõdenamos: por manera que seã obligados alas pagar in foro consciencie: sin q mas sean cõdenados en ellas: quanto qer que sea occulto. La meytad delas quales queremos que sean para la nra camara. y la otra meytad para quiẽ lo acusare: y que reuelaran a nos cada vno lo que supiere de qlquier otro. E q no recibiran a vsar del officio a ningunõ sin que jure todo lo suso dicho.

El rey y reyna.

Titulo. xv. Delos alcaldes y iuezes.

Ley primera. que los juzgado

res 7 alcaides ponga el rey.

Enemos por bié que todos los iuzgadores para librar los pleytos sean puestos por nra mano o por los reyes q despues de nos vinieren: por que aquellos que son llamados juezes o alcaides ordinarios para librar los pleytos no los puede poner otro salvo los empadores: o los reyes: o aquíellos lo otorgassen. **E** si algúos señores o cibdades: o villas lo ganassen por tiépo: segund lo dispone la ley q fizo el rey don Alóso nuestro progenitor en las cortes de alcala: q comiēca assí. Es nra voluntad. **E** los tales juezes ordinarios deuen ser puestos: personas leales 7 de buena fama: 7 sin cobdicia: 7 que ayan sabiduria para iuzgar los pleytos derecha mente por su saber 7 por su seso: 7 que sean mäsos 7 de buena palabra a los que venieren ante ellos a juyzio. **E** sobre todo q temä a dios 7 a los señores que los ponen 7 les dan el officio. **P**or q si a dios temieren guardar se han de peccar: 7 faran justicia con piedad: 7 si temieren a nos 7 a los señores que los pusieren ayan miedo 7 vergüēca de errar pues q tienē sus lugares para iuzgar derecho.

Ley. ij. quales deuen de ser los iuzgadores 7 alcaides.

Establescemos q el q fuere desentendido: o de mal seso no pueda ser juez: por q non ha seso pa oyr 7 librar los pleytos derecha mente: ni el q fuere mudo por q no podria presuntar alas partes quando fuere menester ni responder: ni dar juyzio por palabra: ni el sordo por q no oyrä lo q fuere razonado 7 alegado. ni el ciego por que no veria los öbres: ni los sabra conoser ni honrrar. ni ombre q tēga tal enfermedad q continuamēte le dure: por q no podria iuzgar nin estar en juyzio: o que sea en dubda si guarescera o no. **E** a el q fuere östa mäera enbargado: no podrä co

portar el trabajo segúdo cöuene para librar los pleytos: ni otro si el que fuere ö mala fama: 7 ouiere fecho cosa por q vala menos: por que tal no sería derecho q juzgase a los otros: ni el que fuere de religiö: por q mēguaria lo que es tenido de fazer en seruicio de dios. **E** de mas sería sin razö que el q desamparo el müdo le diessen a oyr 7 librar los hóbres. **O**tro si los sabios antiguos ordenarö que la muger no pueda ser juez por q sería deshonesto 7 sin razon que estouiesse en la yuntamiēto de los hombres librádo los pleytos. **P**ero seyendo reyna o condesa: o otra señora que heredasse señorio ö algund reyno: o de algüa tierra: tal muger como esta tenemos q lo pueda fazer por onrra del lugar q tiene. **E**sto por cösejo ö ombres sabios: por q si en alguna cosa errare la sepan cösejar 7 emendar. **Ley. iij. q el sieruo non pueda ser juez.**

E conuene al sieruo el officio de iuzgar por no ser psona libre a vn que aya buē entendimiēto no ha libre alvedrio para iuzgar. **P**or q no es en su poder: 7 podria acaescer q sería apremiado por su señor a iuzgar cötra derecho. **P**ero si acaesciere que algúo sieruo anduuiessse por libre 7 le fuesse otorgado poderio de iuzgar las feteias 7 mädamiētos 7 todas las otras cosas q el ouiesse fecho como juez valdrä fasta el dia que fuese descubierto ser sieruo: pues que por comun opiniö fue auído por libre.

Ley. iiij. de que edad deue ser el juez ordinario 7 del juramēto que deue fazer.

mayor de veynte años deue ser a otorgar o poderio pa iuzgar q se llama juez ordinario: 7 es de presumir que ombre de tal edad aya entendimiento conplido pa iuzgar los ombres que ante el vinierē: 7 desta mesma

Idem.

El rey don
Alonso en
alcala.

El rey don
Alonso en
alcala.

Joan.

edad deue ser el juez delegado q̄ es pue-
sto por mano del ordinario pa librar al
gun pleyto. E si por vettura el delegado
q̄ fuesse de edad de. xx. años no se q̄siese
trabajar de oyr el pleyto q̄ le encomen-
dasse el ordinario: pueda le apremiar q̄
lo oya si fuere dela tierra dōde el ordina-
rio tiene iurisdiciō. Pero si fuere menor
de. xx. años ⁊ mayor de. xviii. años no le
pueda apremiar el ordinario maguer tē-
ga poderio sobre el como q̄er q̄ si el o su
grado lo quisiessse fazer lo pueda fazer.
Pero si el delegado fuere menor d. xviii.
años avn q̄ fuesse mayor de. xiiij. no va-
le el periuizio q̄ diere. saluo si fuesse pue-
sto por juez por plazer de ābas las ptes
o por comissio n̄ra sabiedo nos ser de a
q̄lla edad q̄ en tal caso valdria la senten-
cia que diessse derecha mente. E antes q̄
vsen del officio deue fazer juramento en
deuida forma que guardaran las cosas
siguiētes. Primeramente q̄ obedescerā
nuestros mandamiētos q̄ les mandare-
mos por palabra: o por carta: o por mē-
sajero cierto. La segunda q̄ guardará el
señorio ⁊ la honrra ⁊ los derechos n̄ros
en todas las cosas. La tercera q̄ no des-
cubran en ninguna manera que ser pue-
da las nuestras poridades: no solamēte
las que les diremos. mas avn las que
les embiaremos dezir por nuestra carta
o por nuestro mādado. La quarta que
desuie nuestro daño en todas las mane-
ras que supieren ⁊ pudieren. E si por a-
uentura ellos no ouieren poder delo fa-
zer nos aperciban dello lo mas ayua q̄
ellos pudieren. La quinta q̄ los pleytos
q̄ vinieren ante ellos que los libren biē
⁊ lealmente: ⁊ lo mas ayua ⁊ mejor que
pudieren ⁊ supieren: ⁊ que por amor ni
desamor ni por miedo ni por dō que les
den ni les prometā de dar que se no des-
uien dela verdad ni del derecho. La se-
sta que en quāto tuuieren los officios e-
llos ni otros por ellos no resciban dō ni
promission de ombre ninguno q̄ aya mo-

uido pleyto ante ellos: o que sepan que
lo hā de mouer: ni de otro que gelo dies-
se por amor dellos. E esta jura deuen fa-
zer los juezes en nuestra mano: ⁊ si nos
no fuermos enel lugar ⁊ los fizierē las
villas ⁊ lugares: deue jurar sobre la cruz
⁊ los santos euangelios tomando la de
llos aquel a quien nos la mandaremos
tomar: o enel consejo del lugar dōde fue-
ren puestos señaladamente. E despues
que los juezes ouieren assi jurado deue
les tomar fiadores que se obliguē ⁊ pro-
metan q̄ quando ouierē acabado de juz-
gar su tiempo: ⁊ ouieren de dexar sus of-
ficios que ellos por si o por sus persone-
ros finquen cincuenta dias despues en
los lugares do juzgarē para fazer dere-
cho a todos los que ouierē rescibido al-
gund agrauio. ⁊ ellos despues que ouie-
ren acabado sus officios deuen lo fazer
assi dando vn pregō cada día publica-
miēte q̄ si alguno ouiere q̄ aya quero de
llos que le cumpliran de iusticia. ⁊ los q̄
fuere puestos en sus lugares por juezes
deue tomar consigo algūos buenos om-
bres que no seā sospechosos ni odiosos
delos primeros juezes: ⁊ deua oyr a los
querellosos: ⁊ todo tuerto: o yerro q̄ les
ayan fecho deuen gelo fazer emendar se-
gund derecho. Pero si tal yerro ouiesse
fecho alguno dellos porque mereciesse
muerte: o perdimiēto de miembro: deue
lo embiar a nos para q̄ lo juzguemos.

**Ley. v. q̄en puede ser juez ⁊ si
aql puede poner otro ē su lugar.**

Ingū ōbre sea osado d̄ juzgar
n pleyto sino fuere alcalde puesto
por nos: o a plazer delas partes
que lo tomen por auenēcia para juzgar
algund pleyto: o si nos mādaremos por
nuestra carta a algūo que juzgue aquel
pleyto: ⁊ los alcaldes que fuere puestos
por nos no pongan otros en su lugar q̄
juzguen si no fueren doliētes: o flacos de
guisa q̄ no pueda juzgar: o si fueren por

fueron il-
los.

nuestro mandado: o del cōsejo dōde son
alcaldes: o a sus bodas: o de algū su pa
riente do deua yr: o por otra escusa dere
cha. E los alcaldes juzguen en lugar se
ñalado. e dēde el primero día de Abril
fasta el primero día de octubre juzguē ca
da día dela mañana fasta q̄ la missa de
la tercia sea dicha: guardando los días
delas fiestas e dlas ferias así como mā
da la ley. E en todo el otro tiempo juz
guen dela mañana fasta el medio día: e
quando alguno dlos alcaldes dexare o
tro en su lugar como dicho es: dexe hom
bre bueno que sea para ello: e que jure
que fara derecho.

**¶ Ley. vj. quales deuen ser alcal
des dela casa e corte del Rey.**

¶ Os alcaldes dla nuestra casa e
corte seā puestos onbres de bue
na fama e tales que teman a di
os e a nos e a sus animas: e q̄ guardē a
cada vno su derecho e no libren ni dē car
tas contra derecho: e q̄ libren los pley
tos bien e derechamēte: e cōtinua e per
sonalmente residan e sean abiles pa
recutar la justicia: e que no tomen ningu
na cosa por los pleytos que ouieren a li
brar. e que lo juren al tiempo que fuerē
rescebidos. E si se prouare que lo tomā
como no deuen: mandamos que sean es
chados dela nuestra corte por infames
e periuros: e que no ayan mas oficio ni
hōrra en la nuestra casa e corte: e d mas
que tornen las quitaciones que leuaren
en esse año dobladas.

**¶ Ley. vij. Que los juzgadores
non tomen dones delos pleyte
antes.**

¶ Que la cobdicia ciega los co
raçones a algunos juezes: e de
la torpe ganancia deuē fuyr: los
buenos juezes porq̄ es escripto que bue
na es la substancia donde el peccado no
es en la consciencia. E es muy fea la cob
dicia mayor mente en aquellos que go

uiernan la cosa publica. Porende orde
namos e mandamos que los nuestros
alcaldes dla nuestra casa e corte: e otro
si los alcaldes delas alcaldas: e aq̄l e a
quellos que ouieren de librar los pley
tos por comission en nuestra corte. E o
tro si los corregidores e alcaldes e jue
zes delas nuestras cibdades e villas e
lugares: así los de fuero como los de sa
lario no sean osados de tomar ni tomen
en publico ni en escondido por si ni por
otros: dones algūos de nūgūn ni algu
nas personas de qualquier estado: o cō
dicion que sean que vinierē a su jurisdic
ciō ante ellos a pleyto: así oro como pla
ta: ni dineros: ni paños: vestidos: ni viā
das: ni otros bienes ni cosas algunas. e
qualquier q̄ lo tomare por si: o por otro
que pierda por el mesmo fecho el officio
e que nunca aya el dicho officio ni otro
e peche lo que tomare cō el doblo: e sea
pa nuestra camara: e finque en nro al
uedrō de les dar pena por ello segūdo la
quantia que tomo e leuo.

**¶ Ley. viij. como se puede pro
uar que los juzgadores resciben
dones.**

¶ Que los q̄ dan algo alos iuz
gadores por los pleytos q̄ an
te ellos tractan lo promēte e dā
e ellos lo resciben lo mas secreta mēte q̄
puedē. e esto seria graue de prouar. por
ende nos queriendo q̄ la verdad non se
encubra: e por q̄ se pueda saber: e los q̄
eneste yerro cayeren ayan por ello pena
tenemos por bien q̄ el que viniere a des
cubrir e dezir el don que así diere: o ho
uiere dado alos dichos juezes que non
aya pena por lo q̄ dio maguer q̄ por dre
cho la merezca: saluo si fuere fallado q̄
dijo mentira. E mandamos q̄ en defec
to de prouea complida que se pueda pr
uar enesta manera: que si fueren tres tes
tigos: o mas los que vinierē diziēdo so
bre juramento que fagan: que dierō do

El mesmo
en alcalā.

El rey don
Alonso en
valladolid
peti. ij.

El mesmo
en madrid.
peti. j.

El rey don
Enrique.
ij. peti. vij.

El rey don
Alonso en
alcalā. e en
segouia.

El rey don
Enrique.
ij. en Toro

El rey don
Alonso en
segouia. pe
ti. j.

nes al juez q̄ vala su testimonio maguer que cada vno diga de su derecho seyndolo las personas tales que entienda el q̄ lo ouiere de librar que son de creer. E o trofi auiendo otras algunas presunciones 7 circunstancias porque vea el juez que es verdad lo que dizen. Pero por que los ombres non se mueua con cobdicia a dar testimonio contra verdad. Mandamos que tales testigos como estos non cobren aquello que dieren: o que dieron saluo si lo prouare con proua publica.

Ley. ix. que los oficiales dela justicia no arrienden ni compran tributos alcaualas ni monedas: ni otros pechos reales.

Os oficiales d̄la justicia deuē ser limpios de toda estacion 7 estorsion. Por ende mādamos q̄ los alcaides 7 merinos 7 juezes 7 alguaziles en los lugares donde touieren ordinaria jurisdicció 7 poder no sean osados de arrendar ni cōprar yantares ni tributos ni alcaualas: nin monedas ni otros pechos reales.

Ley. x. que los alcaides 7 alguaziles no arriēden los propios de los cōsejos: 7 los propios como se ban de arrendar.

Mandamos 7 mādamos q̄ los alcaides 7 alguaziles delas cibdades 7 villas 7 lugares de nuestros reynos no sean osados d̄ arrendar las nuestras rentas ni las rentas de los propios de los cōsejos donde tienē los officios por si ni por otras psonas que para ellos las arrienden. E o trofi q̄ las rentas d̄los ppios d̄los dichos cōsejos q̄ no se rematē sin q̄ p̄mera mēte se trayā en almoneda publica por nueue dias 7 se señale día pa el remate: 7 se remate en aquel q̄ mayores p̄cios diere: tanto q̄ no

sea de los dichos alcaides alguaziles ni regidores. 7 el q̄ sacare las dichas rētas faga juramēto q̄ no quiere las dichas rētas pa los suso dichos ni pa otros por ellos. So pena q̄ el alcaide: o alguazil: o regidor: ni mayordomo ni escriuāo q̄ la sacare que pierda el officio.

Ley. xi. q̄ los alcaides ordinarios conozcan delas rentas d̄l rey 7 non de otras.

Os alcaides ordinarios delas nuestras cibdades 7 villas 7 lugares conozcan delas nuestras rentas pechos 7 d̄rechos reales 7 d̄llos no se entremeta otro alguno juez diputado por nos. 7 o trofi q̄ los tales alcaides: no sean osados de ser parcioneros con otros en las dichas rētas so pena de priuacion de los officios. E mandamos o trofi que los dichos alcaides no lieuen mayores derechos por las causas q̄ ante ellos pedieren d̄ nuestras rentas 7 pechos 7 derechos q̄ por las otras causas 7 pleytos de que conosciere.

Ley. xij. q̄ los alcaides del rastro no conozcan d̄las causas de apelacion.

Mandamos que los nuestros alcaides del rastro no se entremetan de conoser delas causas q̄ por apelacion son: o fueren debuestras a los nuestros oydores: o a los nuestros alcaides delas prouincias. Ni conozca o trofi de otros processos ni cartas: saluo de aquellas cosas que al rastro p̄tenezcan conoser.

Ley. xij. q̄ en la corte 7 rastro residan quatro alcaides.

S nuestra merced que de aqui adelante en la nuestra corte 7 rastro esten 7 residan de continuo quatro alcaides quales nos entendieremos que cumplen a nuestro seruicio.

El rey don Alonso en Leon 7 quatermo de monedas.

El rey don Enriq. ij. e Burgos. era de mill cccc xv.

El rey don Juan. ij. en Madrid año de mill cccc. xxxij

En Burgos año de mill cccc. xxxij.

El rey don Juan. ij. en guadalajara año de mill cccc. xxxij.

El rey don Alonso en alcala.

El rey don Juan. ij. en segouia.

El rey don Juan. ij. en burgos.

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

El rey don Juan. ij. en Toledo año de mill. cccc. lxxx.

El rey don
Juan e gua
dalajara.

Enemos por bien que en la nue
estra corte anden continua men
te los dichos quatro alcaldes q̃
sean tales quales cumplan a nuestro ser
uicio: y a execuciõ de nuestra iusticia. E
que siruan por sus personas los officios
y que dellos no se ayan apelacion ni su
plicacion: ni agrauio ni nullidad: saluo
para ante nos: y no para ante los oydo
res dela nuestra audiencia: ni para ante
otro alguno.

**¶ Ley. xiiij. que los alcaldes: o al
guaziles no arrienden sus offici/**
os.

Ordenamos y mādamos q̃ los
alcaldes: o alguaziles: o merinos
no seā osados de arrēdar sus of
ficios a otros: y si lo contrario fizieren
por esse mesmo fecho pierda y los ayan
perdido. E si aquellos que los rescibie
ren en renta vsaren dellos sean penados
como psonas priuadas que vsan de of
ficios publicos non teniendo poder pa
ra ello.

**¶ Ley. xv. que los alcaldes sir/
uan por si mismos los officios.**

Establescemos q̃ los nuestros
alcaldes delas cibdades: y vi
llas y lugares por si mismos: y
no por sustitutos siruan sus officios: sal
uo si se escusare por legitimo impedimi
ento por los casos exprestos en derecho
ello mesmo dezimos delos alguaziles y
merinos.

**¶ Ley. xvj. que los alcaldes y ju
ezes letrados no lieuen vista de
processos.**

Os alcaldes delas n̄as cibda
des y villas y lugares si fueren
letrados: o salariados no seā o
sados de tomar ni leuar cosa alguna de
los pleyteantes ni de otro por ellos por
vista de processos: ni por dar y pnunci

ar las sentencias assi interlocutorias co
mo diffinitiuas dlas causas que ante e
llos penden. E mandamos que lo guar
den asi: so pena dla nuestra merced y de
priuacion delos officios.

**¶ Ley. xvij. q̃ se reuocquē los offi
cios delos alcaldes dlos fisicos
y cirujanos.**

Ordenamos que los officios delos alcal
des delos fisicos y cirujanos: y
de otros especiales officios de
juezes tienden y redundan en periuicio
dela nuestra ordinaria iurisdiccion delas
nuestras cibdades y villas y lugares.
Mos los reuocamos y mandamos que
no vsen delos tales officios los que assi
dellos son proueydos sin nuestro especi
al mandado.

**¶ Ley. xviii. que los officios de
alcaldias non se den por cartas
expectatiuas.**

Ordenamos q̃ los officios delas
alcaldias: o otros q̃lesquier offi
cios no seā dados ni pueydos
antes q̃ vaquen: ni por cartas expectati
uas: porque no se de ocasiõ de procurar
muerte de persona alguna.

**¶ Ley. xix. que los n̄ros alcaldes
delas cosas vedadas no arrien
den los officios y juren.**

Andamos q̃ los n̄ros alcaldes
delas cosas vedadas antes que
vsen delos officios juren en nue
stra presençia q̃ no arrienden los dichos
officios de alcaldias: so pena que sean
dellos priuados: y non sean auidos por
alcaldes.

**¶ Ley. xx. que deuen leuar delas
penas los alcaldes dlas cosas ve
dadas.**

Os alcaldes delas cosas veda
das lieue por el trabajo de su of
ficio la mitad delas penas y ca
lõnas q̃ justa mente deuen ser leuadas.

El rey don
Juan en ca
moza.

El rey don
Juan. j. en
sona.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid

El rey y re
yna en Lo
ledo año d
mill. cccc.
lxxx.

El rey don
Juã en ma
drid año d
mill. cccc.
y. xiiij.

El rey don
Enrique
en cordoua
año de. lv.

Idem.

El rey don
Juan. j. en
guadalaja
ra.

El la otra mitad sean tenidos dela guardar para nos.

Ley veynte y vna. que los alcaides delas cosas vedadas sean penados por los juezes ordinarios.

¶ Los nros alcaides dlas cosas vedadas fizieren algũ agrauio que los nuestros corregidores y iusticias dlos lugares dõde acaesciere puedan por simple querella: o por apelacion: y por otra qualquier via de derecho conoser y la determinar.

Ley veynte y dos. que le guarden las tassas delos derechos q han de auer los alcaides y officiales de justicia en las cortes o madrigal.

¶ Or q en las cortes q fizimos en la villa de madrigal tassamos los derechos q auia de auer los nros alcaides: y sus escriuanos y alguaziles assi en la nra casa y corte como en la nra corte y chancilleria: y esso mesmo en la cibdad: villa: o lugar q tiene iurisdiccion sobre si tienẽ comũmente tassados y ordenados los derechos q los alcaides: y escriuanos: y alguaziles y merinos hã de leuar: y muchos officiales dellos se atreuen a leuar derechos demasiados so color q las dichas ordenanças no se pueden luego mostrar. Por ende mandamos q los nros alcaides dla nra casa y corte y chancilleria: y los corregidores y alcaides: y otros juezes delas cibdades y villas y lugares: cada vno en su iurisdiccion faga cada vno vna tabla q tengã puesta en la pared o su juzgado en q estẽ puestos y declarados por escripto los derechos q se han de leuar: assi por el juez como por sus escriuanos y sus alguaziles y merinos. E q la tabla siẽpre este puesta allí donde se vea publicamente: y no se lieue mas de aquello.

Ley veynte y tres. que clérigo ni religioso non sea alcaide ni abogado.

¶ Ningun clérigo q sea ordenado de ordẽ sacra ni onbre religioso no deũe ni pueden ser alcaides ni abogados en la nra corte: ni sean consentidos razonar: ni allegar en los pleytos ante los nuestros alcaides: saluo en las cosas que el derecho permite.

Ley veynte y quatro. que no se den comissions especiales en periuysio dela iurisdiccion ordinaria.

¶ Or que la nra iurisdiccion ordinaria delas nras cibdades villas y lugares se piudica y impide por nos mandar en nro consejo q se den comissions entre personas priuadas: es nra merced y mandamos q de aqui adelante no se den las dichas comissions especiales entre las dichas psonas priuadas: y si se dierẽ y librarẽ: mandamos q no valã: y q sean obedescidas y no cumplidas: mas q ellas y lo q por ellas se fiziere y juzgare y procediere aya seydo y sea todo ningũo y o ningũ valor por el mismo fecho y por ese mismo derecho. E esto se entiẽde en lo q pertenesce a ver y oyr: y librar: y determinar alos juezes ordinarios dlas cibdades: y villas: y lugares de nros reynos: y no en mas ni en otra manera. El rey don enrique en toledo año de sesenta y dos: ordeno q las tales comissions se puedã dar segũdo y como: y alas psonas q los de nro cõsejo entendieren que cumple a nro seruicio: y a la espedicion delos clérigos.

Ley veynte y cinco. el derecho que deue auer el alcaide dela sentencia interlocutoria y diffinitiva.

¶ Or q e algũas cibdades y villas y lugares lieua los alcaides mas qn

El rey don Enrique. iiii. en marzo.

El rey y reyna en toledo. año de. lxxx.

El rey don Alfonso en madrid. peti. iiii.

El rey don Juan. ii. en valladolid. año d. xlii.

El mismo en camou.

El rey don Alfonso en alcala.

rias delo q̄ deuen en ver los processos ⁊ ordenar las sentencias. Por ende mandamos q̄ de aquí adelante no lieuen por la sentencia diffinitiva mas d̄ quatro marauedís: ⁊ dela interlocutoria mas de dos marauedís: dōde mas solía leuar: ⁊ el alcalde por su sello no lieue mas de vn marauedí: ⁊ por la fiadura d̄ los pleytos ciuiles lieue los escriuanos vn marauedí, por la fiadura delos pleytos criminales dos marauedís: do mas suele leuar. Et trofi mādamos q̄ en los processos delos pleytos: ⁊ d̄ los traslados dellos q̄ los escriuanos dā alas partes que aya en cada tira alo menos quatro ciētas partes.

¶ Ley veynte y seys. que los pleytos delas alcaualas: ⁊ monedas oyan los alcaides ordinarios.

¶ Enemos por biē q̄ los pleytos d̄ las alcaualas ⁊ monedas que los oyan ⁊ libe los alcaides ordinarios: ⁊ q̄ los no oya otro alcalde apartadamente.

¶ Ley veynte ⁊ siete. que los alcaides ordinarios conozcan de los pleytos delos oficiales del Rey.

¶ S n̄a merced de non dar ni darremos juezes aptados pa q̄ conozcan delos pleytos de n̄ros oficiales ni de otras p̄sonas algūas en nuestras cibdades: ⁊ villas: ⁊ lugares por que serian en amenguamiento dela n̄ra ordinaria iurisdiccion delas dichas cibdades ⁊ villas.

¶ Ley. xxviii. Que los alcaides procedan contra los que fallarē culpantes:

¶ Esta cosa es: q̄ los juezes ⁊ otras iusticias de n̄ros reynos fagan ⁊ executen la iusticia cōtra los q̄ fueren fallados culpantes. Enos assi lo mandamos que lo fagā: ca en o

tra manera seyendo negligentes los tales juezes: nos los mandaremos punir assi como a aquellos que de pleyto aje no fazen suyo.

¶ Ley. xxi. como han de ser elegidos los juezes de tierra de arguello.

¶ Andamos q̄ los iuezes ⁊ iustici mas q̄ ouieren de ser en la n̄ra tierra de arguello q̄ seā nōbrados: ⁊ diputados solamēte por doze buenos ombres d̄ la misma tierra: los quatro de la tercia parte dela dicha tierra: ⁊ los otros delas dos tercias partes: ⁊ q̄ n̄gu no otro: mas y allēde delos suso dichos no sea osado de se ētreimeter a nōbrar: o diputar: y el q̄ lo cōtrario fiziere pierda todos sus bienes y sean applicados ala nuestra camara.

¶ Ordenamos q̄ no vaya ala guerra los alcaides ⁊ alguaziles ⁊ regidores: iurados: sermeros: ⁊ fieles: ⁊ montarazes: mayordomos: procuradores: abogados: escriuanos publicos de numero fisicos ⁊ cirujanos: maestros de gramatica: ⁊ escriuanos q̄ muestran mocos: arrendadores ⁊ recabddadores: segūdo se cōtiene en este libro en el titulo d̄ los esentos.

¶ Ley. xxx. Delas ordenanças q̄ han de guardar los alcaides ⁊ alguaziles y escriuanos.

¶ Os oydores ⁊ alcaides ⁊ alguaziles ⁊ escriuanos dela n̄ra corte: ni delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d̄ n̄ros reynos no seā osados de tomar dinero ni chācilleria: ni otros derechos no deuídos: segūdo se contiene en este libro en el titulo dela chancilleria.

¶ Que juren de fazer biē ⁊ fielmente sus officios. Que no lieue mas de derechos d̄ los q̄ les son tassados lo pena q̄ el que mas leuare lo pague cō el quatro tanto por la primera vez: ⁊ por la segunda cō diez tanto: ⁊ por la tercera q̄ no v̄se mas del officio.

El rey don Enrrique iiii. en toledo año de mill. cccc. lxiij.

El rey ⁊ reyna.

El rey don Juan en ca moza.

El rey don Juan. j. en lona.

El rey don Enrrique ij. e Loro.

Que los alcaldes no lieuen parte de los derechos con los escriuanos en lo criminal so la dicha pena.

Que ni prendá ninguno buscádo achasques para lo cohechar: so pena de cient florines por la p̄mera vez. ⁊ por la segunda que no vse mas del officio.

Que no rescibá daduias ni presētes por si: ni por otros directe vel in directe d̄ q̄l quier persona q̄ cō ellos ouiere d̄ librar en las cosas tocātes a sus officios: saluo cosas de comer: o de beuer en pequeña quātidad offrescidas d̄ grado sin las pedir en ningūa manera: despues q̄ los tales librātes fueren complidamēte librados ⁊ despachados: so pena q̄ el que lo cōtrario fiziere por la primera vez lo pague con el diez tāto: ⁊ por la segunda no vse mas del officio.

Que juré todos d̄ guardar estas dichas ordenanças: ⁊ de pagar las penas suso dichas en las quales desde luego los cōdenamos por manera q̄ seā obligados alas pagar in foro consciēcie sin q̄ mas seā condenados en ellas quanto quier q̄ sea occulto. La meytad delas q̄les que remos q̄ seā pa la n̄ra camara: ⁊ la meytad para quē lo acusare. ⁊ q̄ reuelará a nos cada vno lo q̄ supiere de q̄l quier otro ⁊ no resciban a vsar del officio a ninguno: sin q̄ jure todo lo suso dicho.

Os n̄ros alcaldes dela n̄uestra corte: ⁊ los n̄ros oydores no tengan tierra ni acostamiēto de ningūdo seño: segund se contiene en este libro en el título dela chancilleria.

Titulo. xvj. de los corregidores.

Ley. i. como deuen ser proueydos los pueblos d̄ corregidores con salario.

Q̄ refrenar la cobdicia d̄ orde nada de algunos ambiciosos q̄ dessean tener: o tienē n̄ro poder

⁊ facultad d̄ juzgar los pueblos. Es n̄uestra merced ⁊ voluntad de no proueer d̄ aqui adelāte de corregidor: cō salario a alguna ni algūa cibdad o villa: o lugar de n̄uestros reynos: saluo pidiendo lo todo los vezinos ⁊ moradores dela dicha cibdad: o villa o lugar: o la mayor parte dellos. Enos entendiendo q̄ assi cūple a n̄uestro seruicio dezimos q̄ no entendemos dar ni daremos avn q̄ nos seamos informados por algūa relacion que es menester corregidor: ⁊ otro si q̄ quando quier q̄ nos ouieremos de embiar corregidor a qualquier d̄ n̄uestras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares q̄ mandaremos auer informacion primera mente en n̄ra corte de buenas personas sin sospecha: dignas de fe ⁊ de creer si es cōplidero a n̄uestro seruicio ⁊ al bien ⁊ pro comun d̄ las tales cibdades villas ⁊ lugares de embiar corregidor a peticion de aq̄llos q̄ lo pidierē. E q̄ si informació no se pudiere fallar en n̄ra corte mandaremos embiar vna buena p̄sona sin sospecha ala tal cibdad: ⁊ villa a n̄ra costa pa q̄ aya iformació sobre el tal caso: ⁊ la traya ante nos: ⁊ si se fallare q̄ no es necesario corregidor q̄ no le enredemos de ébiar: ⁊ en tal caso mandamos q̄ si fuere fallado no ser menister q̄ la p̄sōa o p̄sōas q̄ lo vniere d̄ mādā pagar el salario ⁊ costas.

Ley. ij. que no se embie corregidor alas cibdades ⁊ villas antes que se haga pesquisa.

Stablescemos q̄ las iusticias d̄ las n̄uestras cibdades: ⁊ villas ⁊ lugares cada ⁊ quādo algūdo escandalo recresciere en ellas en que las dichas n̄ras iusticias no puedā proueer q̄ luego seā tenudos d̄ nos lo embiar notificar ⁊ fazer saber: so pena de p̄der los officios. ⁊ nos no entendemos embiar corregidor: juez: ni p̄sōido general: mas sola mēte embiar pesquisidor sobre aq̄l solo negocio ⁊ non mas: ni allende ni en

El rey don Alonso en leon era de mill. ccc. ⁊ lxxx.

El rey don Enriq. ij. en burgos era de mill. cccc. ⁊ xij.

El rey don Juan. j. en palenquela año d̄ mill. cccc. p̄v.

El rey don Juan. ij. en camora año d̄ mill. cccc. p̄xij.

El mesmo en burgos año d̄ mill. cccc. ⁊ p̄cc. ⁊ en palenquela. año d̄ mill. cccc. ⁊ p̄xv.

otra manera algũa. Es nra merced q el tal pesquisidor no vaya a costa nra ni d la cibdad villa ni lugar mas a costa de las ptes a quiẽ tocãre ⁊ a costa d la justia por cuya negligencia nos ouieremos de embiar el tal corregidor juez o pesquisidor: ⁊ q en tãto q la dicha informaciõ se fiziere q la justia sea suspẽsa d l oficio qnto en aquel caso. ⁊ otrosi nõ entẽdemos puer a psona alguna de corregimiẽto de aqui adelãte por mas de vn año: ⁊ q en aquel año sea tenido el corregidor: o juez: o pesquisidor de fazer complida diligẽcia cerca del oficio q le fuere encomẽdado. ⁊ si assi no lo fiziere sea tenido d tornar ala cibdad villa: o lugar todo el salario q dellos ouiere rescibido por el tal corregimiẽto: o juzgado ⁊ vna persona nõ pueda tener dos corregimiẽtos saluo vno. ⁊ mandamos otrosi q si allẽde de vn año la cibdad: o villa: o lugar pidiere corregidor por mas tiẽpo: q le no sea dado aquel q el dicho oficio tenia mas otro q nos mãdaremos. ⁊ otro si mãdamos q los corregidores siruan por si ⁊ non por sustitutos. ⁊ porq esta ley fecha por el rey dõ Juan nro padre en las cortes de çamora ⁊ d burgos: nos la cõfirmamos ⁊ mandamos guardar en las cortes que feçimos en madrigal el año de sesenta ⁊ seys.

Ley tercera. que non se den juizes a fuera parte saluo quando lo pidieren todos: o la mayor pte dellos.

Nuestra merced ⁊ volũtad es de nõ dar juizes de fuera parte a nũgũa cibdad villa ni lugar saluo quãdo nos lo pidierẽ todos: o la mayor parte dellos como dicho es: o qndo entenderemos q cumple a nro seruicio delo poner por alguna mēgua q aya de justia. ⁊ quãdo les mandaremos dar nuestros juizes que sean personas pertenescientes para ello ⁊ que sean natura-

les ⁊ de fuera delas cibdades: ⁊ villas ⁊ lugares de nuestro reyno ⁊ nõ de fuera del ⁊ que sea dela camara dela cibdad o villa donde nos lo pidieren.

Ley. iiij. que el corregidor que fuere proueydo jure que no dio nin prometio cosa alguna por el oficio. ⁊ que no sea persona poderosa.

Mandamos otrosi que el corregidor que nos ouieremos d proueer ⁊ segund la forma dela ley ante desta que sea tal qual cumpla a nuestro seruicio ⁊ execucion dela nuestra iusticia proueyendo mas al oficio que ala persona. ⁊ q jure que no dio ni prometio ni dara ni prometera cosa algũa por esta razon a persona alguna: ni dara de lo que rentare el oficio ala tal persona: o personas cosa alguna: so pena de perjurio ⁊ infame: ⁊ de auer perdido el oficio. ⁊ que nunca pueda auer otro: ⁊ que este juramento faga enel concejo d la cibdad: o villa: o lugar dõde fuere proueydo del dicho oficio por ante escrivano publico. ⁊ esso mesmo mandamos q se faga ⁊ guarde de aqui adelãte en las alcaldias alguaziladgos ⁊ merindades ⁊ otros officios de justia de que nos ouieremos de proueer. Otrosi que el tal corregidor que assi embiaremos en los casos que se deue embiar sea persona ydo nea ⁊ pertenesciente ⁊ sin sospecha ⁊ llano ⁊ que sirua el oficio por si mismo: o por sus oficiales seyendo el presente. ⁊ que el tal corregidor nõ sea hõbre poderoso por escusar muchos incõuenientes que por ser poderoso se podriã seguir segund que lo ordeno el seõor rey don Juan nuestro padre en las cortes que fizo e ocaña año de veynte ⁊ dos.

Ley. v. que los corregimiẽtos ⁊ alcaldias no se dẽ a caualleros ni priuados del rey.

El rey don Juan. ij. en Guadalaçara año d xxxvj.

El rey don Juan. ij. e çamora a año de mill cccc. xxxij

El mesmo en madrid. año d mill cccc. xxxij

En valla dolid. año d mil. cccc ⁊. xij.

El rey don enri q. ij. e tozo año d mill. cccc ⁊. x.

El rey ⁊ reyna en madrigal año d mil. cccc ⁊. lxxvj.

El rey don Alonso en leõ. era de mill. ccc. ⁊ lxxij

El mesmo en valladolid.

El rey don
Enrique
ij. en Bur-
gos año d
mill. cccc.
z. xij.

Enemos por bien q las alcaldias z alguaziladgos z officios d corregimietos no seã dados nin encomẽdados a caualleros z hõbres poderosos ni priuados nros por quãto de los tales nõ se espera administracion de justicia: z los nõ daremos de fuera parte saluo quãdo los cõcejos d los lugares proprios nos los demãdarẽ segund dicho es. E otrosi por q seyendo encomendados los tales officios d juzgado a hõbres de palacio q saben mejor vsar d las armas q no leer libros d los fueros z derechos han de poner otros en su lugar: z estos tales tenientes esforzando se en los caualleros q los ponen vsan d volũtad: z sin temor cohechã z las partes no alcançã conplimiento de derecho: por q entẽdemos de aqui adelãte diputar para los tales officios hõbres buenos llanos z abonados cibdadanos delas cibdades z villas z lugares d nuestros reynos hõbres entendidos z pertenescientes para ello que teman a dios z a nos z a sus consciencias.

LEY. vj. del tiempo que hã de fazer residencia los corregidores que fenescieren sus officios.

El rey z reyna en Toledo. año de. lxxx.

El rey don Juan. ij. en madrigal.

Como quier q segũd derecho z segũd leyes de nros reynos los juezes z corregidores delas nuestras cibdades: villas z lugares delos nros reynos desque dexan z salen delos officios han de estar cinquenta dias para fazer residẽcia z cõplir de derecho a los querellosos: z pagar los daños q hã fecho en quãto tomarõ z han vsado de los dichos officios. E átes q assí residiesen los dichos dias se yuã z dexauã procurador en tal manera q los querellosos nõ eran complidos de justicia z por esto por el seño: rey dõ juã nro padre en las cortes q fizo en madrid año de treynta z cinco fue ordenado q los tales corregidores: o juezes q assí por nos fueren embia-

dos fagan juramento: z den fiadores en forma de derecho en la cibdad: o villa: o lugar dõde assí fueren embiados q estaran en ella por su psona z a su costa los dichos cinquenta dias: z cõpliran de derecho los querellosos z pagará lo q cõtra ellos fuere juzgado. E otrosi el dicho seño: rey en las cortes q fizo en madrid año de veynte z nueue ordeno z mado q si los dichos corregidores: o juezes se fuesen antes delos dichos cinquenta dias: o si nõ dieffen los tales fiadores q fuessẽ embiados p̃sos a su costa a los lugares donde han tenido los dichos officios: z fuessen entregados a los q touierẽ los officios para q fagan cõplimiento de justicia: z q esto ouiesse lugar seyẽdo requeridos los tales corregidores: o juezes dentro de vn año d̃spues que su officio espirasse. E si dentro de vn año no fuessẽ requeridos: q no fuessen tenidos de y: fazer la dicha residencia. E nos conformãdo nos con las dichas leyes: tenemos por bien z ordenamos que el corregidor: alcalde alguazil: o merino de cada cibdad o villa: o lugar sea tenido de fazer residẽcia en el lugar principal donde tuuo el officio luego que lo dexare sin se partir a otra parte. E mudãdo el termino dela dicha residencia mãdamos q la faga d treynta dias z nõ mas. E q al tiẽpo q fuere rescibido cada vno d̃stos officiales al officio de q ha de vsar jure de fazer la dicha residẽcia los dichos treynta dias: z de otra guisa q nõ sea rescibido. z q assí vaya declarado z lo pongan nros secretarios en las nras cartas q se dieren de aqui adelãte a los corregidores: z a otros officiales q nos ebiaremos a exercer los dichos officios. E por mayor seguridad delos pueblos mandamos z damos facultad para que sea enbargado el tercio postrimero del salario del tal dicho corregidor: o official: z que nõ se le pague fasta q aya fecho la dicha residencia por q de aquello puedan prestamente ser pa-

gadas las partes dānificadas. Pero si el corregidor: o juez: o executor que ouiere de fazer la dicha residencia diere fianças llanas ⁊ abonadas del lugar do la dicha residēcia ouiere de fazer para que la fara delos dichos treynta dias ⁊ pagara lo que fuere juzgado: Mandamos que le sea desembargado el dicho tercio postrimero de su salario.

Ley. vij. que el salario de los corregidores o pesquisidores se pague delos propios o dlos culpantes.

Mandamos que las soldadas o salarios que han de auer los nuestros corregidores oficiales o pesquisidores que nos embiamos a las nuestras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares que se paguen delos propios delos tales lugares si los ouiere: ⁊ si propios nō ouiere que los paguen los que suelen pagar en todas las cosas que son para pro del cōcejo: o del lugar. Pero si se fallare que por culpa de algunos caualleros o otras personas se mouieron escandalos ⁊ roydos ⁊ otros males ⁊ daños por causa delo qual nos embiaremos corregidor: mandamos al dicho corregidor: que faga pagar el dicho salario a los que assi fallare culpados. E si el cōcejo le ouiesse pagado el salario: que lo faga tornar ⁊ pagar a los dichos culpantes lo pena quel dicho corregidor lo pague cō el doblo.

Ley. viij. que el que fuere pesquisidor non sea corregidor don de fuere esse año.

Caesce que nos embiamos a algunos pesquisidores a fazer pesquisa contra los nuestros corregidores: o asistentes de quien sō dadas algunas queras. Estos pesquisidores por auer causa de quedar por corregidores en los lugares dōde se fazen las pesquisas fazen muchas infintas ⁊ mudanças

de verdad. E por euitar esto ordenamos que qualquier pesquisidor que fuere a fazer pesquisa sobre queras que sean dadas de algund asistente o corregidor no pueda ser nin sea proueydo de aquel officio de corregimiento: o asistencia en pos de aquel contra quien fiziere la pesquisa. Allo menos por espacio de vn año avnque sea pedido por la cibdad: o villa donde fuere la pesquisa.

Ley. ix. que los corregidores no lieuen escriuano ⁊ que vsē cō los escriuanos del numero.

Los corregidores ⁊ juezes que nos embiaremos alas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: nō lieue cōsigo a los dichos officios escriuano. ⁊ vñ en los dichos officios cō los escriuanos del numero delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares donde assi fueren diputados: ante los quales passen todos los instrumentos processos escripturas ⁊ documentos segū sus preuilegios fuero ⁊ costumbre disponen: pero que puedan los dichos corregidores tener cōsigo vn escriuano de fuera ante quien passen las pesquisas ⁊ actos secretos solamente en las causas criminales. Pero q despues dela publicaciō delas tales pesquisas ⁊ actos seā todos entregados: ⁊ dados a los escriuanos publicos del numero porque ante ellos se figuan los dichos actos ⁊ pesquisas. pero al tiempo que el corregidor dexare el officio todos los actos ⁊ pesquisas que ante el dicho escriuano estraño passare seā dadas ⁊ entregadas cerradas ⁊ selladas a los otros escriuanos del numero del dicho lugar.

Ley. x. que el corregidor q se absentare no lieue salario saluo por el tiēpo q residiere.

Alcos corregidores sin tener pa ello justa causa se absētan d los lugares dōde tienē sus officios ⁊ sin ningund cargo de sus cōciēcias

El rey don Enrique iij. en marzo año d mill.ccc. ⁊ lvij.

El rey don Alfonso en marzo.

El rey don Juan. ij. en Toledo año. xxxvj.

El rey don Juan. ij. en ocaña año de. xij.

El rey: e re-
yna en tole-
do año de
lxxx.

cias piden e lieuan el salario del tiempo que estan absentes de sus officios. Por ende ordenamos e mandamos que ningund corregidor non pueda pedir ni lieue salario por razon de su officio: salvo del tiempo que lo siruiere por su persona. Excepto si le fuere dado facultad por nos especialmente para poner lugar teniente de corregidor en el tal officio. E si fuere nombrado en la facultad la persona que ha de ser lugar teniente: e que la facultad sea dada por otra provision: e non en la carta principal de corregimiento. Pero bien permitimos que en justa causa: e con licencia de los officiales de aquel concejo pueda el corregidor estar absente nouenta dias continuos: o interpollados de cada año. E por esto non le sea descontado cosa alguna de su salario.

Ley. xj. que el corregidor resida alomenos quatro meses o cada año en su officio.

Idem.

Ordenamos e mandamos: que cada vno de los corregidores o cada cibdad: o villa donde touiere corregimiento este e resida en el dicho su officio alo menos quatro meses en cada vn año continuos: o interpollados. E de otra guisa mandamos que non aya salario por aquel año: nin sea librado ni pagado salvo si estuviere el tal corregidor ocupado continuamente por enfermedad: o estuviere en nuestra corte: o en otra parte por nuestro mandado en nuestro seruicio e ouiere nuestra licencia avnque non resida en el dicho officio.

Ley. xij. que ninguno cauallero que fuere comendador e traer habitado de qualquier de las ordenes no sea corregidor.

Idem.

Mandamos otrosi que de aquí adelante ningun cauallero que fuere comendador: e traxere ha-

bito de la orden de Santiago: o de calatrava: o de alcantara: o de sant Juan: o otro algund religioso non aya nin pueda ser proueydo ni auer officio o corregimiento ni alcaldia ni alguaziladgo ni otro officio o justicia: e otrosi que los dichos caualleros e comendadores de calatrava: o de alcantara: o de sant juan q de aquí adelante non les sean dados officios de regimiento ni veyntequatria ni juraduria de cibdad ni villa ni lugar de nros reynos ni por virtud de nuestras cartas lo puedan auer.

Ley. xij. que los corregidores salariados: non lieuen vista de processos.

Ordenamos e mandamos otrosi q los corregidores q tienen salarios con sus officios: e los alcaldes que tienen salarios con sus alcaldias: e los alcaldes e otros jueces q tienen los officios por estos jueces salariados non lieue cosa alguna por la vista de los procesos q les da a ver para dar sentencias salvo solamete los derechos q estuviere ordenados por el arancel e ordenanças e costumbre antigua de la cibdad: o villa: o lugar donde tuieren el juzgado: so pena que pierda el officio e paguen lo que le uaren con el quatro tanto.

Ley. xiiij. que los alcaydes de las fortalezas non tengan officio de corregidor.

Que se sigue muchas osadiazas e atreuimientos por los alcaydes q estan apoderados en los castillos e fortalezas. Ordenamos e mandamos q en los lugares donde assi touiere alcaydias: o guardas de los dichos castillos e fortalezas. e los lugares que estan cinco leguas enderredor non puedan los dichos alcaydes ser proueydos de officios de corregidores nin inquisidores: alcaldes ni asistentes ni alguaziles nin alcaldes de facas nin otro officio de juz-

El rey don
Juan. ij. en
madrid.

El rey
yna en To-
ledo. año
de lxxx.

El rey don
Enrique.
iiij. en tole-
do año de
lxxxij.

gado ordinario ni por via de general commissiõ. E si de fecho por nos fuerẽ pueydos nõ seã rescibidos alos dichos officios. E si las cartas q̃ sobre ello nos diereamos nõ fueren cõplidas los q̃ las nõ cõpliere nõ incurrã en pena alguna.

Título. xvij. delos vedores y visitadores.

Ley primera. que el rey di puate hombres buẽos que andẽ por las prouincias a ver como vsan las justicias.



Porque el rey don Enrrique que segũdo en las cortes q̃ fizo en toreo: y el rey don Juã primero en las cortes q̃ fizo en palencia ordenarõ y fizierõ vna ley: su thenor dela qual es este que se sigue. Porque cõuiene al rey saber como las justicias y alcaldes de las cibdades y villas y lugares d̃ sus reynos fazen y cumplen la justicia. E si la nõ fizieren: fazerla en ellos como en juezes que de pleyto ageno fazen suyo. E porque sepan como vsan los adelantados y los merinos y los otros juezes y alcaldes y de como guardan la tierra y fazer drecho alas partes. Es nuestra merced de ordenar: y ordenamos de dar y diputar hombres buenos delas nuestras cibdades y villas quantos y quales la nuestra merced fuere para q̃ anden por las prouincias delos nuestros reynos: y por los otros lugares a ver y se informar como vsan los dichos adelantados y merinos y juezes y alcaldes: y justicias: y los otros oficiales: y como fazẽ justicia: y complimiento de derecho a las partes: y como estan guardados los caminos de robos y de males. los quales ayan poder de punir y castigar alos dichos oficiales que assi ouieren menguado la justicia: y fagan otrosi justicia de los que merecen pena y castigo en ma-

nera que los nuestros pueblos seã bien regidos guardados y gouernados e justicia. E mandamos que los tales diputados de cabo d̃ vn año: vega años dar cuenta y razon dello que han fecho y fallado porq̃ nos sepamos el estado y regimiento delos nuestros reynos y proueamos acerca dello como cumple a nuestro seruicio y al bien publico de nuestro señorio real.

Ley. ij. que se guarde la ley adesta y que cosas puedẽ y deuen fazer los tales visitadores.

Alõ es justa que nos sepamos como nros subditos son gouernados porq̃ podamos remediar cõ tiẽpo las cosas q̃ ouierẽ menester remedio: mayormente pues a dios gr̃as los subditos son muchos y reptidos en muchas tierras y puincias de diuersas q̃lidades y cõdicionẽs. E porq̃ nos conuiene especialmẽte saber los regidores y gouernadores: y oficiales publicos de los nros reynos como biue y enq̃ manera exercitã y administrã sus officios. E porq̃ mas ciertos remedios pógamos e los lugares y casos que fuerẽ menester. Porẽde cõformado nos cõ la ley ante esta ordenada por los reyes nros p̃genitores y cõdecendiẽdo ala suplicaciõ q̃ sobre esto nos fizierõ los dichos pcuradores. Dezimos que es nuestra merced y voluntad de diputar y diputaremos en cada vn año de aquí adelante p̃sonas discretas y de buenas cõsciencias las q̃ fueren menester por vedores para que repartidas por prouincias vayan en cada vn año a visitar las tierras y prouincias que les fueren dadas en cargo: y es tos pidã y entiendã y prouean en las cosas siguientes. Primeramẽte q̃ en cada cibdad: o villa o lugar de su cargo: q̃ vieren q̃ cuple se informe como administrã la justicia: y vsan de su officio e los tales lugares los asistentes y corregidores y

El rey y reyna en Toledo año d̃ mill. cccc. lxx.

El rey don enrrique. ij. en toreo.

El rey don Juan. ij. en palencia.

El rey don
Enrique
iiiij. en tole
do. año de
lxxxij

alcaldes y alguaziles y merinos y otros ministros q̄ tienen exercicio d̄ justicia y q̄ agraviados resciben los pueblos y sus comarcas.

¶ Item q̄ vea las dichas cibdades y villas y lugares: o e sus terminos y comarcas si faze torres y casas fuertes: y como biuen los alcaides y dueños dellas y si viene daño delas fechas ala republica: o si perturba en ellas la paz del pueblo.

¶ Item q̄ vea las cuetas d̄ los pprios d̄l cōsejo y mire si está biē dadas y a quien y como se dió. Pero no pa q̄ de sus pprios y rétas les tomemos cosa algũa.

¶ Item que vea como estan reparadas las puentes y pontones: y calçadas en los lugares donde son menester.

¶ Item q̄ sepan que remedio ponen los n̄ros corregidores y justicias cerca dela restitucion delos terminos comunes de cada concejo de que tienen cargo.

¶ E otrosi sepá si las derramas q̄ se hā fecho por el cōsejo y otros oficiales sobre los pueblos si sō cobradas y gastadas y en q̄ se gastarō: y nos trayá la relación de todo ello: y sepá si se faze cada año la pesquisa q̄ nos mādamos fazer sobre el seruicio y mōtadgo: y sobre imposiciones: y portadgos: y como y por quien se lieua: y lo q̄ vieren q̄ en las cosas suso dichas puede luego y prestamēte remediar q̄ lo fagā y nos trayá la relación dello y delo otro nos trayan las pesquisas y informaciones q̄ ouierē: porq̄ nos pueamos sobre ello como vieremos que cumple y se deue fazer por justicia.

¶ Ley. iij. q̄ el rey dipute e su corte vno q̄ solicite alos d̄l cōsejo y alos juezes q̄ fagā justicia.

¶ El rey deue diputar en su corte e vna buena persona leal y de buena cōsciēcia q̄ tēga cuydado d̄ solicitar y acuciar alos del cōsejo: y a los alcaldes dela corte y del campo para que cada vno enel officio que le es co

metido faga complimiento de justicia: y aquello lieue a deuida execucion. y si viere que assi no lo fazen faga dello relación al rey para que el prouea y de pena alos juezes negligentes.

¶ Titulo. xvij. delos escriuāos del numero de las cibdades y villas.

¶ Ley. primera. que se guarden los priuilegios alas cibdades y villas y sus vsos y costumbres d̄ nombrar y poner escriuanos publicos.



Nuestra merced y voluntad es: que las nuestras cibdades y villas y lugares que han y tienen las escriuanías publicas por priuilegio o por vso y costumbre de poner y elegir: y nombrar escriuanos publicos q̄ les sea guardado. E que cada q̄ndo vacare el escriuano publico lo elijan y pongan: y lo presenten ante nos: por que nos lo confirmemos. E que los tales escriuanos sean naturales y morados delos lugares donde assi fueren elegidos y puestos. E que siruan los officios por si mismos y non por otros salvo en algunos escriuanos que andan en la nuestra casa que auemos menester para nuestro seruicio q̄ puedan poner por si personas ydoneas que siruā el dicho officio en tanto que estouierē enel dicho nuestro seruicio.

¶ Ley. ij. que ninguno sea criado escriuano d̄ nuevo salvo por vacacion.

¶ Los escriuanos fasta aq̄ por los reyes n̄ros predecessores criados sō muchos e numero y muchos dellos no prenesciētes pa el dicho

El rey don
Alonso en
madrid.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año d mill
cccc. y plij.

officio. E por esto el señor rey don Juá
nro padre en las cortes q̄ fizo en vallado
lid año de quaréta y dos ordeno y man
do q̄ ninguno fuesse criado escriuano de
nuevo saluo por vacació: y si otro algu
no fuesse pueydo por nra carta no vala
la tal prouisió avnq̄ cõtenga causas de
rogatorias: o otras firmezas q̄lesquier.
Pero por esto no entendemos fazer per
juizio a los escriuanos del numero dlas
nuestras cibdades y villas y lugares.

**Cley. iij. que non se de titulo de
escriuania de camara ni de escri
uania publica.**

obre esto ordenamos e las cor
tes q̄ fezimos en toledo año de
ocheta a petició dlos pcurado
res dlas cibdades y villas y lugares vna
ley el thenor dela q̄l es este q̄ se sigue.

Cley. iij. Idem.

En grãd instãcia nos es supli
cado por los dichos pcuradorf
q̄ proueamos sobre la cõfusiõ
q̄ ay por razõ delos muchos escriuanos
por todas las partes de nros reynos.
Porẽde q̄remos y ordenamos q̄ de aq̄
adelãte no se de titulo de escriuania d ca
mara nin de escriuania publica a psona
algũa saluo si fuere pmeramẽte la tal p
sona vista y conosciada por los del nro cõ
sejo: y pcediẽdo para ello nro mãdamiẽ
to: y fuere por ellos examinado y fallado
q̄ es abile y ydoneo para exercer el tal o
ficio. y q̄ la carta de escriuania sea firma
da en las espaldas alo menos de tres le
trados dlos diputados dlos d nro cõse
jo. E mãdamos a los de nro cõsejo q̄ no
firmẽ las tales cartas de escriuania sinq̄
preceda la dicha nra licẽcia: y el dicho ex
amẽ. E los nros secretarios q̄ no nos dẽ
a librar carta alguna de escriuania sinq̄
sea firmada delos del nuestro cõsejo co
mo dicho es so pena de veynte mill ma
ravedis para la nuestra camara por ca
da vez. E mandamos otrosi alas perso

nas para quien se dierẽ las dichas car
tas que no vsen delos tales officios de e
scriuanias: saluo si los ouieren en la for
ma suso dicha: so pena que sean auidos
por falsos: y pierda la meytad de sus bi
enes para la nuestra camara. E en quã
to a los escriuanos que fasta aqui fuerõ
criados assi por el señor rey dõ juá nue
stro padre: y por el señor rey don Enrri
que nro hermano como por nos: o qual
quier de nos mandamos que se tenga y
guarde la forma y orden siguiente. Que
en la nuestra corte non den fe escriuanos
algũos: saluo los nuestros secretarios q̄
acostumbrian librar de nos: y los nuel
tros escriuanos de camara que estan y e
stuuieren por nos diputados para resu
dir en el nuestro consejo: y los otros escri
uanos que dentro de treynta días des
pues que estas nuestras leyes fueren pu
blicadas y pregonadas e la nuestra cor
te se presentaren ante los del nuestro con
sejo: y fueren por ellos aprouadas y ho
uieren su licencia para exercitar y vsar
del dicho officio d escriuania en la dicha
nuestra corte. y que d otra guisa no vsen
del officio: so pena de perdimiento dela
meytad d sus bienes para la nuestra ca
mara y q̄ las escripturas y actos signa
dos de sus signos no fagan fe ni prueva
y seã desterrados dela nuestra corte por
cinco años: y en quanto a los otros escri
uanos publicos que estan: o estuuieren
fuera dela nuestra corte: Mandamos
que en las cibdades: y villas: y lugares:
donde no ouiere escriuanos publicos d
numero que dentro de nouẽta días que
estas dichas leyes fueren publicadas y
pregonadas en la nuestra corte: se escri
uan y pongan en la matricula en la cib
dad: o villa: o lugar donde es la cabeça
de su jurisdicció por ante escriuano: todos
los escriuanos publicos: que en aque
lla jurisdicció ouiere. E el consejo don
de fuere la cabeça de la tal jurisdicció:
vean quantos escriuanos son menester

El rey y re
yna en Lo
ledo. año
de. lxxx.

razonablemente para los pueblos de su jurisdiccion: e examinen con personas q sepan de officio de escriuania quales sean mas abiles para vsar el dicho officio o fasta en tal numero: e aquellos vsen del dicho officio: e no otros algunos so las dichas penas. Pero mandamos q por el tal examen e licencia non se lieuen derechos algunos a los dichos escriuanos: so pena de cinco mill maravedis a cada vna persona que lo leuare. e en las cibdades e villas e lugares donde ay escriuanos publicos de numero: o de conçejo: mandamos que estos solos pueda vsar del dicho officio de escriuania: e q por ante estos: o qualquier dellos passe los contractos de entre partes: e las obligaciones e testamentos e no ante otros. E si ante otros passaren: que las tales escripturas no fagan fe ni prouea. e que los otros escriuanos non se entremetan a rescibir ni resciban los tales contractos ni testamentos so las dichas penas. Pero q los otros escriuanos si fueren abiles e de buena fama puedan dar fe de todos los actos judiciales e extra judiciales sin pena alguna. Pero que e los lugares donde estuviere la nuestra corte e chancilleria e en los actos e escripturas dela hermandad e en las escripturas e obligaciones: e actos que passaren por ante los escriuanos delas nuestras rentas. E sus tenientes e los de los alcaldes delas sacas e escriuanos que leuaren los pesquisidores: estos puedan dar fe e signar las q por ante ellos passaren.

Ley. v. que el escriuano no resciba contracto de xpiano en que se obliga a judio o moro.

Esendemos que ninguno d los nros escriuanos publicos sea o sado de dar fe ni rescibir cõtracto en que el xpiano se obligue al judio: o al moro para dar algũa cosa: o pagar p

cio de alguna cosa q sea veda: o de emprestido: o de arrendamieto: o de fiel encomienda: o en otra qualquier manera. E el escriuano que lo contrario fiziere pierda el officio e el contracto no vala ni sea traydo a deuida execucion. Pero que si el judio: o moro alguna cosa cõprare d xpiano: o el xpiano dellos: o de qlquier dellos: e la cosa vendida luego fuere entregada: e el pco pagado vale el tal cõtracto. Pero q lo suso dicho mandamos que no se guarde en las nras rentas q el judio: o moro fueren arrendadores.

Ley. vi. que los escriuanos no sean abogados.

Mandamos q los escriuanos non sean ni puedan ser abogados d las partes en los pleytos e causas que ante los tales escriuanos pdeieren. E esto mesmo mandamos delos alcaldes e juezes.

Ley. vii. que se guarden los derechos que los escriuanos han de leuar segundo fue ordenado e madrigal.

Trosi porque en las cortes que nos fezimos en la villa de Madrigal el año q passo d el señor d mill. cccc. e lxxvj. años nos ordenamos ciertas leyes e ordenanças por las quales tassamos los derechos que ha de leuar los oficiales d la nra corte. E parece q las dichas tassas estan razonables. E ordenamos e mandamos q aquellas se guarden e cõplan de aqui adelante: e las personas aqui e atañen non passen ni vayan contra ellas: so las penas e ellas contenidas. E porque se dubda que las tassas por las dichas ordenanças fechas por los nros escriuanos de camara: e otros escriuanos dela nra corte se entien de alos escriuanos dela justicia e carceres dela nra casa e corte: e dela nuestra chancilleria. Declaramos q los dichos escriuanos lieuen delas cartas e presen

El rey don
Enriq. ij.
en burgos

El rey don
Juan. i. en
Burgos

El rey don
Juan. ij. en
madrid.

El rey don
Juan. i. en
Segouia.

El rey e re
yna en Lo
leco. año
de. lxxx.

taciones y escripturas: y de los actos: y escripturas: y otras cosas q por ante ellos passaren otros tantos derechos como por las dichas ordenanças mandamos que lieuen los nueſtros eſcriuanos de camara que residen en el nueſtro conſejo: y los eſcriuanos dela nueſtra audiencia: y q no lieuen dela parte qrellante los derechos que han de leuar al acusado por mādamiēto: ni por carta: ni por acto alguno q le diere de que aya de cobrar derechos del acusado: y dela carta de enplazamiento lieue los derechos como de carta executoria: mādamos q se lieuen ſegundo ſe contiene en el titulo de los eſcriuanos dela chancilleria.

¶ Ley. viij. que los eſcriuanos de las ygleſias apoſtolicales no vſen en las cosas temporales.

Antiguamēte fue ordenado por los reyes nros progenitores q los notarios: y eſcriuanos de las ygleſias apoſtolicales no fueſſen oſados de fazer cōtractos ni otras cartas sobre cosas temporales: y pertenescientes ala nueſtra iuriſdicion real: ni puedan fazer ſe los dichos cōtractos: y escripturas ni por ellas ſe pueda fazer eſecucion alguna: ni por tales escripturas ni cōtractos ſe pueda adquirir derecho alguno ala parte. E nos cōfirmamos: y mādamos guardar las dichas leyes: y ſi los dichos eſcriuanos y notarios eclesiasticos: o otros qualesquier ſe entremetieren y vſaren de recibir y celebrar los dichos cōtractos y escripturas sobre cosas temporales que incurran: y cayan en pena de diez mill maravedis: la meytad para la nueſtra carcel: E la otra meytad para los muros dela cibdad: o villa: o lugar donde eſt o acaſciere: y demas que pierdan la naturaleza: y temporalidad de nueſtros reynos: y ſean fechos agenos dellos: y ſalgan dellos: y no ſean oſados de entrar en ellos: aſſy como rebeldes a

ſu rey y ſeñor.

¶ Ley nouena. que los eſcriuanos de palencia no vſen ſi no en ſu dioceſi.

Mandamos que los eſcriuanos y notarios de palencia non puedan vſar del dicho oficio: ſaluo en la dioceſi de palencia: y q el obispo de la dicha dioceſi pueda fazer con nra licencia: y no ſin ella cierto numero de eſcriuanos: y notarios en la dicha cibdad: y obispado.

¶ Ley. x. que los eſcriuanos de los concejos no ſean recabdores: nin arrendadores delas rentas del rey.

Ordenamos q los eſcriuanos de los concejos delas nras cibdades y villas y lugares en tanto q fueren eſcriuanos de los dichos concejos no puedan ſer nros recabdores ni arrendadores de las nras rentas y pechos: y de derechos en las cibdades: o villas: o lugares donde biuere: y tiene los dichos officios: ni ayā pte de ellas por ſi: ni por otra interpuesta pſona: ſo pena q por el miſmo fecho ayan perdido los officios. po que los otros eſcriuanos delas audiencias puedan ſer nueſtros recabdores y arrendadores: tanto que no demāden las dichas rentas en las audiencias donde ellos fueren eſcriuanos.

¶ Ley. xi. que los eſcriuanos de los concejos aſſienten en los libros lo cierto delas monedas.

Mandamos q los eſcriuanos de los concejos delas nueſtras cibdades: y villas: y lugares cada vno en ſu concejo aſſiente en el libro del dicho concejo los padrones de lo cierto delas monedas que nos mandaremos repartir: por que por alli ſe pueda ſacar las pechas q en las dichas cibdades: y villas y ſus tierras ay: por q dellos puede

El rey don Juan. i. en Sozia.

El rey don Juan. ij. en Toledo a 8 no o xxxvj

El rey don Alonso en valladolid

El rey don Juan. ij. en valladolid

El rey don Enrique. ij. en Tozo

El rey don Enriq. iij. e cordona año de. lv.

El rey don Juan. ij. en burgos. a 8 no de. xliii.

El rey don Juan. ij. en valladolid

dan dar copia a los nuestros recabdados y arrendadores. E que no ayan poder de rescibir los dichos padrones o otros escriuanos si no los dichos escriuanos de concejo: o otros que de nos tengan prouisi6n: y poder especial para ello. E mādamos a los otros nuestros escriuanos publicos: y a otros qualesquier notarios apostolicales: o episcopales q̄ no sean osados de tomar los dichos padrones so pena de perder los officios: y de incurrir en las otras penas cōtenidas en las cartas de mercedes q̄ los dichos escriuanos tienen de nos.

¶ Ley. xij. De los derechos que los escriuanos publicos han de leuar.

¶ Rey don Alonso nuestro p̄genitor en la pragmatica q̄ dio: y mādó dar para los derechos que han de leuar los escriuanos publicos de todas las cibdades: y villas y lugares de sus reynos: era de mill. cccc. xij. años. Mandó tassar los dichos derechos q̄ há de leuar en la forma siguiēte. Primeramēte que las cartas que fizieren de vendidas: o de compras de la carta de cincuenta marauedis vn marauedi: y dende arriba fasta mill marauedis vn marauedi de cada ciēto: y d̄ mill marauedis fasta en diez mill marauedis no tomen mas de diez marauedis. y de diez mill marauedis fasta en veynte mill marauedis o dēde arriba: que tomē veynte marauedis: y non mas por grande que sea la quantia: y esto que lo tomen tan bien de las cartas llanas q̄ las partes fizieren como de las desahoradas. Pero si las cartas de las vendidas fueren fechas por almonedas: o por nuevas sentencias: o por sentēcias de alcaides: o por tutorias: o por testamentos: o por entregas de debdas de xp̄ianos: o de judios. Que de estos tales tomē los escriuanos el doblo de las quātias de las

cartas de vendidas o de cōpras: y de todas otras cosas de debdas: y de todos otros cōtractos en q̄lquier manera que sean q̄ tomen la q̄ntia q̄ dicha es q̄ deue tomar por las dichas cartas.

¶ Trosi por los testamētos y embargos que fueren fechos si fueren de quantia de cient marauedis dos marauedis. E de mill marauedis diez marauedis. E dende adelante de cada ciento vn marauedi. y de mill marauedis veynte marauedis. E de diez mill m̄s arriba treynta m̄s: y non mas por grande que sea la quantia.

¶ Trosi los inuentarios q̄ tomen la mitad desta quantia segūdo q̄ han de tomar por los testamentos: y por las cartas de los compromissos por el compromisso que fizierē seys marauedis: y non mas.

¶ Trosi que lienē por la carta de procuracion que fizieren si fueren de concejo seys marauedis: y si fuere de singulares p̄sonas tres marauedis.

¶ Trosi por la carta de tutela: o de curadoria q̄tro marauedis: o de emplazamiento: o de arrendamiento: o guarda: o encomienda: o de otros qualesquier semejantes dellos: q̄ lieue el escriuano: como dicho es de las otras cartas de las compras: y de las vendidas.

¶ Trosi por las escripturas de los requerimientos: y testimoniōs q̄ demandan sobre los alcaides: y regidores: o sobre concejos: o en otra manera dos m̄s. E sy houiēre ay carta en corporada q̄tro m̄s. E si fuere en corporada mas de vna carta por cada carta vn marauedi.

¶ Trosi por los proceßos de los pleytos por cada palmo tres dineros. E por presentacion de la demanda: o de la procuracion: o de instrumento: o de otras escripturas quas

les quier q̄ sean de poner en los procesos por cada vno tres dineros. E si la escriuieren en el processo que pague por cada palmo tres dineros: e las presentaciones de los testigos: por cada vno testigo dos dineros. E sy escriuiere su dicho que tome assy como del processo a palmos.

Trosi por la sentencia interlocutoria vn maravedí. E por la diffinitiva quatro maravedís.

E si fuere sentencia criminal seys maravedís. E si fuere sentencia interlocutoria de pleyto criminal tres maravedís. E por los testigos que fueren escriptos en pel q̄sa por cada testigo cinco dineros.

Trosi por las escripturas o tre guas: o de segurancas: o de fianças: o de saluo a cada psona dos dineros. E mandamos q̄ las otras escripturas que fizieren que aquí no son nõ bradas que los escriuanos lieue por cada vna a razon destas q̄ntias q̄ dichas son segū fuere la escriptura q̄ fiziere.

¶ Ley. xiiij. q̄ no se lieue derecho del marco de los escriuanos.

O quanto nos es fecha relación por los dichos procuradores q̄ algunas personas pide e lieuan los marcos de los dichos escriuanos q̄ solia leuar pero carrillo diziendo que tiene titulo: e cartas para ello dadas por nos: e por q̄ esto es cosa iniusta: e agrouiada: por estar como esta reuocada la dicha merced por las leyes de nuestros reynos. Por ende por la presente reuocamos e damos por ningunas qualesquier cartas: e preuilegios: e sobre cartas e otros preuilegios q̄ qualesquier psona o personas tengan para pedir: e leuar los dichos marcos de escriuanos q̄ sean de nos: o de los dichos señores reyes passados: o de qual quier dellos. E mandamos a todas: e a qualesquier personas que tienen las dichas cartas

e a los que tienen sus poderes dellos q̄ de aquí adelante por virtud dellos: ni en otra manera alguna pidan ni lieuen cosa alguna por razon del dicho marco de ninguno de los dichos escriuanos: so pena de perdimiento de sus bienes: e que sean desterrados de nros reynos para en toda su vida. E mandamos alas dichas iusticias que luego fagā pregonar esta ley: a cada vno en sus lugares e iurisdicciones.

¶ Ley. xiiij. que los escriuanos o los concejos non tengan boz ni voto.

Stablescemos que los escriuanos de los concejos de las nras cibdades e villas e lugares non tengan boz nin voto en los dichos concejos.

¶ Ley. xv. que los escriuanos q̄ fueren clerigos no vsen de los officios.

Os escriuanos de las nras cibdades e villas e lugares si fueren clerigos: mandamos q̄ no vsen entre los legos el dicho officio: ni los tales instrumentos e escripturas fagā fe.

Mandamos que ningund clérigo ni lego sea osado de vsar de notaria imperial: segund se contiene en este libro en el titulo de los perallos: e clerigos.

Que en la nuestra chancilleria este cierto numero de escriuanos: segund se contiene en el titulo de los escriuanos de la chancilleria.

Mandamos que los corregidores: e otros iuezes vsen con los escriuanos del numero: segund se contiene en este libro en el titulo de los corregidores.

Mandamos que el escriuão que fiziere contracto entre legos sobre las causas que no pertenescen ala yglesia en que se somete el lego ala iurisdiccion eclesiastica pierda el offi

El rey don Enrique iiiij. en toledo año de mill. cccc. lxxij.

Idem.

El rey e reyna en Toledo año de mill. cccc. lxxx.

El rey don
Alonso en
madrid.

El rey don
Enriq. ij. e
Loro.

El rey don
Alonso en
madrid.
peti. iij.

El rey don
Alonso en
madrid.
peti. iij.

cio segund se contiene eneste nuestro li-
bro enel titulo delos emplazamientos :
e segund se contiene en otra nuestra ley
que fezimos en toledo año de ochenta:
que es eneste libro en el titulo delos em-
plazamientos.

¶ Titulo. xix. delos a- bogados.

¶ Ley. primera. que enla corte se
reciba juramento delos aboga-
dos.



¶ Que los abogados mu-
chas vezes a sabiēdas to-
man cargo de pleytos cō-
tra dredo por dilatar las
causas o que viene grādo
daño a los que piden justicia que nō la
puedē alcāgar. Por ende ordenamos e
mandamos que enla nuestra corte los
nuestros alcaldes apremien: e manden
alos abogados que fagan juramēto en
deuida forma que enlos pleytos en que
ouieren de ayudar alas partes que seā
pleytos derechos: e que no ayudaran a
pleytos maliciosos segū su entēder. E si
pendiente el pleyto los abogados vinie-
ren: e entendieren que la parte a quien
ayuda non trae buen pleyto q lo dere lu-
ego e no le ayude mas nin razione por el
E si despues que assi jurare non lo fizie-
re e fuere fallado que maliciosamente e
contra consciēcia ayuda a mal pleyto q
sea declarado por periuro: e echado fu-
era de nra corte e non sea osado de vsar
mas dl dicho officio enla dicha nra cor-
te ni en otro nuestro señorio.

¶ Ley. ij. que los abogados den
consejo alos del consejo quādo
dubdaren en algunas cosas.

¶ Los de nro consejo dubdaren
en algunas cosas de iusticia lla-
men alos abogados de nuestra
corte: e les manden que les den consejo
verdadera mente segund dios e verdad

e prometan que no descubran cosa al-
guna delo que fuere fecho enel nro cōse-
jo. E otro si mādamos a todos los alcal-
des dela nra corte que se ayuntē en vno
e q escriuan los abogados: qles e quan-
tos son aqillos q cunplirē pa estar enla
nra corte: e alos otros q les pongan pla-
zo para q se vayan dla nuestra corte: so-
las penas que los nuestros alcaldes les
pusieren.

¶ Ley. iij. que no abogen los dl
consejo ni los oydores.

¶ Mandamos q ningūo dlos dipu-
tados de nro cōsejo: ni los nros
oydores ni alcaldes q residierē
enlos officios no aboguen por psona ni
vniuersidad algūa sobre causas ciuiles:
ni criminales: saluo si abogaren en nra
casa: o por nra parte con nuestra licēcia
e expreso mandado.

¶ Ley. iiij. que se de plazo de a-
bogado al que lo demādare.

¶ El demādador: o el demanda-
do pidierē al iuez plazo de abo-
gado: ātes del pleyto cōtestado
aya tercero día pa buscar abogado del
día q le fuere puesta la demāda: e si pidi-
ere el dicho plazo de abogado despues
dl dicho pleyto cōtestado: aya plazo de
nueue días si lo houiēre menester: e non
mas. E el iuez apremie al abogado q ay-
ude ala parte q lo demandare.

¶ Ley. v. fasta que quantia pue-
de el abogado auenir con la par-
te.

¶ Al pte q menester ouiere aboga-
do auengase cōel de lo qle dara
por q le ayude: e si auenir no se
pudiere: de le la veyntena pte dla demā-
da: e si por mādado dl alcalde no qsiere
tener la boz: ni le ayudar: el iuez de le o-
tro abogado: e el otro non pueda ayu-
dar en todo esse año en pleyto alguno
en toda la villa si no en suyo propio. E
si a otro pleyto alguno ayudare: pague

El rey don
Alonso en
toledo.
año de
lxxx.

El rey don
Alonso en
alcala.

fuerro.

por cada vno cincuenta maravedis: la mitad pa nuestra camara. y la otra mitad para el alcalde que le fizo el mandamiento.

Ley. vi. que ningū clerigo abogue ante el iuez seglar.

Andamos que ningund clerigo beneficiado d yglesia: o q sea ordenado de epistola: o dende arriba no ayude a persona alguna ante el alcalde: saluo en su pleyto mesmo dela yglesia dōde fuere beneficiado: o por su vasallo: o por su pāiguado: o por su padre o madre: o ombre a quien el haya de heredar.

Ley. vii. que no sea abogado hereje ni judio ni moro: ni las otras psonas aquí contenidas.

Ordenamos q ningū hereje ni judio ni moro no seā abogados por chistiano: cōtra chistiano. Et otrosi que no pueda vsar en oficio de abogacia sieruo: ni ciego: ni dscmulgado: ni sordo: nin loco: ni hombre que no aya edad complida.

Ley. viii. q el que abogare por vno: no cōseje a su contrario.

Y algūo fuere abogado o cōsejero de otro en algun pleyto no pueda ser de allí adelante abogado ni consejero dela otra parte.

Ley. ix. que el abogado no se auenga por parte dela cosa que es demandada.

Defendemos q ningund abogado sea osado de auenirse cō aq̃l que ha de ayudar para q le de parte dela cosa que demandare. E sy lo fiziere no pueda vsar d̃l dicho officio cō el ni con otro. Pero que pueda leuar la veyntena parte dela demanda segund q en las leyes antes desta se cōtiene.

Ley. x. que el oydor o alcalde no sea abogado.

Angūo que sea nro oydor o alcalde no sea osado de vsar de oficio d abogacia en nuestra corte: so pena de priuacion del officio. E esto se entiende: si el oydor touiere quitacion con el officio. El qual otrosi aya pido: y sea quitado de nuestros libros. E renocamos las licencias que sobre esto son dadas por nros predecesores: y por nos.

Ley. xi. que los abogados no disputen en los pleytos alegando leyes.

O q algunos abogados y procuradores: por malicia: y por alongar los pleytos: y leuar mayores salarios delas partes: fazen muchos escriptos luengos en que no dizen cosa d numero: saluo replicar por menu do: dos: y tres: y quatro: y avn seys vezes lo que han ya dicho: y esta ya puestoen el processio: y avn disputan alegando leyes: y decretales: y partidas: y fueros: porque los processos se fagan luengos: y q non se puedan tan ayna librar y ellos ayan mayores salarios. E todo lo que fazē escreuir en los processos: do tan solamēte se puede poner simplemēte el fecho de que nasce el derecho. Por ende nos queriendo obuiar a sus malicias: y desiguales cobdicias: y iniustas ganancias: ordenamos y mandamos q qualquier abogado: o pcurador: o parte principal que replicare: y repilogare lo que esta ya dado: y escripto en el processio q pēche en pena para la nra camara seys ciētos maravedis: delos qles sean los cientos para el q lo acusare: y los otros ciento para el iuez ante quien andouiere el pleyto. pero bien puede dezir por escripto digo lo que dicho he. E de mas agora en esta segunda y tercera instancia digo: y alego de nuevo tal. y tal cosa y a questo mesmo queremos que se guarde: so la dicha pena en los requeris

El rey don Enriq. ij. e Loro.

El rey don Enrique. iij. en toledo año de: lxiij.

El rey don Juan. j. en Biruiesca.

mientos que en los iuyzios: y fuera de iuyzio: algunos fazé alos iuezes: y alos alcaldes: o merinos: o alguaziles q cumplan las nuestras cartas. En los quales requerimientos: assi en las respuestas de las partes: como de los iuezes y alcaldes: y merinos: y alguaziles se fazen procesos muy desordenados: y luengos replicando las cosas muchas vezes. E o trofi defendemos: que en el processo no disputen los abogados: ni los procuradores: ni las partes principales: mas cada vna simple mēte pōga el fecho en en cerradas razones: y concluso. entonces cada vna dlas partes o abogados: o pcuradores por palabra: o por escripto ante dla sentēcia informe al iuez de su derecho alegando leyes: y decretos: y decretales partidas y fueros como entēdi eren que le mas cumple. Pero que tenemos por bien que ambas las partes no puedā dar mas de sendos escriptos de alegaçōes: y si fuere pedido sea pue sto en fin del dicho pleyto. Pero por esto no negamos alas ptes: ni a sus pcuradores: y abogados q todo tiēpo que qsierē informar al iuez por palabra alegando todos aqillos derechos q enten dierē que les cumple. E por que esta ley es iusta: mandamos que sea guardada: y de aqui adelante ninguna persona sea osada de yr ni passar contra ella: so las penas en ella contenidas: y que los escriptos que en los pleytos se presentaren: vengan firmados de letrado cono scido: y que non sean rescibidos mas de dos escriptos fasta la conclusion. E que si mas fueren presentados: non sean rescibidos. E si de fecho se recibieron sean ningunos: y si alguna prouança se fiziere sobre ello que non faga fe nin prou eua: y c.

¶ Ley. xij. que los abogados iurē que no ayudará: a cosas iniustas.

¶ E q por la malicia y ignorācia de los abogados suelen las partes litigantes muchas vezes recibir daño: Para remediar esto asi por derecho como por las leyes deste titulo antes desta fue instituto: que los abogados iurassen en mano del iuez que bi en y fiel mente vsarian del oficio de abogacia: y consejarian iustamēte a sus partes: y no ayudaran a cosas iniustas. y luego que conosciere que su parte no trae iusticia derara la causa. E por que la disposicion de las dichas leyes non basta avn pa refrenar la malicia de los calupniosos abogados: queriendo remediar aquesto. E ordenamos y mādamos: que las dichas leyes y ordenanças sean guardadas de aqui adelante: y que los iuezes: assi los de nuestra corte como los de las cibdades: y villas: y lugares de nuestros reynos sean solícitos en rescibir de los abogados los tales iuramentos. E esto abasta para examinaciō dellos: no embargante que por nos fue mādado en la cibdad de Cordoua que los d nuestro consejo examinasen los abogados dela corte. Pero sy acaesciere que por negligencia y ygnorancia del abogado: que se pueda colegir de los actos del processo: la parte a quien ayudare p diere su derecho: mandamos que el tal abogado sea tenuto d pagar a su parte el daño q por esto le vino con las costas de que el iuez: o iuezes ante quien pendi ere el tal pleyto: lo faga luego pagar sin dilacion alguna. E por que podria aca escer el abogado por ayudar a su parte tentasse de fatigar iniusta mēte: ala otra parte: mandamos que cada y quādo el iuez dela causa: o qual quier delas partes pidiere q el abogado dela otra parte iure: que en qual quier parte del pleyto non ayudara ni fauorescера en aquella causa a su parte iniusta mente: ni contra derecho asabiēdas: y q cada: y quando conosciere la iniusticia de su parte ge

El rey
yna en Lo
ledo año d
mill. cccc.
lxxx.

la notificara: e non le ayudara dende en adelante. E que este tal abogado sea tenudo o fazer: e faga luego el tal iuramento: so pena que si escusa: o dilacion en ello pusiere: e non lo fiziere por el mesmo fecho finq: e sea inhabile para exercer el officio de abogacia: e dende en adelante no use del dicho officio: so las penas q le fueren puestas por el dicho iuez.

¶ Ley. xiiij. que el abogado ayude ala parte fasta vencer el pleyto.

¶ El abogado que vna vez tomare cargo de ayudar ala parte no sea osado delo derar fasta ser fenescido. E si lo derare pierda el salario: e qual quier dano que le viniere al señor del pleyto sea tenudo delo pagar. pero que si derare el pleyto conociendo que la causa es iniusta que lo pueda fazer.

¶ Ley. xiiij. que los oydores e otros juezes apremien a los abogados que ayuden alas partes.

¶ Mandamos: e mandamos que cada q los oydores nuestros: o alcaldes: o otros iuezes dela nuestra corte entedieren q cumple apremiar: e apremien a los abogados segund que el derecho quiere a cumplir lo suso dicho. E si non lo quisieren fazer que por el mesmo fecho sean priuados del officio del abogacia. E que el nuestro fiscal guarde esto mesmo. el qual non sea osado de ayudar a psona: ni a psonas algunas en pleyto alguno q tanga a nos ni a nuestro fisco directe ni indirecte: so pena q por el mesmo fecho aya perdido el officio. E sea tenudo de servir el officio por si mismo: e no por sustituto cessante legitimo impedimiento.

¶ Ley. xv. que el iuez: ni escriuano no sean abogados.

¶ Mandamos que el alcalde ni el iuez: ni el escriuano ate quie los pleytos pendieren: no sean abogados en las dichas causas.

¶ Los abogados: ni procuradores no aleguen disputado: ni alegado de determinacion de doctores: salvo de bartulo e Juá andres segund se contiene en este libro en el titulo delas leyes.

¶ Titulo. xx. Delos ballesteros.

¶ Ley. i. que los ballesteros cumplan lo que los alcaldes mandaren por negligencia delos alguaziles.



¶ Mandamos q quando los alguaziles dela nra corte: o algúo dlos no cumpriere lo q los nros alcaldes les embiaren mandar por su carta. Mandamos a qlquier delos nros ballesteros dela nra corte aquié los nros alcaldes: o algúo dellos lo mandaren q lo cumplan. E si el alguazil no gelo consintiere cóplir: q el ballestero lo muestre a nos: por q lo castigemos.

¶ Ley. ij. q si el alcalde fuere negligente en fazer execucion por los pechos reales que el ballestero lo pueda fazer.

¶ Y acaesciere q el alcalde: o iuez fuere negligete: o se ouiere maliciosa mete en fazer la execucion e bienes del arrédador: dlos nros pechos e derechos: e fasta tres dias de quando fuere reqrído no la fiziere: e los bienes del tal arrédador no vendiere: e rematare en los terminos dela ley: qlquier ballestero pueda fazer la dicha execucion.

¶ Ley. iij. que los alcaldes no cometan la execucion a los ballesteros e porteros: salvo a los alcaldes.

El rey don Juan. i. en Segouia.

El rey don Alonso en alcala.

El mesmo en segouia

El rey don Juan. i. en guadalajara.

El rey don Juan. ij. en guadalajara año de mcccvi.

El rey don
Alonso en
alcala peti
p.

Otrofi mandamos que los nue
stros alcaldes e iuezes no come
tan la execuciō que se ouiere de
fazer en las cibdades e villas e lugares
a ninguno: ni algund ballestero: ni por
tero nuestro saluo a los alcaldes e algu
ziles delas tales cibdades e villas: e lu
gares. Saluo ende si la justicia ordina
ria fuere negligēte a fazer la tal execuci
on que en tal caso pueda ser cometido a
los nuestros ballesteros e porteros.

**Ley quarta. que derechos hā
de leuar los ballesteros e porte
ros.**

Por el derecho dela execucion q̄
los nros ballesteros e porteros
ouieren de fazer a peticion d̄ q̄l

El rey don
Alonso. p. iij

quier persona. Mandamos q̄ no lleue
mas de treynta marauedis del millar: si
la deuda fuere fasta en quantia de veyn
te mill mrs e si fuere de mayor quantia
que no lleue mas dela quātia delos vey
nte mill marauedis.

**Ley. v. que derechos deuen le
uar los pregoneros.**

El rey don
Juan. f. en
legouia.

En nuestra merced q̄ los porte
ros: e pregoneros lleue de cada
enplazamiento q̄ fizierē vn ma
rauedi: e de pregonar vna persona dos
mrs: e de pregonar vna mula o cauallo
o azemila q̄ sea pōida ocho mrs e d̄ pre
gonar otra bestia meor quatro mrs. E
del q̄ fiziere justicia de acōtes: o otra co
sa q̄ no sea de muerte lleue los pgoneros
ocho mrs e el verdugo otros ocho mrs
E si fuere justicia de muerte lleue el ver
dugo la ropa de cabe lacinta.

**Titulo. xxj. delos apo
sentadores.**

**Ley. primera. q̄ los caualleros
ni perlados no tomen posadas
por fuerza ni otras cosas en las
cibdades e villas del rey.**



C derecho no consiēte q̄
los caualleros e plados e
otras psonas poderosas
en nuestros reynos e seño
rios que tienen vezindad
en algūas nras cibdades e villas e lu
gares d̄ la nra corona real e biuen: e co
marcā cerca d̄llas: q̄ contra volūtad de
nros vasallos ayā de posar ellos: o los
suyos ēlas posadas e moradas d̄los ve
zinos e moradores d̄las dichas nras cib
dades e villas e lugares: nin les tomen
por fuerza: ni cōtra su volūtad ropa: pa
ja ni leña ni otras cosas ni les fagā otros
agranios: ni sin razones. Por ende man
damos q̄ los q̄ lo contrario fizieren por
cada vegada que tomaren q̄lquier cosa
pechen e paguen seyscientos mrs para
la nra camara con el tres tanto dello que
assi tomaron e les sean descōtadas dello
q̄ en los nros libros tienen. E si no que
lo paguen d̄ sus bienes. E que las nues
tras justicias lo escuten e fagan guar
dar assi. So pena de pñaciō d̄los offici
os e si los regidores o justicias dierē las
posadas sin nuestro mandado q̄ por el
mesino fecho pierda los officios e cayā
en pena de diez mill marauedis la me
ytad para nuestra camara: E la otra me
ytad para el dueño dela casa.

**Ley. ij. q̄ no se den posadas en
las casas de bodgas ni graneros**

En nuestra merced e mādamos
q̄ en las casas e bodegas en q̄ se
encierra el vino: E las casas e
graneros en que se encierra el pan q̄ los
nuestros aposentadores no dē posadas
ni aposenten a psonas algunas porque
dello se podria recrescer grand daño a
las personas que el pan e vino tienen.

Mandamos otrofi: que los uuestros
apostentadores no aposenten: ni den po
sadas en las casas delos oficiales e me
nestrales delas dichas cibdades: e vi
llas: e lugares a otros semejantes offi

El rey don
Juan. ij. en
camara
año d̄ mill
cccc. xxxj.

El mismo
palencia
año de. xxx

El rey e re
yna en tole
do.

El rey don
Juan. ij. en
madrid. a
ño d̄. xxxj

El mismo
madrigal
año xxxj

ciales que ellos delos que andan en la nuestra corte por razón delos daños que dello se seguirían a los oficiales y menestrales de las dichas cibdades y villas y lugares de nuestros reynos.

¶ Ley tercera. de los derechos que deuen de leuar los aposentadores.

Mandamos que los nuestros aposentadores mayores y sus lugares tenientes sean tenidos de guardar y guarden en razón de sus oficios las leyes fechas: y ordenadas por los reyes onde nos venimos. E oviene a saber que de cada cibdad o villa o lugar dōde los dichos aposentadores vā aposentar por nuestro mandado puedan llevar y lleuen veynte y quatro maravedis y medio carnero y veynte y quatro panes y vna fanega de ceuada y vn cantaro de vino: y esto se entienda en los lugares donde fueren cabeças: y touieren jurisdicción sobre si auiendo ende quatro vezinos o dēde arriba. E en este caso lleuen los dichos veynte y quatro maravedis y medio carnero: o por el veynte maravedis: y los dichos veynte y quatro panes: o por ellos doze maravedis y la dicha fanega de ceuada: o por ella diez maravedis: y el dicho cantaro de vino o por el diez y seys maravedis. E si el lugar fuere de quarenta vezinos a baxo que no lleuen por el aposentar cosa alguna: y leuando lo del lugar donde fuere la cabeça que no lleuen cosa alguna de las aldeas aunque aposenten en ellas: y que non lleuen mas so pena de la nuestra merced: y de priuacion de los officios.

¶ Ley. iiii. de los derechos del aposentador del príncipe.

Mandamos otro si que los aposentadores del príncipe nuestro fijo cada que ouieren de aposentar por su parte en qualquier cibdad: o

villa: o lugar delos nuestros reynos ayan y lleuen la meytad delos dichos derechos que los nuestros aposentadores han de auer.

¶ Ley. v. Idem.

Otro si mandamos que cada q el príncipe nuestro fijo entrare en la cibdad o villa o lugar donde nos o qualquier de nos estouieremos: q los sus aposentadores no lleuē derecho alguno por los aposentar por que doquier que nos estouieremos no lo han por que auer.

¶ Ley. vi. de los derechos del aposentador dela reyna.

Mandamos otro si que cada y quando la señora reyna o el príncipe nuestro fijo: o qualquier dōllos en la cibdad: o villa: o lugar donde nos viniéremos y estouieremos que los sus aposentadores no lleuen derecho alguno por aposentar. E otro si que los aposentadores dela señora reyna y príncipe nuestro fijo no lleuen cosa alguna por aposentar en las aldeas dōde nos no entraremos por persona aunque aposente ende caualleros o a otras personas.

¶ Ley. septima. que non se den posadas en las casas de los clérigos.

Mandamos que las justicias regidores oficiales de todas las cibdades: y villas: y lugares no consientan que los caualleros: y peralados: ni otras personas poderosas: nin otros algunos que alas dichas cibdades: y villas: y lugares viniéren: sean aposentados en las casas delos clérigos no estando nos ni el príncipe nuestro fijo en la tal cibdad villa: o lugar. E q les sea guardada su libertad y frāqueza que cerca desto les fue otorgada por los reyes onde nos venimos: salvo quando nos: o el príncipe nuestro fijo fuéremos: si cōuenibles posadas no se pueden

El rey don Juan. ij. en Segouia año d. xxxij.

Idem.

El rey don Juan. en Segouia. año de. xxxij.

El rey don enrriq. ij. E tozo era de mill. ccccij.

El rey don Juan. j. en Burgoe

El rey don Juan. ij. en Segouia año d. xxxij

El mesmo é guadalajara año d. xxxv.

El mesmo é guadalajara año d. xxxv.

El mesmo é guadalajara año d. xxxv.

El rey don Alfonso en Burgoe

dar en otras partes a los que a nuestra corte fueren segund se contiene en el titulo de los perlados y clérigos.

Ley. viij. que se dé posadas al chanciller y oydores y oficiales dela chancilleria.

Rdenamos que a los nros chancilleres y oydores: y oficiales dela nuestra casa y corte y chancilleria sean dadas buenas posadas do de quiera que llegaren.

Ley. ix. que se den posadas a los procuradores de corte en barrio apartado.

Andamos que a los nuestros procuradores delas cibdades y villas y lugares que a nuestras cortes vinieren por nuestro mandado sean dadas buenas posadas en nra corte y que sea entregado el barrio al procurador que viniere de castilla o de leon: o delas estremaduras: o del andaluzia para que lo guarden y lo repartan en la manera que deuieren.

Ley. x. en que manera se há de tassar los derechos de los aposentadores.

Omo quier que la tassa de maravedis fecha por las leyes suso dichas parezca razonable por estonces. Pero auida consideración al valor de los maravedis que agora se vsan: tassamos y moderamos las dichas tassas en esta manera que por los veynte y quatro maravedis que auian de leuar en dinero les sean dados ocho reales de plata. E que los veynte y quatro panes que les han de dar sean de treynta y dos onzas cada vno: o le paguē su estimación como valiere. E que les den medio cantero: o la estimación que valiere y vn cantaro de vino bueno y vna fanega de ceuada o la estimación que valiere. E que se paguē estos derechos a los dichos aposentado-

res en lugares do de dormieremos y do de comieremos en el lugar donde fuere cabeza y touiere jurisdicción sobre si de. y los vezinos: o de de arriba. E que de los otros lugares no lo lleue ni lo pida avn que aposente en ellos. So la dicha pena y pagar lo que lleuare con el que trató: y que si nos o la reyna fuéremos juntamente a qualquier cibdad o villa o lugar que estos derechos ouierē de pagar que los dichos aposentadores lleuen los derechos por cada vno de nos enteramente. Esto se entienda durante la nra vida: y que despues dela nra vida: lo lleuen segund dispone la dicha ley del señor rey don Juan. Pero que toda via se pague al respecto dela quantia que agora tassamos.

Ley. xi. que los alguaziles y verdugo y oficiales dela carcel se aposenten en la plaza.

Rdenamos que los nuestros alguaziles: y promotor y escrivano dela justicia dela carcel: y el verdugo sean aposentados en las plazas delas cibdades o villas o lugares de los nuestros reynos y donde alli no copieren en lo mas cercano dellas: dando el barrio los nuestros aposentadores y que lo repartan nuestros alguaziles.

Ley. xij. dela pena del que fiere al aposentador.

O que los nuestros aposentadores vsen de su officio con toda seguridad. E deamos que qualquier que firiere a nro aposentador que le sea cortada la mano por justicia. E el que matare a nuestro aposentador muera por ello: y pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

Ley. xij. que ningún cauallero ni otro no tome posada en las cibdades y villas dela corona real.

Rdenamos otro si que ningún cauallero ni persona de nros reynos

Jdm.

El rey don Juan. ij. en burgos

El rey don Juan. ij. en Segovia a rto d. xxxij

El rey y reyna en Toledo año de lxxx.

El rey don enriq. ij. en tolo.

nos no tomē ni fagan ni manden tomar posada para si ni para los suyos en las cibdades e villas e lugares d' nra corōna real donde estouiere de estada: ni los consejos justicias gelas den ni sean tenidos dela rescibir: e que los alcaldes e alguaziles e regidores: e otros oficiales que dierē las tales posadas cayā en pena de diez mill maravedis por cada vez la meytad para la nuestra camara: e la otra meytad para el dueño dela casa.

¶ Ley. xiiij. de los precios delas cosas q' vendē los mesoneros.

¶ Que en la paga delos mesones e delas prouisiones que en ellos se gastan ay grand' desorden. **¶** Ordenamos e mandamos que cada mesonero que quisiere vender ceuada en su meson por granado: o por celemin no pueda mas ganar del quinto de mas dello que valiere en la plaza: o mercado dela cibdad villa o lugar dōde touiere el meson. **¶** E que los alcaldes: e regidores: e oficiales dela tal cibdad villa o lugar: dē medida a cada mesonero dela paja que ouiere vender: e le tassē el precio que han de leuar por aquella medida de seys en seys meses: e que por la tal medida e precio venda el mesonero: o otra qualquier psona la paja que ouiere de vender por menudo so las penas que les fueren puestas sobre ello. **¶** E otro si porque lleuan los mesoneros demasiadas quantias dello que deuē auer por los aposentamientos. **¶** Ordenamos e mandamos que los nuestros alcaldes dela nuestra casa e corte luego que llegaren ala cibdad: o villa: o lugar donde nos: o qualquier de nos fuere: tassē lo que han de leuar los mesoneros por cada hōbre cō su bestia: o sin ella: o con mozo: o sin el: e aq̃llo lleuē e no mas entre tanto q' allí estouiere nra corte: so las penas q' sobre ello pusierē: las quales ellos executē e q' en las cibdades e villas

e lugares de nuestros reynos donde no estouiere nuestra corte las justicias e regidores de cada vna dellas tassē lo que en ellas: e en su término hā de leuar en los dichos mesones por las posadas: e esta tassa fagan al comienço de cada vn año: o la fagā pregonar: e fagā ello mesmo pesquisa delos trasgresores della d' año passado: e las penas que pusieren lan executen: e se ayen fiel e diligentemēte. So cargo del juramento que fizieren o fizieron quando recibieron los dichos officios.

¶ Ley. xv. delas ordenanças que han de guardar los aposentadores.

¶ Stas ordenanças mandamos que sean guardadas por los nuestros aposentadores: so las penas en ellas contenidas.

¶ Primeramēte q' jurē de fazer su officio bien e fielmente.

¶ Item que en ningún lugar resciban mas derechos delos que le sō tassados por las leyes deste titulo. So pena que lo que de mas lleuaren lo restituyan cō el quatro tanto. La meytad para la nuestra camara e la otra meytad para el q' lo proclamare.

¶ Item que no resciban dadiua ni presente alguno por dar posada alguna: salvo si algūas psonas de estado d' su libre voluntad les quisieren fazer: o dar alguna gracia en algunas fiestas.

¶ Item que no resciban dadiua: e cetera. Por escusar posada alguna: nin por escusar aldea: o lugar alguno. So pena que la primera vez paguen con las setenas lo que assi rescibieren. La meytad para la nuestra camara e la otra meytad para el que lo acusare e por la segūda vez que no puedan mas vsar del officio: e que juren de pagar la dicha pena si enlla cayerē: e q' lo manifestarā a nos q'quier d' ellos lo q' dellos supierē en la q'

El rey e reyna.

El rey e reyna.

El rey e reyna en Toledo.

pena los condenamos desde luego por
este mesmo fecho al q̄ cayere en ella por
manera que los que assi delinquierē se
an obligados de pagar la dicha pena i
foro consciencie sin que mas sean conde
nados en ella.

¶ Item que aposenten a los cōtadores:
y oficiales juntamente en vn barrio y e
otto a los consejos en quanto buenamē
te pudieren.

¶ Andamos que los nros apose
m tadores no sean osados de dar
posadas en las yglesias ni mo
nerios: so las penas contenidas en la
ley deste libro en el titulo dela guarda d
las cosas dela sancta yglesia.

¶ Titulo. xxij. de los monteros.

**¶ Ley. i. quantos y quales deue
ser los monteros del rey.**



Ordenamos y mādamos
q̄ para nros deportes y e
rreccios de mōteria: aya
dozientos y seys monteros
y seā assētados en nros li
bros cada vno por su nōbre: y los tales
mōteros seā psonas suffiētes q̄ sepan
del officio: y no delos q̄ tratā otros offi
cios: anssi como sastres: y capateros: y
mercadores: y otros semejantes officios
¶ mādamos q̄ los dozientos y seys mō
teros vayā nōbrados por sus nōbres e
las cartas delos repartimiētos delos pe
didos y monedas q̄ se ouierē embiar a
las cibdades y villas de nros reynos. y
mādamos a los nros contadores mayo
res q̄ lo pongā y assiētē assi en los nros
libros: y en los quadernos y cōdicionēs
cō que mādaremos arrēdar las dichas
monedas porq̄ se faga y guarde.

**¶ Ley. ij. si los caualleros touie
ren monteros por merced q̄ los
tengan en su tierra.**

¶ O y quāto algunos caualleros
y grandes hombres d̄ nuestros
reynos tienen de nos por mer
ced algunos monteros escusados. **¶** Mād
amos q̄ los ayan y tengan de aquí a
delante en sus tierras: y si en otras par
tes biuieren: y moraren fuera delas di
chas sus tierras: q̄ no les sea guardada
la tal esencion ni gozen della.

**¶ Ley. tercera. que los monter
ros moren donde suelen andar
a monte.**

¶ Os nuestros monteros del nu
mero que por razon del officio
se quieren escusar delos pechos
y repartimientos: segund las exencio
nes que de nos tienen. **¶** Andamos
que moren: y sean tomados en los luga
res donde nos acostunbramos andar a
monte: y sean delos menores pecheros
o medianos: y no delos mayores. **¶** Seā
hombres expertos: y acostūbrados en
dicho officio. **¶** No seā capateros ni sas
tres ni vsen de otros officios semejātes.
¶ Ni sean otrosi labradores en las tierras
y lugares donde nos no acostūbramos
vsar el monte.

**¶ Ley. quarta. de los derechos
que han de leuar los monteros
de espinosa.**

¶ Segund las leyes antiguas de
nuestros reynos: los nuestros
monteros de espinosa han de le
uar delos judios que nos salieren a res
cebir por cada toza doze maravedis. **¶**
por que auida cōsideracion a los mara
uedis de entonce y de agora: estos dere
chos se deuen crescer. **¶** Ordenamos: y
mādamos que por los dichos doze ma
rauedis lleuen los dichos monteros:
quatro reales de plata de cada toza. **¶**
q̄ nō pidan ni lleuen mas So pena que
el q̄ lo contrario fiziere este diez dias en
la cadena y torne lo q̄ leuare cō el dos tā

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año .xlvij.

El rey don
Juan. i. en
burgos. año
de .liij.

El rey don
Juan. ij. en
madrid. año
de .xlvij.

El mismo
en madrid.
año de .v.

El rey don
Juan. i. en
ledo.

to 7 sea repartido a los pobres 7 si étra remos dos vezes enel año en vn lugar que no se pague este derecho mas dela primera vez.

¶ Titulo. xxiiij. Delos gallineros.

¶ Ley. j. que ninguno gallinero tome gallinas saluo los del rey 7 reyna 7 principe.



Defendemos que persona ni personas algúas de q̄l quier estado o condición preheminencia o dignidad que sean no tomen ni mād den tomar gallinas ni otras aues algunas en las cibdades 7 villas: 7 lugares d̄ nuestros reynos. Saluo los nuestros gallineros: 7 del príncipe nuestro muy caro 7 muy amado fijo: 7 delos infātes nuestros fijos: 7 que otros algunos non trayan gallineros ni les sea consentido: ni permitido por las nuestras justicias. Mas que las gallinas que ouierē menester que las compren 7 les sean dadas en precios razonables.

¶ Ley. ij. q̄ forma se deue tener q̄ los gallineros no fagā agrauio.

Porque auemos seydo informa dos que los nuestros gallineros que andan en nuestra corte faze algunos agrauios. Ordenamos q̄ cada 7 quando nos o qualquier de nos fueremos cō nuestra corte a qualquier cibdad villa o lugar d̄ nuestros reynos para estar enellas algund tienpo que el n̄ro mayor domo se jūte cō los de n̄ro cō sejo: 7 aya informaciō como valē las aues en aq̄lla tierra 7 comarca 7 las tassē 7 librē n̄as cartas para los n̄ros gallineros: 7 para otro q̄lq̄er gallinero q̄ cō nuestra licencia 7 mandado ouieren de andar en nuestra corte para q̄ en aque lla tierra 7 comarca: tomē las aues que fuerē menester. E q̄ dela dicha tassa nō

se puedan pujar ni subir las aues en aq̄ lla cibdad villa o lugar donde nos esto uieremos ni en su comarca ni en la tierra donde nuestras cartas se dirigeren. E mandamos que ninguna persona o per sonas no seā osadas de pedir ni d̄ lleuar alos dichos gallineros: ni otra persona alguna por las dichas aues mas q̄ntia d̄la q̄ fuere tassada por los sobre dichos durante nuestra estada. So pena que a quel: o aquellos que lo contrario fizierē pierdan las aues que vendieren cō el do blo 7 sean para los presos dela carcel d̄ nuestra corte. E porque los dichos gal lineros no puedan fazer agrauios nin cohechos: Mandamos que las nues tras cartas que los de nuestro consejo sobre ello dieren vayan dirigidas alos consejos delas cibdades: 7 villas 7 lu gares 7 en sus comarcas para que cada vno dellos elijā vn official de su consejo que ande cō cada vno delos gallineros 7 les fagan dar las dichas aues 7 las fa gan pagar so pena que el cōsejo que lue go no pusiere la tal persona: 7 la persōa q̄ assi puesta 7 elegida no acceptare que pague por cada vez cada vno dos myll marauedís para la nuestra camara la ex secuciō delo qual todos los del nuestro consejo: 7 los nuestros alcades fagan luego fazer sin dilacion: 7 sin cautela al guna. E que el gallinero o regaton que en nuestra corte por mayores precios q̄ los que fueren tassados vendieren q̄les quier aues q̄ por la primera vez pierdā las aues conel quatro tanto 7 por la se gunda vez otro tanto: 7 seā desterrados dela corte perpetuamente.

¶ Ley. iiij. q̄ los gallineros q̄ an/ dā cō el rey no tomē aues ni caça ni pescados por fuerça.

Mandamos q̄ los nuestros des penseros: o gallineros: o los de los grandes: que andouieren con nos en la nuestra corte nin otros al

El rey don Juan. ij. en valladolid año de. xij.

El rey don Enrique. iij. en cor. dona. año de. lv. En toledo año de. lxxij

El rey 7 reyna en Lo ledo año d̄ lxxx.

gunos no sean ofados de tomar aues ni caças ni pescados ni frutas: ni otras cosas semejantes dello que se traxere a vender a nuestra corte sino lo que fuere menester para nuestra despenza: o para los señores cuyos despenseros fueren pagados a precios razonables. E no lo reuedan ni repartan. So pena que el que lo contrario fiziere si fuere persona de estado por la primera vez pierda qualquier merced o racion o quitacion que de nos touiere: e por la segunda vez pierda la meytad de todos sus bienes: e por la tercera sea echado de nuestra corte: e si fuere de menor manera por la primera vez este sesenta dias en la cadena: e por la segunda le den sesenta a çotes e por la tercera sea echado de nra corte para siempre.

Ley. quarta. las ordenanças que han de guardar los gallineros.

Esto es lo q mandamos q guarden los gallineros q paguen las aues que tomarē al precio que les esta: o fuere tassado por nos.

El rey e reyna.

Itē q no reuedā las dichas aues a ningunas personas por mayor precio.

Itē q no tomē aues para dar a otras personas salvo aqllas q fueren puestas en la nomina: e a los del consejo: e a los enfermos dela corte.

Itē q no rescibā dadiua por q escusē algunos lugares o personas. So pena que por la primera vez lo pague cō las setenas lo q leuare por q lqer manera d las suso dichas la meytad para la nuestra camara: e la otra meytad para el q lo acusare ala qual pena d de luego seā obligados in foro cōsciēcie sin q mas se an en ellas cōdenados: e por la segunda vez no puedā vsar mas d el dicho officio.

Finisce el libro segundo e sigue se el tercero.

Titulo. j. de los iurysios.

Ley. j. que los señores d los lugares no estoruen que vaya los pleytos ante el rey ni impida la jurisdiccion real.



Murisdiccion suprema ciuil e criminal pertenesce a nos fundada por derecho comun en todas las cibdades: e villas: e lugares d nuestros reynos e señorios. E por esto mandamos que en la jurisdiccion suprema que nos tenemos en desso

cro de los nuestros juezes inferiores ningunos ni algunos de los señores que tienen o touieren cibdades o villas o lugares en los dichos nuestros reynos: e señorios sean ofados de impedir ni estoruar en los dichos lugares de señorio a los que apelaren para ante nos: o para ante nuestra chancilleria: nin a los agraviados q se vinieren a querar ante nos: ni a los pleytos de los huerfanos e biudas e pobres e miserables personas: e los otros casos de nuestra corte que por las leyes de nuestros reynos se pueden traer ante nos: que no sean impedidos ni estoruados. E otro si mandamos a los que touieren assi las dichas cibdades: e villas: e lugares por señorio que obedezcan e guarden nras cartas de emplazamientos e mandamientos: so pena d la nuestra merced.

Otro si mandamos que la jurisdiccion que en las nuestras cibdades e villas han: e tienen en sus lugares aldeas: e terminos ninguno sea ofado de poner en ellas oficiales: ny personas que puedan impedir ni impidan la jurisdiccion d las dichas nuestras cibdades: e villas por razon del señorio que en los tales lugares tengan: salvo si mostrare preuilegio en contrario.

El rey don Alonso en leon.

El rey don Enrrique. iij. toio.

El rey don Juan. iij. en valladolid e en galisia e en leon.

Ley segunda. que el juez ecclesiastico non impida la jurisdiccion real.

Ningūdo ecclesiastico juez sea ofado de impedir nuestra jurisdiccion real por via de simple querrela ni en grado de apelacion: ni en otra manera alguna porque la apelacion nō pueda passar de vna jurisdiccion en otra que es agena y estraña della y del impedimento dela nuestra jurisdiccion o señorio ninguno puede conoscer sino nos: y podemos cōpeler y apremiar a los perladados que simple mente muestren ante nos su derecho si alguno tienen sobre la jurisdiccion que en nuestros reynos a nos pertenesce.

Ley. tercera. que el lego non emplaze al lego ante el juez ecclesiastico.

Ordenamos que ningūdo lego sea ofado de citar ni emplazar a otro lego delante el juez dela yglesia ni fazer ni otorgar obligacion sobre si a que se someta ala jurisdiccion ecclesiastica sobre debdas: o cosas profanas ala yglesia no pertenescentes: y si lo fiziere: mādamos que por el mismo fecho pierda la action: y sea adquirida al reo. E si touiere officio ē qualquier dlas cibdades: y villas: y lugares de nuestros reynos pierda el officio. y si officio nō touiere q̄ dende en adelante no pueda auer otro. E dmas q̄ caya ē pena de diez mill maravedis la meytad para el acusador: y la otra meytad pa el reparo delos muros en la cibdad: o villa: o lugar do esto acaesciere. E el escriuano que el tal con tracto fiziere pierda el officio.

Ley. iiij. que los juezes dela yglesia no prendan nin fagan execucion en bienes delos legos.

Oque assi como nos q̄remos guardar su iurisdiccion ala yglesia

a y a los ecclesiasticos juezes: assi es raziō y derecho q̄ la yglesia y juezes della nō se entremetā en perturbar la nra jurisdiccion real. y defendemos que nō sean ofados de fazer execucion en los bienes delos legos ni prender ni encarcelar sus personas: pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cōplir lo q̄ por la yglesia iustamente les es mādado y eñado. E ōuiene asaber que la yglesia inuoque la ayuda d̄l b̄r̄ago seglar. E otrosi ningūdo juez ecclesiastico sea ofado por fatigar a los d̄ichos legos delos citar en la cabeza del arçobispado o obispado pues q̄ tienē otros juezes inferiores en q̄ puedē ser demādados en los casos ala yglesia permiffos.

Ley. v. dela pena delos juezes dela yglesia que vsurpā ala jurisdiccion real.

Ordenamos q̄ qualquier lego q̄ truxiere a otro lego sobre causa profana ante el juez dela yglesia incurra en las penas delas leyes ātes de esta: y demas q̄ los plados y ecclesiasticos juezes q̄ vsurparē la nra jurisdiccion real y della se entremetieren en los casos q̄ les nō es permitido por derecho q̄ por el mismo fecho ayā perdido y pierda la naturalidad: y tēporalidad q̄ en los nuestros reynos hā y tienen: y sean auidos por estraños d̄llos: y nō los puedā mas auer ni tener en nros reynos.

Ley. vi. que los legos no se obliguen con juramento ala jurisdiccion dela yglesia.

Oque somos informados que las leyes antes desta ordnadas por nuestros progenitores non se guardan complidamente ni se executā las penas en ellas contenidas cōtra las partes ni cōtra los escriuanos q̄ vienen cōtra ellas. delo qual se figuen grandes peligros y daños alas consciencias por los perjuros en que amenudo incurren

El rey don Enrique. ij. en Toro

El rey don Juan. ij. en burgos. año de. xxij.

El rey don Enrique. iiij. ē cordoua año de. lv.

y en adadid año d̄ lvij.

El rey don Alonso en valladolid El rey don Juan. f. en segonia.

El rey don Alonso en madrid.

El rey don Enriq. ij. en tozo.

El rey don Juan. ij. en paléçuela. año de. xxv

El rey don Juan. ij. en camora a/ no de. xxij.

El mesmo en madrid. año d̄. xxij

El mesmo en vallado lid año de. xlvij.

El rey don Enrique. iiij. en cordoua. año de. lv.

El rey: y re
pna en tole
do año de
lxxx.

los legos que se obligan cō juramentos por las excomuniones que por las tales debdas comúnmente ponē los juezes eclesiasticos: y por los grandes daños y costas q̄ se les recresce: y la nra iurisdiccion real a causa dello rescibe detrimento. Porēde ordenamos y mandamos q̄ de aquí adelāte las dichas leyes se guardē y cumplā: E en guardādolas Defendemos que ningún lego xpiano judío nin moro nō fagan obligaciō ni se sometan ala iurisdiccion eclesiastica: ni fagan juramēto por la tal obligaciō junta ni apartadā: so las penas cōtenidas en las dichas leyes: y que la obligaciō nō vala ni faga fe ni prueva: y mādamos a todas qualesquier justicias q̄ nō la execu- ten ni mādē ni fagā pagar. E defendemos que escriuano alguno nō la reciba ni faga la tal obligaciō ni juramento si quier se faga junta o apartadamente: so pena que el escriuano que la signare pierda el officio y dende en adelāte sus escripturas nō fagan fe ni prueva: y pierda la mitad de sus bienes: y desto sea vntercio para el que lo acusare. E los dos tercios para la nuestra camara: E mandamos que cada y quando librarē cartas de escriuanias: o notarias para quēlquier personas: pōgan enellas q̄ si signare el tal escriuano obligacion entre lego y lego por dōde se someta el deudor ala iurisdiccion eclesiastica: o signare juramento della q̄ pierda el officio. Empero quanto alas tales rentas dela yglesia y perlados y clerigos della bien permitimos que interuengā juramentos en los recabdos: y se pongan enellas censuras si las partes las consintieren al tiempo que se fizieren los recabdos.

¶ Ley. vii. que pierda la acion el lego que truxiere al lego antel juez ecclesiastico.

El rey don
enriq. iiii. e
Lordonā a
ño de. ly.

Porque algunos hombres non se refrenan cō grād osadía y a-

treuimiēto de fazer y venir contra las leyes de suso antes desta cōtenidas: Ordenamos y mādamos q̄ qualquier lego q̄ demādare a otro lego ante el juez ecclesiastico sobre causa profana q̄ pertenesce a nuestra iurisdiccion: que por el mesmo fecho pierda la accion: y sea adq̄rida al reo segund se contiene en otra ley de suso deste titulo.

¶ Ley. viii. que los clerigos que tienen preuilegios y mercedes del rey si truxeren a los legos ante el juez dela yglesia que las pierda.

Mandamos que quales quiera clerigos y capellanes que por nuestros preuilegios tienen de nos o delos reyes onde nos venimos algunas mercedes de dineros: o de otros nuestros derechos: si demandaren ante qualquier juez dela yglesia los dichos derechos o dineros o qualquier merced que por los dichos preuilegios les es o fuere fecha: y qualquier cosa que dello dependa o a ello atanga pues esto pertenesce a nos y ala nuestra iurisdiccion y a los dichos nuestros predecesores y de nos emanaron los dichos preuilegios: que por el mismo fecho pierdan y ayan p̄dido las dichas mercedes: y derechos y preuilegios que de nos tenían.

El rey don
Juan. ii. en
valladolid

¶ Ley. ix. dela pena que meresce el lego que pusiere excepcion ante el juez seglar diziēdo que pertenesce ala yglesia la causa.

Ordenamos y mandamos: que qualquier lego nuestro subdito y natural que maliciosamente por fatigar a su contrario con quien contiende ponen excepciones ante nuestros juezes seglares diziendo que no pueden conoser dela causa que ante ellos pende: y que pertenesce ala iurisdiccion ecclesiastica y pidē ser remitidos a los juezes

El rey don
Juan. ii. en
madrid.
ño d. mccc.

dela yglesia: y piden q̄ sobre sean enl con-
noscimiento los nros iuezes seglares.

Porque lo fazen en periuizio de nra iurisdic-
ción real por el mismo fecho ayá per-
dido: y pierda los officios: raciones: mer-
cedes: y quitaciones q̄ de nos tienen en
qualquier manera: y de mas que pier-
dan todos sus bienes para la nuestra ca-
mara.

**¶ Ley. x. que el vasallo del rey q̄
se dize clerigo: y declina la iuris-
dicción seglar q̄ pierda la tierra.**

Qualquier nro vasallo q̄ de nos
tiene: o tuuiere tierra: o lãças y
declinare la iurisdiccion de nues-
tro iuez seglar diziendo ser clerigo de co-
rona: y no ser tenido a respõder áte el di-
cho nro iuez seglar por la dicha razõ q̄
por esse mesmo fecho ayá perdido y pier-
da la tierra: o lãças que de nos tiene: o
tuuiere: y las non ayá ni pueda auer nin-
le sean libradas dende en adelante: y p-
ueamos dellas a quien nuestra merced
fuere.

**¶ Ley. xi. que èlos pleytos se mi-
re la verdad: avn que fallezca la
orden del derecho.**

Caesce muchas vezes que des-
a que los pleytos son cõtestados
y traydos testigos: y razonado
en los pleytos todo lo q̄ las partes quie-
ren dezir y razonar: y concluso el pleyto
pa dar sentẽcia: si se falla q̄ la demanda
no fue dada en escripto: o q̄ no estã biẽ
formada como los derechos mandan: o
desfallece en ella el pedimientto: o algu-
na delas otras cosas q̄ en ella deuian ser
puestas: o desfallece en los processos al-
gũas cosas delas q̄ son dela solemnidad
y substancia dela orden èlos iuezes que
porende los iuzgadores suelẽ dar los p-
cessos delos pleytos: y alas sentencias
que por ellos son dadas por ningunas.
E assi los pleytos se aluengan de q̄ vie-
ne muy grãd daño alas partes. Por en

de establescemos: que si la demãda que
parece escripta en el processo del pleyto
maguer non sea dada en escripto por la
parte: o menguare en la dicha demanda
el pedimientto: o alguna delas otras co-
sas q̄ en la demanda deuẽ ser puestas q̄
son la substancia delos derechos: o q̄ no
es puesto en el pcessso del pleyto iuramẽ-
to ò calũnia: maguer sea demãdado por
las partes: o por alguna dellas: o desfa-
llesciendo las otras solemnidades y sub-
stancias dela orden delos iuzgios q̄ los
derechos demandan: o algũa dellas cõ-
teniendo se toda via demanda en la cosa
q̄ el demandador entendio demandar: y
siendo fallada y prouada la verdad del
fecho por processo del pleyto sobre que
se pueda dar cierta sentẽcia q̄ los iuezes
que conosciere delos pleytos y lo ouie-
ren de librar: q̄ los libren y los iuzguẽ se-
gund la verdad que fallarẽ prouada en
los processos delos pleytos. E las sen-
tencias q̄ por ellos fueren dadas no des-
ren por esta razõ de ser valederas. Pe-
ro si el demandador de q̄ fuere llamado
a iuzgio antes q̄ vayan por el pleyto a
delante pidiere q̄ el demãdador de su de-
manda por escripto: q̄ esto finque en al-
uedrio del iuzgador para que si entendi-
ere que la demãda sea dada en escripto
que lo faga assi fazer.

**¶ Ley. xij. los pleytos que pue-
den ser traydos ala corte del rey**

Quando: y ordeno el dicho señor
m rey dõ Juã por la dicha su pra-
gmatica que todos los pleytos
ciuiles y criminales: y demandas delos
del nro consejo: y del nuestro chanciller:
y de nro mayor domo mayor: y èlos nue-
stros oydores, y delos nros contadores
mayores de cuentas, y del nuestro con-
tador mayor òla despensa y raciones: y
delos nuestros alcaldes y notarios: y os-
tros officiales dela nuestra casa y corte:
y chancilleria: y del nuestro rastro q̄ de

El mismo
en vallado
lib año de.
xli.

pragmati-
ca.
El rey don
Juan. ij. en
Escalona.
era ò xxxij

El rey don
Alonso en
Alcala.
era de mill
ccc. y lxx.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año ò mill
cccc. y xij.

nos han e tienen racion q̄ quisieren mo-
uer pleyto contra qualesquier concejos
o personas: o otras contra ellos en qual
quier manera q̄ estos tales puedan tra-
er: e trayā sus pleytos ala dicha nuestra
corte e chancilleria. E que si cartas al-
gunas contra lo suso dicho diereis: o
mandaremos dar que sean obedescidas
e no cumplidas.

¶ **Al** nuestra iurisdicció real no sea
perturbada por la ecclesiastica:
ni la seglar perturbe ala ecclesi-
astica: segūdo se cōtiene en este libro en el
título delos perlados e clerigos.

¶ **Os** clerigos nuestros capella-
nes non emplazen a los legos se-
gund se contiene en este libro en
el título delos perlados e clerigos.

¶ **Os** conseruadores por nro san-
to padre diputados no se entre-
metan en otros casos: saluo en
aquellos que el derecho dispone: segūdo
se contiene en este libro en el título delos
conseruadores.

Título. ij. Delos empla- zamiētos e demandas.

Ley primera. que no se den ni
pasen cartas de emplazamien-
tos contra personas ni concejos
saluo sobre los contenidos ene-
sta ley.



Ordenamos e mādamos:
q̄ los de nuestro cōsejo: ni
los oydores: ni otros iue-
zes algūos dela nra casa:
e corte e chancilleria: ni al-
caldes de nra casa e corte: q̄ no libren ni
pasen cartas algunas de emplazamien-
tos contra qualesquier personas: o con-
cejos de qualesquier cibdades: e villas
e lugares de nros reynos e señorios pa-
que parezcan ante ellos: o ante q̄lquier
dellos en el dicho nuestro cōsejo e audi-
encia: o corte e chancilleria ni sobre otros

casos: e sobre aquellas cosas que las le-
yes delas partidas: e fueros: e ordena-
mientos de nuestros reynos: mandan e
quieren: que los tales pleytos e causas
e negocios se traten ante nos en la nue-
stra corte: e por ellos las tales personas
pueden ser sacadas de su propio fuero e
iurisdiccion. E esto mesmo que los pley-
tos e demandas ciuiles e criminales de
los del nuestro cōsejo: e el nuestro chā-
ciller mayor: e el nro mayordomo ma-
yor: e oydores dela nuestra audiencia: e
los nuestros contadores mayores delas
nuestras cuentas: e el nuestro contador
mayor dla despesa e raciones dela nra
casa: e notarios: e oficiales dela nra ca-
sa e corte e chancilleria: e del nro rastro
que de nos han: e tienen racion: e los es-
criuanos dela nuestra audiencia e dela
nuestra carcel: e delos nuestros alcaldes
e notarios dela nuestra corte: e delos al-
caldes dlos fijos dalgo. En tanto q̄ los
escriuanos residieren cada vno en su au-
diencia quisieren mouer: o poner contra
qualesquier personas: o concejos: o con-
tra ellos en qual quier māera que estos
a tales e no sus lugares tenientes: ni o-
tros algunos puedan traer e trayan to-
dos sus pleytos ala dicha nuestra corte.
E mandamos que se guarden los preui-
legios q̄ las cibdades: villas: e lugares
de nros reynos en este caso tienen.

Ley. ij. la pena delos que em-
plazaren para corte a otro: por
causas no verdaderas.

Oque acaece muchas vezes q̄
p algunos q̄riendo traer los pley-
tos ala corte por fazer daño a
sus cōtrarios ganā cartas de nra chāci-
lleria para los emplazar. Por ende mā-
damos que si algūo sobre pleyto ciuil: o
criminal ganare nra carta para empla-
zar a otro no exp̄miendo causas verda-
deras en el dicho citatorio para q̄ lo pu-
diese emplazar para la nra corte: e vsar

pragmatiz-
ca del Rey
don iua. ij.
en vallado-
lid. año de
mill.ccc.ij.

El mesmo
en palacio
la año de.
ccc.

El mesmo
en mayo.
año d. mccc.

El rey don
Alonso en
Alcala.
era de mill
ccc. lxxvj.

El rey don
Enrriq. ij.
en burgos

El rey don
Juan. i. en
Burgos.

dela dicha carta que pague a aquel cōtra quien della vsare seyscientos maravedís dela buena moneda: e las costas dobladas.

¶ Ley. iij. del que echare emplazamiēto malicioso a otro ante el alcalde del rey.

¶ Maliciosamente alguno echa re a otro emplazamiēto áte los alcaides dela nra corte: o ante los iuezes de qual quier lugar: e el iuez viere el dicho malicioso emplazamiēto: mādamos q̄ el emplazado por no parecer en la pena no incurra el emplazamiēto ni sea tenuto a pagar el plazo: e si fuere prendado torne el iuez la prēda: e el tal emplazado: pague el daño cō el tres tanto ala parte. E mādamos que algu nos no cayā en plazo: ni en señal: ni en rebeldía ante los alcaides fasta q̄ el alcalde se leuante dela audiēcia. E si el alcalde fiziere dos audiēcias ante de comer: la parte que pareciere ala segunda audiēcia no sea auído rebelde: ni caya en emplazamiento: ni en señal: nin en rebeldía. E esso mesmo sea guardado si el alcalde fiziere dos audiēcias despues de comer: e la parte pareciere en la segunda.

¶ Ley. iij. del derecho d̄ la señal del emplazamiento.

¶ Enemos por biē q̄ en las cibdades: villas: e lugares de nro señorio q̄ la señal: o emplazamiēto que no sea mas de seys maravedís: e en los lugares que han de fuero: o de costumbre de leuar mas: o menos q̄ lo lieuen segūdo solian. E en esta pena q̄ caya tan biē el que lo emplazare como el que fuere emplazado si non viniere. E desta pena q̄ aya el que lo prendare el diezmo de su trabajo de lo yr a prēdar: e lo que finca que lo partan como es costumbre en el lugar do fuere fecho el emplazamiēto. E si la señal: o emplazamiēto no fue

re prēdado en la villa al tercero día: e en el termino a nueue días que dende en adelante no sea tenuto alo pagar ni lo puedan prender.

¶ Ley. v. que el alcalde de vn lugar pueda éplazar en otro lugar

¶ Caesce muchas vezes que al a guōs por su voluntad: o por no complir de derecho alos quere llosos ante el alcalde de cuya jurisdicción son q̄ se van a otros lugares de otra jurisdicción. Mandamos q̄ el alcalde en los pleytos que a el pertenesçieren de librar q̄ pueda yr por si: o embiar por su carta a emplazar la parte absente avn q̄ este en el lugar de otra jurisdicción para q̄ parezca ante el a complir de derecho: e el emplazamiēto: o emplazamiētos que assi fueren fechos sean valederos.

¶ Ley. vi. que non se den cartas de éplazamientos alos vasallos contra sus señores.

¶ Mandamos alos nros alcaides e iuezes dela nra corte q̄ no den cartas de emplazamiētos alos vasallos contra sus señores sin auer nro mandado especial: e alos q̄ querellaren de sus señores nos somos prestos delos oyr: pero que no consintiremos que que rellen maliciosamente.

¶ Ley. vij. Que los escriuanos delas cibdades: e villas no puedan ser emplazados por cartas del rey para que muestren sus registros.

¶ Jacaesçiere que los nros recabadores: o otras personas q̄ de nos touieren cargo para recabdar nuestros pechos e derechos leuarē nras cartas: o dela nra chancilleria para los escriuanos e notarios: e sus sucessores para que muestre los registros e escripturas que ante ellos passaren sobre los dichos nuestros pechos e dere

Idem.

Idem.

El rey don
Alonso en
alcala.
año d̄ mill
ccc. lxxvj.

El rey don
Alonso en
alcala.
año de mill
ccc. lxxvj.

chos. **M**ādamos q̄ los dichos escriua
nos y notarios ni los dichos sus successores
no puedan ser emplazados por las
dichas, ni las cartas saluo los alcaides y
notarios de la cibdad y villa o lugar: si fu
eren negligentes remissos en no conplir
y apremiar a los dichos escriuanos y no
tarios que den los dichos registros y es
cripturas.

**Ley. viij. que no se de carta de
emplazamiento para que parez
ca personal mēte el emplazado.**

Entendemos mandar citar a
n persona algũa por ni las cartas
ni cedulas para q̄ personalmē
te parezca ante nos: saluo si entēdiéremos
que cumple mucho a nuestro seruicio y
que sea primeramente visto por los del
nuestro consejo. **E** mādamos que las ta
les cartas de emplazamientos persona
les no valā y sean auidas por subretrici
as: y no sean complidas. **E** los emplaza
dos que por ellas no pareciēren que no
incurrā en pena algũa: saluo si las tales
cartas no fueren subscriptas de tres a
lo menos de los que residierē en nuestro
consejo.

**Ley nouena. la forma q̄ se de
ue tener en los emplazamientos
que se fazen en los crimines y ma
leficios.**

Si alguno ombre fuere demāda
do sobre muerte de ombre: o so
bre otra cosa q̄ merezca muerte
emplaze lo el alcaide q̄ venga ante el fa
sta nueue dias si fuere raygado: y si no
fuere raygado recabden lo los alcaides
q̄ fueren del lugar: y faga derecho por su
cabeça: o por fiado: si lo houiēre: assi co
mo manda la ley. **E** si el emplazado fue
re raygado y no viniere al plazo: los al
caides: o los q̄ fueren en su lugar recab
den todos los bienes de aquel mueble y
rayz por escripto: y emplazē lo de cabo

a otros nueue dias: y si no viniere a fa
zer derecho: peche las costas al querello
so quales iurare segūdo el aluedio de los
alcaides. y por el desprecio peche cinco
maravedis al rey: y cinco a los alcaides
y cobre sus bienes. **E** si al plazo segūdo
no viniere: peche la pena q̄ mādā la ley
del ome zillo: y emplazē lo la tercera vez
gada a otros nueue: y si no viniere de lo
por fecho: **E** si viniere al tercero plazo
sea oydo sobre aquello que le hā puesto
si lo fizo o no: mas no cobre la pēa sobre
dicha en que cayo por su culpa. y si al
gūo de los si q̄er sea raygado si quier no
no fallarē en el lugar ni en la tierra q̄ los
han de iuzgar: fagan lo pgonar y dezir
lo en su casa dōde moraua: que vega fa
sta vn mes a fazer derecho sobre aq̄lla
cosa que le opponen: y si no viniere seā
todos sus bienes recabdados assi como
sobre dicho es: y pgonē lo: y digan lo
en su casa de cabo: q̄ fasta otro mes a q̄
venga a fazer derecho: y si viniere a este
segundo plazo: peche las costas y la pe
na sobre dicha y faga derecho. **E** si no vi
niere: peche la pena q̄ es puesta del ome
zillo: y pgonē lo de cabo fasta vn mes
y otro si si viniere sea oydo sobre el fecho
si lo fizo o no. mas no cobre la pēa sobre
dicha: y si a este tercero plazo no viniere
den lo por mal fecho. **P**ero si el q̄ fuere
tres vezes emplazado quisiere mostrar
algund embargo derecho: assi como en
fermedad luenga: o prision de cuerpo: o
otro embargo derecho: porque no pudo
venir: y venga ante los alcaides: y ante
del tercero pgon: y si quisiere prouar
q̄ no pudo venir al pmero plazo: o al se
gundo: sea oydo sobre fiado: y segūdo lo
que prouare cobre lo q̄ pecho. **E** si quisiere
prouar razon derecha por q̄ no pu
do al tercero plazo venir sea recabdo
que faga derecho como d primero. **E** si
no pudiere prouar: fagan del iusticia q̄l
deuen. **E** si el por si no viniere de su gra
do: y d otra guisa lo tomarē no sea mas

El rey don
Enrique
iiij. en tole
do año de
mill. cccc.
lxij.

fuero.

oydo en esta razon. E quando venir qui
siere faga lo saber a los alcaldes q̄ el qui
ere venir sobre tal razon como es sobre
dicha: y viniendo en tal guisa no sea ius
ficiado: mas sea recabado como sobre
dicho es.

**Ley. x. la forma que deuen te
ner los alcaldes dela corte en los
procesos criminales.**

Orque los alcaldes d̄la n̄ra ca
sa y rastro: y d̄la nuestra corte y
chancilleria dubdā muchas ve
ces que forma y orden han de tener pa
ra conoſcer y proceder en las causas cri
minales q̄ ante ellos viniere. Ordena
mos y tenemos por bien q̄ de aq̄ adelā
te quādo alguna causa criminal viniere
ante los dichos nuestros alcaldes: o q̄l
quier dellos q̄ el vno dellos pueda resce
bir la querella: o acusacion que se diere
de persona q̄ estuviere en la n̄ra corte: y
pueda recibir la informacion: y mādā
prender: y q̄ luego nuestro escriuano de
la iusticia ante quē la causa passare sea
tenido delo notificar a los otros alcal
des q̄ en la nuestra corte estuviere: y que
dende en adelante todos quatro alcal
des conozcan dela causa: o los q̄ dellos
se fallarē en n̄ra corte: y puesto el reo en
la carcel reciban del iuramēto como mā
da la ley dela partida: y le pregunten si
quiere dezir algo de su derecho: y si dix
re que si: mādamos q̄ le sea luego dado
el traslado dela querella: o denunciaciō
o pesquisa porque esta preso: y q̄ dētro
de tercero día diga y alegue de su dere
cho. E si no tuuiere letrado para ello: y
lo pidiere el p̄so: q̄ le sea dado por los di
chos alcaldes: y si fuere pobre: q̄ le dē el
abogado d̄los pobres: y escriuano sin di
neros. E q̄ durante este termino: no sea
atormentado: y los dichos alcaldes con
tinuen su proceso: y fagan lo q̄ deuiere
cō iusticia. E si lo deuiere de soltar q̄ to
dos los alcaldes que en la n̄ra corte estu

uieren iuntamēte lo fueren: y den māda
miento para ello: y q̄ de otra guisa man
damos a los n̄ros alguaziles y carcelero
ros q̄ no cumplan el mandamēto del al
calde: ni sueltē el preso: so pena q̄ el alcal
de que diere el mandamēto: y el alga
zil: o carcelero que lo cumpliere sean te
nidos ala pena que el preso mereſcia sy
fuere verdadera la causa por que lo p̄e
dieron.

**Ley. xi. que non se de carta de
emplazamiento por los alcaldes
dela corte: salvo seyendo todos
los alcaldes concordēs.**

Andamos otroſi: q̄ si se ouiere
de dar emplazamēto para fue
ra de nuestra corte en los casos
de q̄ puedā conoſcer los nuestros alcal
des: conuiene saber dētro delas cinco le
guas por via ordinaria: y allende delas
cinco leguas por comisiō q̄ todos los di
chos alcaldes que en la nuestra corte e
stuvieren: o la mayor parte dellos acuer
den el dicho emplazamiento: y lo den en
el caso que deuen.

**Ley. xij. la forma que se deue
tener contra los delinquētes en/
la corte.**

Ordenamos q̄ en la forma del cl
o tar y proceder en las causas cri
minales por los dichos n̄ros al
caldes dela nuestra casa y corte: y chan
cilleria tengan y guardē la forma sigui
ente: que si el delicto fuere cometido den
tro de nuestra corte: y cinco leguas en der
redo: q̄ los dichos n̄ros alcaldes ayan
su informacion: y auida q̄ el reo sea aten
dido y pregonado por los nueve días a
costumbrados por tres emplazamētos
por: pregon de tres en tres días sin acu
sar rebeldias: salvo el poſtrimero deſtoſ
nueve días: y que estos pregones ayan
tāta fuerza y vigor como si en presencia
fueſſen emplazados los reos absentes:

El rey y re
yna.

El rey y re
yna.

El rey y re
yna.

et si en el postrimero plazo el reo no pare
sciére: que luego otro día siguiéte se aya
el pleyto por concluso: et que en este caso
no se guarden ni esperen los nueue días
de corte ni otros plazos.

**¶ Ley. xiiij. como deuen proce/
der los alcaides dela corte en las
causas criminales contra los ab/
sentes: delinquentes fuera dela
corte.**

I los dichos nros alcaides por
nuestra carta de comission ouie
ren de conoſcer de otras causas
criminales de delictos q̄ son: o fueren co
metidos fuera dela nra corte q̄ en tal ca
so los dichos alcaides fagan el enplaza
miento a los absentes cō termino de tres
ynta días. Et q̄ en fin de cada plazo se ac
cuse la rebeldía: et luego otro día que co
mençare otro plazo: se de el pregon cō
mo se acostumbra: et cōplidos los treyn
ta días aya el reo los nueue días de cor
te: et no le sean dados otros tres días de
pregon: et assi se cōtiene el processso en re
beldía ante todos los alcaides que estu
uieren en la nra corte juntamente.

S nuestra merced et mādamos
q̄ en las cosas criminales todos
los derechos nros quatro iue
res alcaides se iuntén para sentenciar et
cōdenar diffinitiuamente: o alomeñs
sean tres alcaides: et non puedan ser me
nos. Et si en nuestra corte no estuuieren
tres alcaides: q̄ los de nuestro cōsejo pō
gan et diputen otras tātās personas en
tre ellos mismos quātos alcaides falle
ciérē fasta en numero de tres: et lo que es
tos sentenciarén et mādaren: q̄ aquello
se eſecute: et que dello no aya ni pueda a
uer apellaciou: saluo suplicacion pa an
te ellos mismos: en el caso quel derecho
lugar ouiere.

Esta mesma forma et orden de
pceder et sentēciar mādamos q̄
guarden los dichos nros alca

des dela cárcel dela nra chācillería q̄ hā
de ser tres tomados dlos oydores legos
del numero q̄ dellos falleſciere: et q̄ pue
da auer suplicacion dello q̄ mandaren: et
sentenciaren para ante ellos mismos en
el caso q̄ suplicacion lugar ouiere.

Por q̄ somos informados: que
muchas psonas por euadir la
condēpnaciō et pena que mereſ
cen por los delictos q̄ cometen se presen
tan cō sus personas ante los nros alca
des dela nuestra casa et corte: o ante los
alcaides dla nuestra cárcel en la nuestra
chancillería: diziendo que han por sospe
chosos a los alcaides: et iusticias ordina
rias del lugar donde cometieron el deli
cto: et apelan dlos para ante los dichos
nuestros alcaides: et pídē carta de inibi
ciō para los dichos ordinarios et enpla
zamiento para las partes: et los quere
llosos por temor: o por pobreza: o por o
tras algunas causas dexan de venir ala
nuestra corte en prosecucion delos tales
emplazamientos: et asi los malfechores
procuran de auer sentencias absolutori
as delos delictos que cometieron. Et en
tre tanto que esto prosiguen los nros al
caides los dan sobre fiadores: et andā su
eltos por nuestra corte: et avn se vā a sus
tierras. Por ende queriēdo remediar es
to: ordenamos et mandamos q̄ de aquí
adelante: cada et q̄ndo qualquier perso
na q̄ se presentare ala nuestra cárcel pa
ra se purgar de algund delicto de que se
dixere ser infamado: por razón del qual si
prouado le fuēſſe mereſcia pena de mu
erte: o de perdimiento de miembro que
este tal sea luego puesto éla nuestra car
cel en prision: et no le sea dada antes car
ta de inibiçiō: ni el sea dado sobre fiado
res: ni le sean relaxadas las prisiones fa
sta que sean tomados et publicados los
testigos en la causa principal. Et si despu
es de publicados pareſciere por ellos: o
se presumire su inocencia [que en tal ca
so pueda ser dado a fiadores carceleros

fasta la determinació del pleyto. E si acaesciere ser en culpa que en tal caso no pueda ser suelto nin dado a carceleros: mas q̄ este preso fasta q̄ la causa sea determinada porq̄ el iuyzio non sea illusorio: e que iuren los nuestros alcaldes de guardar e complir lo suso dicho.

Mandamos que esto mismo guarden e cumpla el nuestro iuez de bízcaya q̄ esta en la nuestra corte e chancillería en quanto alas presentaciones dela carcel. E los iuezes que lo contrario fizieren por el mismo fecho pierdan los officios allende delas otras penas que por ello incurrieren.

Ordenamos e mandamos que quando se dieren nuestras cartas de segundo e tercero plazo contra los enplazados para que vengā ala nuestra corte e chancillería. Que los enplazados no ayan los nueue dias de corte: ni se ayan de escusar ni esperar despues que se accusaren en el primero emplazamiento.

Ley catorze. que ninguno sea emplazado ante los alcaldes de la corte sin ser demandados en su fuero: saluo en los casos siguientes.

Efendemos que ningūo de los vezinos de nuestras cibdades e villas e lugares pueda ser emplazado para ante los nuestros alcaldes ola nuestra corte: alomenos que primeramente sean demandados ante los alcaldes de su fuero: e oydos: e vencidos por derecho: e que no valā las nras cartas q̄ en contrario desto sean dadas: saluo en aquellos casos que se deuen librar en la nuestra corte que son estos segund estilo antiguo: muerte segura: mujer forçada: treugua quebrantada: casa q̄ mada: camino quebrantado: trayciō aleuatico: pleytos de biudas e huerfanos: e de personas miserables.

Ley quinzena. en que manera deue ser oydo el que fuere cō dempnado ala muerte en absencia.

Si algūo fuere condēnado a pena de muerte: o de perdimiento de miembro por non venir a los plazos segund la ley ante desta sin rescibir informacion tal por que pudiera ser puesto a question de tormento. Ordenamos que si el tal se viniere a poner en la prision: o fuere preso: que los alcaldes se an tenudos delo oyr: assi como si no fue se dado por fecho. E si lo fallare sin culpa delo que es condemnado: o que merezca mayor pena: que lo libré segūdo de recho: assi como si no fuesse condēnado: saluo que por las rebeldias o los emplazamientos: e costas e omejillo: que non sea oydo.

Ley diez e seys. que el que pidere carta de emplazamiento para fuera de corte: declare el caso de corte.

Qualquier persona que pidiere nuestras cartas de emplazamiento para sacar de su ppio fuero e iurisdiccion alas concejos e psonas singulares para traer emplazados a nuestra corte so color de algūos de los casos en que assi puede ser emplazados. Nos por escusar que los nuestros subditos e naturales no resciban agrauio ni daño ni sean fatigados de costas contra derecho. Ordenamos e mandamos: que el q̄ pidiere la tal carta de emplazamiento expriemiendo e declarando algund caso de corte: si el q̄ ouiere o librar viere que es notorio ser el caso verdadero: o si luego prouare el dicho caso por que la tal carta de emplazamiento se deua dar q̄ luego le sea dada. Pero si luego no prouare el dicho caso: e no fuere notorio que de fiadores llanos e abonados que si parē

El rey don Juan. i. en Biruiesca. año de mill ccc. e lxxx.

El rey e reyna.

El rey don Enriq. ij. e Burgos. año o mill cccc. ix.

sciencia que el emplazamiento es fecho maliciosa mente: e contra iusticia que pague las costas que la otra parte fiziere con el doblo para la parte emplazada. E por evitar calunias mandamos que si el emplazamiento fuere contra conçejo: o persona que estuviere veinte leguas: o mas arredrado dela corte que los del nuestro conçejo o los otros iuezes que del caso conosciere en la nuestra corte ayan su informacion dela parte que assi pide el emplazamiento. E que ante no den ni manden dar el tal emplazamiento. E por esta informacion que diere antes que le fuere la dicha carta de emplazamiento dada no sea excusado el dicho emplazado: de prouar el caso de corte despues de puesta la demanda dentro del termino que la ley dispone.

¶ Ley diez y syete. Delos emplazados que deuen pagar todos los cotos e señales si no parecieron.

Mandamos que los nuestros alcaldes de la nuestra corte no ayan ni lieuen cotos delos emplazados que parecieron ante ellos en perseguiimiento vna hora antes de medio dia desde primero dia de março fasta el dia de sant miguel de setiembre: e del dicho dia de sant miguel fasta março que no lieuen cotos ni señales delos que parecieron ante ellos en perseguiimiento de sus emplazamientos fasta el medio dia: e si los emplazamientos fueren fechos para en la tarde que no lieue coto ni señal de los que parecieron ante ellos en perseguiimiento de sus emplazamientos fasta el sol puesto: e quando el alcalde no pudiere ser auido que baste ala parte que se presentare ante las puertas de su posada: e que los alcaldes no fagan ende al: so pena de perder los officios: e que jamas los puedan aver e de restituir lo que contra esto leuaren con las setenas.

¶ Ley diez y ocho. Si el emplazado pareciere a seguir el emplazamiento: e non el emplazador.

Mandamos que si alguno por virtud de nra carta emplazare a otro: e el emplazado pareciere en tiempo devido: e prosiguiera el emplazamiento: e non pareciere el emplazado: o su procurador: e fechos los pregones segund vso es de nuestra corte no pareciendo sea condenado en todas las costas que el emplazado iurare que fizo en venida y e estada: e las que podra fazer ala tornada: tasse las primero el iuez segun el estado del emplazado: en tanto que no sea mas del emplazado con otro compañero de mula. E mas en cient maravedis por el trabajo que tomo: e por los daños que rescibio en partir de su casa: si personalmente viniere a seguir el dicho emplazamiento: en otra manera non aya: salvo las costas que fizo en embiar: e lo que costo el ombre que embio alla: asy en la yda como en la tornada. E si fuere emplazado conçejo: o comunidad: o aljama: e en tiempo devido pareciere por su procurador: e non pareciere el emplazador: sea condenado en todo lo que iurare su procurador por ellos que gasto por la yda: e tornada: e estada. Pero que sea tassado primera mente por iuez segundo de suso es dicho. E por esta misma guisa mandamos que sea condenado el dicho emplazado: avn que parezca en la corte a seguir el emplazamiento si manifestamete se mostrare contra el que emplazo mal e non deuida mente. E contra los emplazadores que no vinieren o embiaran a seguir el emplazamiento: e contra los emplazadores que ganaren cartas exprimiendo algunos delos casos que pertenescen ala nuestra corte no seyendo assi. Mandamos que se guarden assi las leyes que sobre esta razon son fechas: e es costumi-

El rey don Juan. i. en burgos.

El mismo e segovia. año d. xxx.

El rey don Juan. i. en biruiesca. año d. mill ccc. lxxxvi

bre de nuestra corte.

Ley. diez y nueve que los arrendadores non emplazen mas de vna vez cada semana. y como ban de emplazar.

Mandamos que los nuestros arrendadores de alcaualas: y de otros nuestros pechos y derechos que non sean osados de emplazar mas de vna vez en la semana a los vezinos de las cibdades y villas y lugares donde el alcalde ha de conocer de las dichas rentas. E otro si que non emplazen a los de las aldeas mas de vna vez en el mes: y si en otra manera fuere emplazados que non sean tenudos de venir a los emplazamientos: nin cayan por ello en pena ni en rebeldia alguna: y que el emplazador pague la pena del emplazamiento: y si el arrendador emplazare al concejo: que el concejo sea tenudo de embiar su procurador: y embiando su procurador: que non cayan en pena nin rebeldia las personas singulares del dicho concejo que por concejo fueren emplazados. E mandamos que los arrendadores puedan emplazar a qualesquier personas sobre las dichas alcaualas en cada lugar delante vn alcalde de los ordinarios quales los dichos arrendadores mas quisieren para q libren los dichos pleytos de alcaualas y que tome el alcalde por pena de emplazamiento al que e el cayere quatro maravedis y non mas. Pero es nuestra merced q si dos o tres personas o mas fueren arrendadores de vna renta que todos los arrendadores sean tenudos de los emplazar ante vn alcalde: y non cada vno delante su alcalde. E que el alcalde que ouiere de conocer de los tales pleytos: que los libre sumariamente sabida sola mente la verdad: y que toda via el alcalde non resciba la demanda por escripto. Pero si el alcalde de la rescibiere por escripto que el dema

dado sea tenido de contestar la demanda dentro en los nueve dias: so pena de confesso.

Ley. xx. que los arrendadores puedan emplazar ante el alcalde que quisieren.

Mandamos: que los nuestros arrendadores de las nuestras alcaualas puedan emplazar a qualquier persona contra quien ouieren demanda ante vn alcalde de los ordinarios del lugar qual los dichos nuestros arrendadores mas quisierẽ para que libren sus pleytos de alcaualas: y que tome el alcalde por pena del emplazamiento al que en el cayere quatro maravedis segund se contiene en la ley ante desta.

Ley. xxi. que el que fuere emplazado sobre alcauala faga juramento de cisorio quando le fuere demandado. y de los derechos del processo.

Mandamos que quando algũ arrendador emplazare a algũas personas para ante los alcaldes por razon del alcauala: o lo derare en juramento de los emplazados: y sobre el juramento que fizieren los dieren por libres y quitos de la dicha demanda: que los dichos alcaldes no les lieuen nin tomen cosa alguna a los dichos demandados por la dicha sentencia: so pena de la nuestra merced y del officio: y que los escriuanos por ante quien passan los dichos pleytos: que no lieuen mas de vn maravedi por la demanda que escriuieren: si le fuere demandado que la escriua: y otro maravedi por la contestacion y otro por la sentencia so pena de perder los officios y demas que no lieuen ni de manden los maravedis fasta que el juicio sea dado por el juez: o alcalde ante quien el pleyto pendiere. y el que assi fuere condenado pague los dichos mara

El rey don Juan. ij. en Madrid a. no o. xxxv

Idem.

El rey don Juan. j. en Valladolid

El rey don Juan. ij. en Madrid. a. no o. xxxij

nedis al escriuano que lo ouiere de auer por la dicha demanda: o contestacion: o sentencia: e si las partes se auinierē: que paguen por medio lo que costare la dicha escriptura: e es nuestra merced que esto se guarde assi en la nuestra corte por los escriuanos e los nuestros notarios e alcaldes: como en las cibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e que los dichos juezes apremien a los dichos escriuanos que non lieuen por las dichas escripturas mas delo suso dicho so pena de diez mill maravedis, para la nuestra camara.

¶ Ley. xxij. del emplazamiento de los alcaldes.

Ordenamos que quando los nuestros alcaldes dela mesta emplazare algunas personas que los tales emplazados sea tenudos de parescer ante ellos dentro del termino dela cibdad: o villa: o lugar donde mora el tal emplado en termino de diez e seys leguas: e que pueda yz otras ocho leguas mas. E si el dicho termino non durare las dichas diez e seys leguas que non sea tenudo de yz mas dellas.

¶ Ley. xxij. que los alcaldes non den lugar que los arrēdadores emplazen ni demanden maliciosamente.

Esendemos que los nuestros alcaldes e notarios e juezes non den lugar ni consientan que los arrēdadores de nuestras rentas emplazen ni demanden maliciosamente las dichas rentas demandando treguas: o otras querellas non auiendo razon de los emplazar: e que al labrador non demanden alcauala de carne muerta e de pescado: ni al carnicero: o pescador: alcauala de trigo: o ceuada: nin a otros oficiales cosas que nunca vendieron nin compra-

ron ni consientan ni den lugar a pleytos maliciosos salvo a aquello que por verdad se prouare: o pudiere prouar ante ellos porque los emplazados non pierdan sus fazendas nin lauores: ni sean cobechados a que ayan de pagar lo que non deuen: e que los dichos alcaldes e juezes lo fagan e cumplan assi: e guarden las leyes de suso ante desta contenidas: so pena dela nuestra merced.

¶ Ley. veynte e quatro. en que pena caē las personas ecclesiasticas que non venieren a mandamiento del rey.

Oque acaesce que algunas personas ecclesiasticas son llamadas algunas vezes por nuestras cartas para algunas cosas que cumplē a nuestro seruicio e non quierē venir por primero ni segundo ni tercero llamamiento segund que son obligados a venir al llamamiento de sus reyes e señores naturales. Por ende porque sea en exemplo a otros que non se atreuan a menospreciar nuestros mandamientos e llamamientos: **O**rdenamos e mandamos: que aquellos que por el tercero llamamiento non venieren a nos que pierdan las temporalidades que tienen en nuestros reynos. E por ellos les mādaremos entrar e tomar sus bienes temporales e q non esten mas en nuestros reynos. E se salgan e vayan fuera dellos e non entrē en ellos sin nuestro especial mandado.

E que fuere emplazado por nuestra carta si non pareciere para que la pena cōtenida en la carta segund se cōtiene en el titulo delas penas.

¶ Ley. veynte e cinco. que los alcaldes dela corte conozcan de los pleytos de los oficiales del rey e non otros.

Mandamos que en los casos que los nros oficiales pueden traer

El rey don Juan. f. en sozia. año d mil. cccc. e viij.

Idem con firmo lo el dicho.

El rey don Juan. ij. en toledo año d mccc. lvi.

El rey don Juan. ij. en valladolid año d. lvi.

sus pleytos ala nuestra corte q los alca-
des dela nra casa y corte puedan dellos
conocer: y que los del nuestro cōsejo ny
otra justicia non se entremetan de cono-
cer dellos ni los cometer a otros.

**Ley. xxvj. que los juezes eccle-
siasticos no citen para la cabeça
del obispado.**

Ningū juez ecclesiastico pueda
citar ni cite en la cabeça del obis-
pado nin arcobispado a los le-
gos por causa delos fatigar de costas y
trabajos: ni pueda fazer ni fagā execuci-
on en los bienes ni personas dlos legos
pues que para esto puede y deve iuocar
el brazo seglar.

**Ley. xxvij. q si las aldeas dan
cuēta a los arrēdadores non sean
emplazados para la cibdad.**

Mandamos q las aldeas: o luga-
res q son subiectos a cibdad: o
villa sean tenudos de dar cuen-
ta y razon dlas alcaualas y portadgos
del lugar a los arrendadores. E si esto fi-
zieren no seā emplazados para las cib-
dades y villas donde son subiectos.

E q fuere emplazado por tres
plazos y no paresciere: como se
deue proceder contra el segundo
se contiene en este nuestro libro en el titu-
lo delos assentamientos.

Titulo. iij. delas con- testaciones.

**Ley. i. q se faga la cōtestaciō de
la demāda fasta nueve dias.**

Que se aluengā los ple-
ytos por razones malicio-
sas delos demādados nō
queriēdo respōder drechamēte
alas demādas. Nos
por abreuvar los pleytos establecemos
q en los pleytos q anduuiere en nra cor-
te y en las cibdades villas y lugares de

nros reynos Que del día q la demāda
fuere puesta al demādado: o a su procura-
dor sea tenudo a respōder drechamēte
ala demanda contestado el pleyto: cono-
ciendo o negando fasta nueve dias cōti-
nuos. E si assi no respondiēre q sea auis-
do por confiesso por su rebeldia por esta
nuestra ley avnque no sea dada la sentē-
cia contra el sobre ello: y si el procurador
fuere rebelde: y no respondiēre al dicho
plazo: que no sea restituydo el señor del
pleyto maguer que diga que el procura-
dor no tiene de que pagar.

**Ley. ij. que la contestaciō se pu-
eda fazer ante el escriuano o en
qualquier lugar.**

Que acaesce q en el plazo de
los nueve dias en que el deman-
dado ha de contestar la deman-
da que le fuere puesta segund dispone la
ley ante desta ay algunos dias feriados
y otrosi no puede ser auido el demanda-
dor para ser presente ala respuesta ni o-
trosi puede ser auido el alcalde ni el escri-
uano del pleyto. Porēde declarando y
interpetrando la dicha ley: mandamos
que la contestacion del pleyto pueda ser
fecha en cada vno delos dichos nueve
dias siquier sea feriado o no: el deman-
dado: presente o no: y en qualquier lu-
gar do pudiere ser auido el juez en su ca-
sa: o en la audiencia do suele juzgar. E q
pueda ser fecha la contestaciō ante el es-
criuano que touiere la demanda escripta
y sino la touiere escripta pueda la cō-
testar ante otro qlquier escriuano publi-
co del lugar donde es el juzgado: con te-
stigos alas puertas delas casas donde
morare el juez: o en el nuestro palacio sy
el pleyto fuere en la nuestra corte. E que
esto aya lugar assi en los pleytos que sō
mouidos: como en los que se mouieren
de aqui adelante. E si la contestacion
fuere fecha en absencia dela parte: que
el demandador sea tenudo: delo de

El rey don
Enrique
ij. en Toro
año de mil
cccc. y. xj.

El rey don
Alonso en
alcala.



El rey don
Alonso en
alcala.

zir al demandado el primer día q̄ pare-
ciere en juyzio a demostrar la cōtestaci-
on ante el alcalde. E si assi no lo fiziere ⁊
sobre la cōtestaciō las partes cōtendie-
ren si es fecha o nō: q̄ el demandado pa-
gue las costas q̄ dende en adelante se fi-
zieren fasta q̄ el demandado muestre la
cōtestacion como dicho es.

**¶ Ley. iij. q̄ las demādas q̄ fuerē
puestas abueltas de otras escrip-
turas no ayan pena por defecto
de cōtestacion.**

¶ Orque acaesce q̄ los q̄ contien-
den en pleyto en las escripturas
q̄ presentā buelue maliciosame-
te nuevas demandas sobre cosas q̄ ata-
ñen a los dichos pleytos en q̄ las dichas
escripturas presentā. Por ende manda-
mos q̄ avnq̄ la parte no responda cono-
ciendo: o negando fasta los nueve dias
que las tales demādas que son assi pue-
stas abueltas de otras escripturas o ra-
zones que sea auido por cōfesso.

**¶ Titulo. iij. dela orde
delos juyzios ⁊ del iura-
mento de calunia.**

**¶ Ley. j. la orde q̄ se deve tener ē
los processos o los pleytos para
q̄ breuemēte sean expedidos.**



O quanto por malicia o
algunos abogados ⁊ im-
prudencia de algunos jue-
zes: los pleytos anssi en la
nra corte ⁊ audiēcia como
en las otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugā-
res se prolongan: delo qual viene alas
partes grandes daños ⁊ costas: lo qual
pertenece a nos corregir ⁊ emēdar por
que los nuestros subditos biuā en sosse-
go ⁊ prosperidad: porque en su paz ⁊ bi-
en andāca nos folgamos ⁊ psperamos.
Por ende ordenamos q̄ puesta la deman-
da por el actor: si el reo cōtestare el pley-

to dētro en los nueve dias no pueyēdo
algūa erepciō perētorla o pjudicial sea
luego el actor rescibido ala prueva dan-
dole pmeramente termino de ocho dias
pa fazer posiciōes ⁊ articulos segū ade-
lante sera dicho: po q̄ a salvo q̄ de al reo
los. xx. dias q̄ le da la ley pa poner sus
erepciones perētorias o pjudiciales: ⁊ si
las pusiere dētro delos. xx. dias: o despu-
es cō juramēto segū q̄ la dicha ley dis-
pone sea assignado termino al actor de
ocho dias pa responder alas dichas er-
epciones. E si el reo el día q̄ cōtestare el
pleyto en respōdiēdo pusiere alguna er-
epciō: o erepciones perētorias: o pjudici-
ales sea assignado al actor termino de o-
cho dias pa responder alas erepciones:
El q̄l dicho termino passado o assi ante
delos ocho dias respōdiere sea luego res-
cebido juramēto de calūnia a amas las
ptes: ⁊ no sea termino algūo assignado
al reo pa replicar por q̄nto en sus posi-
ciones puede dezir ⁊ dclarar lo q̄ querra
escluyr la replicaciō del actor. E fecho e
ste juramēto de calūnia assignado termi-
no perētorio a amas las ptes o ocho di-
as pa fazer ⁊ dar posiciōes ⁊ articulos
Las q̄les posiciōes rescibio ⁊ fallo en
los pleitos el vfo ⁊ luēga ⁊ genral costū-
bre de todo el mūdo: ⁊ despues los dere-
chos ⁊ leyes delas ptes pa ser los pley-
tos mas ligera ⁊ libremēte librados por
las cōfessiōes delas ptes. ⁊ los artīdos
para ver declarar puaq̄: ⁊ por quāto
entendemos q̄ son muy puechosas pa-
ra abreuamiēto delos pleytos estable-
cemos ⁊ mandamos q̄ se vsen en los nu-
estros reynos la platica es esta.

¶ Cōtestado el pleyto ⁊ fecho juramē-
to de calūnia el actor parta ⁊ desmēbre
por partes todo su libelo ⁊ demanda: ⁊
faga posiciōes ⁊ articulos assi sobre su
demanda como sobre su erepcion: o ex-
epciones si le fueren negadas. ⁊ faga o-
trosi posiciōes ⁊ articulos si entendie-
re q̄ le cumplen para excluyr erepciones

El rey don
Alonso en
alcala. era
de. mill ccc
⁊. lxxxvj

El rey don
Juan. j. en
biruiesca.

del reo. **E** trofi el reo faga posiciones γ artículos sobre la excepció: o excepciones si le fuerē negadas: γ pa excluy: las replicaciones del actor: el juez mādē dar copia alas ptes γ assigne otros ocho días γ término peretorio a respóder con juramento singular γ particularmēte a cada vn artículo sō cada vna posició conteni do: γ prueue el juez q̄ las posiciones γ artículos sean pertenescientes γ claras γ las respósiones otrofi sean ciertas γ claras γ no obscuras: cōuiene afaber q̄ respōnda cada vna dlas ptes por palabra de niego: o de confiesso: o de creo: o no lo creo. **E** si respódiere q̄ no lo sabe: non le sea recebida tal respuesta: ante sea auído por cōfiesso segūdo luego diremos.

Si la parte preguntada por el juez estādo presēte le fuere mādado vna γ dos γ tres vezes por el dicho juez q̄ respōda γ si razón algūa legitima no touiere γ recusare: o no quisiere respóder claramēte segūdo dicho es: o despues q̄ le fuere mādado por el juez q̄ respōda por cōtūmācia se absēta. **T**enemos por biē q̄ todas aquellas cosas que en las dichas posiciones γ artículos se cōtienē sobre que fuere preguntado por el juez γ le mando q̄ respondiessē γ no respondio que sea auído por confiesso: γ anssi lo deue luego el juez pronunciar por sentēcia.

E fechas estas respósiones dela vna γ dla otra parte si fallare el juez que por las confessions se puede dar sentēcia diffinitiuā assigne término alas partes para concluy: γ despues dela cōclusiō assigne término para dar sentēcia γ pronuncie sentēcia diffinitiuā aquella que fallare que puede dar con fuero cō derecho. **E** si fallare q̄ por las dichas cōfessiōnes no puede dar diffinitiuā sentēcia: assigne el término a amas las ptes por prouar las posiciones negadas fechas assi sobre la demanda como sobre las excepciones γ replicaciones. **P**ero q̄ sobre las cōfessadas no tome ni faga tomar te

stigos: ni otrofi sobre las impertinentes γ q̄ no deuā ser recebidas ni se pōgā en la carta de rectoria: saluo el tenor dla demanda γ delas excepciones γ dlas posiciones negadas mande recebir sobre ellas alas partes ala prouea.

E presentados los testigos dētro en los terminos dela prouāga segund mandan las leyes deste nro libro γ segūdo fuero γ vso de nra corte: γ publicados sus dichos γ dada la copia dellos alas partes sea assignado término peretorio de ocho días a amas las partes pa contra dezir γ tratar los testigos que quisiere la si en dichos como en psonas. **E** por q̄n to muchas vezes estas tachas se ponen con grād malicia por alongar los pleytos. **O**rdenamos γ mādamos q̄ no seā recebidas tachas generales saluo aquellas q̄ fuerē singularmēte especificadas γ bien declaradas cōuiene saber si pusiere cōtra el testigo q̄ es descomulgado de clare si es excomuniō mayor: γ quien lo descomulgo: γ por q̄ razón: γ en q̄ tiēpo: γ lugar. **E** si dixere q̄ diro falso testimonio declare en q̄ tiempo γ en qual pleyto. **E** si dixere q̄ es perjurio declare ē q̄ caso: lugar γ tiempo γ por qual razón. **E** si dixere que es omicida declare a quien mato a tuerto γ en que tiempo γ lugar. **E** assi declare γ especifique todas las tachas q̄ el fuero pone que se puedan poner cōtra los testigos. **L**as q̄les ordenamos γ mādamos q̄ seā bien especificadas segū los derechos disponē. γ si assi no fuerē no seā recebidas las no especificadas γ si las tachas puestas contra los testigos sō justas γ puestas ental forma q̄ sean de recebir de término conuenible para las pruar. **E** recebidos γ publicados estos dichos testigos re pruatorios: si la otra parte non quisiere traer otros testigos cōtra estos repruatorios: signado término d ocho días a amas las partes para traer γ representar instrumentos γ qualesquier otras escripturas q̄ qual

quier delas partes quesiene traer e p[re]sen-
tar. E si algunas escripturas ouiere pre-
sentado en el pleyto antes deste termino
lo qual queremos que pueda fazer enq[ue]
quier parte del pleyto. E agora eneste
termino deue dezir por palabra: o por es-
cripto: represente aqui de nuevo todas
las escripturas que por mi parte eneste
pleyto son presentadas. E si alg[un]as mas
touiere diga: e agora represente estas
mas.

¶ El qual termino passado e dada co-
pia alas partes sea assignado termino
peretorio de ocho dias a dezir c[on]tra las
escripturas presentadas: el qual passa-
do sea assignado otro termino perento-
rio de otros ocho dias para concluir e
cerrar razones. E despues dela conclusi-
on sea assignado termino para o[r] sen-
tencia definitiva.

¶ E dada e pronuciada la sentencia di-
finitiva si alguna delas partes apelaren
en el tiempo deuido: e la proseguiere co-
mo deue si ante el juez dela apelacion al-
guna delas partes quesiene dezir alg[un]a
cosa de nuevo q[ue] deua ser recibida por
o[r] recho: el juez dela apelaci[on] enesta segun-
da instancia no de termino salvo de qua-
tro en quatro dias por aq[ue]lla ord[en] q[ue] fue-
ro dadas de ocho en ocho dias en la pri-
mera instancia. e si en la tercera inst[an]cia
alg[un]a cosa fuere alegada de nuevo ante
el juez dela seg[un]da apellaci[on] sea dados
por este juez seg[un]do los terminos al pri-
mero dia del juzgar: o al menos al terce-
ro dia: e aquestos terminos q[ue] fueren da-
dos assi en la primera como en la seg[un]da
e tercera inst[an]cia queremos q[ue] sean per[en]-
torios. C[on]viene saber q[ue] la parte q[ue] en el
termino assignado no dixere: o alegare
aquello para q[ue] le fue assignado q[ue] lo no
pueda dezir dar ni alegar en toda la pri-
mera inst[an]cia. Pero q[ue] lo pueda dezir e
alegar en la segunda inst[an]cia. E si no lo
dixere en la segunda instancia: q[ue] lo pue-
da alegar e de nuevo dezir en la tercera

inst[an]cia si lo deuiere rescibir. E esto ma-
damos que se guarde assi no derogado
las otras leyes e derechos q[ue] quiesieron
e ordenar[on] abreviamiento delos pley-
tos. e si por auentura en la seg[un]da inst[an]-
cia ninguna delas partes quiere dezir al-
guna cosa de nuevo faga les el juez luez-
go concluy[er]: e assigne les termino para
o[r] sentencia. E a questo mesmo faga el
juez dela tercera instancia: si alguna de-
las partes no dixere cosa alguna de nue-
uo que sea de rescibir por fuero e por de-
recho segun dicho es.

**¶ Ley. ij. q[ue] no se aluenguen los
pleytos por los abogados.**

¶ O quanto algunos abogados
o procuradores por malicia por
alogar los pleytos e leuar ma-
yores salarios delas partes hacen escrip-
tos luengos en que no dicen cosa alg[un]a
o nuevo salvo replicar por menudo dos
o tres o quatro: e a vi seys vezes lo que
han dicho. Defendemos que no se con-
fienta segun se contiene en otra ley des-
te libro en el titulo delos abogados.

¶ Trofi madamos q[ue] en aquellas
o cosas que se omite e dera la or-
den substancial del juyzio: o si la
parte demandare q[ue] se guarde e no se gu-
ardare: o si el juramento de calunia fue-
re dos vezes pedido: e non fuere fecho
por aquel a quien es demandado: que
el process[o] sea annullado: e el juez sea co-
denado en las costas. e en que manera
parece que se omite la orden judicial:
contienese eneste libro arriba en el titulo
delos juyzios.

**¶ Titulo. v. delas recu-
saciones delos iuezes.**

**¶ Ley. .j. como se puede recusar
por sospechoso el alcalde.**

¶ Excusaciones ponen los deman-
dados algunas vezes c[on]tra los
juezes maliciosamente por non

El rey don
Juan. i. en
burgos.

El rey don
Alonso en
segovia.

El rey don
Alonso en
alcala. era
8 mil: ccc
e xxxi.

responder alas demandas queles sō puestas. **P**orende mandamos que si alguna delas partes alegare que ha por sospechoso al alcalde e jurare q̄ en los pleytos civiles tome el juez cōsigo por cōpañero a vn hōbre bueno para q̄ libren el pleyto amos ados de cōsuno: e el juzgado e el hōbre bueno q̄ anssi fuere tomado juren sobre los sanctos euangelios q̄ bien e derechamente librarán el pleyto e guardaran el derecho a ambas las partes: e en los pleytos criminales si en aq̄l lugar ouiere otro alcalde: o alcaides que oyan e libren todos de cōsuno el pleyto principal. **E** si no ouiere otro alcalde que los regidores que sō diputados para ver fazienda del cōcejo que den entre si dos sin sospecha que esten cō el alcalde a oyr e librar el pleyto e que fagā juramento como dicho es. e si no se aviniere a los nombrar echen suertes quales dos dellos estē cō el alcalde como dicho es: e los que fueren nōbrados: o en quiē en cayere la suerte que seā tenudos a oyr el pleyto: e fagan la dicha jurament en la manera q̄ dicha es. **E** si en el lugar no ouiere hōbres ciertos para ver la fazienda o concejo que el alcalde ante quiē fuerd el pleyto tome buenos hōbres delos mas ricos del lugar: e estos echen suertes entre si quales dos dellos esten con el dicho alcalde: e aquellos a quien cayere la suerte sean tenudos de jurar e de se ayuntar cō el dicho alcalde: a oyr e librar el dicho pleyto.

Ley. ij. que el accessor del alcalde vaya alas audiencias.

Mandamos que el accessor q̄ fuere tomado por el juez sobre sospecha cōtra el fecho por la parte sea tenudo de yr e vaya alas audiencias q̄ se fizierē sobre el dicho pleyto nō auiendo legitimo impedimento que lo pueda escusar: e q̄ lo faga assí sop ena q̄ pague ala parte las costas e daños que

por su culpa se fizierē del p̄ocesso retardado: e al tiempo q̄ sea rescibido por accessor juren e prometan de fazer su buena e honesta diligēcia: por q̄ el pleyto se fenezca lo mas breue que ser pueda.

Ley. iij. la forma que se deue tener quando alguno del consejo se recusare por sospechoso.

Mandamos q̄ cada e quādo alguno quisiere recusar por sospechoso algūo de n̄ro consejo que en el residiere: o delos n̄ros oydores: o de los n̄ros alcaldes d̄la n̄ra casa e corte: o dela n̄ra chancilleria que lo pueda fazer jurando la sospecha en deuīda forma e poniendo la honestamente. **E** en tal caso los otros del consejo: o los oydores: o alcaldes q̄ no fueren recusados veā breue e sumariamente sin fazer actos ni p̄cessos si la tal sospecha es cierta e verdadera o no. **E** si fallarē ser verdadera: q̄l tal recusado no conozca mas dela causa e los otros la determinen. **E** si fallarē q̄ no es justa ni verdadera q̄ conozca el recusado cō los otros sin embargo d̄la tal recusacion. **P**ero si fuere la causa criminal sobre que interuiene recusaciō de q̄l quier delos dichos alcaldes que pidien dolo qualquier delas partes se juntē cō los alcaldes ante quien pende la causa vno de nuestro consejo en la n̄ra corte: o al q̄ por los de n̄ro consejo fuere diputado: o vno de n̄ros oydores en la n̄ra chancilleria q̄l los otros oydores diputarē q̄ sean legos el qual juntamente cō los dichos alcaldes sin fazer nuevo juramento conozca d̄la dicha causa e la determinacion e no de otra guisa: pero en la recusacion q̄ fuere puesta contra los otros juezes ordinarios d̄las cibdades e villas e lugares de nuestros reynos. **M**andamos que se guarde lo que disponē las leyes ante desta: las quales essō mesmo ayan lugar q̄ se guarden en los juezes delegados.

El rey e reyna.

Titulo. vj. delas dilaciones.

Ley primera. el termino que el juez ha de dar ala parte para buscar abogado.

El rey don
Alonso en
alcala. era
d mil. ccc
xxxvj.



S el demandado: o demandado pidiere plazo o abogado antes del pleyto con testado aya tercero dia para esto el dia q le fuere puesta la demada. E si lo pidiere despues del pleyto cõtestado pueda auer plazo o nueue dias si lo ouiere menister e no mas e el juzgador apremie al abogado que ayude ala parte q lo demandare.

Ley. ij. que termino deue auer el que declinare jurisdiccion para prouar la declinatoria.

fucro.

S el demandado dixiere q no es dela jurisdiccion del juzgador ate quie le es puesta la demanda: e alegare para esto tal razõ porq la aya de prouar: sea tenuto dela prouar fasta ocho dias del dia q fuere puesta la demada. E si la prouare en estos ocho dias non sea tenuto de respõder ala demada. E si el demandado ouiere de prouar la razõ porq el pleyto es dela jurisdiccion del juzgador ante quie demada sea tenuto de la prouar en este dicho plazo: e no le sea dado otro mas sobre esta razon.

Titulo. vij. delas ferias

Ley. j. en qles ferias ningũo puede ser eplazado ni demandado.



Endamos q ningũo hõbre pueda ser llamado a pleyto dia de domingo: ny en dia d nauidad: ni e dia de circũcisiõ: ni en dia d aparicio dñi: ni en los tres dias ante d pascua mayor: ni los otros tres dias despues de pascua: ni el dia dela ascensio: ni el

dia de pethecostes: ni en todas las otras fiestas de sãta maria: ni en dia de sãt juã baptista: ni en dia de sãt pedro: ni de sãti ago: ni en dia de todos sãtos: ni los dias de mercado. Esto se entiẽda por mercado general: o por feria: ni desde julio mediado fasta sãta maria mediado agosto por razõ del pã coger: ni e la postrimera semana de setiẽbre: ni e las tres semanas pimeras de octubre. E si fiziere friura por q las vuas no madurẽ tã ayua: los alcalds adelatẽ estas ferias como tuuierẽ por biẽ. E si ate delas ferias fuere el pleyto comẽçado e el demandado non fuere raygado en rayz q vala ciẽt maravedis: de fiador q fara derecho despues delas ferias e valan le las ferias. E si dixiere q no puede auer fiadores jure lo e meta su cuerpo en poder del merino: e haga derecho sobre el: e esto si fuere la demada de ciẽt maravedis: o dẽde arriba: e si fuere de ciẽt maravedis ayuso de recabdo a si como los alcaldes juzgarẽ e touieren por biẽ e toda via sea tenuto el debdo: fasta q cõpla la demada delo q fuere de derecho. E si el fiador pechare la demada delo q fuere derecho assi como es fucro: el debdo: peche la demada doblada: la meytad al fiador e en estos dias sobre dichos ningũo sea cõstreñido de entrar en pleyto sino fuere morado: fuera d nros reynos: o sino fuere ladro: o malfechor d que se deua fazer justicia: o sinõ fuere el pleyto q sea de cõplir en estas ferias. e q remos que estos todos ayan derecho en todos tiẽpos. E en las otras ferias q se guardẽ por hõrra de dios e d los santos e seã biẽ guardados los ladrones e malfechores para otro dia e d si juzguese e haga se la justicia q fuere derecho. e esto sea saluo en los derechos e las rentas d q todo tiẽpo se puedẽ demandar: e si juzgio fuere dado en otra manera nõ vala.

n se fagã ferias ni mercados frãcos segund se cõtiene en este libro en el titulo delas rentas del rey.

fucro.

Titulo. viij. delas excepciones y defensiones.

Ley. i. que las defensiones se pongan fasta veynte dias.

Enemos por bien y mādamos q las defensiones perjudicales y otras perētorias qualesquier q los demandados por si ouierē que las puedan poner fasta veynte dias primeros siguientes despues dela contestaciō del pleyto: y dēde en adelante no la pueda alegar ni poner: saluo si por algũa razō despues de nueuo le pertenesciere algũa delas partes: y si lo supierē despues nueuamente faziēdo sobre ello jura que lo no sabian en los veynte dias ni antes

Ley. ij. q los oydores despues de publicacion no resciban nuevas excepciones.

Ordenamos q los nros oydores no consientā ni rescibā nuevas alegaciones ni excepciones: y q requirerē prouāga despues de fecha publicaciō de los testigos en la primera instancia: ni los admittan en la instācia de la apelaciō por vīda de restituciō ni en otra manera algũa: saluo si aquel q las tales excepciones pusiere se obligare: y diere fiador de pagar cierta pena segūdo arbitrio dlos oydores si no prouare las dichas excepciones.

Ley. iij. que contra la obligacion: o contrato no se pueda poner excepcion.

Parēciēdo que alguno se quierē obligar a otro por promissio o por algūdo cōtracto o otra manera sea tenudo de complir aquello q se obligo: y no pueda poner excepciō q no fue fecha estipulacion: que quiere dezir por metimēto con cierta solemnidad de derecho: o que fuere el cōtracto: o obligacion entre absentes: o que fue fecha a escríuan o publico a otra persona: pue

da en nombre de otros entre absentes: que se obligo alguno de dar a otro: o de fazer alguna cosa: mādamos que toda via vala la dicha obligacion y cōtracto que fuere hecho en qualquier manera que parezca: que vno se quiso obligar a otro.

Ley. iiij. que contra los cōtractos q tenian a parejada execucion no se ponga excepciō saluo paga.

Ordenamos que contra las obligaciones: cōtractos: compromissos: o sentēcias: o otras qualesquier escripturas que tengan aparejada esecucion q no sea admittida ni rescibida por nuestros jueses ninguna ni alguna excepcion ni defensiō: saluo paga del debdo: o promissio: o pacto de no lo pedir: o excepciō de falsedad: o excepciō de vsura: o temor: o fuerza tal que de derecho se deua rescibir: y si otra qualqer excepcion se alegare no sea rescibida nin el que la opusiere sea oydo: y no embar gantes otras qualesquier excepciones el juez proceda a esecuciones de tal cōtracto: o sentēcia: y lieue la a deuīdo efecto.

Ley. v. que por los cōtractos publicos se haga execucion y q la excepcion de paga se prueue fasta diez dias.

Escusar malicias de los deudores que alegan contra los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alogar las pagas y por no pagar lo que verdaderamente deuē. Ordenamos y mādamos que cada y qual do los mercaderes: o otra qualquier persona: o personas de qualesquier cibdades y villas y lugares de nuestros reynos q mostraren ante los alcaldes: y justicias delas dichas cibdades y villas y lugares cartas y cōtractos publicos y re

El rey don Enriq. iij en Madrid año d mill cccc. lviij.

El rey y reyna.

El rey don Alonso en alcala. era de mill ccc. lviij.

Pragmatica del rey don juā en valladolid

El rey don Alonso en alcala era d mill. ccc. lxxviij.

cabdos ciertos de obligaciones que e-
llos tengan cōtra qualesquier personas
assi xp̄ianos como judíos: o moros de q̄
lesquier debdas que les fueren deuidas
que las dichas justicias las cumplan ⁊
lieuen a adeuida esecucion seyēdo passa-
dos los plazos delas pagas no seyendo
legítimas las excepciones que contra los
tales contractos fuerē allegadas: en tal
manera que los acreedores sean paga-
dos sus debdas. ⁊ que las justicias no d̄
rē d̄lo así fazer ⁊ cōplir por paga o excep-
ción que los dichos deudores aleguē sal-
uo si fasta diez dias mostraren la tal pa-
ga: o legítima excepción sin alongamien-
to de malicia por otra tal escriptura co-
mo fue el cōtracto de deuda: o por alua-
la que faga fe por otros que seā en el ar-
cobispado: o por cōfession dela parte. ⁊
pa prouar la tal paga ⁊ excepción. si por
testigos la ouiere de prouar es n̄ra mer-
ced q̄ el deudor nōbre luego los testigos
quien son: o dōde vienē: ⁊ jure q̄ nō trae
malicia: ⁊ si nonbrare los testigos aquē
de los puertos que aya plazo d̄ vn mes
pa los traer: ⁊ si allende los puertos por
todo el reyno que aya plazo de dos me-
ses. ⁊ si fuere en roma: o en paris o en je-
rusalem que aya plazo de seys meses. pe-
ro es n̄ra merced q̄ el deudor que alega
re la tal paga o excepción: ⁊ dixiere q̄ los
testigos tiene fuera del arcobispado co-
mo dicho es q̄ pague luego al mercader
o al creedor dādo fiadores: el tal merca-
der o creedor q̄ si el deudor puare la pa-
ga: o otra excepción que lo pueda escusar
que le torne lo que así le pagare cōel do-
blo por pena ⁊ en nombre de interese. ⁊
si lo no prouare al dicho término q̄ pa-
gue en pena otro tanto como lo que pa-
go. La qual pena es nuestra merced q̄
sea la meytad para la parte contra quē
maliciosa ⁊ injustamente se alego la pa-
ga: ⁊ la otra mitad para los muros: o pa-
ra otras cosas pias: o publicas dōde el
juez viere que es mas necessario. ⁊ esto

mesmo mādamos que sea en la sentēcia
que es passada en cosa juzgada.

Titulo. ix. de los asen- tamientos.

Ley. 1. de como se ha de fazer
asentamiento contra el emplaza-
miento que fuere rebelde.



Ds rebeldes que no quie-
ren venir ante el juzgador
alos eplazamientos q̄ les
son puestos no deuen ser
de mejor condiciō q̄ los q̄
vinierē a parescer ante ellos. ⁊ por esto
tenemos por biē ⁊ mandamos q̄ si el de-
mandado fuere emplazado por tres em-
plazamientos ⁊ no viniere alos plazos
oalgūo dellos: ⁊ si fuere sin mādado del
juzgador q̄ dende en adelante q̄ el juzga-
dor vaya por el pleyto adelante a rese-
bir testigos d̄l demādador: o otras prue-
uas q̄ ouiere para prouar su intēciō así
como si el pleyto fuere cōte stado: ⁊ dar
sentēcia diffinitiva enl sin otro emplaza-
miēto. Pero si el demādador q̄siere ⁊ pi-
diere q̄ se haga asentamiēto ⁊ no q̄siere
yr por el pleyto adelante a dar prueuas
enel q̄ el juzgador sea tenuto alo fazer. ⁊
el asentamiēto q̄ se haga en esta manera
q̄ si la demanda fuere real q̄ el demāda-
dor sea puesto en la tenencia dela demā-
da: ⁊ sea tenuto el demādado de venir a
purgar la rebeldia hasta dos meses del
día q̄ fuere puesto ⁊ fecho el asentamien-
to: o lo embargare el demādado q̄ se no
faga. ⁊ si fuere demādada a persona q̄
sea puesto el demādador en tenencia de
tantos bienes muebles del demandado
si le fueren fallados fasta en quátia dela
demanda. ⁊ si bienes muebles no le ha-
llaren q̄ sea fecho el asentamiēto en bie-
nes rayzes: ⁊ sea tenuto el demandado
d̄ pagar la rebeldia fasta vn mes d̄l día
q̄ el asentamiēto fuere fecho: o lo embar-
gare el demādado que se no haga como
dicho es. ⁊ si no viniere a purgar la re-
beldia alos dichos plazos que dēde en

El rey don
Alonso en
segovia. a
ra de mill.
ccc. lxxxv.

El myfmo
en alcala el
año siguiēte.

adelante el que así fuere asentado que sea verdadero poseedor: y no sea tenido de responder al demandado sobre la cosa que tiene: salvo por la propiedad. Pero si el demandado fuere asentado en bienes de su contenido por demanda personal: seyendo pasado el mes del asentamiento quisiere mas que le sea pagada la quantia de su demanda que no tener la posesion: que entonces que sea vedidos por mandado del juzgado dello que valeren que sea entregado el demandado de la quantia que puso en su demanda: y delas costas. E si mas valiere que sea entregado en lo de mas que valiere el demandado: y lo que menos valiere que lo que menguare: que sea tenido el demandado dello pagar: y el juzgado que lo haga así cumplir luego. E el dicho rey don Alonso en segouia ley. xliiij. ordeno que para que el emplazado se pueda dezir rebelde para que lugar aya la dicha ley se requiere que sea emplazado en persona.

Titulo. x. delas secresiones.

Ley. i. que durante los embargos delas heredades se coja los frutos en fieltad.



Que las labores delas heredades: y el cojer de los frutos dellas se embarga muchas vezes por los testamentos y embargos que los jueces faze por debdas: o por maleficios. Por ende mandamos que si durate el tal embargo: o testamento fuere tiempo del coger de los frutos delas heredades que los oficiales del lugar donde esto acaesciere fagan coger los frutos: y ponerlos en fieltad a costa de los frutos fasta que sea determinado quien los deue de auer. E si por esta razon alguno prenda re: o leuare por fuerza: o en otra manera alguna cosa de aquel que labrare la heredad: que la tornen con los daños que

por ello rescibiere. E caya en pena de quatro tanto: la meytad para el querelloso: y la otra meytad para la nra camara.

Titulo. xj. delas prueuas y testigos.

Ley. i. que despues de puestas excepciones y defensiones sea las partes rescibidas ala prueua.



Y despues del pleyto contestado el demandado alegare por si defension perjuridicial o otra defension peremptoria qualquier en los veinte dias en que se ha de poner las defensiones peremptorias ante que el demandado sea rescibido ala prueua sobre la demandada principal. Entoces el demandado y el demandado sean rescibidos conjuntamente ala prueua dela demanda dela defension. Pero si el demandado no pusiere por si la defension perjudicial que remate el pleyto fasta que sean publicados los dichos dlos testigos en el pleyto a principal: entoces no pueda prouar la defension si no por confession dela parte: o por carta publica.

Ley. ij. del termino que se due dar a los que tienen prouanças fuera del reyno.

Quando el demandado pa prouar la demanda: o el demandado pa prouar su defension dixeré que tiene testigos allende la mar: o fuera del reyno. Mandamos que el juez no les de mas plazo de seys meses pa traer ante ellos testigos y los dichos dlos. Pero si viere el juez que la prueua se pueda fazer en tiempo mas breue que le de plazo segund su aluedrio que entendiere que se puede fazer la prueua.

Ley. iij. del plazo que se due dar pa prouar las contradiciones por testigos fuera del reyno.

k ij

El rey don Alonso en alcala era d mil. ccc. lxxviij.

El rey don Alonso en alcala era d mil. ccc. lxxviij.

El rey don Alonso en segouia. año de mill ccc. lxxvj.

El mismo en alcala el año siguiente.

El rey don
Alonso en
alcala era
o mill.ccc.
rxxvj.

Qualquier delas partes q ouie
re de prouar las cōtradiciones
q fueren puestas contra las pso
nas delos testigos: r deriere q las prue
uas q tienē que son allēde la mar: o fue
ra del reyno. Mandamos q el juez no
le pueda dar mayor plazo de nouēta di
as pa traer los dichos dōlos. Pero si el
juez entēdiere q abasta! meno: plazo pa
ra ello q le pueda dar plazo cōuenible se
gund su aluedio. E por q en los plazos
para allēde la mar: o fuera del reyno no
pueda ser fecha malicia ni alongamiēto
Mandamos q estos plazos no sean o
torgados ala parte q los pidiere. Sal
uo si se muestra pmeramēte si aquellos
testigos q enel nonbrare estauā ala sazō
enel lugar donde el fecho acaescio r esto
que lo prueue fasta treynta dias.

**¶ Ley. iiii. que publicados los te
stigos no puedan ser traydos o
tros testigos contrarios.**

Por tirar alas partes de occasiō
q no corōpā los testigos. Mandā
damos q si los testigos fuerē re
cebidos como deuē r por quē deuē que
despues de publicados q no puedan ser
traydos enel pleyto pncipal: ni en el pley
to de apelaciō sobre los artículos sobre
que ay fueron traydos: ni sobre otros o
rechamente contrarios.

**¶ Ley. v. que non se guarde el v
so dela chancilleria que dispone
que resciba a prueua por aquella
manera de prueua r cetera.**

Ordenamos q en la nra corte o
chancilleria esta ley sea guarda
da segund q enella se contiene.
E mandamos q no se guarde de aqui a
delante el vso r costūbre q los nros oy
dores dela nra audiēcia tenian fasta a
qui que despues de publicados los testi

El rey r rep
na en ma
drial año
o mil.ccc.
lxxvj.

gos rescibā alas partes ala prueua por
aquella manera de prueua q de derecho
auia lugar. Mandamos q espresamēte digā
r declaren q las partes puedan prouar
por escripturas publicas: o por confesi
on dela parte: r la sentēcia q en otra ma
nera fuere dada q novala. E mādamos
otrosi q las penas q fueren puestas por
los nuestros oydores por sus interlocu
torias sentēcia contra la parte que no
prouare sean aplicadas alos estrados r
necesidades dela audiēcia: r sean pue
stas en deposito.

**¶ Ley. vj. que fasta la conclusiō
del pleyto se puedan presētar car
tas r instrumentos.**

Muger q manda la ley que nin
guno pueda produzir testigos
algunos despues q fueren pu
blicos. Pero bien queremos r mādamos
q si la parte touiere cartas algūas
o instrumētos q tangan a su pleyto que
las pueda produzir r prouar por ellas
fasta q seā las razōes cerradas: r el pley
to concluso. por q despues no puede por
cartas ni instrumentos mas prouança
hazer.

**¶ Ley. vij. que los testigos sean
apremiados a dezir sus dichos.**

Elcalde sea tenido de compe
ller r apremiar alos testigos de
que la parte se entienda aproue
char para q vayan ante el a dezir sus di
chos sobre qualquier pleyto ciuil: o cri
minal al plazo q el alcalde pusiere r fa
ga los parecer āte si maguer q no quie
ran assi por los bienes como por los cu
erpos: r jurē q digā la verdad delo que
saben sobre aquel pleyto.

**¶ Ley. viij. que no resciban los
juezes prouança dela razon que
prouada no pueda aprouechar:**

I alguno razonare algũa cosa en su pleyto ⁊ direiere q̃ lo quier re prouar. Si la razon fuere tal que aun q̃ lo prouasse no le podría aprouechar en su pleyto: nin dañar ala otra parte. El alcalde no resciba la tal prouança: ⁊ si de fecho la rescibiere no vala.

¶ Ley. ix. como se deue proceder en las causas criminales contra los absentes.

Odo ombre q̃ fuere demandado en iuzio de muerte de ombre: o q̃ fizo cosa q̃ merece muerte: lo negare el q̃ lo demandare que aya derecho delo demandar: prueue lo cō dos ombres buenos alomenos q̃ seā tales que la otra parte por fuero no los pueda desechar. E si prouena no houiēre salue se el demandado por su cabeza. E si el querelloso no supiere nonbrar el matador: ⁊ lo denunciare a los alcaldes ellos de su officio sepā la verdad quē lo mato ⁊ los alcaldes fagan pesquisa por do mejor lo pudierē saber: ⁊ fagan justicia como deuen. E si algũ ombre extraño fuere muerto q̃ no aya quē querelle su muerte: los alcaldes fagan la dicha pesquisa de su officio: ⁊ fagan lo q̃ deuiēren cō justicia. E si aquel q̃ fuere demandado sobre muerte que le pongan: estaua en la tierra quādo acaescio la muerte emplazē lo los alcaldes si lo fallaren: ⁊ si no fagā lo pgonar q̃vēga a se saluar fasta a tres nueue dias: o fasta tres meses como manda la ley delos emplazamiētos. E si aq̃l que fuere acusado fuere raygado este sobre su rayz ⁊ faga derecho. E si raygado no fuere o rayz sobre q̃ faga derecho: ⁊ si fiador no diere sea preso ⁊ faga derecho sobre su cabeza: ⁊ si aquel que fuere acusado diere fiador: sea tenido de leuar a los plazos aquel a quē fio: ⁊ si le fuere prouado por que merezca padescer justicia no le derē mas sobre fiador: ⁊ dende si el dicho malfecho: se fuere ⁊ no le pudiere auer: que pēche el fiador quinientos

sueudos al Rey: ⁊ el fuydo vaya por fecho. E quando quier que le fallaren faga justicia del.

¶ Ley. x. que sobre las contien / das de concejos sobre terminos se puedan traer testigos ⁊ hazer pesquisa.

Costumbre ⁊ vso es en la nra corte q̃ acorda con el fuero ⁊ aluedio de castilla: q̃ quando entre algunos assī concejos como otras psonas ay contienda sobre razon delos terminos: o dlos pastos: o sobre el derecho de tajar leña: o cojer vellota o lāde: ⁊ hā derecho las partes: o qualesquier dellas de auer ⁊ vsar destas cosas: o de alguna dellas en termino de otro concejo: ⁊ de otras personas qualesquier: que dādo la querella a nos: o al juez que lo ha de librar que se faga pesquisa sin ser otra de manda puesta ni i pleyto contestado. E nos veyendo ⁊ entendiendo q̃ este vso ⁊ costumbre es prouechoso a toda nūestra tierra. Establescemos ⁊ mādamos que sobre tales pleytos ⁊ contiendas q̃ pueda fazer pesquisa. E la pesquisa que fue re fecha sobre las cosas sobre dichas: o sobre alguna dellas que sean valederas ⁊ se libren por ellas por los pleytos aū q̃ no sea dada demanda sobre ello: ni pleyto contestado: ni sean guardadas las otras solemnidades del derecho ⁊ la pesquisa fecha. Mandamos q̃ sea publica da alas partes por que cada vna pueda dezir de su derecho.

¶ Ley. xi. fasta que termino el juez deue dar sentēcia interlocutoria ⁊ difinitiuā.

Esque fuere las razones cerradas en el pleyto para dar sentēcia interlocutoria: o difinitiuā. el juez de la sentēcia interlocutoria fasta seys dias: ⁊ la sentēcia difinitiuā fasta veynte dias. E si assī no lo fiziere pe

El rey don Alfonso en alcala. era o mill. ccc lxxxvj.

El rey don Alfonso en alcala. era de mill. ccc lxxxvj.

che las costas que se fizieren dobladas hasta que de e pronuncie la sentençia.

El orden que se deue tener en el producir e traer testigos de la publicacion dellos si las posicones fueren negadas: por el actor o reo: contiene se en este libro en el titulo de la orden delos juzgios.

¶ Titulo. xij. delas cartas e traslados.

¶ Ley. i. que las cartas que el rey diere contra derecho que no sean complidas.

El rey don Enrique. ij. en tozo. año de mill cccc. vi.



Que acaesce q por im-
portunidad de algunos
nos otorgamos e libra-
mos algunas cartas: o al-
uualas cōtra derecho: o cō-
tra ley: o fuero. Por ende mandamos q
las tales cartas: o aluualas que no va-
lan ni sean complidas aun que conten-
gan que se cūplan no embargate qual-
quier fuero: o ley: o ordenamiento: o o-
tras qualesquier clausulas derogato-
rias.

El myfmo en uallado lid. era de mill. cccc. x.ij.

¶ Ley. ij. que las cartas cōtra de-
recho aun que fagā expressa mē-
cion general: o especial delas ley-
es no valan ni sean complidas

El rey don Juan. en biruiesca. año de mill ccc. lxxvij

A las vezes por iportunidad
de los que nos piden algunas
cartas mādamos dar algunas
cartas cōtra derecho. E por q nra volū-
tad es: q la nuestra justicia florezca: aq-
lla no sea cōtrariada: establecemos q si
en nras cartas mādaremos algunas co-
sas q sean contra ley: o fuero: o derecho
que la tal carta sea obedescida e no con-
plida: no embargante que ela tal carta
se faga mencion general: o especial dela
ley: o fuero: o ordenamiento contra quie-
se diere: o contra las leyes e ordenanças
por nos fechas en cortes con los procu-
radores dlas cibdades e villas dlos nu-

El rey don Juan. ij. en palencia a año de mill cccc. xxij.

estros reynos aun q fagā mēcio especi-
al desta nuestra ley: ni delas clausulas d
rogatorias en ellas cōtenidas: ni a volū-
tad es: que las tales cartas no ayan effe-
cto. E otrosi que los fueros e leyes o or-
denamientos que no fueren reuocados
por otros q no puedē ser prejudicados
ni derogados saluo por ordenamientos
fechos en cortes aun q las nuestras car-
tas contengan las mayores firmezas q
pudieren ser puestas: e todo lo que con-
trario desta ley se hiziere nos lo damos
por ninguno: e mandamos a los del nro
consejo e a los nros oydores e a otros
nros oficiales qualesquier que no libren
ni firmen carta ni aluala en que se contē-
ga no embargantes leyes: o derechos: o
ordenamientos: so pena de pder los ofi-
cios: e esta mesma pena aya el escriua-
no q la tal carta: o aluala firmare. E des-
de agora releuamos a qualesquier cibda-
des e villas e lugares de qualesquier pe-
nas: o emplazamientos que por las di-
chas cartas que nos en contrario diere-
mos fue e puestas en tal manera que no
incurran en las dichas penas ni sean te-
nudos de parescer a los tales emplaza-
mientos.

¶ Ley. iij. que no valan las car-
tas q el rey don Enrique quar-
to: dio en perjuizio d partes dē/
de el año de. lxxij.

Als alteraciones e mouimietos
que ouo en nuestros reynos en el
tiempo del señor rey dō Enrrique
que nro hermano que dios aya: dieron
causa auer dado algunas cartas aluala-
es e cedulas muy agrauiadas en pjuy-
zio d partes por la qual causa a petició
delos procuradores d nuestros reynos
el dicho señor rey don Enrrique en las cor-
tes que fizo en nueua el año passado d se-
tenta e tres por remediar a los damni-
cados: e por entrar los males e daños q
delas dichas injustas causas se auian se

El rey don Enrique. iij. en nueua año. x. lxxij.

El rey don
enriq. iij
en nueua a
ño. lxiij.

guido y se esperauá seguir reuoco y dio por ningunas y de ningún effecto todas y qualesquier cartas rescriptorias y aluallades: o cédulas q̄ auia dado desde quize dias del mes de setiembre del año de setenta y quatro y las que adelante diese injustas y agrauadas en daño y perjuizio de tercero: que fuesen contra las leyes y ordenanças de nuestros reynos: y todo lo que fasta allí se auia fecho por virtud delas dichas cartas salvo si sobre ello ouiesse interuenido y guala: o composición: o auenencia de consentimiento de partes o a tales actos que induziessen y pareciesen induzir consentimiento delas tales cartas. y ordeno y mando en las dichas cortes que las tales cartas y prouisiones que assi fuesen dadas desde en adelante en perjuizio de tercero y contra forma y orden de derecho sean obedescidas y no cumplidas. Y todo lo que por virtud dellas se fiziesse sea ninguno aun que no fuesse inpuñado por appellación ni por otro remedio alguno: y que la justicia ni los executores y las partes contra quien se dirigerē no incurrā ni cayā ni ayan incurrido por las no conplir en pena alguna: ni fuesen tenudos de perseguir los emplazamientos que por ellas sea ni pueda ser derogada por carta nin cartas aun que expressemente la deroguen.

¶ Ley. iij. que aun que se de segunda jussion cō firmezas derogatorias que no valan ni se pongan las tales clausulas.

Al ley ante desta porq̄ es justa mandamos q̄ se guarde en todo segund q̄ enella se contiene y de mas q̄ si entre partes: y priuadas personas ouiere contienda: o debate y se diere alguna nra prouision: o carta sobre ella se de seguda jussio: y otras qualesquier nras cartas y sobre cartas cō q̄lesquier

penas y clausulas y derogatorias y firmes y abrogaciones y derogaciones y dispensaciones generales: o especiales aun q̄ se digan proceder de nuestro proprio motu y cierta sciencia y poderio real absoluto q̄ sin embargo de todo aquello toda via es nra merced y voluntad q̄ la justicia florezca: y sea dado y guardado enteramente a cada vno su derecho y no reciba agrauio ni perjuizio algūo en su justicia. ¶ Para lo qual ordenamos y mandamos que ningund nuestro secretario: ni escriuano de camara no sea osado de poner ni ponga en las tales: o semejantes cartas exorbitancias ni clausulas derogatorias ni abrogaciones derogaciones de leyes ni de fueros ni de derechos y ordenamientos ni desta nuestra ley ni de la ley ante desta ni ponga en ellas q̄ proceden: ni que nos las damos. Alas q̄ las cartas que fuerē entre partes: o sobre negocios de personas priuadas vayan llanamente y segund el estilo y costumbre que de derecho deuē yr y ser fechas por manera que por ellas no se haga ni engendre perjuizio a otro alguno. y el escriuano no que firmare: o librare contra esto carta: o aluala: o preuilegio que pierda el officio: y que la tal carta: o aluala: o preuilegio en quanto ala tal exorbitancia y abrogacion y derogación y otra q̄lquier cosa que contenga por donde se quite el derecho y justicia dela parte no vala ni aya fuerza ni vigo: algūo biē assi como si nunca fuesse dado ni ganado.

¶ Ley. v. que no valan las cartas desaforadas para matar o prender a alguno nin tomar los bienes.

¶ Mandamos que si alguna carta emanare desaforada dela nra chācelleria: o de qualesquier alcaldes y juezes en q̄ mandē lissiar: o matar: o prender algūas personas: o les tomar sus bienes: o desterrar: o desperedar

k iij

El rey don
Alonso en
añadido. a
ño de mill
ccc. y lxxv.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año de xliij.

a alguno: o algũas personas: o otra cosa blaguiada. Que las tales cartas no sean cõplidas fasta que nos las embiẽ mostrar: 7 proucamos como la nuestra merced fuere. Pero que si el fecho fuere de tal natura que tẽga en aleue: o en trayciõ: o en otra cosa que faga menciõ en la dicha carta que mereçe muerte: mandamos al official: o oficiales a quiẽ las dichas cartas se enderescaren que prendã los cuerpos a aquellos que por ellas se mandare matar: o lisiar: 7 que los no maten ni lisien: 7 que los tengã bien presos 7 recabdados: 7 nos embiẽ mostrar la tal carta: 7 el fecho sobre que fue dada porq̃ los nos mãdamos ver 7 proueer como la nra merced fuere: 7 si la tal carta mandare prẽder: o matar: o lisiar sobre otra cosa que no tenga aleue: otra trayciõ que la no cumplan: mas que tome dello tal algunos fiadores entre tanto q̃ lo enbiã mostrar a nos: 7 si la dicha nuestra carta mãdare tomar a algũo sus bienes: o parte dellos q̃ los oficiales recabden los dichos bienes 7 los pongã en fielddad en mano de onbres buenos 7 abonados. E nos embiẽ mostrar las tales cartas como dicho es: E si otras cartas algunas fueren dadas desafordas contra fueros 7 leyes 7 preuilegios 7 vsos 7 costumbres que nos lo embien mostrar 7 entre tanto que este sobre seyda la esecuciõ fasta que nos mandemos proueer sobre ello como la nuestra merced fuere: 7 si por las tales cartas fuerẽ emplazados los juezes 7 oficiales: 7 otros qualesquier que no sean tenudos de seguir ni parecer al tal emplazamiẽto: ni por ello cayan en pena alguna e llos enbiando mostrar ante nos las cartas 7 el fecho a los plazos en las dichas cartas contenidas.

¶ Ley. vi. que non se gane carta dela chancilleria contra carta q̃ el rey aya dado saluo en rriẽdo

la primera carta.

¶ Stablescemos q̃ si algũo quisiere ganar carta dela nra chancilleria contra otra nuestra carta q̃ ayamos mãdado dar: 7 fuere fallado q̃ el impetrante la deue auer mandamos q̃ en la segunda carta sea cõtenido 7 puesto el tenor dela primera carta todo complidamente. E otro si rason derecha: porq̃ deua ser dada segũda carta: 7 si fuere la primera carta librada por los alcaldes dela nra corte: o por algũo dellos q̃ los mesmos alcaldes que dierõ la primera den la segunda si estouieren en nuestra corte en otra manera que no sea dada vna carta contra otra.

¶ Ley. vij. que no valan las cartas que se dan para mostrar los testamentos delos defunctos.

¶ Denamos 7 mãdamos q̃ las cartas q̃ fueren ganadas de la nra chancilleria: o de otros q̃ les q̃er juezes en que se cõtiene q̃ qualquiera pueda ser apremiado para mostrar alas ordenes dela santa trinidad: o de santa olalla: o a otras ordenes qualesquier o a sus procuradores los testamentos delos defunctos para que puedan pedir 7 demandar las mandas inciertas: o que son mandadas a personas inciertas: o para pedir lo que montaua la mayor mãda que se cõtenea en el testamento: o demanda todos los bienes del defuncto: mandamos que las tales cartas no valan 7 nos las reuocamos.

¶ Ley. viii. aprouacion 7 entendimiento dela ley ante desta.

¶ Nos aprouamos 7 cõfirmamos la dicha ley: 7 mandamos q̃ aun que los dichos frayles delas dichas ordenes dela trinidad: o dela merced: o sus procuradores mostraren los ta

El rey don
Alonso en
alcala. era
õ mill. cc.
lxxxvi.

les preuilegios q̄ aq̄llos se entiēda quā
do los tales bienes delos defunctos pte
nesciren ala n̄ra camara ⁊ fisco: ⁊ no en
otra manera. ⁊ assi declaramos ⁊ inter
pretamos los dichos preuilegios: ⁊ mādamos
otrofi q̄ si el defuncto dispusiere
⁊ ordenare en su vida/ q̄ las tales orde
nes seā exclusas de sus bienes/ q̄ avn en
tal caso no ayan lugar los dichos p̄uile
gios. ⁊ mādamos q̄ los cōseruadores
delas dichas ordenes no se entremetan
en dar cartas: ni proceder contra lo suso
dicho. ⁊ q̄ los n̄ros escriuanos no den
fe/ ni se entremetā en las tales causas: ni
los legos seā osados de ser pcuradores
contra lo contenido en esta n̄ra ley.

**¶ Ley. ix. que no se dē cartas del
rey para que los pueblos seā ap
miados pa oyr sermones delos
questores.**

¶ Andamos q̄ los demādadores
m assi delas vltra marinas como
de otras demādas q̄ les q̄er que

ganā n̄ras cartas: o d̄la n̄ra chācilleria
para que las gētes ⁊ pueblos seā ap̄mi
ados pa oyr sus sermones delas dichas
demandas: q̄ las tales cartas no valā:
⁊ nos las reuocamos. ⁊ si las tales car
tas parescieren: mādamos q̄ seā obedes
cidas ⁊ no cōplidas. ⁊ q̄ las tales car
tas sean embiadas a nos para que nos
las veamos: ⁊ fagamos lo que cumple
a nuestro seruicio.

**¶ Ley. x. que no vala carta del
rey que dōzella o biuda case cō/
tra su voluntad.**

¶ Iacaesciere q̄ por importuni
dad nos mādaremos dar algu
na carta: o mādamiēto pa q̄ al
guna dōzella: o biuda: o otra q̄lq̄er aya
de casar cō alguno contra su volūtad: ⁊
sin su consentimiento: mādamos que la
tal carta no vala. ⁊ el que por ella fuere

emplazado: que no sea tenido de pares
cer ante nos. ⁊ que por no parescer: no
cayan ni incurran en pena alguna.

**¶ Ley. xi. que en las cartas se pō
ga primero leon que toledo.**

¶ Andamos q̄ en las cartas que
m emanarē de nos ⁊ dela n̄ra chā
cilleria: o d̄los n̄ros alcaldes/ q̄
se ponga p̄mero leon que toledo. Pero
que en las cartas que fueren a toledo: q̄
pongan primero a toledo que a leon:
⁊ en las cartas q̄ fueren a todas las cib
dades villas ⁊ lugares de nuestro seño
rio: que pongan primero a leō que a to
ledo.

¶ Ninguno gane cartas d̄nos en
n preiuzio de aquellos que p̄si
guen su iusticia: segund se cōtie
ne en el titulo dela chancilleria.

¶ No se den cartas de comissions en el
nuestro consejo para pleytos de apella
ciō: en el dicho titulo dela chācilleria.

¶ Cartas q̄ mādaremos dar pa sobre
seer pleytos pendietes: no seā cōplidas
en el titulo dela chancilleria.

¶ Las cartas delos nuestros oydores
sean complidas: en el dicho titulo dela
chancilleria.

¶ Las cartas dela nuestra chācilleria
ninguno las embargue: en el dicho títu
lo dela chancilleria.

¶ Las alualaes de iusticia no valā: en
el dicho titulo dela chancilleria.

¶ Cartas en blāco no se den en perjuz
zio de otro: segund se contiene en este lí
bro en el titulo dela chancilleria.

¶ Que las cartas q̄ dierē en p̄iuzio
delos pleytos p̄diētes en la chācilleria
o en otra pte algũa: no valā: segū se cō
tiene en el titulo dela chancilleria.

**¶ Titulo. xiiij. Delas
prescripciones.**

¶ Ley primera. q̄ el q̄ possyere

El rey ⁊ rep
na en ma
da gal año
d̄ mil. cccc
lxxvi.

El rey don
Juan. ij. en
sona. año
d̄ mil. cccc
⁊. xvij.

El rey don
Alonso en
alcala era
d̄ mill. ccc
⁊. lxxj.

Idem.

la cosa por año y día que respon
da sobre la possession .

El rey don
Alonso en
alcala era
o mill. ccc.
y. xxxvj.

Stablessemos q el que touie
re: o possedere casa: o viña: o he
redad por año y día en paz y e
faz de aql que gela demanda entrando
y saliendo el demandado: en la villa te
niendo la y possyendo la cō titulo y bue
na fe: que no responda por ella .

**¶ Ley. ij. que el que tuuo la here
dad arrendada: o a empeños y
cetera: no se puede desfer por
tiempo.**

¶ Y algūo tuuo y possygo algūa
heredad: o otra cosa a epeños:
o en comiēda: o arrendada: o alo
guada: o forçada: no se pueda defender
por tiempo: ca estos a tales no son tene
dores por si/ mas por aquellos de qen
la cosa tienen.

**¶ Ley. iij. si las deudas no fue
ren demādadas fasta diez años
que sean prescriptas .**

¶ Ale acaescer/ que seyēdo las
deudas pagadas a quē era de
uidas: q ellos/ o sus herederos
las demāda despues o luego tiēpo a los
deudores: o a sus herederos: y por q no
puedē prouar la paga por muerte o los
testigos: o por ser perdida la carta o pa
go: hā de pagar lo q no deuē. Por ende
ordenamos q aql q algūa accion: o de
māda tiene cōtra otro cō carta: o sin car
ta: y desque el plazo llegare/ no le demā
re en iurzio: o no fiziere emplazar la pre
sobre ello: o no fuere fecha entrega y er
ecuciō por ello fasta diez años: q dende
en adelante pierda la demāda: y no sea
oydo sobre ello .

**¶ Ley. iiij. que la ley ante desta
se entienda: que no se pueda fa
zer entrega por tal deuda si el deb**

do: no fuere demandado.

¶ Andamos q pscripto el cōtra
cto por trāscurso de tiēpo de. r.
años: segū q en la ley ante desta
se cōtiene: ninguna entrega ni erecucion
se pueda fazer por el tal deudo fasta q
el deudo: sea emplazado y oydo .

El rey don
Enrique.
ij ē burgos

El rey don
Juan. ij. en
valladolid

**¶ Ley. v. que los herederos q
no possyeren los bienes del de
functo: si alguno esta absente no
le puede obstar prescripcion.**

¶ Y herederos: o otros oñres to
uieren y possyeren algūa cosa
de cōsuno: q no sea ptida entre
ellos: maguer q el vno dellos sea tene
do: dela cosa no se pueda defender por
tiempo: que no de su derecho a cada v
no de los otros qndo quier q gelo demā
dare. ¶ Otro si mādamos q si algūa cosa
fuere furtada: o alguno tuuiere ascōdi
da: no se pueda defender por tiēpo que
no responda a su dueño: quando quier
que gela demandare.

fueron.

**¶ Ley. vi. que se puedē ayudar
de prescripcion los que tienē las
cibdades villas y lugares: sin tí
tulos y derechos.**

¶ Or q algūos tienē cibdades y
villas y lugares ē nros reynos
y señorios: y no tienē títulos de
rechos de los reyes donde nos venimos
dela iusticia y iurisdiccion civil y crimi
nal en los tales lugares: ¶ Ordenamos y
mandamos que si los tales señores vsa
ren dela dicha iurisdiccion por tanto tiē
po: q memoria de ombres no es en con
trario: y lo prouaren por cartas: o por
escrituras ciertas: o por oñres de bue
na fama q lo vieron y oyeron a ombres
ancianos: que ellos assi lo vieran y oye
ran: y nunca vieron ni oyeron lo contra
rio. ¶ E teniendo lo assy comunalmen

El rey don
Alonso en
alcala.

re los moradores del lugar: e las vezindades que son a tales: avn q̄ muestren carta ni p̄uilegio: de como lo ouieron: q̄ les vala: e lo ayan de aqui adelante: no seyendo puado por n̄ra parte que en este tiẽpo les sea cōtradicho por alguno delos reyes onde nos venimos: faziẽdo los llamar a iuyzio sobre ello: e con conocimiento de derecho. Pero si algũo delos reyes nuestros p̄decesores de fecho e sin consentimieto de iuyzio: tomo la possession dela iusticia e iurisdiccion: e despues fuesse cobrada la tenencia e possession por aquel: o aquellos: q̄ la a te tenian por nuestro mandado: o en otra manera sin fuerça e sin engaño: que por interrupcion no se entiẽda ser destajado tiẽpo en que la podria ganar: por: que al rey e ala su boz no se puedẽ defẽder los suyos: e declaramos que los fueros e las leyes e las ordenaças q̄ disponẽ: que la iusticia no se pueda ganar por tiempo: que se entiẽda o la iusticia que el rey ha por la mayoria e señorio real: que es complir la iusticia delos señores menores la menguarẽ: e las otras leyes que dizen que las cosas del rey no se pueden ganar por tiempo: q̄ se entiẽda delos pechos e tributos q̄ a nos son devidos. E establecemos q̄ la iusticia se pueda ganar de aq̄ adelante cōtra nos por espacio de ciẽt años cōtinuadamẽte sin destajamieto algũo: e no menos: salvo mayoria dela iusticia q̄ ptenesce a nos dela cōplir do los señores la menguarẽ como dicho es. Pero q̄ la iurisdiccion ciuil se pueda ganar cōtra nos por espacio de quarenta años: e no menos. En que manera se prescriua contra los recabdores e arrendadores: vey en el titulo delas nuestras rentas.

Titulo. xiiij. Dela restitucion delos despojados.

Ley. i. q̄ ninguno entre e la por

possession delos bienes del defuncto cōtra volũtad delos herederos



Salguno finare: e dexare fijos legitimos: o nietos: o dẽde ayuso: o otros parientes p̄pinquos: q̄ ayan derecho de heredar sus bienes por testamieto: o ab intestato: Mandamos q̄ ningũo ni algũos seã osados de entrar ni tomar la possession dlos bienes q̄ el tal defuncto dexare: por: dezir q̄ fallã vacua la possession dlos: e que los herederos no la hã tomado corporalmente. E si los tales bienes entrare e tomare sin licencia e auctoridad de iuez competente: mandamos q̄ por el mismo fecho pierda todo el derecho que en ellos tenia: e le pertenesca en qualquier manera. E si derecho en ellos no auia: q̄ tornẽ e restituyan los bienes que assi etrare e tomaren con otros tales e tan buenos: si pudieren ser auidos: o la estimacion dellos: e por la ofadia que assi fizo. E que las iusticias do esto acaesciere: q̄ luego informados dela verdad pongã en la possession pacifica dlos dichos bienes despues dela muerte del defuncto a los dichos sus herederos procediendo en todo sumariamente sin figura o iuyzio: e fagan execucion dela pena sobre dicha cō costas e daños e menoscabos q̄ sobre la dicha razon se recrecieren.

Ley. ij. la pena del forçador q̄ entrare en los bienes ajenos.

Salguno entrare: o tomare por fuerça alguna cosa q̄ otro tẽga en su poder e en paz: si el forçador algũo derecho ay auia: pierda lo: e si derecho ay no auia: entregue lo con otro tãto delo suyo: o cō la valia a aq̄l a quiẽ lo forço. mas si algũo entiẽde q̄ ha derecho en alguna cosa que otro tiene: en juro: o en paz: demande lo.

Ley tercera. q̄ ningũo iuez no

El rey don
suã. j. en: so
ria. año de
mil. cccc. e
xviij.

fuerro.

despoje de su possession a persona alguna sin ser llamado y oído ni vala la carta que el rey diere contra el.

El rey don Enrique.
ij. en tozo.

Defendemos q̄ ningún alcalde ni iuez ni persona priuada non seá osados de despojar o su possession a persona alguna sin primeramente ser llamado y oído: y vencido por derecho: y si pareciere carta nuestra por dō de mandaremos dar la possession: que vno tenga a otro: y la tal carta fuere sin audiencia: que sea obedescida y no cumplida. E si por las tales cartas: o alualas algunos fueren despojados de sus bienes por algún alcalde: que los otros alcaldes dela cibdad: o de donde acaesciere: restituyan ala parte despojada fasta tercero día: y pasado el tercero día: que lo restituyan los oficiales del consejo.

Ley. iiii. que contra los q̄ continúan y siguen el seruicio del rey ninguno entre ni ocupe sus lugares ni heredamientos.

El rey don Juan. ij. en valladolid

Porque aquellos que cōtinúan y siguen nro seruicio: sean seguros en sus personas y bienes. Defendemos q̄ ningún ni alguna persona de qualquier estado preeminencia q̄ sea: sean osados de entrar ni ocupar los lugares tierras y heredamientos: ni otra cosa alguna dlas personas q̄ allí cōtinúan y siguen: y continuaron y seguirō nuestro seruicio. y si lo cōtrario fizieren: mādamos que sean emēdados y satisfechos luego delos bienes que se pudierē auer del tomado: en equiualencia y q̄ntidad dello que allí le fuere tomado. y sy bienes del dicho tomado: no se pudierē auer: mādamos que se haga la dicha emienda y satisfacion delos parciales q̄ fuerō conel dicho tomado: en le dar fas

uor y ayuda y consejo para la dicha toma. y si delos sobredichos no se pudierē auer bienes: nos les mandaremos satisfacer: porque aquellos que nos sirven no sean damnificados: y otros ayā voluntad de seguir y servir.

Ley. v. la forma que se deue tener contra los que prēde y entrā por fuerça los bienes ajenos.

Porque en tanto es venido el a treuimiēto de algunas personas y el poco temor que hā dela nuestra iusticia: que algunos por su propia auctoridad prēde a aquel: que algo les deue: si menos puede que el. E quando a su deudor no puede auer: prēde a su hijo: y quando puede: entra en los bienes y heredades ajenos los faze por propia auctoridad sin mādamiento de iuez. y el q̄ allí es despojado: no cobra lo suyo: y sy lo ha de cobrar por pleyto: cobra lo tarde: y con grandes costas y trabajos. E otros muchos de que esto veen q̄ allí passa: se atreuen sin les ser deuida cosa alguna de prender y rescatar a los om̄bres: y se entregā en los bienes ajenos: y los defiende fasta q̄ les den alguna parte dellos: porque la nuestra iusticia paresce. E nos puerendo y remediando a cerca dlo: y seyēdo la ley fecha y ordeada en las cortes de valladolid: por el señor rey don Juan nuestro padre: que fācta gloria aya: año de mill y quatrociētos y quarēta y siete años. Ordenamos y mādamos a los concejos: iusticias de los lugares dōde esto acaesciere: q̄ luego restituyan: y fagan restituyr a los tales despojados: y saqué delas p̄siones alos q̄ allí fueren presos: sin llamar las partes: auida solamente sumaria informació: de como las tales personas fueron presas: y les tomarō sus bienes sin mandado de iuez. y qualquier persona o personas de qualquier estado: o con

El rey don Juan. ij. en valladolid

El rey don Juan. ij. en toledo. y en madrigal. año d mill cccc. lxxx. y viij.

dición preeminencia: o dignidad q seá q por su ppia auctoridad lo suso dicho fizieren: q por el mismo fecho incurran en las penas en tal caso establecidas por las leyes de nros reynos: assi de carcel puada: como en otra manera: q seá executadas por nras iusticias élos tales q en sus bienes auida solamente informacion como dicho es: q prédā los cuerpos a los culpātes: q los embiē ante nos presos q biē recabados cō la tal informacion: por q por nos vista mādemos proouer como cumple a nro seruicio q a execuciō dela nra iusticia. E qremos q mādamos q estos tales q semejantes casos sean auídos por casos de corte: assi en lo passado como en lo por venir: por q aq en la nra corte sea sobre ello proueydo: q los tales atreuimientos sean punidos q castigados.

¶ Ley. vi. confirmacion dela dicha ley: q como se deue guardar

Andamos otrosy q el remedio desta ley aya siēpre cōplido efecto: avn q los tales delitos: o pōgā q aleguen qualqer cosa pa impedir nras cartas pa cōseguir el remedio ola dicha ley: o pa que no sea executada. po que si pendiete la liquidaciō dela dicha espoliaciō: o prisiō la otra parte fasta el tercero dia cōtādo el dia en q se oppusiere: mostrare clara: o abiertamēte enl nuestro cōsejo: o ante otro iuez competēte dōde la dicha liqdaciō se fiziere por publica: o autentica escriptura: o por testigos dignos de fe: q por mādado de iuez cōpetēte tomo la possessiō élos dichos bienes: o prēdio al qrelloso: q en tal caso se ipida la execuciō ola dicha ley. En otra manera mandamos q la dicha ley sea guardada: segū q en ella se contiene sin alguna dilacion ni embargo.

Ordenamos q los solares q plazas q lonjas q officios q son tomados q ocupados por alguāf

personas cō fauor q poder que teniā: q sean restituydas alas cibdades q villas q lugares a quien pertenescen: segū se contiene en este libro en el titulo delos cōcejos.

¶ Ley. viij. que no se cumplā las cartas q el rey diere para q alguno sea desapoderado de sus bienes.

¶ Iacaesciere q nos ouieremos dado: o dieremos cartas pa q algunos seā desapoderados é sus bienes q officios: q élos fizieremos merced a otros: nra merced q volūtades que las tales cartas seā obedescidas q no complidas. E no entendemos fazer mercedes de bienes: ni de officios de personas algunas: sin que primeramēte seā llamadas q vencidos: q se guarde lo que las leyes de nro reyno en tal caso mandā. Las quales mādamos q se guarden en todo q por todo: segū en ellas se contiene. Pero que si el maleficio que alguno cometiere fuere notorio segūdo nos certificados dello: las cartas que sobre ello fueren dadas: mādamos que sean complidas.

¶ Ley. ix. los q touierē ocupada la iurisdicciō muestren titulo.

¶ El rey funda su intenciō de derecho comū acerca dela iurisdicciō ciuīl q criminal en todas las cibdades q villas q lugares de sus reynos q señorios. E por esto antiguamēte ordenarō los reyes nros pgenitores: q nos ordenamos que qualqer plado/ o ombre poderoso q tiene entrada q ocupada la iurisdicciō de qlqer élas dichas cibdades q villas q lugares es tenuto de mostrar q muestre ante nos título/ o preuilegio por donde la tal iurisdicciō le pertenezca: en otra manera no sea consentido vsar della.

El rey don Juan. ij. en valladolid

El rey don Alfonso en leon.

El rey q reyna en madrigal año de. lxxvj.

**Ley. x. de los caualleros q̄ tie-
nen tomados los terminos 7 ré-
tas 7 otras cosas delas cibdades
7 villas que las tornen .**

El rey don
Juan. ij. en
valladolid

El myfmo
ē madrigal
año d rrr.
7. viij

Que algunos caualleros 7 p
sonas poderosas elas n̄ras cib
dades 7 villas 7 lugares 7 ē sus
comarcas h̄a fecho: 7 fazē algunos agra
uios 7 fuerças tomando sus terminos 7
iurisdicció 7 rentas delas cibdades 7 vi
llas: 7 fazē algunos agrauios q̄ tocā ala
cosa publica. E los regidores delas di
chas cibdades 7 villas: 7 algunos letra
dos 7 naturales d̄llas: dā fauor alas ta
les p̄sonas en los ayuntamientos estor
uando 7 no dando lugar que la justicia
delas dichas cibdades 7 villas non sea
proseguida 7 induziendo a otros q̄ la no
prosigā. Por ende mandamos q̄ los di
chos regidores no den fauor a los tales
caualleros ni p̄sonas poderosas ni otras
personas algunas en publico ni escondi
do: o en los dichos pleytos 7 contiēdas
q̄ con ellos ouieren: 7 q̄ a vna voluntad
sean en defender 7 guardar la justicia 7
preuilegios 7 iurisdicciones 7 propios 7
rentas q̄ tienē las dichas cibdades 7 vi
llas so pena que por el mesmo fecho pi
erdan el officio de regimiento 7 no sean
reçibidos en los ayuntamientos d̄llas di
chas cibdades 7 villas. 7 ē esta mesma
pena incurrā los dichos letrados 7 abo
gados q̄ fueren regidores q̄ han ayuda
do 7 ayudaren como abogados contra
las dichas cibdades 7 villas por q̄ a o
tros sea en exemplo. E si algunos contra
esto fueren de aquí adelante que las ju
sticias del lugar do esto acaesciere proce
dan contra ellos alas penas de suso cō
tenidas.

E otrosi mādamos que en esta mesma
pena cayan los corregidores 7 alcaldes
7 juezes 7 merinos 7 fieles executores
7 escriuanos 7 mayordomo de cōcejo 7
jurados 7 procuradores de concejo 7 o

tras qualesquier p̄sonas de qualq̄er of
ficio q̄ tēga d̄l dicho concejo: o que inju
sta 7 no deuidamente dieren fauor con
tra la tal cibdad: o villa: o lugar ē qual
quier manera a qualq̄er p̄sona o perla
do: o orden: o yglesia: o a monesterio: o
cōtra la republica 7 preuilegios 7 iurif
diciones 7 propios 7 rentas 7 derechos
delas cibdades 7 villas.

E mādamos q̄ los eridos 7 propios 7
heredamientos de los cōcejos d̄ n̄ras cib
dades 7 villas 7 lugares: 7 otrosi las tie
das 7 alhondigas 7 officios q̄ s̄o toma
dos 7 terminos ocupados seā luego re
stituydos segūdo se contiene en este libro
en el titulo de los concejos 7 de los regi
dores 7 oficiales dellos.

Que los lugares 7 fortalezas delas cib
dades 7 villas sean restituydos por los
tomadores segund se cōtiene en este nue
stro libro en el titulo de los que receptan
alos malfechores.

Que seā restituydas las fortalezas 7 ca
stillos q̄ los caualleros 7 fijos dalgov
nos a otros se tomarē por fuerza: o por
engaño: o mengua: segūdo se contiene en
el titulo de los fijos dalgo.

Que los caualleros ni otras p̄sōas no
ocupen los terminos de los concejos: se
gund se contiene en este libro en el titulo
de los concejos.

Que sean restituydas alas cibdades 7
villas las aldeas 7 terminos q̄ fuerō da
dos por el señor rey don enrriq̄ n̄ro her
mano desde. xv. días de setiēbre de. lxiij
segund se contiene en este libro en el titu
lo delas donaciones. Las fortalezas 7
terminos 7 lugares que son tomados a
las cibdades 7 villas que son dela coro
na real seā restituydos: segūdo se cōtiene
en este libro en el titulo de los robos.

**Titulo. xv. Delas sen
tencias.**

Ley. j. de los terminos en que

los iuezes deuen dar las senten-
cias interlocutorias 7 diffinitiuas

Esque fuerē las razones cerra-
das en el pleyto pa dar sentēcia
interlocutoria: el iuez de 7 pñcie
la sentēcia interlocutoria fasta .vij. di-
as: 7 la sēcia diffinitiuā fasta .xx. dias.
E si assi no lo fiziere: pechē las costas q
se fizierē dobladas fasta q de 7 pñcie
sentēcia. **E** de mas q el iuez q la dicha
sentēcia no diere a los terminos suso di-
chos: q incurra en pena d cinquēta mil
marauedis pa la nra camara: la tēcia
parte dela dicha pena pa el acusador: o
para el nuestro pcurador fiscal: si el p
seguiere en la dicha causa.

Ley. ij. que las nullidades con-
tra las sentencias se puedan ale-
gar fasta sessenta dias.

Alguno alegare cōtra la sen-
tēcia q es ninguna: pueda lo de-
zir fasta .lx. dias dōde el dia que
fuere dada la sentēcia. **E** si ēlos .lx. dias
no lo dixiere: no sea oydo despues sobre
esta razon. **E** si en los sessenta dias lo
dixiere: q es nūgūa: 7 fuere dada la sentē-
cia sobre ella: **M**ādamos q cōtra esta
sentēcia no pueda algūa delas ptes de-
zir q es nūgūa: mas pueda apellar de
ella a suplicar si el iuez fuere tal de q no
pueda apellar la pte q se sintiere agra-
uiada. **E** no pueda ser puesta excepcion
de nullidad dende en adelante cōtra las
sentencias que sobre esta razō fuerē da-
das pa alcada: o suplicacion. 7 esto por
que los pleytos ayan fin.

Al sentēcia q los nros oydores
dierē en grado d reuista: sea lue-
go trayda a execuciō: no ēbar-
gante q quier opposicion: o excepcion:
segundo se contiene en este libro en el títu-
lo de los oydores.

Mādamos q los pleytos q pri-
meramente fueren concludos: p
mero sean determinados: segū

se contiene en este libro en el título dela
audiencia.

L iuez que no otorgare la ape-
lacion en los casos q deua ser o-
torgada: incurra en pena de tre-
ynta marcos d oro: segundo se cōtiene en
este libro en el título delas penas fisca-
les.

Als sentencias valan avn q en
los pcessos no se guarde la or-
den de los iuyzios: seyendo pro-
uada la verdad: segundo se contiene en
este libro en el título de los iuyzios.

Título. xvj. Delas a-
pellaciones.

Ley. i. que el q apella dela sen-
tencia pueda apellar fasta cinco
dias.



Mor q alas vezes los alcal-
des 7 iuezes agrauiā las
partes en los iuyzios que
dā: **M**ādamos q qndo
el alcalde: o iuez diere sen-
tēcia: si quier sea iuyzio acabado: si qer
otro sobre cosa q acaezca en pleyto: aq
q se touiere por agrauiado: pueda ape-
llar fasta cinco dias desde el dia q fuere
dada la sentēcia: o recibio el agrauio: 7
viniere a su noticia: esto si no otorgo/ o
recibio el iuyzio: o sēcia q fuere dada.
Lo q mādamos q se guarde de aq a
delante: assi en la nra casa 7 corte 7 chā-
cilleria: como en todas las cibdades 7
villas 7 lugares 7 prouincias de nue-
stros reynos: assi de nuestra corona re-
al como delas ordenes 7 señorios 7 be-
hetrias 7 abadēgos de nros reynos en
todas 7 qualesquier causas ciuiles 7 cri-
minales: 7 de qualesqer iuezes ordinari-
os: o delegados. **E** mandamos que se
guarde 7 cumpla assy: no embargante
qualesquier leyes 7 derechos que otra
cosa dispongan: nin qualquier costum

fueo d le-
pes.

El rey 7 re-
yna en to-
ledo año d
lxxx.

El rey don
Alonso en
alcala.

El rey don
enriq iiii.
en toledo:
año de. lxxij

El rey don
Alonso en
alcala.

3 dem.

breque en cōtrario desto sea introduzida. Lo qual todo nos por la p̄sente reuocamos: e por esto no se innouē las leyes que disponen sobre la suplicacion: e en el dicho quinto día: Mādamos que sea contado el día en que fuere dada la sentencia: o fecho el agrauio.

Ley. ij. como deue seguir la apellacion el apellante.

El rey don
Alonso en
alcala.

Eguiendo el alcada la pte q̄ se alcare al plazo que le pusiere el iuzgador a parescer cō el p̄cesso del pleyto ate el iuez d̄ las alcadas. E si el iuez no le pusiere plazo a q̄ se p̄sente: mādamos q̄ sea tenido el q̄ se algo dela seguir e se p̄sētar ante el rey fasta. xl. días: si fuere allēde los puertos. E si fuere aquēde los puertos fasta. xv. días. E si fuere el rey en la villa: fasta tercero día: si fuere el alcada delos alcaldes del rey. e si fuere delos dela villa pa ante otro alcalde mayor ēla villa: q̄ aya poder de oyr las alcadas q̄ las sigue fasta tercero día. E si fuere la alcada del termino para los alcaldes dela villa q̄ ayan. ix. días del día que le fuere otorgada la apellacion. e estos mismos plazos aya el apellante pa se q̄rellar al iuez: si no le q̄ siere otorgar el alcada. E si en este tiēpo no lo quisiere seguir: o no se q̄rellare como dicho es finque firme el iuyzio de q̄ se alca. E si el alcada fuere para ante el rey: no seyendo el rey en la villa dōde se dió la sentencia: e se ouiere de presentar el apelante allēde: o aquēde d̄ los puertos segūdo dicho es de suso: que aya las partes de mas nueue días d̄ corte: e tercero día de pregon segund el estylo e costas de nuestra corte. e estos plazos que dichos son la parte que ouiere de seguir el alcada sea tenido de se p̄sētar ante el iuez delas alcadas con todo el p̄cesso del pleyto: e si con el p̄cesso del pleyto no se p̄sētare que no sea oydo en el pley

to del alcada: e la sentencia finq̄ firme e no se pueda escusar el que se algo ni su procurador: por dezir el p̄curador que no le dió el señor del pleyto cosa alguna ni tiene de q̄ pagar el p̄cesso del pleyto. Pero si el señor del pleyto: o su p̄curador en su nombre dixere e alegare q̄ el señor del pleyto es pobre e no ha de que pagar: e lo prouare que la sentencia no p̄sse en cosa juzgada: e pueda seguir el alcada e el escriuano no sea a p̄miado de le dar el p̄cesso del pleyto sin dineros. E esto mesmo mādamos que sea guardado si el apellante alegare otra razon d̄recha e la prouare porque la pueda seguir.

Ley. iij. que el pleyto dela apellacio sea fenescido fasta vn año.

Quando se alguno dela sentencia que fuere dada cōtra el: sea tenuto d̄ la seguir e acabar por manera que sea librado el pleyto dēde el día que se alcare d̄ la sentēcia fasta vn año. e si no lo fiziere q̄ finque la sentencia firme e valedera: saluo si ouiere embargo d̄recho: por q̄ se no pueda seguir ni librar. e si por culpa del iuez fincare delo librar: pague las costas e daños a las partes.

Mdenamos q̄ las apellaciones que se interpusierē sobre las rentas e pechos e derechos de los pp̄ios e rentas de nuestras cibdades e villas e lugares d̄ n̄ros reynos se guarde la forma: que se contiene en este libro en el titulo delos consejos.

Ley. iiij. que dela sentencia interlocutoria no aya apellacion.

Stablescemos q̄ delas sentēcias interlocutorias no aya alcada: e que los juzgadores no la otorguen ni la den: saluo si las sentēcias interlocutorias fueren dadas sobre

El rey don
Alonso en
alcala.

defensión perentoria: y sobre alguno articulo q̄ haga juyzio en el pleyto p̄ncipal. **E** si fuere en el contra el por la parte q̄ no es su juez: y prueua la razon porque no es su juez fasta ocho dias segūdo mādada la ley contenida en este libro en el titulo dela ordē delos juyzios. **E**sto si el juez se pronunciare por juez: o dixiere que ha por sospechoso al juez: y en los pleytos ciuiles no quisiere el juez tomar vn ombre por acompañado para librar el pleyto: o si en los pleytos criminales no guardare lo que se contiene en la ley de las recusaciones que nos fezimos. **E** si no guardare lo que se contiene en la dicha ley: o si la parte pidiere traslado del proçesso publicado: y el juez no gelo q̄sfiere dar. **E**n qualquier destas otorgamos ala parte que se fētiere agrauada que se pueda alçar: y el juzgado q̄ sea tenuto de otorgar: y dar el alcada.

Ley .v. que no pueda apelar la parte que no pareciere a dia señalado para dar sentencia.

Endamos q̄ si el dia que fuere exp̄essamente nombrado por el juez para dar sentēcia la parte no pareciere para la oyr: ni se alçare della en quāto el juez estouiere assenta do juzgando los pleytos: que dende en adelante no se pueda alçar. **E** si la sentēcia fuere dada despues del dicho dia: q̄ la parte que no fuere presente cōtra q̄n fuere dada que se pueda alçar fasta q̄n to dia: y esto mesmo sea guardado en las cibdades: y villas y lugares: de nuestros reynos quando el plazo para dar sentencia fuere puesto en la manera que dicha es.

Ley .vi. que delas sentencias que fueren de tres mil marauedis o dende ayuso se apele para ante los concejos.

Endamos q̄ la sentencia definitiva que fuere dada: y pronūciada por los nuestros alcaldes o juezes delas cibdades y villas y lugares de nuestros reynos que fuere de q̄ntia de tres mil marauedis y dende ayuso la condenacion della sin las costas q̄ en tal caso no se pueda interponer apelacion ante nos: ni para ante nuestro conçejo ni oydores ni otros juezes dela n̄ra corte y chancilleria ni los juezes de q̄n se apelare sean tenudos dela otorgar ni la otorguen so pena delas costas. **P**ero si qualquier delas partes litigantes se sintiere agrauado dela tal sentēcia que pueda apelar della fasta cinco dias del dia que fuere la sentencia: o viniere a su noticia para ante el conçejo justicia oficiales dela cibdad dela jurisdiccion dōde el juez dio la sentēcia. **E** q̄ el dicho cōçejo elijā y nōbren ētre ellos dos buenas personas los quales en vno cōel juez q̄ dio la sentencia fagan juramēto q̄ a todo su leal poder y entēder juzgaran aq̄l pleyto bien y fielmente ante los q̄les el apelante sea tenuto de concluir el pleyto ante de quinze dias dende el dia que passare el quinto dia en que puede apelar y se presentar: y que dētro de otros diez dias p̄meros siguientes los dichos tres alcaldes y diputados: o los dos de ellos si los tres no se concertaren dē y p̄nuncien sentencia en el dicho pleyto pro uando: o reuocando añadiendo lo: o mēguando la primera sentēcia como fallare que se deue fazer. **E** lo que estos assi determinaren sea firme esecutado: y no aya ni se resciba otra apelacion ni suplicaciō para ante nos ni para nuestra audiencia para ante otro juez alguno. **E** esto todo se entienda si la cibdad villa: o lugar donde esto acaesciere estuviere mas de ocho leguas lexos de n̄ra corte: o chancilleria. **P**ero que si estouiere ocho leguas o menos que pueda yr alla el pleyto por apelaciō segū se vso y aco

El rey y reyna en Toledo. año de lxxx.

Joan.

El rey don Alfonso en alcala era de mill. ccc. y lxxxvj.

El rey y reyna en Toledo. año de lxxx.

stumbro. E mandamos al concejo dōde esto acaesciere que luego que por el apelante fuere requerido dētro de los dichos cinco días nombren los dichos dos diputados so pena de diez mill mrs a cada vno e de priuacion de los dichos oficios. E mādamos al dicho juez e a los otros dos diputados q dentro de los dichos diez días determinen la dicha causa so pena de diez mill mrs: e de las costas para la pte q sobre ello le requiere e si la parte q se sintiere agrauada no fiziere sus diligēcias por manera q dētro de los dichos diez días se pueda ver e determinar: el pleyto. Mandamos q den de en adelante la sentencia q de firme: e passada en cosa juzgada.

Ley .vij. que de las sentencias que los alcaldes del rastro diere se interpongan las apelaciones para ante el concejo.

Or q se falla q de los alcaldes d nra casa e rastro e de las sentencias por ellos dadas ēla nra corte siēpre en los tiēpos passados se interpusieron las apelaciones para ante los nros oydores. Mandamos q de aquí adelante quādo alguno se sintiere agrauado d los dichos nuestros alcaldes e de las sentencias e mandamientos que dieren en las causas ciuiles que se interpongan el apelacion para ante nos en el termino dela ley. E se presentē cōel dicho processō en el nuestro concejo en tiēpo deuīdo. E mandamos a los del nuestro concejo que lo determinē en grado de apelacion o lo remitan o cometan como vieren que mas cumple.

Ley .viii. que si el apelante no sigue el apelacion que sea emplazado:

Mandamos q si el apelante siguiere el alcāda: e la otra parte no fuere o embiare ala seguir que el juez que ouiere de conoscer dela alca-

da vea el processō: e los agrauios: e razones de aquel q se algo: e determine lo q fallare por derecho. E esto si al apelante fue assignado termino para q viniese a seguir el apelacion e no vino. Pero q si no le fue assignado termino pa q pareciese pa seguir la dicha apelaciō sea llamado e si viniere sea oydo e si no viniere q el juez proceda a determinar la causa como dicho es.

Ley .ix. si la sentencia del juez menor fuere confirmada que se remita el juyzio al juez q la dio.

El juez d la alcāda fallare q el juez inferior juzgo bien: e derecho chamēte cōfirme su juyzio e remita alas partes al alcalde q biē juzgo. E el q se algo sin derecho pague las costas ala otra parte q recibio el juyzio. E si fallare q se algo con derecho mejor el juyzio e juzgue el pleyto adelante: e no lo remita al juez q juzgo mal: e en tal caso no aya costas. E si fuere alcāda sobre juyzio afinado confirmelo e no lo desfaga e haga de las costas assi como dicho es.

Ley .x. que las apelaciones que se interponen de los lugares de señorio que vayan libremente a las cibdades: e villas donde acostumbraron yr.

Ordenamos que las apelaciones que por vso e costumbre antigua se interpusieron de los lugares e señorios para las nuestras cibdades e villas e lugares dōde antiguamente solian yr las dichas apelaciones que vayā libremēte alas dichas cibdades e villas e q los dichos señores ni otras personas algunas no sean osados de defender a los apelātes q vayan: e si guā su apelaciō alas dichas cibdades e villas donde se acostumbraron seguir ni perturben en este caso la nuestra jurisdiccion: so pena dela nuestra merced.

El rey e reyna en Toledo . año de . lxxx.

fuero.

fuero.

El rey don Juan en ocaña año de mil cccc.

¶ Ley. xj. que no aya apelacion en los casos en esta ley conteni / dos.

Como quier quel alcalde deue otorgar la apelacio en los pleytos que las leyes deste libro disponen. Pero son algunos pleytos en q no queremos q se otorgue apelacio assi como el onbre finado que diz q era descomulgado q no sea sepultado: o sobre otra cosa q no se pueda guardar como sobre vuas ante que el vino sea fecho de llas. O sobre mießes q se han de segar O sobre otra cosa semeiante que parece por tiempo: o si fuere sobre dar gouier no a niños pequeños. Por q en tales casos como estos si se alongasen los pleytos para alçada las cosas se perderia: e nasceria dlo muchos daños. Pero biẽ queremos q e tales pleytos como estos se pueda querellar e proseguir su derecho aquel que entendiere que es agrauado por el alcalde.

¶ Ley. xij. que el que apelare no diga mal al alcalde: ni diga q juzgo mal.

Si alguno ombre se agrauiare del iuzio q el alcalde diere: e apelare del no le denueste: ni le diga mal por ello mas resciba el alçada e haga lo que deue. Et si mãdamos q aquellos q apelaren no sean osados de dezir al alcalde q juzgo mal ni denuesto algũ. Saluo que en buena manera diga e razoe aquello que faze a su pleyto E quien al alcalde denostare: o abiltare peche al alcalde diez maravedis por la osadia. E sobre esto pare se ala pena q manda la ley segũd que fuere la injuria. E si el alcalde denostare o desonrrare al q apelare del: aya la mesma pena.

¶ Ley. xij. que el juez confirma / do sea esecutado por el juez que lo dio.

Ordenamos que despues que el iuzio se diere el alcalde fuere confirmado: o passado en cosa juzgada que el alcalde que diere el iuzio lo faga conplir e esecutar fasta terçero dia si fuere sobre rayz: o mueble q no sea de dineros. E si el iuzio fuere dado sobre dineros faga lo el alcalde esecutar fasta diez dias.

¶ Ley. xiiij. que las apelaciones que se interpusieren de lugar de señorio vengán ante el rey.

En nuestra merced que quales quier vezinos: e moradores de las villas: e lugares dlos señorios e de nuestros reynos puedan apelar ante delas sentencias que cõtra ellos fuerẽ dadas por los señores dlos o por sus alcaldes sintiendo se dellos por agrauados. E que los dichos señores: e alcaldes sean tenudos deles otorgar las dichas apelaciones: e no poner embargo alguno por q no apelen. E que por esta razon no les fagan mal ni daño. E a nos tomamos lo nuestra guarda e encomienda alos tales apelantes para que puedan seguir su derecho.

¶ Ley. xv. que ninguno estorue alos apelantes para ante el rey en las costas que tienen suprema jurisdiccion.

Ordenamos que en la nuestra jurisdiccion suprema que nos tenemos en defecto delos que tienen jurisdiccion e señorio en algunas cibdades e villas: e lugares de nros reynos Ningunos seã osados de estoruar alos apelantes para ante nos: o para ante nra chancilleria. Ni en los casos q por las leyes de nros reynos se puede traer ante nos segund se contiene en este libro en el titulo delos iuzios e dela guarda dela nuestra jurisdiccion real.

El rey don Juan. ij. en Ocaña era mill .cccc. e. xij.

El rey don Enrriq. iij. en burgos

¶ La pena q̄ deue auer el juez q̄ deniegā la apelacion auiendo lugar :esta en este libro en el título delas penas.

¶ Título. xvij. delas suplicaciones.

Ley .i. que puedā suplicar los agrauados delas sentencias de los alcaldes dela corte o de los adelantados.



En las sentencias que dan los alcaldes mayores de la nuestra corte y los adelantados dela frontera del reyno de murcia suplican los q̄ se siēte por agrauados pa ante nos. tenemos por biē q̄ los q̄ se sintierē agrauados delas sentencias de los alcaldes y adelantados sobre dichos q̄ puedā suplicar de el día q̄ fuere dada la sentēcia fasta diez dias. En la parte q̄ suplicare d los alcaldes mayores delas alcaldas de la nra corte parezcā ante nos del día q̄ suplicare a seguir la suplicaciō fasta diez dias y la figura y la acabe desde el día q̄ le nos dieremos juez sobre esta razō fasta tres meses: saluo si ouiere embargo derecho q̄ la no pueda seguir ni acabar. En el juez aq̄en nos lo ecomēdaremos q̄ no aya delas partes ni de algūa dellas razones nuevas q̄ ouiesen acaescido antes dela sentēcia de q̄ fue suplicado: mas q̄ libre el pleyto por lo q̄ fallare q̄ se contiene en el p̄cesso del pleyto q̄ ante el fue p̄sentado: el q̄ suplicare dela sentēcia de los otros alcaldes: o adelantados algūo dellos q̄ parezca ante nos a seguir la suplicaciō del día q̄ suplicare fasta sesenta dias y la figura: y recabe del día q̄ nos le dieremos juez para ello fasta seys meses no auiedo ay embargo derecho por que no se deua assi hazer.

¶ Ley .ij. que juzgado el pleyto por suplicacion no sea mas oyda la parte.

Despues q̄ el pleyto fuere librado por suplicaciō por el juez q̄ fuere dado por nos ninguna de las partes se pueda q̄rellar dela sentēcia q̄ el diere ni suplicar dlla: ni dezir ni alegar cōtra ella q̄ es ninguna y si lo dixere y razonare q̄ no sea oydo sobre ello.

¶ Ley .iij. que los que suplican ren delas sentencias de los juezes mayores se presenten ante los oydores fasta diez dias.

Aplican y agrauia algūas vezes en la nra corte algūos obres maliciosos: o sus procuradores por fatigar sus aduersarios: maguer q̄ manifesta mēte conozcā q̄ las sentēcias sō biē dadas y vā se a p̄sentar d fecho d late los nros oydores y se p̄sentā sus agrauios: y aun concluyen por satisfazer la ley d l ordenamiēto: mas no se p̄sentā cōla copia del proesso ante ellos porq̄ no lo puedā ver ni dar sentēcia en el. En por que a nos p̄tenesce dar fin a los pleytos y refrenar las malicias. Establecemos y mādamos q̄ si alguno dela sentēcia dada en nra corte por el juez delas alcaldas: o por los nros notarios se agrauiare o suplicare sea tenuto de se p̄setar con todo el proesso ante nros oydores dentro en diez dias para seguir la suplicacion: y si dentro en los dichos diez dias no se presentare cō todo el dicho proesso como dicho es la suplicaciō o agrauio sea auida por desierta: y la sentēcia quede firme y passada en cosa juzgada si no ouiere ēbargo d̄recho porq̄ assi no se podria fazer. Pero es nra merced q̄ si d los nros oydores fuere apelado suplicado pa nos q̄ se guarde la ley q̄ sobre esta razō fezimos segū se cōtiene en este libro en el título dela audiencia.

¶ Título. xviii. delas costas.

¶ Ley .i. como se han de tassar las costas: dela parte que fuere condenada.

El rey don
Alonso en
alcala era
d mill .ccc
y. lxxxvj.

El rey don
Alonso en
alcala era
d mill .ccc
lxxxvj.

El rey don
Juan .ij. en
soia . año
d mil .ccc.
y. xxxvij.

Qualquier juez q ouiere de juzgar costas si quier por razon d no venir al plazo q fue puesto q fue enplazado si qer por traer su cõndor a juzyio sin derecho si quier por inepta la demanda o acciõ intetada quier por poner excepciõ o defension o derecha q por ella se aluégue el pleyto fuera derecho no podiere puar si q por razõ de juzyio afinado o por apeliõ: o en otra qualquier manera deue juzgar en la forma siguierte: Si la parpreguntada por el juez dixiere lo que esto enel dicho pleyto templada merte nto que el juez entienda que dize verid resciba jurameto dela parte q loga: e espedio como lo dize. E asi juzgue como las juro: e no menos. E si el juentendiere que la parte no declara lasstas que fizo tempradamente: el juezstasse a su bien vista assi q átes diga menos q de mas. E si cassadas jures la pte: e juzgue las el alcalde como s jurare: e no mas ni menos. E si el q a de auer las costas no qsiere jurar el ez no gelas juzgue: saluo si su cõtendor quisiere quitar la jura.

En las costas que deue leuar los
alcaldes 7 escrivanos de alca-
ualas 7 rétas se cõtiene eneste lí-
bro en el título de los emplazamientos.

Terminese se el libro ter/
cero **E** siguese el quarto

Título primero de los
caualleros.

LEY. j. como los caualleros de
uen de ser honrrados.



Alber vsar de no bleza es claro a yūtamieto devir tudes. E por ella los caualleros dūē ser mucho hōrrados por tres razones. La vna por la nobleza de su linaje. La segunda por su bondad. La tercera por la pro que por ellos viene. Porē de los reyes los deuen mucho hōrrar: e los reyes onde nos venimos esta blescirō: e ordenaron en sus leyes como fueessen hōrrados entre los otros de sus reynos en traer de sus paños e de sus armas: e de sus caualgaduras. Porē de ordenamos que todos los caualleros armados puedan traer paños de oro o dorados en las vestiduras e en las diuissas: e en las vandas: e en las sillas: e frenos: e en las armas. E esso mismo mādamos: e ordenamos nos q se guarde en los doctores e oydores dela nra audien cia. E porque los caualleros deuē ser esmerados entre los escuderos en sus traeres. Por esto ordenamos que ningund escudero trayga paño de oro ni de adobos de oro en los paños ni en las vādas ni en las sillas ni deuissas ni armas: saluo en la orladura delas armas dela cabeça e delos quixotes e delos frenos: e petrales que puedan traer dorados: pero tenemos por bien que los dela gine ta puedā traer doradas las espuelas e sillas e las espadas e los frenos e las aljubas ginetas: e que no trayan oro en las vandas ni otra cosa alguna. Otro si tenemos por biē que los cibdadanos delas cibdades e villas: e lugares dūē en estos reynos que puedā traer paños dū lana con armīños: e cō peñas veras: e

El rey don
Juan. ij. en
burgos a
ño de mill.
cccc. xvij.

grises blácos: e cintas e esquaques dorados: sillas: e frenos. Pero que no seá delos que andá en hábito de escuderos que siruen a nos o a otros qualesquier señores.

Ley. ij. que las mugeres delos caualleros trayan dorado.

Trosi las mugeres assi de caualleros como de escuderos: e de otros qualesquier e de qualquier estado: que trayan dorado como quisieren.

Idem.

Ley. iij. la pena delos que truxeren dorado.

Idem.

Qualquier o qualesquier q truxeren dorado: saluo los sobre dichos q pierda todos los paños e otras cosas qualesqer en q lo traxeré e que sea la tercia parte dello: para la nuestra camara e la otra tercia parte para el alguazil e la otra tercia parte para el acusador.

Ley. iiij. delos que fueron armados caualleros que primero eran pecheros.

Como quier que el señor rey don Juán por vna su pragmatica dada en Toledo año de .xiiij. ordeno e mado que todas e qualesquier personas de qualquier ley: o condicion o estado: q fueron armados caualleros despues que el reyno. Assi por el como por su mandado los quales primeramente eran pecheros que no se pudiesen excusar ellos ni sus fijos que tenian antes dela dicha caualleria por la dicha orde de caualleria de pagar e pechar: mas que pagassen e pechassen todos en q qualesquier pechos assi reales como concejales segund que antes dela dicha caualleria eran tenudos de pagar: non embargantes qualesquier cartas e aluales que sobre ello ouiesse dado: pero que

los tales pudiesen fiar: e desafiar e repartar: e vsasen: e gozassen de todas las otras franquezas: e libertades e prerrogatiuas a fuera delos dichos pechos.

Pero el dicho señor rey despues en las cortes que fizo en camora año de treynta e dos: ordeno e mando e nos ordenamos e mandamos que todos aquellos que fuessén armados caualleros por nos o por nuestro mandado no se puedan excusar de pagar: e contribuir en pechos e en derramas reales: ni concejales: saluo aquellos que continuamente touieren cauallo: e armas: e siruieren a nos en las guerras: assi como si de nos touiesen tierra e acostamiento. Pero que el cauallero que fuere de edad de sesenta años arriba no es tenudo ni deue ser apremiado psonalmente a yr ala guerra por si saluo por otro: mas siempre deue tener armas e cauallo. E el cauallo sea de valor de tres mill maravedis: e el arnes coplido de platas o fojas: e sobre esto tengan cauallo e haca. Pero cauallo: e armas continuamente las ha de tener: e en otra manera no goze delos preuilegios: e esenciones dela caualleria. E mandamos que los fijos que fuerén nascidos antes dela caualleria que no gozen: saluo los que fueren nascidos despues dela caualleria que gozen con aquel mismo cargo que los padres pudieron gozar: e no de otra guisa.

Ley. v. como los caualleros deuen tener cauалlos armas e de que quantia: E lo que han de guardar para gozar.

Nuestra merced es que ningunos: ni algunos delos caualleros armados por los reyes nuestros progenitores: o por su mandado: o por nos gozen delos preuilegios dela caualleria ni delas libertades della: saluo aquellos que continuamente touieren cauалlos: e armas: e que sean tenudos a nos servir en las guerras assi como

El rey don
Juan j. en
Ualladolid
año d mill
ccc. e .xvij.

El rey don
Juan j. en
camora

si de nos ouiesse tierra. Pero los que fu
eren de sesenta años arriba no seā tenu
dos de yr por sus personas ala guerra
aun que toda via seā tenudos de mātē
ner caualllos: 7 armas: 7 embien quien
sirua por ellos en la guerra. Etrosi que
cada vno delos dichos caualleros seā
tenudos de mātēner cauallo de tres mill
marauedis 7 arnel acabado en que aya
fojas o platas 7 otrosi que sea tenuto d
mātēner mula o haca: 7 el cauallo 7 ar
mas que lo tenga continuamente todo
el año. E que de otra guisa no pueda go
zar dela caualleria ni delos preuilegios
7 exenciones dlla. E que los fijos que
ouieren ante dela caualleria no gozē de
la exencion 7 preuilegio della 7 que los
que ouieren en el tiempo dela caualleria
gozen dela libertad cō esta misima carta
7 no otros ni de otra guisa.

**¶ Ley. vi. como los caualleros
han de biuir en officio de armas
7 fazer alarde.**

¶ Ordenamos otrosi q los dichos
caualleros para que puedā go
zar dlla dicha caualleria que gu
arden las cosas contenidas en la dicha
nuestra ordenança de camora no enbar
gantes qualesquier cartas que contra
esta son que fuerē dadas. E aun que fa
gan especial mencion de la dicha ley. E
en tal caso no de monedas: mas de to
dos 7 qualesquier pechos 7 pedidos 7
repartimientos nuestros 7 delos conce
jos do biuierē pueda gozar aun que an
tes ouiesen seydo pecheros o fijos de pe
cheros tanto que biuan en officio de ca
ualleros 7 de armas 7 fizierē alarde se
gund manda la ley del quaderno delas
monedas. E no biuan en officios baros
7 no nobles. Saluo en los pechos en q
los fijos dalgo deuē pechar 7 cōtribuyr

**¶ Ley. vij. que ninguno se arme
cauallero por aluala ni carta sal
uo por la mano del rey.**

¶ Andamos: 7 ordenamos que
de aq adelāte ningūo se pueda
armar cauallero por carta nin
por aluala nra. E si de aqui adelāte fue
re armado por carta: o aluala o manda
miēto de palabra que no pueda gozar
ni goze delos pūilegios dela caualleria:
ni se pueda escusar ni se escuse de pagar
pedidos 7 monedas: ni los otros pechos
reales ni concejales aun que la tal car
ta o aluala o mandamiēto se diga ser fe
cho de nuestro propio motu 7 cierta cō
ciencia 7 poderio real 7 absoluto aun q
faga mencion especial desta nuestra ley
7 de otras qualesquier clausulas dero
gatorias o abrogaciones derogaciones
7 dispensaciones 7 firmezas: Alun que
por ellas se diga que nos alcamos 7 qui
tamos toda obrepciō 7 subrepciō: 7 to
do otro obstaculo: 7 impedimēto de fe
cho 7 de derecho: 7 toda otra cosa que
enbargar lo pudiēse 7 todas otras qles
quier firmezas de qualquier natura vi
gor 7 effecto: 7 qualidad: 7 misterio que
en contrario sea o ser pueda mas que a
quel que de aqui adelāte se ouiere de ar
mar cauallero sea armado por nra ma
no 7 no de otro algūo: 7 sea tal que nos
entēdamos q lo merece: 7 que cabe en el
la orden 7 dignidad dela caualleria. E
q el tal vele las armas cō la solenidad q
las leyes de nros reynos mādā: 7 que
entonces pueda gozar 7 goze delos pre
uilegios dlla caualleria: 7 no en otra ma
nera.

**¶ Ley. viij. que el rey 7 la reyna
puedan armar cauallero: 7 no o
tro alguno.**

¶ Nos establescemos q solos nos
o qualquier de nos podamos
fazer: 7 armar caualleros: 7 no
otro alguno assi en el campo como en o
tra qualquier manera. E en nuestro q
rer 7 voluntad sea que sean armados: 7
con solenidad: 7 cerimonias que las nu

Idem.

Idem año
de. xlvij.

El rey 7 rep
na en ma
dugal año
de. lxxvij.

estras leyes delas partidas disponen o sin ellas. Pero que si los caualleros asifidalgos como no fidalgos guardarẽ a aquellas cosas que se contienen en las leyes de nuestros reynos contenidas en este titulo. Puedan gozar: e gozen de todas las otras honrras preheminencias e libertades dela caualleria quando por noso qualquier de nos fueren armados aun que no interuengã las ceremonias: e solenidades delas leyes delas partidas.

¶ Ley .ix. delos officios verdaderos alos caualleros.

Stas mismas leyes confirmo e el rey don Juan nro padre que sc̃ta gloria aya en otras cortes q̃ fizo en valladolid año de .xlvij. e por que occurrian algunas dubdas declaro q̃ se entiẽdiẽse b̃uir por armas el cauallero q̃ continuamẽte touiẽse: e mantouiesse cauallo: e armas segũd las leyes suso dichas lo q̃eren: e mandã que faga alarde cõ tal cauallo o armas o no lo faga tanto q̃ verdaderamẽte sepa q̃ lo tiene e mantiene en su casa e es suyo. E otrosi seyendo publico: e notorio q̃ estos tales no b̃iuen por officios de fastres: ni de pelegeros ni carpinteros ni pedreros ni terreros ni tondidores: ni barberos ni especieros ni recatones: ni capateros ni vsẽ de otros officios baros e viles. E si los tales caualleros: e sus fijos no guardaren e mantuuieren estas cosas juntamẽte cõuiene a saber q̃ m̃atengan caualllos e armas: e no vsẽ de officios baros e viles que no gozen dela franqueza dela caualleria: mas q̃ pechen e pagen en todos los pechos as̃i reales como cõcejales. E demas que los caualleros que lo suso dicho guardarẽ sean tenudos de nos venir a seruir con sus caualllos: e armas cada q̃ nos embiaremos llamar a los fijos dalgo delos nuestros reynos. E si lo no fizieren que por el mesmo hecho pechen: e sean pecheros con los

otros pecheros. E para esto m̃adamos que el concejo de cada cibdad villa o lugar faga poner por escrito los tales por que sepa quien son sobre lo qual m̃adamos dar nuestras cartas para que se faga o cumpla as̃i: e sean notificados de las cibdades: e villas.

¶ Ley .x. quien deue mantener caualllos e criar potros.

El rey don Alfonso las cortes e que fizo en alcala de peticiones e ordeno largamente quien: e quales personas e en que lugares deui an tener: e mantener caualllos: e criar potros. E porque las dichas leyes non son en vsõ no fueron aqui ynsertas.

El rey don Alfonso en alcala era de mill.ccc. e lxxviij.

¶ Ley .xi. como el rey don Juan vedo que no se armasen caualleros ombres pecheros ni gozassẽ saluo ciertos caualleros.

Que no serã razõ ni de justicia se deue tolerar que aquellos que no son nascidos: ni criados en el officio dela caualleria: ni auiendo vsado ni acostumbrado ni syendo abiles ni capaces experts doctos: ni esperimentados en el negocio militar: e hecho de caualleria no cabiendo en ellos la tal dignidad puedan gozar: ni gozen delos preuilegios e libertades e inmunidades e franquezas dela dicha caualleria. E como quier que sobre esto el señor rey don Juan nuestro padre que sc̃ta gl̃ia aya en las cortes que fizo en valladolid año de cinquẽta e vno ordeno e mando: que no entiende armar: ni m̃adar armar caualleros alos que erã pecheros. E mando otrosi que los que fuerõ armados caualleros de diez e ocho años passados alli o fueffen dende en adelante armados caualleros pagassẽ e contribuyessẽ en todos los pechos e derramas segũ que le fue suplicado por

El rey don Juan .ij. en valladolid era de .liij.

El rey don Juan .ij. en valladolid año d mil. cccc xvij.

los procuradores destos nros reynos. Pero a suplicació dellos mismos: orde no e mando que si algunos caualleros auia delos assi armados que fuere abiles para la caualleria: e lo auia seguido e seruido por sus personas en las guerras assi en la batalla de olmedo: como en los combates de peñafiel: e de atiença: e en el real de toledo: e en otras ptes: q se yendo declarados cada vno: quales son los tales en las cibdades e villas donde biuen q los mandaria llamar ante si: e auida su informació mandaria puer por tal manera que los tales no ouiessem rason de se querar.

Ley. xij. que los caualleros e armas delos caualleros e fidalgos no sean prendados.

Mandamos q porq los caualleros e obres fijos dalgo este apcebidos pa qndo los ayamos menester: q los sus caualleros e armas e sus cuerpos no sea prendados ni tomados por algu: ni ningun debdo ni fiança q ayá fecho ni fiziere: saluo por los debdos a nos devidos. E esto mismo q remos q se entiēda a todos aquellos que armas e caualleros touieren: ayn q no sean armados caualleros.

Ley. xiiij. que se guarden los preuilegios que tienen los caualleros de premia e de alarde e de guerra delas cibdades e villas.

Orq la caualleria sea acrecentada en nros reynos: mandamos q se guardados los pui legios: vsos e costumbres que ha e tienen los caualleros de premia e de alarde e de guerra q matouiere caualleros: e gozen delas hōrras e franquzas e libertades delos dichos pui legios: e dlos officios de alcaldias e mayordomias e fialdades: e otros officios de q suelen gozar: e echā suertes por ellos en cada vno año segund su yso e costūbre q ha e tie

ne los dichos caualleros de alarde e de guerra en las nras cibdades e villas e lugares. E reuocamos qualesq mercedes que sean fechas a qlesq personas delos dichos officios de que assi ptenescen gozar los dichos caualleros e guerra e alarde: excepto el officio de fialdad: q Luyz garçia de cordoua tiene en la nuestra cibdad de cordoua.

Titulo. ij. Delos fidalgos.

Ley. i. que se guarde la paz entre los fidalgos.



Rād biē se sigue a nro seruicio e al bien publico de nros reynos que los fijos dalgo biuā en ellos en buena amistad paz e sosiego. Por ende el emperador don Alōso en las cortes de najara: mando e orde no que los fijos dalgo de españa otorgassen segund q otorgarō e prometieron vnos a otros de guardar entre sy toda buena paz e concordia. E lo prometierō assi por pacto: e buena fe sin dolo e syn engaño. La qual dicha paz e concordia mandamos que los fijos dalgo guarden entre si. E no sean osados dlarō per sin desafio de nueue dias: segund se cōtiene en este libro en el titulo delos desafios. E el q lo cōtrario fiziere: incurra en pena de aleuoso.

Ley. ij. q sean guardadas a los fijos dalgo las libertades e franquzas q tienen delas leyes.

Stablescemos e mandamos: q riēdo guardar la frāqza q han los fijos dalgo e castilla e dlas españas: por la grā lealtad q dios eellos puso e deuē auer: q les sea guardadas todas sus libertades frāqzas e esenciones q hāz deuē auer por las leyes e nros reynos: assi en las cibdades e villas e lu

El rey don
Alonso en
Alcala. e
en segouia

El rey don
Alonso en
alcala era
d mill .ccc
e lxxxvj.

El rey don
juan. ij. en
madrigal a
ño de mill
cccc. vj.

gares realengos como dlos señorios. 7 es nuestra merced que quando ouiere / mos de fazer merced de qualquier villa o lugar o tierras: o vasallos a qualqer cauallero o psona / que sea puesto en la carta dela tal merced que todauia sean guardadas alos dichos fijos dalgo sus honrras 7 franquezas 7 libertades 7 ex fenciones 7 las otras cosas segund que fueron guardadas a sus antecessores 7 alos otros fijos dalgo de nuestros reynos. 7 mandamos alos tales señores q no les vayan ni passen contra ello: 7 esto se entienda: 7 sea assi en las donaciones 7 mercedes fechas fasta aqui como en las q fizieren de aqui adelante.

¶ Ley. iij. los preuilegios que los fijos dalgo tienen. que no sean predo ados: sus casas 7 armas sean guardadas.

¶ En por preuilegios 7 frāqzas los nros fijos dalgo: las qles nos confirmamos: q por debdas que deuan no sean prendadas las casas de su morada: ni los caualllos: ni las mulas: ni las armas de su cuerpo. 7 tenemos por biē que les sea guardado.

¶ Ley. iiij. q el fidalgo no pueda ser preso por debda ni ser puesto a tormento.

¶ Ordenamos q nīgū fijo dalgo pueda ser preso: ni encarcelado por debda que deua: saluo si no fuere arrēdador: o cogedor de nros pechos 7 derechos: porque en tal caso el mismo qbranta su libertad. 7 assi mismo mādamos q ningū fijo dalgo pueda ser puesto a tormēto: porq antigua mēte les fue assi otorgado por fuero.

¶ Ley. v. confirmacion dela ley ante desta.

¶ Porq las leyes de suso cōtenidas son iustas 7 razonables: 7 porq deuen ser fauorecidos los

fijos dalgo por los reyes / pues cō ellos fazē sus cōqstas: 7 dellos se siruē en tiēpo de paz 7 de guerra. 7 por esta cōsideraciō les fueron dados preuilegios 7 libertades: especialmente por las leyes suso cōtenidas. Las quales cōfirmamos: 7 mādamos q los fijos dalgo no sean puestos a question de tormento: ni les seā tomados por debdas sus armas ni caualllos: ni sean presos por debdas: saluo ēlos casos suso dichos: 7 en otros ciertos casos q los derechos ponē. 7 mādamos q las dichas leyes sean guardadas de aqui adelante.

¶ Ley. vj. quales fidalgos: 7 sus mugeres deuen gozar de no pechar 7 ē quātas maneras se prueua la fidalguia.

Nuestra merced 7 voluntad es: q aqillos que son o fuerē notorios fijos dalgo de solar conosci do: o ouieren auído sentēcia: en como sō dados por fijos dalgo: segū el thenor d la ley que dispone / que sean dados por fijos dalgo: por nuestros alcaldes dela nuestra corte 7 chancilleria conel procurador del lugar donde biuieren: 7 conel nuestro procurador fiscal. 7 si despues dela tal sentēcia estuuieren: 7 estan en possession de fidalgos: que a estos tales sea guardada su franqueza 7 libertad. 7 otrosi alas mugeres que fueron casadas con ombres fijos dalgo: 7 mātouieren despues castidad. Pero se la muger fija dalgo casare con hombre que no sea fijo dalgo: mandamos que peche miētra que biuiere su marido pechero. Pero que se muriere / goze cōmo fija dalgo: Saluo se casare otra vez gada con hombre que non sea fijo dalgo. 7 mandamos que todos los otros pechen: 7 paguen / no embargante que trayan pleytos pendientes ante los del nuestro consejo: o ante los oydores dela nra audiēcia: o ante otros qlesquier iuejes: no embargante q digā que estā

El rey don Alfonso en alcala era de mill. ccc. 7 lxxxvj.

Idem.

El rey 7 reyna en Toledo. año de. lxxx.

El rey don Enrique. iij. en toledo. año de mill. ccc. xvij.

El mismo en toledo. año d mill. cccc. iij.

El mismo orden en vna pragmatika: año d. mill. cccc. iij.

en possession de õbres fijos dalgo. La nra merced es: q̄ estos tales peche fasta q̄ seã dados por fijos dalgo por senten- cia en la nra corte: segund el thenor: e for- ma dela dicha ley. Pero si en la cibdad o villa o lugar donde agora mora este que se dize fijo dalgo que agora nueva- mente es demandado por el cõcejo: que peche: si su abuelo o su padre moraron en el lugar donde es agora la contienda: o ay cerca en la comarca: e nunca pecha- rã: por dezir q̄ eran fijos dalgo: e tã po- co pecho este su fijo e nieto: nuestra mer- ced es que en tal caso este tal no peche: salvo si fama es que su padre o abuelo no erã fijos dalgo: salvo por ser acostas- dos de algũ cauallero: o escudero: o d al- gũ monesterio: o yglesia: o por otra ra- zõ algũa/ no pechassen: mas no por ser fijos dalgo. E otrosi los q̄ fuerõ dados por fijos dalgo por sentençia antes q̄ la dicha ley se fiziesse si no pecharon: mas estuuieron siẽpre en possession: e oy estã por virtud dela dicha sentençia de no pe- char: es nra merced que no peche: mas que les sea guardada la dicha sentençia e possession. E es nuestra merced que sy el concejo dõde assi biuierẽ los que assi estan en possession de fijos dalgo los cõ- tradireren/ que ninguno conozca dello salvo que gelo vengam demãdar áte los alcaides dlos fijos dalgo: porq̄ lo ellos ayan e librerẽ lo q̄ fallarẽ por derecho.

Ley. vij. q̄ el q̄ estuuiere en po- session de. xx. años: que goze de los preuilegios.

Andamos q̄ la ley ante desta m en quãto dispone que el q̄ estu- uiere en possession de padre e a- vuelo/ q̄ sea guardada su possession/ q̄ se guarde segund e por la forma q̄ lo or- deno el rey don Juan primero nuestro pgenitor: por su pragmática fecha en leon: año de mil. ccc. lxxxix. en que man- do/ q̄ los que assi estuuiessen en posse-

sion de fidalgos de padre e de avuelo por. xx. años passados: gozasse dlos p- uilegios dela fidalguia: avn q̄ alguna vez fuesen prendados por fuerza.

Ley. viij. que el que no fuere dado por fidalgo en la corte: la sentençia sea ninguna.

Ordenamos q̄ el fijo dalgo que o no fuere dado en la nra corte e chãcelleria: e cõ el pcurado: d el lugar dõde mora: e cõ nro procurado: por fijo dalgo: q̄ la sentençia que por el fuere dada/ sea ninguna. E si despues de dada la sentençia con el nro pcurado: el concejo del lugar donde biuiere opu- siere no ser verdadero fidalgo: q̄ lo de- ue poner en nuestra audiencia: e mada- mos que sea oydo: e le sea administra- da iusticia.

Ley. ix. como fuerõ reuocadas todas las mercedes de noblezas e fidalguias: e q̄les deue ser guar- dadas.

Rey don enriq̄. iiij. nuestro e hermano en las cortes d ocaña año de. lxxvij. a peticion delos procuradores delos nuestros reynos e señorios: reuoco cassõ e anulo todas las cartas e mercedes que auia fecho: assy de officios como de noblezas: e fidal- guias. E despues la confirmo el dicho señor rey don Enrique en las cortes q̄ fizo en nueva: a peticion delos procura- dores de nuestros reynos. E el orde- no mas: que todos aquellos que fue- ron pecheros: e fijos: e nietos de peche- ros/ avn que las dichas exenciones e of- ficios fuesen otorgados alos que le fu- eron servir al real de sobre simancas no pudiessen gozar dlos p̄uilegios e exen- ciones ni officios de fidalgos: caualleros: monteros: escuderos de cauallo: e guar- das e secretarios e escriuanos de cama-

El rey don Juan. ij. en burgos a año de mill. cccc. vij.

Idem.

El rey don Enrique. iiij. en ocaña e en nueva.

El rey e reyna en ma- drigal año de. lxxxvj.

ar desde .xv. dias de setiembre del año d. lx
 .iiij. y por nos fue confirmada élas co-
 tes q̄ fizimos en madrigal: año d. lxxvj.
 E agora por los pcuradores delas di-
 chas cibdades villas y lugares nos fue
 suplicado q̄ por q̄nto instate necesidad
 de nro aduersario de portugal nos ébi-
 amos nras cartas y alualaes a todas
 las cibdades y villas d̄ nros reynos pa-
 q̄ todos los q̄ touiessen p̄uilegios y ex-
 tos por el dicho señor rey dō enriq̄ nro
 hermao veniess̄ a nos servir ala dicha
 guerra a sus costas cierto tiepo: y pudie-
 ssen gozar d̄las dichas exēciones. y por
 esta causa vinierō muchos a nos servir
 y algunos leuarō nra cōfirmaciō. E sy
 era necesario de nuevo gela dimos. E
 otros ganarō de nos cartas y alualaes
 para que sus p̄uilegios fuesen guar-
 dados. E otros mostraron fe del serui-
 cio que fizierō. y no embargante lo su-
 so dicho toda via son enpadronados y
 prendados por sus cōcejos. E por que
 en la dicha guerra contra portugal: los
 dichos p̄uilegiados y exentos nos sir-
 uierō bien y fielmente nos siruierō por
 sus personas: y con cierta quātidad de
 dinero para nuestras necesidades: E
 denamos y mandamos que gozē d̄los
 dichos p̄uilegios y exēciones tanto
 que continuamente tengan caualllos de
 valor cada vno de tres mill maravedis
 y que en todos los otros p̄uilegiados
 y exentos del dicho señor rey dō enriq̄
 se guarden las dichas leyes: y reuocaci-
 ones q̄ el fizo en ocaña: y en nieua: no é-
 bargantes qualesquier cartas y aluala-
 es que nos cōtra lo suso dicho ayamos
 dado. Pero por quanto nos prometis-
 mos alos pecheros de medina del cam-
 po: y su iurisdiccion: que no cōfirmaria-
 mos p̄uilegio alguno a persona algu-
 na delos que el rey don enrique dō y
 otorgo de fidalguias: en esta parte que
 remos guardar el dicho p̄metimiento
 que fizimos.

**LEY .x. q̄ los fijos dalgo ni ca-
 ualleros no se tomen vnos a o-
 tros fortalezas ni castillos.**

O: q̄ los caualleros y fijos dal-
 go de nuestros reynos biuā en
 paz y sosiego: y los vnos alos
 otros no se tomen por fuerza: ni por en-
 gaño: ni por furto: ni por tracto sus ca-
 stillos y fortalezas que tienen/ o touie-
 ren y possyeren. E por que delas tales
 fortalezas no se fagan robos ni daños:
 ni receptaciō de malfechores. Antigua-
 mēte los reyes passados progenitores
 tomaron y recibieron en su guarda y se-
 guro los dichos castillos y fortalezas.
 E nos assy los tomamos y recebimos:
 y defendemos: que vnos a otros: ni o-
 tros algunos no se tomen por fuerza:
 ni por engaño: ni en otra manera algu-
 na: los dichos sus castillos nin fortalezas/
 ni casas fuertes. E qualquier/ o q̄
 lesquier que tomaren a otro castillo/ o
 fortaleza o casa fuerte: por fuerza: o por
 engaño: o la robare/ que muera por es-
 llo. y sea fecha iusticia en el/ o en los que
 fueron culpantes/ assy como aquellos
 que quebrantan segurança de sus reyes
 y señores naturales. E sy derriba-
 ren la tal fortaleza/ o castillo/ o casa fu-
 erte/ que de mas dela pena suso dicha:
 que de sus bienes pechen el castillo/ o
 la casa con el doblo a su dueño. E sy la
 tomare: y no derribare/ que muera por
 ello: como dicho es/ y pierda la deman-
 da que auia contra ella. E el castillo: o
 la casa sea tornada/ y restituyda a aq̄l
 a quien fue tomada y forçada. E otros
 sy mandamos que qualquier que en es-
 ta pena cayere: o incurriere/ ninguno
 sea osado delo acoger: nin recibir en su
 fortaleza/ nin castillo/ nin en otra par-
 te alguna. E qualquier que lo recibie-
 re/ incurra en pena de pagar la dicha
 casa/ o fortaleza que assy derribare cō/
 el doblo a aquel cuya es. E sy la to-

El rey don
 Alonſo en
 Alcala .a.
 ño de mill
 ccc. y lxxj.

mo o furto: e no derribo: q̄ el q̄ lo recepare pague la estimacion dela tal casa o castillo a aq̄l cuya fuere: e que toda via sea tenuto a entregar ala n̄ra iusticia el malfecho: q̄ assi tomare: o derribare el dicho castillo / o fortaleza. E ordeamos otrosi q̄ de qualesq̄er castillos o fortalezas se fizierẽ algũos robos e muertes e daños: q̄ las n̄ras iusticias pcedã contra los tales: segund q̄ fallaren por fuero e por derecho.

e **L** desafio ò los fidalgos: e como se deue fazer / se contiene en este libro enel titulo delos desafios.

Mandamos q̄ los fijos dalgo tẽgan en n̄ra corte e chancilleria dos alcaldes: segũ se contiene en este libro enel titulo dela chancilleria.

Titulo. iij. Delos vasallos del rey.

Ley. i. que los vasallos siruã con sus personas quãdo el rey los embiare llamar.

O: q̄ los n̄ros vasallos q̄ de nos tienẽ tierras nos siruã: e esten ciertos e p̄stos para nos seruir al tienpo q̄ nos los ebiaremos llamar: mādamos q̄ seã tenidos de nos seruir cõ sus cuerpos donde les mandaremos venir: e al plazo q̄ por nos fuere assignado: cõ sus caualllos e armas: e cada vno cõ vn òbre de pie. E q̄lq̄er òlos sobredichos q̄ no fuerẽ a nos seruir por si mismos: o por otros por si si no ouierẽ embargo derecho: por q̄ por sus personas no pudierõ venir: q̄ paguẽ el libramiẽto q̄ les fuere fecho cõ el doblo: e salga dela tierra por cinco años. E si en este tienpo entrare en la tierra: q̄ lo maten por ello do q̄er q̄ lo fallarẽ. e q̄ nos no le podamos pdonar la dicha pena. E dela pena pecuniaria la meytad sea pa nos. e la otra meytad pa el cauallero q̄ le ouiere fecho el libramiẽto. e si nos le ho-

uieremos librado: que sea toda la pena para nos.

Ley. ij. del vasallo que se ptiere del rey átes que cumpla el tienpo del seruicio.

Mdenamos otrosi q̄ el vasallo o q̄ se ptiere denos: o de aq̄l que le da la soldada antes q̄ se cumpla el tienpo del seruicio: que muera por ello. E si tomare soldada: o libramiẽto de dos señores: que muera por iusticia: avn que quede en la hueste. E otrosi q̄ seyẽdo pagada su soldada a los dichos vasallos de pie e cauallo: que no se pueden yr ni vayã dela hueste. e si se fuerẽ: mueran por ello: e los maten do quier que los fallaren: e que nos no le podamos perdonar la iusticia.

Idem.

Ley. iij. dela pena del vasallo asoldado q̄ no fuere al plazo que el rey le mādare.

Qualq̄er vasallo asoldado q̄ no fuere con nos: o con aq̄l q̄ le da la soldada al plazo q̄ nos le mādaremos poner: e dẽde a. viij. dias mas que sea tenuto de seruir dos tanto tienpo quantos fuerẽ los dias q̄ tardare sin le dar el sueldo passado. E si mas delos. viij. dias tardare: no seyẽdo nos entrados a tierra de n̄ros enemigos al lende del postrimer lugar frõtero ò n̄ro señorio: que sirua dos tantos dias ò q̄n to tardar: e pierda el libramiẽto. E sy despues de nos entrados en tierra ò los enemigos viniere despues del plazo: q̄ muera por ello: e que nos no perdonesmos la iusticia.

Idem.

Ley. iiij. del vasallo que viniere a seruir ante del plazo.

Mdenamos otrosi que qualq̄er de los vasallos q̄ vinieren antes del plazo q̄ por nos le fuere puesto: que no le sean contados enel tienpo del seruicio: los dias que antes del

Idem.

plazo viniere. E todo esto se entiēda así en los nros vasallos / como en los vasallos de otros qualesquier.

Ley. v. que no caya en pena el vasallo que mostrare escusa de/recha porque no vino.

e Stablescemos otrosi q̄ no cay an ēlas penas sobredichas los que mostrarē por recabdos ciertas escusas derechas porque no pudieron venir.

Ley. vi. la pena del vasallo q̄ no truxere los ombres bien armados e aderesçados e con buenos cauallos.

Idem.

o Rdenamos otrosi q̄ q̄lesq̄er d̄ nuestros vasallos q̄ no traxerē tantos ombres d̄ cauallo armados: e ombres de pie lanças: e ballesteros como auian de traer los no traxierē bien aderesçados: o con buenos cauallos que valā la q̄ntia: q̄ seā tenudos de pagar a nos con el doblo lo que montare su librança. E el cauallo que no valiere la quantia: que sea para nos.

Ley. vii. la pena del vasallo q̄ se partiere del rey ante del tiempo dela librança.

Idem.

m Andamos que qualquier q̄ touiere tierra de nos: o de otro q̄lquier: e se partiere de nos: o ante del tiempo dela librança: q̄ lo q̄ ouiere librado dela dicha tierra de aq̄l año: que lo pague con el doblo a nos: o a aquel con quien biuiere.

Ley. viii. que los caualleros e vasallos durante la guerra no empenen los cauallos: ni las armas.

Idem.

e Stablescemos q̄ todos los caualleros e ricos ombres e vasallos: que sō tenudos de venir a seruir alas guerras quādo son llamados: seā tenudos de tener sus armas en

teramente todo el tiempo que nos ouieren de seruir: e que en quanto durare la guerra: ningūo sea osado de vender ni empenar cauallos ni armas algūas. E si lo fiziere: que peche para el alguazil el valor que asī vdiere: e que el alguazil lo prenda por ello. E si lo no prenda re: que lo peche a nos cōel doblo. E q̄lquier que lo cōprare: o tomare en prendas: que pierda aquello que cōprare: o la quantia que diere sobre las p̄edas. E lo que se vendiere e empenare: q̄ sea la meytad para nos: e otra meytad para el alguazil.

Ley. ix. que durante la guerra ningūo iuegue dados ni tablas ni dineros ni sobre prendas.

o Trosi q̄ durāte la guerra: ningūo sea osado de jugar dados: ni tablas dineros: ni sobre prendas. E q̄lq̄er q̄ asī jugare: pague de pena. c. mrs. para el alguazil: e el alguazil sea tenudo de p̄edar por la dicha pena. E si no p̄edare: q̄ el alguazil lo pague a nos con el doblo. E el q̄ ganare asī dineros como armas e bestias: o otras q̄lesquier cosas: que sea tenudo dello tornar a aquel a quien lo ganare. e el que no ouiere de q̄ pagar la pena: q̄ este preso en la cadena por. xxx. dias.

Idem.

Ley. x. que los vasallos fagan alarde en cada año.

t Enemos por biē e mādamos: q̄ todos nuestros vasallos que de nos tienē tierra en q̄lesquier cibdades villas e lugares donde moraren: se ayuntē e fagā alarde en cada vn año primer día de março en esta manera: que cada vno delos dichos vasallos traya sus armas vestidas cōplidas d̄la guisa o dela gñeta: segund q̄ esta obligado a nos seruir. Conuiene saber vn cauallo: o cōsser buēo: e vna mula: o haça: e trayēdo sus armas cōplidas: puestas q̄ no traya en alarde mas d̄ vn caua

El rey don Juan i. en Segouia. año de mil ccc. xc.

lo o cossier bueno: q̄ le sea recebido el alarde. E esto en tiēpo que nos no tuuēremos guerra. Pero q̄ en tiēpo de guerra sea tenuto de traer mula: o faca.

Ley. xj. de los vasallos que fizieren alarde con armas y bestias prestadas.

Si por auētura algūo dlos dīchos nuestros vasallos: o dlos vasallos de los duques: y cōdes y caualleros y escuderos: y otras personas de los nuestros reynos que de nos tienē tierra: fizierē alarde con armas: o bestias prestadas: Mādamos q̄ el que prestare: pierda el cauallo: y las armas que prestare. E el que fiziere el alarde: que pierda la tierra q̄ de nos tuuiere: y pague q̄nto valia las armas y cauallo cō q̄ assi fiziere alarde. E q̄ desto q̄ sea la tercia pte pa la nra camara. y la tercia pa el acusador: y la otra tercia parte para el iuez que lo librare: y q̄ lo pueda acusar q̄lqer persona de nuestros reynos.

Ley. xij. ante quien se deue fazer el alarde:

Enemos por biē q̄ en el dicho dia q̄ assi hā d fazer alarde los nuestros vasallos: que lo fagā ante aq̄llos q̄ nos diputamos pa lo recibir: y que lo regiban por escripto ante escriuano.

Ley. xij. que los vasallos del rey: y los vasallos de los señores donde deuen fazer alarde juntamente.

O q̄ algūos de los grandes de nros reynos tienē las lanças q̄ de nos tienē aptadas por otro obispados: assi q̄ no morā en el lugar dō de ellos biue: y mādamos q̄ las tales lanças fiziesen alarde en el lugar dōde morassē. Porē de es nra merced q̄ si algu-

nos obres de armas q̄ tēgā tierras d algunos obres grādes de nros reynos q̄ morā en q̄lqer cibdad villa o lugar de los dichos nros reynos: q̄ vēgā ay a fazer alarde cō los otros nros vasallos: y les sea recebido el alarde: trayēdo armas y bestias segū q̄ a los nuestros vasallos mandamos q̄ las trayā: y q̄ sean escriptos a su parte cada vno con quē biue: y si no truxierē tales armas y bestias: que les no sea recebido el alarde. E si por auentura quisiere fazer alarde cō sus señores: q̄ lo puedan fazer.

Ley. xiiij. quales son las personas escusadas de yr ala guerra.

Mdenamos q̄ en los llamamientos q̄ nos fizieremos para las guerras: seā escusados de yr ala guerra los alcaldes: y los alguaziles y regidores: jurados: fiesmeros: fieles: montarazes: mayordomos: procuradores: abogados: escriuanos del numero: y fisicos: cirujanos: y maestros d gramatica: y escriuanos q̄ muestrā a los moços leer y escreuir delas cibdades y villas d nuestros reynos: saluo los que de los sobredichos son nuestros vasallos: o tienē de nos tierra y raciones y q̄taciones y officios: por q̄ nos ayā de seruir: y los q̄ tienen tierras y acostamiētos d otros caualleros: y los cirujanos q̄ por nuestro mādado fueren llamados. E otro: si sean escusados de yr ala guerra los recabdadores y cogedores y pesq̄idores de nuestras rentas.

Ley. xv. de la pena de los vasallos que tienē tierra del rey: y to mā tierra de otros señores.

Y algūos de nros vasallos q̄ tienen tierra y acostamiento de nos: tomarē tierras y acostamiētos de otro señor. E sy algunos de los que tienē tierra de algunos señores to maren tierra de otros para los seruir en

El rey don Juan. ij. en camora

guerra cō ciertas lãças en publico: o en alcōdido/ q̄ pierda la tierra q̄ de nos tuuiere: o de los tales caualleros cō quien primero biuiere: ⁊ seã tenudos dela tomar a nos a quiẽ la ouiere leuada: desde el tiẽpo q̄ tomo ⁊ recibio la dicha tierra ⁊ acostamiẽto. Pero si q̄liere tomar tierra: o acostamiẽto de otro sepeẽdo de tiẽpo de paz: o d̄ tregua luẽga/ q̄ lo pueda fazer faziẽdo lo publicamẽte, po q̄ si de rare la tierra en tiẽpo de guerra: o cerca della/ q̄ sea tenuto de tomar toda la tierra q̄ ouiere leuado en tiẽpo de paz: o d̄ tregua conel doblo. E esto que lo pueda acusar q̄lq̄era. ⁊ sea la tercia pte d̄ la pena para el acusador. ⁊ lo principal cō las dos tercias partes para nos/ o para los maestros: duques: condes: caualleros ⁊ escuderos de los dichos n̄ros reynos de quien assi primeramente lleuaron tierra/ auiendo ellos pagado sus tierras ⁊ acostamientos a aquellos q̄ cō ellos biuieren. Pero si los dichos maestros/ duques/ condes o otras personas de los dichos nuestros reynos quisiere fazer gracias: o dadiuas a los nuestros vasallos que no sea por razon de tierra o acostamiento dela manera que dicha es/ q̄ lo puedan bien fazer: ⁊ los dichos nuestros vasallos recebir.

¶ Ley. xvj. dela pena del que faze alarde por dos: o cō diuersos señores: o con vn cauallo.

¶ Ordenamos que qualquier de nuestros vasallos que fizieren alarde por dos: o con diuersos señores: o cō vn cauallo/ lo qual es mal enremplo ⁊ grand deserviçio nuestro: q̄ si fuere fijo dalgo que sirua diez años e las atarçanas. ⁊ si fuere ombre de menor guisa/ que le den cient açotes. E el dicho rey don juan nuestro padre en las cortes de çamora tempero la dicha pena/ que fuesse vn año en las dichas ata

raçanas. ⁊ si tōuiesse tierra de nos/ que la perdiessse.

¶ Ley. xvij. que los enfermos ⁊ viejos son escusados de yr a guerra.

¶ Os n̄ros vasallos q̄ de nos tiene tierra/ son tenudos a nos servir en guerras por sus p̄sonas: ⁊ no se pueden escusar por razō de officio ni de otra causa/ so pena que allẽde delas otras penas estatuydas por las leyes de nuestros reynos/ pierda la tierra ⁊ todos sus bienes/ salvo si los dichos nuestros vasallos fuerẽ enfermos o viejos: o en otra manera iustamẽte: o ocupados/ porque nos no puedan venir a servir por sus personas/ segū que lo disponen los derechos ⁊ leyes de nuestros reynos.

¶ Ley. xvij. del juramẽto q̄ deuẽ fazer los vasallos que truxerẽ gente de armas ala guerra.

¶ Os nuestros vasallos que por nuestro mandado venieren ala guerra/ ⁊ truxeren gente de armas a nuestro seruicio: mādamos q̄ juren quanta es la gente de armas q̄ traen ⁊ que no han fecho ni faran fraude nin cautela. E t̄rosi mandamos que enteramente sea pagado el sueldo de los q̄ assi vinieren: ⁊ nos siruieren por q̄ no se ayã dello de quejar.

¶ Ley. xix. que los vasallos sean pagados en dineros contados.

¶ Mandamos otrosi que los nuestros vasallos que de nos tiene tierra: seã pagados en dineros contados en las cibdades ⁊ villas ⁊ comarcas donde los tales vasallos moraren: ⁊ que los nuestros contadores mayores les fagan librança en las dichas

pragmatica.

El rey don juã. j. en segonia. año de mil. ccc. ⁊. xc.

El rey don juã j. e burgos año d̄ mil. cccc. ⁊. xxix.

El mysmo en çamora año de mil. cccc. xxxij.

Idem.

El rey don Juan. ij. en burgoera de mil. ccc. xxx.

El rey don Juan. ij. en maiorid. año de mil. cccc. xlv. El mysmo en uallados li. era de mil. cccc. ⁊. v.

El rey don
Enrique.
iii. en cor
doua.
año de mill
cccc. lv.

cibdades e comarcas donde assi biuen:
so pena de nuestra merced.

**¶ Ley. xx. que si los vasallos mu-
rieren: sean proueydos de su li-
brança del sueldo sus fijos primo-
genitos.**

¶ Quando acaesciere que alguno
de nuestros vasallos que o nos
tienen tierra murieren: sean pro-
veydos dela librança de su sueldo sus
fijos primogenitos que fuerē abiles pa-
ra ello.

**¶ Ley. xxi. los vasallos que de-
ué guardar para se escusar de pe-
char.**

¶ Os nuestros vasallos: e otros
caualleros de alarde que se en-
tienden escusar de pechar: e con-
tribuy en los pechos de ramas reales:
e concejales tengan continua mente ca-
uallos e armas: segund que de suso en
las leyes ante desta se contiene. E sean
tenudos de fazer e fagan alarde dos ve-
zes enel año con sus armas: e caualllos
ante la justicia e regidores del lugar dō
de moran: e seā tenudos de seruir en las
guerras en el tiempo q̄ nos mādaremos.
E si assi no lo fizieren por esse mismo fe-
cho: queden e finquen pecheros: e sean
apremiados a cōtribuy e pechar en pe-
didos e monedas: e otros qualesquier
pechos.

**¶ Ley. xxij. que los pendones de
las cibdades e villas no vayan
so capitania de otro señor ala gu-
erra.**

¶ Ordenamos que cada: e quādo
los pēdones delas nuestras cib-
dades de nuestros reynos ouie-
re de salir a yr a nos dōde estuuiéremos
por nuestro mādado no seyendo nos en
la tierra: que no vayā so capitania de se-
ñor alguno que en las dichas cibdades
estouieren por capitān ni en otra mane-

ra alguna: mas que todos los señores: e
ricos hombres: e otros qualesquier ca-
pitānes que biuiéren: e estouieren en las
dichas nuestras cibdades: assi de pie co-
mo de cauallo aguardē a los dichos pē-
dones. E no vayan so capitania o otra
persona alguna: saluo con nos: o con el
príncipe nuestro muy caro e amado fijo:
o a quien nos mandaremos: e que guar-
den los dichos pendones fasta q̄ tornen
alas dichas cibdades como salieron.

**¶ Ley veynte y tres. Las cosas
que han de fazer los vasallos q̄
se quieren tornar vasallos de o-
tros.**

¶ Erca delos fidalgos q̄ se quie-
ren tornar vasallos de otros: e
se despiden de sus señores: o los
q̄siere derar: fablá larga mēte las leyes
del fuero tercero título delos vasallos.

**¶ Ley veynte y quatro. que los
vasallos del rey non declinen la
jurisdiccion real diziendo ser cle-
rigos.**

¶ Andamos que qualquier nue-
stro vasallo q̄ de nos ha o touie-
re tierra e lanças: e declinare la
nuestra iurisdiccion del nro iuez seglar di-
ziendo ser clérigo de corona: e non ser te-
nudo a responder ante nos: o ante nues-
tro iuez seglar por la dicha razon q̄ por
el mesmo fecho aya seydo: e sea priuado
dela tierra e lanças que de nos tienen: e
las no ayan ni puedan auer: ni les sean
libradas dende en adelante.

**¶ Ley veynte y cinco. como hā
de ser los arneses que truxieren
al reyno.**

¶ Os arneses que fuerē traydos
de fuera del reyno seā todos de
vna forma e fechura: conuiene
saber platas llanas e fuertes: e almetes
o celadas fuertes con braçales: e guar-
da braços: e arneses de piernas enteros

Pragmatis-
ca del Rey
don iuā. ij.
ē escalona.
año de mill
cccc. xxxij

El rey don
Juan. i. en
valladolid
p̄ e segouia

assi como se acostūbrarō traer aeste rey no: e no sea fecha mudança alguna en ellos: e si algūos traxerē nueuas formas de armas o arneses: mādamos q los pierdan e sean aplicadas a nra camara.

El rey don Juan. i. en valladolid p e segouia

Stablescemos e ordenamos q los señores delos lugares alos vasallos q son de su señorio no les fagan fuerças: iniurias: o sin iusticia ni cōtra derecho los encarcelen: ni lieue alguna cosa que no deuan: ni fagan casar las biudas: o otras fembrazas contra su voluntad: segund se contiene en este libro en el titulo delas cartas.

De pena deuen auer aquellos q que fieren: o matan: o robā: o faze otros daños alos vasallos a genos contiene se en este libro en el titulo delas fuerças e delos daños.

Titulo. iiii. Delos escusados y esentos.

¶ Ley. i. que los que son preuilegiados principales se puedan escusar: e no sus familiares: nin apaniguados.



Quanto muchas psonas q tienē de nos: e delos reyes nros progenitores cartas: o pūilegios pa se escusar de contribuir: e pechar ēlos pedidos e monedas e pechos e derechos: ellos e sus apaniguados: e familiares: e amos: e otras psonas. E si todos se houiessen de escusar: se seguiria grāde agrauio e daño alos nros pecheros vasallos porq se cargan sobre ellos los pechos q los q se dize escusados auian de pagar. **¶ Porēde ordenamos e mādamos q** como qer q los dichos pūilegiados principales se puedā: e deuā escusar por virtud dlos dichos pūilegios: po q los dichos sus familiares: e apaniguados: y escusados no se puedā escusar de contribuir e pechar en los pechos: e der

El rey don Enrique. en burgos año de mill cccc. xj.

ramas: e imposiciōes que para nuestro seruicio: e pa necesidad delos pueblos se derramaren: segund que lo ordeno el rey don Enrique segund en Burgos año de mill. cccc. xj.

¶ Ley segunda. Que los escusados por preuilegios: sean escusados de pagar monedas: e no otros pechos: saluo quando fueren saluados en las condiciones del quaderno.

¶ Al ley ante desta confirmo: e apro uouo el rey don Juan primero en las cortes de palencia: e dispuso e ordeno: que todos aquellos que fuessen escusados por nuestros preuilegios: saluo si no fuerē caualleros: o fijos dalgo: o dueñas: e dōzellas de solar conosciōdo. **¶ Puesto q** los tales pūilegiados seā escusados d pagar monedas. **¶ Pero q** no se puedā escusar d pagar todos los otros pechos: e derramas cō los otros pecheros de nuestros reynos. **La qual dicha ley confirmo el rey don Enrique** nuestro auuelo q sancta gloria aya: por su pragmatica en Toledo año de mill e quatro cientos: e nouenta e ocho: e de mas estatuto: e ordeno: e nos ordenamos e mādamos q los q asi son pūilegiados y esentos: e frācos por los dichos pūilegios: no se puedā escusar de pagar las dichas monedas: saluo aqillos q fuerē saluados e declarados en las cōdiciōes del nro qderno dlas monedas: e en todos los otros pechos: imposiciōes: seruicios: pedidos: e otros qles qer repitiētos nros: e dlos cōcejos no se escusen ni puedā escusar los dichos pūilegiados: y escusados e caualleros de alarde e notarios: e otros qlesquier q se contie da escusar por cōcejos de cibdades: e lugares e yglesias: e monesterios: e caualleros: y escuderos: dueñas: e dōzellas: fijos dalgo: e otras psonas qles qer avn q se digā ser escusados por fuero: e si al

guino de los sobre dichos escusados alegare en iurzio: e contendiere de se escusar segund sobre dicho es: que por cada vez q se escusare: e lo alegare: pague en pena mill maravedis: la tercia parte para la nuestra camara: e la otra parte para la cibdad o lugar donde esto acaesciere: e la otra tercia pte para el acusado. E mandamos que el alcalde: e iusticia de la tal cibdad o villa avn q no aya acusado: sabiendo lo de su officio: exsecute la dicha pena: so pena d priuacio del officio. Eneste caso fallesciendo acusado: la pena q a el se auia de aplicar: sea del juez q lo iuzgare: e exsecutare. E si el q fuere fallado culpante fuere tan pobre que no pueda pagar la dicha pena sabido por el juez sea luego preso. E por la primera vez este dos meses en la cadena e por la segunda vez quatro meses: e por la tercera vez seys meses: e si porfiare de de en adelante de se escusar: todos los dias de su vida este preso en la carcel. Pero que esta nuestra ley non se entienda a los caualleros: e dueñas: e donzellas: fijas dalgo del arcobispado de sevilla: e d los obispados de cordoua e de saphen: ni a otras cibdades: e lugares a donde todos acostumbra[n] pagar: e pechar en los dichos pechos: e drramas pedidos e seruicios: e q se guarde eneste el vso: e costumbre. La qual dicha ley confirmo el dicho rey don Juā nuestro padre en madrid año de treynta e cinco. e d mas ordeno: e nos assi lo mādamos: que por ningunos ni algunos preuilegios: libertades ni essenciōes de yglesias ni de monesterios: ni de oydores: ni d caualleros ni de otras personas: ninguno se pueda escusar: e que los oydores: ni otros iuezes ecclesiasticos: ni seglares no den: nin puedan dar cartas: nin fazer processos contra los empadronadores cogedores ni arrendadores sobre la dicha razon: e que las nuestras iusticias compelan: e apremien a los que assi se contendieren

que pechen e contribuyā en los dichos pechos: e non resciban excepciones: nin cartas contra lo suso dicho: ni cōsientā que sobre ello nascā pleytos entre partes. E otro si que los oydores: nin otros algunos alcaldes e iuezes de la nuestra corte: e chancilleria conozcan de los tales pleytos e mando: e nos otro si mandamos: que los que assi se contendieren escusar: sean embiados personalmente ante nos ala nuestra corte: anssi ellos como los señores que los escusaren: e otro si los vicarios que dieren cartas sobre la dicha razon: por q venidos ante nos seā castigados como la nuestra merced fuere. Confirmo lo el rey don Juan segund en las cortes de Burgos año de cinquēta e tres. E de mas ordeno e mādamos: e nos assi lo ordenamos e mādamos que los que assy se llamaren escusados de otros: e quisierē gozar de la tal essencion non seyendo pueños: e assentados por saluados en los nuestros libros: por el mesmo fecho ayan perdido: e pierda[n] todos sus bienes muebles e rayzes: los quales ayan seydo: e sean confiscados e applicados para la nuestra camara e fisco. E de mas que seā traydos presos e bien recabdados a su costa a nuestra corte: por que nos mādemos fazer escarmiento dellos: e sea en exemplo a otros q non se atreuan a se querer exsemir de nuestros pechos: e derechos: e pedidos: e monedas por tales exquísitos: e non justos colores.

¶ Ley. iij. q los escusados de qualquier vniuersidad: o psonas seā de los medianos: o menores pecheros: e no de los mayores.

¶ Que algunas yglesias e vniuersidades: e otras psonas singulares tienen preuilegios: e cartas por donde pueden fazer escusados a algunos pecheros de pedidos: e monedas: e otros algunos pechos. E si

El rey e reyna en to^{do} año de. lxxx.

estos escusados se tomassen dlos peche-
ros mayores e mas ricos los otros pe-
cheros quedarian danificados: e agra-
uiados. Por ende ordenamos: e man-
damos que todos los escusados de qua-
lesquier vniuersidades: o personas sin-
gulares si quier sean delas nuestras ca-
sas o mōeda: o alcaçares: o atarçanas
o yglefias o monesterios e caualleros:
o otras personas que no touieren descu-
ento cierto de pedido que se entienda ser
delos pecheros medianos: e menores: e
no delos mayores.

**¶ Ley. iiii. los que se fueren a mo-
rar del señorio real a los otros se-
ñorios que pechen por los bie-
nes que dexaren.**

El rey don
Juan. f. en
segouia

¶ que acaesce que algūos ca-
ualleros e personas que tienen
villas e lugares dan e prome-
ten exenciones de pedidos: e monedas
e otros pechos: e derechos nuestros a to-
dos los que se passarē a beuir a sus tier-
ras de señorio delo qual viene a nos de
seruicio e despoblacion de nuestras cib-
dades: e villas e lugares. Por ende si-
guiendo la ordenaçā q̄ el rey don. Juā
nuestro visabuelo fizo en las cortes de
Segouia año de mill. ccc lxxvij. **¶** de-
namos que quando algunas personas
de nro señorio real: se fueren a morar a
los lugares delos señores que paguen
en todos los pechos e derramas reales
e concejales por lo que ouieren en lo rea-
lengo. E si vinieren a morar delos seño-
rios al realengo que puedan libre mēte
venir sin embargo delas obligaciones e
penas q̄ sobre si ouieren puesto por los
bienes q̄ ouieren en el señorio.

**¶ Ley. v. delos que fueren a mo-
rar de vnos lugares a otros co-
mo deuen de pechar.**

El rey don
Juan. ij. en
Madrid es-
ta de mill.
cccc xxxij.

¶ denamos q̄ qualesq̄ perso-
nas q̄ tienē e touierē bienes en
q̄lesquier cibdades villas: e lu-

gares de nros reynos: e se fueren a bi-
uir: e morar a otros que pechen por los
bienes que en las cibdades villas e lu-
gares dexaren en todos los pechos assi
pedidos como e otros quales quier pe-
chos reales e concejales e personales: e
mirtos: tanto que sean aquantiados:
e encabeçonados razonable mente se-
gund otros semejantes sus vezinos de
las cibdades: e villas: e lugares: avn
que no se vayan a venir delos tales lu-
gares: e los ayan auído por compra: o
herencia: o en otra qualquier manera. e
defendemos que los que assi tienen vi-
llas e lugares e señorio: non den las ta-
les exenciones: ni guarden las que han
dado: e que lo assi fagan e cumplan: so
pena de nuestra merced. E defendemos
a todos: e quales q̄er nuestros vasallos
subditos: e naturales: que non sean osa-
dos de tomar: nin rescibir las exencio-
nes: ni vsen dellas: so pena de nra mer-
ced: e de confiscacion de todos sus bie-
nes para la nuestra camara. E de mas
mandamos que seā traydos presos an-
te nos ala nuestra corte porque los nos
mandemos escarmentar como a vassa-
llos que deniegan los pechos: e dere-
chos a su rey e señor.

**¶ Ley. vi. que los escusados por
preuilegio: o por cartas e merce-
des no seā escusados de pechos
e derramas concejales.**

¶ releuar los concejos delas
cibdades e villas e lugares de
nros reynos e alas biudas e hu-
erfanos e personas pobres delas gran-
des fatigas e agravios q̄ reciben en pa-
gar los derechos cōcejales en mayor q̄n-
tia q̄ los pagariā e no ouiesse escusados
dellos por cartas e mercedes fechas en
tiēpo dlos dichos mouimietos aca. **¶**
denamos e declaramos q̄ todos los escu-
sados q̄ fasta aq̄ sō dados por nos o por
los reyes nros antecessores: o q̄lq̄er de

El rey don
Enriq. iiii.
en Madrid.
año de. lxx.

El rey rre
yna.

llos: o los que fuerē dados de aquí adelante no se entiendan ser ni seā esentos: nin escusados en manera alguna delos pechos 7 derramas concejales.

¶ Ley. vij. reuocacion delas cartas de franquezas que fuerō dadas que non sean enpadronados: ni cogedores: ni tutores.

¶ Que las muchas cartas de franqueza y exsecuciones q los reyes nros progenitores: 7 des pues nos auemos dado muchos pechos de nuestros reynos para q non sean enpadronados: ni cogedores: ni tutores: nin guardadores de huerfanos redundan en nuestro deseruiçio 7 en daño delos otros pecheros donde los tales esentos biuen. Por ende nos reuocamos todas las dichas cartas de franquezas que los dichos nuestros progenitores: 7 nos ayamos dado a qualesquier personas sobre la dicha razō. Aun que cō tengan qualesquier clausulas derogatorias: 7 otras firmezas: E queremos que non gozen dellas: Saluo aquellos que los derechos: 7 leyes de nuestros reynos escusan delas tales cargas 7 ofiçios: 7 que de aquí adelante non daremos: nin libraremos tales cartas. E sy las dieremos que non valan assy como aquellas que son dadas en daño de muchos: 7 contra el bien publico de nuestros reynos: como quiera que contengan qualesquier clausulas derogatorias o firmezas.

¶ Ley. viij. que los oficiales de la casa del rey que tienen racion si no biuen por los tales officios no gozen de franqueza.

¶ q muchos se escusan de pechar por que dizen que son nuestros oficiales de nuestra casa 7 que tienen de nos racion: no biuiendo por los tales officios: 7 lo fazen en frau-

de de nuestros pechos 7 derechos. Por ende ordenamos 7 mādamos que qualesquier personas que tienen: o touieren de aquí adelante officios con raciones: si quier por renunciacion: quier por vacacion: o en otra qual quier manera si aquellos no son sus officios propios por do biuan: 7 biuē por otros officios avn que pongan por si otros que siruan por ellos. 7 si no siruiere por sus psonas los dichos officios q todos estos: ni alguno dellos no puedan gozar ni gozē por razōn delos dichos officios de franqza: ni de otra inmunidad algūa no embargāte qlesquier nras cartas de pūilegios q sobre ello de nos tienē: o touiere de aquí adelante: mas q pechē 7 paguen de aquí adelante en todos los pechos: assy reales como concejales q por razōn delos officios se escusan o podiā escusar de pagar ca nos reuocamos 7 damos por ningunos los tales pūilegios 7 cartas como aquellos que son 7 tiendē en nora: o periuizio de muchos: 7 contra la cosa publica de nuestros reynos.

¶ Ley. ix. que non sean esentos los escuderos de pie: 7 los ballesteros 7 monteros de cauallo q exceden el numero limitado.

¶ quanto el numero antiguo delos nros escuderos de pie: 7 ballesteros 7 mōteros de cauallo es mucho excedido en nūero de mas: 7 allēde de los que soliā ser. Es nuestra merced q de aquí adelante no seā mas de veinte 7 quatro escuderos de pie: 7 sesenta ballesteros. 7. xxiij. mōteros de cauallo. 7. iij. mōteros dela vettura. 7 quatro mocos de alanos: 7 que todos los otros q tienen titulos destos officios pechen 7 paguē en todos los pechos: assy reales como concejales: non embargantes qlesquier nras cartas 7 pūilegios q sobre ello tengan. Et si mandamos q los que han cōprado 7 compraren ofi-

m iij

El rey don Juan. ij. en valladolid año d lxxvij

Idem. año de. l.

Idem.

ficios cō raciones faziēdo de vna ración dos o mas. Lo q̄l es en deservicio nro que se puedan escusar de pechar los dichos pechos: y esso mesmo declaramos en los que compraren los tales officios cō raciones si seruiere por sus psonas no enbargantes qualesquier cartas de preuilegios que de nos tengan con qualesq̄r clausulas derogatorias: y otras firmas qualesquier.

¶ Ley. x. q̄ los escriuanos de camara: y oficiales que no tienē ración no gozē: y que los escriuanos dela audiēcia q̄ siruiere gozen.

¶ Ordenamos que los nuestros escriuanos de camara: y otros oficiales q̄lesquier q̄ no touieren ración de nos: o del príncipe nro fijo q̄ no puedan gozar ni gozē dela franquiza nin libertad pa se escusar de pechar no enbargate q̄lesquier preuilegios: y cartas q̄ de nos ayan tenido: y tengan las quales reuocamos q̄ no ayan efecto de aqui adelante: po q̄ los nros escriuanos de camara que tienen ración los dichos officios: y los escriuanos de camara del príncipe nro fijo q̄ asy mesmo touieren ración y siruieren por si los dichos officios: y otrosi los escriuanos dela nra audiēcia y los escriuanos otrosi delas puñcias que siruen otrosi por sy los dichos officios: sean esentos: y escusados delos dichos pechos. Pero q̄ los escriuanos d̄la nra audiēcia y d̄las nras puñcias seā tenudos de seruir y siruā quatro meses cada año en la dicha nra audiēcia: y los delas puñcias otrosi quatro meses cada vno los dichos quatro meses en la audiēcia de su puñcia. E no lo faziēdo asy: q̄ no gozē ni puedā gozar dela dicha franquiza en aquell año que no siruieren.

¶ Ley. xi. que los q̄ tienen escusados y esentos: no puedan nonbrar por escusados: saluo aq̄llos

que siruiere los officios y que no sean pecheros enteros.

¶ Mandamos q̄ los lugares: y eglesias y monesterios y personas a quē ouieremos dado y otorgado nros preuilegios q̄ puedā tener escusados y esentos asy como molineros: y quiteros: y c. q̄ los tales preuilegiados no puedan nōbrar por sus escusados: saluo a aquellos q̄ siruieren por los officios: y q̄ no sean delos pecheros enteros.

¶ Ley. xij. que los bienes que cōprare los esentos no passen cō la carga del pecho que ante.

¶ Ordenamos q̄ q̄ndo quier q̄ algunos fidalgos o esentos compraren algunos bienes de pecheros que los tales bienes non passen con su carga de pecho: a los tales esentos cōpradores. E mādamos suspēder la ley q̄ el rey don Juan nro padre que santa gloria aya: fizo por sus pragmatikas en Toledo año de xxij. y en camora año de treinta y vno.

¶ Ley. xiiij. q̄ el preuilegio delos oficiales d̄la casa se guarde a sus mugeres no casando.

¶ Ordenamos q̄ la esenciō otorgada por preuilegio a los nros oficiales d̄la nra casa se guarde a los tales en su vida: y despues de su vida se guarde a las mugeres dellos no casado y mātēniēdo castidad. po q̄ los fijos pechē en todos los pechos: no enbargates q̄lesquier preuilegios q̄ los dichos sus padres touieron y tengan en esta razon.

¶ Ley. xv. que pechen en el andaluzia los oficiales d̄l rey avn que tengan razon.

¶ Si nra merced: y mādamos q̄ los nros oficiales d̄la nra casa asy como escriuā d̄ camara y dōzeles: y guardas y escuderos d̄ caualloz d̄ pie y otros oficiales d̄ nra casa q̄ d̄ nos tienē ración

El rey don Juan. ij. en valladolid año de. l. j.

El rey don Juan. ij. en camora año d̄ xxxij

Idem.

Idem.

El rey don Juan. ij. en valladolid año d̄ lxxvij

⁊ otras personas que han procurado: ⁊ tienen de nos exención de franquegas por se escusar por ellas de contribuir ⁊ pagar con los otros pecheros: los quales biuen en el Andaluzia donde todos comun mente pechan: anssy caualleros comoijos dalgo ⁊ qlesquier. Lo qual se acostumbro siempre assy fazer por el bien comun: ⁊ defension de aquella tierra: mandamos que todos pechen ⁊ paguen en todos los pechos reales ⁊ conseyales: segund que lo pechan: ⁊ pagan los otros caualleros: ⁊ ricos hombres: por que cõtra razon sería que pues los caualleros: ⁊ ricos hombres que biuen en el andaluzia non se escusan de pechar por razon dela caualleria que otros algunos diziendo ser nuestros oficiales: o preuilegiados: o esentos se escusassen de pechar ni que fuessen de mayor prerogatiua preuilegio o condició: que los dichos ricos hombres ⁊ caualleros.

Ley. xv. que los oficiales del rey contribuyã en las cosas que los caualleros ⁊ fidalgos contribuyen.

Ordenamos que los oficiales de nra casa ⁊ otros qualesquier nuestros vasallos: ⁊ escuderos de cauallo paguen ⁊ contribuyan en reparo de muros ⁊ cercas ⁊ fuentes ⁊ puentes: ⁊ en todo lo otro en que pagan caualleros ⁊ escuderos: ⁊ dueñas: ⁊ donzellas:ijos dalgo pues que es prouecho comun de todos.

Ley. xvi. Que se guarden los preuilegios delos jurados de sevilla.

Que los jurados dela muy noble cibdad de Seuilla tienẽ preuilegios sentençia confirmacion delos Reyes nuestros progenitores por donde son esentos de todo seruiçio: ⁊ pedido: ⁊ enprestido: ⁊ otro q̃lquier tributo q̃ los vezinos dela dicha cib

dad ⁊ su tierra han de contribuir ⁊ pechar ⁊ enprestar. Mandamos que los dichos preuilegios ⁊ mercedes que los dichos jurados de Seuilla tienen: les sean guardados segund que fasta aqui les fueron guardados. E mandamos ala dicha cibdad ⁊ oficiales della q̃ lo guardẽ ⁊ cūplã: ⁊ fagã guardar ⁊ cõplir assy.

Ley. xvij. los que se fizieren escusados por no pechar: la pena que merecen.

Mandamos que sy algunos se fizieren escusados delas yglesias ⁊ monesterios ⁊ religiosos ⁊ personas eclesiasticas por no pagar los nuestros pechos: ⁊ derechos q̃ las iusticias delos lugares donde assy se escusarẽ les entren los bienes: ⁊ los pongan por inuentario: ⁊ les prendan los cuerpos: ⁊ los embiẽ presos ante nos do quier que nos seamos por que nos mādemos proceder contra ellos como la nuestra merced fuere. E esto mesmo q̃ se faga cõtra las otras psonas ⁊ bienes d̃ aq̃llos: que q̃lesq̃er señores tẽporales: ⁊ nros oficiales otras psonas quisieren escusar contra el tenor ⁊ forma destas leyes. E defendemos alos nros oydores: ⁊ alcaides ⁊ notarios: ⁊ otras iusticias dela nuestra corte ⁊ chancilleria: so pena de priuacion delos officios que sobre esto no den ni libren cartas algunas de emplazamiẽto: ni otras puiçiones contra los cõcejos: alcaides: regidores: ⁊ otros oficiales ⁊ cogedores: ⁊ enpadronadores ⁊ otras p̃sõas singulares a petició d̃ las tales yglesias: ⁊ monesterios: ⁊ señores de vasallos: ⁊ nros oficiales: ⁊ los tales escusados: ⁊ que cumplã: ⁊ guarden las nras leyes: ⁊ esto mesmo se entiẽda en q̃lesquier otros familiares ⁊ comensales assy de señores como delos del nuestro cõsejo: ⁊ de otros oficiales que sobre la dicha razon non los puedan sacar de su ppio fuero ⁊ jurisdiccion ala nra corte a

El rey don
Enrriq̃. iiii
en mayo.
año de. lvi.

El rey don
Juan. ij. en
camora a
no d̃. xxxij

El rey don
Juan. f. en
valladolid
año de. lvi.

qualesquier psonas de qualquier estado o condicion que sean: o ser puedan a vn que se digan comensales y familia res dlos tales: saluo en los casos de corte. y q cerca desto se guarde la pragmatica sancion fecha por el señor rey don. Juan nro padre año de mill: y. ccc. el efecto dela qual se contiene eneste libro enel titulo dlos iuizios q comieça. **Adá** do ordenar el dicho señor rey don Juá nuestro padre.

Ley. xviii. que los pecheros que non quisieren pagar mone das: diziendo ser acostados de personas poderosas que sean a/ premiados.

Rdenamos que todos los pe cheros cōtenidos en los padro nes delas monedas y pedidos que nos mandaremos repartir en estos nuestros reynos y señorios que pechen y paguen sus cañamas: delo que por los dichos padrones pareciere. **E** si no quisieren pagar los maravedis que les caen de pagar por dezir ser acostados d algunas personas poderosas. **Adá** mos alas justicias delas cibdades y vi llas do esto acaesciere que auiendo pri meramente informacion de como las ta les personas son tenudas de derecho a pagar: lo que assi les copieren a pagar delos dichos pechos que compelan: y a premien alos tales dichos pecheros cō tenidos en los dichos padrones que pe chen y paguen los maravedis que assi les cupieren: y mas las costas: y daños que sobre ello se recrescieren asu culpa a los otros pecheros vezinos: y morado res dela tal cibdad villa o lugar. **E** que las dichas justicias lo fagā y cumplan assi: so pena de priuacion delos officios y de ser tenuto a todo el daño q alos o tros vezinos: y moradores delas tales cibdades villas y lugares do lo tal aca esciere se les recresciere,

Ley. xix. q los frayles sorores dela tercera regla pechen.

Stablecemos y mandamos q porque muchos hōbres: y mu geres se fazen frayles y sorores de tercera regla d señor sant Francisco por causa de no pechar: y se estā en sus casas y en sus bienes como los otros le gos: y por esta razon se escusā de pagar los nuestros pechos reales: y conceja les. **T**enemos por bien que los tales pe chen y paguen lo que les cupiere a pa gar delos dichos nuestros pechos rea les: y assi delos concejales: segun y co mo ante que las tales reglas tomassen contribuyan y pechauan.

Ley. xx. que los bachilleres pe chen:

Rdenamos: que los q son ba chilleres en derecho canonico: y ciuil no se escusen: ni puedan escusar de contribuir: y pechar en pei dos y monedas y otros pechos reales y concejales. **E** sean para ello apremia dos por las nuestras justicias excepto los casos que por derechos son otorga dos.

Ley. xx. los que son escusados de yr ala guerra.

Mandamos que cada y quando nos ouieremos de mandar lla mar para yr ala guerra alas nu estras cibdades: y villas: y lugares q se an escusados de yr ala dicha guerra los alcaldes y alguaziles: regidores y iura dos: y sermeros: y fieles: y montarazes y mayor domos: y procuradores: y abogados: y escriuauos publicos del nu mero: y fisicos: y cirujanos: y maestros de gramatica: y escriuanos q muestran leer moços y escriuanos en las cibdades y villas: y arrēdadores y recabadores y enpadrōadores: y cojedores: y pelsi dores d nras rētas y pechos y drenchos: saluo los q dlos sobredichos sō de nros

El rey don Juan. ii. en Souza. año de xviii.

El rey don Enrriq. iiii. en madrid. año de. lvi.

El rey don Juan. ii. en camora a no d. xxxi.

vassallos e tienē de nos tierra o ración o
ración por ración de los dichos officios
por que nos han de servir e los que tie-
nen tierras e acostamientos de otros: e
los cirugianos que por nuestro especial
mandado fuesen llamados. E manda-
mos que esto se guarde así salvo en el ca-
so que nos estoviessemos en necesidad
lo que dios no quiera.

**¶ Ley .xxij. q̄ los q̄ traen libros
no paguen derechos.**

Considerando los reyes de glo-
c riosa memoria quanto era pro-
uechoso e honroso que a estos
sus reynos se truxessen libros de otras
partes para que con ellos se fiziesen los
hombres letrados: Quisieron e ordena-
ron que de los libros no se pagasse alca-
uala. E por que d̄ pocos días a esta par-
te algunos mercadores nuestros natura-
les: e estrangeros han traydo e de cada
día traen libros muchos e buenos. Lo
qual parece que redunde en provecho
vniuersal de todos: e en noblecimiento
de nuestros reynos. Por ende ordena-
mos e mandamos que allende de la di-
cha franqueza: que de aquí adelante de
todos los libros que se truxieren a estos
nuestros reynos así por mar como por
tierra no se paguen ni lieuen almoxari-
fadgo: ni diezmo: ni portadgo: ni otros
derechos algunos por los nuestros al-
moxarifes ni los dezmeros nin portaz-
gueros ni otras personas algunas así
de las cibdades e villas e lugares de nu-
estra corona real como de señorios: e or-
denes: e behetrias los dichos derechos
e diezmos e almoxarifadgos: sean li-
bres e francos los dichos libros. E que
persona alguna non los pida ni lieue so-
pena que el que lo contrario fiziere caya
e incurra en las penas en que caen los
que piden e lieuan imposiciones deue-
dadas. E mandamos a los nuestros co-
tadores mayores que pongan e assien-

ten el traslado de la ley en los nuestros li-
bros: e en los quadernos e condiciones
con que se arrendaren los diezmos e al-
moxarifadgos: e derechos.

**¶ Ley veynte e tres. que los cle-
rigos coronados que son casa-
dos pechen.**

Andamos q̄ los clérigos coro-
m nados que son casados pechen
e paguen en todos los pechos
así reales como concejales: e q̄ los coro-
nados que no son casados pechen en los
pechos que deuen pechar los clérigos e
no en otros.

**¶ Ley .xxiiij. la pena en que incur-
ren los que se dicen esentos e es-
cusados no lo seyendo.**

Enfirmamos las leyes q̄ el rey
c dō Juá nro padre q̄ sc̄ta gloria
aya ordeno en las cortes de ca-
mora el año de mill. cccc. xxij. en las cor-
tes de Madrid año de. rrrv. e en las
cortes de Valladolid año de. rlvij. e por
vna su pragmatica dada e palécia año
de. rrrj. dādo cierta forma e poniēdo ci-
ertas penas cōtra los q̄ tienē esenciones
e franquzas. E de mas q̄ sea guardada
la ley q̄ el rey dō Enriq̄ nro hermano
que dios perdone fizo en las cortes de
cordoua año de. lv. en que mando que
aquellos que cometieren de gozar: e se
escusan de los nuestros pechos e mone-
das e pedidos e otros tributos q̄les q̄er
a nos pertenescientes por las tales esen-
ciones e franquzas contra la prohibici-
on e disposiciō de las dichas leyes: que
por el mesmo fecho ayā p̄dido e pierda
todos sus bienes e seā cōfiscados e apli-
cados pa la nra camara e fisco: e q̄ las
nras justicias do esto acaesciere e q̄l q̄er
d̄llas lo entrē e tomē luego por inuenta-
rio delante escrivano publico pa la nra
camara e nos lo embien luego notificar
por q̄ lo nos sepamos. e demas q̄ p̄dēda
los cuerpos a los q̄ por tales vias se q̄er

El rey don
Juan. ij. en
Soria.

El rey don
Enrique.
iiij. en cor-
doua. año
de. mill. e
cccc. lv.

El rey e re-
yna en Lo-
león año d̄
mil. cccc. e
lxxx.

ren escusar e fraquear delos dichos nue-
estros pechos pedidos e monedas: los
embien presos e bien recabados ante
nos ala nra corte de manera que a ellos
sea castigo e a otros en exemplo porq̃ nō
se atreua a cometer o menguar nuestros
pechos e derechos: saluo si los preuile-
gios porq̃ se escusaren fueren confirma-
dos por nos e asentados en nuestros li-
bros e sobre escriptos delos nros conta-
dores mayores para que pueda gozar
delas tales esenciones e no en otra ma-
nera: o si se escusaren por ser nuestros of-
ficiales de nuestra casa que de nos tienē
o touieren racion con los dichos offici-
os: que los tales nuestros oficiales go-
zen delas esenciones avnque los preuile-
gios nō sean sobre escriptos delos nros
contadores mayores mostrando fee co-
mo tienen de nos racion con los dichos
officios asentada en nros libros.

**Ley. xxv. como el rey don en-
rique reuoco todas las esencio-
nes q̃ dio en cierto tiempo.**

El señor rey don Enrique nu-
estro hermano en las cortes que
fizo en Ocaña e en santa maria
de nieua reuoco e dio por ningunas e o
ningū valor e efecto todas e qualesq̃
er gracias e mercedes e fraquezas e ex-
senciones que por el auian seydo fechas
dadas e otorgadas desde quinze dias o
setiembre del año de sesenta e quatro:
fasta entonces: a todas e qualesquier v-
niuersidades e personas singulares de
qualquier estado o condicion o digni-
dad que fueren: anssi para ser esentos e
escusados de pagar pedidos e mone-
das e moneda franca: e otros pechos e
tributos reales o concejales: o qualqui-
er cosa dello para en su vida: o para si:
o para los que dellos descendiesen: co-
mo para otras vniuersidades e perso-
nas para que nombren: e tengan escus-
sados delos dichos pedidos: e mone-

das e moneda forera e otros pechos re-
ales e concejales o q̃lq̃er cosa dello siq̃er
fuessē de merced: de por vida por juro o
heredad e las mercedes que hauiā fe-
cho a otras personas para que deman-
dassen e rescibiesen para si los pedidos
e monedas: e otros qualesquier pechos
reales o qualquier cosa dello que ouiesse
a pagar algunas villas e lugares dlos
nuestros reynos e señorios: e otros si re-
uoco e dio por ningunas las mercedes
que dende el dicho tiempo: fasta el di-
cho dia auia fecho a otras muchas cib-
dades villas e lugares para que los ve-
zinos e moradores dellas fueren fran-
cos e quitos: de pagar pedidos e mo-
nedas: e otros pechos reales e conce-
jales o qualquier cosa dello siquier fue-
se por cierto tiempo: o para siempre ja-
mas. E mando e ordeno que todas las
dichas gracias e mercedes: e franque-
zas: e esenciones de suso cotenidas: non
pudiesen: nin puedan auer: nin ayan ef-
fecto alguno: saluo las esenciones por
el dadas alas cibdades e villas de nu-
estros reynos q̃ suelen embiar procura-
dores alas cortes: e mando a todos: e
a qualesquier concejos e vniuersidades
e personas singulares que sin embargo
delas tales esenciones e mercedes: car-
tas e preuilegios que dello touiesen: to-
dos paguen llanamente los dichos pe-
didos e monedas e acudiesen con ellos
a quien por nos lo ouiesse de auer: so pe-
na q̃ qualq̃er concejo o vniuersidad o o-
tras q̃lq̃er personas q̃ cōtra lo suso di-
cho fueren o passassen q̃ cayā e incur-
ran en las penas en q̃ caen los subditos
e naturales q̃ se rebelā cōtra su rey e se-
ñor natural: e le toman e ocupan e de-
niegan sus pechos e tributos ael deni-
dos. Las q̃les cartas e preuilegios e ce-
dulas e cōfirmaciōes dadas dende el di-
cho tiempo aca. El dicho rey reuoco e
dio por ningunas e de ningū valor e ef-
fecto: avnq̃ fuessē dadas a procuradores

El rey don
Enriq. iiii
en Ocaña
e en nieua

et con qualesquier clausulas: saluo las q̄ fueron dadas alas cibdades et villas de suſo aceptadas. Pero por que algunas cibdades et villas et lugares a quien fue ró dadas las dichas fráquezas en el dicho tiempo le auian ſervido cō algunas quántias de dineros et auian fecho otras coſtas et gastos en ſacar las cartas de p̄uilegios ſobre ello mando et ordeno que falſa en fin del mes de mayo del año de ſeſenta quatro q̄ los dichos cōcejos de las dichas cibdades et villas et lugares: cada vno dellos que aſſi ganaró las dichas eſenciones et p̄uilegios dellas enbiarſe ſus procuradores baſtātes a corte a raſgar los dichos p̄uilegios et cartas q̄ delo ſuſo dicho teniā: et moſtraſſen et aueriguarſen ante los de ſu conſejo en preſencia de ſus cōtadores mayores todo lo q̄ auian dado a el et a otras qualesquier perſonas por ſu mandado: et a los oficiales por librar et deſpachar las dichas cartas et p̄uilegios: et mandado q̄ todo eſto les fueſſe deſcōtado: et ellos ſe entregarſen dello dello q̄ les copieſſe a pagar del pedido et monedas q̄ ſe echo el dicho año de ſeſenta et tres. Et ſi aq̄llo no baſtaſſe q̄ fueſſe dello q̄ ſe ouieſſe el año de ſeſenta et quatro: falſa la ſuma q̄ fueſſe aueriguada por ſu carta del ſu cōſejo et ſobre eſcripta de ſus cōtadores mayores et q̄ todo lo otro pagarſen llanamente ſo las dichas penas. Et ſi dētro del dicho tiēpo no aueriguarſe lo ſuſo dicho et truxerſen los dichos p̄uilegios et cartas a raſgar et leuarſe las dichas cartas como dicho es que dende en adelante fueſſe tenidos de pagar llanamente todo lo que aſſi le cupieſſe a pagar de los dichos pedidos et monedas et otros derechos reales: aſſi del dicho año como de los años aduenideros ſin deſcuento alguno biē aſſi como ſi nūca las tales fráquezas et eſenciones et cartas et p̄uilegios les fuerā otorgadas ſo las dichas penas. Et mādō a los cōtadores mayo-

res que aſſentarſe eſta ley en los quadenos con que ſe arrendarſen los pedidos et monedas de aquellos años: et que fueſſe pregonado por las plaças et mercados de las cibdades villas et lugares q̄ ſon cabeças de las merindades.

El ey. xxvj. de como el rey don enrique reuoco los eſentos et eſcusados de alcaualas.

Petición de los procuradores a
delas cibdades et villas el dicho ſeñor rey don enrique nro hermano que ſanta gloria aya en las cortes que fizo en ocaña año de ſeſenta et nueue: et en las cortes que fizo en nieua año de ſeſenta et tres reuoco et dio por ningunos et de ninguno valor et effecto todos los p̄uilegios cartas et prouiſiones q̄ auia dado de diez años antes de las dichas cortes a todas et qualesquier perſonas de qualquier ley: eſtado o condiçión que fueſſen para que pudieſſen nōbrar et touieſſe eſentos et eſcusados de alcaualas: et para que ellos fueſſe eſentos ó las dichas alcaualas. Et mādō q̄ ſin embargo de las tales mercedes p̄uilegios et cartas q̄ ouieſſe dado o dieſſen dēde en adelante para eſentar de las dichas alcaualas las las pagarſen llanamente et ſin cōtenda alguna. Et mādō a los cōtadores mayores q̄ luego reſtaſſen et quitarſe de los libros las tales eſenciones et facultades et los p̄uilegios et cartas et ſobre cartas dellos. Et mādō otroſi a qualquier perſona a quiē lo ſuſo dicho atañe q̄ dende en adelante no tēptarſen de nōbrar ni tener eſcusados ni perſona alguna ſe eſcuſaſſe o pagar las dichas alcaualas por la dicha rāzon ſo las penas en q̄ caē los que ſe ſubtrahē o pagar a ſu rey et ſeñor natural ſus tributos et derechos.

El ey. xxvij. de la reuocacion de la eſcencion de ſimancas.

Alas dichas cortes de nieua el dicho ſeñor rey don enrique a

El rey don enriq. iiii. e ocaña et en nieua.

Idem. en
Nueva.

petició delos dichos procuradores reuocó la merced e erenció q̄ auia dado a sí m̄acas para q̄ fuesse erimida e apartada dela villa e jurisdicción de valladolid. E otrosí para q̄ los dichos vezinos d̄ sí mancass nō pagassen alcaualas por ser como es pr̄uilegio e erenció en gr̄ad da ño e detrimento dela dicha villa de valladolid: e dela corona real.

Ley. xxviii. que los que biuen con caualleros o otras personas no se escusen de pechar.

Mandamos que ninguno se pueda escusar nin escuse de pagar e contribuir en los nuestros pechos pedidos e monedas e en los otros pedidos reales e concejales por dezir q̄ biuen con qualquier persona de qualquier estado condicion preheminencia o dignidad que sea. E si lo fiziere q̄ por el mesmo fecho: sea tenudo delo pagar con el dōblo.

El rey don enrique quarto en octaua año de sesenta e nueue: reuocó las fidalguías cartas e mercedes segund se contiene en este libro en el título delos fidalgos.

S algunos legos fizieren donación a sus fijos clerigos: o vendiere o enagenare sus bienes a personas q̄ no son subjetas a n̄ra jurisdicción incurran en las penas contenidas en este libro en el título delas donaciones.

Es n̄ros oficiales q̄ de nos tienen ración e residen en n̄ro seruicio pueda traer sus pleytos ansí ciuiles como criminales a n̄ra corte segund se contiene en este libro en el título d̄los emplazamientos.

Título. v. Delos monederos.

Ley. i. delos monederos d̄l numero e fr̄acos d̄las ataraçanas q̄ se pueden escusar de pechar.



Mos officios delos thesoreros monederos e obreros e otros officiales q̄les q̄er delas casas dela moneda d̄ n̄ros reynos e señorios son officios muy necessarios e de grandes trabajos: e de grand fiedad: e de poco prouecho e dello se sigue perdimiento delas fazriendas d̄los tales officiales por las no poder administrar e gr̄ades dolencias e enfermedades que por causa delos dichos officios se les sigue. **E** por ende es nuestra merced e mandamos: que sean guardados los pr̄uilegios que por los reyes nuestros progenitores les fueron dados: e otorgados: pero q̄ los dichos monederos sean delos medianos e menores pecheros: e non delos mayores segund la ordenança fecha por el señor Rey don Juan nuestro padre en el ayuntamiento de çamora e por el mesmo en Madrid: e sean personas que por si puedan labrar e labren la dicha moneda e no por otros algunos. E mandamos a las justicias delos lugares que no consientan lo contrario en alguna manera. E por que en el numero delos dichos monederos no aya engaño: es nuestra merced que cada vno de los thesoreros de las nuevas casas dela moneda: sean tenudos de dar e den nomina firmada de sus nombres por escriuano e por juramento ante la justicia dela dicha cibdad: o lugar do esta la casa dela moneda declarando por ella por n̄bre todos los monederos q̄ segund la cōdición q̄ sobre ello tiene pueden tomar para la tal casa: e los lugares d̄ d̄e biuere: e juren que no han tomado ni tomarā mas e allēde delos cōtenidos en la dicha cōdición e nomina: e mandamos q̄ otra tal nomina e cō esse mesmo juramento sean tenudos los dichos thesoreros de embiar e enbiē a los n̄ros cōtadores mayores porque los assiente e pongan en los nuestros libros. E si al

gundo monedero muriere q̄ por esta mis-
ma vía ⁊ forma declarē ⁊ pōgā otro en
su lugar ⁊ q̄ a otras personas algunas
nō seā guardados los dichos preuilegi-
os ⁊ frāquezas por monederos saluo a
los contenidos en la tal nomina: fasta el
numero dela cōdiciō ⁊ nomina. ⁊ sinō
labrarē en las n̄ras casas dela moneda
el tiēpo por nos ordenado por sus perso-
nas q̄ no puedā gozar ni gozen delas ta-
les frāquezas ni les sean guardadas. ⁊
mādamos q̄ los alcaldes delas dichas
n̄ras casas dela moneda conozcā delas
causas ciuiles ⁊ criminales d̄los dichos
monederos ⁊ oficiales: ⁊ si algūo d̄llos
fuere agraniado q̄ apelē para ante nos
⁊ otro si q̄ los dichos monederos seā te-
nudos d̄ seruir seys meses alo menos ca-
da vn año: saluo si la casa labra tā poco
tiēpo q̄ no son menester tātos oficiales:
ca pues no es a su culpa: no deue perder
sus frāquezas: tāto q̄ tornē a labrar en el
tiēpo q̄ fuere menester. ⁊ mandamos o-
tro si q̄ los nuestros thesoreros tomen ⁊
nōbren los monederos en las dichas ca-
sas si los pudierē auer: ⁊ la cibdad dōde
es la casa o en su comarca. Pero si los
pudieren tomar ⁊ auer en la comarca q̄
los tomen: lo mas cerca que los pudie-
ren auer. ⁊ mandamos otro si que aque-
llos monederos puedan vsar de sus ex-
fenciones que estā assentados en los nu-
estros libros que son monederos: ⁊ sabē
el officio dela monederia: ⁊ vsaron del ⁊
labraron en las nuestras casas dela mo-
neda: o en qualquier dellas en los tiem-
pos passados quādo se labro moneda.
⁊ esto mesmo mandamos que se guar-
de ⁊ entienda en q̄lesquier nuestros frā-
cos que por razon delos officios que de
nos tienen assī en las nuestras atarazas
nas como en otra qualquier manera de
uen gozar de qualesquier franquezas q̄
no gozen dellas saluo si verdaderamēte
son tales oficiales ⁊ vsan los dichos of-
ficios ⁊ no en otra manera.

Trosi nuestra merced ⁊ volun-
o tad es q̄ se guarden las dichas
franquezas que por nos son or-
torgadas ⁊ por los reyes nuestros pro-
genitores alos que estan assentados en
nuestros libros guardando toda vía lo
cōtenido en las leyes ante desta.

¶ Titulo. vj. delos ca- pitanes.

¶ Ley. i. que los capitanes delas
fronteras puedā embiar por mā-
tenimientos.



Quando acaesciere q̄ nos ē
biaremos nuestros cauas-
llos frontales que vā
por nuestros capitanes a
las fronteras. Mandamos
mos que los tales capitanes cada vno
en su capitania puedan embiar por viā-
das ⁊ por la gente que ouieren menester
alas comarcas que nuestra merced les
diere ⁊ diputare para ello. ⁊ no a otras
partes: ⁊ que si embiaremos dos capita-
nes o mas: que donde el vno embiare q̄
no embie el otro: ⁊ q̄ embie por las tales
viandas alos logares mas cercanos.

¶ Ley. ij. que los capitanes ⁊ alfe-
rez delas nuestras cibdades ⁊ vi-
llas vayan donde el rey manda
re con sus gentes.

Mandamos otro si que los capi-
m tanes: ⁊ alfe rez delas n̄ras cib-
dades ⁊ villas ⁊ lugares seā te-
nudos de venir ⁊ vēgā cō las gentes de
sus capitancias delas dichas cibdades:
⁊ villas a nos donde quier q̄ estouiere:
mos o los embiaremos mādar: por q̄ se
escusen discordias ⁊ escādalos entre las
dichas gentes.

¶ Ley. iij. q̄ seā releuados los la-
bradores de lieuas.

¶ La guerra entēdemos releuar
d ⁊ escusar en quanto buenamen-
te se pudiere fazer alos labrado

El rey don
Juan. ij. en
burgos. a
ño de. mill
cccc. xxij.

Idem.

El rey don
Juan. ij. en
madrid. es
ra de mill.
cccc. xxxij

res q labran por pan. E otrosi alas cibdades e villas delas lieuas de pan e vino e otros bastecimientos en las qles dichas lieuas no entendemos de consentir fraude ni engaño alguno.

Titulo. vij. de los castillos e fortalezas.

Ley. i. q en los castillos fronteros sea puesta buena guarda.



Cumplidero: e necesario es a nuestro seruicio q los nuestros castillos fronteros: en especial los que estan frontera delos moros esten bien reparados: e bien bastecidos e bien e fielmente guardados. Por ende ordenamos e mandamos que en los dichos nuestros castillos e fortalezas e alcacares sean por nos puestos e diputados buenas guardas e alcaydes e otros buenos hombres fiables tales que guarden nuestro seruicio e alas tierras de danos e que sean naturales de nuestro reynof. E para su reparo el seño: rey dō Juan nuestro padre en las cortes que fizo en Ocaña año de mill e quatrocientos e veynte e dos: e en madrid año de treynta e tres ordeno e mando que fuese guardado vn cuento de maravedis d cada vn año para reparo delos dichos castillos e que fuesen diputados para los rescibir e gastar buenas personas fieles lo qual assi mismo confirmo e mando guardar el rey dō Enrique nuestro hermano en las cortes que fizo en Toledo año de. lxiij.

Ley. ij. como deuen ser pagados los castillos fronteros.

O q las dichas fortalezas e castillos fronteros sean mejor pagados: Ordenamos e mandamos q el pagador o logar teniēte vaya ala villa o castillo frótero tres vezes enl año en pñencia d l alcalde e jurados e criu

uanos e oficiales e cōsejo d la dicha villa e castillo e faga les luego buē pago a cada vno d lo q ouiere de auer: de pā e mrs faziēdo cada vno muestra de su caualllo e armas e ballesta e lanca. E por escusar cautelas e engaños q por algunos pagadores se faziā mādamos q los pagadores sea tenudos de poner el pan en grano en las dichas villas e castillos en sus tiēpos segū la ordenāca q cerca d llo fizierō los reyes nros progenitores: e mandamos dar nras cartas para los dichos alcaydes d las nras villas e castillos fróteros q mādē e defiedā de nra parte a todos los vezinos delas dichas villas e castillos q assi han de ser pagados delos dichos mrs e pan que no baraten ni se dexē cohechar saluo que esperen aver la paga. E sino lo fizierē: e les fuere puado: q por el mismo fecho pierdan el pan e maravedis q auia de auer: e qualquier que conellos baratare que pierda lo que assi diere. E si fuere tomado en la villa o castillo frótero: que el alcayde lo faga prender e prender: e non sea suelto fasta lo nos saber.

Ley. iij. q en el comiēço d cada vn año se libren los castillos.

Aplícaron nos los nuestros procuradores q mandasemos prouer a los castillos fronteros de tierra de moros por manera q estouiesse bien pagados: e proueydos e repados pues vemos qnto en esto se deuia mirar. E por q antes de agora nos fue fecha relació q en el tiēpo delos reyes nros antecessores qndo los castillos fróteros tenian sus lieuas e sus pagas assētadas en los nros libros: e al comiēço d cada año se les librauā por libramiēto el pā q deuia auer enl pā d las nras tercias del aluizia e el dinero en los mrs dellas dō de les era cierto e estonces sabian nuestros contadores mayores en que estado estauan cada vno delos dichos castillo

El rey don Enrique. ij. en Toledo año d mill e. cccc. xj.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mill. cccc. xxxij

El rey don Juan. ij. en ocaña año d mil. cccc. xxiij.

El rey: rre pna en tole do año de lxxx.

El rey don enriq. iij. e ocaña año de lxxxij.

los fronteros: y que gente tenían: y que reparos habían menester y los dueños y alcaydes recelando aquello: y conociendo que cada año les sería demanda alguna cuenta y razón desto procurando de tener los dichos castillos bien reparados y bastecidos de gente de armas: y de mantenimientos: y después que los movimientos se comenzaron: y las cosas della fazienda real se desordenaron y dieron las pagas a los dueños tenedores y señores de los castillos: y se firmaron las lieuas y las pagas de ellos por privilegios: en rétas ciertas auiedo mas respecto a los alcaydes de los tales castillos que al bien y prouecho y mantenimiento y bien y reparo dellos: han seydo muy mal proueydos. E que esso mesmo el pá y maravedís della dichas tercias del andaluzia de que solían bastecer y pagar: esta todo enagenado: y no es conuertido en aquellos vñs para que se dieron las tercias por las mercedes que dellas se han fecho a otras personas después acá: y porq̃ nos estamos en proposito de mandar ver la pesquisa y informacion que por nuestro mandado fue fecha sobre esto: el año que passo de sesenta y ocho: por los veedores que sobre ello ouimos dado. E esso mesmo entédemos embiar otras personas que tenemos nombradas para tornar a ver y visitar los castillos fronteros: y que nos trayan la informació dello por que visto lo vno y lo otro: o qualquier cosa dello que vieremos que basta para nuestra informació nos lo entendemos p̃ ueer y remediar sobre ello como viéremos que cumple a seruicio de dios y nuestro: y ala prouision de los dichos castillos fronteros: y dar sobre ello nuestras cartas para execucion dello que por nos fuere ordenado. Por ende desde agora por esta ley mandamos que sea guardado y cumplido todo lo que por nos fuere proueydo y mandado sobre esto: por

nuestra carta o cartas segund que en ellas fuere contenido: y que aya fuerza y vigor de ley bien assi como si aqui fuesse puesto y declarado. E mandamos a los dichos nuestros contadores mayores que assienten esso mismo el traslado desta ley en los dichos nuestros libros.

Ley. iiii. que los castillos della frontera seá librados en buenos lugares ciertos y bien parados.

Ondamos otrofi que por que las villas y castillos della frontera de los moros seá mejor pagados: que al comienço de cada vñ año los nuestros contadores mayores libren luego alas dichas nuestras villas y castillos fronteros: y a sus pagadores en sus nombres todo el pan y maravedís que de nos han de auer para las dichas sus pagas: y que los libren en buenos lugares ciertos y bien parados. E que les den y libren nuestras cartas premiosas las que menester ouiere por que mejor y mas ayua se cobre lo que se ouiere de auer: y recudan con ello a los alcaydes y vezinos y moradores della dichas villas y castillos segund que a nuestro seruicio cumple a guarda y defension della dichas villas y castillos.

Ley. v. que el alcayde y alcaldes y regidores de los castillos fronteros nombren buenas personas que resciban las pagas.

O que las pagas della villas y castillos della frontera seá mejor fechas y mas ciertas ordnamos y mandamos q̃ el alcayde y vezinos y todos los alcaldes y regidores y jurados de todas las dichas villas y castillos en vna cócordia diputé y nóbreñ cada vñ año buenos óbres llanos y abonados y de buena fama pa q̃ vayan a rescibir las dichas pagas con su poder cóplido y bastante. y mandamos a los nuestros

El rey don
Juan. ij. en
palécuta.

El rey don
Enriq. iiii
En toledo
año de mil
cccc. y lxxj

contadores mayores que no reciban: ni consienta pagar procuracion nin poder que assi no viniere de todos los dichos concejos: ni los regidores: ni jurados: ni el escrivano de concejo firme ni signe otro poder nin procuracion saluo en la forma que dicha es de suso. E el poder que de otra manera fuere otorgado: los dichos concejos: ni oficiales lo reuocquen: ni anulen so pena de priuacion de los officios: ni nos assi lo auemos por reuocado: ni esto sea assi guardado: saluo si los procuradores fueren perpetuamente diputados: ni sobre las dichas pagas: ni reparos de los dichos castillos fronteros a suplicacion de los procuradores de las nuestras cibdades: ni villas. E en las cortes que fezimos en Toledo año de mill: ni quatrocientos: ni ochenta: respondimos que nos entedemos auer informacion: ni puer cerca dello por nuestra ley: ni ordenança: por nuestras cartas como cumple a nro seruicio.

¶ Ley. vi. que se reparen los castillos fronteros.

Andamos que los castillos: ni fortalezas que son en las fronteras: sean reparadas de nuestros dineros. E que las torres: ni muros de las nuestras cibdades: villas: ni lugares sean reparados por los vezinos: ni moradores q en ellas biuierē: ni morarē.

¶ Ley. vii. que ninguno sea osado de edificar castillos ni fortalezas en peñas brauas.

O: que algunos con grād ofadia: ni atreuimiento sin licencia: ni mandamiento de los reyes nuestros progenitores: ni nuestro se han atreuido: ni atreuerian de aquí adelante a fazer: ni edificar castillos: ni fortalezas: otendamos: ni mādamos que los castillos viejos: ni las peñas brauas: ni las otras fortalezas: ni cuenas: ni otros que en el nuestro suelo: ni en el suelo del abadengo: ni

en el suelo ageno fueron: o fueren: o aquí adelante edificados. Tenemos por bida: ni en que luego sean demolidas: ni derribadas: ni quando nos ouieremos de dar licencia que alguno de nueuo aya de edificar: ni fazer casa fuerte: que non lo faremos ni entendemos fazer sin acuerdo: ni nuestro consejo: ni de algunas cibdades: ni villas: ni lugares de las comarcas donde la tal fortaleza se ouiere de mandar fazer.

¶ Ley. octaua que sean derribadas todas las fortalezas que fueron fechas en cierto tiempo del rey don enrique quarto.

O: que a todos es notorio: quātas fuerças: ni opressiones: ni otros muchos males: ni daños se han fecho: ni fazen en nuestros reynos: por nuestros alcaydes: tenedores de muchos castillos: ni casas fuertes dellos: ni por sus hombres: ni allegados: con su fauor. E porque mas deste daño se acrescentan: muchas personas dende el mes de Setiembre del año de sesenta: ni quatro a esta parte se han fecho: ni fazen muchas fortalezas: ni muchas dellas sin nuestra licencia: ni otras en los terminos de nuestras cibdades: ni villas. por ende reuocamos: ni damos por ningunas todas: ni qualesquier facultades: ni licēcias que del dicho año de sesenta: ni quatro a esta parte auemos dado: para fazer: ni edificar castillos: ni fortalezas: en qualesquier terminos de las cibdades: villas: ni lugares de nuestra corona real a qualesquier personas: ni mandamos que todas: ni qualesquier fortalezas que dende el dicho tiempo a esta parte son fechas en qualesquier terminos de las cibdades: ni villas de nra corona real: siquier sean fechas con nra licencia: o sin ella: sean luego derrocadas a costa de los que las han fecho lo qual fagā luego. So pena que

El rey don Juan. ij. en camora año de. xxx.

El rey don Alonso en valladolid año de. mil. ccc. lxxv.

El rey don Enriq. iij. to. era de mil. cccc. ix.

El rey don enriq. iij. en nueva. año de. lxx.

por el mesmo fecho cayã e incurrã elas penas en que caen los q̄ fazẽ casas fuer-
tes en suelo ajeno e sin licencia e contra
expresso defendimiẽto de su rey e seño-
r natural.

**Ley. ix. q̄ delos castillos e for-
talesas no fagan desafueros.**

I Os alcaydes delos nuestros ca-
stillos e fortalezas no sean osa-
dos de tomar ni tomẽ derechos
ni castillarias: ni desafueros dlos q̄ pas-
saren cerca de sus castillos: e fortalezas
con sus ganados e bestias: e otras mer-
cadurias e cosas saluo q̄ lleuẽ aquellos
derechos q̄ antigua mente immemorial
se acostumbraõ leuar: e no mas. e si lo
contrario fizieren incurran en la pena q̄
los derechos ponẽ contra los q̄ roban: e
tomã por fuerza lo ajeno. E damos po-
der e facultad e ayuda a los alcaldes e
iusticias de qualquier cibdad: o villa: o
lugar donde esto acaesciere: que puedan
dello conoser: e inquirir e fazer compli-
miento de iusticia contra los dichos al-
caydes.

**Ley. x: que los alcaydes delos
castillos e fortalezas: no seã cor-
regidores ni pesquisidores cõ cin-
co leguas en rededor.**

O Rdenamos e mandamos que
los nros alcaydes dlos castillos
e fortalezas delos nros reynos
e señorios que en los lugares donde fue-
re alcaydes e touiere castillos e fortale-
zas con cinco leguas al derredor no pue-
dan ser pueydos de officios de corregi-
miẽtos ni pesquisidores: ni alcaldias: ni
asistentes: ni alcaldes de sacas: ni alga-
ziles: ni otro algũd officio de inçgado o
dinario: ni por via de general missiõ. E
si de fecho por nos fuere proueydo q̄ no
sea rescibido: e que los q̄ non cõplieren
en este caso nuestras cartas q̄ no incurrã
en pena alguna segũd se contiene en este
libro en el titulo delos corregidores.

Os tomamos e rescibimos so-
n nra guarda e seguro real los ca-
stillos e fortalezas: e defende-
mos q̄ vnos a otros no los tomẽ por fu-
erça ni por engaño segund se cõtiene en
este libro en el titulo delos fidalgos en la
ley q̄ comiença por q̄ los caualleros.

**Titulo. viij. Delas tre-
guas e segurancas.**

**Ley. i. como se deuen guardar
las treguas e segurancas.**

I Al tregua segũd dicho es: es vn-
na segurança q̄ segũd que se da
e otorga alas personas: e a sus
bienes por tiẽpo cierto: e el q̄ la fazẽ no
fazẽ paz: ni desiste dla guerra: saluo por
tiempo. E por q̄ los reyes nros pregeni-
tores pusieron tres maneras de tregua
en especial el rey don Alõso nono elas
cortes de alcala año de mill e trezientos
e ochenta e seys. La p̄mera manera de
tregua es la q̄ se da vn rey a otro: la q̄l
tregua q̄ se dan los reyes deue ser firme-
mente guardada por todos los grãdes
e ricos ombres: e otros qualesquier de
nros reynos e señorios: dẽde el día que
fuere pregonado: o lo supiere: o en otra
qualq̄r manera avn q̄ no se acaesciese
al poner dela tal tregua: lo la pena q̄ fue-
re ordenada. La segũda es: la q̄ se dan
entre si muchos õbres assi como tregua
o segurança de vn vãdo a otro: e esta son
tenudos de guardar todos los õ vn vã-
do e dlo otro. La tercera es aquella q̄ es
puesta por el iuez entre algũas p̄sonas:
e aq̄lla deue guardar aq̄llos entre quiẽ
fuere puesta: e la deue otrosi guardar to-
dos los ombres q̄ bienen cõ ellos e ouie-
ren de fazer su mãdado. E si los vãdos
o los ombres q̄ ouieren enemistad entre
si no acordare de dar se tregua: o conue-
nencia: o assegurança vnos a otros pue-
dã ser apmiados por nos: o por los nue-
stros merinos: o por los nros oficiales

El rey don
Alonso en
Alcala.
año d mill
ccc. lxxxvj

de cada lugar que hã poder de iuzgar ⁊ de complir iusticia. E mandamos q̃ todos guarden bien la tregua que assi fue re puesta: biẽ assi como si ellos mismos la ouiesſen puesta de su voluntad. E de uen se dar las treguas ⁊ segurancas en esta manera q̃ sepan cierta ⁊ nonbrada mente aquellos q̃ las tomaren: o las pusieren quales ⁊ quãtos son aquellos cõtra quien son puestas: ⁊ que lo fagã ante escriuano ⁊ testigos: por que non pueda venir en duda: y se pueda puar si me nester fuere: ⁊ deue se obligar amas las partes que las guardaran ⁊ no se faran mal ni daño de fecho de dicho: ni cõsejo. E como quier q̃ la tregua señalada mēte es los fijos dalgo despues q̃ se desafi an ⁊ no antes. Pero bien se pueden dar tregua los ombres que no son fidalgos ⁊ son tenudos dela guardar despues que la otorgaren. E ordenamos otroſi q̃ los quebratadores delas treguas: o dlas se gurancas si fuerẽ fijos dalgo: y ellos las ouierẽ otorgado puedã por ello ser rep tados y caer en pena dlos rieptos. E si no fuerẽ fijos dalgo y de menor guisa: ⁊ fuere otorgada la tregua y segurãça por las partes, o puesta por nos: o por nro especial mādado: que el q̃ matare: o prẽdiere: o feriere a otro en tregua o segurãça: que muera por ello muerte de aleuo: fo: ⁊ pierda la meytad de sus bienes: ⁊ si fuere puesta por los merios: o por otros oficiales de cada lugar q̃ han de poder iuzgar ⁊ complir por iusticia: si matare q̃ muera por ello. E si firiere o prendie re que peche seyscientos maravedis de la buena moneda. ⁊ si desonrrare: o iura re que faga emienda segund q̃ por nos fuere visto: o por los iuezes donde esto acaesciere.

¶ Ley. ij. q̃ no se pongã treguas entre los señores ⁊ sus vasallos.

n puedã poner treguas ⁊ segu ranças generalmente entre el se

ñor ⁊ sus vasallos: pero si algunos vasallos se vinieren a querellar de su señor ⁊ dixieren que han recelo que no podã estar seguros: ⁊ nos entendemos que es razon que lo deuamos fazer: embiãre mos mandar al tal señor: so pena cierta que las guarde.

¶ Ley. iij. que seã seguros los caminos.

Endamos otroſi q̃ los caminos m caudales el vno que va a santia go: el otro que va d vna cibdad a otra: y d vna villa a otra: ⁊ a los merca dos: alas ferias: que sean guardados: y amparados que ningũo faga fuerza en ellos: muerte: ni robo. y el q̃ lo fiziere pe che seyscientos maravedis para la nue stra camara dela buena moneda.

¶ Titulo. ix. de los rieptos ⁊ desafios.

¶ Ley. j. como se deue tornar a amistad ⁊ desafiar vno a otro.



Antiguamēte los fijos dal go cõ consintimieto de los reyes pusierõ entresi ami stad: ⁊ dieron se fe vnos a otros dese la tener ⁊ deno fazer mal vnos a otros a meos de se tor nar en enemistad: y dñafiar segũ se cõtie ne eneste libro en el titulo de los fidalgos. Por ende quando algũd fijo dalgo ha razõ de acaluniar a otro por iniuria que le aya fecha due le tornar amistad: ⁊ des afiar le. E aquella es la amistad: ⁊ la fe que le desafia la que fue puesta antigua mente: assi como es sobre dicho dende a quel día que lo desafia no le ha de fazer mal fasta nueue días.

¶ Ley. ij. sobre que cosas se pue den acusar o reptar vno a otro

n Raue cosa es a los reyes q̃ los sus naturales seã dñostados ante ellos denuesto d trayciõ: o de alene. E por esta razõ el emperador dõ

Idem.

fuero dlo pes.

El rey don Alonso en Alcala. año d mill ccc. lxxxij

Alonso ordeno y establecio en las cortes de najara: que qualquier que quisie re reptar: o acusar a otro sobre traycion de aleue que lo mostrasse primera mente al rey: y le pidiesse merced que le otorgasse que pudiesse acusar: o reptar. E por que fallamos que el dicho ordenamiento es buena cosa: y con razon y guarda delosijos dalgo de nuestro señorio: y de otros nuestros naturales establecemos y mādamos: que ningūo sea osado de acusar y reptar a otro ante el rey sobre trayciō: o aleue q̄ no tanga al rey: o al reyno fasta q̄ p̄meramēte lo muestre al rey en su poridad cō vn escriuāo de camara: porq̄ si el rey viere q̄ el fecho es sobre q̄ se dua fazer emiēda q̄ la faga fazer la q̄ entēdiere q̄ cūple: y q̄ se escuse la acusacion. E si el repto no se puede excusar q̄ se pueda fazer la acusacion o el repto. E si aq̄l a quien quisiere acusar: o reptar de trayciō: o de aleue q̄ no tanga al rey: o al reyno. E si el reptado esta en la corte avn q̄ gelo aya dicho al rey: no pueda fazer acusaciō: o repto fasta nueue dias: y si no fuere ēla corte q̄ el rey de su oficio lo faga saber a aquel a quiē assi q̄siere acusar: o reptar. E este a quiē assi q̄siere acusar: o reptar aya plazo de treynta dias para venir: y nueue dias mas y si no viniere en los treynta dias: y nueue dias: y despues venido en los treynta dias se aviniere en los nueue siguientes: despues q̄ viniere: o venido en los nueue dias no se aviniere fasta los treynta dias cōplidos q̄ dēde adelante q̄ se pueda fazer la acusacion: o el repto. E si acaesciere que el rey por oluido: o por otra razō no lo fiziere saber a aquel a quiē quisiere re acusar: o reptar como dicho es: tene mos por bien que passados los treynta dias: y en los nueue dias mas q̄ se pueda fazer la acusacion: o el repto assi como si el rey gelo ouiesse fecho saber. E si accusare: o reptare sobre trayciō: o aleue que no tangan al rey: o al reyno: no guardā

do lo q̄ dicho es: q̄ el rey por q̄nto al acusado dela acusaciō del repto: o el reptador aya la pena q̄ deue auer el que dize el repto no lo pudiendo fazer. Lo q̄l es q̄ se desdiga: y sy se desdize no finque par de onbre fijo dalgo: y si no se quisie re desdezir q̄ salga del reyno fasta treynta dias: y finque enemigo de aq̄l a quiē diro la acusaciō: o el repto y de sus parientes. E si fuere acusado q̄ aya el acusador essa mesma pēa: y si la acusaciō: o el repto se houiēre de fazer sobre fecho de trayciō que tanga al rey: o al reyno el q̄ ouiere de fazer la acusaciō: o d̄zir tal repto q̄ lo muestre al rey en su poridad: y q̄ no se pueda fazer tal acusacion ni dezir tal repto en ninguna manera nin en ningund tiempo sin mandado del rey. E si de otra guisa fiziere la acusaciō: o el repto de tal trayciō q̄ lo no oya el rey: y lo escarmiēte d̄l q̄ le assi fiziere la acusaciō: o dixiere repto sin su mandado como la su merced mādare parando miētes alas palabras de acusaciō: o del repto.

Clay. iij. idem:

Stablecemos q̄ en esta manera se puedā fazer los reptos. todo fijo dalgo pueda reptar por tuerto: o d̄sonrra: o aleue q̄ le aya fecho otro fijo dalgo: y esto q̄ lo pueda fazer el por si mismo: y si fuere muerto el q̄ rescibio la d̄shonrra pueda reptar el padre por el fijo: y el fijo por el padre: el hermano por el hermano. E si tales parientes no touiere pueda lo fazer el mas cercano pariente q̄ ouiere del muerto fasta se gūdosijos d̄ p̄meros. y avn establecemos q̄ pueda reptar el vasallo por el señor: y el señor por el vasallo: y cada vno delos parietes del reptado: o fasta quarto grado puedē respōder por su pariete quando fuere reptado. Mas por hombre q̄ fuere viuo: no pueda otro ningūo reptar por que en el repto non puede ser recebido procurador: salvo quando algu

Idem.

Idem.

no quisiere reptar a otro por su señor: o por su muger: o por ombre d'ordē por tal q̄ no puede: ni deue tomar armas q̄ biē tenemos por derecho: que en fecho que tales cayā que biē puedan reptar vno delos parietes sobre dichos: maguer sea biuo aquel por quien reptare. Pero de zimos que ningud traydor nin aleuoso ni su fijo que ouo despues q̄ fizo la traycion o aleue: no pueda reptar a otro: nin aquel que es iuzgado que fizo cosa por q̄ vala menos. E otrosi q̄ no pueda reptar a otro ombre aquel que fuere reptado antes que sea q̄to del repto: ni el que fuere desdicho por corte: ni pueda ningu no reptar aql cō quē ha tregua: saluo si durando la tregua le fiziere algūa de aquellas cosas por q̄ pueda ser fecho repto. E quando quisiere alguno reptar por otro que pueda reptar por derecho repte en su nombre diziēdo que vale me nos por lo que fizo: z que lo puara por lid: o por testigos: o por pesquisa d'l rey. E si direre que repta por aql q̄ le mado reptar no sea oydo q̄ como dicho es de suso en repto no deue ser rescibido procurador. Otrosi establescemos q̄ ningu no pueda fazer repto ante ombre ningu no si no ante el rey por corte: z no ante rīco ombre ni merino: ni otro oficial alguno del reyno: por q̄ otro ninguno no ha poder d' dar al fijo d'algo por traydor: ni aleuoso: ni q̄tar lo d' repto si no el rey tā solamēte por el señorio que ha sobre todos: z maguer le sea puado: z sea iuzgado por aleuoso: el rey lo pueda dar por q̄to z por leal si tāta merced le q̄siere fazer que tan grāde es el dererecho del poder del rey que todas las leyes z todos los derechos tiene en las cosas temporales. Establescemos que todo fijo d'algo pueda ser reptado que matare: o firiere o prendiere a otro fijo d'algo no lo auēdo primeramēte desafiado. E el que reptare por algūa destas razones pueda dezir que es aleuoso por ello.

Ley. iiii. como deuen estar en tregua los que se reptaren.

Eclaramos z mādamos q̄ despues que algūo reptare a otro: q̄ esten en tregua tan bien ellos como sus parientes: z se guardē vnos a otros en todas las cosas: si no enl repto z en lo que a el pertenesce. E si acaesciere q̄ el reptado muriere en el plazo: o andando en la corte defendiēdo su verdad q̄de su fama libre z q̄ta d'la trayciō: o d'aleue de aql q̄ reptare: z no enpezca a su linaje: pues q̄ desmētio aql q̄ le reptare y estaua aparejado pa defendē se. Otro si dezimos q̄ q̄ndo el reptado se echare alo q̄ el rey mādare: z no a lid q̄ el rey q̄ lo mādē saber por pesquisa.

Ley. v. como el reptado deue responder al repto.

E veniēdo el reptado a responder al tiempo a los plazos q̄ fueron puestos: pueda lo reptar ante el rey el que fizo emplazar tan biē como si el otro estouiesse presente. Pero si se acaesciesse ay padre: o fijo: o hermano: o pariente cercano fasta el q̄rto grado: o señor: por vasallo: o vasallo por señor cada vno destos bien podra responder por el reptado si quisiere desmentir a quē lo reptare: z esto pueda fazer por razon del debdo que con el ha.

Ley. vi. como el reptado puede desechar el repto.

E reptado no puede desechar al reptador por razon q̄ aya otro pariente mas propinco del muerto. Pero si quisiere reptar al otro pariente mas propinco del muerto: estō ces deue ser rescibido antes que otro ningu: E si el reptado se defendiere de q̄l quier delos que le reptan por lid: o pesquisa: o el reptador fuere vēcido no pueda otro de alli adelāte reptar por aquella razon: maguer que sea mas propinco el que lo quisiere despues reptar, mas si

El rey don
Alonso en
Alcala.
año d' mill
ccc. lxxxv

Joan.

el reptador se defendiere sin lid e sin peſquiſa: aſi como deſechádo la perſona dl reptador: por que no ouieſſe derecho de reptar eſtôces no ſe podria eſcuſar el reptador del repto que otro pariente mas propinco le fiziſſe. E ſi por vêtura el reptador deraſſe el repto deſpues que ho uieſſe reptado no lo queriendo llevar a delante deue ſe dezir ante el rey por corte diſiendo que mintio en el mal que diſo al reptador: e ſi ſe deſdixere dède en adelante no pueda reptar: ni ſer a par de otro e lid ni e otra pte: e ſi no ſe qſiere deſdezir: deue lo echar el rey dela tierra. E dar lo por enemigo de aquel quien repto e eſto por atreuimiento que fizo d dezir mal ante el de ombre que era ſu natural e no auído fecho por que. E otroſi dezimos que ſi el reptado fuere vencido dl pleyto por que lo reptarè: e dado por aleuoſo deue ſer echado d la tierra por ſi empre: e perder la meytad de todo quáto touiere e ſer del rey: mas no deue el fiſo dalgo morir por raxon de aleuè. ſaluo ſi fuere el fecho tan malo que todo hombre que lo fiziere ouieſſe de morir por ello. Mas ſi alguno fueſſe reptado por caſo de traycion e fueſſe vencido e da do por traydor: deue morir por ello. e p der todos los bienes q hã de ſer del rey.

¶ Ley. vij. como ſe deue proce der contra el reptado ſi no viniere al plazo.

Alr deue el rey juyzio contra el reptado ſi no viniere al plazo q le fue pueſto en eſta mãera faziendo le reptar otra vez ante ſi por corte diſiendo el que lo fizo emplazar la raxon por que lo repta e el yerro que fizo moſtrando los plazos que le fuerõ pueſtos e como no vino a ellos. E contãdo el fecho como paſſo: e deſque lo ouiere cõta do deue pedir al rey que faga aquello q deue fazer de derecho. e el rey quãdo ouiere de dar la ſentencia deue fazer mue

ſtra que le peſa: e dezir aſſi por ſu corte Sabedes como fulão cauallero: o hño dalgo fue emplazado a que venieſſe oyz el repto: e ouo plazos a que pudiſſe venir a defender ſe ſi quiſiera ſegũd q los deuia aver de derecho. e tan grande fue la mala ventura que no ouo verguença de dios ni denos ni recelo de deſhonrra de ſi meſmo ni de ſu linaje ni de ſu tierra ni ſe vino a dñeder ni ſe embio a eſcuſar de tan grãd mal como eſte que oyſtes q le repta: e como quier que noſ peſa muy de coraçõ de aver de dar tal ſentecia cõtra ombre que ſea natural de nueſtra tierra e de nño ſeñorio. Pero por el lugar que tenemos para conplir la juſticia e por que los ombres ſe recelen de grand yerro. e por tan grãd mal como eſte damos lo por traydor: o por aleuoſo. E mandamos que le dè muerte d traydor: e de aleuoſo ſegund mereſce por tal yerro como eſte.

¶ Ley. viij. q los fiſos dalgo ſe puedan reptar e deſafiar: e contra los q traen empresas a requeſta para ſe matar con otro.

¶ Rdeamos que los fiſos dalgo o ſe puedan reptar e deſafiar en los caſos e por la forma e las leyes ſuſo dichas contenidas: e que otras empresas e requeſtas algũas entre los fiſos dalgo no ſe fagã ni puedã ſer en nũgund caſo ni por algũia raxon que ſea: e qualquier fiſo dalgo que embiare o truxere eprefa: o requeſta a otro fiſo dalgo para ſe matar con el: o fazer puntas: o otras armas ſi no e la forma e caſos ſuſo contenidos que de mas: e allende delas penas en las dichas leyes expreſſas por eſſe meſmo fecho: pierda la tierra e merced que de nos touiere e ſea para aquel contra quien fuere la requeſta: o deſafio e el tal requeſtador ſalga d todos nños reynos por dos años. E ſi durante el dicho tiempo en nueſtros reynos entrare

El rey don
Juan. ij. en
añadizgal.
año de mill
ccccxxvij

por la primera vez le sea doblado el des-
tierrro: y por la segunda vez pierda todas
sus bienes pa la nuestra camara: si por
fiare por la tercera vez: que muera por
ello. E si el tal fidalgo reqstador: tierra
ni merced de nos no tuuiere este por vn
año en cadenas: y despues salga del rey
no por dos años. E si el requestador fu
re villano q le seã dados cient agotes: y
pierda la tierra y merced si algũa tuuie
re. Pero esiste caso no ay la tierra y mer
ced el reptado. Mandamos que si el re/
questado rescibiẽre la requesta: saluo en
la forma suso dicha delas leyes ante de
sta que incurra y caya en las mesmas pe
nas del requestador. pero q las dichas
penas no sean para el requestador: sal
uo para la nuestra camara.

**Ley. ix. por quales casos pue/
de desafiar vn fidalgo a otro.**

El rey don
Juan. ij. en
adrigal.
año de mill
ccccxxvj.

Por tirar peleas y contiẽdas: q
acaescen entre los fijos dalgo:
males y daños y robos que ve
niã ala tierra por los desafios que se fa/
zian entre ellos sueltamente como no de
uiã. Porẽde ordenamos y mandamos
que pueda desafiar vn fijo dalgo a otro
por: ferida o por prisiõ: o por correr cõel
otro si por muerte de padre o d madre: o
de abuelo: o de bisabuelo: o de bisabue/
la: o de fijo: o de fija: de nieto: o de nieta:
o de bisnieto: o por muerte de hermano.
primo: o prima de su padre: o pmo segũ
do del q desafia: o por ferida: o por prisi
on delos sobre dichos varones: o de q/
quier dellos q tẽga legitimo impedimẽ
to de vejez: o d enfermedad: o otro al
guno q sea tal q no podiẽsse desafiar ni
seguir enemistad. E por las pariẽtas en
los dichos grados: o por su muger del
q desafiare por q son psonas q non pue
den desafiar ni seguir enemistad. E si los
dichos varones: o qualquier dellos no
quisiere por su desonrra por las dichas
cosas: o por alguna dellas desafiar ni se

guir enemistad podiẽdo lo fazer que o/
tro su pariente no pueda desafiar por es/
llos. E otro si si algũ fijo dalgo fuere de
vn lugar a otro dõde mora otro fijo dal/
go y estuuiere el: o su muger: o su padre:
y feriere: o matare: o prendiere algũ pe
on del fijo dalgo que conel morare: o es/
touiẽre: que lo pueda desafiar el que re/
scibiẽre la desonrra. E si algund fijo dal/
go: y peon que biuiere con otro caualle/
ro: hombre fijo dalgo fiziere esto que a/
quel con quien biuiere non lo acoja y es/
che de si: y si fijo dalgo fuere y lo acoge/
re y lo no echare de si: que pueda desafi/
ar aquel que rescibiõ la iniuria a aq̃l q
lo acogere: y el fijo dalgo con quiẽ biuie/
re aquel que el maleficio fiziere seyendo
requerido primeramẽte por nuestro me/
rino: o por el querelloso. E si el que fizo
el maleficio fuere peon: q aquel cõ quiẽ
biuiere sea tenuto delo entregar al nues/
tro merino si lo pudiere auer: y sy no lo
fiziere seyẽdo requerido como dicho es:
que lo pueda desafiar por ello el q resc/
biõ la desonrra. E el nuestro merino to/
me la prẽda al tiempo: y de le la pena se/
gund fuero y sin algũa dilacion. E otro
si que si algũd fijo dalgo fuere de vn lu/
gar a otro dõde mora otro fijo dalgo: o
estuuiere su muger: o su madre y prenda/
re: o tomare alguna cosa por fuerça que
pueda ser desafiado por ello: saluo si el q
esto fiziere fuere nuestro merino: o otro
oficial que aya y tenga iusticia y poder
para lo fazer. Otro si si algũ fijo dalgo
dormiere con pariẽta que tenga otro fi/
dalgo en su casa: y seyẽdo fecho sabidor/
o la leuare: o forcãre: q lo pueda desafi/
ar por ello. E mandamos que por otras
cosas algũas no puedan desafiar. y qn/
do algũd fijo dalgo quisiere desafiar o/
tro fijo dalgo que sea tenuto de fazer sa/
ber la razon por que lo desafia. E desde
el día q lo desafiare fasta nueue dias no
pueda el que lo desafiare: o enbiare des/
afiar fazer desonrra: ni mal. ni muerte al

desafiado fasta que seá passados los dichos nueue dias. E si por otras cosas al guás desafiare: o embiare a desafiar saluo por las que dichas son: e en otra manera como dicho es q el desafio sea ningúo: e el q lo fiziere salga dela tierra por dos años: e que deste a tal que finquen los bienes a nuestra guarda: e q del tal destierro no sea de nos perdonado. E si pdonaremos: si quier por nuestro querier: o por su pedimiento o de otro: que en estos dos años que auia de estar fuera del reyno: no pueda querellar: ni seá tenudo otro alguno de le respóder a sus querellas. e el que sea tenudo de responder a los q del querellaren: o alguna cosa le demandaren. E otrosi mandamos que si algúo fijo dalgo desafiare a otro por las cosas suso dichas: o por alguna dellas: o lo desafiare por otras psonas parientes e amigos: q este que así nombrare: o embiare que no puedan ser contra el desafiado pa le fazer daño ni desonrra: ni lo ferir ni matar: saluo si fuere con aquel que fiziere desafio: mas por si mesmos que no siguan enemistad con el desafio.

Ley. x. que las penas deste titulo no sean executadas fasta que sean juzgadas.

Trosi mandamos q las penas o deste titulo no sean executadas fasta que por nos: o por nuestro iuez competente sean determinadas: e juzgadas por sentécia diffinitiva: saluo en los casos que fueren notorios en que ninguna prouança se requiere: e nos seamos bien certificados del caso por que nuestra voluntad es de guardar la iusticia e su derecho a cada vno: e lo que las leyes de nuestro reyno en tal caso de sy disponen: por que los nuestros naturales sin lo merecer no padezcan.

Ley. xi. la pena en que incorre

los que enbiá carteles e se salen a matar e los que lo tractan.

Nla mala vsança se frequeta agora en estos nuestros reynos que quando alguno cauallero: e escudero: o otra persona menor tiene quera de otro luego le embia vna carta que ellos llaman cartel sobre la quera q del tiene: e desta: e dela respuesta del otro viene a concluir que se salgan a matar en lugar cierto cada vno cō su padrino: o padrinos: o sin ellos segúo que los tractantes lo conciertan: e por que esto es cosa reprouada: e digna de punición. **O**rdenamos e mādamos: que de aquí adelante persona alguna de qual quier estado condició que sea: no sea osado de fazer ni enbiar los tales carteles a otro alguno: ni lo embie dezir por palabra. e q quier q lo contrario fiziere: si quier se an dos o muchos: cayá e incurrá por ello en pena de aleue: e ayá pōido e pierdan por ello todos sus bienes pa la nuestra camara avn que el trāce e pelea no venga en efecto: e si dello se siguiere muerte: o feridas: e el requestador quedare bivo dela requesta o trance: muera por ello. E si el requestado quedare bivo sea desterrado del reyno ppetuamente. E por que en los tales delictos tienen grand culpa e cargo los tractantes que lieuā e traen los mensajes e carteles de sto: e los padrinos que vsan con ellos. **M**andamos que ningúo sea osado de ser en esto tractante: ni leuar ni traer los carteles e mensajes: ni seá padrinos del tal trāce o pelea: so pena que por el mismo fecha cayá e incurra cada vno de ellos en pēa de aleue: e pierda todos sus bienes: e seá las dos tercias partes para la nuestra camara: e el otro tercio para la persona q lo acusare: e para el iuez q lo sentéciare. E q los q los miraren: e non los despartieren: pierdan los cauallos e mulas en que fueren: e las armas

El rey e reyna en Toledo año d mill. cccc. lxxx.

El rey don Juan. ij. en Valladolid año d mliij

que lleuaren. E si fuere a pie que pague cada vno seyscientos maravedís. e que estas penas se repartan en la forma suso dicha.

¶ Titulo decimo. delas asonadas.

¶ Ley. i. que ninguno faga asonadas ni ayuntamientos de gente: e que guardé las treguas que les fueren puestas.



Nuestro: que las asonadas q se faze en la nuestra tierra son muy dañosas e dan causa e ocasió a muchos males e daños: defendemos que ninguno nin algunos de qualquier estado: condición o preeminencia no seã osados de fazer ni fagan asonadas ni ayuntamiento de gente en ninguna parte de nuestros reynos e señorios. E si tales asonadas fizieren e les fuere mandado que se partan delas asonadas: e que derramen las gentes que tienen ayuntadas: o les fuere puesta tregua por los nuestros adelantados: o por los nros merinos: o por otros iuezes qlesquier: o por nuestra carta e mādado non se quisiere apartar: derramar ni ptir delas dichas asonadas ni otorgar la dicha tregua vnos a otros. Mandamos que si casas fuertes touieren les sean derribadas: e sean traydos presos ante nos para que nos les demos aquella pena que entendamos que deuen auer. E si casas fuertes no touieren: salgan de toda la tierra por quatro años: e avn que nos por nuestra volútao: o a petición de otros los perdonemos que ellos quatro años que auian de estar fuera del reyno no puedan querellar ni demandar: ni sea tenudo alguno de les responder: e ellos que sean tenudos de responder alos q dellos qrellaren: o demandaren: e en esta mesma pena cayan los que yendo alas asona-

das a ayudar a alguno dellos: e fueren requeridos e afrontados por las iusticias e no lo quisiere fazer.

¶ Ley. ii. que los que fizieren daño en las asonadas: la pena en q caen.

O dos los q fueren al asonada si yendo: o viniendo fizieren daño no pagué lo a nos có el quatro tanto: e el doblo ala parte: o partes q lo rescibieren: e dela pena a nos pertenescente: aya el merino la tercia parte: e sy los q fuere en ayuda dlas asonadas vienen con el principal el dicho principal q fizo el ayuntamiento sea tenudo ala pena sobre dicha. e si por pesqsa no fuere fallado qen dio: o fizo los dichos daños saluo el principal aql sea tenudo alos dichos daños. e sobre los dichos daños el señor dela behetría: o del solariego junta mente con los vezinos dela behetría juraren: e lo que iuraren pagara el principal. E si non touiere de que pagar salga dela tierra por dos años. E si en medio deste tiempo pagare los dichos daños pueda entrar. E si en qualquier tiempo le fueré fallados bienes avn que sea despues de conplido el destierro: pague el dicho daño ala parte doblado: ante que a nos la pena sobre dicha: e despues de pagado el principal que rescibio el daño que pague la dicha pena para la nuestra camara.

¶ Ley. iii. que no se tomen prouisiones en las asonadas.

Stablescemos otrofi que ninguno rico ombre: nin cauall: o ni ombre fijo dalgo no tome prouisiones ni otra cosa: ni faga otro daño en todo lo que fuere de nuestro señorio: ni del abadengo por asonada q aya en tres: ni por mouimiéto q aya de alboroto: ni por q los llamemos para nro seruiçio. e si algunos fueren al llamamiento de asonadas: vaya con su prouisió: o de

El rey don
Alonso en
Alcala.
año de mill
ccc. lxxvj.

aquellos que los llamaren: o los q̄ a nu-
estro llamamiento fueren que vayan cō
los dineros delas soldadas q̄ de nos tie-
nen. E quē de otra manera tomare mā-
tenimientos: o otra cosa como dicho es
que lo paguen conel quatro tanto a nos
e al debdor a quien tomare como dicho
es. E si no houiēre de que lo pagar que
caya en la pena suso dicha en la ley ante
d̄sta saluo si lo pagare luego: o diere pr̄e-
das que lo valā.

**Ley. quarta. que los concejos
e regidores den fauor ala justici/
a contra los que mouieron escan-
dalos.**

Ordenamos e mandamos que
o quādo acaesciere que en las nu-
estras cibdades e villas se mo-
uierē escandalos e bollicios entre perso-
nas poderosas si los nuestros alcaldes
e justicias non pudieren poner remedio
para los despartir ni remediar con justi-
cia: e ouiere menester fauor e ayuda pa-
ra efforçar nuestra justicia: e para efecu-
tar: que los concejos regidores e officia-
les dela tal cibdad: sean tenudos de les
dar todo fauor e ayuda que les pidierē
para efecutar la dicha justicia.

**Ley. quinta. que ninguno re/
pique las campanas sin manda/
do dela justicia e de quatro regi-
dores.**

O: escusar escandalos e bollici-
os e ayūtamientos de gente: or-
denamos e mādamos q̄ ningun-
o no sea ofado de repicar cāpanas sin mā-
dado dela justicia e de quatro regidores
si pudieren ser auídos: o alo menos dos
regidores dela cibdad o villa o lugar cō
la justicia del lugar. E si el lugar fuere
tal que no pudierē ser auídos regidores
que ninguno sea ofado de repicar las di-
chas campanas sin mandado dela di-
cha justicia del lugar. E qualquier que

lo cōtrario fiziere incurra en pena d̄ mu-
erte por la justicia e pierda todos sus bi-
enes para nuestra camara.

**Titulo. xj. delas en-
cartaciones.**

**Ley. j. de que manera deuē ser
tractados los dela encartacion
por los señores.**

Oda encartacion sea fecha de
los señores cuyo fuere aquel lu-
gar dela encartacion. e si los fi-
jos o nietos o dende ayuso no les guar-
daren lo que fuere puesto en la encarta-
cion d̄ sus antecessores tomādo les mas
de quanto han de tomar de derecho: e d̄
saforando les e no les guardādo lo q̄ es
puesto: que los dela encartaciō que lo q̄
rellen al rey o al merino del rey. e si los
señores dela encartacion no lo quisiēren
emendar: que se puedan tomar de otro
señor que fuere natural de aquella ecar-
tacion: e ellos conel señor: o con el meri-
no que los ampare e les guarde su dere-
cho e les faga fazer emienda del mal e
daño que ouieren rescibido. Pero si en
alguna o algunas delas cartas delas e-
cartaciones fue contenido: que el rey de-
ue auer algūdo derecho en la encartacion
por los señores dellas no les q̄rer guar-
dar la encartaciō segūdo deuen que enes-
to sea guardado al rey su derecho segūdo
en las encartaciones se contiene.

**Ley. segunda. que el que fue/
re de aldea o de solares o ouiere
solariegos que no les puedan to-
mar el solar.**

Ningūdo señor q̄ fuere de aldea:
o de solares o ouiere solariegos
no les pueda tomar el solar a e-
llos ni a sus hijos ni a sus nietos ni a q̄llos
q̄ de su generaciō vinierē pagādo los so-
lariegos a q̄llo q̄ deuē pagar d̄ derecho.
E ninguno solariego no pueda vender
ni enagenar: ni empeñar cosa alguna de

El rey don
Alonso en
alcala.
año de. mil
ccc. lxxvj.

El rey don
enriq. iiii. e
toledo año
de. lxxj.

Joem.

aquello que fuere del solar. E si de otra manera lo vendiere: o enagenare nõ va la e entre lo todo aquel cuyo es el solar: e toda quanta ganancia fiziere el solariego en aquel solar. E quien de otro solariego: o de fidalgo comprare heredad cõtra aquel seõor cuyo es aquel solar siempre corra aquel solar al solariego, mas si algo comprare del realengo: aquella heredad sea siempre pechera del rey, asy si como siempre fue de aquel de quie la cabio. Etro si si el solariego ganare heredad en eridos: o en montes: o en sierras que nõ sean del termino del rey: o al abadengo todas estas ganancias corran a aquel solar que el solariego tiene. E otrosi establescemos que todos aquellos que tienen los solares e fueren solariegos: o desampararen los solares para y a morar al abadengo: o al realengo: o ala behetria non pueda ni deua llevar algunos bienes de este solar a los dichos solares salvo ala behetria de aquel seõor cuyo es el solariego: e siempre deve tener el solar poblado: porque el seõor del solar falle posada: e tome sus derechos como los ha de tomar. E si esto no fiziere pueda el seõor tomar el solar: e darlo a poblar a aquellos que vinieren labradores de aquella natura de aquel solar. E si dellos no ouiere: delo a quien quisiere: e ponga si quisiere a aquel solar en la behetria suya: e de su linage do de viniere aquel solar e el solariego e ningund seõor que touiere la behetria non les pueda fazer tuerto ni fuerza mas de quanto son aforados. E si feziere vna o dos o tres veces tuerto: e no gelo quisiere emendar: ala tercera vegada el labrador saque la cabeza por la vna finisestra de aquella casa donde mora e traaya testigos e diga que renuncia: e se parte del seõorio de aquel que le haze tuerto e que se torna vassallo con todo lo que ha de otro seõor que sea natural de aquella behetria en que es aquel solar do el

bine: e sea vassallo de aquel a quien tomo: e el otro no sea osado de le fazer mal ni tuerto, pero si algunos solariegos ouieren ante otro vso e costumbre e preuilegio en qualquier manera deuen pasar con los seõores: e los seõores cõ ellos que les sea guardado el vso e costumbre e preuilegio que ouieren en esta razõ e con las encartaciones que les sean guardadas las condiciones que han las cartas e preuilegios por do fueron otorgadas las encartaciones se contienen: e sino ouieren cartas o preuilegios: q les sea guardado el vso e costumbre que ouieren en esta razon de tanto tiempo aca que memoria de hombres non sea en contrario.

Ley. tercera. que los bienes que salieren de los solares de lo a abadengo non sean leuados a otro seõorio.

Ordenamos que todos los solares que sean de abadengo: o de otro qualquier seõorio que deuan justicia e sean forceniegos que de los bienes e de las heredades de estos tales solares que no puedan ser lleuados a otro seõorio: salvo ende por casamiẽto de rando siempre el solar poblado porque el seõor del solar pueda cobrar su justicia e sus derechos que ha. Idem.

Ley. quarta. que el merino no tome mas behetria de quãto tuuiere quando el rey le dio el officio.

Ningund merino mayor de castilla: nin los merinos que por el andouirẽ dados por el rey non tomen mas behetria de quanta tenian en aquella sazon que la merindad: o el officio le dio el rey. e del abadengo non pueda nin deve cobrar alguna behetria ni solariego ni alguna granja ni caseria de monesterio con poder de merindad. Idem.

¶ Ley. v. si diere el rey o emperador encomienda a algũ fijo dalgo: otro alguno que non tome encomienda ni bebetria por prenda.

¶ Prosi ningund fijo dalgo que el rey o emperador diere encomienda a otro alguno no tome otra encomienda ni por premia: mas bebetria de quanto tenia en aquella fazon que el la encomienda tuuo. Mas pueda fazer agrauamiento: ni echar pecho en la encomienda que tomare mas de quanto los dela encomienda han de fuero y de derecho. E si mas tomare: peche lo con el doblo al rey: y pierda la encomienda.

¶ Ley. vi. que el fijo dalgo non tome conducho ni yantar en las bebetrias del padre o madre se yendo biuos.

¶ E do hõbre fijo dalgo que padre touiere biuo no tome conducho ni yantar en las bebetrias: ni en las deuifas que fueren del padre: o dela madre: salvo si fueren enfermos de tal enfermedad que lo non puedan proueer ni amparar los labradores dela deuifa. pero puedan auer deuifa si la ouieren en otra parte comprado la de otro fijo dalgo: o auiendo lo por casamiento o su muger.

¶ Ley. vij. en que manera puede auer el fijo dalgo toda la bebetria de parte de su muger.

¶ E do fijo dalgo puede auer toda bebetria y todo derecho que su muger deuia auer por naturaleza: o por herencia de sus parientes del padre: o madre de qualquier fijo dalgo: y qualquier dellos que ayan deuifa pueden tomar conducho aforado en toda su vida: y los fijos dalgo no gela pu-

edan embargar a qualquier dellos que muera: quier el padre o la madre donde viene la deuifa o solariego. El fijo pueda tomar el conducho: y la deuifa: y los derechos del solar luego por razon del: si del viniere la deuifa: o del solariego. E esto se entienda por razon que aya el fijo la deuifa do la auia el padre: o la madre: o alli do a ellos pertenesce por naturaleza.

¶ Ley. viij. los fijos dalgo que moran en bebetria en q manera deuen tomar haces de mies.

¶ Los caualleros y escuderos fijos dalgo que moraren en la villa dela bebetria: y fueren della deuiferos: y estouiere guisados de caualleros y de armas: y touieren tierras y dineros del rey: o de otro rico hombre: o de otro fijo dalgo que tiene cauallo: y armas para seruicio o sus señores. En verano quando segaren en aquellos lugares do ellos biuen en la bebetria: pueda tomar sendos haces de mies en esta guisa deuen se ayuntar todos los dela bebetria: y todos los deuiferos: y cada vno o aquellos que ouiere: deuen de meter sendos haces de mies en vn campo: o en vna era de vno de los fijos dalgo deuiferos que mas morare en la bebetria y tome della para si: y para los otros fijos dalgo deuiferos que ay moraren quanto durare aquella hacina para sus bestias: y para los otros fijos dalgo que en aquella bebetria moraren. y non tomen mas delas heras. y si lo tomaren paguelo con el doblo: o con la caluina. E si algund deuifero viniere a aquella villa e aquella fazon de aquellos haces y estouiere en aquella hacina: tome dellos pe diendo los al fijo dalgo que morare en la bebetria anssi como sobre dicho es: y non las tome por si de otra era alguna: ni faga premia alguna a alguno dela bebetria.

Idem.

Idem.

Idem.

Ley. ix. que el fijo dalgo estando en la frontera no embie pedir seruicio nin pedido a realengo ni abadengo.

Item.

n Ningund fijo dalgo seyendo en la frontera ni en otro lugar non deue embiar a pedir seruicio ni pedido ninguno a los lugares donde tienen los derechos e rentas del rey en tierra ni en abadengo por su carta ni por su merino nin por su hombre. e si lo fiziere: que lo peche doblado con todo quanto tomare: anssi como el otro conducho. E mas que le tome el rey la tierra e la soldada que del touiere. E si gelo non tirare que le tire el rey la tierra que del touiere el fijo dalgo.

Ley. x. que el fijo dalgo no pueda tomar conducho en el realengo ni abadengo.

Item.

o Trofi ningund fijo dalgo no deue tomar conducho en lo del rey ni del abadengo que deue guardar el rey. E el que tomare peche lo con el quatro tanto. E pero porque algunos fijos dalgo han encomiendas e otros derechos e algunos monesterios: e en sus vassallos que fueren de su lugar: que estos atales que puedan comer segund su fuero: e segund las posturas que en ellos ouieren.

Ley. onzena. que ha de tornar el fidalgo que tomare por fuerza delo solariego e abadengo o realengo o bebetria cosa alguna.

Item.

n Ningund fijo dalgo ni otro hombre non tome por fuerza delo solariego nin delo abadengo nin delo realengo nin dela bebetria nin de otro hombre ninguno porque no ay rason por que lo tomar. E si lo tomare a quel dia mesmo lo deue pagar: pan vino: e paja: e ceuada: e leña: e ortaliza. E

esto si le tomare buey: o vaca: o carnero o oueja: o puerco: o cabra: o cabron: o lechon: o cordero: o anfaron: gallina: o capon: deue lo pechar luego doblado por vino dos de aquella natura e de aquella edad. E de cada solar en que lo tomaro deue le pechar trezientos sueldos que montan desta moneda dozientos e quarenta maravedis. Si fuere do lo tomare de la bradores. E si fuere de fijos dalgo quinientos sueldos que montan desta moneda quatrocientos maravedis. E lo otro al rey anssi como aquel que toma lo ageno por fuerza. Pero si algund fijo dalgo por ay passare e pagare luego: o derare prendas por lo que montare que valan mas delo que montaré las viandas que tomare: que no caya en la dicha pena del dicho coto. Pero que las prendas que derare que no sea cauallo: loziga: ni espada: ni sortija. E esto se guarde en lo que acaesciere de aqui adelante. E otrofi quando el fijo dalgo deuifero veniere a comer dela bebetria donde es natural que vaya ay con las companias que suele tener consigo de cada dia. E como mas e que tome ay conducho e lo coma ay segund que es de fuero.

Ley. dozena. que ningund fijo dalgo non resciba bebetria con fiadores.

n Ningund fijo dalgo non resciba ninguna bebetria con fiadores ni por coto porque se del no par ta con tiempo. E quien en tal fiadura e tales cosas como estas fiziere non vala. E el que la anssi fiziere pierda la bebetria: e el rey faga la tornar a aquel deuifero cuya era ante. E deue fazerle pechar a aquel que la tomo fasta aquella hora e fazon que el rey gela fizo tornar. E si qualquier que desta guisa tomare bebetria al otro: e fuere vassallo del rey: que le tome la tierra que touiere de: e si su vassallo no fuere que lo eche dela tierra.

Item.

¶ Ley. xiiij. que el fijo dalgo non mate a labrador: que se no defiē/ de por armas.

n Ningund fijo dalgo non mate a labrador: que se no defiende por armas nin por deservicio q̄ aya fecho nin por saña que aya de aquel seño: cuyo es el hombre: ni por espantar los hombres de aquel lugar do el mora ni fiera ni mate ni faga mal ni soberuia a otros labradores por que se tornen suyos: e si matare peche seys mill maravedis desta moneda que agora corre: e salga del reyno fuera por quatro años. E esta mesma pena delos dineros q̄ se parta en esta guisa. Si el labrador fuere vasallo del rey: que sea esta pena para la camara del rey. E si el labrador fuere vasallo de otro: que sea la pena la meytad e de cuyo fuere el labrador: la otra meytad. Pero en las tierras que han de fuero que el que matare que muera: o otra pena mayor: que esto finque segund el fuero.

¶ Ley. quatorze. delos que soltaren informicion derecha o martiniega.

t Dos aquellos que soltarē informicion derecha o martiniega o alguna cosa dello do la ouiere segund derecho. E alguna cosa delos derechos que ouiere al seño: que quier tal cosa como esta fiziere que pierda la behetria para siempre: e que nunca la aya: e aya el rey la informicion e la martiniega. E aquello todo que el solto en aquel año en aquellos hombres: e faga la el tomar aquel cuya fue en antes e despus si quisiere tomar a otro deuierō q̄ sea natural dela behetria pueda lo fazer guardando los derechos del. E si alguno q̄siere tomar e fazer la behetria por fuerza o tuerto: el rey faga tornar la behetria a aquellos q̄ les fue tomada por fuerza. E si fuere del rey el forçador: que

le tomen la tierra que el touiere. E si vasallo no fuere echē lo dela tierra por dos años e peche de sus bienes con el doblo todo lo que tomo por fuerza: e esto sobre dicho se contiene en los que lo fizieren de aquí adelante.

¶ Ley. xv. que ninguno fijo dalgo ni otro seño: non pueda tomar behetria dello solariego.

n Ningund fijo dalgo ni abadengo ni otro seño: non pueda a los solariegos tomar la behetria: e todos los solariegos que han informicion sean tenudos de tener los solares poblados.

Idem.

¶ Ley diez e seys que si por debdas o fiadurias se vendiesse las behetrias delos solares que las puedan comprar.

f acaesciere que por debdas: o fiadurias que deuan algunos q̄ moran en los solares dela behetria: e delos abadengos e delas encartaciones e delos solariegos que fuerē a vender las heredades por las debdas q̄ deuen no las pueden comprar sino aquellos que son dela behetria: o los que son del abadengo: o los que son dela encartacion: o los del solariego. E si los otros estraños lo compraren: el seño de qual quier delos lugares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido o cambiado segund dicho es: que no sería razón ni derecho que los señores perdiessen sus derechos ni sus inforçiones por los baratos: o enagenamientos que fiziesse a aquellos que morassen en los lugares: e no puedan ser vendidos ni enagenados sino con aquella carga que han los señores dello.

Idem.

¶ Ley. xvij. que el fijo dalgo que viniere ala behetria dōde es deuierō deue posar en aquella casa dela behetria.

Todo hōbre fijo dalgo que vi-
niere ala behetria donde es de-
uifero deue posar en aquella ca-
sa que sea dela behetria. E si enel aldea
dela behetria ouiere solares el rey: o el a-
badego no deue posar en otra casa sino
enla behetria donde es deuifero. E de-
ue llamar a todos los hōbres dela behe-
tria que le den su conducho en las casas
dela behetria: mas no en las casas del a-
badengo: y del realengo: nin de los fijos
dalgo que moraren enla behetria ni enl
solariengo. E quando tomare otras co-
sas que sō menester deue llamar dos hō-
bres de los mejores que morā enla villa
dela behetria y aquellos hōbres que lla-
maren: y los del seño dela behetria der-
ramen por la villa cō aquellos sus hon-
bres que tomen cōducho y ropa: y las o-
tras cosas q̄ veā aquellos buenos hom-
bres de quantos tomā: y que veā lo que
tomā: y que fallando ropa de escusa en
las casas dela behetria no deuen tomar
los lechos ni la ropa de los hōbres bu-
enos señores o las casas por que ellos nō
sean desapoderados ni echados de sus
casas ni dela su ropa. Pero que los es-
cuderos y los hōbres de los escuderos: y
los rapazes que fuerē en sus casas alas
casas sin otros buenos hōbres o aldea
que podrian quebratar las casas y los
cilleros: y tomar lo que quisiere de la ro-
pa que en aquella casa fallassen dela be-
hetria. Deue tomar para el palacio de
la mejor aquella que ouiere menester: y
que pueda escusar la otra dela dicha ca-
sa para sus huéspedes si los ouiere: pe-
ro que se pōga en la ropa que se ayunta
re de cada casa dela behetria.

**¶ Ley. xviii. como deue dar las
cosas apreciadas que fueren to-
madas ala behetria.**

Idem.

Establecemos en esta manera q̄
las cosas que fuerē tomadas en
la behetria vaca: o puerco: o ca-

brito: o cordero: o lechon: o tocino. De-
ue ser apreciados de los hōbres buenos
dela villa: o del lugar ante que entre ala
cozina. y esto mesmo del cōducho que to-
maren: y sinō fueren apreciados los al-
caldes: y los jurados si los ay ouiere en
essa villa ellos deue apreciarlo. E si da-
ño les fiziere deuen lo apreciar los hom-
bres buenos del lugar que no seā vassa-
llos de aquel que le toma el cōducho an-
te q̄ entre ala cocina esto que sea aprecia-
do: y sinō ouiere enla villa alcaldes ni ju-
rados: ni hōbres de otro señorio que lo
apreciē jurando el q̄relloso sobre la cruz
y los santos en angelios q̄nto fue o q̄n-
to valia lo q̄ le tomarō: y luego le entre-
gue al merino del rey por quāto jurare.
y si esta behetria fuere toda de vn fuero
el merino del rey deue tomar q̄tro hom-
bres buenos que nō seā deessa villa que
aprecien segūdo juro aquel a quiē fue to-
mada la cosa: y que gelo etregue luego
el merino al querelloso segūdo lo aprecia-
ren los honbres buenos lo q̄ juro aquel
a quien fue tomada la cosa.

**¶ Ley. diez y nueue: el fijo dalgo
que tomare mas conducho en
la behetria de quanto es de fue-
ro y de derecho.**

El fijo dalgo tomare mas cōdu-
cho enla behetria de quanto es
de fuero: y podiere puar el fijo
dalgo q̄ lo pago y dero a peños no aya
y coto algūo. E otro si si el fijo dalgo to-
mo cōducho de tres vezes assī como son
aforados: y nō quito los peños a los ni-
ue dias: pierda su coto y deue los q̄rello-
sos venir al merino del rey saber la ver-
dad y fazer pesquisa: y ver lo q̄ tomo al-
gūo fijo dalgo cō derecho de realengo si
quier de abadego: o de behetria: o del so-
lar: deue el merino mandar gelo pagar
doblado a aquel que ay fuere tomado:
o por cada cosa cinco sueldos de sus bie-
nes al rey. que son osta moneda quatro

Idem.

maravedís. E el conducho sobre dicho que los deuíseros deue tomar aforadgo en la behetria de este precio lo deuen pagar. E en campos que son los carneros mayores el carnero cinco sueldos: que son quatro maravedís desta moneda: e en la montaña en las asturias e en galizia el carnero a dos sueldos e medio: q son dos maravedís: e en campos de galizia seys dineros desta moneda: e por el anfar siete dineros. E por el capon diez e ocho dineros. E en castilla por la gallina cinco dineros: por el anfar seys: e por el capon siete dineros. E en las asturias e en la montaña por la gallina quatro dineros: e por el capon seys dineros e por el anfar: cinco dineros. E vaca: e puerco: e lechó: e cabrito: e tocino. E estas cosas tales quando las apredaren los hombres buenos segund derecho es antes que entre en la cozina: e pan vino e ceuada: e todas otras cosas atales como valieren en el lugar e si lo ay vendieren: o en los otros lugares enderredor de mas cerca. E esto que sea en la behetria a los que fueren naturales en el año tres vezes de tres días: cada vez segund lo q han de fuero.

¶ Ley. xx. que ninguno fijo dalgo non reciba behetria dode no es natural.

Ninguno fijo dalgo non resciba behetria donde no es natural: e no lo ha por herencia por poderoso que sea: e si la rescibiére tome gela el rey: e entreguela a aquellos a quíe la tomo e pague al rey otro lugar solariego tal como el que tomo por fuerza: o el precio del.

¶ Ley. veynte e vna. como deue pechar la prenda que tomare en la behetria lo en lo abadengo o en lo solariego.

Es que prendaren en la behetria: o en el abadengo: o en el sola-

riego porque les fagan seruicio premiosamente como no deuen: e la preda que leuaren donde la prendaren e le tomarren: deuen la prenda que assi tomaré doblada pechar la a su dueño: e el seruicio que dende leuaren con el coto.

¶ Ley. veynte e dos. si alguno tomare conducho o fiziere prenda o tuerto a alguno concejo o tomare alguna cosa como deue ser pagado.

Stablecemos que si alguno tomare conducho o otras cosas a vn cōcejo: o lo querellare al rey o a su merino: que jurando cinco hōbres buenos quales los pesquisidores tomarren dela villa: o del lugar: por todo el cōcejo deuen les valer e dar lo por prouado: ca todo el concejo no puede ser jurado: e si tomare capa: o piel: o ropa o otra cosa tal: e la echare a peños por pan o por vino o por ceuada: o por algũa cosa deue ser pechada con el coto e con el doblo assi como otro cōducho. e si lo tomare para vestir: o en otra manera deue ser pechado como por fuerza: o robo e los fijos dalgo que estuuieren en la villa de behetria: e embiaren o tomaré cōducho o vianda: o alguna otra cosa e lo adduxeré a otra villa de behetria que le faga el rey embiar como furto o robo: e lo escarmienten como lo touieren por bien. e si algunos hombres fueren tomar conducho: o lo tomaren de parte de algund fijo dalgo: o en su nombre diziendo que el los embia alla: e el fijo dalgo lo negare o direre que no son suyos los hōbres ni gelo mando tomar: prenda lo el merino e embie preguntar al rey en que guisa lo escarmientara.

¶ Ley. xxiiij. si alguno deuísero tomare conducho demas del fuero como lo deue pagar.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Ialguno deuifero q̄ fuere dela behetria o del solariago tomar re conducho de mas del fuero ⁊ delo q̄ deue tomar : ⁊ al tercero dia átes que del salieffe no dexo peños de táto ⁊ medio como lo q̄ tomo ⁊ alos nueue dias no lo pago: deuelo luego querellar ⁊ llamar al merino ól rey. ⁊ el merino del rey deue prēder alos fijos dalgo ⁊ entregar alos solariagos de todo lo q̄ les fue tomado. ⁊ si los hōbres buenos óla behetria: o del abadēgo: o del solariago ól pues delos nueue dias vēdieren los peños que el merino les entregare de su señor cō su merino o cō su juez: o cō su mayordomo: o cō su casero: o aquel q̄ ouiere de vender lo del señor cuyos eran los hōbres a quien tomaró el conducho: o el algo: o si la entregavalieffe mas ó q̄n to ellos auian de auer torne lo a su dueño lo de mas. ⁊ si lo no quisiere tomar deuelo éregar en poder ó aquellos q̄ recibieren entrega ⁊ fizieren la venta.

¶ Ley. xxiii. como deuē fazer la pesquisa los pesquisadores.

Idem.

Esta guisa deuen fazer la pesquisa los pesquisadores: ⁊ deuēlo fazer saber al merino éla tierra q̄ fuere de su merindad en el lugar de su merindad en que deue llamar alos honbres buenos del lugar a cōsejo: o aquel dia cierto que los pesquisadores lo embiaren dezir que han ó ser en aquel lugar do han de fazer la pesquisa: ⁊ deuen los pesquisadores embiar a dezir al merino si es pesquisa que el rey manda fazer generalmente. ⁊ si tal fuere: deue el merino dezir alos merinos q̄ aprecien conducho ⁊ todas las otras cosas que ouieren menester en aquellos lugares q̄ fizieren la pesquisa los pesquisadores segund que el rey lo madare: o lo ouieffe madado. to me lo aguisado que les abūdez no mas ⁊ despues q̄ aq̄lla pesquisa fuere fecha por conducho q̄ los fijos dalgo tomarē

en las behetrias por malfetrias q̄ fizierē a aquel señor cuyo es aq̄l lugar: o su merino o juez: o su mayordomo: o su casero o aquel q̄ ouiere de auer delo suyo se fue re querellar al rey: o aquel q̄ ouiere sus vezes: o llamaren los pesquisadores por carta del rey: o aquel que tuuiere sus vezes a aquel que lo llamare en qualquier destas guisas deue dar a comer alos pesquisadores mientra fizieren la dicha pesquisa sobre aquello aquel que los llama: ⁊ la despenfa deue se partir segund la emienda q̄ ouiere por la pesquisa segund q̄ cada vno rescibiere el daño. ⁊ el señor por la meytad de su coto ⁊ otro daño si lo rescibio: ⁊ los vassallos segund su duplo ⁊ los pesquisadores deuē fazer saber al merino ⁊ aq̄l q̄ ouiere ólas entregas por el rey los tuertos q̄ el señor del lugar ⁊ sus hōbres q̄ daño rescibierō: ⁊ como recabdaró cō el señor los pesquisadores.

¶ Ley. xxv. como deuen fazer los pesquisadores quando fuerē ala behetria o lugar a fazer la pesquisa.

Es pesquisadores quādo llega ren ala behetria o al lugar don de ouierē de fazer la pesquisa ó uen fazer repicar la cápana: ⁊ si mas fue re de vna collació en cada vna dellas ó uē fazer repicar la campana. ⁊ si los lugares fueren muchos ⁊ menudos esso mesimo a tanto q̄ lo puedā oyr acabo de sus heredades do andouieren a sus labores: ⁊ en la villa aquellos lugares en tiendā en la collació do mas encomedio fuere: o mejor se pudierē ayuntar todos: como quier q̄ en las otras collaciones no dexten repicar fasta dos dias que entredē que lleguen los de mas lucie: ⁊ desque todos fuerē llegados deuen les preguntar quales son los querellosos a quiē to maron el cōducho como no deuē ⁊ quiē fizieron la malfetria: ⁊ des deuen les preguntar si vienen cō su señor o con su me

Idem.

rino: con su juez: o con su mayordomo: o
 cō su casero: o cō alguno óbre q̄ aya de
 ver lo del señor en aq̄l lugar: ⁊ si algũo
 destos no ouiere no le deue oyr su quere
 lla: ni pesquirir gela: ni enxeuir gela. ⁊ si
 algũo de stos viniere. deuen le p̄guntar
 si son de vn señor: ⁊ quantos señores ay
 en la villa. ⁊ si la villa: o lugar fuere d̄vn
 señor: deue tomar los alcaldes ⁊ los jura
 dos si los: ⁊ ouiere dos: o tres óbres bue
 nos por pesquisa: o por juradores cō el
 querelloso: por q̄ no han otros óbres de
 otro señorio: ⁊ si fuere aq̄l lugar de tres
 señores deue aquel querelloso traer dos
 onbres buenos de aquellos señores q̄ o
 uiere en la villa por pesquisas: o por ju
 radores consigo. ⁊ los pesquisidores d̄
 ué fazer al querelloso: ⁊ a los otros sobre
 dichos en medio del concejo ante todos
 poner las manos sobre los santos euan
 gelios: ⁊ q̄ juren q̄ ellos q̄ diran verdad
 delo q̄ supieren de aquello q̄ p̄guntarē
 ⁊ de si q̄ todos tres fueren cōjurados de
 ué p̄guntar p̄mero al querelloso por: la
 jura q̄ dio q̄ es aq̄l conducho q̄ le toma
 ró por fuerza: ⁊ q̄ no rescibio peños des
 pues: ni peños ni etrega dela malfetria
 q̄ le fizieron. ⁊ de si deue ser p̄guntado a
 los otros q̄ juren conel q̄ aquel q̄ toma
 ron el cōducho: o fizierō la malfetria en
 la villa miētra el deuifero ay moro en a
 quel lugar tercer día: ⁊ si lo q̄rello al ter
 cero día despues q̄ el deuifero se fue den
 de ⁊ los juzgadores si lo oyeron q̄rellar
 en estos dos terceros días. ⁊ si eran ay
 ēla villa si lo querello a tercer día despu
 es q̄ vino: ⁊ si lo dixere ⁊ los q̄ viniere a
 jurar conel si en aquel tercero día q̄ el d̄
 uifero en la villa moro quiso pagar dine
 ros: o dexar peños: ⁊ dixiere el querelloso
 q̄ no deue pechar el coto ni doble si sig
 no el cōducho senzillo q̄ tomo mas d̄ su
 derecho: ⁊ assi gelo deue escreuir: ⁊ si di
 xere q̄ gelo no pago ni dexo ay peños: o
 los peños no q̄to a los nueue días que
 los veda ⁊ deue escreuir a aquel q̄ tomo

el cōducho ⁊ fizo la malfetria: ⁊ el señor
 cuyos eran los otros onbres ala sazō ⁊
 el merino: o el juez: o el mayordomo: o el
 casero: o aquel q̄ auia de auer lo suyo cō
 quien viniere a querellar aquellos q̄ vi
 nieren a jurar cada vno dellos ⁊ quāto
 tomarō ⁊ la malfetria q̄ les fizierō ⁊ quā
 to fuerō apreciados: ⁊ en aquel tiempo
 gelo tomarō: o gelo fizieron ⁊ enel tiem
 po q̄ fizierō la pesquisa si aquel querello
 so si no querello enl tercer día despues q̄
 vino ala villa no le deue escreuir su que
 rella ni oyr gela ni p̄scriuir gela. ⁊ si que
 rellosos ouiere en la villa q̄ por miedo d̄
 muerte no se osen querellar los pesquisi
 dores en poridad deue lo escreuir d̄ par
 te. ⁊ si fallarē que es cosa q̄ el rey máde
 escarmentar en los cuerpos de aquellos
 q̄ lo fizierō deue lo fazer saber al rey lo
 mas antes q̄ pudierē. ⁊ si fuere cosa q̄ se
 deue escarmentar ante q̄ la entrega se fa
 ga ⁊ se descubra la poridad deue lo segur
 rar el pesquisido: de ptes del rey ⁊ si al
 gunos sobre esta segurāca d̄l rey les fizi
 eren mal deue los el rey pesquirir por su
 mandado: ⁊ en como los fallarē deue lo
 acalūñar a aquellos q̄ lo fizieron assi co
 mo a óbres q̄ no guardan su mandado
 ⁊ passaron su seguramiento.

**¶ Ley. xxvj. que deuen fazer los
 pesquisidores si fallaren que el
 deuifero tomo en las bebetrias
 mas de su derecho.**

Quando fallaren los pesquisido
 res q̄ tomo el deuifero en la be
 betria de mas de fuero de dere
 cho: ⁊ al tercero día antes q̄ dende salie
 re no dere peños q̄ valā tanto ⁊ medio
 ⁊ a los nueue días no pago: deue lo ha
 zer saber al merino del rey q̄ anduuiere
 conel q̄ deua fazer las treguas. ⁊ si los
 onbres dela bebetria despues d̄ los nue
 ue días los peños vendierē con su meri
 no: o cō su juez: o cō su mayordomo: o cō
 su casero: o con aquel q̄ ha de ver lo d̄l se

Idem.

ñor: cuyos eran los onbres aquíe fue to-
mado el cōducho si la dōda fuere d mal
deue lo tomar a su dueño lo de mas. **E** o
tro si deue otorgar delos quarēta mara-
uedis del coto ⁊ dar los medios al seño-
r cuyos eran los onbres quādo el condu-
cho les tomaron: ⁊ la malfetria les fizie-
ron: ⁊ los otros medios dī rey deue dar
los cinco marauedis a los pequisidores.
E deue tomar el merino que los etrega-
re otros cinco mrs: ⁊ los diez mrs que fin-
carē en saluo al rey: ⁊ deue lo rescibir el
ōbre que ay anduuiere: ⁊ no el merino.
E si no ouiere vassallos o lo de sus vas-
sallos no cumpliere deue lo entregar en
mueble: o en heredad delo suyo si lo ha-
llarē: ⁊ si mueble no fallarē q etreguē d
ue respōder el solariēgo: o los solariēgos
a tāto como cūpliere el doblo del cōdu-
cho que tomo de mas de su fuero ⁊ dere-
cho ⁊ dela malfetria q fizo d los. lxx. mrs
del coto ⁊ si cūpliere el mueblo dī solari-
ēgo no vendā el solar: ⁊ si mueble no cū-
pliere vendā el solar. ⁊ todo el derecho
que ouiere el deuifero. **M**as si el solarie-
go ouiere otra heredad d su patrimoni-
o: o q lo heredara de su pariete: o que la
conprasse ante despues miētra fuere de
aquel solariēgo d aquel seño: no gelo d
ue vender: mas deue se firmar en ella cō
aquel seño: que la conprare el solarie-
go: o los solariēgos: ⁊ el solar con todos
sus drehos. **E** si lo que ouiere en aquel
solar no cumpliere entōces deue entrar
en su heredad d su cuerpo mesimo: ⁊ si he-
redad apartada no ouiere: ouiere here-
dad cō padre: o madre: o hermanos: o cō
parietes que espere heredar ⁊ no fuere
partido: ⁊ no conosciere su parte: el me-
rino deue apremiar aquellos herederos
con quien ha su herencia que lo partā ⁊
la pte que le cayere deuen la vender con
cejeramente en los de mas cerca enderre-
dor: ⁊ pagar aquello q tomo de mas del
fuero ⁊ derecho con coto ⁊ cō doblo: assi
como sobre dicho es. **E** aquello que me-

guare que los peños no cūpliere q lo cū-
pla d otra cosa: ⁊ si d mas ⁊ ouiere torne-
ne gelo a su dueño. **E** si algūo pariete ⁊
ouiere d aquella pte do vienela heredad
q lo qera cūplir: ⁊ pagar luego los dine-
ros a aquel plazo q le dierē due lo fazer
de grado a aquellos q ouiere de fazer:
o cō peños q ellos seā biē pagados ⁊ e-
tregados cō otorgamiēto dī merino por
lo del rey: o por lo del seño: o por lo de
los pequisidores: o por los del merino
mesimo pueda lo auer antes q otro estira-
ño. **E** si departimiēto fuere etre los pa-
rietes de aquella pte dōde viene la here-
dad: ⁊ q cada vno dellos la qera cōprar
⁊ auer aqlla cōpra q la aya el q mas p-
pīnco ⁊ mas llegado fuere del linaje dō
deviene la heredad: ⁊ si fuerē dos lo mas
q yguales seā del linaje dōdeviene la he-
redad ⁊ cada vno dellos qsiere su pte q
la partā entre si segūdo la partiā que fi-
zieren ⁊ pudiere cada vno dellos: ⁊ si a-
quel fijo dalgo que este cōducho tomo
⁊ la malfetria fizo de que este mēguo de
pagar ⁊ conplir no ouiere la heredad ni
otra alguna cosa de que faga la etrega
entōce entregue se ēlo delos fiadores q
dio. **E** si no dio fiadores: ⁊ los qsiere dar
tome los el merino tales que sean rayga-
dos en la quantia ⁊ abonados en aque-
llo que fallare el pequisidor: que due pe-
char por doblo: o por coto. **E** si no diere
fiadores ni heredad ni otra cosa algūa
que faga la entrega: entōce el merino: o
el ombre del rey que anduuiere conel: o
qualquier destos tres. **E** l primero que lo
fallare cumpla se lo a nueue dias que pa-
rezca āte el rey do qer que sea ⁊ que ha-
ga qnto el mādare: ⁊ despues que el fue-
re enplazado ante los nueue dias cōpli-
dos adolesciere: o despues delos nueue
dias por el camino yendo para el rey: o
por alguna cosa de occasion no pudiere
yr q luego que mejorare q se vaya al rey
⁊ q faga quāto el rey le mandare: mue-
stre su escusa derecha ⁊ verdadera por q

no pudo venir en el plazo. y este a merced del rey para salir de la tierra y cumplir quanto el mandare. y si a los nueve dias non fuere: entonces puede lo el rey echar de la tierra: y fazer en el su cuerpo lo que el touiere por bien: y si por auentura aquel que tomo el conduction: o la malfetria hizo: o los fiadores que dio no ouiere en aquella merindad en que faga la entrega como sobredicho es: el o sus fiadores ouiere en otra merindad: o en otra tierra del señorio del rey que embie el merino su carta al otro merino: o ala justicia: o al alguazil: o a los alcaldes: o a los jurados: o a qualquier que lo aya de fazer en quanto motare todo por coto: o doblo que lo tomen tanto dello que fallaren: o de sus fiadores: y fallando mueble que del mueble vendan. Y si mueble no fallaren que vendan tanto de la heredad dello de sus fiadores por que se cumpla aquello. Y si alguno pariente del deudor: o pariente del fiador lo pagare luego de gelo por quanto vno y otro diere ante que a otro extraño. Y si mas fuere de vno quantos fueren en el linaje: que quisieren su parte den gela como cada vno la quisiere tomar y pudiere pagar auiniendo se ellos entre si. Y si los parientes no lo quisieren comprar: entonces vendalo a quien quier que gelo quisiere comprar: y faga gelo el rey sano con su carta abierta: y si ninguno la quisiere comprar el rey sea tenuto de cumplir y pagar por que cumpla la justicia. Y por que el señor cuyos eran los ombres a quien en el conduction tomaron y la malfetria fizieron aya su derecho: o el pesquisidor: o el merino lo suyo y los pechosos su doble. Y si querlo compran parientes de aquel deudor: o de sus fiadores quier otro extraño que el del rey mesmo. Y los maravedis de la vendida deue los enbiar y meter en mano del ombre del rey: assi como dicho es. Y de los cinco maravedis que el: o el merino ouiere de aver: y de los veynte del coto del rey. Y si la entrega fiziere aquel do

el conduction fuere tomado: o la malfetria fuere fecha. Aya el tercio el que comprare de aquello de aquellos maravedis que enbiaren de la otra tierra donde la vendida se hizo. Y las dos partes destos dichos cinco maravedis aya aquel que entregare: y vendiere en la otra merindad: o en la otra tierra del deudor: o del fiador: assi gelo debe embiar dezir el merino en aquellas cartas que le enbiare. Y por todo lo al que se entregue deue le dar aquellas dos partes de aquellos cinco maravedis a aquellos que la vendida fiziere en la otra merindad. Y la otra tercia parte de los otros maravedis ha de enbiar con el ombre del rey. Y para fazer las pagas y las entreguas: y si por ventura algunos destos que tomara el conduction de mas de fuero: o de derecho: o fizieron la malfetria y despues vendieró la heredad: o alguna cosa dello y la tal cosa: o tal venta no vala mas que se entregue y se venda assi como sobredicho es: y que se faga las pagas y entreguas assi como aqui esta escripto. Y si por auentura alguno por escusar esta venta: o esta entrega maliciosamente: o con engaño hizo otorgamiento de vendida: o carta: o ante de tiempo: si se prouar pudiere no vala la tal vendida. Y si no se pudiere prouar que jure el vendedor y el comprador y los testigos y el escriuano que hizo la carta que en el tiempo que fue vendida prime ro que valia. Y si esto no fiziere que no vala la vendida de aquello y lo que se vendiere por mandado del rey: assi como sobre dicho es. y si los pechos que el fizo fidalgo dare por lo que tomare mas de fuero y de derecho en aquel tercero dia que moro en la behetria en aquellos labradores en que en el conduction tomara no se touiere por entregados teniendo que no valia tanto y medio: y si jurados o alcaldes ouiere vendga a los alcaldes y jurados ante todo el concejo: y si ellos vierén que aya entrega de tanto y medio deuen lo fazer tomar: y si vierén que no ay entrega: deue lo complir

aquel fiador del q̄ tomo el cōducho assi como sobre dicho es. E si en el tercero día no pagare ni derare peños: E los peños q̄ derare no los quitare los .ix. días átes los forcare o leuare sin pagar o sin mādado: e sin saber de aquellos que tomaron el conducho: deue pechar el co to e doblo assi como es fuero e derecho. E los peños q̄ asi lleuo deue los pechar como furto: o fuerça o robo: como el rey touiere por biē: e do alcaldes o jurados no ouiere aquello q̄ ellos fari á: fagá lo los óbres buenos dela villa: o del lugar.

Ley. xxvij. como deue los pesquisidores ébiar la pesquisa q̄ fizieren al rey.

Manda el rey que los pesquisidores quando ouieren fecho la pesquisa: segund que en este nro libro dize que gela embien sellada con su sello e el ver la ha. e si bien fecha no fuere: otrosi el embiara carta al merino cerrada de como faga la entrega. e si biē fecha no fuere: otrosi embiara el rey dezir a los pesquisidores en que la menguaró e como la emienden.

Ley. xxviii. como deuen pesquisar los pesquisidores sobre las heredades del rey si las touiere alguno.

Los pesquisidores deue pesquisar en cada lugar si tomaron las ordenes a los fijos dalgo: o ala f behetrias algunos solariegos do quier q̄ sea algua heredad del rey por compra o por qualq̄r manera q̄ la touiesse. E si entraron los fijos dalgo alguna heredad delos abadegos: o los abadengos algua heredad delos fijos dalgo: e los fallaren en cada vna destas guisas deue lo escreuir apartadamēte en cada vna d estas pesquisas sobre si e no con el cōducho tomado que fecho fuere: ni cō otra malfetria e cerrados e sellados con sus sellos e de parte defuera sobre escritos

los pesquisidores q̄ la pesquisa fizierē: e en qualquier tiēpo e en qual lugar por q̄ el sepa que es áte que la abra: e lo que d dentro deue escriuir apartadamente cada cosa sobre si: e lo q̄ fallaron e tomaron e entraron e lo q̄ tomaron los solariegos como lo entraron e tomaron de los abadengos. E otrosi lo que tomaró los fijos dalgo como lo tomaron a los abadegos e lo que tomaró los abadengos como lo tomaró a los fijos dalgo e sy fallaren que qualquier destos entraron: é algo delo ajeno deuen derar la heredad. e otro tanto delo suyo si lo ouiere o no ouiere cumpla lo: o de la valia por ello e los frutos que dende lleuaron pechen lo doblado. E de mas si entraron lo del rey que el no lo supo ni otorgo deuen lo pechar e tomar assi como furto. E si lo el rey supo e lo no otorgo deuen lo pechar como de fuerça. E si dixiere q̄ el rey gelo dio muestre la donació: e no caya en la pena.

Ley. xxix. que la muger del abadengo que casare no puede leuar dende bienes.

No denamos q̄ si algua muger casare que sea de abadego: o de solariego éla behetria: o éla en cartacion que si fuere varon que no pueda leuar bienes del abadengo ala behetria. Mas si fuere muger la que casare lieue todo el derecho al señor do era natural alli donde casare pagado las informaciones. E esto mesmo mandamos por q̄ la muger es subjecta al marido e no puede ni deue morar si no do el mandare.

¶ fenescce se el libro quarto e sigue se el quinto.

Titulo primero. ò los matrimonios.

Ley. i. que los matrimonios se fagan publicamente.



Esto sacramento es el matrimonio por que precede a los otros sacramentos de la sancta yglesia por el lugar en q̄ fue instituydo q̄ es

el parayso: y por el estado que fue estado de inocencia. en el qual tres bienes se señalan. fe: y generacion: y sacramento. E por esto se requiere en el contrato del matrimonio mayor solemnidad que en otro algũo sacramento. Por ende establecemos y mandamos que todos los casamientos se fagan por aquellas palabras que manda la madre santa yglesia. E los que casaren sean tales que puedan casar sin pecado. E todo casamiento se faga con consentimiento y no a furto: de guisa que si fuere necesario: q̄ se pueda prouar con muchos. E el que en cubiertamente fiziere casamiento: peche cien maravedis al rey. E si los no ouiere sea del rey todos sus bienes y por lo que fincare sea el cuerpo a merced del rey.

Ley. ij. que ninguno que biuiere con señor: se despose ni case con su fija sin su mandado.

Qualquier onbre que biue cõ algund señor: y biuiendo con el se desposare: o casare con la fija: o cõ la parienta que tēga en su casa sin mandado del señor. Alquel que tal yerro fiziere sea echado del reyno por siempre. E si tomare a nuestros reynos sin nuestra licencia y mandado que incurra en pena de muerte: y ella sea desperdada y sus bienes ayan sus parientes mas propincos

E el padre: o la madre la pueda acusar: y aquel: o aquellos cõ quien biuiere: y si ellos no lo acusaren que lo pueda acusar qualquier de los parientes mas propincos fasta el tercero grado. Pero si el padre: o la madre: o el señor con quiē biuiere la perdonare que otro alguno no la pueda acusar.

Ley. iij. de los que casan otra vez seyendo sus mugeres biuas dela pena que merecen.

Muchas vezes acaesce que algunos que son casados: o desposados por palabras de presēte seyendo sus mugeres: o esposas biuas no temiendo a dios ni a nuestras justicias se casan y desposan otra vez. E por que es cosa de grand pecado y mal enemplo. Ordenamos y mādamos que qualquier que fuere casado: o desposado por palabras de presēte: y se casare: o desposare otra vez que de mas delas penas en el derecho cōtenidas q̄ sea ferrado e la frūete cõ fierro caliēte q̄ sea fecho a señal d. q.

Ley. iiij. que la buerfana que queda en poder de los hermanos si casare sin su licēcia pierda la herencia.

Ordenamos q̄ moriendo la madre teniendo en su poder algũa su fija: y aquella quedo e poder de los hermanos para la tener y aver o casar si ella casare sin voluntad y plazer de los hermanos que pierda la herēcia que le podra pertenescer por fin dlos dichos su padre y madre: y que acerca desto se guarden las leyes de nuestros reynos que en ello fablan no enbargante q̄ por luengo tiempo no ayan seydo guardadas pues que por otras nuestras leyes no fueron reuocadas.

Ley. v. que las mugeres biudas puedan casar: en el año que

o iij

El rey don Juan. j. en Biruiesca.

fuero.

El rey don Alfonso en alcala. era d mill. ccc lxxxvj.

El rey don Juan. ij. en ocaña año de. xxij.

El mysmo en vallado lid año de xlvij.

embiudaren.

Pragmática del rey don enrrique .iiiij. en segouia. año de mill .cccc.

Statuimos q las mugeres biudas puedan libremente casar dentro en el año q sus maridos murieren con quien quisieren sin alguna pena y sin alguna infamia no obstades q lesquier leyes de fueros: o ordenamientos y otras qualesquier leyes que en contrario sean fechas y ordenadas: las quales nos anulamos y reuocamos y mandamos a los nuestros jueces y alcaldes de la nuestra casa y corte y chancilleria y de todas las cibdades y villas y lugares de nuestros reynos y señorios q no atienten de proceder ni procedan por la dicha causa y razón contra las dichas biudas ni contra aquellos q con ellas se casaren: so pena de dos mil maravedis para la nuestra camara y los que lo contrario fizieren sean enplazados que parezcan ante nos en la nuestra corte.

Rey no deue dar cartas pa q ninguna donzella ni biuda case contra su voluntad segund se contiene en este libro en el titulo delas causas.

Titulo .ij. delos testamentos y demandas.

Ley .j. delos testigos q son necesarios para que el testamento se a firme.

Y alguno ordenare su testamento: o postrimera voluntad con escriuano publico deuen ser presentes aloveer otorgar tres testigos alomenos vezinos del lugar donde el testamento se fiziere si fuere lugar donde se pudiere auer: y si fuere tal el lugar que no se pudiere auer escriuano publico deue ay ser presentes cinco testigos vezinos si pudieren ser auidos en el dicho lugar: y si no pudieren ser auidos cinco testigos en el dicho lugar alomenos sean presentes tres testigos: y sea valedero el testamento que en tal manera fuere ordenado en las mandas: y en las otras cosas

que enl fuere ordenado avn que el testador no aya fecho heredero alguno y esto ce herede aquel que segund derecho: o costumbre de la tierra avia a heredar: si el testador no fiziere testamento: y cumpla se el testamento. E si el testador instituye re heredero en el testamento: y el heredero no quisiere heredar: vala el testamento en las mandas y las otras cosas que en el se contienen. E si alguno dexare a otro en su postrimera voluntad por heredero: o le legare: o mandare alguna cosa para que la den a otro alguno aqui instituye en la herencia manda: si el tal heredero: o legatario no quisiere aceptar o renuciare la herencia: o el legado: el sustituto: o sustitutos lo pueda auer todo. E mandamos otrosi q vala el testamento q fuere fecho con buenos testimonios

Ley .ij. que los romeros puedan fazer su manda.

Los romeros que andan en sus romerias y peregrinaciones pueden libremente: asi en enfermedad como en sanidad disponer y ordenar de sus bienes por su manda y testamento segund su voluntad: y ninguno sea osado de le embargar ni estoruar que lo asi no fagan. E qualquier que en vida: o en muerte alguna cosa tomare del dicho peregrino: mandamos que lo torne con las costas y danos a quien el romero lo mado a biévista delos alcaldes: y lo peche con otro tanto dello suyo a nos: y si no tomò cosa alguna del dicho romero sin embargo que no fiziesse la dicha mada peche a nos seyscientos maravedis de la buena moneda. E si no ouiere de que los pechar: el cuerpo y sus bienes sea ala nuestra merced y en tal caso sea creydo el romero y compañeros que con el andouiere.

Ley .iij. que si el peregrino muriere sin testamento los alcaldes recabden sus bienes.

El rey don Alonso en alcala. era d mill .ccc lxxxvj.

El peregrino muriere sin fazer testamento los alcaides del lugar donde muriere reciban sus bienes e cumplan dellos lo q̄ fuere menester para su enterramiento: e lo que restare e sobrare guarden lo e fagan lo saber a nos por que nos mandemos sobre ello lo que deuiéremos fazer.

Ley. iiii. que el cabeçalero publicque el testamento ante el alcalde.

Edo ombre q̄ fuere cabeçalero de algund testamēto muestre lo ante el alcalde fastavn mes: e el alcalde faga lo leer ante si publicamēte e si el cabeçalero esto no cumplierre pierda lo que deue haver dela mada e de lo por el alma del defuncto: e esto mesmo sea de todo ombre q̄ touiere el testamento e no lo mostrare ante el alcalde como dicho es avn q̄ no sea cabeçalero. E si ninguna cosa ouiere mādado en el testamento pague el diezmo delo q̄ montare el testamento. Mandamos que si el lego fiziere heredero al clérigo q̄ sea tenido el tal clérigo heredero de enseñar el testamento ante el nro juez seglar q̄ es competente juez dela causa e deue parescer el clérigo en tal caso ante el juez seglar: e mandamos q̄ para le fazer leer e publicar seā llamados a q̄llos a quien el interese compete.

Es procuradores d̄ la trinidad e de santa ollala e de otras ordenes no puedā apremiar alafgētes q̄ les muestren los testamētos de los defunctos para llevar delos herederos parte delas herencias segund q̄ se cōtiene en este libro en el título: delos que stores e demandadores.

Título. iij. Delas herencias.

Ley. j. delos herederos que no querellan la muerte del que

es muerto a traycion.



Salgund óbrefuere muerto a trayciō e sus heredores q̄sierē heredar sus bienes por herencia e los rescibē e la muerte no q̄rellan dentro en cinco años por querella de justicia ante el rey: o ante sus alcaides pierda la herēcia q̄ del finado hā recabado pa la nra camara. E esto se entiende e aq̄llos q̄ hā edad cōplida e son varones: e si fuere sabido quiē fue el matador: e q̄ sea en la tierra e que sea poderoso para demandar la muerte.

Ley. ij. que los fijos de los clérigos non puedan aver ni heredar los bienes de sus padres nin de otros parientes.

Eorque las mugeres no ayā ocasion de ser barraganadas de los clérigos. Ordenamos e mandamos q̄ los fijos d̄ los clérigos no ayā ni heredē los bienes de los dichos clérigos sus padres: ni de otros parientes ni guos e no vala mada: ni donaciō: ni veda q̄ los dichos clérigos e parientes les fizierē agora e de aqui adelante. E qualesquier puilegios: o cartas q̄ tengā ganadas: o ganare de aqui adelante e su ayuda: o cōtra esto que nos ordenamos mandamos q̄ no valā ni se puedā dellos aprouechar ni ayudar: ca nos las reuocamos e damos por ningunas.

Título. iiii. Delas ganancias del marido e dela muger.

Ley. j. como deuen partir las ganancias el marido e la muger

Eda cosa q̄ el marido e la muger cōparare de cōsumo ayā lo ambos por medio: e si fuere donadio de rey e lo diere a ābos ayā lo

El rey don
Alonso en
segouia.

El rey don
Juan .j. en
soria era de
mill cccc. e
xviij.

fueo.

marido y muger: y si la diere a vno aya lo solo aquel a quien lo diere.

Ley. ij. de las cosas que deuen ser del marido o de la muger y en que han ambos parte.

¶ El marido algũa cosa gana re de herencia de padre: o de madre: o de otro propinco: o de donadio de señor: o de pariente: o de amigo o en hueste del rey: o de otro qvayá por su soldada aya lo todo qnto ganare por suyo: y si fuere en hueste sin soldada a costa de si y de su muger quãto ganare de sta guisa todo sea del marido y de la muger. La assi como la costa es comunal de ambos lo q assi ganare sea comunal de ambos. Esto q es dicho de suso dlas ganancias delos maridos: y esso mesmo sea de las mugeres.

Ley. iij. que los frutos de los bienes son comunes de marido o muger.

¶ Alguer q el marido aya mas q la muger: o la muger mas que el marido quier e heredad qer en mueble los frutos sean comunales de ambos a dos: y la heredad: o las otras cosas do vienē los frutos aya los el marido: o la muger cuyas antes eran

Ley. iiij. declaracion de las leyes suso dichas.

¶ Alas cortes q fizo el señor rey don Enrique nro hermano q fãta gloria aya en nieua etre los procuradores de nras cibdades y villas ouo altercaciones y dubdas como se auian de partir los bienes ganados durãte el matrimonio entre el marido y la muger sobre lo ql el dicho señor rey nro hermano declarãdo las leyes del fuero y lo contenido en el libro del estylo de corte y las otras leyes q sobre esto disponē mado y ordeno q todos y qualesquier bie-

nes castrenses: y officios de rey y donados de los q fueron ganados y mejorados y auídos durãte el matrimonio etre marido y muger por el vno dellos q seã y finquē de aquel q los ouo ganado sin q el otro aya parte dellos segũdo lo quieren las dichas leyes del fuero. Pero q los frutos y rentas dellos y de todos otros qlesquier officios: avn de los q el derecho ouo por quasi castreses. E los bienes q fueron ganados: o mejorados durãte el matrimonio y los frutos y rentas de los tales bienes castrenses y officios y donados q ambos lo ayã de comun. E otrosi q los bienes q fuerē ganados y mejorados y multiplicados durãte el matrimonio etre el marido y la muger q no fuerē castrenses ni quasi castreses: q los pueda enajenar el marido durante el matrimonio si quisiere sin licencia ni otorgamiento de su muger. E q el tal contrato de enajenamiento vala: salvo si fuere prouado que se fizo cautelosamente por defraudar: o damnificar ala muger. E otrosi mando y ordeno en las dichas cortes q si la muger fincare biua y seyendo biuda biuiere luxuriosamēte que pierda los bienes q vuo por razon de su mitad de los bienes que fueron ganados y mejorados por su marido y por ella durante el matrimonio entre ellos y sean bueltos los tales bienes a los herederos de su marido defuncto en cuya compaña fueron ganados.

Titulo. v. De la guarda de los huerfanos.

Ley. j. que el tutor o cabegalero no compre los bienes de su menor.

¶ Todo ombre que es cabegalero o guarda de huerfanos: o otro ombre: o muger qualquier que sea no pueda ni deua cõprar ningũa cosa de sus bienes de aql: o aquellos q administrarē y si la cõpra publica: o secre-

fuero.

fuero.

El rey don Enrique. iij. en nieua año de. lxxiij.

El rey don Alfonso en segouia

ramete podiēdo se puar la cōpra q̄ assi fue fecha: no vale ⁊ sea desfecha: ⁊ toz ne el quatro tanto dlo q̄ valia lo que cōpro: ⁊ sea para la nra camara.

¶ Titulo. vj. de los desheredamientos.

¶ Ley. i. que sea desheredada la moça q̄ casare cōtra volūtad dīl hermano q̄ la touiere en poder.



Al muger q̄ despues dīl finamiēto del padre/o dela madre q̄ dare en poder de sus hermāos/si casare sin volūtad dīl padre/o dīl sus hermanos en cuyo poder quedo: pierda la herēcia del padre/o dīl la madre: segund se contiene en este libro en el titulo del matrimonio.

¶ Titulo. vij. de las vendidas ⁊ cōpras.

¶ Ley. i. q̄ los pesos ⁊ las medidas seā yguales ē todo el reyno.



Or q̄ en nros reynos ⁊ señorios ay medidas ⁊ pesos deptidos por dōde las mercadurias se venden ⁊ cōprā/ ⁊ muchos reciben muchos daños ⁊ engaños. Porēde ordenamos ⁊ mādamos q̄ ē todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dīl nros reynos los pesos ⁊ medidas seā todos vnos en la forma segūiēte: que el oro ⁊ la plata ⁊ vellō de moneda que se pese por el marco de colonia: q̄ aya en el. viij. onças. ⁊ cobre ⁊ fierro ⁊ estaño ⁊ plomo ⁊ azoꝝ que: ⁊ miel ⁊ ciera: ⁊ azeite ⁊ lana: ⁊ todas las otras mercaderias q̄ se venden a peso: q̄ se pese por el marco dīl teja q̄ aya en el marco. viij. onças. ⁊ en el arroba pxx. libras destas. ⁊ en el quintal de fierro que se vsa ⁊ pesa en las ferrerias ⁊ puertos dela mar donde se faze ⁊ se car

ga: que se vse segū q̄ fasta aq̄ se vso. ⁊ el quintal del azeite en seuilla: ⁊ ēla frōtera: de diez arrobas el quintal: como se vso fasta aquí. ⁊ ēlas villas ⁊ lugares que ay arrelde: que aya en el arrelde q̄tro libras del dicho peso. ⁊ otrosi tenemos por biē: que el pan ⁊ el vino: ⁊ las otras cosas todas que se suelen medir: q̄ se midan ⁊ se vendan por la medida toledana: q̄ es ēla hanega doze celemines ⁊ en la cantara. viij. acumbres. ⁊ que en esta manera se faga media hanega ⁊ celemin ⁊ medio acūbre. ⁊ otrosi q̄ el paño ⁊ liēco ⁊ sayal: ⁊ las otras cosas q̄ se vendē a varas: que se vendā por la vara castellana: ⁊ en cada vara que dē vna pulgada de tirar: y que midā el paño por esquina. ⁊ qualesquier q̄ vsarē por otros pesos: o por otras medidas: saluo de aquellas que dichas son: o en otra manera dela que dicha es: que cayā ⁊ incurran en las penas que las leyes ⁊ los derechos ⁊ fueros disponē cōtra los que vsā de medidas ⁊ pesos falsos: ⁊ que las penas seā pa aquellos q̄ las acostumbrian llevar.

¶ Ley. ij. de que peso ⁊ ley ha de ser la plata.

Ordenamos ⁊ mandamos q̄ el marco de plata segū dicho es ante desto: sea el dīla cibdad de burgos de. viij. onças el marco. ⁊ esso mismo la ley q̄ la dicha cibdad de burgos tiene q̄ la plata sea de ley de dōze dineros ⁊ seys granos. ⁊ q̄ ningū orepe ni platero sea osado dīl labrar plata por marcar de menos ley dīlos dōze dineros ⁊ seys granos en todos nros reynos: so las penas en que caen los que vsan de pesas falsas.

⁊ se q̄ el platero q̄ labrare la dicha plata: sea obligado dīl tener vna seña conofida pa poner de baxo dela seña que fiziere para tener de baxo del marco dela tal cibdad: o villa dōde se labrare la dicha plata. ⁊ que el dicho platero sea

El rey don Juan. ij. en octaño año de. m. ccij.

El rey don Alonso en alcala era dī mill. ccc. ⁊. lxxvj.

El mismo en segouia

El rey don Juan. ij. en mayo. año de mill cccc. xxxvj

Confirmo
la en tole
do. año d.
xxxvj.

En madri
gal. año d.
xxxviii.

tenido o notificar esta señal ante el escriuano de concejo: porq̄ sepa q̄ el platero labra la dicha plata: porque si alguna fuere de menor ley que la suso dicha sea sabido. E si otro platero viniere a labrar plata ala tal cibdad o villa o lugar q̄ sea obligado o por alo mostrar e dclarar ante el escriuano el dicho concejo la señal e marco q̄ quiere fazer en aquella misma plata que assi labrare. E el que lo contrario fiziere e labrare plata sin fazer lo suso dicho: que incurra en las penas suso dichas.

Item que el peso del oro que sea en todos nuestros reynos e señorios ygual con el peso dela cibdad de Toledo: assi de doblas como de coronas e de florines e ducados e todas las otras monedas de oro segund que lo tienen los cambiadores dela cibdad de Toledo. E q̄ el cambiador: o otra persona que de otra manera: o con otro peso pesare q̄ incurra en las dichas penas.

Item que todos los pesos que en qualquier manera houiēre en nuestros reynos e señorios que seā las libras yguales. De manera que ayā en cada libra diez e seys onças segund se contiene en la ley ante desta. e que esto sea en todas las mercadurias de carne e pescado: e todas las otras cosas que se acostumbrian vender e se vendieren por libras: so pena que qualquier que lo contrario fiziere caya e incurra en las dichas penas.

Item que todo paño de oro e seda e de lana: e de liengo: e de picote: e de sayal: e de xerga: e de todas otras q̄lesquier cosas que se venden a varas que el que lo vendiere sea tenido de lo tender sobre vna tabla e poner la vara encima e faga señal de cada vna vara porque el q̄ lo comprare no resciba engaño: e se veda por la vara toledana. E que el q̄ lo contrario fiziere q̄ incurra en las penas en que caen los que venden paños por

varas falsas.

Item que las medidas del vino assi de arrobas como de cantaros e agumbres e medios agumbres e quartillos que sean de la medida toledana: e en todos los nuestros reynos e señorios no se compre ni venda por menudo ni por grana do saluo por esta medida: no embargante que digan que algunas cibdades e villas e lugares e comarcas que lo tienen por preuilegio e uso e costūbre vender e comprar por mayor e menor medida que toda via se veda por la dicha medida toledana so las dichas penas.

Item que todo el pan que se houiēre de comprar e vender: que se venda e compre por la medida dela cibdad de auila e esto assi en las hanegas como en los celemines e quartillos. E mādamos que se guarde assi en todos nuestros reynos e señorios no embargante que digan q̄ lo tienen de preuilegio uso e costūbre como dicho es.

¶ Ley. iij. que fabla del dorar e argentar.

¶ Mandamos que nūgund orpejer ni o platero no sea osado de dorar sobre cobre so pena que el que lo fiziere dorando: o argentando lo tal: usando dello engañosamente que por el mesmo fecho incurra en pena del falso.

¶ Ley. iiij. del vendedor o comprador que rescibe engaño mas dela meytad del iusto precio.

¶ El vendedor: o comprador dela cosa dixiere que fue engaño en mas dela meytad del iusto precio assi como si el vendedor dixiere q̄ lo q̄ valio diez q̄ lo vendio por menos de cinco mis: o el comprador dixiere q̄ lo q̄ valio diez q̄ dio por ello mas de quinze. Mandamos q̄ el comprador sea tenido de cumplir el precio que valia la cosa al tiempo que fue comprada: o dela derar al vendedor: tornādo le el precio que recibio. E

El rey don
Alonso en
alcala era d.
mill. ccc. e
lxxxvj.

esto mismo deue ser guardado élas rentas/ y en los cambios/ y en los otros contratos semejables/ que aya lugar esta ley en todos los contratos sobredichos avn que se faga por almoneda del día que fueren fechos fasta en quatro años: y no despues.

¶ Ley. v. si los compradores fueren apremiados: que no aya lugar la ley ante desta.

m Andamos q la ley ante desta se guarde/ salvo si la venció dlos tales bienes se fiziere cōtra voluntad del vedor: y fueren cōpelidos y apremiados cōpradores para lo comprar: y fueren vendidos por apremiados y publicamente: que en tal caso avn q aya engaño de mas dela meytad del iusto p̄cio no aya lugar la dicha ley.

¶ Ley. vi. como se puede sacar la heredad de patrimonio o auolengo tanto por tanto.

t Odo obre q heredad de patrimonio/ o de auolengo q siere vender: y algūo de aq̄l auolengo la quisiere cōprar t̄to por t̄to/ aya la el antes que otro alguno. E si dos/ o mas la quisiere/ si son en ygual grado de parentesco/ p̄tan lo entre si. y si no fueren en ygual grado/ haya lo el mas prop̄nco. Mas si antes q la heredad fuere vendida noviniere el mas pp̄nco ala retraer y despues que fuere vendida fasta nue ue días viniere/ si diere el p̄cio porque es vendida la heredad: aya la. y si el pariente mas pp̄nco no la quisiere demandar: otro pariente no la pueda demandar. E si el mas pp̄nco no fuere en el lugar/ pueda la demandar otro de su linaje. Mas sy la q siere por otra heredad trocar: no le pueda ningund pariente cōtradesir: y aq̄l pariente q quiere la here-

dad que es a otro vendida/ de el p̄cio q costo: y jure que la qere pa si: y q no lo faze por otro engaño.

¶ Ley. vii. declaracion dela ley del fuero suso dicha.

c Omo quier q la ley ante desta del fuero dize: q si algūa heredad se vendiere a q̄lq̄r p̄sona de aquel patrimonio/ o auolengo cuya fuere la heredad: la pueda sacar tanto por t̄to d̄tro d̄. ix. días. y como qera q entre los sabios antiguos sobre la disposiciō de aquella ley ouo diuersidades: y seyendo aquellas fueron estatuydas diuersas leyes. Pero el rey don alonso. rj. de gloriosa memoria nuestro progenitor: ordeno la dicha ley del fuero: la q̄l comunmente assy ala llana es vsada y guardada en toda la mayor parte d̄ nuestros reynos. Pero sobre algūas causas y pleytos dependientes dela disposiciō desta ley ha hauido y hay continuamente grandes pleytos: dubdas y debates: anssi ante los del nuestro consejo/ y oydores dela nuestra audyencia: como ante otros muchos iuezes ordinarios: y especialm̄te sobre lo q se sigue. Si vn obre cōpra vna heredad de otro: este cōprador disp̄oe a pagar esta heredad por ventura mal baratando o vendiendo otros bienes suyos: y despues faze en esta heredad edificios y labores y mejoramientos como en cosa suya: y acaesce que vn fijo: o hermano: o otro pariente pp̄nco de aq̄l vendedor: por ventura incitado por el y cō sus pp̄pios dineros del vendedor: o por su induzimiento a cabo de cinco o diez o quinze años que es fecha la v̄ta y la heredad mejorada: dize el cōprador q aq̄lla heredad es d̄ su patrimonio: o auolengo: y q la qere t̄to por t̄to: y q req̄ere cō el p̄cio. E si no lo quisiere recebir: pone lo en deposito: y demanda la heredad: di-

El rey don enriq̄. iiij en nueva.

El rey don Juan. i. en tola. era d̄ mill. cccc. y. viij.

fuero.

ziendo q̄ este q̄ la pide al tiempo dela veta era menor de edad: assi que no le corrio p̄scripción: ni le empescio trāscurso de tiempo. **O** que fue absente: o impedido de pedir la fasta entonces: o por otro legitimo impedimēto y ayudase del remedio dela restitucion: o de otros por donde siēte q̄ puede sanear su demāda: y cō esto saca la heredad q̄ por vettura vale la meytad mas: o los dos tercios q̄ quando la ouo el cōprador: lo q̄l parece cosa muy inhumana y agra: y muy subiecta a fraude y a pecado. porēde declaramos y ordenamos y mādamos q̄ los. ix. dias cōtenidos en la dicha ley del fuero para que el mas propinco saque la heredad vendida que fue de su patrimonio: o auolengo corā contra los menores de veynte y cinco años: quier seā en edad pupilar: o adulta. **E** lo mismo cōtra los absentes: y que los vnos ni los otros no se puedan ayudar de su menoridad: ni dela absēcia: y q̄ aya lugar cōtra ellos esta p̄scripcion de los dichos nueve dias: y q̄ no les sea otorgado sobre esto restitucion ni rescision de tiempo: salvo que ala letra se guarde la dicha ley del fuero contra los vnos y los otros. **E** si el menor tuuiere tutor/ o curador: que pueda sacar la heredad para el menor en el tiempo: y como de suso se contiene.

Sobre la dicha ley del fuero ay otra dubda: de que se leuantan y siguen muchos pleytos. La la dicha ley da facultad del pariete mas propinco de sacar la heredad de su patrimonio: o auolengo tātō por tātō: y acaesce que vn obrehouo vna heredad que fue de su padre primeramente: y este tiene vn hermano y vn fijo/ y v̄ede esta heredad a vn estraño: viene agora este hermano y este fijo al v̄ededor: y pide cada vno esta heredad y quiere la cada vno dellos sacar de poder del cōprador: tātō por tātō: porque dize cada vno que fue de su padre: y el

hermano del v̄ededor dize q̄ el fue primeramente propinco de su padre cuya fue primeramente la heredad que de su hermano el v̄ededor della: y assi q̄ es mas antiguo su derecho que del fijo del v̄ededor: y el fijo del v̄ededor dize q̄ esta heredad fue de su padre: y precedio en ella al tio hermano de su padre: y que re presentando la persona de su padre/ es mejor en derecho que su tio. **E**s dubda qual deue auer la heredad tātō por tanto/ el tio/ o el sobrino. **Y** nos declaramos la dicha ley al fuero: **O** denamos y mandamos q̄ pidiēdo la heredad del auolēgo el hermano del v̄ededor: y el fijo ambos en vn tiempo y en forma deuīdos/ que sea preferido y aya la heredad el fijo del v̄ededor. **P**ero si el fijo del v̄ededor dentro de los dichos nueve dias no la quisiere/ que la pueda sacar dentro de aquel mismo termino el hermano del v̄ededor: pues la heredad fue de su padre/ o madre dellos.

Ley. ix. cōtra los regatones q̄ compran para reuender.

O denamos q̄ ēla nra corte los regatones no seā ofados de cōprar las viandas q̄ ala nuestra corte viniēre para las reuēder en mayores p̄cios. y si lo fizieren/ q̄ pierdan lo que assi compraren: y allēde dlas otras penas estatuīdas por los nros reynos les sean dados cient agotes publicamēte por la nuestra corte.

Ley. x. q̄ los regatones no se lleguen a fauor ni familiaridad de alguna persona.

E fendemos que los regatones o tauerneros dla nra corte/ o d otra qualquier cibdad villa o lugar de los nros reynos no seā ofados de se allegar al fauor y familiaridad de nūgūdo: ni algund cauallero ni grande

El rey don Enrique. iij. en toledo. año de mill. cccc. y. lxxij.

de nra corte: ni de nro cōsejo: ni delos alcaldes ⁊ alguaziles de nra corte: ni d al gūdo cauallero ni escudero delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nros reynos. E si los dichos regatones lo contrario fizierē/ incurrā en pena de sesēta açotes ⁊ de cinquenta mill. mrs. La tercera pte pa el acusado: ⁊ las otras dos tercias ptes pa los alguaziles dela nra corte: si enella se fiziere lo suso dicho. ⁊ si en otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares se fiziere/ que la dicha pena sea pa los alguaziles dellas. quedādo en sus fuerças las ordenaçās q̄ sobre esto son fechas en las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares.

Ley. ij. que los regatones no compren viandas ni pan a cinco leguas dela corte para reuender.

Porque la nra corte sea mas abastada de viandas: defēdemos que ningūdo regatō: ni otra psona seā osados de cōprar en nra corte: ni a cinco leguas en derredor viandas algunas pa reuender. Conuiene a saber pan cozido: ni trigo: ni ceuada: ni hauena: ni otro grano: ni legumbre: ni carne muerta ni biua: ni pescados frescos nin salados: mayores ni menores: de mar ni de río: ni de otra vianda alguna. E q̄lq̄er que cōtra esto fuere: q̄ le den. lxx. açotes: ⁊ pague. cc. mrs: ⁊ pierda lo cōprado. ⁊ aya la meytad dello el acusado: ⁊ q̄lq̄er q̄ los pueda acusar. E otrosi q̄ el iuez de su officio faga pceder en este caso sy no ouiere acusador. Confirmarō la el rey ⁊ reyna en toledo: ⁊ mādārō que ēla pesq̄sa ⁊ execuciō dello entiēdan todos los alcaldes q̄ ala sazō residierē ēla corte. ⁊ si ellos fuerē negligētes/ que los dī cōsejo entiēdā ⁊ puean en ello.

Ordenamos q̄ los bienes dlos arrendadores fieles ⁊ cogedores ⁊ tenedores ⁊ sus fiadores/ seā vēdidos por

lo q̄ nos deuierē de nras rētas: segūdo se cōtiene en este libro en el título delas nuestras rentas pechos ⁊ derechos.

Mandamos que si algūdo moro fuere vendido/ pueda ser retraydo tāto por tāto pa redimir xpiano: segūdo se cōtiene en este libro en el título dlos captiuos.

Porque los debdos q̄ deuen los caualleros ⁊ fijos dalgo: no seā vendidos los caualleros ⁊ armas d sus cuerpos segū se cōtiene en este libro en los títulos delos caualleros ⁊ delos fijos dalgo.

No se puedē vēder ni enajenar los ornamentos dela sctā yglesia: segū se cōtiene en este libro en el título dla guarda dela sancta yglesia.

Porque en la paga delos mesones d las puisiones que ēllos se gastā ay grand desorden: assi en el vender d la ceuada ⁊ paja ⁊ delas otras cosas: mādamos q̄ se guarde la ley que nos fezimos en las cortes de toledo: en el año de ochenta: segund se contiene en este libro en el título delos aposentadores.

Como se prueuā las vēciones q̄ se fazē en fraude de vsuras: contiene se en este libro en el título dlas vsuras.

Título. viij. delos troques ⁊ cambios.

Ley. j. que los cambios sean libres ⁊ frācos: ⁊ q̄ no se arriēdē.



Mandamos q̄ el cābiador sea libre ⁊ frāco assi ē nra corte: como en todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nros reynos ⁊ señorios: ⁊ que todos cambien ⁊ puedā cambiar sin pena ⁊ sin calūnia algūa: no embargantes qualesq̄er mercedes fechas por los reyes nros predecessores: ⁊ del

El rey don Juan. ij. en toledo año d mil ⁊ rlv

El rey don juā en birniefca. año de mill. ⁊ lxxvij.

El rey ⁊ reyna en toledo. año de mil lxxx

El rey don
enriq. iiii
en Loro
ua. año de
mil. y. cccc

pues por nos a q̄lq̄er / o q̄lesquier per-
sonas de qualquier estado: o condicion
preeminencia: o dignidad que sea. y que
ninguno se entremeta de arrendar los di-
chos cambios so pena q̄ por el mesmo
fecho pierda todos sus bienes pa la nu-
estra camara. E d̄ mas q̄ el tal arrenda-
miento sea ninguno. E que los arren-
dadores y los sus fiadores no sean tenu-
dos a pagar cosa alguna por razon de
los dichos cámbios. E damos por nin-
guas las obligaciones y juramētos y o-
tras cosas que sobre ello tengan fechas
E mandamos alas justicias dela nu-
estra corte y de todos los nuestros rey-
nos y señorios q̄ lo fagā assi y no consi-
entā ni pmitā lo cōtrario so pena dela
nuestra merced y d̄ priuaciō d̄ los offici-
os y cōfiscacion d̄ sus bienes d̄ los q̄ lo
cōtrario fizierē pa nuestra camara. De-
ro es nuestra merced: y mādamos q̄ los
que touieren cambio publico y vsarē d̄
oficio de cambiar publicamente que e-
stos tales sea personas llanas y abona-
das y cōtiosas y d̄ buena fama puestos
y nombrados y escogidos por nos en la
nuestra corte. E los que ouieren de vsar
del dicho officio publico en las cibdades
y villas y lugares de nuestros reynos q̄
sea puestos y nōbrados por la justicia
y regidores delas tales cibdades y vi-
llas y lugares so juramento q̄ fagan en
forma deuida d̄ los escoger tales como
suso dicho es: y q̄les cumplan al biē co-
mū d̄ la cosa publica pos puesta toda af-
ficion y vanderia y amor y d̄famor y to-
do interese y toda otra cosa. Mas sola-
mente acatādo a nuestro seruicio y el biē
comun d̄ la cosa publica y que no toma-
ran ni rescibiran por ello cosa alguna e
caso que les sea prometida: o dada por
ello: o por causa d̄llo de su voluntad por
los tales: o por otra qualquier persona
o personas. E todos los tales q̄ assi fue-
ren nombrados para vsar del dicho of-
ficio publico fagā juramēto e forma d̄

uida que bien y leal y verdaderamente
vsaran del tal officio sin arte y sin enga-
ño y sin colusion algūa. E que sean teni-
dos de dar y den recabdo alas p̄sonas
de quien algūa moneda rescibieren pa-
ra cambiar con todo lo que les ouierē a
dar y que antes no puedan vsar ni vsē
delos dichos officios. E es nuestra mer-
ced que en defecto delos bienes d̄ los ta-
les cambiadores y de sus fiadores sean
tenidos delo pagar por ellos aquellos
q̄ los pusierē. Pero toda via es nuestra
merced que cada quando que nos entrē
damos ser cūplidero a nuestro seruicio
de aver alguna moneda de oro: o d̄ pla-
ta alguna necesidad que ocurra: que ē
aquel caso nos podamos tomar y tome-
mos los cambios d̄ la nuestra corte y de
qualesq̄er cibdades y villas y lugares
de nuestros reynos. E passada la dicha
necesidad que se faga y guarde y cum-
pla lo suso dicho.

**¶ Ley. ij. de que ley ha de ser la
plata de marcar.**

Que en algunas cibdades d̄
p nuestros reynos donde ay pla-
teros se faze vn fraude de q̄ co-
munmente todas las personas que com-
pran plata labrada rescibē grāde agra-
uio y daño que los plateros comunmē-
te labran plata de marcar de ley d̄ onze
dineros y los q̄ la compran pagā la en
reales que son de ley de onze dineros y
q̄tro granos: o en oro a este respecto y
mas la fechura y assi resciben mas en el
valor intrinseco dela moneda los q̄ ven-
den plata q̄ vale la plata que vendē. E
mas rescibē la fechura y este es vn agra-
uio muy estēdido por todo el reyno y q̄
calladamēte faze daño a muchos y avn
de aquí nasce que los plateros viēdo q̄
les vale mas la plata labrada ē piegas
q̄ en reales se atreuē alof fūdir y sacar y
por esto el señor rey dō ērrique nuestro
hermano que dios aya informado de
sto embio mādār por su carta alos pla-

El rey y re-
yna en ma-
drid año
de .lxxj.

El rey don
Enriq̄ iiii
en Loro
ua. año de
mil. cccc. y
lv.

teros de la cibdad de burgos: q̄ labrasse la plata de ley de onze dineros y quatro granos como me cō la moneda. Por ende ordenamos y mandamos q̄ en todos nuestros reynos se labre la dicha plata de ley de los dichos. xj. dineros y quatro granos: y que esta sea plata de marcar y se marq̄: E no otra algũa. E q̄lq̄er q̄ plata de menos ley marcare: y el platero q̄ la vdiere por buena plata: q̄ cayã y incurra en pena de falsarios: y paguen la plata cō las setenas. La meytad para nuestra camara. y la otra meytad pa el que lo accusare.

¶ Ley. iij. q̄ no se desechen la moneda de oro avn que sea soldada o quebrada.

Ordenamos q̄ las doblas castellanias q̄er seã q̄bradas q̄er sean soldadas: q̄ se yendo de la misma ley y peso de las sanas no se menoscabẽ ni valã menos segũ q̄ se faze de las otras monedas fechas en los otros reynos estrãnos: so pena q̄ el q̄ lo cōtrario fiziere/ pague por cada vez pa nra camara otro tãto q̄nto valierẽ las dichas doblas quebradas: o soldadas: y d̄ mas q̄ toda via sea tenido de las recebir en el mismo precio que las otras sanas.

¶ Ley. iiij. que ninguno desechen la moneda en blancas fecha en casa de moneda.

Mandamos q̄ la moneda de blanca: o otra qualq̄er moneda fecha en las nras casas de moneda ninguna persona sea osada dela desechar: so pena que qualquier q̄ lo cōtrario fiziere que pague con las setenas para la nuestra camara la moneda que d̄ echare. Dela q̄l pena sea la meytad para quien lo accusare.

¶ Ley. v. que los cambiadores y mercaderes que resciben moneda y mercadurias e guarda si fupen a otras partes cō los cauda-

les ajenos sean auídos por publicos robadores.

Que algunos cambiadores y mercaderes resciben mercaderias fiadas pa pagar a cierto termino y los cambiadores resciben moneda de otras para la tener en su cambio y despues se absenta cō caudales ajenos y vã a lugares d̄ señorio y a fortalezas fuera de nuestros reynos. Por ende ordenamos y mandamos que el cambiador/ o mercader q̄ tal cosa fiziere sea tenido d̄ende en adelante por robador publico: y incurra por ello en las penas en q̄ caen y incurren los robadores publicos y se faga p̄cesso criminal en su absencia como contra publico robador. E defendemos que ningũ alcayde ni otro q̄ tenga fortaleza ni otra p̄sona algũa: ni las nras iusticias no seã osadas a receptar al tal cambiador o mercader: y que lo entreguẽ ala iusticia que en este caso deuiera conoser cada y q̄ndo fuere requerido: so p̄ea que el tal receptor: o el que lo denegare de entregar sea tenido y obligado ala tal pena: que el dicho cambiador o mercader q̄ fuyo cō lo ajeno pagara si fuessẽ entregado. E sea tenido d̄ pagar lo quel tal cambiador o mercader deuia. E tenemos por bien que en esta misma pena incurra el que de aq̄ adelante fuere requerido cō esta nra ley que receptare: o defendiere: y no entregare al que esta alçado cō lo ajeno dende antes que esta ley se fiziesse.

¶ Titulo. ix. delas donaciones y mercedes.

¶ Ley. i. en quantas maneras se faze la donacion.



Donaciones se faze de dos maneras: o por mada en razõ de muerte: o en sanidad si mada. la q̄es fecha sin mada pueda la aq̄l q̄

El rey y reyna en Toledo. año de. lxxx.

fueron.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mill cccc. y. lxxx. viij.

El rey don Enriq̄ iiij. e cordova año de mill cccc. lv.

la fizo dar a otro: o retener la pa si si qñi ere. E la qñ es fecha de otra guisa/ no la pueda quitar a aquel qñ la dio: sino por las razones qñ mada la ley. Esto si fuere fecha la donació asi como mada la ley.

¶ Ley. ij. como se entiédé interþtar las palabras delas donacio/ nes que el rey faze.

Los reyes ptenesce vsar dñ frã a qñza/ r faze merced a sus subdi tos r naturales: por qñ sean mas hõrrados aqñllos qñ bié r lealméte siruie a los reyes. r por esto el noble rey dñ alõ so en las cortes qñ fizo en alcalá de hena res: era de mill r treziétos r. lxxxvj. orde no r mando/ qñ valiesßen las donaciões r mercedes qñ los reyes passados/ r los que despues del reynassen de cibdades r villas r lugares r otras heredades qñ fueron fechas r se fiziesßen a yglesias r monesterios r ordenes/ r a los ricos dñ bres r a otros qualesquier sus vasallos r naturales del reyno/ r que valiesßen r fueßßen firmes los pñuilegios r cartas de mercedes delo suso dicho: r dñla iusti cia ciuil r criminal fueßßen dados r con cessos por los reyes: esto sin èbargo de las leyes de partidas r de fueros r fa zañas/ r de costũbre antigua despaña qñ disponé: qñ las cosas suso dichas no se podría dar ni otorgar en manera algu na saluo por vida dñl rey: qñ la tal merced o donacion fiziesße. Lo qñl limito el rey don alonso que no vala la tal donació o merced/ o enajenamiéto qñ el rey fiziesße en otro rey: o reyno/ o persona de o tro reyno/ qñ no fueßße natural: o morar dor en su señorio. E si alguno del reyno fiziesße tal enajenamiéto/ qñ pierda lo qñ assi entregare: r reciba pena segũ alue r dñio dñl rey. E qñso qñ fueßße guardado/ r que no ouiesße otro entendimiéto cõtra la dicha ley. Pero qñ aqñllos a qñen fueßße fechas: las tales donaciões r mercedes

sean tenidos de faze guerra r paz/ por mandado del rey a su señorio real: r no la puedá del apartar qñ no se entiédá ser otorgados las tales mercedes r pñuile gios. r si el rey retouiere en si moneda fo rera r alcadas r otros derechos: que se guarde assi segũ qñ en los dichos pñuile gi os r cartas se cõtíene. E si en ellos no se faze mencion nombradaméte: queda la iusticia qñ no la aya el donatario. Pero si pareciere por las palabras del pñuile gio: su iteciõ fueßße de gela dar: como sy dixiesße qñ no entrasse ay merino ni alcal de: ni sayon: ni otro official: el tal dona tario puede vsar dela iusticia. Esto mis mo seria si en el pñuilegio dixiesße/ qñ el da ua el lugar enteraméte/ no reteniedo el para si ninguna cosa. r si la diesße cõ to do poderio r señorio real qñ al rey pñene giesße. En tal caso si el donatario cõel di cho titulo vsa dñla iusticia cõtínuadamé te por tiẽpo de qñrẽta años no seyẽdo in terrũpida por algũas delas maneras qñ se cõtíene en la ley del titulo: delas pñscri pciones contenidas en este libro. E si el rey vso dela dicha iusticia por tãto tiẽ po: que la pueda ganar en tales casos: el donatario/ o ganaria la tal iusticia r podria dñla vsar. Pero qñ la iusticia ma yor do el seño r no la cũpliere/ finque al rey dela cõplir: por qñ es cosa qñ dñl rey no se puede aptar. E otro si si en los pñuile gios r cartas se cõtíene qñ el rey faze mer ced del lugar con todos sus derechos qñ ha r deue auer en qñlqer manera en aqñl lugar. Entiẽda se qñ da los pechos r las rentas r caloñas r tributos derechos r heredades qñ al rey pñenesciã en el lugar r no se entiende dar la iusticia: saluo sy la ouiesße ganado por tiempo: segũ se contiene en la dicha ley delas pñscripci ones. E el rey don enriqñ qñrto èlas cor tes que fizo en cordoua: año de mill r qñ trocientos r cinquenta r cinco: prome r tío de no vèder/ pmutar: ni enajenar a pñsonas estrañas de fuera del reyno cib

El rey don
Alonso en
alcalá. era
dñ mill. ccc
lxxxvj.

El rey don
Enrique.
iiij. en cor
doua. año
dñ mil. cccc
r. lv.

dades e villas e lugares e castillos ni heredades e insulas de su reyno ni d su corona real ni lo permitiria ni consentiria e seguro lo assi por su buena fe e palabra real

Ley. iij. que el rey no puede fazer donacion delas cibdades e villas e lugares de su corona real.

Conuiene a los reyes vsar de tanta franqueza e largueza que sea couertida en vicio de destruycion. Porq la franqueza deue ser vsada con ordenada intencion no amenguando la corõa real ni la real dignidad por que los successores del reyno recibirian por esto grande agrauio. E por esto el rey dõ Alonso que fizo e ordeno la ley de suso cõtendida quando cõplio edad de quize años en las cortes que hizo en valladolid era de mill e.ccc. lvij. Otorgo e prometio de no dar ni donar cibdades villas ni lugares castillos ni fortalezas ni aldeas a infante ni a rico ombre ni a dueña ni a perlado ni a orden ni a infançon ni a otro alguno. Saluo ala reyna doña costança su muger. E esto mismo otorgo el dicho rey dõ alonso en las cortes que fizo en madrid era de mill e trescientos e sesenta e siete e lo confirmo segund que de suso se cõtiene lo suso dicho. Confirmo lo el rey don Enrique segund en las cortes que hizo en Toro era d mill e.cccc. xij. e en las cortes que fizo en burgos era d mill. cccc. e. xij. E esto mesmo prometio de guardar el noble rey don Juan segundo en las cortes que fizo en camora año dela encarnaciõ de nuestro señor de mill e.cccc. xxxij. años. E en las cortes que fizo en burgos el dicho señor rey don Juan el año de. xxx. despues de lo qual el dicho señor rey don juã segund veiendo e considerado que despues delas leyes e ordenanças suso dichas por importunidad de algunos grandes del reyno auia fecho algunas mercedes

de cibdades e villas e lugares e rentas e pechos e derechos a algũos grandes e naturales dõ reyno e a otros criados e oficiales de su casa. E por ello se fazia perjuzio ala dignidad real e a sus successores que despues del auia de reynar. Al peticiõ e suplicacion delos procuradores delas cibdades e villas e lugares de sus reynos en las cortes que hizo en valladolid año dela encarnaciõ del nro señor de mill e. cccc. xlv. Estatuyo e ordeno por ley pacto e contracto firme e estable fecho e firmado entre partes.

Que todas las cibdades e villas e lugares q el rey tenia e poseya e las fortalezas aldeas e terminos e jurisdicciones de su natura sean inalienables e perpetua mente e inperscriptibiles e permanescan: E queden siempre en la real corona de sus reynos: En tal manera q el dicho rey don juan ni sus successores que despues del reynassen no puedã en todo ni en parte enagenar lo suso dicho. Pero que si por alguna grandevrgente necesidad por razon de grandes e leales seruicios que alguno le fiziesse: o en otra manera al rey fuesse de necesario de proueer e fazer mercedes de algũos vassallos q lo no pueda fazer. saluo vista e conosciãda la tal necesidad por el rey. Con consejo de consejo e comũ cõcordia delos de su consejo que en su corte al tiẽpo residierẽ: o dela mayor parte dellos en numero de psonas e cõ cõsejo e de cõsejo de seys pcuradores de seys cibdades qles el eligiere e nõbrare allẽ de los puertos si alla se ouiere d fazer la tal donaciõ o merced o d aquẽde los puertos si alli se ouiere de fazer la dicha puiõ. Seyendo los dichos procuradores presentes e para esto especialmente llamados. Los quales juntamente cõ los del consejo fagan juramento en forma que sobre lo suso dicho verdadera e fielmente toda affeccion e amor e odio pospuestos daran todos su consejo.

E si en otra manera la tal donacion o merced se fiziere : o contra la forma su so dicha qualquier alienacion se fiziere por esse mesmo fecho sea ninguna : ⁊ de ningūdo effecto ⁊ el donatario o sus sucesores herederos non puedan por tal titulo adquerir : ni ganar los tales bienes ni aellos puede passar el señorio : ⁊ possession ⁊ por ningūdo curso : ni lapso de tiempo lo puede p̄scriuir mas siempre q̄den ⁊ finquen en la corona real : ⁊ della no se puedan apartar.

Item sin embargo del tal enagenamiento el rey pueda libre : ⁊ justamente tomar ⁊ recobrar los dichos bienes sin algū conosciēto de causa. **O**trofi q̄ la cibdad villa o lugar q̄ así fuere donado o enagenado pueda sin pena alguna resistir el tal enagenamiēto o donaciō : no obstantes q̄lesq̄er p̄uilegios : ⁊ cartas rescriptos ⁊ mādamiētos q̄ el rey fiziere. Los quales desde agora anulamos avn q̄ tengā primera ⁊ segunda iustion con q̄lesq̄er penas : ⁊ clausulas derogatorias generales o especiales ⁊ otras q̄ lesq̄er firmezas abrogaciones derogaciones voto ⁊ juramēto avn que el rey de su propio motu ⁊ cierta sciencia ⁊ absoluto poderio quiera vsar en los tales enagenamiētos. **E** a el dicho señor rey don Juan de su cierta sciencia ⁊ motu proprio ⁊ absoluto poderio lo abrogo : ⁊ derogo casto ⁊ anulo : ⁊ q̄ no tenga firmeza alguna. **E** juro ⁊ p̄metio : so la fe real sobre la cruz ⁊ santos euāgelios estādo ay p̄sētes los de su cōsejo : ⁊ los dichos procuradores del reyno q̄ realmente ⁊ cō efecto guardara ⁊ cūplira lo suso dicho ⁊ cōtra ello no yra ni verna : exceptas las villa de jumilla ⁊ vtiel de q̄ libre mente pudiesse dispōer. **E** exceptas otrosi las cosas q̄ el dicho señor rey don Juan diessē ala reyna o al príncipe : o princesa. Las q̄les ouiesse por su vida el vso fruto ⁊ despues de su vida no pudiesse pasar a otro alguno : mas que quedassen

consolidas en la corona real. **O**trofi que las dichas cibdades ⁊ villas : ⁊ lugares sean fechos imperscriptibiles : ⁊ inalienabiles : ⁊ los donatorios juren quando los dichos bienes le fueren donados que guardaran esta ley ⁊ no enagenarā los dichos bienes ⁊ si de fecho lo fizieren que la tal alienacion sea ninguna avn que sea por el rey general : o especialmente confirmada con qualesquier non obstantias : ⁊ prohibiciones avn que sean con cierta sciencia o proprio motu. **P**ero q̄ por esta ley paccion ni contracto no entendio el dicho señor rey don Juan reuocar los p̄uilegios delas cibdades ⁊ villas : ⁊ lugares : nin los derogar en cosa alguna : **P**ero q̄ finquen siempre en su fuerza : ⁊ vigor la qual dicha ley el Rey don Enrique nuestro hermano que dios aya confirmo en las cortes que hizo en Loredoua año de mill ⁊ quatrocientos ⁊ cinquenta ⁊ cinco : ⁊ nos la aprouamos ⁊ confirmamos ⁊ mandamos guardar.

Ley. iiii. reuocacion delas mercedes ⁊ donaciones que el rey don Enrique quarto fizo de aldeas terminos ⁊ jurisdicciones de las cibdades ⁊ villas.

Alas cortes q̄ fizo el señor rey don Enrique nro hermano q̄ dios aya en sca maria de nieua año de. lxxiiij. por los procuradores de nras cibdades : ⁊ villas de nros reynos le fue suplicado q̄ por quāto el dicho señor rey auia erimido ⁊ apartado el territorio ⁊ jurisdiciō d̄ muchas cibdades ⁊ villas de nra corona re al algunos lugares de su termino ⁊ jurisdiciō ⁊ avia dado sus aldeas ⁊ terminos a algunos caualleros ⁊ p̄sonas poderosas. **E** que por las tales mercedes ⁊ gr̄as non solo las dichas cibdades ⁊ villas pierden los dichos lugares ⁊ terminos : mas avn pierdē los otros terminos q̄ les q̄da pa los atribuir a los otros

El rey don
enriq. iiii.
en nieua.
año de. lxx.
⁊ iij.

lugares que les son dadas e por esto se destruyen las cibdades e villas e se estrechan sus terminos e pidierō q̄ fueren remedidas las dīchas cibdades e villas e lugares.

E por ende el dīcho señoꝝ rey dō En rriq̄ reuoco e dio por nīgunas e de nīguno valor e effecto todas e qualesquier mercedes gracias e donaciones que auia fecho desdē quīnze días del mes de setiembre del año de sesenta e quatro a todos e qualesquier personas de qualquier ley e estado e condicion prohemīnencia e dignidad que fueren de todas e qualesquier aldeas e terminos: e jurisdicciones que primera mente eran de qualesquier cibdades villas e merindades dela corona e patrimonio real. E qualesquier cartas e preuilegios delas dīchas mercedes e qualesquier tomas e aprehension de possessiō e de otros actos que sobre ellos ouierren interuenido e que si tales cartas paresciessē que fueren obedescidas: e no cōplidas por los concejos e personas a quien se dirigen ayn que fueren presentadas e obedescidas por ellos. E ordeno que sin embargo delas tales mercedes e preuilegios los dīchos lugares e terminos e jurisdicciones finquen: e seā delas dīchas cibdades e villas de quien erā primera mente quanto ala propiedad: e possession assī como si nunca las tales mercedes e donaciones fueran fechas. E dio poder e facultad alas dīchas cibdades e villas que cada e quādo e como mejor pudierren recobrassē la possessiō dīllas por su ppia auctoridad. E mādō a los del cōcejo e oydores dīa audiencia q̄ den e libren cartas a todos e qualesquier concejos sobre lo que dīcho es.

Ley. v. que las donaciones que el rey fiziere las faga con acuerdo delos de su consejo.

Als donaciones e mercedes que el Rey fiziere las deue fazer cō

consejo de todos los de su consejo: o de la mayor parte en numero de personas. Pero el rey puede libre mēte fazer mercedes fasta en quantia de seys mill mrs e no mas e fasta el numero de quatro lancas quando vacaren por muerte: o renunciacion o priuacion. E si la vacacion fuere de mayor quantidad no la pueda fazer el rey: sin consejo dela mayor parte delos de su consejo segūdo que es dīcho: Pero esto no ha lugar en los officios menores dela casa del rey: ni en las limosnas e mantenimientos ni vestuarios delos menores officios: nin de las lancas que vacaren de padre a fijo ni en las mercedes de cauallōs e mulas e paños. e estas cosas puede el rey dar a su voluntad sin algūdo consejo: segū q̄ lo ordeno el señoꝝ rey don Juā. ij. en las cortēs que fizo en valladolid año d̄ mill quatrocientos e quarenta e cinco.

Ley. vi. que las donaciones q̄ se fazen en fraude de no pechar que no valan.

Alas personas en fraude de no pechar han fecho: e faze donaciones assī a fijos clerigos como a estudiantes e otrosi vno tiene tres o quatro fijos e el vno es clerigo: e eſto fazen le los otros pecheros donacion e traspassacion de todos sus bienes e fazen entresi otras paccaciones encubierta mente. E otros por fazer de dos pecherias vna fazen el vno al otro donacion e traspassacion de toda su fazienda. E sobre esto son seguidos e se siguen muchos pleytos e contiendas e son fatigados nuestros pecheros. Por ende desuiado las tales fraudes: e engaños ordenamos que si alguno es pechero: e fijo de pechero: e no se falla abonado para que se faga execuciō en sus bienes por pagar los tales pechos q̄ han de pagar por razon dela tal donacion: e traspassamiento que ha hecho: o fiziere en persona eſenta: porque el derecho

El rey don Juan. ij. en Valladolid año d̄ mil. cccc. lv.

El rey don Juan. ij. en burgos año de mill. cccc. liij.

presume que hizo cautelosamente a fin de no pechar ni contribuir: y que la tal donacion o traspassamiento sea ningun no de derecho: y que amengua de los dichos bienes la tal persona que assi fi zo donaci6n de los dichos bienes sea pre so su cuerpo: y este assi preso hasta que de bienes desenfargados suyos en que se faga la dicha execucion: y en tanto sea le dado lugar si quisiere para que di ga y alegue de su derecho. Pero q̃ non salga 6 la dicha carcel fasta que aya pa gado los dichos pechos: o muestre ra zon legitima porque assi lo no deue ha zer. E mandamos al maestrescuola: y a otros qualesquier juezes ecclesiasti cos que fazen o hizieren processos con tra las nuestras justicias: y pecheros por virtud de los preuilegios dela ygle sia o estudio que vengan por sus perso nas ante nos ala nuestra corte dentro de cierto termino que por nuestra carta les sera assignado: y no partan dello sin nuestra licencia: y mandado y den raz6n de los dichos processos que assi hazen o hizieren.

¶ Ley. viij. que los legos que fi zieren donacion a monesterios o clerigos o personas esentas pa guen el quinto al rey

O Rdenamos y mandamos que qualquier lego y otra persona subjecta a nra jurisdiccion real que donaren o vendiere o en otra qual quier manera enagenaren por qualqer titulo qualquier heredamiento: o otros bienes rayzes a vniuersidad: o colegio a persona o psonas esenta que no sea 6 nuestra jurisdiccion real: ni subjectas a ella sean tenudos de pagar: y paguen a nos la quinta parte del verdadero va lor delas tales heredades y bienes ray zes q̃ assi donar6 y enagenar6: y esto de mas 6 la alcauala q̃ nos prenesce q̃ndo

por manera de venta fueren enagena dos. E desde agora establescemos q̃ a yan seydo: y sean obligados los tales heredamientos y bienes ala dicha q̃nta parte y ayan passado y passen con esta mesma carga: y sean auidos por tribu tarios: y por tales los fazemos y consti tuymos en quanto atañe ala dicha q̃n ta parte. E desde agora apropiamos aneramos: y imponemos al dicho tri buto a los tales heredamientos y bie nes y enellos y sobre ellos en tal mane ra q̃ no pued6 passar: ni passen sin la di cha carga y tributo. E seguramos por nuestra fe real de non fazer merced dela dicha quinta parte: ni parte della en ge neral: ni especial a psona: ni a personas algunas de qualquier estado y c6dici6n q̃ sean ni a colegio: ni vniuersidad mas q̃ lo m6daremos cobrar y executar assi con effecto: y mandamos a nros conta dores mayores q̃ lo assiente assi por c6 dicion enel quaderno delas alcaualas: y q̃ lo arrienden c6 esta c6dici6n: y q̃ los recabdadores y arrendadores fagan ju ramento de non fazer gr̃a dela q̃nta par te con tanto q̃ los arrendadores no nos pued6 poner por ello descueto alguno.

¶ Ley. viij. quel rey no faga do nacion de pinos. ni moros. ni ga leas ni otras cosas delas ataraca nas.

O Rdenamos q̃ c6uple a nro seruiicio y al bi6 publico 6 nros reynos es nra voluntad de non dar ni fazer donaci6n a psona alguna de pinos ni moros nin galeas: ni otra cosa alg6a delas nuestras ataracanas. E q̃ las cartas de mercedes: y preuilegios q̃ los reyes nros pgenitores: o nos ouie remos dado: o dieremos sean ningunas y de ning6n effecto: a yn q̃ se6 sobre car tas de seg6da iussio: o deinde adelante: y a yn que se6 dadas de nuestro propio

El rey don
Juan. ij. en
Ualladolid
año de mil
y cccc. lxiij

Item.

motu cō qualesquier clausulas derogatorias 7 firmes 7 sea auidas por obrepicias. **E** defendemos a nros secretarios 7 escriuanos de camara que las no libren ni sobre escriuan so pena de nuestra merced 7 de priuación delos officios. **E** mandamos a los nuestros alcaydes de las nuestras atarazanas q en esta parte no cumplā nuestras cartas: ni dē cosa alguna de las dichas atarazanas a persona alguna. **E** si lo diere que lo pague de sus bienes: 7 de mas q por el mesmo fecho ayā perdido: 7 pierden todos sus bienes para la nuestra camara. **E** defendemos a nuestros contadores 7 a sus lugares tenientes que no señalen: ni libren las tales cartas ni alualaes: so pena de priuación delos officios.

¶ Ley. ix. que las cosas que el rey diere sean firmes.

Las cosas q el rey diere a alguno q no q no gelas pueda qtar el: ni otro algo sin culpa 7 aql a q el las diere faga dellas lo q quisiere asi como de las otras cosas suyas. **E** si muriere sin testamēto hayan la sus herederos 7 no pueda su muger demandar parte dellos. **E** otro si el marido no pueda demandar parte de las cosas que el rey diere a su muger.

¶ Ley. x. que donacion fecha a persona estraña de fuera del rey no de villa: o castillo: o heredad miento no vala.

Iguendo la ley fecha: 7 ordenada por el rey dō enrique nro hermano q sca gloria aya elas cortes de cordoua: nos no entendemos dar: ni fazer merced a rey ni otra psona estraña de fuera de nros reynos de cibdades villas ni castillos: ni lugar tierra ni heredamiēto: ni yslas de nros reynos ni d nra corona real ni pmitir: ni dar lugar q lo tal se faga: 7 assi lo seguramos por nra verdadera fe: 7 palabra real. **E**

defendemos q ningunos ni algunos de nros subditos 7 naturales no sean osados de dar: ni vender ni trocar villas: ni lugares: ni castillos: tierras ni heredamientos: ni yslas de nros reynos a rey: ni a señor: ni otra persona estrañera de fuera de nuestros reynos: so pena de la nuestra merced.

¶ Ley. xi. la orden que se deue tener en fazer mercedes 7 donaciones: 7 en moderar las fechas.

Enemos por bien q las mercedes q se fizieren por sola voluntad pues parece que se pueden del todo reuocar saluo si los q las rescibieron siruierō despues a nos de manera: que en todo o en parte las mereciesen. **E** si por los tales seruicios no rescibieron otras mercedes.

Las q se fizieron por necesidad parece q si los que las rescibieron procuraron la tales necesidades: 7 ayudoaron a las sostener que se les deue quitar todo lo q recibierō. Mas si no pusierō al rey en la tal necesidad: 7 le siruierō en ella que se deue moderar atenta la causa 7 la necesidad 7 el seruicio: 7 qualidad de la persona.

Las mercedes q se fizieron por seruicios pequeños deue se moderar de manera que respondā a ellos. Esto mesmo las que se fizieron por seruicios en que los seruidores auian prouechos.

Los q se fizierō por intercessiōes d pñados d otras psonas si antes ni despues no ouo otro merecimiēto ni seruicios puede se reuocar del todo. Pero deue se moderar dōde ouierō algua dda. Esto mesmo parece de lo que se ouo por renunciaciones delos tales pñados o d otras personas: saluo si los q lo rescibierō dellos lo ouierō en satisfacciō moderada de buenos seruicios q alos tales pñados 7 otra psonas ouiesse fecho. La e tal caso deue se todo descōtar al q

El rey don
Enriq iij
ē cordoua
año de mil
cccc.lv.

Odenāça
del Rey: 7
Reyna.

lo renuncio si touiessa juro en q se le des-
contasse: e si no deue se faer alos q lo re-
cibierõ algũa mas tẽplada moderaciõ
Las q se fizierõ alos factores dlos grã-
des si por si mesmo no siruierõ al rey de
manera q lo mereciessẽ justamete se les
puedan qtar alomenos moderar elo ql
se due mucho cõsiderar si siruierõ al rey
en las tales cõtractaciões. lo q se cõpro-
por peqñios p̃cios puede se qtar si los q
lo cõprarõ s̃o muy biẽ etregados cõ ga-
nãcia conosciãa delo q dieron por ello.
pero deue se les fazer algũa emiẽda por
lo que dieron por ello.

Lo q se ouo por alualaes falsas o fir-
madas en blãco muy justo es que se les
quite.

Las mercedes q se fizieron por buenos
e razonables seruiciõs correspondiẽtes
a ellas deuen ser conseruadas.

Esto mesmo se deue guardar èlos jurof
q se dierõ en pago de sueldos e acosta-
mientos deuידos e perdidas e daños.

Los m̃rs de juro q se cõprare por razo-
nables p̃cios: si se cõprarõ del rey deue
ser cõfirmados: saluo si el rey les q̃siesse
remediar dãdo por ellos el justo precio.

Mas si se cõprarõ de otros q los ouie-
rõ del deue se mirar como los ouierõ del
rey aq̃llos q los vendierõ. **E** si no los o-
uierõ biẽ alos tales se deue descontar si
tienẽ juros en q se descuenten: e si no los
tienẽ deue se les mãdar q satisfagã alos
cõpradores delo q les dierõ por ellos: e
seyendo primeramente satisfechos qui-
tar los a los compradores.

Los m̃rs que eran de por vida deue se
tomar de por vida: o de lancas o de offi-
cios: o de mãtenimientos: como estauan
p̃mero si no ouo seruiciõs: o merecimiẽ-
tos por q se les fiziesse de juro.

Los m̃rs d̃ juro que se dierõ en casami-
entos si los dio el rey: o los dimos nos
no se deuen moderar en tãto q durã los
casamiẽtos. mas para q despues de dis-
solutos los matrimonios due se aver res-

pecto qen son las tales criadas e el car-
go q dellas se tuuo e las p̃sonas cõ quie
casarõ. **E** si los tales m̃rs dierõ otras p̃-
sonas en casamiẽto es d̃ mirar como los
ouierõ los q los dierõ. **E** si no fuerõ biẽ
auידos deue se descõtar como arriba fue
dicho al q los dio en casamiento: si tiene
juro en q se descuẽte: o qtar los: o mode-
rar los al q los rescibio seyendo primero
satisfechos delos bienes de aq̃llos q ge-
los dierõ. **E**n todo esto dlos casamiẽtos
mãdamos q quede en facultad: de gelo
pagar en dineros cada q quisiẽremos a
diez marauedis el millar.

Las yglesias parrochiales dlas
montañas q se llaman monestē-
rios: o ante yglesias: o feligresias
as ptenescen al rey e no pueden ser ena-
genadas e reuocamos las donaciones
e mercedes que dellas son fechas a ca-
ualleros: e a otras p̃sonas qualesquier
segundo se cõtiene en este libro en el titulo
dela guarda dlas yglesias en la ley q co-
miença Sobre muchas alteraciones.

Sacaesciere q nos ouieremos
dado: o dieremos cartas para
que si algunos seã desapodera-
dos de sus bienes e officios e dlos fizie-
remos merced: a otros. **N**uestra mer-
ced e voluntad es que las tales cartas
sean obedescidas e no complidas: segũ
se cõtiene en este libro en el titulo dela re-
stitucion delos despojados.

¶ Titulo. ix. Delas en /
comiendas.

**¶ Ley. i. que ninguno tome serui-
cio ni derecho diziendo ser co-
mendadero de cibdades e villas
e lugares.**

Ninguno cauallero: ni rico om-
bre sea ofado de se entremeter
a tomar seruiciõs: ni derechos
delas nuestras cibdades: e villas: e lu-
gares de nuestros reynos diziedo ser co-
mendaderos: por que el rey solamente

El rey don
Enrique.
ij. en Bur-
gos era de
mill. cccc.
e. ij.

El rey don
enriq. iij.
en aDaño
año de mill
cccc. lviij.

es comédadero de sus cibdades e villas e lugares. E si algúas cartas só dadas e cótrario no valan e sean en si núngúas.

¶ Ley. ij. el rey solo es comendadero dello abadengo e delas yglesias e monesterios de sus reynos.

¶ En todos nros reynos e señoríos núngúo sea osado de tener encomienda en abadengo por q̄ nos solos somos encomendaderos dlas yglesias e monesterios de nros reynos: e los mos tenudos delos defender e guardar assi como a cosas nras. por q̄ los abadēgos e yglesias e monesterios fuerō dotadas e recibieron limosnas e donaciones delos reyes nros pgenitores: e los religiosos son tenudos por los reyes e donadores: e rogar a dios. E q̄lquier q̄ tomare encomienda del abadēgo sera maldito de dios e incurra en nuestra ira.

¶ Ley. iij. que las encomiendas de lugares de obispados abadēgos o monesterios o de yglesias ninguno las tome ni ocupe.

¶ Andamos q̄ q̄lquier q̄ touiere encomienda de lugares de obispados o abadēgos q̄ luego las derren e desamparen libremente e dexadas no sean osados dēde en adelante de tomar ni ocupar ni tomē ni ocupē encomienda de obispado: ni d abdenago: ni de monesterio de religiosos: ni de monjas: ni de yglesias: ni de otros sātuarios. E si lo cótrario alguno fiziere seá se crestadas las gracias e mercedes q̄ de nos tienē: e en tātō q̄ touierē las dichas encomiendas ocupadas no puedan auer ni gozar delas dichas mercedes ni puedan mouer demādas en juyzio cótra otros: ni puedā reptar: ni a otros en juyzio emplazar ni fuera de juyzio por las injurias: o debdas: o daños q̄ les fuerē fechos. En las q̄les dichas penas incurran por el mesmo fecho: no enbargāte q̄

los monesterios yglesias: o perlados: o abadesas o monjas lo otorguē e cōsientan. E alos dichos ocupadores non les pueda aprouechar fuerovso ni costūbre cartas: preuilegios ni mercedes q̄ dello touieren: lo qual todo reuocamos.

¶ Ley. iiij. que las encomiendas delas tierras e alfozes delas cibdades e villas pertenesce al rey.

¶ Andamos otro si que en las tierras e alfozes delas nras cibdades e villas e lugares nunguno se etremeta a ser comédadero ni a tomar e yntar por quātō la tal encomienda pertenesce a nos e no a otro alguno.

¶ Titulo. x. delos fiadores.

¶ Ley. i. que la muger no es obligada a fiadoria del varon.

¶ Andamos q̄ a fiadoria q̄ el marido por qualquier manera: o por qualquier razon hiziere q̄ la muger ni sus hijos no seā obligados a ella.

¶ Ley. ij. que la muger no sea presa por debda.

¶ Andamos que por las debdas q̄ el marido deuierē: o por la fiāca que fiziere la muger no sea presa avn que las debdas seā de nuestras rentas e pechos e derechos.

¶ Ley. iij. por quanto tiempo se prescriue la fiadoria.

¶ Qualquier que saliere por fiador por otro para lo presentar en juyzio fasta cierto tiēpo e cayer en la pena por lo presentar si no le fuere pedida dentro de vn año contādo dende el día que en la dicha pena cayo no le pueda ser mas adelante demandado.

¶ Ley. iiij. que los merinos de los adelantados den fiadores.

El rey don Enrrique. ij. é burgos era de mill ccc. xj.

El rey don Alonfo en Leon.

El rey don Enrrique. en Loro.

El rey don juā. j. é bir uiesca.

El rey don Alonfo en alcala. era d mill. ccc. lxxvj.

El rey don
Enrique.
ij é burgos
El myfmo
en Loro.

Os merinos que por nuestros adelantados fueren puestos se an tenudos de dar fiadores en la cabeça dela merindad ante el juez de la cabeça dela dicha merindad fasta en quantia de veynte mill maravedis.

Ordenamos que los corregidores fagan juramento e den fiadores que estará en los lugares de su corregimiento el tiempo dela residencia segund se contiene en este libro en el titulo delos corregidores en la ley q comienza. Como quier q segund derecho.

Titulo. xj. Delas prendas.

Ley. j. que ninguno prenda a otro por deuda: ni en otra manera alguna.

El rey don
Alonso en
alcala era
mill. ccc. i
lxxxvj.

Ordenamos e mandamos q ninguno onbre sea osado de preñar a otro e ninguno concejo a otro por cosa que diga q le deue: e le aya de cumplir o le fazer o de preñar alguno por deuda q otro deua: salvo si lo pudiesse hazer porque la otra parte se obligo: e le dio poder para que lo pudiesse preñar. E qualquier q contra esto fiziere que caya por ello en pena de forçador. Pero que los guardadores delos mōtes: e del pã e del vino: e delos pastos e dlos terminos porq son personas publicas q pueden prender segund sus fueros e costumbres que han sin la pena desta ley.

Ley. ij. que vn concejo no pueda preñar a otro.

El rey don
Alonso en
Madrid.

Ordenamos q el concejo de vn lugar no sea osado de fazer preñar al cōcejo de otro lugar por razon de demanda o de qrellas q vn vezino tēga cō otro. E qlqer q lo cōtrario fiziere asi como conosciendo robador sea punido. po q el juez del lugar sea tenudo de fazer justicia sin dilacion de malicia alguna al que se qrellare: en otra manera que sea punido el juez por el daño q

por mengua de justicia acaesciere.

Ley. iij. que ninguno resista las prendas que el rey mandare hazer por sus rentas.

Mandamos q quando nos embiaremos a preñar o executar por las nras rentas: e pechos e derechos q ninguno cōcejo nin cauallero: ni persona priuada non sea osado de resistir la dicha execucion o prendas. E qualquier que no cumpliere e resistiere nuestra carta e mandado sobre la dicha execucion: e prendas que si fue re concejo: o persona poderosa que pague seyscientos maravedis dela buena moneda. E esto que se libre en nra corte. E si alguna persona singular por su pecho especial fiziere resistencias alas dichas execuciones: e prendas como dicho es q pague cōel trestanto lo q deuiere e esto q lo libren los alcaldes dela cibdad villa o lugar do esto acaesciere.

Ley. iiij. que las guardas delas dehesas puedan libremente preñar los ganados que fallaren en ellas.

Enemos por bien q las dehesas que son defendidas e se deuen guardar para el pasto e mantenimiento delos bueyes: e bestias con que se labra el pan en nras cibdades: e villas e lugares: e aldeas q sean guardadas e se no coman cō otros ganados algunos de qlsqr caualleros e psonas regidores ni oficiales ni otros algunos salvo solamēte cō los dichos bueyes e bestias de arada cō q se labra el pã e los tales lugares por los herederos e vezinos dlos. e mandamos q qlqer otro ganador q en las dichas dehesas o en qlqer dellas entrare o paciere q por el mismo fecho aya de pena cada cabeça por cada vegada q ende fuere fallada: o tomada. v. mrs. E las tales penas seā para qlqer delos herederos: e renteros: e la

El rey don
Alonso en
Leon.

El rey don
Juā. iij. en
madrigal.
año de mil
ccccxxvij.

bradores que labraré las dichas heredades del tal lugar: o pa qualqer delos q los assi tomaré/ o prèdaré: e q pueda fazer prendas por las tales penas é los dichos ganados que assi fueré fallados en las dichas dehesas por qualesquier herederos/ o réteros/ o otros labradores delos que labraré los dichos lugares: o en qualquier dlos: e los ombres e criados dellos sin pena ni calúnia alguna. E si algunos no quisieren pagar las dichas penas e no se quisieré còsentir prender por ellos/ que las iusticias delos tales lugares exsecutè por ellas é las personas e bienes delos que no las quisieren pagar: o se no derarè prèdar. Pero es nuestra merced que los herederos: o las otras psonas que tienè facultad pa fazer las dichas prendas las lieuen luego ala iusticia dela tal cibdad villa o lugar para que faga lo que fuere derecho.

Ley. v. la pena del que defendiere la prenda delos pechos reales.

Qualqer q por si: o por otro defendiere la prenda que se fiziere por lo q a nos fuere deuïdo de nuestros pechos e derechos reales sea tenuto a nos pagar conel doblo las dichas nras rétas e derechos: si la dicha resistencia fuere puada por publico instrumento.

Ley. vi. que el vasallo no pueda fazer prendas por lo q le fuere librado en qualquier cibdad villa o lugar.

Mandamos q ningũd nro vasallo q de nos tenga tierra o merced: sea osado de fazer prendas por si ala cibdad villa o lugar dode fuere librado su tierra o merced o acostamiento ni a otra persona por los maravedis que le fueren deuïdos. E si prèdare

por si mismo: que pierda la debda: si fuere ombre hórado. e si fuere otro òbre de menor estado: que pierda la debda: e sea pso assi como el q roba: e no sea suelto fasta que lo nos mādemos. E si el alcalde por malicia: o por negligècia no qsiere fazer la prèda tã ayna: peche al q ouiere de auer los dineros: el daño q regibière doblado a vista de nos: o delos nros oydores. E los alcaldes e iuezes d cada lugar do esto acaesciere ayã poder de apremiar a los nuestros recabdados e arrendadores por los cuerpos e por los bienes fasta que cumplã lo que embiamos mandar.

Ley. vij. que no pueda ser prèdado los bueyes e bestias de arada: ni los aparejos dellos.

Stableçemos e mandamos q por los pechos e tributos q a nos son: o fuerè deuïdos: ni por debdas q a otras qlesqer psonas fuerè deuïdas por cartas: o còtractos: o en otra qlqer manera: assi a xpianos como a iudios e a moros: q no sean tomados ni prèdados ni èbargados por ninguna ni en algũa manera bueyes ni bestias d arar: ni los aparejos q son pa arar e labrar e coger pan e los otros fructos de la tierra: saluo por los nros pechos e derechos: e d los otros señores: o por debdas q deue el labrador al seño: dela heredad no se fallado otros bienes muebles ni rayzes. E si los nros cogedores e recabdados q assi prèdã por los nuestros pechos e derechos e los alguaziles e oficiales q fazè las èrregas delas debdas: e otras qlesqer psoas por ellos còtra esto fizierò: mādamos q tornè la prèda q prèdarò e tomaré: o embargarè en qlquier manera al qrelloso conel daño q por ello recibiere. e por esse mismo fecho cayã e incurrà en pena del qtro tãto delo q valiere la cosa q fuere to

El rey don Alonso en alcala. era d mill. ccc lxxvj.

El mismo en segouia

El rey don Juan en guadalajara.

El rey don Enrriq. ij. en Loro.

mada o embargada cōtra este q̄ nos or
denamos. E desta pena aya la meytad
el querelloso: 7 la otra meytad para la
nuestra camara. E si la entrega o toma
o ébargo fuere fecha debda: o fiadoria
de persona priuada/que la persona cui
ya debda fue: o la fiadoria q̄ fiziere: o p
uare de fazer la entrega/ o toma/ o asse
tamiēto/ o embargo: q̄ pierda la debda
o fiadoria/ o el derecho que por esta ra
zon le pertenesce. E todo preuilegio vso
costūbre que contra esta nuestra ley/ o
declaramiento sea o pueda ser en qual
quier manera: nos la reuocamos 7 tira
mos 7 mandamos que no vala. Otro
si tenemos por bien 7 mandamos por
pro comun dela tierra/ que carta desa
forada/ o otra qualquier que sea fecha
7 otorgada fasta aquí: o fuere de aq̄ a
delante/ o pleyto o postura/ o renuncia
ciō que sea fecha cōtra esto/ que no va
la. E si la jura fuere fecha en contrario
cōtra esto: que el seño del debdo pier
da la debda por esto. E si alguno furta
re o forcare alguna cosa delas sobredichas: mādamos q̄ la tornē a aq̄ a quē
la tomo con onze doblado: 7 que se par
ta esta pena dela manera q̄ dicha es.

¶ Ley. viij. que vn par de bueyes de labrança no seā apreciados al labrador: ni sean prendados.

O denamos otrosi q̄ a ningún
labrador no seā apreciados vn
par de bueyes de labrança assi
en los nros pechos reales como ellos cō
cejales: ni seā prēdados antes q̄ sean lí
bres 7 erentos el dicho par de bueyes a
cada vn labrador: 7 no mas. E manda
mos que la ley sobre dicha sea guarda
da assi en los bueyes 7 bestias de arada
7 en los aparejos dela labrança: como
en los caualllos 7 armas delos caualle
ros 7 fidalgos/ que no puedan ser prē
dados secrestados: ni embargados por

ninguna ni alguna debda que sea deus
da a ninguna ni alguna persona: ni por
debda de concejo/ ni de otra persona al
guna/ saluo por los nuestros pechos 7
derechos reales q̄ seā deuídos a nos so
lamēte/ 7 no a otra psoa: 7 por los deb
dos del seño dela heredad: como dicho
es en la ley ante desta.

¶ Ley. ix. que no seā prendados los caualllos 7 armas delos ca ualleros 7 fijos dalgo.

O q̄ los caualleros estē biē a
p tauados 7 guisados pa nro ser
uicio: tenemos por biē 7 mādamos q̄ por debda q̄ deuā los caualleros
7 los fijos dalgo de nuestra tierra: 7 los
otros caualleros delas cibdades 7 vi
llas de nuestros señorios: a vn que sean
armados por nos/ o por nuestro mād
do: como otros q̄ les q̄er si mātouierē ca
uallos 7 armas de q̄ no seā prendados
los caualllos 7 armas de sus cuerpos
por debdas que deuen: saluo por nras
debdas/ segund se contiene en este libro
en el titulo delos fidalgos.

¶ Ley. x. dela pena q̄ deue auer el iudio q̄ niega la prenda.

O q̄ acaesce q̄ los iudios nie
p gā las prēdas q̄ les son dadas
por dineros q̄ epresta a algū
xpiano: Mādamos q̄ si el iudio neg
re la prēda q̄ le fuere empeñada por el
debdor/ 7 el debdor puare q̄ el iudio re
cibio la dicha prēda: q̄ pierda el debdo
q̄ sobre ella le era deuído: 7 caya en pe
na de diez mill. mrs. la meytad pa el re
paro delos muros dōde esto acaesciere
E la otra meytad para el querelloso: 7
para el que lo acusare.

¶ Ley. xi. que no sean prēdados vnos lugares por lo que deuen otros lugares.

El rey don
Juan. ij. en
madrid. a
ño de mil.
cccc. xxxvj

El rey 7 re
yna en ma
drid año
de .lxxvj.

El rey don
Alonso en
alcala era
mill. ccc. i
lxxxvj.

El myfmo
en segouia

El rey don
Enriq̄ iij
en madrid.
año de mil
cccc. lvij.

Ordenamos q̄ en las cibdades
o villas e lugares dōde no hā
cabeça de pecho / q̄ no seā pren-
dados los vnos lugares por lo q̄ deuē
los otros: mas q̄ cada vno sea prēdado
por lo que ouiere de pechar.

Ley. xij. q̄ no se libren prouisi-
ones para que se fagan execucio-
nes ni prendas: saluo por los al-
caldes ordinarios delos lugares
ni se fagan represarias.

Omo quier q̄ en las cortes q̄ se
c̄zimos ē madrigal: año d. lxxvj
a petició delos pcuradores de
nros reynos: Mandamos e defendemos
alos del nro consejo e oydores d̄la nra
audiencia: e alos nros cōtadores mayo-
res: e alos alcaldes e otras iusticias de
la nra casa e corte e chancilleria / q̄ de a-
quí adelante no den ni libren cartas sen-
tencias: ni otras prouisiones en que fa-
gan executores / saluo alas iusticias or-
dinarias: o con muy iusta causa a algu-
nas psonas muy conosciadas de nra cor-
tellanas e abonadas. **O**trofi manda-
mos e defendemos q̄ ningunas perso-
nas por testimonios que tomē: ni por q̄
digā que les es denegada la iusticia / ni
por robos / o tomas que digā q̄ les ayā
seido fechas: no fagā prēdas ni repres-
arias en psonas en poblado ni despo-
blado, e si algũa acció touiere / q̄ lo pi-
da por vía ordinaria. e el q̄ de otra guí-
sa lo fiziere / e prēdas o rep̄sarias / o to-
mas fiziere / q̄ pierda la tal debda q̄ le
deuē: e pierda la meytad delos bienes
para nra camara: e caya en pena de sal-
teador e forçador publico. **E** aq̄la cu-
ya causa se fiziere: que pierda el preuile-
gio: e la merced de q̄ pidiere execucion
puedā cobrar sus debdas: e no se les q̄-
te el remedio para las cobrar: **O**rdena-
mos e mādamos q̄ las tales psonas re-
querā alas iusticias donde estan los deb-
dores: q̄ prestamente les fagā iusticia: e

si no lo fiziere assí: q̄ requierā al cōcejo
dela tal cibdad villa o lugar para q̄ le
fagā luego cōplimiēto de iusticia. **E** si
lo assí no fizierē: q̄ las tales psonas ve-
gā o embiē al nro consejo e muestren las
diligencias. **E** que conellas le sea dado
executador: tal como de suso es dicho:
para que pueda fazer execucion por la
tal debda en los bienes e personas dlos
debdores e de sus fiadores: e delas ius-
ticias e regidores e oficiales del cōce-
jo q̄ fueron requeridos: e fuerō negligē-
tes en lo complir. **E** que de otra mane-
ra no se faga: so las penas de suso conte-
nidas.

Ley. xiiij. Idem.

Esendemos q̄ en nros reynos
o señorios no seā fechas pren-
das ni represarias algũas por
debdas q̄ otros deuan. **E** mandamos
alos del nuestro consejo e alos oydores
dela nuestra audiencia: e alos nuestros
contadores mayores: e alos otros al-
caldes e iuezes dela nuestra corte: q̄ no
den ni libren cartas ni sentencias: ni o-
tras prouisiones algunas para que se
fagan execuciones: saluo alcaldes ordi-
narios delos lugares. **E** si por alguna
grande e euidente causa ouieren de di-
putar executores para fazer algũas ex-
secuciones: q̄ las tales seā personas ydo-
neas: e ricos: e conosciados en nra corte
Otrofi mandamos que por razon de
testimonio: o negligencia dlos iuezes o
alcaldes por que no administran iustí-
cia: nin por razon de robo ni prision: ni
por otra causa alguna: ninguno sea osa-
do de fazer represarias contra los bie-
nes delos debdores: nin contra sus per-
sonas: nin en otra manera alguna. **E** si
alguno tuuiere tales queras que lo pi-
da e demande en iuyzio por vía ordina-
ria fasta que la causa sea fenescida por
sentencia: o por obligacion: e por la di-
cha vía ordinaria sea pedida la execuci-

moda
...
...
...

on. E qualquier que lo cōtrario fiziere por esse mismo fecho pierda el debdo q̄ le fuere deuido: e la meytad de sus bienes seā aplicados a nro fisco: e incurra mas en pena d' insulto e fuerza. E en q̄l quier q̄ fuere fallado fecha exsecucion d' la dicha pena. E mādamos q̄ aq̄l por cuya causa e ocasiō las tales p̄dās o represarias fueren fechas que pierda el p̄uilegio e la merced: por que se faze la dicha exsecucion: e pierda el debdo por la primera vez: e por la segūda vez incurra en la dicha pena: e mas que caya en pena de robador. Pero que aquellos que tienen nuestros p̄uilegios e cartas e sobreescriptos que fueron librados de nuestros contadores mayores de maravedis: e otras cosas situadas: o otras obligaciōes publicas que traen aparejada exsecucion: que despues que ouierē pedido exsecuciō a los ordinarios: e aquellos fueren negligētes que requieran al concejo e iusticia d' l' lugar / q̄ luego les fagan complimēto de iusticia. e si lo no fizieren / q̄ vengan al nuestro consejo: e mostrando las diligēcias que sobre esto fizieron: mandamos que les sea dado exsecutor en los bienes e personas de los deudores e de sus fiadores: e assi mismo dela iusticia e regidores e oficiales del concejo que fuerē negligētes en fazer complimiento de iusticia: so las penas de suso contenidas.

Ley. xiiij. q̄ los ganados d' l' cōcejo dela mesta: ni d' los vezinos de otros lugares sean p̄dados

Rdenamos e mandamos que no seā secrestados ni p̄dados los ganados e bienes de los vezinos e moradores d' las nras cibdades e villas e lugares: señaladamente d' l' cōcejo dela mesta: ni sea fecha exsecucion alguna d' los dichos ganados e bienes por debda de los concejos e lugares dō

de ellos moran: Saluo solamente por las debdas proprias que ellos deuierē o fueren fiadores: e mandamos q̄ se guarden los p̄uilegios que sobre esto sō otorgados por nuestros progenitores: e por nos alas dichas cibdades e villas e al dicho concejo dela mesta.

Ley. xv. que ninguno faga p̄das por su propia autoridad.

Entra razon e cōtra derecho es: q̄ los ombres fagā prendas por lo que les deuen por su propia autoridad no les auiedo dado poder los deudores pa los p̄dar: e cōtra derecho es otro si q̄ vnos seā p̄dados por lo que otros deuen. Por ende mandamos que ninguno sea osado de prender a otro: ni vn concejo a otro por cosa que diga que le deue: o aya de cōplir e de fazer e d' p̄dar a alguno por debda q̄ otro deua: saluo si el deudo le dio poder para lo prender. E qualquier q̄ cōtra esto fiziere / que caya por ello en pena de forçador. Pero que los guardadores de los montes e del pā e del vino: e de los pastos e d' los terminos por que son personas publicas / pueā p̄dar segund sus fueros e sus costūbres sin pena desta ley.

Se deuē dar ni recebir en empeños calices: ni cruces: ni otros ornamentos dela yglesia: segund se cōtiene en este libro en el titulo d' la guarda delas cosas dela sctā yglesia.

De los mercaderes q̄ traē mercaderias e nauios por la mar: no seā p̄dados: segund se contiene en este libro en el titulo delas cosas falladas.

Mandamos q̄ los nauios q̄ vierē a nros reynos e puēcias cō mercaderias: o mantenimētos no seā p̄dados por debdas q̄ deua segund se contiene en este libro en el titulo delas cosas falladas.

El rey don
enriq̄ iij.
en toledo:
año de. lxiij

El rey don
Alonso en
alcala era
d' mil. cccc
e. lxxv.

El rey don
Juan. i. en
valladolid

Titulo. xij. delas deb das e pagas.



Qualquer q se obligare por
qlquier cōtracto de com
pra: o vendida: o troque:
o por otra causa o razon
qlqera: o de otra forma o
qlidad. Si fuere mayor de. xxv. años: a
vn q enel tal cōtracto aya engaño tãto
q no sea mas dela meytad del iusto pre
cio: si fuerẽ celebrados los tales contra
ctos sin dolo e cō buena fe valã. e aque
llos q por ellos se fallã obligados/ seã
tenidos delo cumplir.

**Ley. iij. q de dos psonas sim/
plemẽte obligados se entiẽda ca
da vno por la meytad.**

Stablescemos: q si dos perso
nas se obligarẽ sinplemẽte por
cōtracto: o en otra mãera algu
na pa fazer e cōplir algũa cosa: q por e
sse mismo fecho se etiẽda ser obligados
cada vno por la meytad: salvo si enl cō
tracto se dixiere q cada vno sea obliga
do insolidũ: o entre si en otra manera fu
ere cōuenido e ygualado. e esto no em
bargante qualesquier leyes dõ derecho
comun que cōtra esto fablan. e esto sea
guardado assĩ enlos contractos passa
dos como enlos por venir.

**Ley. iiij. que la muger no sea p
sa por deudas.**

Defendemos q por las deudas
q el marido fiziere: no sea presa
la muger. e que esto se guarde
assĩ en nras rētas e deudas como en o
tras qualesquier cosas.

**Ley. v. que el pso por deuda
sea mantenido por ciertos dias:
e si no touiere bienes ni fiador:
sea entregado al acreedor.**

E algund õbre por deuda que
deua fuere metido en prision: el

acreedor mātẽga lo fasta. ix. dias: e no
sea tenuto de dar le mas si no quisiere.
Pero si el preso mas pudiere auer dõ o
tra parte/ aya lo. e si eniste plazo pagar
no pudiere: nin pudiere auer fiador/ sea
entregado al acreedor: de guisa que pue
da vsar de su menester e officio: e dõ q
ganare/ de le el acreedor q coma razõa
blemente: e delo de mas recaudelo e re
cibalo en cuenta de su debda. e si officio
no ouiere/ e el acreedor lo quisiere tener
mantenga lo e sirua se del.

**Ley. vi. la forma q se deue te
ner enlos que fazen cessiones de
sus bienes.**

Eclarado esta ley del fuero/ el
rey dõ enriq. iiij. en madrid a
ño de. lviij. ordeno e mado q a
quel q fiziesse cession dõ sus bienes segũ
forma dõ la dicha ley: q despues q por el
õbdoz fuere fecha la dicha cession: el deb
dor este enla carcel por. ix. dias: e aqllõs
durãtes se de publico pregõ/ como el di
cho debdor esta enla carcel a peticion dõ
fulano acreedor. E antes que sea entre
gado el debdor/ el dicho acreedor jure e
deuida forma que lo recibe por su deb
do sin simulacion e sin cautela ni frau
de. E el iuez limite tiempo al debdor q
ha de servir al acreedor. E que fenescie
do el tiempo del primero acreedor: el di
cho debdor sea entregado a otro acree
dor por el debdo que paregiere q le fue
re deuido.

E escusar malicias delos deb
dores q alegã cōtra los acree
dores e excepciones/ por alon
gar las pagas: Ordenamos q se guar
de sobre esto la ley q nos fezimos enlas
cortes de toledo: año de. lxxx. segũ se cõ
tiene eneste libro enel titulo delas excep
ciones e defensiones.

**Titulo. xiiij. delas en
tregas e exsecuciones.**

El rey don
Enriq. iij
en madrid.
año de mill
cccc. lvij.

El rey don
Enrique.
ij e burgos
era de mill
ccc. xj.

El rey don
Enrique.
ij e burgos
era de mill
ccc. xj.

El rey don
jua. i. e bir
nuesca. año
de mill. e.
lxxxvj.

¶ Ley. i. que el creedor que da a entregar por mayor quantia de lo que le es devido: pague el derecho de mas.

¶ Que algũos acreedores maliciosamente dá a entregar e executar en bienes delos deudores por mayor q̃ntia dela que deuē. Tene mos por biē q̃ el q̃ diere la entrega que fuere pagada/ q̃ sea tenido de pagar la entrega de aquello que fuere fallado q̃ es pagado. E el deudor que pague al creedor lo que fincare por pagar.

¶ Ley. ij. que el deudor sea llamado antes que se haga execucion.

¶ Mandamos q̃ ningũo entregue ni execuciō se haga en bienes del deudor por carta: ni sin ella fasta ser llamado el deudor: e oydo e vencido por derecho.

¶ Ley. iij. como se deuē fazer las execuciones por los alguaziles por escusar fraudes cōtra los creedores.

¶ Prouamos e cōfirmamos las leyes e ordenanças de nros reyes nos q̃ disponen e ordenan: q̃ los alguaziles e merinos puedā leuar derechos dela execuciō: saluo seyendo p̃meramente contento e pagado el creedor de su debda. E porque esto se haga e cūpla mejor: e cessen los fraudes que los alguaziles fazen: Mandamos q̃ quādo los tales fizieren execucion en q̃lesq̃er bienes muebles/ que no derē los tales bienes en poder del deudor cuyos son: saluo que los saquen de su poder. E esso mismo q̃ los alguaziles/ o merinos o executores no los lieuen en su poder mas que los pōgā e derē por inuentario por delāte de escriuano en poder de persona llana e abonada del lugar dō de se fiziere la dicha execuciō. E que a

este tal derē assi mismo las prendas q̃ sacaren por sus derechos: e no se las lleuen: ni las saquen del lugar: mas q̃ todo este junto por la debda principal. E que por sus derechos lleuen el diezmo dello que monta la debda principal dō de no es costumbre delos leuar: o donde no es costumbre que se lleue el diezmo/ que no lleuen mas por la execucion de quanto es vso e costumbre en el lugar dōde la fiziere. no embargāte las leyes que disponen que dela execucion se lleue de derecho el diezmo dello que mōtare la debda. Pero alos alguaziles de nuestra corte mandamos: que puedan leuar e lleuē el diezmo dela debda principal: porque assi se acostumbra siempre en la nuestra corte. Pero que no lleuen el diezmo ni derecho alguno delas penas en que executaren por las obligaciones desaforadas que executen: e en quanto alas execuciones que fizieren por marauedis de nras rētas/ q̃ lleuēlo acostūbrado: e no mas.

¶ Mandamos que ningũos balles mesteros: ni porteros: ni alguaziles dela nra corte: ni de otros lugares/ sin mādamiēto del iuez/ o alcalde seā osados de fazer entrega o execuciō por q̃lesq̃er marauedis de pechos rentas: o derechos reales. e si el iuez o alcalde q̃siere fazer cōplimiēto de iusticia fasta tercero dia: de otra manera bien podran fazer la execuciō.

¶ Ningũo ni algũo sea osado de impedir: cō osadía loca por fuerça e cō armas cōtra dezir: o desfender: o impedir la execuciō delas sentēcias q̃ son passadas en cosa iuzgada. e si alguno lo tal fiziere: mādamos que allēde delas otras penas en derecho establecidas/ q̃ pierda la meytad de sus bienes: e seā aplicados ala nra camara. **¶ Ley. iij.** q̃ no se cometa execucion: saluo alos alguaziles e merinos.

Idem.

m

El rey e reyna en toledo. año de lxxx.

El rey don Juan. i. en valladolid

El rey don Enriq. ii.

Os de nro consejo: ni oydores
no comerá la execució de algu
nas senténcias: 7 otras cosas: sal
uo alos alguaziles o merinos ólas cib
dades: saluo si nos otra cosa por algũa
iusta causa viessemos que cōuenia.

Quando el creedor pidiere execuci
on de algũa debda de q̄ estuuiere
pagada algũa pte: **O**rdenamos que el
debdoz no pague mas derecho dela ex
secució q̄ mōtare lo q̄ verdaderamente
deue: ni el executor lo pida: ni lleue mas
delo q̄ se deuia: pague la demasia cō o
tro tãto. 7 por euitar malicias: manda
mos q̄ q̄ndo algũ creedor pidiere exe
cució de su debda: q̄ átes q̄ se de mada
miēto pa ello le tome el iuez q̄ lo ouiere
a dar: iuramēto quãta q̄ntia es la q̄ ver
daderamēte se le deue: 7 pa aq̄llo se le de
mādamiēto: 7 no mas: segũ se cōtiene ē
este libro enel titulo delos alguaziles.

No se faga execució en bienes de
los legos por la yglesia: segũ se cō
tiene eneste libro enel titulo ólos perla
dos 7 clerigos.

El iuez q̄ no fiziere entrega en bie
nes ól creedor: fasta tercero día. 7 c̄
en q̄ pena incurre. 7 cōtiene se eneste li
bro enel titulo de nras rentas.

El excepçiones q̄ se deue admittir
cō las execuciones delos cōtra
ctos: 7 senténcias: se cōtiene eneste libro en
el titulo delas execuciones.

Si la sentencia q̄ el alcalde diere: si
fuere cōfirmada por el iuez superi
or: faga la execucion della el alcalde q̄
la pñuicio: segũ se cōtiene eneste libro
enel titulo delas apellaciones.

Fenescce el libro quinto.

E siguese el sexto.

¶ Titulo. j. Delas ren tas del rey.

Ley. j. ē q̄ pena caē los q̄ fazē q̄
las rétas del rey valā menos.



Dena 7 neces
saria 7 pue
chofa cosa es
alos reyes po
ner buē recab
do en sus dere
chos 7 rentas
porque aque
llas fallescien

do: no vēga daño a sus subditos: 7 natu
rales: 7 alos reyes deseruicio. **P**or ende
defendemos a todos los de nuestros re
ynos: assi concejos como otras perso
nas qualesquier de qualquier ley esta
do: o condicion que sean: que no digā:
ni fagan: ni consientan: ni ordenē por ar
te: ni por amenaza: ni por encobierta: ni
por otra manera alguna en publico: ni
en ascondido cosa alguna: por que las
nuestras rétas 7 pechos 7 derechos va
lan menos. **E** qualquier que lo fiziere:
si le fuere prouado segund derecho: que
pague a nos: o al nuestro recabdador
todo el daño que por ello viniere en las
nuestras rentas 7 pechos 7 derechos
con las setenas. **E** todo ombre en qual
quier tiempo que lo sopiere: sea tenu
do delo denunciar ala iusticia del lugar
donde acaesciere. **E** porque mas librem
te sea fecho: nos seguramos 7 to
mamos en nuestra guarda 7 encomien
da al que tal cosa fiziere saber ala iusti
cia: que no le sea fecho mal ni daño por
esta razon. **E** de mas queremos que se
tal cosa se fallare ser verdad: que aya
por galardón la tercia parte delas pes
nas: 7 que la iusticia del lugar donde es
to acaesciere sea tenido luego que lo su
piere de saber la verdad dela cosa por
pesquisa: o por otra manera: 7 nos em
biar fazer relacion de todo ello: por que

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año ó mill
ccc. lxxx.
7. vij.

El mpsmo
ē biruiesca

nos mandemos fazer sobre ello lo q̄ la nra merced fuere. E ordenamos por esta ley q̄ si assi no lo fiziere: q̄ por el mismo fecho pierda el officio. Pero es nra merced q̄ por esta ley no seā reuocadas las otras penas: en fueros ⁊ derechos cōtenidas en el tal caso.

¶ Ley. ij. q̄ los infantes: duqs ⁊ grādes obres fagā juramento de no consentir ni fazer que se amēguen las rentas del rey.

Enemos por biē q̄ porq̄ las nuestras rētas cō q̄ nos mantene- mos nro estado real/ no seā menoscabadas: q̄ los infātes duqs condes marq̄ses maestros ⁊ ricos obres: perla- dos ⁊ caualleros ⁊ otras q̄lesq̄r personas de q̄lq̄r estado cōdiciō peminēcia q̄ seā señores d̄ algūas villas ⁊ lugares de nros reynos ⁊ señorios/ fagā juramēto en nras manos: o de quiē nos adota- remos pa ello/ q̄ no se entremetā por sy ni por otros de arrendar las dichas nuestras rentas: assi de tercias como de alcavalas: ⁊ otras q̄lesq̄r nras rētas ⁊ pechos ⁊ derechos: ni las menoscabaran por ninguna ni alguna arte/ cautela ni engaño: ni en otra alguna manera: nin seran en dicho ni en fecho: ni en consejo porq̄ valā menos. Lo q̄l cūple q̄ assi se faga al nro seruicio ⁊ al biē publico como de los nros reynos ⁊ señorios. E q̄ en lo cōtrario fiziere ⁊ ebarago o ebarago en los marauedis delas nras rentas pusiere. Mandamos que alos tales sea puesto embargo en los marauedis que de nos touierē fasta que fagā pagar alos nros recabdores lo que assi se les deuere en sus tierras con las costas.

¶ Ley. iij. que las rentas del rey se fagā por pregō: ⁊ q̄ no las arrienden priuados ni oficiales de su casa.

Ordenamos q̄ las nras rētas ⁊ pechos ⁊ derechos almorarifados de los nros reynos se fagā por p̄gonos: ⁊ q̄ seā otorgadas a quien mas diere por ellas: ⁊ q̄ seā arrendadas por granado ⁊ por menudo en aquella manera q̄ vierē ⁊ etēdierē los nros cōtadores mayores q̄ mas puedā valer ⁊ rēdir. ⁊ desto no seā arredadores puados ni oficiales dela nra casa en publico ni en alcōdido: porq̄ por temor o v̄guēca no dexē d̄ pujar los q̄ las q̄sierē arredar

¶ Ley. iiij. que las rentas del rey no se arrienden a personas eclesiasticas.

Mandamos ⁊ ordenamos q̄ los nros recabdores ⁊ arredadores assi mayores como menores no arriedē rētas algūas nras a clergos ni p̄sonas eclesiasticas: salvo si diere buenos fiadores legos cōtiosos ⁊ abonados pa q̄ se faga la erecuciō ē sus bienes d̄ las q̄ntias q̄ deuierē. E si los arredadores o recabdores contra esto fiziere: q̄ seā tenudos a pagar por las dichas p̄sonas eclesiasticas todo lo que ellos deuierē d̄ las dichas rētas. ⁊ d̄ mas rogamos ⁊ mādamos a todos los plados de nros reynos q̄ defiēdā so ciertas penas alos sus clergos ⁊ p̄sonas eclesiasticas: q̄ no arriedē las nras rētas.

¶ Ley. v. que los cōcejos ni sus oficiales no arrienden las rētas del rey ni del concejo.

Efendemos q̄ los alcaldes ⁊ alguaziles regidores ⁊ mayores ⁊ escriuanos d̄ los cōcejos d̄ las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestros reynos ⁊ señorios no seā osados de arredar: ni arriedē ellos: ni otro por ellos las nras rētas pechos ⁊ derechos ni otrosi las rētas ⁊ p̄pios delas tales cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: ni seā fiadores ni seguradores de los q̄ las fiaren. Pero q̄ los otros oficiales q̄ no hā de

El rey don
Alonso en
madrid.

El rey don
Juan .i. en
valladolid
año d̄ mill
ccc. lxxx.
v. vij.

El rey don
Alonso en
valladolid

El rey don
Enrique.
ij. burgos

El rey don
Juan .ij. en
guadalajara.

El rey don
Juan .ij. en
palencia
año d̄. xxv

veer faziendas delos concejos e otros
quales quier que las puedan arrendar si
quisieren. E qualquier que lo contrario
fiziere aya poido el officio que touiere: e
que nunca aya otro tal officio.

**Ley. vi. de las personas que no
puedan arrendar las rentas del
rey e del concejo:**

O muchas leyes: e ordenan-
cas de nuestros reynos esta p
ybido e defendido q ningun ca
uallero alcalde nin regidor nin jurado:
ni escriuano de concejo no arriende las
nuestras rentas: ni las rentas: delos pro
pios de concejo delas cibdades e villas
e lugares e partidos donde touiere los
tales officios e so ciertas penas. E co
mo quier q las dichas leyes son justas
e fundadas sobre el pro de nuestras ren
tas e bien comun delos pueblos. Pero
toda via dize que algunos dlos dichos
caualleros e oficiales en qbrantamiēto
delas dichas leyes se atreuen arrendar
las dichas nras rentas e ppios de con
cejos e no sola mēte ellos: mas avn los
alcaydes delas fortalezas arriendā las
dichas rentas e propios: o ponē quien
las arriendan por ellos e eso mesmo las
rentas ecclesiasticas: por ende defende
mos: e ordenamos: e mandamos que d
aqui adelante ningund plado ni cauā
llero: ni psona: poderosa ni comendado
res de ordenes: ni alcaydes d fortalezas
ni alguno delos dichos oficiales: ni es
criuano delas rentas: nin su lugar teniē
te no arriende por si: ni por interposita
psona directe: ni indirecte las nuestras
rētas d alcaualas: ni otras: ni monedas
ni moneda forera: ni otras nras rentas
por meno: ni las rētas delos ppios del
concejo dlas cibdades e villas e luga
res e partidos dōde touiere los dichos
officios. Ni las rentas ecclesiasticas: ni
delos estudios generales de Salamāca
e valladolid. So las penas cōtenidas

en las dichas leyes que sobre esto dispo
nen: e demas que por el mesmo fecho q
ayan perdido e pierdan qles quier mā
rauedis: o pan de merced de por vida: o
de juro q tengan en los nuestrs libros
e por preuilegios e los officios que to
uieren: e si no touieren officios el que lo
contrario fiziere: que pierda el tercio de
sus bienes para la nuestra camara. E q
los nuestros contadores los cargen e co
bren dellos el tres tanto delo que mōta
la renta o rentas que assi arrendarē e se
an para la nra camara. E declaramos
que aquel que es persona poderosa aq
en por esta ley defendemos que no arri
ende: q es tanto poderoso: o mas como
qualquier delos alcaldes: o regidores d
la cibdad o villa o lugar que es la cabe
ga del lugar donde se toma la renta.

**Ley. vii. que los escriuanos de
los concejos no sean recabdo
res ni arrendadores.**

Andamos que los escriuanos
delos cōcejos delas nras cibda
des e villas e lugares en tanto
q fueren escriuanos delos dichos conce
jos non puedan ser nros recabdores
ni arrendadores delas nuestras rentas:
e pechos: e derechos en las cibdades e
villas e lugares donde biuen e tienen
los dichos officios: ni ayā parte dellos
por si ni por otra interpuesta psona: so
pena que por el mismo fecho ayan per
dido los officios. Pero que los otros es
criuanos delas audiencias puedan ser
nuestrs recabdores e arrendadores:
tanto que no demanden las dichas ren
tas en las audiencias donde ellos fuerē
escriuanos.

**Ley. viii. q todas las veneras
ptenesen al rey.**

Odas las veneras de plata: e
de oro e plomo: e de otro qual
quier metal de qual quier cosa
q sea en nuestro señorio real ptenesen a

El rey don
Juan. ij. en
Toledo a
ño de mill.
cccc. xxxij.

El rey don
Alonso en
Alcala.
año d mill.
ccc. lxxvj

nos. **P**orende ninguno sea osado de las labrar sin nuestra especial licēcia: e mādado. **E** assy mesmo las fuētes e pilas e pozos salados que son para fazer sal nos pertenescen. **P**orende mandamos que recudan a nos con las rentas de todo ello. **E** que ninguno sea osado de se entremeter en ellas: salvo aquellos a qui en los reyes passados nuestros progenitores: o nos les ouiessemos dado por preuilegio: o las ouiessemos ganado por tiempo segund se contiene en el titulo de las prescripciones.

¶ Ley. ix. como se han de poner cogedores delas rétas e pechos del rey.

O **R**denamos que en todas las cibdades: e villas: e lugares de nuestros Reynos: donde se ponen cogedores de nuestras rentas: e pechos: e derechos se pongan por los concejos delas tales cibdades: e villas e lugares: pregonando se primeramente dos o tres dias: quien querra coger los tales pechos por menos precio: e aquel que por menos precio se obligare a coger el tal pecho e drrama: que le sea dada seyēdo el tal cogedor pechero llano: e dando fiadores llanos: e abonados de coger cada pecho: por la quantia que los sacare: e de no demandar mas. **E** otrofi de pagar los dichos maravedis dla dicha cohecha a los plazos: e non las pesas: e alas personas que nos mandaremos. **E** assy mesmo en los pechos concejales alas personas que por los dichos concejos fuere ordenado.

¶ Ley. x. que los concejos pongan fieles: e cogedores delas alcaualas: y el salario que deuen auer.

O **R**denamos que los concejos delas cibdades: e villas: e lugares pongan fieles e cogedores

delas alcaualas: e lieuen los dichos fieles para sy treynta maravedis al millar de todo lo que cogeren: e recabda ren.

¶ Ley. xi. que los escriuanos de los concejos assienten en sus libros lo cierto dlos padrones de las monedas.

O **R**denamos que los escriuanos de los concejos delas nuestras cibdades: e villas: e lugares cada vno en su concejo assienten en el libro del dicho concejo los padrones delo cierto delas monedas que nos mandaremos repartir: por que por alli se puedan saccar las pechas que en las dichas cibdades: e villas: e sus tierras ay por que dellos puedan dar copia a los nuestros recabdores: e arrendadores: e que non ayan poder de recebir los dichos padrones otros escriuanos: si non los dichos escriuanos de concejo o otros que de nos tengan poder: e prouision especial para todo ello.

E mandamos a los otros nuestros escriuanos publicos: e a otros qualesquier notarios apostolicales: e episcopales que no sean osados de tomar los dichos padrones: So pena de perder los dichos officios: e de incurrir en las otras penas contenidas en las cartas de mercedes que los dichos escriuanos tienen de nos.

¶ Ley. xij. que los que vendierē sillas: y espuelas: y estribos paguen alcauala.

O **R**denamos e mādamos: que de aqui adelante todos los silleros: e freneros: e las otras personas que vendieren syllas: e frenos: e espuelas: e estribos: o qualquier cosa dello paguen a nos llanamente alcauala de qual quier cosa dello: segund que se deue e acostumbra pagar la nue

El rey don
Juan. ij. en
madrid: a
ño de mill.
cccc. lxxxiij

El rey don
Alonso en
Leon.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid

El rey don
Juan. ij. en
madrid era
d mill. cccc
xxxij.

stra alcauala: e de las otras cosas que se compran e venden: e ay alcauala: so las penas: e condiciones que las leyes del quaderno ponen en este caso.

¶ Ley. xiiij. que no aya baratos nin corredores dellos en la corte del Rey.

¶ Rdenamos q̄ en la nuestra corte non aya corredores de baratos de las rentas: e mercedes: e raciones: e quitaciones que de nos tienen nuestros vasallos e otras personas ni usen de las tales corredurias e baratos: e qual quier que lo contrario fiziere: q̄ por la primera vegada le den cient agotes: e dende en adelante le sea dada por cada vegada esta mesma pena. E que la prueva desto se haga segund se deue rescebir contra los iuezes que toman dones.

¶ Ley. xiiij. q̄ las mercedes que tenían las villas para los muros se quiten quando fueren o señorios.

¶ Que los reyes passados nuestros progenitores fizierō mercedes a algunas personas de nuestros reynos de algunas villas: e lugares: los quales en el tiempo que eran realengos auian de merced en nuestros libros cierta quantia de maravedis en cada vn año para el reparo de los muros dellas. Mandamos q̄ pues las tales villas e lugares hā passado a otros señorios q̄ los nuestros contadores mayores quiten de nros libros los dichos mrs: e no los passen cuenta.

¶ Ley. xv. que no se dé cartas de alongamiento de pesquisas de / monedas.

¶ Rdenamos e mandamos que non se den cartas algunas por nos nin por nuestros contadores mayores: nin por los de nuestro con-

sejo: ni otras prouisiones de alongamiento para demandar las nuestras rentas e moneda: nin para fazer la pesquisa sobre ellas: nin los nuestros secretarios las libren: e q̄ se guarde en esto la ley del quaderno de las monedas. E esto se guarde assi: saluo quando por importunidad: o causa legitima se ouiere o fazer la tal prolongacion.

¶ Ley. xvi. que las alcaualas no se repartan como pedidos.

¶ Rdenamos que en ningūa cibdad villa nin lugar de nuestros reynos e señorios non se cojan las alcaualas como por pedido: saluo que los que compraren e vendieren las cosas que ayan de pagar alcauala que la paguen: e non otro alguno segund se contiene en el quaderno de las alcaualas con que mandamos arredar las dichas alcaualas.

¶ Ley diez y siete. de los quintos que pertenescen al rey de las presas e ganancias por mar e por tierra.

¶ Sa cierta es que los quintos que a los reyes acostumbraron dar sus naturales de las presas e ganancias que auian assi e por la mar como por la tierra dlas cosas que tomauan e ganauā en la guerra les fuerō dados en señal e reconocimiento de señorio e naturaleza. E asi los fazedores antiguos de las leyes ouierō por cosa desaguissada que otra persona alguna presumiesse de los pedir nin leuar por su derecho. E esto queriendo conseruar para nos los dichos procuradores nos suplicarō quisiessemos dar forma e orde como los tales quintos quedassen por nos: e que persona alguna no los pidiese ni leuasse: saluo sy fuesse por nuestro poder: e por especial concesion nuestra: segund lo quiere e dispone la ley quarta del titulo veinte e seys de la segūda par-

El rey don Juan. ij. en Valladolid año d. xlvj.

El rey don Juan. j. en Soua. año d. mill. cccc. xvj.

El rey e reyna en Toledo año d. mill. cccc. lxxx.

tida cuyo tenor es este que se sigue.
Alpuestas razones y ciertas fallaró los
 sabios antiguos por que los ombres di
 essén al Rey con derecho su parte de lo
 que ganaren en las guerras. E por ende
 establecieron que le diesén el quinto de
 lo que ganassen por cinco razones. La
 primera por reconocimiento de señorio
 que es mayor sobre ellos: y son con el co
 mo vna cosa: el por cabeza: y ellos por
 cuerpo. La segunda de debdo dela na
 turaliza que hã con el. La tercera por
 gradescimiento del bien fecho que del
 reciben. La quarta por que es tenido
 delos defender. La quinta por ayuda
 de ellos mismos que ha fecho y podría
 fazer. Este derecho de quinto non lo
 puede auer si no el rey: ca a el pertenesce
 tan solamente por las razones sobre di
 chas. E maguer lo quisiessé dar a algu
 no por heredamiento por siempre no lo
 puede fazer: por que es cosa que perte
 nesce al señorio del rey solamente. Mas
 queriendo fazer merced a alguno pue
 de le otorgar que aya la pro que saliere
 del quinto fasta tiempo señalado: o por
 su vida de aquel rey que gelo otorgasse
 Otros derechos avn deuen dar al rey
 delas cosas mayores y mas honrradas
 que ganassen delos enemigos. E esto
 señalada mète por fazer le hõrra. E fin
 todo esto deue avn dar otros derechos
 delo que ganaren por razon que les da
 el con que lo ganen así como se muestra
 en las leyes deste titulo. Por ende nos
 conformando nos con la disposicion de
 la dicha ley: defendemos y mandamos
 que de aqui adelante ningũo sea osado
 de tomar nin leuar los dichos nuestros
 quintos que a nos pertenesce de todas
 las dichas presas y ganacias q̃ así por
 mar como por tierra nos son devidos: a
 vn que los: que los pidieren y tomaren
 digan que aquellos que fizieron la pre
 sa son sus vasallos: o que la truxieron a
 su puerto: o que estan en yso y en costu

bre delos llevar: pues la tal costumbre
 non pudo ser introduzida en periuizio
 de nuestra real preheminencia. Pero sy
 alguna persona tiene de nos merced de
 los dichos quintos: o parte dellos: que
 remos y mandamos que gozen dela di
 cha merced segun el tenor y disposicion
 dela ley de suso encoorporada.

Mandamos que las nuestras rentas
 y pechos: y derechos sean arrendados
 por menos precio a los christianos que
 a los indios.

El rey don
 Enrriq̃. ij. e
 Burgos.

Como el Rey don Enrrique quar
 to reuoco las gracias y mercedes y fran
 quezas: y libertades que hauia dado a
 qualesquier vniuersidades y personas
 singulares: contiene se en este libro en el
 titulo delos esentos.

Titulo .ij. delos con tadores mayores.

Ley. primera que sean dos cõ
 tadores y no mas.



Quendamos y mādamos
 q̃ por quãto agora son en
 nuestra casa tres contado
 res mayores. y en los tiem
 pos de nuestros progeni
 tores non fueron mas de dos. Nuestra
 merced y voluntad es: que quando el
 vno de nuestros contadores mayores
 vacare que se reduzgan en el numero de
 dos contadores y non mas. E esto mes
 mo mandamos en los nuestros cõtado
 res mayores de cuentas: y así promete
 mos delo guardar: y sy pueremos q̃
 no vala la tal prouision. Allos quales
 dichos contadores mayores mādamos
 que guarden y cumplan ellos y sus offi
 ciales las ordenanças: y tassas de yuso
 escriptas: so las penas contenidas.

El rey y re
 yna en ma
 dagal año
 5 mill. cccc
 lxxvj.

Ley. ij. delas ordenanças y tas
 sas que deuen guardar los con
 tadores mayores y sus oficiales

Primera mente que cada día exceptos los domingos y fiestas de guardar los contadores mayores y menores con todos los oficiales y lugar tenientes de mayordomo se junten a tener audiencia una vez al día desde las nueve hasta las doce en invierno: y desde las siete hasta las diez en verano en casa de uno de los dichos contadores menores una semana y en casa de otro: otra semana. E que qualquier de los dichos contadores menores: o lugar teniente de mayordomo que faltare o venir al tiempo suso dicho que pague en pena mil maravedis para la nuestra camara por cada vez. E si qualquier de los oficiales no viniere cada un día segund dicho es: que libbre y señale por el aquel lugar teniente o contador mayor cuyo es el tal oficial: y los derechos que auia de auer dela tal librança sean para la nuestra camara. E que el contador menor en cuya casa se juntaren: sea tenido so cargo del iuramento: y de mill maravedis de pena de dar copia al fin de su semana delas tales faltas y penas a la persona: que por nos para las recebir fuere diputado. Pero sy acaesciere que aya alguna ocupacion mucho necessaria a nuestro seruicio y con nuestra licencia pueda enella ser ocupados mas que non señale contador menor: nin official ninguno a parte fasta que se tornen a juntar todos: y libren y señalen alli juntamente.

Item que cada semana se junte alo menos martes y vienes todos los contadores mayores y menores alas tres horas despues de medio día y tengan audiencia assi para despachar las cosas que con los contadores mayores se ouieren de comunicar como para señalar las cartas de merced y de iusticia que nos ouieremos de firmar y sean primeramete señaladas de todos los nuestros contadores mayores: o alo menos de los meno-

res con uno de los mayores. E que fuera destas audiencias los dichos contadores mayores non señalen cosa alguna. Item que los contadores menores non señalen prouision ni libramiento: ni otra cosa alguna: saluo estado todos tres juntos en su audiencia: o fuera della: so la dicha pena de los dichos mill maravedis por cada vez: la meytad para quien lo accusare: y la otra meytad para nuestra camara.

Item que ningund contador mayor ni menor: nin official alguno de los suso dichos: ni otro por ellos ni por alguno de ellos tengan parte en las rentas: o en qualesquier recabdamientos: o receptorias so pena que pierda el officio y el quinto de sus bienes. la meytad para la dicha nuestra camara: y la meytad para el que lo accusare. Etrofi que ninguno de los suso dichos ni otro por el: ni tesorero alguno: nin receptor sea osado de baratar: so pena que pierda todo lo que diere a aquellos: o aquellos con quien barataron con el quatro tanto: la meytad dela qual pena sea para la nuestra camara: y la otra meytad para el que lo accusare: y que toda via sea tenuto de pagar étera la deuda principal.

Item que los dichos contadores y oficiales suso dichos non libren cosa incierta a persona alguna por ningund espediente: nin so algun buen color: so pena que los contadores menores y los oficiales de relaciones paguen lo que asy libren con las espensas y gastos que fiziere el que asy fuere librado de cosa incierta. E assi mesmo que non puedan situar en ningunas rentas lo que fueren ciertos que no cabe en ellas. Etrofi que non puedan fazer declaratorias algunas sin que todos los contadores mayores y menores concurren alas fazer: y sin que nos de todo ello seamos por estenso y expresamente còsultados y informados y se haga iusta y deuudamete: y sin accep-

ció de persona: so pena que los que tales declaratorias fizieren paguen táto quãto iniusta ⁊ non deuída mente se fallare que han declarado. la qual pena sea para las personas que en las tales declaratorias fueren agrauiadas.

Item que ninguno de los suso dichos lieue mas derechos de los que estan tassados: so pena que torne con el doblo lo que demas lleuaren: la meytad para la parte agrauiada: ⁊ la otra meytad para la nuestra camara. ⁊ que la copia delas dichas tassas este patente a todos en la casa do se touiere la dicha audiencia. ⁊ q̃ el contador en cuya casa se touiere asiente en las espaldas de qualquier puñon de todos los derechos q̃ della se touieren de pagar: por que en toda parte se puedan saber.

Item que no se arrienden los dichos officios: o se arrienden en precios moderados: ⁊ razonables de manera que el official q̃ lo rescibiere en renta se pueda buena mente sostener ⁊ mantener de los derechos iustos del tal officio: so pena de cient mill maravedis al que lo diere en renta: ⁊ cinquẽta mill maravedis al que lo tomare: la meytad para la nuestra camara: ⁊ la meytad para el que lo acusa re. Etro si que ningũo contador mayor ni menor: ni otro official algũo de los suso dichos resciba dadiua: ni presente: ni seruicio: ni agradescimiento pedido: nin de grado ofrescido de ninguna persona por si ni por otro: directe: vel indirec te de qual quier qualidad o q̃ntidad que sea saluo cosas de comer: ⁊ de beuer en pequeña quantidad presentadas por quien no tiene negocios que con ellos aya de despachar: o despues de fenescidos los tales negocios sin las pedir por manera alguna las tales cosas de comer: ⁊ de beuer: so pena que el que lo rescibiere: o otro por ello: restituya con las setenas por la primera vez: la meytad para la nuestra camara: ⁊ la meytad pa

ra el que lo accusare. ⁊ por la segunda vez pierda el officio. ⁊ el que lo diere en qualquier manera pague en pena otro tanto como dio. pero si de su grado manifestare como lo dio: no caya en p̃ea alguna: mas que le sea restituído lo que ouiere dado: ⁊ aya la meytad delas dichas setenas.

Item que iuren los dichos contadores mayores ⁊ menores esp̃essa mente que no prouean de rectoria a persona alguna por par̃tesco: ni amistado: saluo por que a todo su leal saber creen que la tal persona es ydonea: ⁊ fiel: ⁊ suficiente para el tal cargo: ⁊ que al tiempo que la proueyeren resciban juramento del tal rector: que negociara fiel mente el tal cargo: ⁊ como su propia fazienda: ⁊ que no baratara con persona alguna segund que de suso es defendido.

Item que juren los dichos contadores mayores ⁊ menores: que non libren officio: ni quitaciõ: saluo alas personas que real mente: ⁊ con effecto siruieren los officios delas tales raciones: ⁊ quitaciones: saluo sy nos esp̃essa mente lo mandaremos por fazer merced especial a algunas personas.

Es nuestra volũtad: ⁊ assi lo declaramos que por ese mismo fecho que qual quier que fiziere cõtra las dichas ordenanças: o cõtra qualquier dellas: incurra en la pena: o penas dellas. ipso iure. ⁊ desde luego sea obligado a pagar la dicha pena: o penas dellas in foro consciencie sin que aya ni se espere otra con demnacion quanto quier que el delicto sea occulto.

Item que iuren todos los contadores ⁊ todos los officiales de tener ⁊ guardar bien ⁊ fiel m̃ete todas estas ordenanças: ⁊ de pagar las penas dellas sy en qualquier manera a sabiendas fizieren contra qual quier dellas: ⁊ de reuelar a nos cada vno qualquier cosa q̃ de qualquier otro sopiere: ⁊ que no recebi

ria contador mayor: ni menor: ni otro of-
ficial alguno a vsar de qualquier delos
dichos officios sy en que primera mente
iure de guardar todo lo suso dicho.

E mandamos que sea todos aposen-
tados en vn barrio: y muy cerca vnos
de otros: por que se puedan iuntar y ser-
uados mas sin trabajo.

Etem que ningund official de conta-
dores mayores: ni menores: nin del teso-
rero: ni del escriuano delas rentas: ni del
mayor domo: ni de su lugar teniente: ni
de secretarios: nin de sus lugares tenien-
tes: nin otros sus continuos comensales
accepten cargo de despachar qualquier
preuilegio: o librança: o recudimien-
to: o otras quales quier negociaciones
tocantes ala nuestra fazienda: So pena
que qual quier que lo contrario fiziere:
pague por la primera vez diez mill mar-
rauedis: y mas lo que leuare por la tal
negociacion: la meytad para la nuestra
camara: y la meytad para el que lo acu-
sare. E por la segunda vez que non este
mas en la nra corte. Pero pueda qual-
quier delos suso dichos acceptar cargo
de negociar quales quier preuilegios: o
libranças: o otras quales quier prouisio-
nes: y despachos de yglesias y moneste-
rios: y de personas pobres y miserables
y de parientes y amigos: no leuando co-
sa alguna por la tal negociaciõ: so la di-
cha pena.

**Ley. iij. que los cõtadores ma-
yores puedan fazer condiciones
en los quadernos quãdo arren-
daren las rentas.**

E mandamos que en los quader-
nos: y cartas: y recudimientos
que se ouieren a dar en el arren-

damiento en las nuestras alcaualas: y
monedas y tercias: y otras nuestras ren-
tas de nuestros reynos que los nuestros
contadores mayores puedan fazer con-
diciõs nuevas sin nuestro especial mã-

dado. Pero que si los procuradores de
las nuestras cibdades: y villas vieren
que delas dichas condiciones son algu-
nas agrauiadas: Mandamos que lo
muestren ante nos: y nos mandaremos
proueer como cumple al nuestro serui-
cio: y al bien: y pro comun de nuestros
reynos.

**Ley. iiii. que no se resciba puja
despues o rematadas las rentas
de postrimero remate.**

E mandamos que despues que los
nuestros contadores mayores
ouieren rematado de postrime-
ro remate las nuestras rentas que den-
de en adelante no las puedan mudar: ni
recebir mayor pçio ni puja: ni media pu-
ja: ni otro precio mayor: ni menor: saluo
de consentimiento delas partes a quien
toca. o si la puja fuere tanta quanto mō-
ta la quarta parte de toda la renta: y no
en otra manera. E sy los nuestros con-
tadores el contrario fizieren que non va-
la. y aquellos que seyendo rematada la
renta en otro la pujaren: y mayor pre-
cio dieren. saluo como dicho es que pa-
guen a nos la puja: y non aya la renta.
E mandamos a los nuestros contado-
res mayores que juren en el nuestro con-
sejo delo assi guardar.

**Ley. v. que no se resciba puja
de menos del quarto.**

Emo quier que el señor rey dō
Enrique nuestro hermano en
las cortes que fizo en Toledo.
año de sesenta y dos: fizo y ordeno: que
los nuestros cõtadores mayores no pu-
diessen mudar las nuestras rétas de vn
arrendador en otro despues de remata-
das: nin pudiessen rescibir en nuestras
rentas ninguna puja: ni media puja: ni
otro precio mayor: ni menor: saluo sy la
puja montasse tãto como la quarta par-
te delo que montare todo el cargo dela
tal renta que assi fuere rematada: y non

q iiii

El rey don
Enrique
iiiij. en to-
ledo era de
mill. cccc.
y. lxiij.

El rey don
Juan. ij. en
madrid era
d mill. cccc
xix.

El mismo
palenquela
año de. xxv

El rey don
Enriq. iiiiij
en Nieua.

en otra manera. E como quier que la disposicion dela dicha ley es muy iusta e cõtene equidad. Pero por que la malicia e cobdicia de muchas psonas fazẽ que la dicha ley parezca permitir agrauio: por que muchas personas por virtud dela dicha ley tientan de sacar a muchos arrendadores de sus rētas en cabo del año quando veen que conõscidamēte los q̄ primero arrendaron han algun prouecho enella: e han puesto su industria e parte de su fazienda en mejoramiento dela dicha renta. E avn q̄ la facultad que la dicha ley redunda en prouecho e acrescentamiento de nuestras rentas. Pero resulta della algũdo agrauio al arrendador: en quien fuere rematada. Por ende el dicho señor rey don Enrrique que en las cortes q̄ fizo en nicua el año de sesenta e tres limitando e iustificando la dicha ley a peticion delos procuradores de nuestros reynos: mado e ordeño que la psona que por virtud dela dicha ley quisiere fazer la tal puja o la q̄rta parte para saccar la rêta a aq̄l en quien primeramēte fue rematada que la haga dentro en tres meses despues que la tal renta fuere rematada en el primero arrendador que la touiere: e no despues. E que esto aya lugar: e se pueda fazer a vn que la rêta sea rematada en el primero arrendador en tiempo que no quedẽ del año por passar los tres meses. E q̄ la dicha quarta pte de puja se entienda ser fecha contando por precio o la renta todo lo que della nos auemos o auer: e saluado e situado que ay enella: e los prometidos que enlla se han otorgado: e el que passado el dicho tiempo delos tres meses tentare de fazer la dicha puja cõtra el tenor e forma desta ordenaça que caya e incurra en las penas contenidas en la dicha ley. E con esta limitacion ordenamos que la disposicion dela dicha ley aya lugar: e no pueda ser renũciada e que toda via en qual quier renta nue-

stra sea recibida la dicha puja fasta los dichos tres meses despues de rematada avn que los nuestros cõtadores mayores ayan iurado e prometido cõ qualesquier clausulas derogatorias: penas fianças: e obligaciones: e no obstacias desta ley: e otras qualesquier firmezas: que no se recibira la dicha puja: e q̄ toda via sin ebargo de todo esto se reciba la tal puja si se fiziere en el tiempo: e por la forma que de suso se contiene. E si de otra guisa se fiziere que no pueda ser recibido.

¶ Ley. vi. que los que tienen maravedis del rey sean librados en la comarca donde biuieren.

Ordenamos que a todos aquellos que tienen en los nuestros libros maravedis algunos asside de tierra como de ración o quitación que les sea librado ellos recabadores delas comarcas donde biuen o tienen su habitación. E que el recabador sea tenido de les librar en el dicho lugar dõde biue o lo mas cerca que ser pueda: e otrosi q̄ ningũd recabador ni arrendador sea osado de baratar tierras delos nuestros vasallos: e que a cerca desto se guarden las leyes de nuestros quadernos: e las ordenaças por nos fechas. E otrosi mandamos que los dichos nuestros cõtadores mayores libren en cada vn año en el primero tercio todo lo q̄ ouieren de auer en nuestros libros aquellos aquien fueren deuídos maravedis algunos por que puedan ser pagados bien: e los recabadores puedan ser requeridos con los libramientos: e principalmente mandamos que sean librados en el principio de cada vn año las limosnas e castillos fronteros.

¶ Ley. siete que ninguno pueda tener facultad de mudar su situado de vna renta en otra.

El rey don Juan. ij. en palençuela año de mill cccc. xxv.

El mesmo en madrid. año de mill cccc. xxv.

El rey don Enrrique. iij. en cordoua. año de mill cccc. ly.

En las cortes de nueva el señor rey don enrique q̄ santa gloria aya a petició dlos pcuradores delas cibdades e villas reuoco las facultades q̄ auia dado por p̄uilegio a algunas p̄sonas para q̄ delos marauedis: o p̄a: o otras cosas q̄ tenia por juro de heredad al comiēco d cada vn año nōbrassen las rētas e partidos dōde q̄siessē auer por aq̄l año los tales marauedis: q̄ fiziesse repartimieto dlos por las rētas q̄ mas les agradassen: e cō otras clausulas exorbitates de sus p̄uilegios. Delo qual se auian seguido muchos robos e daños so color de esecutar los tales p̄uilegios. **O**rdeno e mādō q̄ dēde en adelante no se diese facultad a p̄sona algūa pa q̄ fiziesse repartimieto de sus m̄rs: e q̄ si diesse las tales facultades q̄ no valiesse e q̄ los cōtadores mayores no lo passassen ni posesassen enel p̄uilegio: ni lo assentassen en sus libros. **E** otro si en las facultades que erā dadas fasta allí ordeno e mādō q̄ en comiēco del año p̄mero que fue año de sesenta nōbrassen las rentas para siēpre donde quisiessen tener situados sus m̄rs. **E** q̄ dende en adelante no los pudiesen dar ni nōbrar d nuevo en tiēpo algūo: e q̄ los p̄uilegios q̄ fasta allí erā sacados e q̄ntias situadas ē rētas ciertas: e no erā aceptadas en los lugares dōde estauā las dichas rētas: ni erā mādadas p̄gonar: no se esecutasse fasta q̄ se aueriguasse ētre los arredadores e fieles e cogedores dela vna parte: e el dueño del p̄uilegio dela otra ante los dñs n̄ros cōsejos e los n̄ros contadores mayores. **E** si fallasse q̄ cabe el tal situado en la rēta lo mandasse p̄gonar e aceptar e pagar: e si viesse q̄ no cabia q̄ luego mādaua e mādō q̄ no se aceptasse ni p̄gonasse. **E** otro si ordeno e mādō q̄ los q̄ touerē m̄rs e p̄a: o otras cosas d merced situado en q̄lesq̄er rētas e en qualesquier pechos e derechos: q̄ no fiziesse por ello toma ni represaria d bienes: nin

p̄sion de hōbres delos vezinos e moradores del cōsejo del lugar dōde tuuiesse situados los tales m̄rs: ni de lugar don de fuessē vezinos e moradores los arredadores fieles e cogedores so pena que por el mismo fecho: e por esse mismo derecho ouiesse p̄dido e pierda la tal merced e aq̄lla quedasse vaca e fincasse ninguno e de ninguno valor el p̄uilegio: o causa q̄ dela tal merced tuuiesse. **E** q̄ el rey pudiesse proueer delos tales m̄rs seyendo sobre ello vécido e condenado en n̄ro cōsejo. **E** q̄ luego q̄ fuessē dada la sētecia testassen e quitasse de n̄ros libros los nuestros contadores mayores la tal merced: e la assentassen a quien nos mādassemos. **E** que sobre tal caso cada vno p̄siga su justicia por via ordinaria: e no por via d tomar represaria ni p̄sio de personas: e q̄ el tal crimen sea caso de corte. **E** esto se entienda saluo quando por defecto de justicia dñ cōsejo dela cibdad o villa o lugar donde los tales marauedis fuessen librados: e se fiziesse la tal toma e esecucion por nuestras cartas que sobre ello fuessen dadas libradas delos del nuestro consejo: e de los nuestros contadores mayores: e ansí lo mandamos guardar segūdo que en la dicha ley se contiene.

¶ Ley. viij. que los que tienē marauedis del rey seā librados enel primer tercio de cada año.

Mandamos q̄ los nuestros vasallos e personas que de nos tienen tierras: e mercedes: e raciones: quitaciones sean librados en cada año antes que se cumpla nin passe el primero tercio: cada vno dellos lo que de nos han de auer en qualquier manera por que ellos sean socorridos: e lo ayā con tiempo: e se puedan aprouechar e sostener dello: e non ayā de baratar ni se cohechar por se fazer tarde los libramientos e que le sean librados los ma

Premática
del rey dñ
Juā en va
lladolid a
ño de mill
cccc xxxij.
e año de
mill cccc.
e lij.

rauedis que no tienen 7 ouieren auer en cada vn año cada vno en sus comarcas 7 villas 7 lugares 7 tierras: 7 lo que en de no cupiere les sea librado é los otros lugares donde cupiere.

¶ Ley. nueue. que los perlados 7 caualleros sean librados en los lugares de sus tierras.

Stablescemos 7 mandamos:
e que los perlados 7 caualleros 7 otras qualesquier personas que en nuestros libros tienen marauedis algunos: sean librados en sus propios lugares si abastaren. E los que fallestieren sean librados en otros lugares de nuestra corona real. E mandamos a los nuestros contadores mayores que tassien el justo valor de todos los lugares de señorio: que son en nuestros reynos auida primero información quanto verdaderamente valen las nuestras rentas: porque sea sabido el valor de las 7 no se haga disminución alguna en nuestras rentas: 7 mandamos otrosi a los nuestros contadores mayores: que tomen cuenta del sueldo que deuen auer los dichos perlados 7 caualleros: 7 otras personas: porque lo color del dicho sueldo non fagan toma de los marauedis de nuestras rentas. E mandamos sobre ello dar nuestras cartas: 7 que sea pregonado en nuestra corte que todos aquellos a quien es devido sueldo: vengan fasta sesenta dias a fenescer cuenta con nuestros contadores mayores.

¶ Ley dezena. que de los marauedis que vacaren en los libros del rey sean consumidos para el la mitad.

¶ Ley don Enrique nuestro hermano que santa gloria aya en las cortes que fizo en Toledo año de sesenta 7 dos: ordeno que to-

dos los marauedis que en sus libros estauan assentados: qualesquier personas cada 7 quando vacassen la meytad fuese consumida para el rey. saluo los marauedis que vacassen de padre a fijo: 7 de aquellos que en seruicio de dios 7 del rey muriessem en la guerra de los infieles. E sacados otrosi las tenencias 7 raciones 7 quitaciones de los mayores officios de los quales no ay mas de vn officio: o dos en casa del rey. Exceptas otrosi las renunciaciones que qualquier quisiere fazer de los marauedis que touieren en los libros del rey. E ordeno que de la tal meytad que anssi fuesse consumida: el rey non pudiesse fazer merced: 7 que porque fuesse mejor guardada: que los contadores mayores juren en presencia de los procuradores del reyno que so pena de perjuros: 7 de priuacion de los officios que de alli adelante non librarán ni passaran carta ni aluala: que contra lo suso dicho fuere otorgada: avnque ella se faga espresla mencion desta ley 7 sea inserta en ella. E avnque el rey quisiere absolver del dicho juramento 7 de las penas desta ley a los dichos contadores mayores. E avnque proceda de su cierta sciencia 7 proprio motu 7 poderio real absoluto con otras qualesquier abrogaciones 7 derogaciones 7 no obstantias.

¶ Yten que los secretarios jurassen en el consejo que no librarian carta ni aluala contra lo que dicho es.

¶ Ley. onzena. que los contadores mayores ni sus oficiales no puedan arrendar nin ser fiadores de las rentas ni baraten.

¶ Ordenamos que los nuestros contadores mayores 7 sus lugares tenientes: 7 sus oficiales: 7 los otros oficiales de la nuestra casa 7 corte asy el nuestro chanciller como el nuestro mayordomo: 7 notarios

El rey don Enrique
 iiii. en marzo
 año de mill. ccc. 7
 lviii.

El rey don Enrique
 iiii. en toledo año
 de. lxi.

El rey don Juan. ii. en
 guadalajara
 año de mill. cccc.
 7 xxxvi.

7 otros oficiales dela nra casa sean teni-
dos de guardar 7 guarden las leyes fe-
chas 7 ordenadas por el señor rey dō ju-
an nro padre que sata gloria aya enel a-
yuntamiēto de Segouia: 7 por nos en
las cortes que fezimos en madrigal año
de sesenta 7 seys que fablá en razón dlos
derechos de sus officios so las penas en
ellas contenidas 7 que los dichos nros
contadores mayores delas cuentas: nin
sus lugares tenientes ni sus oficiales ni
otro por ellos no puedan ser thesoreros
ni recabdores ni fazedores ni fiado-
res en cosa alguna: que tanga alas nue-
stras rentas 7 derechos: ni sean arrenda-
dores ni ayan parte en las nuestras ren-
tas: ni en las fiācas: ni baraten ni saque
libramientos agenos. E fagan juramē-
to en deuida forma todos los sobre di-
chos ante nos delo assí fazer 7 cumplir
7 guardar so pena de pñuros 7 infames
E que ayan perdido los dichos officios
los que lo contrario fizieren.

**¶ Ley. xij. de los derechos que
han de leuar los oficiales de los
contadores.**

Porque nos es fecha relacion q̄
el nro chāciller mayor: 7 el nro
mayordomo mayor: 7 los nros
cōtadores mayores: 7 sus lugares teniē-
tes 7 los nuestros alcaldes 7 alguaziles
dela nra casa 7 corte 7 chācilleria: 7 los
otros nuestros oficiales hā leuado 7 lie-
uan mayores quātias delas que deuiā
leuar: 7 les pertenesce de sus salarios 7
derechos que deuē leuar de sus officios:
7 otrosi algunos dellos no han guarda-
do en lo q̄ atañe a sus officios las leyes
ordenadas por los reyes donde nos ve-
nimos en espīal por el rey don Juā nu-
estro padre que santa gloria aya en las
cortes que fizo en Segouia: 7 nos fezi-
mos en madrigal el qual mando pueer
en la manera que se sigue.

¶ Ley. xij. de las ordenāças que

**deuen guardar los oficiales del
sueldo 7 los derechos que deuē
auer.**

Mandamos que los pagadores
del sueldo 7 acostamiento: 7 de
qualesquier marauedis en con-
tado que ouieren de ser pagados guar-
den la forma siguiente. Primeramente
que no lieuen precio alguno delas pie-
ças de oro 7 plata que assí pagaren nin
las carguē en mas p̄cio delo que comun-
mente valen en pago: ni las busquē mē-
guadas en los cambios o en otros luga-
res para las dar por buenas 7 sanas so
pena que el que lo contrario fiziere pier-
da todo lo que assí leuare 7 diere con el
quatro tāto. Por la primera vez la me-
tad pa la nuestra camara: 7 la otra me-
tad para el que lo acusare. E por la se-
gunda vez que allēde dela pena suso di-
cha no vñe mas del dicho officio.

Item que no cuenten mas delo que
pagaren realmente 7 con effecto: 7 que
por ningūdo achaquen no derē de pagar
el sueldo al que realmente lo ouiere ser-
uido 7 lo pidiere: no auēdo fecho cosa
porque lo deua perder.

Item q̄ por ninguna afficiō ni interēse
pague sueldo o acostamiēto al q̄ no fue-
re deuido so pena que pague cōel doblo
qualquier cosa delo suso dicho.

Item que quando alguno finare sea
pagado a sus herederos lo que le fuere
deuido assí del sueldo como del acosta-
miento: 7 sino touiere herederos que sea
distribuydo por su anima so pena quel
pagador que lo retouiere lo pague con
el doblo. La meytad delas dichas pe-
nas para nuestra camara: 7 la meytad
para el que lo acusare.

Item q̄ no reciba dadiua ni presente
el ni otro por el: pedida ni de grado ofre-
cida: directe ni indirecte a aq̄llos a quiē
han de pagar q̄lesquier quātias o mrs
ni baraten con ellos por poco ni por mu-

El rey 7 re-
yna.

El rey don
Juan. ij. en
Segouia a
ño de mill.
cccc. xxxij.

cho so pena que tome lo que assi rescibi
ere ⁊ ouiere con el doblo. En todas las
dichas penas desde agora condennas
mos al que enellas o en qualquier de
llas cayere. E queremos que sea tenido
in foro consciencie delas pagar sin que
sea ni espere ser enellas condennado por
ningund juez. Que juren de pagar las
dichas penas si enellas cayeren que no
recibiran a vsar del dicho officio a nin
guna persona sin que primero jure aq̃s
to ⁊ que reuelaran a nos vnos de otros
lo que dello supieren.

¶ Que ninguno sea rescibido a vsar de
este officio sin que primeramente faga
este juramento.

¶ E que lieuen por libramiento de suel
do de diez lanças: ⁊ dende ayuso que lie
uē todos los oficiales del sueldo sesenta
marauedis. E de diez lanças arriba fas
ta cincuenta lanças: ciēto ⁊ veynte ma
rauedis. E de cincuenta lanças arriba:
dozientos ⁊ diez marauedis. E dende a
yuso a este respecto: ⁊ esto si fuere fecha
la librança de sueldo de vn mes ⁊ dende
arriba. Pero si fuere menos de vn mes
lieuen los contadores del sueldo la me
tad delos dichos derechos. De librami
ento de sueldo delos espingarderos que
lieuen todos los officios de sueldo diez
⁊ ocho marauedis. De libramiento de
suelo de peones si libzaren a cada peō
por si: ⁊ si fuere vn libramiento de vn
mes de sueldo: o dende arriba que lieue
todos los contadores de librança por
cada persona ocho marauedis. Pero si
fuere de menos de vn mes que lieuen la
meytad. E si fuere la librança de capita
nia de peones de cibdad o villa o tierra
o de cauallero o de otra persona que los
traya que si fuere la capitania de cient
peones o dende arriba que lieuen todos
los contadores de librança ciento ⁊ o
chenta marauedis. Seyendo la libran
ça de vn mes: o dende arriba. E si fuere
de vn mes abaxo que lieue la meytad:

pero si fuere la librança de cient peones
abaxo que lieuen todos los contadores
nouenta marauedis seyendo la librança
de vn mes arriba: ⁊ si fuere dēde abaxo:
que lieue la meytad. En este caso si todos
los peones dela dicha capitania: o su ca
pitan quisiere que toda la librança se fa
ga en vn libramiento: que sean tenidos
los dichos contadores dello fazer.

¶ De fenescimiento de cuenta que se fi
zieren con qualesquier personas sobre
su sueldo: si ouiere seruido algund tiem
po ⁊ fuere despedido para le contar p
das ⁊ venidas que eneste caso pague
fenescimiento de cuenta de sueldo de diez
lanças ⁊ dende ayuso sesenta ⁊ cinco
marauedis. E de diez lanças arriba fas
ta cincuenta lanças: ciento ⁊ cincuenta
marauedis. ⁊ de cincuenta lanças fasta
ciento: dozientos ⁊ veynte ⁊ cinco mara
uedis. E de cient lanças arriba quatro
cientos ⁊ cincuenta marauedis. Pero si
no fenescce la cuenta por despedimiento:
saluo por saber lo q̃ ha d auer: que en tal
caso los contadores non le lieuen dere
chos algunos pues dila librança los hā
de leuar.

¶ Del assieto de q̃lquier aluala o cedu
la para q̃ assiente sueldo o lo libze a q̃l
quier persona o fenexca cuenta conel.

¶ Si fuere de cinco lanças fasta diez lā
ças o dende abaxo lieuen todos los con
tadores treynta marauedis. E si fuere
de cinco lanças abaxo: lieuen diez ⁊ o
cho marauedis. E si fuere d diez lanças
arriba lieue sesenta marauedis. Dela
fe q̃ pidierē los vassallos o peones pa le
uar consigo si fuere de vna psona lieuen
todos los contadores doze mrs. Pero
si la pidieren por capitania de cibdad: o
villa o tierra o cauallero si fuere de cient
personas arriba que paguen trezientos
marauedis. E si fuere de cient personas
abaxo fasta cincuenta que paguen cien
to ⁊ cincuenta marauedis. E si fuere de
cicuēta fasta veynte q̃ pague sesēta ⁊ cin

eo maravedis. E si fuere de veinte ayu
so que paguen a este respecto.

¶ Dela librança ól sueldo ordinario q
se libra a los alcaydes ólos castillos fró
teros de moros. Que lieue todos los có
tadores de sueldo por el tal libramiento
si fuere de caualleros nouenta maraue
dis: e si de peones. xl. maravedis.

¶ Quando se situare el sueldo de castillo
frótero por preuilegio Mandamos q
lieuen todos los cótadores de sueldo o
tros tátos derechos por el tal preuilegio
como de yuso má damos q lieue por des
pacho de preuilegio de merced de juro
de heredad pues q no ha de boluer mas
a se librar por nuestros libros.

¶ Otrosi por quanto se falla que es co
stumbre que los nuestros contadores li
euen por todo el sueldo que libzaren e
pagaren diez maravedis de cada millar
Mandamos que lieuen de aqui adelá
te para todos ellos: e que lo descuenten
alas partes delo que assi les libzaren.
Pero que non lo pidan ni lieuen delas
partes en dineros.

**¶ Ley. quatorze. ólos derechos
delos oficiales de tierras e acos
tamientos.**

El assiento de carta o aluala o
cedula en q má daremos assentar
acostamiéto a qualquier perso
na si fuere de acostamiéto de cinco lácas
lieue todos los cótadores sesenta mara
uedis e dende abaxo a este respecto. E si
fuere el acostamiéto de diez lácas lieuen
nouenta maravedis e dende abaxo a este
respecto e dende arriba no mas. Pero si
este assiento no se fiziere por lácas: saluo
por casa o biuiéda o mátenimiéto o aco
stamiéto: que lieue todos los cótadores
tres maravedis de cada millar.

¶ Del libramiento que se fiziere delos
dichos acostamientos en qualquier de
las maneras suso dichas ódelas tierras
que lieuen todos los contadores quinze

maravedis de cada millar. E si se fiziere
esta librança en recabddador o receptor:
que se descuenten estos derechos al pie
del libramiéto e no se paguen en dineros
contados el que saca el libramiento.

¶ Del assiento de qualquier otra alua
la o cedula que se ouiere ó assentar en su
oficio que lieuen todos los conradores
treyn ta maravedis.

¶ Del despacho e librança de qualqui
er nuestra carta vizcayna que se ouiere
de despachar por este officio si fuere de
láceros o ballesteros o merced de mara
uedis lieuen todos los contadores noué
ta maravedis al millar. Pero si fuere la
carta vizcayna de quitación o ó salario
del qual officio que lieuen del assiento e
sobre escriuir della todos los dichos có
tadores diez maravedis al millar.

¶ Si fuere la carta de alguna merced ó
prebestad: o de alcaldia o otro qualqui
er officio que se aya de assentar en estos
libros: e no tenga quantia de quitación
cierta que lieuen los dichos contadores
por el assiento e despacho dellos ciento
e ochenta maravedis.

**¶ Ley. xv. delos derechos del o
ficio delas mercedes.**

Or assentar qualquier aluala ó
merced de por vida: o de juro ó
heredad en estos officios quier
sea por merced nueva o por renunciaci
on o por vacación de qualquier quántia
que sea lieuen todos los contadores sesé
ta maravedis por el assiento. Pero si la
tal merced se fiziere a yglesia o a mones
terio o hospital o cófradía o cócejo que
paguen los derechos doblados.

¶ Del assiento de qlquier carta o alua
la o cedula por donde nos má daremos
librar a alguno algunos maravedis: o
otra cosa de merced que no sea de juro ó
heredad ni ó por vida saluo por vna vez
que lieuen todos los dichos contadores
por tal assiento della: treyn ta maraue

El rey e re
yna.

El rey e re
yna.

dís: 7 por libramiēto dela merced otros treynta mrs de q̄lquier q̄ntia q̄ sea.

E Si nos fezieremos a alguno merced de maravedis : o de otra cosa que se aya de assentar en los libros delas mercedes para en quanto nuestra merced fuere: que pague a todos los dichos contadores como de yuso se contiene que pague si fuere de merced de por vida. Pero si la merced que nos fizieremos de qualquier maravedis por vna vez: o en quāto nuestra merced 7 voluntad fuere: Fuere en limosna a yglesia o monesterio: o a otra persona singular que dela tal nō se lieue derecho alguno por los contadores ni otros oficiales.

Del preuilegio 7 carta de merced sobre escripta d̄ contadores o que aya fuerça de preuilegio que lieuen todos los nuestros contadores delas mercedes nouenta maravedis d̄ cada millar si la merced fuere de juro de heredad : 7 si la merced fuere de por vida que lieue la meytad.

E Por la carta de desembargo para q̄ acudan a alguno cō los maravedis que tiene por preuilegio o carta : que pague a todos los contadores si fuere la merced de veynte mill maravedis ayuso q̄ renta 7 cinco maravedis. E si fuere de veynte mill maravedis 7 dende arriba: cinquēta maravedis. E si fuere vniuersidad q̄ pague estos derechos doblados.

E Por ordenar la nota de qualquier preuilegio de juro de heredad : o de merced de por vida: que lieue el official que la fiziere ciento 7 cinquēta maravedis 7 non mas. E que los otros oficiales no lieue cosa alguna por ella ni por el assiento dlla.

E De qualquier fe que sacare de vnos libros para otros: o trasuntare de vnos libros para assentar en otros: que lieue todos los dichos contadores quarenta 7 cinco maravedis 7 no mas. Pero si la tal se se ouiere de sacar delos libros del señor rey don Enrique nuestro hermano para lo assētar en los nuestros libros

Abandamos que lieue el official: o oficiales que lo sacaren 7 dierē: quarenta 7 cinco maravedis 7 no mas. E los dichos contadores todos por la assentar en los nros libros: nouenta maravedis.

E Por sobre escriuir qualquier preuilegio delos que se deuē sobre escriuir: que lieuen todos los contadores sesenta maravedis. E si fuere el tal preuilegio de concejo vniuersidad: q̄ pague el doblo.

De qualquier carta vizcayna que se librare por el officio delas mercedes: que lieuen todos los contadores otro tanto como de suso esta ordenado que lieuen los cōtadores delas tierras por las cartas vizcaynas que se despacharen por su officio.

De carta de merced de derechos de ferria que se fiziere por cinco años que lieuen todos los contadores por cada ferria ciento 7 cinquenta maravedis. E si fuere de cinco años arriba que lieuen al doblo. E si fuere por vida que lieuen quatrocientos 7 cinquenta maravedis. E si fuere de juro que lieuen sieteciētos 7 cinquenta maravedis.

De qualquier libramiēto de merced 7 por vida: o de cada año: o de juro d̄ heredad q̄ no este situado por preuilegio: que lieuen todos los dichos cōtadores por vna persona. xlv. maravedis.

De qualesquier poderes delas fiāças d̄ las mercedes q̄ se acostūbran de se obligar: que lieue todos quarēta 7 cinco maravedis. Esto mesmo lieue delos poderes 7 tierras 7 raciones 7 quitaciones.

De carta de pregones que se diere que la merced que estaua situada en alguna renta no se pague: lieuen todos los dichos cōtadores sesenta maravedis. 7 d̄l assiento del testimonio delos pregones que truxeren a assentar: lieuen todos otros quarenta 7 cinco maravedis.

E Ley diez 7 seys. del officio de quitaciones.

Del assiento de qualquier carta o aluala de qualquier quitación mandamos e ordenamos que lieuen todos los nuestros cōtadores de las quitaciones otro tãto como de suso mandamos que lieuen los contadores e oficiales de las tierras e acostamientos por el assiento de los acostamientos q̄ fizieren. E qualquier libramiento que libzaren de qualquier quitación o de ayuda de costa: que lieuen todos los cōtadores de las mercedes por los libramientos que por su officio se sacaren.

De qualquier carta de p̄uilegio q̄ por estos libros se sacare q̄ lieuen todos los cōtadores otro tanto como de suso mandamos q̄ lieue los cōtadores de las mercedes por los p̄uilegios q̄ por su officio se sacare de los libramientos de las pagas de las villas e castillos fróteros: e de los caualleros e peones q̄ por este officio se sacaren q̄ lieuen todos los dichos contadores otro tanto como de suso mandamos q̄ leuassen los cōtadores del sueldo por la librança que de sus libros se fiziere.

Delas renunciaciones e fees e embargos e otras cosas q̄ por este officio ouieren a passar q̄ lieue como los cōtadores de las mercedes por las semejantes cosas.

De n̄ras cartas de receptorias q̄ q̄lquier receptor leuare: si fuere sin salario nō lieue los cōtadores cosa alḡua. E si fuere cō salario lieue todos dozientos m̄s.

Ley. xvij. de los derechos de los oficiales de las rentas.

Ordenamos e mandamos q̄ los cōtadores e oficiales de las rentas lieue todos del recudimiento q̄ fuere de quãtia de cincuenta mill maravedis e de de abaxo: quatrociẽtos e cincuenta maravedis. E del recudimiento de cincuenta fasta ciẽt mill maravedis: nueveciẽtos maravedis. E del recudimiento q̄ fuere de ciẽt mill maravedis arriba fasta quiniẽtas mill maravedis: dos mill e

ciẽt maravedis. E del recudimiento de quiniẽtas mill maravedis fasta vn cuẽto de maravedis: tres mill e seyscientos maravedis. E esto se entienda por la renta de vn año. E si fuere el recudimiento de mas años que lieue a este respecto. E si la renta se partiere entre dos arrendadores: e cada vno quisiere su carta de recudimiento: que paguen ambos por recudimiento e medio. E si fueren tres arrendadores o dende arriba: e quisiere cada vno su carta de recudimiento: que paguen todos por dos recudimientos. E por q̄tar la dubda que sobre esto podria nacer declaramos que todo lo que montare el situado de cada renta se cuente por quantia de renta para que dello se pague los derechos del recudimiento tomado los cōtadores fiança del situado de la renta.

Dela fechora del recudimiento lieue el official del contador de las rentas que lo fiziere ciẽt maravedis segund que siẽpre se acostumbro: e que repartan entre si los oficiales los recudimientos para los fazer.

De quaderno que dieren los oficiales o si pusiere en el recudimiento para que pidan o reciban por el: lieuen todos los contadores e sus oficiales quatrocientos e cincuenta maravedis.

Del assiento de qualquier merced de escusados: lieuen todos los dichos contadores otra tanta quantia como de suso mandamos que leuassen los contadores de las mercedes por assentar qualq̄r carta o aluala de merced: quier sean los escusados de juro de heredad: o de por vida quier sean de pedido: o de monedas.

Del assiento de aluala de la renunciación de la fe de libros q̄ passaren por estos libros de rentas que lieuen los contadores dellos segund mandamos que leuassen los contadores de las tierras e mercedes por las tales cosas que por sus libros passaren.

Dela carta de privilegio q̄ se sacare de escusados q̄r sea de pedido ⁊ monedas o monedas solamēte: q̄ lieue todos los cōtadores por cada escusado q̄ fuere de juro. rrr. mrs. ⁊ por vida la meytad.

De poner por saluado q̄lq̄r privilegio q̄ lieue todos los dichos cōtadores la meytad d̄lo q̄ suso esta ordenado q̄ lieue por dar preuilegio de juro de heredad.

De qualquier merced de tercias: o d̄ salinas: o de otras rentas que se dieren en teras que sea tassado su valor ⁊ por aq̄l respecto lieue los cōtadores delas rētas segūdo q̄ de suso esta tassado q̄ lieuen los cōtadores delas mercedes por los preuilegios de semejātes quātias.

Delas receptorias q̄ se diere de alcaualas ⁊ tercias: o de otras rētas desēbargadas: o de pedidos ⁊ monedas de años passados. Si ... carta de receptoria fuere cō salario lieuen todos los cōtadores seyscientos maravedis. ⁊ si fuere sin salario q̄ no lieuen cosa alguna.

Dela carta que se diere para arrendar ⁊ rematar rentas ⁊ non para rescebir: si fuere la carta con salario lieuen dozietos maravedis. ⁊ si fuere sin salario no lieuen cosa alguna.

Delas cartas de receptoria de pedido ⁊ monedas que se dieren que lieuen todos los contadores de sus derechos las quantias siguientes.

Dela receptoria d̄l arcobispado de sevilla cōel obispado de caliz tres mill maravedis. ⁊ de q̄lquier otro arcobispado o obispado: o dela merindad de carrion: o dela merindad de canpos: o de castro rēriz: ⁊ del arcedianadgo de toledo: d̄ cada vna mill ⁊ quinientos maravedis. ⁊ de qualquier otra merindad o arcedianadgo o partido: mill ⁊ dozientos mrs.

De qualquier prouision de justicia que se diere a qualquier arrendador de rentas o a otras personas que passare por este officio que lieuen todos los dichos contadores. lx. maravedis para las pro

uisiones que ouieren menester los receptores q̄ la den sin derechos pues estos han de rescebir para nos ⁊ pagará los derechos dela carta de receptoria los q̄ la leuaren con salario.

De qualquier franqueza perpetua que nos diere de pedido ⁊ monedas a qualquier cibdad villa o lugar: si fuere de cinquenta vezinos: lieuen todos los dichos contadores de sus derechos mill ⁊ quinientos maravedis. ⁊ si fuere menos vezinos lieuen a este respecto. ⁊ si fuere de cinquenta vezinos arriba fasta ciento lieuen dos mill ⁊ dozientos ⁊ cinquenta maravedis. ⁊ si fuere de cient vezinos abaxo lieuen a este respecto. ⁊ si fuere de dozientos vezinos agora sea de cibdad: o villa: o lugar lieuen todos siete mill ⁊ quinientos maravedis. ⁊ si fuere de dozientos vezinos ayuso fasta ciento lieuen a este respecto. ⁊ si fuere de dozientos arriba fasta quinientos lieue nueue mill maravedis. ⁊ de quinientos vezinos abaxo fasta dozientos a este respecto. ⁊ si fuere de quinientos vezinos arriba lieue doze mil maravedis. ⁊ si fuere por tiempo de diez años ⁊ dēde arriba la franqueza que sea de diez pagas: o menos que lieuen la meytad delos dichos derechos. ⁊ si fuere de diez años abaxo que lieuen a este respecto.

Dela franqueza q̄ nos diere a qualquier persona singular si fuere para el ⁊ sus hijos ⁊ descendientes perpetuamente: que lieuen todos los dichos contadores della quatrocientos ⁊ cinquenta maravedis. ⁊ si fuere de por vida que lieuen la meytad.

De qualquier carta d̄ yguala que se diere entre concejos que lieuen todos los dichos cōtadores nouēta maravedis.

Del assiento de qualquier yguala que se trurere a assētar ēlos n̄estros libros que lieuen todos los dichos contadores seyscientos maravedis.

Dela fe que dieren los dichos contado

res para el notario que del quaderno liuen todos los dichos contadores diez y ocho maravedis.

Del assiento de qualquier recabddor de renta por donde se da el recudiemento: que lieue cada vno delos oficiales menores, treynta maravedis.

De qlquier informació q se tomare de qlquier qualidad q sea pa dar el recudiemento o receptoría q lieuen todos los dichos contadores seys cientos mrs.

De cada vna carta de obreros o de monederos de nuestras casas de moneda que se assentaré en los nuestros libros: q lieuen todos los dichos contadores: y sus oficiales por el assiento y se de nonbramiento, ccc. lr. maravedis.

Por el assiento de qlquier carta de thesorera de qualquier dlas dichas casas de moneda: y por el despacho della que lieuen todos los dichos contadores quatro mill y quatrocientos maravedis.

Por el assiento del despacho d cada vn officio mayor de qualquier de las nuevas casas de moneda: que lieuen todos los dichos contadores mill y quinien y tos maravedis.

De qualquier libramiento que se sacare por este officio: que lieuen los contadores del: como de suso mandamos que lieuen los contadores delas mercedes por los libramientos que se sacaré por su officio.

Dela carta de alargamiento para qlqer rēta q lieuen todos los dichos contadores, cccc. y cinquenta maravedis.

Ley. xviii. delas ordenanças: y delos derechos que han de leuar los escriuano de rentas:

Que juren de fazer sus officios bien y fiel mente que no lieuen mas derechos delos que d suso estan tassados: so pena que por la primera vez lo paguen conel cinco tanto: y la segunda vez conel diez tanto. E la terce

ra vez que no vsen mas del officio.

Que no rescibā dadivas ni presentes ni agradescimiento alguno: segūdo que de los otros officios esta ordenado.

Que el escriuano especial mente no tenga parte en ningunas rentas: nin receptorías nin barate: y cetera. Segūdo que es contenido en las ordenanças de los contadores.

Que assienten la tassa delos derechos en las espaldas del qualquier recudiemento o carta: So pena que los paguen cō el doblo.

Que iuren de pagar las dichas penas y c. como los otros.

Que el que tiene registro no señale carta algūa sin que primero sea assentada en el registro: so pena que por la primera vez pague diez mill mrs: y por la segunda no vsen mas del officio.

Que sea obligado a traer y tener consigo los registros de aquel año alo menos.

Ley. xix. delos derechos del escriuano delas rentas.

Mandamos que el nuestro escriuano de rentas lieue por la obligacion dela renta que por ante el passare la meytad dello q de suso mandamos que leuassen todos los contadores del officio de rentas. E por la carta de recudiemento que dieren. E si de vna rēta ouiere muchas obligaciones: que se faga a este respecto como mandamos que lo fiziessen los dichos contadores delas rentas.

De cada fiança que por áte el dicho escriuano se obligare: lieue de cada renta por cada vn año treynta maravedis.

Del traspassamiento dela renta que ante el se fiziere lieue veynte maravedis.

De qualquier puja que ante el passare de cada vna renta lieue treynta maravedis por cada vn año.

Ley. xx. q fabla delos dichos

Item

Derechos del officio delas relaciones.

Por cada libramiento que assentaren los contadores deste officio: quier sea mucha quantia: o de poca: que lieuen todos treynta marauedis. Pero que del sueldo dlos que andouieren en nuestra guarda: non lienen cosa alguna.

De qual quier toma q se presentare en los dichos officios: lieuen todos los dichos contadores mayores. l. mrs.

De qual quier poder pa fiança q qual quier recabdo: o arredado: presentare de mayor: o de menor: q lieuen todos los dichos contadores de cada vno. xxx. mrs. E si se tassare las fianças que dela tassa: z assiento z prouision q sobre ello se diere: q lieuen todos los dichos contadores mill z ochocientos marauedis.

Del assiento del recudimiento sy fuere de. l. mill mrs: o dende ayuso: lieuen todos los dichos contadores. c. z. l. mrs.

E si fuere de cinquenta mill arriba fasta cient mill: lieue trezientos mrs. E si fuere de cient mill arriba fasta quinientas mill: lieuen seyscientos marauedis. E si fuere de quinientas mill arriba fasta vn cuento de mrs: lieue nuevecientos mrs. E si fuere de vn cueto arriba: lieue mill z dozientos marauedis por el recudimiento de cada vn año.

Del assiento de qualquier preuilegio lieue todos los dichos contadores treynta marauedis de cada millar: si fuere la merced de iuro. Pero si fuere de por vida que lieuen la meytad.

De sobre escreuir qlquier preuilegio de por vida que lieue todos los dichos contadores. xviii.

De qlqer carta o preuilegio de fraqueza de pedido z de otras cosas de merced que aqui no van nobradas que se deuieren assentar en estos libros q lieuen todos los dichos contadores la qrtta par-

te delo que de suso esta tassado q lieuen todos los otros officiales delos officios principales por donde passaren.

De qualquier fin z quito que se deuiera assentar en este officio de qualqer persona: o concejo: o vniuersidad lieuen todos los dichos cotadores si fuere de qtro años: quatrocientos z cinquenta marauedis: z dende abaxo a este respecto. E si fuere de quatro años arriba: lieuen seyscientos marauedis.

Por testar qual quier merced delas relaciones: lieuen los dichos contadores z sus officiales treynta marauedis.

De qual quier sobre carta que se diere por esto lieuen todos los dichos contadores treynta marauedis. pero si fuere la sobre carta junta conel libramiento lieuen otro tanto.

Ley. xxi. que fabla delos derechos del mayor domo mayor.

E qualquier libramiento q el dicho mayor domo librare: lieue ocho marauedis. Pero si fuere de sueldo delos que anda en nuestra guarda no lieuen cosa alguna. Ibenda

De cada recudimiento que librare si fuere de cient mill marauedis o dende ayuso: lieue dozientos marauedis. Pero sy fuere de ciēt mill mrs arriba fasta quinientas mill lieue trezientos mrs. E si fuere de quinientas mill arriba lieue quatrocientos marauedis z no mas.

De qualquier preuilegio: o carta o marauedis: o de otras rentas que se dierena qualquier persona: si fuere o diez mill marauedis: o dende ayuso: lieue ciento z cinquenta marauedis. E si fuere de diez mill marauedis arriba: fasta treynta mill: lieue trezientos marauedis: z si fuere de treynta mill arriba: lieue quatrocientos marauedis: z no mas.

E si fuere de concejo: o vniuersidad lieue por dos personas: z no mas.

De qualquier fe que diere de qualqui

er racion: lieue ocho maravedis.

Del asiento de qual quier aluala: o renunciacion lieue. xx. mrs.

Delas otras cartas de rectoria: e renunciaciones o otros preuilegios en q el mayordomo ouiere a librar q aq non van nombrados: lieuen otro tato como el officio delas relaciones.

¶ Ley. xxij. Delos derechos del chanciller.

¶ Ordenamos e mandamos q el nro chanciller mayor lieue delas cosas en q librare otro tanto como de suso mandamos q lieue el nuestro mayordomo mayor.

¶ Ley. xxij. Delos derechos de los notarios.

¶ Mandamos que cada vno delos nuestros notarios lieuen delos preuilegios e libramientos e recibimientos en q ouiere de librar otro tato como de suso mandamos q lieue nro mayordomo mayor.

¶ E si del quaderno qndo se fiziere de nuevo: lieue otro tanto el notario como mandamos q lieue el officio delas rētas.

¶ Ley. xxij. Delos derechos de los escriuanos de cōtadores.

¶ E si mandamos q qllquier de los escriuanos dlos nros contadores lieue dlos actos q por ante el passare otro tato por sus derechos como de suso mandamos que lieue cada vno delos nuestros escriuanos de camara en el nuestro consejo.

De la respuesta q los cōtadores dieran a qllquier peticiō q lieuen doze mrs.

Las quales dichas tassas e ordenanças que assi fazemos: mandamos alos cōtadores del sueldo: e delas tierras e acostamientos: e delas mercedes e quitaciones: e delas rentas e acostamientos: e delas raciones: e al escriuano de nras rētas: e al mayordomo mayor: e al chanciller mayor: e notarios mayores e sus

oficiales e lugar tenientes: e alos escriuanos de nuestros contadores mayores e a cada vno dellos q agora son: e serā de aqui adelante q tengā e guardē e cūplan cada vno dellos en lo q a el toca e atañe las dichas ordenanças e tassas: e cada vna dellas en todo: e por todo segūdo que enellas e en cada vna dellas se contiene. E cōtra este tenor e forma dellas no vayā ni passen: ni cōsientā yr ni passar en algūdo tiēpo: ni por algūna manera: so pena que el que lo cōtrario fiziere por el mesmo fecho: aya pōido e pierda el officio q touiere: e sea inabile para auer otro officio: e no lo aya ni lo pueda auer en la nuestra corte para en toda su vida: e q pague lo q asy lleuare de mas delos dichos sus derechos cō otro quatro tanto. E q sea la meytad dela dicha pena para la parte aqen lleuare: o echa re qualquier quātia de mas de sus derechos: e la otra meytad pa la nra camara.

¶ E si por quanto todos los dichos derechos q de suso van tassados para todos los contadores de cada vn officio dlos nōbrados de suso quier aya tres cōtadores mayores o mas. E en la dicha tassa ouimos considerado q los dichos derechos repartiesen alo menos por los oficiales de tres cōtadores mayores: o mas si mas ouiesen. E por ende ordenamos e mandamos q todos los contadores e oficiales de cada officio de todos los contadores mayores q vsaren delos dichos officios repartan entre si los dichos dineros: e no pidan ni lieue mas: so las dichas penas. Pero sy los dichos contadores mayores en algūdo tiempo fueren reduzidos a dos segūdo que solia ser en los tiēpos antiguos: mandamos que todos los dichos derechos se consumā la tercia parte: e las otras dos partes fincables que den por derechos para los contadores e oficiales delos dos contadores mayores que ala sazōn fueren.

Trosi porq̃ nos es fecha relaci
 o on que muchas vezes los con
 tadores de cada vn officio non
 quierẽ assentar ⁊ librar los libramiẽtos
 ⁊ cartas ⁊ otras prouisiones que hã de
 passar por sus officios: avn que sean se
 ñalados del menor delos cõtadores ma
 yores ⁊ de sus lugares tenientes: ⁊ por
 esto detienen alos libranter. **P**orende
 ordenamos ⁊ mandamos: que seyendo
 señalada la prouision de menor del con
 tador mayor: o de su lugar teniente: ⁊ lu
 ego no quisiere el cõtador d̃ cada vn of
 ficio en el día que fuere requerido a exe
 cutar ⁊ librar la tal prouisiõ: que luego
 el cõtador mayor: o su lugar teniente cu
 yo fuere aquel officio faga el assiento d̃l
 libramiẽto: ⁊ lo libre en lugar del tal cõ
 tador del officio. **E** lieue los derechos
 por el: porque los libranter no se deten
 gan por esto.

Trosi ordenamos ⁊ mãdamos
 o que los oficiales destos conta
 dores: ⁊ de cada officio no pidã
 nin lieuen derechos algunos por assen
 tar cosa alguna: ni en otra manera puef
 los contadores del officio han de llevar
 los derechos de suso ordenados: saluo
 delas cosas de que de suso ordenamos:
 que las lieuen: ⁊ delas otras cosas que
 los contentẽ a cada vno el contador por
 quien tiene el officio.

Otro sy ordenamos ⁊ mandamos: que
 por emendar qual quier libro por qual
 quier officio no pidan ni lieuen los con
 tadores derecho algũo: so las penas de
 suso contenidas.

Trosi por que algunas perso
 nas no quieren: o no pueden sa
 car nuestras cartas de preuile
 gios en pergamino d̃las mercedes ⁊ of
 ficios o lancas: o otras cosas que tienen
 ⁊ las sacan en papel. **M**andamos ⁊ or
 denamos que si aquel que sacare la tal
 carta en papel pagare los dichos dere
 chos vna vez a donde los ouiere de pa
 gar.

gar. ⁊ despues quisiere sacar desto mes
 mo nuestra carta d̃ preuilegio en perga
 mino que le sea dada ⁊ librada sin le pe
 dir ni llevar por ella otros derechos: ni
 cosa alguna: so las dichas penas.

Trosi porque somos informa
 dos que ante los nuestros cõta
 dores mayores se traẽ: ⁊ presen
 tan algunas fees que se dizen que son sa
 cadas delos libros antiguos del dicho
 señoꝝ rey nuestro padre: ⁊ por ellas qui
 eren fazer assiento de algunas cosas en
 los nuestros libros. **O**rdenamos ⁊ mã
 damos: que de aquí adelãte no se assien
 te en los nuestros libros fe de libros an
 tiguos algunos: saluo sy fuere delos li
 bros del dicho señoꝝ rey don Enrrique
 nuestro hermano que estan en poder de
 alguno: o algunos delos nuestros conta
 dores mayores. **E** si la tal fe fuere firma
 da del contador mayor que los touiere:
 o de su lugar teniente: o de otra guisa q̃
 no se assienten so las dichas penas.

Trosi por q̃nto el dicho señoꝝ
 o rey nuestro hermano dio algu
 nas facultades a algunas per
 sonas que tenían marauedis o otras co
 sas para en toda su vida situados en al
 gunas rentas para que no fuesen tenu
 dos de sobre scriuir traslados delos p̃ui
 legios en cada vn año segund se acostũ
 bro fazer en los tienpos passados. **E** de
 sto se nos ha seguido ⁊ sigue deseruicio
 ⁊ daño: por que muchos preuilegios se
 cobran despues que las personas q̃ los
 tienen son finados: ⁊ no se puede saber
 por no enbiar cada año a sobre escreuir
 los traslados delos tales preuilegios.
Porende reuocamos ⁊ damos por nin
 gunas ⁊ de ningund valor ⁊ effecto to
 das ⁊ quales quier facultades que el di
 cho señoꝝ rey ñro hermano dio a qua
 les quier personas que tenían marauē
 dis: o otras cosas de merced para en to
 da su vida para que no fuesen tenuto
 de sobre escreuir los traslados d̃los pre

privilegios delas tales mercedes en cada vn año. E mandamos e ordenamos q los vengán a sobre escreuir de aquí adelante: segúdo que se acostumbro fazer en los tiempos antiguos antes que las tales facultades se diessen. E que de otra guisa los arrendadores: o fieles: o cogerdores: o otras personas q ouieren de coger en renta: o en fieltad: o en terceria: o en otra qualquier manera los mrs e rétas dóde los tales mrs o otras rétas estan situadas q no les acudá cō ellos: so pena q los pagué a nos otra vez. E mādamos a los nros contadores mayores q sobre esto den: e libren luego nras cartas: e las fagā luego pregonar en las cabeças delos arcobispados: e obispados e merindades de nuestros reynos.

Trosi ordenamos e mādamos o q si alguna dubda ouiere sobre estas ordenanças: o sobre otros derechos q se ayan de leuar q no esté en estas ordenanças puestos: q recudan las partes: e los contadores delos oficiales a los nuestros contadores mayores o sus lugares tenientes: o a vno o a dos del nro cōsejo q enl residierē e veá la duda e la determinē e por la determinacion q estos dierē esten ambas las partes.

Trosi ordenamos e mādamos o q despues de publicadas estas nuestras ordenanças: e despues dende en adelante al comienço de cada vn año parezcan ante nos en presencia delos del nuestro cōsejo todos los contadores e oficiales delos nuestros contadores mayores e fagan cada vno dellos juramento que guardará expressemente estas dichas ordenanças cada vno dellos en lo que a el toca: e atañe: e contra ellas ni contra alguna dellas no gran: ni passaran en algund tiempo nin por alguna manera.

¶ Ley. xxv. que los contadores mayores fagan libro a parte de/

las confirmaciones delos preuilegios: e mercedes.

Trosi mādamos a los nuestros o contadores mayores que fagā libro a parte delas confirmaciones que se fizierē delas mercedes: e preuilegios e cartas dellas. E que ellos sola mente sobre escriuan: e señalen las tales confirmaciones: e no aya en ellos otras señales de sus contadores: e oficiales. E que las partes den a cada contador vn traslado dela confirmacion del preuilegio: o carta dela merced para q lo assienten cada vno en su libro: e que lleuen todos los dichos contadores mayores por sobre escreuir la dicha confirmacion los derechos siguientes.

Que si fuere la merced hecha de antes de quinze dias del mes de setiembre del año que passo de mill e quatrocientos: e sesenta e quatro conosciēdo dello por la data del preuilegio: que si fuere la confirmacion de cient mill maravedis: o de de arriba: que lieuen todos los dichos contadores mill maravedis: e non mas. Pero si fuere de cient mill maravedis: o dende ayuso: que lieuen a este respecto por rata. Pero si fuere la merced fecha dende los quinze dias de setiembre de sesenta e quatro a esta parte contando la por la data del preuilegio o carta que lieuen todos los dichos cōtadores quatro renta maravedis del millar de todo lo q montare la tal merced.

¶ Ley. xxvj. delos derechos del escriuano delas confirmaciones.

Ordenamos q aya quatro concertadores que seā los que nos tenemos nombrados: e que lieue cada concertador de cada preuilegio de vna persona. florin. e dos personas. e tres personas.

e de concejo: e de otra vniuersidad. En quanto toca al escriuano delas confir-

Joem.

naciones de los preuilegios: mādamos q̄ passen por ante el las cōfirmaciones de las cosas siguientes: e que lleue los derechos en esta guisa.

¶ De qual quier preuilegio: o carta q̄ se confirmare de maravedis: o pan: o vino: o sal: o otras cosas q̄ se estime todo a maravedis segund se paga. E si fuere de iuro la merced que pague por la confirmacion al dicho escriuano quarenta maravedis de cada millar: e no mas. E mandamos que sy aquel que ouiere de ganar la confirmaciō la quisiere en pargamino que le sea dada: e con nuestro sello de plomo: e pague los dichos derechos: e si quisiere en papel que se le den esso mismo los derechos.

¶ Pero si queriendo la en pargamino no se le diere: saluo en papel que pague la meytad destos derechos por la confirmacion que leuaren en papel: e la otra meytad quando se le diere en pargamino.

¶ Quando la merced fuere de tercias: o almorarifadgo: o otro cuerpo de rentas que se aya en confirmaciō dello que renta a dineros: que se paguen los dineros desta confirmacion al respecto suso dicho.

¶ E sy la tal merced fuere de por vida que pague por la confirmacion la meytad dela dicha quantia en la forma suso dicha.

¶ Si la merced fuere de escusados si los tales escusados fuerē de pedidos e monedas de iuro de heredad que lleue el escriuano por la cōfirmaciō de cada escusado doze maravedis fasta diez escusados: e dende en adelante que non lleue mas. E sy fuere de por vida que lleue la meytad destos derechos. E si los escusados fueren sola mente de monedas que lleue la meytad destos derechos al respecto suso dicho.

¶ Otro si de confirmacion de qualquier cosa delas suso dichas que se dieren

a concejo: o a vniuersidad seglar que lleue el escriuano delas cōfirmaciones sus derechos tãto como llevaria de dos personas. Pero si qualquier yglesia: monesterio: o hospital: o confradia q̄ no lleue el escriuano mas derechos de los que le uaria por vna psona singular en la forma suso dicha. E si fuere de orde de mendigantes q̄ no lleue cosa alguna.

¶ Otro si mādamos que de preuilegio nuevo librado lleue el escriuano vn real pues no han de passar por ellos preuilegios nuevos.

¶ De confirmacion general de preuilegio: e cartas: e vsos e costumbres de cibdad o villa o lugar: o vniuersidad. sy fuere delas cibdades e villas e lugares que suelen embiar procuradores a cortes o sus semejantes: que paguen al escriuano delas confirmaciones tres marcos de plata: E sy fuere delas otras cibdades: e villas: e lugares. Si fuere de mill vezinos: o dende arriba en la villa: o tierra que pague al escriuano dos marcos de plata. E si de mill vezinos a baxo q̄ pague a este respecto por rata.

¶ De confirmacion de esencion de peydidos e monedas que lleue el escriuano delas confirmaciones otro tanto como en el capitulo ante deste se contiene: que lleue de confirmacion general: e por aquellos mesmos respectos.

¶ De confirmacion de otro qualquier preuilegio de qualquier cibdad o villa: o lugar que se cōfirmare particular mente. Que lleue el escriuano la meytad de los derechos auiendo consideracion al dicho capitulo dela conseruacion general.

¶ De confirmacion de otros qualesquier preuilegios: de yglesia: o monesterio: o confradia: o hospital. Si fuere general: lleue el escriuano vn marco de plata. E si fuere de vn solo preuilegio: lleue la meytad.

¶ De confirmacion de fidalguia: o ca

ualleria: o otra qual quier exencion de persona singular: lieue el escriuano dos florines.

De confirmacion de merced de vasallos que se fiziere a vna sola persona sy fuere de qualqer cibdad o villa o lugar o lugares de mill vasallos: o dende arriba que lieue el escriuano tres marcos de plata. **E** si fuere de mill vezinos a baxo lieue por rata a este respecto.

De confirmacion de qualquier officio de alcaidia: o alguaziladgo: o merindad o escriuania: o otros semejantes officios si fuere de iuro de heredad en el caso que se diere de fecho. Lieue el escriuano vn marco de plata. **P**ero si fuere la confirmacion de qualquier delos dichos officios de por vida: o facultad para la renunciar que esta tal confirmacion no passe por el nuestro escriuano delos preuilegios: Saluo por ante qual quier de los nuestros secretarios.

Otro si mandamos que si sobre los casos suso dichos: o sobre otros algũos preuilegios: o cartas: o prouisiones ouiere dubda si ha de passar por el escriuano de las confirmaciones: o quanto es lo que ha de llevar de sus derechos. Que sy la confirmacion se diere en papel: que lo vean los del nuestro consejo: y si se diere en pergamino que lo vea el chanciller del sello mayor. **E** por lo que ellos determinaren passen y esten las partes y el nro escriuano delas cofirmaciones.

E mandamos a los dichos contadores: y al escriuano y escriuanos delas dichas confirmaciones que iuren ante nos de guardar estas dichas ordenanças: y que contra ellas no yran ni passaran. **E** mandamos les que las tengan y guarden y cumplan: y que contra ellas ni contra alguna dellas no vayã ni passen en algund tiempo ni en algũa manera. **S**o pena dela nuestra merced: y de perdimento delos dichos officios.

Ley. xxvij. delos derechos del despensero mayor delas raciones.

O denamos y mandamos que el nuestro despensero mayor de las raciones dela nuestra casa aya y lleue de sus derechos delos maravedis que nos le mandaremos librar en cada año para pagar las raciones y tassas dela dicha nuestra casa los maravedis que adelante se dira delos maravedis que el dicho nuestro despensero pagare aqui en nuestra corte. **D**elo que el y sus fiadores traxieren veynte y syete maravedis al millar. **E** delos maravedis que truxieren los nuestros recabdadores ala nuestra camara en dinero contado para pagar las dichas raciones: y tassas que el dicho despensero rescibiere y pagare. **Q**ue lleue el dicho despensero diez maravedis al millar. **E** delos maravedis que el dicho nuestro despensero librare en sus recabdadores que de los maravedis q los dichos sus recabdadores pagaren en dineros contados que lleuen veynte maravedis al millar. y delos maravedis que el dicho despensero librare en los dichos sus recabdadores: y ellos libren en otras psonas en quien fueren librados que lleuen quinze maravedis al millar.

Ley. xxviii. que el concejo o aljama pague las rentas del rey fasta cierto termino.

O denamos que el concejo: o aljama que no pagare al nuestro recabdador lo que deuieren de nuestras rentas: y pechos: y derechos: fasta el termino que les fuere assignado y señalado que paguen: q pasado el dicho termino paguen cinco maravedis al millar por cada vn dia que passaren el dicho termino adelante.

Ley. xxix. Que los maravedis

El rey don Juan. ij. en Biruiesca. año d mill ccc. lxxvij

que fueren renunciados de padre a fijo que se assienten sin aluala del rey.

El rey don Enrique iiiij. en toledo era de mill. cccc. y. lxxij.

Ordenamos q los marauedis o de iuro que fueren renunciados por los padres: o por otras personas qualesquier en fijos: o en otras personas q los nuestros contadores assienten en los nuestros libros sin carta ni mado nuestro alas personas en quie fueren renunciados quedando en su fuerza las leyes que sobre esto fablan.

Ley. xxx. que sean librados los caualleros y perlados en sus tierras.

El rey don Enrique. iiiij. en Toledo año d lxxij.

Andamos que los marauedis m que en nuestros libros tienelos perlados: y caualleros quetienen vasallos: no sean librados por nuestros contadores mayores fasta que sea librado todo lo que touieren en sus villas y lugares: y mandamos q sobre esto iuren los nuestros contadores mayores en el nuestro consejo dello guardar: y si lo contrario fizieren q sean periuros: y paguen a nos lo q libren con el quatro tanto. No embargantes qualesquier nuestras cartas: y alualaes: y no obstacias avn q sean otorgadas por nuestro proprio motu y cierta sciencia.

Ley. treynta y vna delas reuocaciones delas facultades.

El rey y reyna en toledo año de. lxxx.

El rey y reyna en madrigal año d mill. cccc. lxxvj.

O quanto el señor rey don Enrriq quarto en las cortes q fizo en santa Maria de nueua: fizo vna ley: por la qual ordeno: y mando q las facultades que se diessen a qualesqer vniversidades y personas singulares para que ellos repartiessen los marauedis o pan de que les fuese fecha merced por las rentas que ellos quiesesen en cada vn año: que non valiesesen ni se assentassen en sus libros: y sobre las tales facultades q fasta alli auia dado: mado q

se nombrassen en comieço del año de se senta y quatro los lugares y rentas dō de se auian de situar: y q alli quedassen situadas las tales mercedes para adelante y no se pudiesen mudar en otras rentas. E como quier q la dicha ley es iusta y buena. Pero somos informados q no ha auido effecto: y avn despues aca nos auemos fecho mercedes con estas dichas facultades. E porque nuestra merced y voluntad es que en lo vno y en lo otro se ponga remedio. Ordenamos y mandamos: que todas y qualesquier vniversidades: y personas singulares que tienel qualesquier mercedes de marauedis: y pan con la dicha facultad dlos poder nombrar y poner en cada vn año elas rétas q quisiere: qer seā dadas las tales mercedes y facultades por nos: o por qlder o por el dicho señor rey don Enrriq nuestro hermano nobren determinadamente en todo este presente año delas rétas de qual quier partido dōde sirua el situado en quales dellas lo quiere auer. E q en las rentas q en este dicho año nombrare: que en aquellas queden situadas las tales mercedes para dende adelante: y q no les quede facultad para nombrar ni variar para otros años.

Titulo. iij. delos contadores mayores de cuentas.

Ley. i. delas cosas y ordenanças que han de guardar los contadores mayores de cuentas.



Ordenamos y mandamos q los nros contadores mayores de cuetas guarden la forma siguiete. primera mete q se iuntan cada día a entender en su officio en tanto que ouieren negocios en que entender: so pena que el que faltare de se iuntar pague por cada vez vn florin: saluo si touiere legitima escusacion.

E q en la casa que se iuntaren tengan

El rey y reyna.

sus arcas y officios a buē recabdo. q̄ de tres en tres meses resida en el dicho officio vn cōtador mayor delas dichas cuētas por vn año alo menos. El q̄l sea p̄sente personalmente al tomar delas dichas cuētas todo el tiēpo del día que en ellas se entendiere so pena que el que no residiere sus tres meses segund dicho es pierda la quitaciō y los derechos que auia de auer por razō del dicho officio. y mas que pague cincuenta florines.

¶ E q̄ cada año procuren cō diligēcia de auer las receptas delos cōtadores de la fazienda: y auidas no derē o llamar a ningūn recabddor o receptor assi de los cōtenidos en ellas como de otros q̄lesquier q̄ ellos supieren q̄ tienen y han tenido cargos: so pena q̄ si fuerē negligētes en procurar y auer las dichas receptas: o en llamar segund dicho es: paguen por la primera vez cient florines: y por la segūda que no vsen mas del officio.

¶ Que llamē alos tales recabddores o receptores por su carta patēte de citaciō o enplazamiento: y no por vía de libramiento poniēdo en la dicha carta la pena de maravedis para la n̄ra camara que les fuere bien vista.

¶ Que del año de sesēta y ocho aca alo menos se tomē las cuentas por cargo y data si los tales cargos pudierē ser auidos: y delos años āte passados ol tiēpo del señor rey dō enriq̄ de q̄ no ha auido albaq̄as se tomē las dichas cuētas por la manera suso dicha o cargo y data po diēdo se auer los libros o razō dellos.

¶ E q̄ q̄lquier fin y quito q̄ por ygualla se ouiere de dar: no sea dado sin q̄ primeramēte seamos cōsultados cerca d̄llo o la p̄sona aq̄en nos lo cometieremos so pena de mil florines por la p̄mera vez. y por la segūda q̄ no vse mas del officio.

¶ Que ē qualquier fin y quito q̄ assi se ouiere de dar vaya declarada la quātia de maravedis q̄ por el se da y quiē la recibe porq̄ se faga cargo della al q̄ la ouir

ere de recebir: so pena de doziētos florines por cada vez q̄ lo cōtrario fizierē.

¶ Que los cōtadores mayores dela fazienda tengā libro a parte en q̄ assientē los tales cargos y no lleuē derechos algunos por lo assentar: so pena q̄ pague con el doblo lo que assi lleuaren.

¶ Que de qualquier otro fin y quito q̄ diere los n̄ros cōtadores mayores de cuentas den se firmada o sus nōbres alos cōtadores mayores dela fazienda para q̄ lo assienten en sus libros sin leuar derechos algunos por el tal assieto so pena de ciēt florines al q̄ lo cōtrario fiziere.

¶ Que los dichos cōtadores mayores de cuentas ni sus lugares teniētes: o otro q̄lquier official dellas no lleuē mas derechos delos q̄ les son tassados: so pena que el q̄ mas lleuare lo pague con el cinco tanto por la primera vez: y por la segūda q̄ no vse mas del officio.

¶ Que ningūn contador mayor de cuētas ni su lugar teniēte ni otro algūn official del dicho officio resciba dadiua nin p̄sente por si ni por otro directe vel indi recte de q̄lquier persona que conellos ouiere de negociar en las cosas tocātes a las dichas cuētas: saluo cosas de comer y beuer en pequeña q̄ntidad ofrescidas de grado sin las peoir en alguna manera despues que los tales libramiētos fueren cōplidamēte librados y despachados: so pena q̄ el q̄ lo cōtrario fiziere por la primera vez lo pague con diez tāto. y por la segūda no vse mas del officio.

¶ Que cada dos contadores mayores tengā vn libro puesto en vna arca q̄ tēga dos llaues por manera que non aya mas de dos libros: por que los recabddores o receptores q̄ ouieren de dar sus cuentas no seā agrauiados por muchas espensas como lo serian si touiessen quatro libros.

¶ Que cada vn contador mayor de copia delas penas al fin delos tres meses a aq̄l q̄ fuere diputado para las recebir

Que juren los contadores mayores y sus lugares tenientes: y oficiales: de fazer su officio bien y fielmente: y de pagar las dichas penas: y qualquier dellas: en las quales desde luego los condenamos por manera que sean obligados a las pagar in foro consciencie sin que mas sean condenados en ellas quanto quier que sea oculto. La meytad de las quales queremos que sean para la nuestra camara: y la meytad para quien lo acusare. E que reuelaran a nos cada vno lo que supiere de otro: y que no rescibiran a ninguno a vsar del dicho officio: sin que primeramente juren ante nos.

Ley segunda. que los cōtadores mayores de cuentas firmen en las espaldas delas prouisiones que dieren.

Mandamos que los nuestros cōtadores mayores de cuentas: y sus lugares tenientes firmen de sus nombres en las espaldas en lugar donde no se puedan cortar las cartas: o alualas que ellos acordaren: y les pertenescieren librar por razon de sus officios. E el nuestro escriuano de camara no nos las de a librar de otra guisa: ni el registrador las registre: ni el chanciller las palse al sello: salvo en la manera suso dicha: so la dicha pena.

Ley. iij. que los cōtadores menores den cuenta alos contadores mayores de cuentas en fin de cada año.

Mandamos y mandamos alos nuestros contadores mayores que en fin de cada vn año den a los nuestros contadores mayores delas cuentas todos y qualesquier cargos de qualesquier maravedis: y otras cosas que qualesquier thesoreros y recabadores y otras personas qualesquier o

uieren de recabdar por nos: o nos deuieren: o ouieren a dar en qualquier manera. E que esto se haga assi en cada vn año por que se escusen albaquias.

Titulo. iij. delos recabadores y thesoreros y arrendadores fieles y cogedores.

Ley. i. q los thesoreros y recabadores fenezcan sus cuentas dentro de vn año.



Mandamos que los nuestros thesoreros: y recabadores: y otras personas qualesquier que por nos ouieren recabado qualesquier nuestras rentas: y pechos y derechos: o nos deuieren o ouieren a dar y pagar qualesquier maravedis en qualquier manera que sean tenidos de dar y fenezcer sus cuentas dentro de vn año despues de cumplido el año que assi fueren thesoreros o recabadores y de pagar el alcance que assi les fuere fecho. y mandamos que fasta assi auer dado y fenescido las dichas cuentas: y pagado el dicho alcace: que no les sea dado ni encargado officio de thesoreria ni de recabamiento: ni de otro fazimiento de dinero. E mandamos alos nuestros contadores mayores que lo pongan assi por cōdicion quando las nuestras rentas se arrendaren.

Ley. ij. q el concejo no sea prebado por lo que deuieren los arrendadores fieles y cogedores.

Mandamos que el arrendador o fiel o cogedor que fuere puesto en nuestras rentas y pechos y derechos: sean personas buenas y diligentes en el officio: y ricos en el lugar donde rescibieren los dichos nuestros derechos. E mandamos que el concejo

Idem.

El rey don Juan. ij. en toledo. año mcccvi.

El rey don Alfonso en valladolid

del lugar no sea prendado por el debdo que el dicho cogedor deuiera.

Ley. tercera. dela pena delos arrendadores que se remitieren ala corona.

Trosi ordenamos z mādamos que qualquier nuestro arrendador o fiel o cogedor o fiador de las nuestras rentas que se llamare o dize clerigo de corona sobre las cosas tocates a los nuestros mrs z alas nras rentas se recurriere al juez eclesiastico que por el mesmo fecho aya perdido z pierda todos sus bienes assi muebles como rayzes la meytad para la nra camara z la otra meytad para el acusado.

Ley. iiii. que el lego que vendiere al clerigo pague alcauala.

Odenamos z mandamos que qualquier lego que algunos bienes comprare por granado de algũ clerigo : que el tal lego sea tenido de pagar el alcauala dello. **E** mandamos otrosi q̄ dello que el clerigo vendiere por menudo al lego : z assi mesmo dello q̄ vendiere por granado o por menudo a otro clerigo : que el clerigo vendedor sea tenido de pagar z pague enteramente el alcauala dello. **E** si lo assi no fiziere seyẽdo requerido sobre ello que nos le embiaremos a mādaz por nuestra carta q̄ lo pague dentro de cierto tiempo. **E** no lo faziendo assi por el mesmo fecho sea tal como aquel que deniega a su rey z seño natural su tributo z señoio z sea auido por ageno z extraño de nros reynos z salga dellos : z no entre en ellos sin nro mādado : z de mas q̄ les seã entrados z tomados todos sus bienes tẽporales z dello sea fecho pago al nro arredador o lo q̄ mōtare la dicha alcauala cō las penas contenidas en el nuestro quaderno de alcaualas.

Ley. v. q̄ los recabdores no den libramientos baldios.

Andamos que los nuestros recabdores no den libramientos baldios. **E** los que contra esto fizieren que paguen las costas dobladas con juramento dela parte. z el debdor en quien fueron puestos los libramientos que deuieren los maravedis assi librados : z les no pagaren luego que le fuere mostrado el libramiento que peche otrosi las costas dobladas a juramento dela parte. **E** el alcalde o justicia ante quien fuere mostrado el tal libramiẽto z que fuere requerido. **A**ndamos q̄ gelo faga luego pagar : z sino le fiziere cōplimiẽto de justicia fasta terçero dia que pague las costas dobladas ala parte con juramento.

Ley. vi. q̄ no se lleuẽ cobechos por los recabdores.

O : quãto algunos nuestros recabdores tpeforeros z arrendadores o pedidos z monedas z alcaualas han leuado z lieuan de nuestros naturales cobechos por esperas z otras maneras esquisitas : z han leuado z lleuan derechos donde no los deuen auer : z otros maravedis so color de costas o en otra manera que les non son devidas. **L**ieuan otrosi por los libramientos delos que han maravedis assentados : z por preuilegios en nuestros libros auiendo de auer treze maravedis : lleuan ciento z ochenta z avn dozientos maravedis : z mas quãto les plazze : z hã escusado z escusan muchos pecheiros llanos por sus parientes z amigos : z familiares z allegados de algunos señores z caualleros con quien los tales arrendadores z recabdores biuẽ z faze otras cautelas z engaños. **P**orende nuestra merced z voluntad es que las justicias o cada vna cibdad o villa o lugar de nuestros reynos fagã pesquisa z inquisiciõ seyẽdo pedido por la parte a quien atañe sobre lo suso dicho o sobre

El rey don Juan . i. en vallid año de mil. ccc. z lxxvij.

El rey don Juan . i. en Challa 8 polio. año de mil. cccc. z lxxij.

Item.

El rey don Enrique. iiii. en coroua. año de. mill. z cccly.

El rey don Juan . i. en toledo año mill. cccc. z lxxvij.

no. y. m. l. c. o. l. o. s.

cada cosa o parte dello. **¶** Llamadas y oydas las partes se informen y sepan la verdad y fagan complimiento de justicia. y si delas dichas justicias fuere apelado: que la apelacion véga ante nos o ante quien nos lo cometieremos: y no ala nuestra audiencia ni chancilleria ny ante otro alguno.

¶ Ley. vii. q̄ el recabrador nin arrendador non lieuen cohecho por los libramientos.

¶ Ordenamos que ningún recabrador ni arrendador ni otra p̄sona qualquier no lieue cohecho alguno por los libramientos que librasse y enel fueren librados delos maravedís delas n̄ras rentas: y de otros n̄ros maravedís: y el que lo leuare que lo torne conel doblo a aquel a quien lo leuo y de mas que sea en nos de le dar pena la que nuestra merced fuere.

¶ Ley. viii. q̄ se faga entrega y executiō en los thesoreros y recabdores por los libramientos q̄ enellos fueren librados.

¶ Que los nuestros vassallos y otras personas que de nos tienen tierra y merced: o otros maravedís non sean cohechados por nuestros thesoreros y recabdores. **¶** Mandamos alas nuestras justicias de nuestra casa y corte y chancilleria: y de todas las cibdades y villas y lugares que a pedimiento de aquellos que ante ellos mostraren libramientos de nuestros contadores mayores fagan entrega y executiō en bienes delos tales dichos thesoreros: recabdores: y arrendadores: segund lo disponē nuestras leyes: y que non les resciban excepciones maliciosas salvo paga: o quita: o razō legitima mostrandola por recabdo cierto luego sin alongamiento de malicia: y que las executiōes que enellos se ouieren de fazer: o en sus fiadores por los maravedís q̄

así enellos fueren librados en caso que por ellos sean dados bienes con fianças que sus cuerpos esten presos en tanto q̄ se vendieren los dichos bienes: y no puedan ser dados sueltos nin fiados fasta que ayan pagado las quantias que en ellos fueron libradas con las costas: derechos: y con las penas si enellas ouieren incurrido.

¶ Ley. ix. q̄ no se resciba esecion alos recabdores y arrendadores salvo paga o quita o toma.

¶ Ordenamos que los arrendadores delas nuestras rentas no les sea oyda razon ni deffension alguna contra la debda que les mostrarē por libramiento: o libramientos de nuestros contadores o recabdores: salvo paga o quita o toma que les sea fecha por alguna persona poderosa mostrando la fasta nueue dias. y si por mengua de los n̄ros cōtadores o recabdores q̄ fizierē los dichos libramientos enlos dichos arrendadores fuerē vedidos o tomados sus bienes en caso q̄ ellos no deuiesen los dichos m̄rs o p̄a q̄ ellos librasen aq̄llos q̄ tales libramientos fizieren paguen alos arrendadores el daño q̄ así rescibieren asu culpa doblado.

¶ Ley. x. que los bienes que se fallaren en poder delos arrendadores sean vendidos por lo que deuieren al rey.

¶ Mandamos q̄ los bienes q̄ fueren fallados en poder delos dichos arrendadores de las n̄ras rétas así muebles como rayzes q̄ seā vedidos por lo q̄ el arrendador nos deuiera y q̄ no sea oydo ni rescibido cōtra ello embargo alguno q̄ q̄lquier p̄sona quiera poner en la vedida delos dichos bienes salvo si mostrare por escripturas publicas q̄ los arrendadores delas n̄ras rétas auia arrendado o alquilado los dichos bienes o aq̄l q̄ quisiere poner el dicho embargo.

Item.

El rey don Juan. j. en vallio año de mil. ccc. y lxxviij.

El rey don Juan. ij. en toledo.

El rey don Juan. j. en guadalajara año de. mill. ccc. xc

Item.

¶ Ley. xi. en que pena incurre el juez que no faze entrega en bienes del arrendador.

¶ Ordenamos y mandamos: que el juez o alcalde que non fiziere entrega en bienes del arrendador delas nuestras rétas o de sus fiadores: los quales bienes fueron en su jurisdicción: dende el día que le fuere demandada la dicha entrega fasta tercero día o si no vendiere las prendas en que fue refecha la dicha entrega dende el día q̄ fizo la dicha entrega: si fuere rayz fasta nueve días que pierda este mismo el oficio: y de mas que pague en pena pa la nuestra camara mill maravedís. E la parte a quí fiziere el dicho agravió mil maravedís dela moneda corriente: saluo si eneste termino le fuere mostrada paga o quita o toma de persona poderosa como dicho es.

¶ Ley. xij. fasta que tiempo pueden demandar los recabadores lo que les es devido por los arrendadores.

¶ Mandamos que los nuestros recabadores delas nuestras alcavalas y almorarifagos y tercias y pedidos y monedas de nuestros reynos puedan demandar librar y recabdar los maravedís que les fueren devidos por los arrendadores o otras personas qualesquier delas dichas rentas de los dichos sus recabamientos en el año que durare su recabamiento y quatro años despues de pasado el dicho año de su recabamiento.

E que dende en adelante no les puedan demandar saluo si enel tiempo delos dichos quatro años el tal recabador fizo algund acto o actos por donde la prescripcion delos dichos quatro años sea interrumpida. E esto se entienda alo que fuere devido alos dichos nuestros recabadores y arrendadores. E no aya

lugar a lo que a nos es o fuere devido: ni en aquello que queda por recabdar para nos por remissió o negligencia de los dichos nuestros recabadores y arrendadores.

¶ Ley. treze. como se deveu fazer entrega y essecucion en los bienes delos recabadores y sus fiadores.

¶ Mandamos que quando alguno de nos que han arrendado o arrendaren las nuestras rentas y pechos y derechos: nos deuieren o ouieren a dar algunas quantias de maravedís que sean entregados y tomados todos sus bienes assí muebles como rayzes de los deudores y de sus fiadores. E que se an puestos en almoneda publica: y pregonados publicamete. El mueble a tercero día: y la rayz a nueve días assí como por nuestros maravedís. E si se fallare quien de por ellos tantos maravedís como los arrendadores y sus fiadores nos deuieren a dar: nuestra merced es que se no den para estos apreciadores ni compradores: saluo que seá rematados los dichos bienes en aquellos q̄ mas dieren por ellos ayunque todos los dichos bienes valan mayores quántias porque nos podamos cobrar todos los maravedís que los tales arrendadores y sus fiadores nos deuieren y ouieren a dar. pero si por todos los bienes delos dichos arrendadores y de sus fiadores no dieren para la dicha almoneda tanta quántia como nos deuieren: nra merced es q̄ eneste caso q̄ seá dados apciadores y compradores segund q̄ lo nos mandamos: porque nos podamos cobrar todos los mrs q̄ los tales arrendadores y sus fiadores nos deuieren o ouieren a dar.

¶ Ley. xiiij. Idem.

¶ Enemos por bien y es nuestra merced que quando algunos arrendadores delas nras rentas

El rey don
Juan. j. en
Burgos

El rey don
Enriq. ij. e
Burgos

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año de. mil
ccc. li.

El rey don
Juan. f. en
Burgos

El rey don
Enriq. ij. e
Burgos

deuieren o ouieren a dar algunas quantias de maravedis dlos dos tercios primeros e segundo q les sea tomados e vendidos por ellos los mejores bienes assy muebles como rayzes q touiere ellos: o sus fiadores aquellos que entendieren que pueden valer la quantia que deuieren e ouieren dar e pagar: e sean vendidos por almoneda publica. E si por ventura los dichos arrendadores o sus fiadores o el nuestro thesorero o cotadores no quisiere tomar los dichos mejores bienes dlos dichos arrendadores e sus fiadores Es nra merced q aquellos que ouieren a dar apreciores: o compradores o los nros oficiales: o los oficiales de la villa e lugar donde esto acaesciere que gelos pueda tomar: para q sean vendidos de la manera que dicha es: e q lo no derien de fazer porque nos ayamos mandado o mandemos dar cartas en razõ q de apreciores de otra manera q nra merced es que se guarde e cumpla en esta manera que lo nos ordenamos.

Ley. quinze. que los recabdores e thesoreros esten residentemente en los lugares de sus recabdamientos.

Mandamos q los recabdores e thesoreros q fueren puestos en algunas cibdades e villas e lugares avnq no sea vezinos ni biuieren en la camara: sea tenidos de estar residente merte por su persona en la cabeza del recabdamiento o por su oficial con su poderio bastante para aceptar los libramientos e los recebir e pagar o librar alos que en el fueren librados.

Ley. diez e seys. que los oficiales de los recabdores e thesoreros no baraten ni comprén tierras ni mercedes.

Mandamos q no sea osados nuestros recabdores ni thesoreros ni oficiales de nros conta-

dores ni otras personas algunas de qualquier estado o condicio preeminencia o dignidad que sean de baratar ni comprar tierras ni mercedes: raciones ni quitaciones ni juro de heredad: ni dadinas ni otros qualesquier maravedis q qualesquier personas han o ouieren de auer de nos en qualquier manera ni fazer otro pacto ni conuenencia o contrato alguno en tal caso. Por que las personas que de nos lo han o ouieren de auer no pierdan cosa alguna dlo que de nos ha o ouieren de auer E qualquier q lo fiziere que por el mesmo fecho aya perdido e pierda todo lo que por ello diere: e sea de aquel con quien fiziere el tal barato: o tracto: o otro qualquier contrato e de mas que pague en pena para la nuestra camara las setenas delo que ende montare. E que toda via los vassallos o personas con quien se fiziere el tal barato o tracto: o otro qualquier contrato aya para si libre e desembargadamente todos los maravedis e otras qualesquier cosas que de nos ha o ouiere de auer. E que por el mesmo fecho sean ningunos e de ningund valor qualesquier contratos que en contrario delo suso dicho son fechos o se fizieren de aqui adelante. E mandamos a nuestros contadores mayores que non libren a persona alguna cosa alguna delo que de nos ha de auer fasta que faga juramento el recabdador o quien su poder bastante para ello touiere: que lo fagan e cumplan assi: e que no faran los dichos baratos e aquellos a quien fueren librados que non baraten saluo con nuestros arrendadores: so pena de diez mill maravedis: para la nuestra camara.

Ley. xvij. que los concejos son tenidos a pagar alos recabdores e no los cogedores.

Mandamos que por algunas cosas cõplideras a nro seruicio no

El rey don
Juan. ij. en
madrigal.
año d mil.
ccccxxviii

El rey don
Juan. ij.
en Cilla
dolio. año
d mil. cccc
e. ij.

se elija persona alguna para coger las nuestras rentas: e pechos: e derechos saluo que los concejos e sus cogedores sean tenidos delos dar e pagar a nuestros recabdores.

Ley. xviii. que los fieles delas alcaualas non sean emplazados por carta del rey e como deuen dar cuēta a los recabdores.

Andamos e ordenamos q los m fieles q fueren apremiados por los concejos q cojan en faldad las nras alcaualas q no puedā ser ēplazados por nras cartas ni en otra manera para que vayan a dar cuenta con pago ala nra corte delo que assi cogieron: saluo en aql lugar donde fuerō fieles. E que den la dicha cuēta cō juramento al arredador q la pidiere. E si el dicho arredador pidiere que los juezes fagā pesquisa sobre ello: que la fagan. E si fallaren que encubrio alguna cosa: que lo pague segund las leyes de nuestro quader no disponen. E otrosi mādamos q despues que los arrendadores ouierē mostrado su recudimiento: q los dichos fieles no seā mas apremiados de pagar la dicha faldad dela dicha renta.

Ley. diez e nueue. que los cogedores no nombren los cōpradores contra los arrendadores que son deudores.

E fendemos que los cogedores de nros pechos e derechos reales no nōbren compradores para q comprē los bienes delos arredadores: e de aquellos q deue a nos los maravedis delas dichas rētas sin vn alcaide ordinario del lugar e la nominacion q vna vez fizierē no se pueda variar: e si precio razonable no se fallare por los bienes delos deudores por almoneda publica seā estimados e preciados los bienes delos dichos deudores por apreciores nōbrados e jurados por los offi-

ciales del lugar. E segund el dicho aprecio e estimacion sean rescibidos por los cōpradores. E mandamos que la tal vendiō que se faze cōtra voluntad delos compradores: e publicamente: e por apreciores no se pueda retraer asyunque aya engaño en la meytad del justo precio segund se contiene en este libro en el título delas vendidas.

Ley veynte. quien deue auer ayuda de costa.

Oz quatro cosas se deue librar p ayudas de costas. La vna por via d ayuda de costas. La otra por fazer merced a alguno. La otra para bestias. La otra por q dize q lo han gastado en algunas cosas cōplideras a nro seruicio. Porēde ordenamos e mandamos q las tales ayudas de costas no se libré saluo a los q nos ordenaremos e mādamos q esté cō nos en nro seruicio cōtinuamēte o por tiēpos. E asi mesmo a los nros oficiales mayores a quiē nos las mādamos librar de cada vn año.

Ley. xxi. Idem.

Orosi si algūos perlados o caualleros o otras personas viniēren a nra corte por nuestro mādado los quales sean de aquellos a quiē en se acostumbro librar ayuda de costa que viniēdo los tales a nos servir se les libre ayuda de costa segund que a nos pluguiere de gela mandar librar por el tienpo que en ella estouieren e no mas: saluo si viniēre sin ser por nos llamados o sobre sus propios negocios o si acaesciere q venidos se tornassen luego para sus casas: o los nos mādaremos despachar para q se vaya a ellas. Que en qlquier destos casos es nra merced: q les no sea librada ayuda de costa ni otra dadina: ni se les faga por ende quita alguna de debda que nos deuan.

Ley. veynte e dos. quien deue auer vestuario.

El rey don Juan. i. en solia. era d mill. ccc. e vij.

El rey don Juan. i. en valladolid año d mill. e cccc. xliij

Idem.

El rey don Juan. i. en valladolid año de. mil cccc. l. j.

El rey don Enrique. i. en Burgos era de mill. cccc. e ix.

El rey don Alonso en alcala. año de. mil ccc. lxxvi. j.

El rey don Enrique. i. en Loro.

El mesmo en burgos

El rey don Juan. i. en burgos

Idem.

Trosi es nuestra merced que o aquí adelante non sea librado vestuario saluo a los nuestros oficiales que continuamente andan con nos todo el año: o la meytad del: e que por nos fuere ordenado que nos siruan. E que sin primeramente dar informacion delo suso dicho non passen ni libren los nuestros cotadores mayores los tales vestuarios.

Ley. xxiiij. del salario que se deue librar alas personas que el rey embia a algunas partes.

Idem.

Trosi es nuestra merced q qualquier nuestros oficiales que fueren por nuestro mandado en embaradas: o en otros caminos e negocios que por nos les fueren encomendados assi de corregimientos e pesquisas como en otra qualquier manera que les sea librado el mantenimiento que ouieren de auer por el tiempo que alla estovieren e por la yda e tornada a nuestra corte: auido respecto e consideracio alo que ellos de nos han e tienen assi en raciones como en quitaciones e mantenimientos. Lo qual todo les sea contado en el salario e mantenimientos que les fuere tassado para cada dia: e sobre aqullo les sea librado lo que de mas dello montare e ouiere de auer del dicho salario e mantenimiento e no mas ni allende. E que los nros contadores mayores non lo passen ni libren de otra guisa.

Ley. veynte e quatro. que los que el rey enbiare a algunas partes les sea librado mas del tercio de sus raciones:

Idem.

Trosi que los nuestros escuderos de cauallo: o monteros: o qualquier otros que de nos han racion aquien nos mandaremos yr con nuestras cartas a qualesquier partes: o nuestros reynos: mandamos que les sean librados vn tercio mas: de mas dlas

raciones que de nos tiene para cada dia en esta manera: que el que tiene diez maravedis de racion: que le sean librados cinco maravedis mas: cada dia por el tiempo que estoviere en el camino: e assi a este respecto dende arriba: o dede ayuso segund la racion que touiere e no mas ni allende pero que los que nos embiaremos fuera de nuestros reynos que les sea librado lo acostumbrado.

Ley. xxv. quando el rey embiare a suplicar al papa quien ha de pagar la costa.

Trosi por quanto nos acostumbamos muchas vezes de embiar a suplicar al papa e fauor de algunas personas por algunas yglefias de nuestros reynos e se fazen sobre ello muchas costas las quales nos mandamos pagar. Por ende ordenamos q de aqui adelante las tales suplicaciones se den alas partes e cuyo fauor fuere suplicado para que ellos las embien a su costa: e que nos non paguemos la tal costa ni los nuestros contadores la passen ni libren. Pero si algunas vezes acaesciere que nos ayamos de suplicar por alguno en ausencia suya que la costa que nos sobre ello mandaremos fazer se cobre dela persona a quien tocara e que antes que se le de ni libre nuestra carta para que sea rescibido ala yglesia sea tenido pagar e pague en dineros la costa que para ello nos ouieremos mandado librar e que lo resciba el thesorero de nuestra casa para nos. E mandamos a los nuestros secretarios que guarden lo suso dicho e fagan juramento en nuestra presencia e delos de nuestro consejo que non nos daran a librar carta ni sobre carta nin aluala que en contrario delo suso dicho sea.

Idem.

Ley. xxvj. reuocacio dlas mercedes e donaciones q el rey don enrique quarto fizo.

Trosi por los dichos procura
dores nos fue fecha relació que
nos biē sabíamos como los p
curadores q̄ vinierō por mādado d̄l d̄i
cho seño rey dō enrique n̄ro hermano
alas dichas cortes de ocaña el dicho a
ño de sesenta y nueue: y esso mesmo por
los pcuradores q̄ vienē por su mādado
alas dichas cortes de sct̄a mariade nie
ua el dicho año de. lxiij. le fue suplicado
q̄ auiendo acatamiēto alas muchas y in
mēsas donaciōes y mercedes q̄ el dicho
señor rey n̄ro hermano fizo de muchos
m̄rs y pan y doblas y florines y sal y ga
nados y otras cosas delas sus alcaua
las: y otros diezmos y aduanas y almo
rarisadgos y salinas y seruicio y mōtad
gos: y atras rētas y pechos y derechos
assi de merced de porvida como de jurō
de heredad: y alos daños q̄ dello resulta
uan q̄siēse remediar y puer pues mu
chas delas mercedes auia seydo fechas
inmoderadamēte seydo el dicho seño
rey cōstreñido alas fazer por grādes ne
cessidades y atraído por esquisitas y no
deuidas maneras sobre lo q̄l porq̄ los
tiēpos no dierō lugar: no solamēte no p
ueyo ni dio remedio mas avn despues
por las mesmas necessidades fizo otras
muchas y desordenadas mercedes en
grāde detrimiēto del patrimonio real y
enagenādo del todas las rētas reales: d̄
guisa q̄ al tiēpo q̄ el falleció: y nos por
la gracia de n̄ro seño: suscedimos en el
tos dichos n̄ros reynos fallamos las rē
tas ēagenadas y muy diminuydas. Lo
qual dio causa a que para el sostenimiē
to de nuestro real estado y para salir de
las muchas y grādes necessidades que
luego nos ocurrierō y para poder paci
ficar los dichos n̄ros reynos y los tener
en paz y en justicia como deseamos: lo
auemos fecho. No solamente ouiesse
mos de demandar pedidos y monedas
alos dichos reynos mas tomar empre
stidos de yglesias y cōcejos y personas

singulares: y fazer llamamientos de pu
eblos a sus costas: y mādār traer a costa
delos dichos concejos pertrechos y ar
mas y mantenimiētos y artillerias: y o
tras cosas d̄lo qual los dichos n̄ros sub
ditos y naturales rescibierō muchas fa
tigas y daños y trabajos: y avn delas
pocas rentas que quedaron ouimos de
distribuyr y enagenar muy grād parte
por salir delas dichas necessidades que
nos ocurrierō. Enel remedio delo qual
cōuiene mucho entēder. Porque si nos
mandassemos auer verdadera informa
cion delas mercedes que el dicho seño
rey dō Enrique n̄ro hermano fizo des
de mediado el mes de setiēbre del dicho
año pasado de sesenta y quatro en que
començaron las turbaciones y escanda
los en los dichos n̄ros reynos fasta que
el falleció: fallamos muchas y las mas
de aquellas auer se fecho por exquisitas
y engañosas y no deuidas maneras. ca
a vnas personas las fizo sin su volūtat
y grado: saluo por salir delas necessida
des procuradas por los q̄ las tales mer
cedes recibieron y a otros las fizo por
pequeños seruicios que no eran dignos
de tanta remuneracion. E avn algunos
destos que las recibieron tenia officios
y cargos con cuyas rentas y salarios se
deuian tener por bien contētos y satisfe
chos: y a otros dio las dichas mercedes
por intercession y importunaciō de algu
nas personas aceptas: queriēdo pagar
cō las rētas reales los seruicios q̄ algu
nos dellos auian recebido delos tales.
E otras psonas cōpararon las tales mer
cedes por muy pequeños p̄cios: y otros
las ouierō por alualaes falsos: o firma
dos en blāco: o por otros trafagos o mu
danças de verdad que fazian y procura
uā q̄ se fiziesen en los libros: o por otras
formas esquiuas y engañosas. E otros
que rescibierō las tales mercedes espres
saron en las alualaes y preuilegios de
las debdas q̄ les eran deuidas: o seruici

El rey y re
yna en Lo
do. año
mill. cccc.
lxxx.

os q̄ auia fecho: e daños que auia reſce-
bido: e otras cauſas por dōde afirmarō
q̄ deuiā reſcebir las tales mercedes: no
ſiendo las tales cauſas verdaderas en
todo: o en pte. Otros mudādo los m̄s
q̄ tenia de lāgas o ración: o q̄tacion cō ofi-
cios e mātēnimiētos en merced de Ju-
ro de heredad ſituados ſin interuenir ju-
ſta cauſa por dōde los mereſciēſſen. O-
tras mercedes fizo en caſamiētos exceſſi-
uamēte: e otras muchas mercedes fizo
ſin interuenir meritos ni ſeruicios mas
ſola volūtad en grād detrimēto: e dimi-
nuiciō d̄l patrimonio real: e q̄ pues a n̄ro
ſeñor avia plazido por ſu clemēcia q̄ noſ
ouieſſemos pacificado los dichos n̄ros
reynos e los touieſſemos como de pre-
ſente los teniamos en buena gouernaci-
on e juſticia. Que nos ſuplicauā los di-
chos p̄curadores q̄ſieſſemos mād̄ar en-
tender en el remedio dello ſuſo dicho. E
aſi meſmo de algunas otras mercedes
exceſſiuas q̄ noſ auiamos fecho deſpues
q̄ ſucedimos en eſtos n̄ros reynos a cau-
ſa delas dichas neceſſidades reintegrā-
do el dicho patrimonio real: e rētas del.
Por manera q̄ cō ellas pudieſſemos ſo-
ſtener n̄ro real eſtado: e mantener nue-
ſtros reynos e juſticia porque aſſi ceſſa-
rian los males: e fatigas delos dichos
nueſtros ſubditos e naturales e ternia-
mos de q̄ remunerar: e hazer mercedes
a quē biē nos ſiruiēſſe. E como q̄ era q̄
nos conoſcemos que las dichas peticio-
nes delos vnos: e delos otros procura-
dores fechas erā muy juſtas e verdade-
ras. Pero por ſer la materia e cauſa ſo-
bre q̄ ſe fundaua muy ardua: e tocāte a
muchos e tal en q̄ era meñſter madura
deliberaciō e cōſejo: nos fezimos ſaber
e notificar la dicha peticiō a algūos p̄-
lados p̄ncipales e a los grādes de n̄ros
reynos. E les enbiamos mād̄ar q̄ para
dar en ſto ſu cōſejo viniēſſe alas dichas
cortes e los q̄ no pudieſſe venir nos en-
biaſſen dezir cerca dello ſu pareſcer. E

algūos dellos vinierō ala nueſtra corte
durante el dicho tiēpo delas dichas cor-
tes. E los que no pudierō venir embia-
ron ſu voto e pareſcer cada vno ſobre e-
llo e nos aſſi cō los dichos perlados: e
grandes q̄ vinieron como cō los perla-
dos e caualleros e letrados del nueſtro
conſejo: e con algunos religiosos e con
algunos de los dichos procuradores
que por todo ſu ayuntamiento fueron
para ello diputados ſablamos e plati-
camos muchas vezes ſobre ello. E mā-
damos que acopaſſen e cōfirmarēſſen: e
platicarēſſen entrefi: e que nos dieſſen ſu
conſejo: e pareſcer. Los q̄les todos co-
mo buenos e leales ſubditos: e natura-
les e zeladores d̄l ſeruicio de dios e nue-
ſtro: e del bien comū: e reſtauracion de
n̄ro real patrimonio nos dierō ſu cōſejo
e pareſcer: el q̄l viſto e aſſi meſmo los li-
bros dōde eſtauā aſſentadas las dichas
mercedes examinadas por nos meſmos
la quātia e q̄lidad dellas e delas pſo-
nas a quē ſe fizierō fezimos cierta deli-
beraciō. Por la qual: mād̄amos: e orde-
namos lo q̄ ſobre ello ſe deue fazer e gu-
ardar: e complir. Delo qual mād̄amos
dar nueſtras cartas firmadas de n̄ros
nōbres e ſelladas cō nueſtro ſello: e ſo-
bre eſcriptas de nueſtros cōtadores ma-
yores cuyos traſlados quedā aſſetados
en los dichos nueſtros libros. E orden-
amos: e mandamos q̄ todo lo
cōtenido en las dichas nueſtras cartas
e en cada vna coſa o parte dello: ſea gu-
ardado e cumplido de aqui adelāte per-
petua: e inuolablemente para ſiempre
jamas ſegūdo q̄ en ellas ſe cōtiene. E mā-
damos a los dichos n̄ros cōtadores ma-
yores e al n̄ro chāciller e notarios: e o-
tros oficiales q̄ eſtā ala tabla delos nu-
eſtros ſellos vean n̄ras cartas e declara-
cion atento el thenor e forma dellas tra-
yendo las araſgar las cartas e p̄uilegi-
os e cōfirmaciōes que primeramēte de
ello tenia: den: e libren e ſellen e paſſen a

cada vniuersidad e personas q por virtud dellas ouierẽ de gozar dlas dichas mercedes nuestras cartas de preuilegios las mas firmes: e bastantes que para ello fueren menester sin les pedir nin esperar sobre ello otra nuestra carta: ni mandamientos: e sin les pedir: ni leuar derechos ni otra cosa alguna para el despacho e assiento e sello delos dichos pñilegios. E otro si mādamos a los arredadores e recabdados e receptores: e fieles cogedores: e terceros e de ganados e mayordomos: e otras qualesqer psonas q ouieren de coger: e recabdar en renta: o en terciaria: o en fieltad: o en recepturia: o en otra qlqer manera las nras rentas e pechos: e derechos don de las tales mercedes estan: e quedan situadas. Que de aquí adelante les acudan e fagan acudir libre e desembargada mente cõ todo lo que assi hã de aver por las dichas nuestras cartas este presente año por virtud dellas: e sin atēder otra nuestra carta ni mandamiento nin delos dichos nros cõtadores mayores. E dende en adelante en cada vn año por virtud delas dichas nuestras cartas de preuilegio q les seran dadas: o de sus traslados: o signado d escriuão publico sin pedir: o esperar otra declaratoria: ny sobre carta ni mandamiento. E por q las vniuersidades: e psonas a quien son adiuudicadas las dichas mercedes por las dichas nuestras cartas puedan gozar dellas mas libremente. Ordenamos e mandamos que las tales vniuersidades e personas puedan vender dar donar trocar e cambiar e enagenar las dichas mercedes: o qualquier parte dellas como: e quando quisiere: e por bi en touiere segũd la facultad q para ello tienen por sus preuilegios sin q sobre ello nos ayan de req̃rir ni entreuēga licencia ni mandamiēto nro. E mandamos a los nros cõtadores mayores q por sola la tal renūciaciõ taste delos nros li-

bros las tales mercedes aqen las touiere e poga e assiente aq̃llos aquiẽ les fuere renūciadas. E les den: e libren nras cartas d pñilegio e gelas señale e passe el nro chanciller e notarios e oficiales sin pedir ni esperar para ello otra nuestra carta: e mādamiēto: e que tomen el traslado de nra ley los dichos nros cõtadores mayores e la pongan e assienten en los dichos nros libros. Lo qual todo se faga: e cumpla no embargante la pragmatica por nos fecha por la ql ouimos mādado q los nrs de juro dlas personas que muriessen sin fijos legitimos se cõsumiessen: e fincassen para nos. La qual pragmatica reuocamos: por quanto nra merced: e voluntad es que los maravedis q por la dicha declaratoria les qdan: les sean ciertos: e seguros de aquí adelante para si e para sus herederos e successores e para aq̃l o aquellos que dellos ouieren causa para siem jamas.

¶ Titulo. v. Delas tercias del Rey.

¶ Ley. i. quanto tiempo han de guardar los terceros los diezmo de pan: e vino.



O refrenar las cautelas e malicias de algunos arredadores delos diezmos e d nras tercias. Ordenamos q los terceros cõcejos e guardas delos diezmos sean tenidos de guardar el pã e el vino que rescibieren fasta el día de pascua de resurreccion d cada vn año. E si fasta el dicho plazo no les fuere demādado Los dichos cõcejos: o terceros: o guardas lo vedã publicamente en el almoneda pregonãdolo tres días ante escriuano publico: e testigos vezinos del lugar. E q el almoneda se faga domingo e lunes e martes seguitos ala hora de missa mayor dētro en la yglesia: E q lo rematen en aq̃l q mas

El rey don
Alonso en
alcala era
de mil.ccc
lxxxvj.

diere por ello a luego pagar: e resciban los dineros del precio para los pagar a aquellos que los deuen aver. E assi mismo fagan en todos los diezmos dello menu do que rescibieren. Saluo los corderos e bezerros: e cabritos segun a tenidos de los guardar fasta el dia de santiago que cae en el mes de Julio. E si fasta el dicho plazo les fueren demandados que sean tenidos de gelos dar. E si en medio deste tiempo algunos cabritos o corderos o bezerros murieren de los que rescibieren que dando las pellejas: e con juramento que son aquellas pellejas de los que rescibieron de diezmo que sean creydos los terceros por su jura. E si fasta el dicho plazo no gelos demandaren que los terceros los pueda vender en almoneda publica en la forma e manera que se deue ver el pan e el vino: segund de suso esta declarado: e guarden los dineros para los dar a quien los ouiere de auer: e si los dichos terceros e guardas no veyeren las cosas sobre dichas en los tiempos: e en la forma: e manera que dicha es que sean tenidos al dano e al menoscabo e ala poيدا que acaesciere e vinieren a las cosas suso dichas e acada vna dillas

¶ Ley. ij. que los concejos de alforiz a los terceros: e arrendadores.

Mandamos que los concejos de cada vna delas cibdades e villas e lugares sean tenidos de dar: e de alforiz: e casas: e troxes: e vasijas para en que se ponga el pan: e el vino delas nras tercias. Pero que los arrendadores e otras personas quelesquier que lo ouiere de auer pague el alquiler a razõ de vn maravedi por cada cahiz de pan: e a razõ de a dos dineros por cada cantaro de vino por vn año e si lo no pagaren que se entregue el concejo: o quien lo ouiere de auer: antes que lo saquen de su poder el dicho pan e vino.

¶ Ley. iij. que los concejos: e of

ficiales fasta que tiempo han de guardar el pan e el vino delas tercias.

Enemos por bien e mandamos que los concejos e oficiales: o recabdadadores que no sean tenidos de tener el pan e el vino: e las otras cosas que pertenescen alas nuestras tercias mas de vn año desde el dia que lo rescibieren. E si los arrendadores no lo demandaren en este termino que deue en adelante no sean tenidos dello tener: e si se poiere o se dañare despues del dicho año que no sean tenidos o pagar por ello salvo a como menos valiere al tiempo que los touiere. E otrosi que pasado el dicho año que este el pan e el vino: e las otras cosas a costa de los arrendadores: e no de los concejos: ni de los oficiales: ni de los recabdadadores.

¶ Ley. iiij. que lo que pertenece al rey delas tercias no arriende los perlados.

Mandamos que ningunos: ni algunos plados: ni sus vicarios: e cabildos ni otro alguno por ellos no se entremeta de arrendar de aqui adelante la parte que a nos pertenece delas nras tercias ni tomar ni llevar dello caso alguno apartadamente so color de coronados ni escusados ni mayordomias ni sacristanias ni arcipstadgos ni otra manera alguna. E mandamos: e rogamos a los perlados que se no entremetan: ni consientan a sus vicarios: e cabildos: ni a otro por ellos que se entremeta a lo que atañe alas dichas nras tercias ni tome ni lieue ni consienta tomar ni llevar cosa alguna dello ni por causa ni razon dello.

¶ Titulo. vij. Delas rentas del rey.

¶ Ley. i. que ninguno impida ni faga fabla contra las rentas del rey.

El rey don Juan. i. en foria. era d. mill. cccc. e. xviii.

Joem.

El rey don Juan. ij. en toledo año d. mil. cccc. e. xxxvi.

Mandamos q̄ ningūos duques
condes maestros marqueses p̄
or de s̄at Juā cauallos r̄ ricos
onbres no seā osados de fazer tomas en
los n̄ros marauedis de pedidos: r̄ mo
nedas ni fagan fablas: ni tengan otras
maneras por q̄ se pturbē de cobrar los
dichos marauedis de manera que las
nuestras rentas no se menoscabē. E los
recabdadores dellas las puedē libremē
te cobrar: r̄ les sea dado por ellos para
lo cobrar: todo fauor r̄ ayuda. E mādamos
que se ponga embargo en los m̄rs
que de nos han los dichos tomadores
fasta que fagan pago de todo lo que así
quierē tomados los dichos tomadores
con las costas r̄ daños.

¶ Ley. ij. Idem.

Mandamos que si algūo cau
llero: o onbre poderoso: o otra
p̄sona qualquier atentare de to
mar los marauedis de n̄ras r̄etas r̄ pe
chos r̄ derechos en algūa cibdad villa
o lugar que no sea d̄los tales cauallos
que el nuestro arrendador: o fiel: o coge
dor donde se assentare a hazer: o hiziere
la dicha toma no la consienta hazer: r̄
luego requiera a los alcaldes r̄ alguaz
iles: r̄ otros oficiales dela cibdad: o vi
lla: o lugar donde esto acaesciere q̄ lo de
fiendan r̄ anparen r̄ no consientan que
la tal toma se faga. E si los hiziere así
que no le sea recibida la tal toma. E si
los alcaldes r̄ alguaziles: r̄ otros oficia
les seyendo así requeridos no defen
dieren al dicho arrendador: r̄ fiel r̄ coge
dor que no le sean tomados los dichos
marauedis que paguen los marauedis
que así fueren tomados con el doblo: r̄
para lo executar así mādamos dar nu
estras cartas. E mandamos otrosi q̄ si
el cōccjo dela tal cibdad: o lugar touiere
sobre si la tal renta r̄ consintiere fazer la
dicha toma r̄ no diere fauor r̄ ayuda se
yendo req̄ridos del dicho arrendador: r̄
fiel que pague lo que así fuere tomado

con el doblo: r̄ si la dicha toma fuere fe
cha el nuestro recabdador es tenido de
requerir al concejo: r̄ oficiales dela tal
cibdad villa: o lugar que lo no cōsientā
r̄ defiendan. E si el dicho concejo r̄ offi
ciales lo no fizieren son tenudos de pa
gar la dicha toma al dicho recabdador.
E mandamos a los nuestros cōtadores
q̄ assienten: r̄ quité la dicha toma a los
que la así tomaren con el trestato de q̄
lesquier marauedis que de nos rouiere
r̄ de aquello fagā satisfazer al dicho cō
cejo que la dicha toma pagare con las
costas: segū se contiene en el quaderno
dela nuestras alcaualas.

¶ Ley. iij. Idem.

Mandamos: r̄ ordenamos que
demas dela penas contenidas
en la ley ante desta que qualqui
er que sin nuestra licencia: r̄ mandado
tomare los marauedis de nuestras ren
tas: o otros q̄lesquier marauedis a nos
pertenescentes: si en los nuestros libros
touiere algunos marauedis de juro de
heredad: o por preuilegio situados por
saluados en qualesquier cibdades r̄ vi
llas r̄ lugares de nuestros reynos que
por nuestro mandado sean vedidos en
publica almoneda en la nuestra corte dē
de el dia que āte nos: o ante nuestros cō
tadores la dicha toma paresciere: r̄ se
prouare: r̄ se rematen fasta nueue dias
primeros siguientes por tres terminos.
E el postrimero por perentorio. E si no
abastare ala toma el juro: r̄ heredad: o
si la persona que la toma fiziere no lo to
uiere que por la misma vía r̄ forma que
es dicha sean vendidos qualesquier ma
rauedis que fuerē fallados tener en nu
estros libros: r̄ si no bastare ala toma
o los no touiere en nuestros libros sean
vendidos otros qualesquier bienes ray
zes del tal tomador cō el doblo segū las
leyes de n̄ros reynos disponē. E si con
pradores no se fallarē de los dichos bie
nes los aplicamos para la nuestra corō

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año de mil
cccc. xlvij.

El rey don
Juan. ij.

na real : ⁊ los dichos bienes queremos que seā consumptos en nuestro patrimonio por el precio que en la nra corte pueden ser vendidos justa : ⁊ razonablemente. E mandamos que los dichos bienes no sean restituydos alas dichas psonas culpantes : ni por nos sea dellos hecha merced a otra persona alguna : nin a los dichos tomadores los podamos dar ni satisfazer.

Ley. iiii. Idem.

O quanto algunas personas con grand osadia se atreuen a fazer toma delos dichos nros

El rey don enriq. iiii en Toledo año de mil cccc. lxiij.

marauelias ⁊ rentas sin temor delas personas cōtenidas en las leyes antes desta. E ordenamos q qualqer psona o qualqer estado o cōdició que sea : q se fiziere o mandare fazer toma o detenciō : o impedir : o secrestaciō de nros pedidos ⁊ monedas : o moneda forera : o de otras nras rétas ⁊ pechos ⁊ derechos si el lugar donde se fiziere fuere del que lo tomare ⁊ mandare tomar impedir : o embargar : o secrestar que por el mesmo fecho sin alguna otra sentencia ni declaracion aya perdido el dicho lugar : ⁊ sea aplicado ala nuestra corona real. E dēde en adelante nos lo tomamos : ⁊ mandamos tomar así como nra cosa propia : ⁊ lo no podamos restituyr ni equiualecia por el : ⁊ pierda mas qlesquier marauelias q de nos touiere de juro de heredad de merced : o en otra qualquier manera. E mandamos que el concejo donde la tal toma fuere fecha la pague a nos otra vez avn que la ouiere presentado ante los contadores mayores. E sobre esto mandamos que sean prendados los tales cōcejos. E otrosi ordenamos que si la tal toma se fiziere en lugar realengo : o abadēgo o behetría q el tomador por el mesmo fecho pierda todos sus bienes ⁊ seā aplicados ala nuestra camara. no obstante qualquier prescripciō o razon. E otrosi mandamos a todos los gran

des de nuestros reynos que tienen o touieren vassallos q fagan juramento de tener ⁊ guardar lo cōtenido en esta nra ley. E por q ninguno pretēda ignoracia lo mandamos así apregonar ⁊ que dos procuradores de nros reynos que por nos fueren elegidos vayan a tomar : ⁊ resebir el dicho juramento.

Ley. v. que antes que el rey suplique al papa por las dignidades hagan juramento de no tomar sus rentas.

Osa razonable : ⁊ justa es que pues los arçobispos ⁊ obispos delas yglesias de nuestros reynos han de ser proueydos a nuestra supplicacion que no tomen ellos ni consientan tomar las nuestras alcaualas : nin los otros nuestros derechos q nos son : o fueren deuídos en las cibdades : ⁊ villas : ⁊ lugares de sus yglesias : ⁊ dignidades. E por ende ordenamos : ⁊ mandamos que de aquí adelante quando nos dieremos nuestras supplicaciones a qualquier personas para que sean proueydos delas tales dignidades antes que les sean entregadas las tales supplicaciones fagan juramento solēne por ante escriuano publico ⁊ testigos que no tomaran ni ocuparan ni mandaran ni consientiran tomar ni ocupar en las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dlas dignidades ⁊ yglesias de que fueren proueydos en tiempo alguno las nras alcaualas ⁊ tercias ni los nros pedidos : ⁊ monedas. Mas q lo deraran : ⁊ cōsentiran pedir ⁊ coger todo a los nros recabdadōres : ⁊ arredadores o receptores o a quien su poder ouiere llanamente ⁊ sin perturbaciō algūa. E q el testimonio desto se entregue al nro secretario al tiēpo q entregare las dichas supplicaciones al q louiere de ser prueyo dela dignidad : o a su mēsajero. E q antes gelas entregue nro secretario : so pena q pierda el officio : ⁊

El rey ⁊ reyna en Toledo. año mill. cccc. lxx.

pague ciēt mill maravedis para la nra
camara. E si desde corte romana o en o
tra manera fueren proueydos que átes
q tomē la possessiō fagan el dicho jura
mēto: e enbien a nos el testimonio dello
e que de otra guisa los pueblos de sus
diócesis no les acudā con las rentas de
las tales dignidades.

Ley. vi. Idem.

O Rdenamos q si algunas perso
nas de pequeño estado fizieren
la dicha toma por si o por man
dado de otro q pague la dicha toma cō
las setenas e si no touiere de q lo pagar
cōplidamēte q muera por ello e otro si q
el señor dela cibdad villa: o lugar dōde
la tal toma se fiziere sea tenido o entregar
el tal tomador a nos o a quien nos man
daremos pa q mandemos esecutar enel
las dichas penas. E si lo no entregare
q sea tenido de pagar por el las dichas
penas e sean esecutadas enel: e en sus
bienes assi como si el mismo ouiesse he
cho la toma E si la tal toma fuere fecha
en qualqer cibdad villa: o lugar de nra
corōa real q assi mismo el que fiziere la
tal toma la pague con las setenas. E si
no touiere de que la pagar que muera
por ello.

**Ley. vij. que los perlados e ca
ualleros fagan iuramento de gu
ardar las leyes que no se tomen
ni embarguen las rentas del rey.**

M Andamos a los perlados e du
ques condes marqueses maes
tres delas ordenes: e prior de
sāt juā e a todos los caualleros: e ricos
ōbres dueñas: e dōzellas q agora estan
ē nra corte q fagā luego juramēto e ple
yto e omenaje áte nos de cōplir la dicha
ley e de dar fauor e ayuda pa la esecu
ciō della: e mandamos dar nras cartas
para los q estan en la nra corte pa q ha
gā el dicho juramēto e pleyto e omena
je ante las justicias delos lugares dōde

estouierē. E a nos entendemos cōplir: e
esecutar las dichas penas en los que fi
zieren las dichas tomas e delas no per
donar.

**Ley. viij. que los lugares de
bebetrias no consientan tomar
los maravedis delas rentas del
rey.**

M Andamos e defedemos q nin
gunos lugares de bebetrias de
lugar: ni cōsientan a caualleros
ni a otras psonas avn q los tēgan en su
encomienda por bebetrias q no pueā
tomar ni tomen los mrs delas nuestras
alcaualas: ni tercias: ni pedidos: ni mo
nedas: ni otros pechos ni drehos. So
pena que por el mismo fecho pierda la
libertad que han por bebetrias: e sean
e finquen realengos de nuestra corona
real sin auer nombre ni preuilegio o be
betria. E demas si la tal bebetria fuere
llamada payr ala cabeza o la merindad
seyēdo aqlla de señorio pa q ayan de lle
uar los mrs delas nras rētas: e para fa
zer esecuciō en sus psonas: e bienes so
bre ello. En tal caso no seā tenidos de yr
al tal llamamēto: mas q en el lugar mis
mo qer sea de bebetria: o de abadēgo: o
de ordē o de señorio seā tenidos de dar e
pagar los tales mrs al nro arrendador
por nras cartas e mandamientos cada
quādo que por ellos fueren requeridos
E mādamos q los juezes e merinos de
las dichas cibdades e villas e lugares
de señorio no ayā conoscimiento: ni es
ecuciō de nuestras rētas alcaualas: e ter
cias pedidos e monedas: e otros nros
pechos e drehos o las villas e lugares
de bebetrias e ordenes e abadengos: e
otros señorios E q los cōcejos o las di
chas villas e lugares no ayā sobre ello
ante ellos a juyzio ni los merinos: e al
guaziles o las no pueā yr ni ebīar alas
esecutar. E otro si mādamos q los nros
arredadores: e recabadores pueā en
plazar a los concejos e vezinos o los di

El rey don
Juan. ij. en
Ualladolid
año de mil
e lxx.

El rey don
Juan. ij. en
toledo año
de mccc.

Idem.

chas behetrías e ordenes: e abadegos e otros señorios ante los juezes e alcaides de las nuestras cibdades: e villas: e lugares: mas cercanas delas dichas villas e lugares. E los concejos dellos sean tenidos de yr o embiar a los dichos llamamientos: e emplazamientos: e q los alguaziles de las dichas nuestras cibdades e villas los puedan apremiar e executar por las dichas rentas: para lo qual les mandamos dar nuestro poder cumplido.

¶ Ley. ix. que los lugares de behetria no paguen las rentas del rey a su comendero si no que lo paguen otra vez.

Mandamos a todos los concejos de las villas e lugares de behetrías de nros reynos q de aquí adelante no consientan tomar ni paguen a sus señores: nin comenderos las nuestras alcaualas e tercias e pedidos e monedas: e moneda forera: nin otros pechos e derechos a nos ptenescientes ni cosa alguna dello: e los paguen llanamente a nuestros recabdores e arrendadores e receptores al tiempo que por nos le fuere mandado: e que no los paguen a sus señores: salvo por nuestras cartas de libramientos: e que dexen: e consientan libremente a los nuestros recabdores e arrendadores: e receptores presentar nuestras cartas de recudimientos e recepturias: e vsar de sus officios entre ellos. E si assi no lo fizierẽ mandamos que sean tenidos de nos pagar otra vez las dichas alcaualas e tercias e pedidos e monedas e moneda forera e otros qlesqer nros pechos e derechos e cada vna cosa dello avn q muetres q lo pagaron a su señor: e comendero: e q les fizo toma dello por fuerza e puesto q muetres o q ayá presentado la toma o tomas dello ante nos: o ante los nros contadores mayores en q quier tiempo.

¶ Ley. x. Idem.

Por quanto nos es fecha relación que algunos concejos: e personas con grã osadía e atrevimiento en grã deservicio nuestro: e daño: e menguamiento de nuestras rentas: e pechos e derechos se han entremetido e entremeten de tomar e embargar los maravedis delas nuestras rentas: e alcaualas e tercias martiniegas e yantares e escriuanías: e almorarifadgos: e diezmos dela mar e otras nras rentas e pechos e derechos. E q las no consienten coger: ni recabdar a los nros fieles: ni arrendadores. Por ende mandamos e defendemos q ningunos: ni algunos assilados como duques e condes: e maestres delas ordenes e prior de sant Juã e todos los ricos ombres e caualleros e dueñas e donzellas e otras qualesqer personas de q quier ley estado: o condición q sean q no se entremetan de tomar ni embargar por si ni por otros las dichas nras rentas e pechos: e derechos ordinarios e extra ordinarios. E defendemos a todas las cibdades e villas e lugares de nros reynos e señorios: e a los recabdores e arrendadores e fieles: cogedores e otras psonas qlesqer q no den ni recudan con nros algunos a psona alguna sin libramiento delos nros contadores thesoreros e recabdores segun nra ordenança. E el q lo contrario hiziere que lo pague con el doblo a nos. E el q lo pagare sin premia o fuerza que le sea fecha que lo pague otrosi con el doblo a nos. E porq nos seamos ciertos delas tales tomas q aqellos a quien fueren tomadas seã tenidos de guardar las ordenanças que el señor rey don Juã primero fizo en las cortes de biruiesca segund se contiene de yuso en la ley siguiente. E mandamos q el que touiere: o embargare los dichos nros maravedis del q fuere requerido por nras cartas: o de nros contadores thesoreros: o recabdores

El rey don
Enriq iiii
en nueva. a
ño de. lxxxij

El rey don
Juã. i. e bir
uiesca. era
de mil ccc.
e lxxxii.

El rey don
Juan. ij. en
Ualladolid
año de mil
cccc. xlvij.

dores: o por los q lo ouierē d recabdar por ellos: o por q lqer dellos / q tornē cō el doblo la dicha toma o ēbargo. r si no lo q sieren fazer fasta. rrr. días / q por el mismo fecho pierda todos r q lqer officios r tenēcias r mercedes / r raciones r q taciones r martiniegas q d nos touierē. E si otra vez fuere re q rido: que pague lo que assi tomo cō el doblo. E si no lo fizierē dētro de otros. rr. días: que por el mismo fecho pierda el señorio de todos los lugares q ouiere en nros reynos: los q les desde agora aplicamos a nra corona real. E otrosi mandamos q el conçejo: o persona o personas a quē fuere fecha la dicha toma: sean tenudos de guardar la dicha ley de biruiesca / r notificar la toma a los nros cōtadores mayores en el termino contenido r limitado en la dicha ley. E mandamos que luego que fuere notificada la dicha toma a los dichos nros cōtadores proue an luego: embiando mandar a aql: o a aquellos que la ouieren fecho / q tornē r restituyan lo que assi tomaron r ēbargaron segund el thenor dela dicha ley. Por q si lo no fizierē / nos mādaremos proceder contra ellos r contra sus bienes segund el thenor d la dicha ley. Lo qual sean tenidos de fazer r fagan los dichos nros contadores mayores dentro de. rrr. días pmeros seguiētes d l día q la tal toma les fuere notificada: so pena de pder los officios por el mismo fecho.

¶ Ley. xj. Joem.

Rdenamos r mādamos q si algunos. mrs. delas nras rétas r pechos r derechos fuerē toma dos por caualleros / o obres poderosos o otras psonas algūas / o otras cosas d las nras rentas r pechos r derechos: q el arrendador sea tenido de fazer saber al recabdador la toma que assi fuere fecha fasta el termino que le ouierē de fazer la paga de aql tercio en que le fue fe

cha la dicha toma. E si lo no fiziere / q le no sea regebida en cuenta la tal toma r el recabdador: desque le fuere fecho saber la tal toma: q sea tenido delo fazer saber al rey / o al su conçejo / o a sus contadores mayores fasta yn mēs: porque luego puean poniendo embargo en los mrs. q la tal psona q la tal toma fiziere touiere de nos: r en sus bienes do qer q los touiere pa q pague todo lo q assi tomarē con el doblo a menos delas otras penas a q es tenido segund derecho.

¶ Titulo. vij. Delas ferias francas.

¶ Ley. i. que ninguno vaya a feria franqueada.



Rdenamos q ferias francas r mercados francos no sean: ni se fagā en nros reynos r señorios / saluo la nra feria de medina: r las otras ferias q de nos tienen mercedes r puilegios cōfirmados: r en nros libros assentados: E qualesqer que a algunas otras ferias o mercados franqados fueren cō sus mercadurias: que pierda las bestias r mercadurias: r de mas q pierdan todos sus bienes muebles r rayzes La tercia parte para la nra camara. r la otra tercia parte para el acusado. r la otra tercia parte para el iuez q lo juzgare.

¶ Ley. ij. que los que fuerē a vender mercadorias a ferias r mercados francos: paguē el alcaua / la en el lugar donde salieren.

Rdenamos r mādamos q q lquier: d qualesquier que fuerē a vender mercadurias qualesquier a qualesquier villas o lugares: o ferias: o mercados francos: paguen el alcauala delas tales mercadurias en el

El rey don
enriq. iiii.
en madrid.
año de mil
ccce. lviiij.

Joem.
ē Toledo.
año. lxxij.

El rey don
Juan. i. en
biruiesca.
año de mil
ccc. lxxxvij

El rey don
Juan. ij. en
madrid. a
ño de mill
cccc. xxiiij
y de. xxxv.

lugar donde salieren conellas para las
leuar a vender alas tales villas y luga
res y ferias y mercados francos: no em
bargate q muestre q pagaro el alcaua
la dellas en las tales villas y lugares y
mercados fracos. E esso mismo q los q
copraren qlesqer cosas y mercadurias
en las tales villas y lugares y mercados
fracos: q se sean tenidos de pagar y pa
gue el alcauala dillas en las tales cibda
des y villas y lugares dode las traxiere
y leuare y sacare delas tales villas y lu
gares y mercados fracos y ferias: no e
bargate q muestre la tal alcauala auer
seydo pagada elas tales villas y luga
res y mercados fracos. E porq es grado
deseruiçio nro fazer se las tales fraqzas
en daño y menoscabo de nras retas. E
porq sabido lo suso dicho se escusara la
gere d yr a coprar y veder a los tales lu
gares y ferias y mercados fracos: man
damos q se guarde assi esta ley: segun q
de suso se contiene: assi en las villas y lu
gares de nros reynos y señorios reale
gos/ como abadegos y señorios. Pero
no se entienda saluo en las villas y luga
res y ferias y mercados q los señores d
llas: y otras qlesqer psonas las franq
an de alcauala en todo: o en parte. mas
no aya lugar y se entienda en las villas
y lugares y ferias y mercados q no son
francos en todo: o en parte: en caso que
los arrendadores dellas faga alguna q
ta a los que ende compraren y vendiere
despues que ay fueren co sus mercadu
rias. E madamos a los nuestros conta
dores mayores/ que lo ponga y assiete
assi po: condicio y ley en los nros qder
nos de alcaualas: porque se guarde assi
en los lugares y villas y cibdades y lu
gares de señorio.

Ley. iij. Joem.

confirmado por el dicho rey do
ñuá e madrigal año d. rrrviii.
E mado que qualqer q lo con
trario fiziere/ aya perdido y pierda por

el mismo fecho los. mrs. q de nos tienen
en los nros libros: assi en tierra como en
merced: o en otra qlqer manera. E si en
nros libros cosa alguna no touiere/ que
por el mismo fecho aya podido: y pierda
el lugar q touiere en q assi fiziere la di
cha feria: o mercados fracos: y de mas
q las psonas q alas tales ferias: o mer
cados fracos fueren/ incurran en la pena
dela dicha ordenaça. E madamos que
las dichas leyes se guarden: y madamos
dar nras cartas pa los señores delos di
chos lugares sobre la dicha razõ. Las
qles madamos q seã publicadas y pre
gonadas publicamente en los tales lu
gares y en sus comarcas: porque vega
a noticia de todos: porque dello no pre
tendan ignorancia.

Ley. iij. Joem.

E señor rey doñuá. iij. q sa
cta gloxia aya: en las cortes q fi
zo en nieua: año de. lxxij. a peti
cio delos pcuradores dl reyno/ reuoco
y dio por niguas todas y qlesqer ferias
y mercados fracos en todo: o en pte/ q
auia dado y otorgado a qlesqer cibda
des y villas y lugares por sus cartas y
puisioes alualaes: o en otra qlqer ma
nera dede. xv. dias de setiembre del año d
lxxiiij. exceptos los mercados delas cib
dades de toledo: y de segouia/ por ser lu
gares de acarreto.

**Ley. v. q niguõ vaya alas feri
as y mercados francos.**

E rey don Juá. ij. en vallado
lid: año de. xlvij. confirmo las di
chas leyes: y de mas mando q
ninguas personas de sus cibdades y vi
llas y lugares fuesse alas dichas ferias
y mercados fracos: so las penas elas di
chas leyes contenidas.

Ley. vi. Joem.

E señor rey don enrique nue
stro hermano: en las cortes que

fizo en nueua: año de. lxxiiij. a petició de los pcuradores delas cibdades e villas de nros reynos: tomo so su guarda seguro amparo e defendimiento real todas e qualesquier personas: e a sus bienes delos que fuesen alas ferias d segouia e de medina del câpo: e d valladolid: e de otras cibdades e lugares d la nra corona real q tienē otorgadas ferias d antes del año de. lxxiiij. assi por el dicho seño: rex dō enrriq: como por otros seño: res reyes/ de gloriosa memoria nros p: gentores: e mado q por obligaciones ni por debdas q qlesqer cōcejos: ni personas singuiars deuiesse a qlesquier psonas: ni por sus cartas/ o otras sentē: cias que sobre ello tuuiesse los creedores/ no pudiessē ser fecha toma ni repre: saria: ni exsecucion: ni prision en las di: chas personas delos que fuesse alas dichas ferias por yda alas dichas ferias: e por la estada e tornada dellas: saluo si fuere por su debda ppia a aqillos que por si se hā obligado. e entōce que faga por via ordinaria: e no ē otra manera/ so pena que qualqer q lo contrario fiziere/ caya e incurra en las penas q caen los q qbzará tregua e seguro puesto por su rex e seño: natural. E d mas que las iusticias que sobre ello fuerē requeridas luego que lo supieren tornē e restituyan los tales bienes a los que les fueren tomados: e delibren las psonas sin costa e dilacion alguna/ que pierda los officios: e paguen las costas dobladas al que recibio el daño.

¶ Titulo. viij. Delos cōcertadores e escriuanos de p: uilegios
¶ Ley. i. delas ordenaças q han de guardar los cōcertadores e escriuanos de p: uilegios:



Andamos que los nros concertadores e escriuanos de p: uilegios guar:

den la orden e forma seguiēte: so las penas de yuso contenidas. Primeramente que los cōcertadores e escriuanos de p: uilegios: juren de fazer su officio biē e lealmente. Que se junten cada mīercoles despues d comer alas tres horas d despues de medio dia vna semana en casa de vno: e otra semana en casa d otro para entender e despachar las cosas que son de su officio: so pena que el que no se juntare como dicho es pague por cada vez dos florines de oro: saluo si touiere legitima escusacion.

Que no señale confirmacion algua sin que todos esten juntos: e examinen juntamente: si el tal p: uilegio o merced de ua ser confirmada: so pena que el q lo contrario fiziere pague por cada vez q: tro florines de oro.

Que no cōfirmē p: uilegio algūo: ni carta de merced que no se deua confirmar: so pena que paguen la quantia del tal p: uilegio e merced: e q restituyā los d: rechos q leuaren por ella conel quatro tanto.

Que no lieue mas derechos delos que les estā tassados: so pena q por la p: mēra vez paguen lo q de mas leuaren con diez tanto. E por la segūda que no puedan vsar mas del officio.

Que no recibā dadina ni presente ni agradescimiento alguno de persona alguna q cō ellos aya de librar en este dicho officio: ni pedido: ni de grado offrescido directe vel indirecte: por si o por otro: saluo cosas de comer e de beuer en pequeña qntidad offrescidas despues q los libranes fuerē enteramēte librados e d: pachados: so pena q por la p: mēra vez pague lo q assi recibieren con diez tato. E por la segunda vez: que no pueda vsar mas del officio.

Que la meytad destas dichas penas sean para la nuestra camara. E la meytad para quiē lo acusare. En las qles desde agora condemnamos al que en:

ellas: o en q̄lq̄er d̄llas cayere. ⁊ q̄remos que sean tenudos in foro consciēcie d̄las pagar: sin q̄ seā ni esperē ser enellas cōdēnados por n̄ngundo juez: q̄ jurē d̄ pagar las d̄chas penas si enellas cayeren ⁊ que no recibirā a vsar del officio a n̄guna persona / sin que primero jure aq̄sto: ⁊ que reuelaran a nos vnos d̄ otros lo que dello supieren .

¶ Titulo. ix. Delas cosas vedadas .

¶ Ley i. que no saquen cauallos fuera del reyno.

Ordenamos ⁊ mādamos q̄ por q̄ los naturales de n̄ros reynos estē apcebidos para la guerra delos moros. ⁊ otrosi porq̄ ayan puecho delas criancas delos cauallos que fizierō: es n̄ra merced de no otorgar saca de cauallos pa fuera de n̄stros reynos. ⁊ que qualq̄er que los sacare / que nos de el diezmo del valor dellos: ⁊ q̄ las nuestras guardas se pōgan en los mojonos delos cabos de n̄stros reynos allí donde fue vsado ⁊ guardado en el tiēpo delos reyes onde nos venimos ⁊ en el nuestro: ⁊ no en otro lugar. ⁊ los que lo sacaren saluo por los puertos: o lugares ciertos: que por la p̄mera vez pierdan los bienes si ouieren bienes de quantia de mill. m̄rs. o dende arriba. ⁊ si no ouieren la dicha quātia que se salgan fuera delos dichos n̄ros reynos por cinco años. ⁊ si no salieren fuera del reyno / que los maten por ello. ⁊ por la segunda vez qualquier que lo sacare / que lo maten por ello. ⁊ quien sacare potros de menos de q̄tro años: o yeguas por puerto acostūbrado: o por fuera del como dicho es / que incurra en la pena sobredicha. ⁊ esto se entiēda d̄ los cauallos ⁊ potros: assi en los fidalgos como en los otros .

¶ Ley. ij. que las viandas andē sueltamente por todo el reyno .

O tan solamēte cōuiene a nos n̄ fazer leyes sobre los de n̄ro señorio: mas avn cōuiene fazer leyes sobre los q̄ no son de n̄ro señorio: ⁊ entrā en los n̄ros reynos ⁊ cōtra lo que por nos es defendido. ⁊ por ende mādamos que las viandas anden sueltamente por todos n̄stros reynos. ⁊ q̄ n̄ngunos señores ni concejos ni otras p̄sonas no fagan ordenamiētos sobre ello. ⁊ si los han fecho: que los desfagā. ⁊ mandamos que por todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de n̄stros reynos / que sea pregonado: ⁊ n̄nguno sea osado dello quebrantar: so pena dela n̄estra merced: ⁊ delos cuerpos: ⁊ de perdimiento delos bienes.

¶ Ley. iij. q̄ no se pueda vedar la saca del pan.

O que yguualmente deuemos p̄ puer alas n̄ras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos n̄ros reynos ⁊ señorios / porque no recibā agravios: Ordenamos ⁊ mādamos q̄ no se pueda vedar la saca del pan en n̄nguna ni alguna cibdad villa o lugar delos dichos n̄stros reynos: assi en lo realengo como en los señorios. ⁊ mandamos que libremente se pueda sacar el pan: ⁊ saque de vn lugar a otro: ⁊ que la saca sea comū en todos los n̄stros reynos. ⁊ que n̄nguno tēga poder dela vedar sin especial licēcia ⁊ mādado n̄ro.

¶ Ley. iiij. del iuramento que deuen fazer los alcaldes delas sacas :

Ordenamos ⁊ mādamos que los n̄ros alcaldes delas sacas antes que vsē delos officios fagan iuramento ante nos / o ante los del nuestro consejo / q̄ no darā poder delas alcaldias a los que touierē arrendadas las rētas d̄los diezmos ⁊ aduanas: ni a

El rey don
Alonso en
alcala era
d̄ mil. cccc
⁊. lxxvj .

El rey don
Juan. ij. en
ualladol. a
ño de mill
cccc. ⁊. liij.

El rey don
Enrique.
en Loro.

El rey don
enriq̄. iij.
Idem.

El rey don
Alonso en
alcala era d̄
mill. ccc. ⁊
lxxvj .

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año d̄ mill
cccc. xliij .

El rey don
enriq̄. iij.
en Loro /
ua. año d̄
mil. cccc. ⁊
lv .

ombres suyos: saluo q̄ ellos mismos v/ s/aran delos dichos officios: o los dará a ombres ppios suyos: r̄ q̄ no los arrē dará. E si los dichos alcaldes el dicho juramēto no fizierē: o lo cōtrario fizierē que por el mismo fecho ayan perdido r̄ pierdan los officios. E de mas q̄ no seā auídos ni tenidos por nros alcaldes de las dichas sacas: ni vsen conellos ni cō otros por ellos en los dichos officios.

Ley. v. quales deuē ser las guardas delas cosas vedadas.

Aludamos q̄ las nras guardas m que son: o fuerē puestas pa guardar las cosas vedadas q̄ seā naturales delas nras cibdades r̄ villas r̄ lugares de nuestros reynos: r̄ q̄ sean ricos r̄ abonados: porq̄ por los yerros que fizieren los podamos castigar. E que estos no seā osados de consentir sacar: ni saquen fuera delos nros reynos las cosas vedadas por estas nuestras leyes.

Ley. vj. que ninguno saque cauallos ni otras bestias fuera del reyno.

Ordenamos q̄ q̄lquier dlos nros reynos: o fuera dellos: a m si caualleros como escuderos: o otras personas q̄ sacarē cauallos ninos: ni yegua: ni potro: ni mula: ni mulero: ni muletos: ni muletas grandes ni pequeñas: asī de freno como de albarda r̄ cerriles: q̄er sea alcajde: o merino o otro qualquier de nuestros oficiales o otra qualquier persona de qualquier estado o condicion que sea/ que pierda todo lo que asī sacarē: r̄ de mas q̄ pierda todos sus bienes: r̄ padezca pena d muerte: saluo si las dichas bestias cauallares r̄ mulas estuuieren escriptas en el libro delas sacas.

Ley. vij. que los alcaldes ni o

tras personas no saquē cauallos r̄ cetera.

Sadia r̄ atreuimiēto es ocasiō o porque asī algūos nros naturales como otros yerrā r̄ fazen contra nro ordenamiēto. Por ende mādamos que qualquier dlos nuestros alcajdes: ni otras psonas que sacarē cauallos: o otras cosas algunas delas vedadas por estas leyes para las poner ē saluo a aquellos que las lieuan: mādamos que pierdan los bienes: r̄ mueran por iusticia.

Ley. viij. contra los que se apuntan a sacar cauallos r̄ cosas vedadas.

Caescē muchos males r̄ yerros a ros por las fuerças r̄ atreuimiētos no derechos no ser corregidos. Por ende ordenamos q̄ si muchos se ayūtārē de nros reynos a sacar cauallos: r̄ pa se defender delas guardas pa q̄ los no puedā prēder: Aludamos q̄ las guardas r̄ los oficiales delos nros lugares: o qualquier dellos q̄ lo primero supierē/ q̄ fagan repicar las campanas del lugar dōde p̄mero acaesciere: r̄ q̄ repiqué ē todos los nros lugares dla comarca q̄ lo dixerē: r̄ vayā ēpos dlos a boz de apellido. r̄ q̄lesq̄er q̄ los pudierē auer q̄ los tomē: r̄ a todo q̄nto leuare: r̄ les prēdā los cuerpos r̄ los etreguē al nro alcajde delas sacas: o a los q̄ los ouierē de auer por el: r̄ lo q̄ les tomaren q̄ sea pa nos: r̄ ellos q̄ muerā por iusticia. E q̄ aq̄l lugar do p̄meramēte llegare los q̄ fuerē enpos dlos a repicar las cāpanas q̄ seā tenudos los oficiales d aq̄l lugar de fazer repicar: r̄ de yr luego conellos: r̄ los cōcejos q̄ seā luego tenudos de fazer mouer todos aq̄llos q̄ fuerē pa armas tomar: r̄ los otros lugares delas comarcas q̄ oyere repicar: q̄ vayan alla todos los oficiales r̄ cōcejos se gū dicho es/ dexādo gēte en los lugares

El rey don Enriq̄. ij. en burgos

El rey don Juan. j. en guadalajara. año de mil. ccc. xc

El rey don enriq̄. iij. en tordesillas. año d mill. cccc. iij.

Idē.

El rey don Juan. ij. en guadalajara. año de mil. ccc. r̄. xc.

El rey don enriq̄. ij. en burgos

Idē.

El rey don Juan. j. en guadalajara. año de mil. ccc. xc

El rey don Enriq̄. iij. en Tordesillas. año d mill. cccc. r̄ iij.

por q̄ queden guardados pa nro serui-
cio: si en tal manera fuerē los lugares q̄
ayā menester guarda. E los oficiales
q̄ lo assi no cūplierē/pechē seys cientos
mrs. y los cōcejos q̄ fincaren q̄ alla no
fuerē/o no quisieren yr/que pechē seys
mill. mrs. si fuere cibdad o villa. E si fu-
ere aldea/ que pague seys ciētos. mrs.
y las p̄soas que fuerē pa armas tomar
y alla no fuerē/ q̄ pechē treziētos. mrs.
cada vno: y que el alcalde delas sacas
prenda por estas penas. E sy por ven-
tura alguno delos sacadores delas di-
chas cosas vedadas fuyere/ se ecerrare
en algūa cibdad o villa o lugar o casti-
llo delos nros reynos: y ēlas casas y pa-
lacios delos plados: y grandes caualle-
ros y otros escuderos d̄ nro señorio por
se delibrar dela pena: Mandamos que
los alcaldes y merinos y otros officia-
les q̄les q̄er delas cibdades y villas y lu-
gares do acaesciere: o qualquier dellos
q̄ fuerē requeridos por el nro alcalde d̄
las sacas: o por los q̄ lo ouieren d̄ auer
por el: sean tenidos de requerir y escudri-
ñar cada vno en los lugares do touiere
iurisdicciō do q̄er que dixiere el nro alcal-
de q̄ estā los malfechores y los prendā
y les tomē q̄nto les fallarē: y los entre-
guē luego cō q̄nto les fallarē al dicho
alcalde: o a aq̄l: o a q̄llos q̄ lo ouieren d̄
auer por ellos. Etro si q̄ los alcaydes d̄
los castillos y casas fuertes dōde algu-
no d̄los tales malfechores q̄ ouirē enra-
do en las dichas sacas se encerrarē: que
los dichos alcaydes y los q̄ touierē los
dichos castillos seā tenidos delos entre-
gar al dicho nro alcalde: o al q̄ lo ouie-
re de auer por el: cō todo lo q̄ ouiere tra-
ydo al dicho castillo o casa fuerte: o con-
fiētā entrar al dicho alcalde delas sacas
o al q̄ lo ouiere d̄ auer por el: cō vn escri-
uano y dos ombres por testigos: y escu-
drinen el castillo: o casa fuerte: y entrē y
esten y salgā en el dicho castillo saluos y
seguros. E esso mismo mandamos que

sea en las casas y palacios delos ricos
ombres: y caualleros y dueñas y dōze
llas y fijos dalgo. E donde no lo q̄sie-
ren assi fazer y consentir: mandamos q̄
sean tenidos a pagar todo lo protesta-
do por el dicho nuestro alcalde: o su lu-
gar teniente de sus bienes: o les seā des-
cōtados de sus tierras que q̄lq̄er d̄llos
de nos tenga. E si los tales malfechos-
res salieren fuera de nro señorio/ q̄ los
no puedan tomar/que nos lo embie de-
zir porque nos mandemos sobre ello lo
que la nuestra merced fuere.

**Ley. ix. que se puedan vender
cauallos y bestias doze leguas a
quende del puerto.**

g Rades agrauios se fariā alos
nros naturales: y alguna d̄las
cibdades y villas y lugares de
los nros reynos: q̄ ēlas ferias no cōpra-
sse ni vdiessē: Mandamos q̄ todos los
vezinos y moradores d̄ nro señorio pue-
dā cōprar y vder y traer cauallos y ro-
cines y yeguas y potros y otras besti-
as mulares sueltamēte sin embargo ni
pena alguna: ēlas ferias y en todos los
otros lugares del nro señorio q̄ son a
quēde doze leguas delos mojones d̄los
nros reynos. y que a estos no les pōgā
embargo los nros alcaldes d̄las cosas
vedadas: ni los q̄ por ellos hā de coger
ni otro alguno. El rey don Juan p̄mer-
ro dize en las. xx. leguas.

**Ley. x. que ningūo pueda dar
ni trocar ni mandar en su testa/
mento cauallo ni bestia a ningūo
estrangero.**

g Guardar denemos alos d̄bres
de toda ocasiō de obrar mal y
d̄ toda infinta colorada que lo
pueda fazer. E por ende tenemos por
bien: que ningūo de nuestro señorio ni
de fuera del/ no pueda vender ni dar ni
trocar: ni mandar en su testamento be-

El rey don
Juan. f. en
guadalaja-
ra. año de
mil. ccc. xc.

El rey don
Enrriq. iij.
en Lordesti-
llas. año d̄
mil. cccc. y
iij.

El rey don
Juan. f.
306.

stias cauallares y mulares a otro òbre de fuera de nro señorio. E defendemos a todos los de fuera de nro señorio: q los no cõpre ni troque ni recibã por donaciõ: ni por testamẽto: ni otra manera q quier delos de nro señorio. E quien cõtra esto fiziere/ que pierda el cauallo o rocin: o yegua: o potro: o bestias mulares q desta guisa enagenare. E la meytad ò sus bienes: y q muera por iusticia. E los de fuera de nro señorio q contra esto fizierẽ/ q les tomẽ el cauallo o rocin: o yegua: o potro: o todo qnto les fallaren: y mueran por iusticia.

¶ Ley. xi. delos que pueden vender caualllos y otras bestias en las doze leguas delos mojonos del reyno.

Alzões claras deue auer la ley pa q los òbres la entiẽdã/ y se puedã guardar de yerro. Por ende mandamos q si cauallo: o rocin/ o yegua/ o potro/ o otra bestia mular q si ere veder o trocar algũo en las doze leguas delos mojonos de nros reynos: a òbre ò nro señorio/ q lo puedã fazer se yẽdo ombre abonado: aq̃l a quiẽ lo vẽdiere faziẽdo la vẽdida ãte el alcalde òl lugar y ante escriuano publico q para esto fuere nõbrado por el alcalde delas sacas. E si lo assi no fiziere/ q pierda todos sus bienes: y lo maten por ello.

¶ Ley. xij. que los que touieren caualllos o otras bestias ãlas doze leguas: que las escriuan.

Enemos por biẽ q q̃lq̃er ò fuera de nro señorio q no sea vezino: o morador en la tierra q touiere en q̃lq̃er manera cauallo: o rocin: o potro: o bestias mulares ãlas dichas doze leguas q lo escriua: si no q lo pierda: y le tomẽ todo qnto le fallarẽ por la osadia q fizo en vsar cõtra este nro ordenamieto: y muera por ello: salvo si las o

uiere traydo de fuera de nro señorio: y fueren escriptas: segund de suso por nos es declarado.

¶ Ley. xiiij. Idem.

Roueer deuenos alos nros naturales ò remedio tal q no aya ocasiõ de errar ni venir contra este nro defendimieto. Porẽde ordenamos y mādamos q todos los vezinos y moradores ãlas dichas doze leguas: assi caualleros y escuderos: como otras personas q̃lesq̃er de q̃lq̃er ley estado o condiciõ: q escriuã cada vno dellos en los lugares do morarẽ y morare el seño: con quiẽ biuiere: si fuere en villas y lugares. E si morarẽ en las alcarias/ q seã terminos de otros lugares en los lugares cuyos terminos fuerẽ: sean tenidos ò escreuir ante vn alcalde y vn escriuano cõ testigos: el qual escriuano sea nombrado por el alcalde delas sacas. todos los caualllos rocines y yeguas y potros de año arriba q ay ouiere: escriuiẽdo las señales y los colores en vn libro q tengã pa esto apartado. E si estos moradores en las dichas doze leguas truxierõ dentro delos nros reynos algunas bestias mayores o menores: q seã tenidos òlas escreuir en lugar que aya iurisdiciõ: como dicho es faziendo mencion como fueron escriptos ala entrada. y no faziendo lo assi los sobredichos/ que los pierdan: y las pueda tomar el nuestro alcalde. E mandamos al escriuano que el alcalde delas guardas para esto tomare que lo escriua luego cada que fuere req̃rido: so pena de. lxx. mrs. por cada vez q lo no escriuiere: y que lo p̃eda por ellos el dicho alcalde: y los tenga para fazer dellos lo que nos mandaremos.

¶ Ley. xiiij. Idem.

Altar deue òbre por do los nuestros naturales sean mas guardados de errar guardãdo el p̃uecho delos nuestros reynos. Porẽde

Idem.

El rey don Enrique. iij. Idem.

Idem.

El rey don Juã. i. idẽ.

El rey don Enrique. iij. burgos

El rey don Juan. i. idẽ

Idem.

El rey don Enrique. iij. Idem.

El rey don Juã. i. Idem.

El rey don Enrique. iij.

mādamos q̄ todos los de n̄ro señorio q̄ tienē cauallos: o roçines: o yeguas ⁊ potros en las dichas doze leguas seā tennidos delo escreuir en el primer lugar que llegarē que seā sobre si en q̄ aya alcalde ⁊ escriuano ante tres testigos: ⁊ escriuiēdo las colores ⁊ señales dellos segū dicho es. ⁊ estos que puedā andar dētro en las doze leguas trayendo carta d̄ vezindad del cōcejo del lugar do mora sellada del sello del concejo: ⁊ signada de escriuano publico como son vezinos de aq̄l lugar ⁊ traya dos ⁊ abonados. ⁊ si tales no fueren los que metierē las dichas bestias en las dichas doze leguas ⁊ tales cartas de vezindad no traxieren ⁊ no fueren conosciados por raygados ⁊ abonados: que estos tales que den fiançozes al alcalde d̄ las sacas: o a su lugar teniente de tornar la dicha bestia o bestias. Pero q̄ si q̄siere salir fuera del reyno assi los q̄ traxierē las cartas de vezindad como los q̄ dierē fiadores al dicho alcalde que seā abonados en el tres tanto que valierē las dichas bestias q̄ sacan: ⁊ que las tornarā al reyno por aquellos lugares ⁊ puertos por dōde las sacarō. ⁊ si lo assi no fizierē / q̄ pierdan los cauallos ⁊ roçines ⁊ yeguas ⁊ potros q̄ leuarē. Et si tenemos por bien q̄ todos aq̄llos q̄ fizierē escreuir que tienen los dichos cauallos roçines ⁊ yeguas ⁊ potros ēlas dichas doze leguas que sean tenidos de dar cuēta dellos al alcalde delas guardas delas sacas: o a los q̄ lo ouierē de auer por ellos: porq̄ ellos puedā saber / si los sacarō o vēdiēro a óbze de fuera de n̄ro señorio: o del n̄ro señorio q̄ no fuesen abonados.

LEY. xv. delos que traen cauallos de fuera del reyno.

Mādamos q̄ q̄lq̄er q̄ truxiere de fuera de n̄ro señorio cauallo o yegua o potro o bestias muñares de freno: o de albarda: o cerriles q̄

ala entrada del reyno q̄ lo escriua en el p̄mero lugar q̄ ouiere alcalde: o escriuano ante ellos: o ante testigos: ⁊ que escriua el escriuano delas sacas las colores ⁊ señales dellas segū dicho es. ⁊ q̄ faziendo lo assi / que puedā andar por el dicho n̄ro reyno con ellos con el testimonio como fueron escriptas: ⁊ que gelas derren passar las guardas para aq̄llos lugares dōde los truxerō del día q̄ los escriuierō fasta tres meses. ⁊ porq̄ los d̄ fuera de n̄ro señorio no sean agraviados tenemos por biē que el escriuano q̄ pa esto fuere llamado como dicho es / que sea tenido d̄ escreuir todo lo suso dicho: ⁊ que tome de su trabajo vn marauedi de cada bestia. ⁊ que entre por los puertos do estuviere el alcalde d̄ las sacas ⁊ las guardas: ⁊ se escriua por el escriuano delas sacas. ⁊ tenemos por biē que el alcalde d̄ las sacas haga sobre ello pesquisa cada quando que entendiere que cūple: ⁊ la pesquisa fecha que la publique: ⁊ haga dar el traslado della a quē atañiere: porq̄ pueda dezir lo q̄ quisiere de su derecho. ⁊ si no las escriuiere o las no sacare en los dichos tres meses: que las pierda: ⁊ el alcalde delas sacas o sus guardas gelas puedā tomar.

LEY. xvi. delos romeros q̄ metan palafrenes.

Ozar deuē de mayor p̄uilegio aq̄llos q̄ mayor trabajo tomā por el seruicio de dios. Por ende ordenamos q̄ los romeros q̄ puedā sacar fuera de n̄ro señorio: trotones ⁊ hacas los q̄ fuerē manifestos q̄ no nascierō en esta tierra. ⁊ q̄ ala entrada ni ala salida no les tomen cosa alguna a aq̄llos cuyos fueren.

LEY. xvii. que ninguno no saque oro ni plata ni moneda fuera del reyno.

Nuestro seruicio cūple de proveer delos p̄uechos delos nuestros

Idem.

El rey don Juan i. en guadalajara.

El rey don Juā. i. ibē.

El rey don erriq̄. iij.

Idem.

reynos: no en singular manera: mas en todas aquellas maneras q̄ entendiéremos q̄ se puedan regir: ⁊ sea prouecho de nuestro señorio: ⁊ nuestro. Por ende ordenamos q̄ ninguno sea osado de sacar fuera de nuestros reynos oro ni plata monedada ni por monedar ni otro aver moneda ni vellon.

Qualquier que lo sacare que lo pierda todo quier sea perlado: quier lego: quier clerigo: o exento: o otra qualquier persona de qualquier estado: o dignidad que sea.

Ley. xviii. Joem.

Enemos por bien que los mercaderes de nuestro señorio q̄ vā fuera de nros reynos que puedan sacar oro ⁊ plata moneda: o por monedar. Obligando se primero al dezmero q̄ traya mercaderías al nuestro rey: no en q̄nto monta el dicho auer: ⁊ mas que pague de las mercaderías q̄ truxeren el diezmo q̄ nos auemos de auer. E q̄ lleuen su aluala del dezmero: o sobre dezmero para la guarda de las cosas vedadas: por q̄ se obligo como dicho es.

Desque llegare ala guarda q̄ sea tenido de jurar q̄ no lleua mas quātia d̄ aquella porque se obligo. ⁊ tenemos por bie q̄ los mercaderes q̄ el oro ⁊ la plata ouieren de sacar en esta guisa de los nuestros reynos q̄ lo saque por aquellos lugares donde estan las guardas d̄ las cosas vedadas. E si por otro lugar lo sacaren que lo pierdan ⁊ q̄ los tomen las guardas ⁊ otros qualesquier q̄ los fallare ⁊ que lo guarden para nos.

Ley. xix. Joem.

Ordenamos q̄ los q̄ van a francia: o a corte de roma: o fuera d̄l reyno en mercadería: o en mensajería: o en otra manera q̄ les d̄ren sacar en oro: o en plata tanta quātia quāta fallare el q̄ fuere guarda por nos que le cumple para despena guisada mēte para yda ⁊ para tornada del camino q̄

quisieren fazer segund fuere la persona q̄ aquel camino ha de fazer: ⁊ tomando juramēto sobre esta razon a aquel q̄ ouiere de fazer el camino sabiēdo del el lugar a donde va.

Ley. xx. Joem.

Defendemos q̄ ningūa ni algunas psonas de qualq̄er estado cōdicion preeminencia: o dignidad q̄ sean no sean osados de sacar ni saquen moneda alguna de nuestros reynos para fuera dellos sin nuestra licencia ⁊ mandado so pena de los cuerpos ⁊ de quanto han.

Ley. xxi. que no se saque moneda para la corte del santo padre.

Ordenamos q̄ ninguno sea osado d̄ sacar moneda de oro para la corte del santo padre: ni para otras partes: so las penas cōtenidas en las leyes ante desta. E mandamos que los nros alcaldes ⁊ guardas de las cosas vedadas q̄ lo guarden ⁊ fagā guardar allí so pena de priuacion de los officios.

Ley. xxii. Joem.

O q̄ segund experiencia ha mostrado ⁊ muestra quanto deservicio es nuestro: ⁊ daño dela cosa publica de nuestros reynos ⁊ de nuestros subditos ⁊ naturales e se sacar fuera dellos oro plata ⁊ moneda amonedada ⁊ vellō. E como q̄er q̄ lo defecierō so grandes penas los reyes nros progenitores no se ha guardado como deuia. Por ende ordenamos ⁊ mādamos q̄ se guarden las leyes ⁊ ordenaças fechas por los dichos señores reyes: ⁊ las leyes de nro quaderno d̄ las sacas so las penas en ellas cōtenidas. E de mas mādamos que qualquier q̄ lo contrario fiziere q̄ aya perdido ⁊ pierda todos sus bienes por esse mesmo fecho para la nuestra camara. ⁊ sea traydo preso ante nos

El rey don Enriq̄. iij. Joem.

El rey don Juan. ij. en valladolid año d̄ mill cccc. xliij.

Joem.

El rey don Enriq̄. iij. e cordoua año de mil cccc. lvj.

Joem.

Joem.

porque mādemos proceder cōtra el co-
mo la nuestra merced fuere.

Ley. xliij. Iodem.

Porque muchas psonas sin te-
mor delas penas q̄ estan pue-
tas assi por las ordenācas dlas
casas de moneda como por las leyes de
los derechos de nuestros reynos: qua-
dernos delas sacas y leyes y ordenan-
cas dela ermandad general cōtra los q̄
sacan oro: o plata: o vellon: o moneda d
stos reynos. Legados cōla cobdicia d
la ganancia que dello fallan se atreue a
lo sacar. E porque la desorden y moui-
mientos que hā visto en estos nuestros
reynos en los tiempos passados hā da-
do causa ala dicha osadia. E los dichos
procuradores de cortes en nombre de
los dichos nuestros reynos nos supli-
carō: mandassemos remediar y proueer
sobre esto pues de cada dia se frequēta-
ua mas este delicto: y crecía los daños.
Por ende innouando por esta ley y con-
firmādo en quāto ala suso dicha todas
las dichas leyes y ordenācas que sobre
esto disponen. Prohibimos y defende-
mos q̄ persona ni personas algunas no
sean osadas de sacar ni saque de aqui a
adelante oro ni plata ni vellon ni pasta
ni moneda alguna para fuera destos
nros reynos: lo pena q̄ si el oro y plata o
vellon: o la moneda de oro y de plata: o
vellon q̄ sacare fuere de dozientos y cin-
quēta excellentes: o de quinientos caste-
llanos abaxo o de su estimaciō que por
la primera vez aya perdido y pierda los
bienes todos. E sea la meytad para nue-
stra camara: y la otra meytad separta en
dos partes: la vna para el q̄ lo acusare:
y la otra para el juez q̄ lo juzgare: y exe-
cutor que lo executare. E por la segūda
vez q̄ muera por ello: y pierda todos los
sus bienes y seā repartidos en la mane-
ra suso dicha. E porq̄ los dichos procu-
radores fuessen ciertos de nra voluntad
para lo que toca ala execucion desta ley

les ouimos prometido q̄ mādariamos
y fariamos escutar las dichas penas
cōtra los q̄ fallaremos q̄ son transgres-
sores desta ley de aqui adelante q̄ no cō-
mutariamos estas dichas penas e otra
pena algūa. Dezimos q̄ assi lo enre-
mos guardar y mādare guardar. E mā-
damos alas dichas justicias y a cada v-
no en sus lugares y jurisdicciones q̄ luego
q̄ esta ley: o nra carta della les fuere no-
tificada fagā juramēto de escutar bien
y fiel y cōplidamente esta dicha ley a to-
do su leal poder. E si no la pudierē escu-
tar q̄ luego nos lo notificarā en sabiēdo
lo. E q̄ vnavez en cada año farā alome-
nos cada vno dellos pesquisa y inquisiciō
y procurarā de saber la verdad por quā-
tas vias mejor pudierē en sus lugares:
y jurisdicciones q̄ son los q̄brātadores d
sta ley y lo escutarā en sus psonas y bie-
nes y nos lo notificarā como dicho es.
Pero porq̄ las psonas q̄ hā de salir fue-
ra de nros reynos a otras ptes han me-
nester llevar moneda para su costa y ga-
sto permitimos y damos licencia q̄ ca-
da vna persona q̄ ouiere de salir fuera d
nuestros reynos pueda sacar y saque con-
sigo la moneda de oro y de plata y vellō
o qualquier cosa delo q̄ ouiere menester
para su gasto cōtinuo desde el lugar do
partiere fasta el lugar dōde dixiere que
va para su estada y tornada y para las
psonas q̄ conel fueren. E porque en esto
no aya encubierta ni fraude. Mandamos
y ordenamos q̄ cada vna persona
q̄ ouiere de salir fuera destos dichos nue-
stros reynos parezca ante el corregidor
o alcalde dela cibdad: o villa: o lugar de
llos de donde partiere con la dicha mo-
neda. E del puerto del reyno por donde
han de salir: o ante el alcalde dlas sacas
de aql puerto: o su lugar teniente: y por
ante escriuano y tres testigos le notifi-
que a donde va: y quanto entiende que
tardara en la yda y estada y tornada: y
que es la costa que lleva de onbres y be-

El rey y re-
yna en Lo-
ledo. año
mill. cccc.
lxxx.

Ind. 13.
Ind. 13.
Ind. 13.
Ind. 13.

stias. e que es el dinero que lleva para
ello en q̄lquier manera: e faga jurame-
to q̄ en toda la relació no faze infinta ni
encubierta: ni entienda sacar ni sacara o
tra moneda del reyno: salvo aq̄lla que le
manifiesta e q̄ entiēde q̄ ha menister pa-
ra su costa tassada por el tal juez. e todo
esto se assiente e quede en el registro del
escriuano del cōcejo dōde se fiziere: e la
p̄sona q̄ lo jurare lieue cōsigo el testimo-
nio dello por q̄ despues si pareciere que
ouo infinta: o encubierta: e si no lleuare
el dicho testimonio cōsigo q̄ caya e in-
curra en la dicha pena.

¶ Ley. xxiiij. Idem.

¶ Als quales dichas leyes confir-
mamos e mandamos guardar
e q̄ ninguno sea osado de sacar
oro ni plata ni vellon fuera de n̄ros rey-
nos so las penas en las dichas leyes cō-
tenidas. e reuocamos todas las cartas
e mercedes que auemos fecho e fiziere-
mos delas dichas penas: e mandamos
q̄ las dichas leyes sean esecutadas.

¶ Ley. xxv. Idem.

¶ Mandamos q̄ los señores delos
lugares comarcanos delos rey-
nos estranjeros juren de guar-
dar: e fazer guardar q̄ no saquen oro o
n̄ros reynos: e q̄ guardarā las leyes su-
so dichas. E otrosi q̄ los n̄ros alcaldes
delas cosas vedadas q̄ pudieren yr ser-
uir sus officios por sus p̄sonas q̄ los va-
yan a servir e siruan. E si tal ocupaciō
nos veyeremos que tienē que no puedā
yr a servir por sus personas que embiē
por si tales personas que guarden nue-
stro seruicio: e vengā ante nos: e fagā
en nuestra p̄sencia juramento de guar-
dar las dichas leyes.

**¶ Ley. xxvi. que ninguno saque
fuera del reyno pan ni ganados**

¶ Quersas son las maneras e p̄-
tidos en q̄ a n̄ros reynos pue-

de venir daño: e a nos deseruicio. Por
ende a nos pertenesce buscar e catar el
pro comun delos n̄ros reynos e n̄ro ser-
uicio. Por ende mādamos que ninguno
sea osado de sacar fuera de nuestros rey-
nos pā: ni ganado ouejuno: ni cabrūno
ni vacino ni puercos: ni otra carne mu-
erta ni biua. E qualquier que lo sacare
pueda ser tomado: o la estimaciō de sus
bienes: e que la meytad dela dicha esti-
macion sea para los arrēdadores delas
aduanas: e la otra meytad para el alcal-
de delas sacas: e la meytad que por ra-
zon delas dichas sacas que a nos perte-
nesce: que aya la tercia pte qualquier q̄
lo accusare: o denunciare q̄ no sea delos
arrendadores ni alcaldes delas sacas. e
las otras dos partes seā para nos: e gu-
arden las los dichos alcaldes. e por la
segunda vez que pierdan el ganado: e to-
dos sus bienes. e la tercera vez que pier-
da el ganado e todo lo que houiēre e lo
maten por ello por justicia.

¶ Ley. xxvij. Idem.

¶ Enemos por biē q̄ ninguno sea
osado de sacar fuera de n̄ros re-
ynos pan ni legūbre e q̄lquier
q̄ lo sacare la p̄mera vez pierda todo el
pan que sacare: e peche a nos por cada
hanega cient maravedis: e por la segun-
da vez q̄ aya perdido el pan: e peche el
doblo. E si alguno estas cosas sobredis-
chas por fuerza o por guerra sacare q̄
pierda lo q̄ ouiere e muera por ello.

**¶ Ley. xxviii. que las guardas
delas cosas vedadas ayā la meytad
delas penas.**

¶ Ordenamos q̄ el nuestro alcal-
de delas sacas de cada comarca
delos que ouieren de aver por
ellos que ayā para si de cada año por su
trabajo e para la costa que ha de fazer
en guardar esto que dicho es la meytad
delas penas e caluñas en que cayeren

El rey don
Enrique.
ij. en Bur-
gos.

El rey don
Juan. j. en
guadalaja-
ra. año de
mil. ccc. xc

El rey don
Enrique. iij.
en tordesi-
llas. año d̄
mill. cccc.
iiij.

El. ij. Idē.

Juan. ij.

Idem.

El. iij. Idē.

El. ii. Idē.

Juā. i. Idē.

El. iii. Idē

los que contra este nuestro ordenamiento passare. E la otra meytad q̄ la guarden para nos. E si por auentura otro alguno q̄ no sea delas guardas q̄ el dicho alcalde por si pusiere tomare qualquier cosa delas dichas vedadas q̄ sea la tercera parte de aquel que asi las tomare: e las dos partes que cobrez guarde el dicho alcalde para nos.

¶ Ley .xxix. dela pena en que caen las guardas que dexan sacar las cosas vedadas.

¶ Andamos que si fuere fallado por acusaciō: o por pesquisa q̄ sea fecha cōtra aquellos que ouieren de guardar que no se saquen las cosas vedadas que asabiendas a algunos las deraren sacar. Tenemos por bien que pierda quāto ouiere: e de mas que muera por ello.

¶ Ley .xxx. que se pregone el ordenamiento delas sacas.

¶ Enemos por biē que los alcaldes delas guardas delas cosas vedadas o las que anduuieren por ellos fagan pregonar este nro ordenamiento por las villas e lugares que son en las dichas doze leguas.

¶ Ley .xxxi. que los alcaldes de las sacas puedan hazer pesquisa.

¶ Ordenamos que nro alcalde de las sacas: o aq̄l aq̄en lo encomēdare faga pesquisa cada q̄ndo que entendiere q̄ cūple cōtra qualquier o qualesquier psonas de quē ouiere informaciō q̄ fuere o fuerē sacadores delas cosas vedadas que en este nro ordenamiento son defēdidas o culpados en ellas. E esta pesquisa mādamos que se pueda fazer conel escriuano que el truxiere: o con otro escriuano qualquier sin tomar accessoz consigo. E que pueda a premiar los testigos por sus emplazamientos: so pena de sesenta maravedis

a cada vno pa saber toda la verdad. E los que fuerē rebeldes los pueda prender por las rebeloias dlos dichos sesenta maravedis. E a do no temierē la pena: e no quisieren dezir la verdad: e anduuieren variando que los pueda apremiar segund de derecho fallare. E porq̄ nos es fecha relacion que algunos pueblos delas fronteras fazē entresi posturas e ponē pena alos que la verdad dixerren alos alcaldes delas sacas. Porē de nos quitamos alos dichos testigos: e a cada vno dellos las penas e posturas que fazē por los dichos pueblos entre ellos ordenados. E los asseguramos nuestra fe real delos pueblos: e de todos los otros que ouieren temoz: porq̄ digan la verdad dello que supieren. E a quel o aquellos q̄ cōtra este seguro fueren que cayan en caso del que quebrata seguro de sus reyes e señores. E si alguno les fuere tomado sobre esta razō: mādamos al nuestro alcalde que gelo faga todo tomar conel doblo: e fecha la pesquisa q̄ el dicho alcalde faga dar el traslado della ala parte contra quien fuere fecha porque pueda dezir d su derecho. E orda la parte: libre lo que hallare q̄ deue segund este nuestro ordenamiento es establecido. E el tal concejo que tal liga o postura entre si fiziere porq̄ el dicho alcalde no pueda saber la verdad d lo sobre dicho q̄ peche por pena por cada vez que lo fiziere cinquenta mill maravedis: e de mas que quede al nuestro aluedio de dar pena corporal alos oficiales del dicho concejo.

¶ Ley .xxxij. que los alcaldes de las sacas sean penados: si sacare las cosas vedadas fuera del reyno.

¶ Ayo: pena deue padescer aq̄l que ha de corregir e castigar a los delinquentes si el cae en delicto que alos otros es vedado. Porē

Item.

El.ij.3de.

Juā.ii.3de

El.iiij.3de.

de ordenamos e mandamos q los nros
alcaldes dlas sacas o sus lugares teni
tes no seá osados de fazer fraude ni colu
sion en sus officios ni se avenir ni avengá
cō dañada e dordenada cobdicia cō los
cōcejos e lugares de nros reynos q son
comarcanos alos reynos estraños por
ningūa ni algūas qntias de mis ni flori
nes ni otras cosas porque libremēte les
deren sacar e leuar algūas cosas delas
vedadas por estas leyes de nuestros re
ynos. E qualquier delos dichos alcal
des delas sacas e sus lugares tenientes
que lo contrario fiziere: o las tales aue
niēcial fizierē oysarē dellas q por el mis
mo fecho pierda todos las cabeças e of
ficios e todos sus bienes sean confisca
dos para la nuestra camara e que sobre
esto se faga pesquisa segund que lo tene
mos ordenado.

**¶ Ley. xxxij. que no se vendá ni
se troquen a persona de fuera dī
reyno bestias cauallares.**

Conuenible cosa es que alas co
sas que nueua mente recrescen
q sean puestos nuevos remedi
os. Porēde tenemos por bien q ningū
nos ni algūos de nuestros señorios que
no vendan ni troquen alos mercaderes
o otras psonas o fuera de nuestros re
ynos: ni a otros q las compren por ellos
bestias cauallares mayores ni menores
sin nuestra licencia e mādado. E si lo fi
ziere que pierda todo quanto rescibiēre
e ouiere de aver por las dichas bestias
con otro tanto delo suyo. E que lo pue
dan prender qualquier delos nuestros
alcaldes dlas sacas: o de sus lugares te
nientes en qualquier lugar do acaescie
re: e los tengan presos fasta que les pō
gan la pena sobre dicha. Que no tomē
ni comprē ni troquen por si ni por otro
o otro algūo bestias cauallares grādes
ni pequeñas sin nuestra licencia e man

dado. E qualquier que lo fiziere mada
mos que pierda la bestia o bestias cau
allares que assi compraren e trocaren: e
todo quāto ouieren. Mandamos a q
quier delos nuestros alcaldes: o alos q
los houieren de auer por ellos que gelo
tomen todo. E por que estas cosas se ha
zen encubiertamēte: Mandamos que
qualquier delos nuestros alcaldes de
las sacas que fagan pesquisa sobre ello
E mandamos a aquellos que dī dicho
nuestro alcalde: o el que lo ouiere de a
uer por el que si los emplazare o embia
re a emplazar por su carta: o por su om
bre q vengan al plazo que les fuere pue
sto a dezir verdad delo que supieren: so
pena de sesenta maravedis a cada vno.
E mandamos al nuestro alcalde delas
sacas: o al que lo ouiere de aver que pē
da por la pena dlos sesenta maravedis
a aquel: o aquellos que en ella cayeren.
E si para fazer e cūplir las cosas sobre
dichas o qualquier dellas: dī dicho nue
stro alcalde: o el q lo ouiere de aver por
el: houiere de menester ayuda. Mandamos
alos dichos concejos e alcaldes e
merinos e alcaydes delos castillos e cas
as fuertes e otros oficiales de quales
quier cibdades e villas e lugares delos
nuestros reynos do esto acaesciere e a
qualquier dellos q le ayuden en tal ma
nera que por el dicho nuestro alcalde: o
el que lo houiere de auer por el cumpla
todo lo q sobre dicho es e toda otra co
sa que el entienda que cumple a nuestro
seruicio: so pena de diez mill maravedis
a cada vno por quē fincare delo assi fa
zer e complir.

**¶ Ley. xxxiiij. contra la cautela e
fraude delos que venden gana
dos a personas pobres para lo
sacar fuera del reyno.**

Echas maneras dē gaños bus
can los ombres con cobdicia de

Juā. ij. 3oē

El rey don
Juan. ij. en
camara a
no de mill
cccc. lxxij

Juā. ij. 3oē

enriquecer e cōplir sus voluntades. e por ende acaesce alas v̄ezes q̄ algũos d̄ las fr̄teras de nuestros reynos comarcanos d̄las veynte leguas fasta los mōjones de nuestros reynos q̄ buscā algũnos ombres q̄ no sōn abonados ni quātiosos aquíē v̄eden sus ganados mayores e menores: por q̄ aquellos no h̄a temoz de perder los bienes q̄ no tienen e los vendē a algũas personas delos reynos comarcanos encubiertamēte: e cada que les es demādada cuenta por los dichos nuestros alcaldes: o por sus lugares teniētes: dizē que en sus casas los vendierō. E segūdo la ley diuinal los fazedores e cōsentidores por yqual pena deuen ser penados. Por ende mandamos que los tales moradores en las dichas veynte leguas vendan sus ganados a ombres conosciōdos e abonados delos dichos nuestros reynos por q̄ los puedā dar por actores cada quando q̄ les fuere demādado cuēta. En otra manera no lo haziēdo assī ni dando a quiē lo vendierōn que el dicho nuestro alcalde o su lugar teniente que le puedā dar pena por ello assī como a sacadores manifiestos.

¶ Ley. xxxv. que ninguno se entremeta ēla guarda delas cosas vedadas: saluo los diputados por el rey.

Diligentes deue ser aquellos a quiē les son encomendados algunos officios o alcaldias: por nos e contētar se con ellos en tal manera q̄ no se entremetan ni vsen officios: q̄ les no sean encomendados. E por quāto ouimos informaciō q̄ algunos delos n̄ros reynos e ricos caualleros: e otros ombres q̄ biuen con ellos e alcaydes so color q̄ se entremeten en las guardas de las sacas d̄las cosas vedadas: alos quales dan alguna cosa e sacā las a saluo: e alos q̄ cō ellos no se auienen toman les lo que lleuan e no recuden con ello alos

n̄ros alcaldes delas sacas: e assī han ocasion de fazer mal: e a nos no tornā en seruicio. Por ende defendemos firmemēte q̄ ningunos ni algũos no se entremetan de andar de aquíadelante en guarda ni de todas las cosas vedadas ni oro ni plata: saluo los dichos alcaldes mayores delas dichas sacas que agora son o seran por nos de aquí adelante: o los q̄ por ellos anduuieren: e si algũo o algũnos se entremetierē contra este defendimientto e ordenamiento en vsar dello en q̄lquier manera en la dicha guarda mādamos alos n̄ros alcaldes que los prendan e los castigūē en manera q̄ sea nuestro seruicio. E por q̄ otros algunos no se atreuan a yr contra el nuestro defendimientto. E si estos tales quisierē al alcalde o alas guardas o a qualesquier otros sacadores q̄ sacaren cosas vedadas por armas: o en otra qualquier manera. E assī mesmo q̄ si el alcalde o las sus guardas mataren a alguno o algunos delos sob̄re dichos sacadores o delos q̄ se entremetierē dela dicha guarda cōtra nuestro defendimientto que el alcalde ni las guardas no cayan en pena algũa de homicida: ni puedā ser accusados que nos los damos por quitos: e si los suso dichos sacadores: o los que ponē por guardas firierē o mataren al dicho n̄ro alcalde o alas guardas o algũa dellas mādamos q̄ los matē por justicia do quier que los fallaren en los nuestros reynos. E si para prender a aquestos tales o para otras cosas que nuestro seruicio sealo uierē menester ayuda. Mandamos a los concejos e oficiales e alcaldes: e alcaydes e alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas: e qualesquier otros aporcellados delos nuestros reynos q̄ les den fauor e ayuda a todo lo que menester ouierē su ayuda: so pena dela nuestra merced: e delo que fuere protestado por nuestro alcalde: o su lugar teniente: o por las sus guardas. E si algũo o al

gunos so color de guardas o d justicias los enbargaré que no puedā prender a los malfechores: o a los q̄ entendiēre q̄ el nuestro alcalde q̄ cūple prender o presos gelos tomarē: o qualquier q̄ sacó al gundo preso delos q̄ el dicho nuestro alcalde: o sus guardas tēgan en su poder o en las prisiones. Mandamos que los tales que enbargarē o tomarē los presos que pierdan sus bienes: y los mate por justicia el nro alcalde. E si el dicho alcalde entendiēre q̄ cūple a nuestro seruiçio q̄ los alcaldes o alguaziles o qualquier otros officiales que tuuiēren y tengan prisiones y carceles que les guarden los presos en las prisiones y carceles que ellos assi tengan: q̄ sean tenidos de gelos recebir so pena d seys mil maravedis y delos guardar y entregar en todo tiempo que el dicho nro alcalde gelos demandare: so la pena: o penas q̄ el dicho nuestro alcalde les pusiere. E otrosi mandamos q̄ gelos ayuden a llevar de vn lugar a otro los dichos p̄sos a donde el dicho nro alcalde entendiēre que los puede oyr a los dichos presos: y juzgar seguramente segū q̄ entendiēre que cumple a nuestro seruiçio.

¶ Ley. xxxvj. q̄ las penas se deuen imponer segū el estado de los delinquentes.

Epartidas son las cōdicionēs y diuersos los estados delos hombres segū las sus naturas a q̄ las nras leyes ligan y comprehendē. E por quanto las leyes de nro libro y ordenamiento son graues y penales segund direrō los sabios antiguos q̄ maguer q̄ en el juyzio no deue auer accepcion de personas mas ē las penas q̄ les deuierē ser dadas de partimiento segund el estado o condiçio dellas. Por ende establecimos y mandamos que los nuestros alcaldes de quien fiaremos y encomendaremos este officio que veā las personas diligēte mēte y consideren el estado y

condiçion delas tales personas segund lo qual les den pena: aquella que viēre que es en el digna segund la q̄lidad del delicto y el estado y condiçion y tiempo segund que viēre que a nuestro seruiçio cumple y delos nuestros reynos. come tiēdo esto a los dichos nuestros alcaldes en su discrecion y encomendando gelo assi como aquellos en quien fiamos nuestro seruiçio y el prouecho d los nuestros reynos. Pero que esto no se entienda en las penas que especialmente en este quadero son establecidas.

¶ Ley. xxxvij. que no se meta en el reyno vino de Aragon ni de Nauarra ni de Portugal.

O trosi ordenamos y tenemos por bien y es nuestra merced q̄ el vino de Arago y de Nauarra y de Portugal y de otros q̄lesquier reynos q̄ no trayan ni vendan a los nuestros reynos: y qualquier que lo traxere y metiere assi castellanos como otras personas qualesquier que sean de qualquier estado: o condiçion: que por la primera vez pierda las bestias y el vino y quanto traxiere: y por la segūda vegada que lo traxiere pierda las bestias y el vino y quanto truxiere: y por la tercera vegada que lo truxiere que pierda lo q̄ dicho es y a el lo maten por justicia. E sobre esto mandamos firmemente a los cōcejos y ricos ombres caualleros y officiales y alcaydes delas cibdades y villas y lugares delas frōteras desde las dichas veynte leguas contra los mojonēs que cada quando que el dicho nuestro alcalde delas sacas: o su lugar teniēte quisiere sobre esto hazer pesquisa y la inquisiçion en los pueblos do el entēdiere que cumple a nuestro seruiçio: que ge la cōsientan fazer sin tomar para ello acessor ni accessores: y que puedā tomar el vino que assi metieren en las villas y

Juan. i. idē

El. iiii. idē

El. iiii. en toledano d mil. cccc y. lxxi.

Jua. i. idē

El. iiii. idē

lugares 7 en las casas dōde quier q̄ los fallarē por la dicha pesquisa q̄ fuerē en culpa de meter el vino q̄ gelo ayuden a prender 7 prendā 7 le den todo su fauor 7 ayuda q̄ ouierē menester para ello por q̄ el pueda dellos fazer justicia 7 escar miento segundo q̄ lo nos ordenamos. E mandamos q̄ si algund cōcejo o cauallero o escudero: o castillero: o otro ombre poderoso fuere contrario al nro alcalde o al q̄ lo ouiere de auer por el q̄ no fagā ni cumplā lo que dicho es o parte dello mandamos q̄ lo tomē por testimonio 7 fagan protestacion sobre ello por q̄ nos lo veamos 7 mandemos cobrar dellos 7 de sus bienes: 7 estas penas 7 tomas 7 caluñas q̄ dichas son: q̄ el dicho alcalde delas sacas q̄ aya la tercia parte para su mātenimiento: 7 la otra tercia parte para las guardas q̄ por el anduuiere: 7 la otra tercia parte q̄ la guarden para nos no embargāte qualesquier preuilegios: 7 otras mercedes 7 cartas 7 alualaes q̄ nos: o qualquier de nos ayamos fecho 7 dado o q̄lesquier psonas dellos q̄ nos las reuocamos 7 damos por ningūas 7 mandamos q̄ los nros alcaldes dlas sacas delas cosas vedadas: o los q̄ por ellos anduuiere q̄ libzē las cosas q̄ acaescierē por estas nras leyes en quāto en ellas fallaren. E dōde no alcançaren las dichas leyes a todos negocios q̄ ouierē de libzār 7 dubda recresciere sobre ello que requieran ala nra merced por q̄ nos mādemos en ello lo que la nuestra merced fuere. E mādamos a los dichos nuestros alcaldes o los q̄ anduuieren por ellos q̄ fagan publicar estas dichas nuevas leyes en las villas 7 lugares q̄ son en las dichas veynte leguas. E mandamos q̄ el traslado d̄stas dichas leyes si gnado de escriuano publico sacado con autoridad de alcalde quevala 7 faga fe do quier que pareciere assi como estas dichas nuestras leyes originales. Con firmo se por el rex dō Enrrique quarto

en Toledo año de sesenta 7 dos.

¶ Ley .xxxviii. dela pena delos que sacan las cosas vedadas: o dan fauor: o ayuda a ello.

¶ Mandamos q̄ qualquier: o qualquier q̄ sacaren qualesquier cosas vedadas fuera de nros Reynos: o dierē fauor: o lo consentieren sacar aya esta pena: si fuere nro vassallo que por la p̄mera vez pierda todos sus bienes: 7 esta pena se reparte en esta manera. Las dos ptes para la nra cámara: 7 la tercia parte para el acusado: 7 los alcaydes delos castillos que estā en qualquier frontera do estā los alcaldes delas sacas que pongan buē castigo en los ombres que tuuieren consigo en tal manera que por el: o por ellos no saquē cosa alguna delas vedadas: 7 si alguna cosa sacaren que el dicho alcayde sea tenido por el 7 por los suyos de pagar la pena suso dicho 7 dar cuenta a nos d̄ todo lo que fizieren por su culpa: o por su negligencia.

¶ Ley .xxxix. contra los que se mudan los nombres quando se escriuieren por las guardas.

¶ Quāto nos fizieron entēder que muchas vegadas algunas personas delas que se escriuieron por dar cuenta 7 razō delas dichas bestias 7 otras cosas defendidas assi en las dichas veynte leguas q̄ nos ordenamos: como los otros que vienē de fuera para entrar en ellas: se mudan los nombres al escreuir quādo los escriue el nuestro alcalde 7 escriuano delas nuestras sacas porque despues no aya razō el dicho nuestro alcalde de saber verdad: ni fazer pesquisa que cierta sea sobre ello. Mandamos que qualquier persona q̄ tal mudamiento fiziere de su nombre de quando lo ouieren asi de escreuir que lo

Just. f. 302

El. iiii. 302

Just. f. 302.

El. iiii. 302

maté por iusticia por ello. e si el escriua no ante quié passare fuere en consejo de llo: que aya otra tal pena.

Ley. xl. que no se saque pá del andaluzia por mar.

E fendemos q ningúo sea ofa do de sacar pá dl andaluzia en especial de seuilla e d su arçobispado por la mar: porq seria gráo deseruicio de nro reyno e gráo daño dela tierra e de los mátenimiétos dlos nros castillos fróteros: e meguamiento pa fornicion dela flota e guerra có los moros. **E** mandamos dar nras cartas pa las nuestras cibdades e villas del andaluzia: en especial para seuilla e xeres dela frontera / que no lo consienta sacar: por que nuestra merced es que sea vedada la dicha saca como dicho es. **E** de mas mandamos que ninguna ni algúia persona de qualquier estado e preeminencia o dignidad q seá: no seá ofados d sacar ni cósentir ni dar lugar que se saque por sus tierras pá ni caualllos: ni armas ni otras cosas vedadas pa fuera de nuestros reynos por mar ni por tierra. **E** los q lo cótrario fizieré / q por el mismo fecho ayá poido e pierda todos sus bienes muebles e rayzes: e los mrs. que d nos tiené en qualquier manera: e los señores ayan perdido e pierda todas sus villas e lugares por donde lo sacaré e dieren lugar que se saque: e sea todo aplicado para nuestra camara e fisco sin otra sentençia ni declaració. **E** assi mismo los nauios dōde se cargaré: e las bestias en q los llevaré que sea todo para nos: e que nos lo podamos todo mandar tomar e ocupar sin se guardar otra orden de derecho e sin otra sentençia ni declaracion como dicho es. **P**or lo q nuestra merced es de mandar e mandamos dar nras cartas pa nros alcaldes delas sacas e cosas vedadas que lo fagan e cúplan assi. **E** assi mismo pa las

cibdades dl arçobispado de seuilla e d los obispados de cordoua e cadiz pa q sea pgonado élas cabeças dlos dichos arçobispado e obispados: porq de aq adelante se guarde e cúpla assi.

Ley. xli. que los alcaldes dlas sacas residan personalmente en officios.

Alra euitar los fraudes e colusiones q se faziá fasta aq e sacar las cosas vedadas de nros reynos: **O** denamos e mādamos que de mas e allende delas penas contenidas en las leyes ante desta los nros alcaldes delas sacas: q psonalmente residā en los puertos e en los postrimeros lugares d nros reynos: e por dos leguas enderredor. **E** si personalmente en ellos no pudieren residir / pongā e diputen en su lugar ydoneos e suficientes psonas q sean conosciados e aprouados en el nro cōsejo: e no sean ofados de vsar de los dichos officios / saluo por nra carta firmada de nros nōbres: e señalada de los nōbres de los del nro consejo jūtamēte cō el poder de los alcaldes dlas sacas. **O** trosi ordenamos que vn lugar teniente del alcalde dlas sacas no pueda exercer el officio: saluo por vn año: e assi dende en adelante en cada vn año sea puesta otra persona abile segūdo que dicho es. **E** mandamos que los dichos lugares tenientes de alcaldes no puedā vsar de los dichos officios: saluo por vn año: mostrādo la dicha nra carta de puaciō firmada de nros nōbres: e librada de los del nuestro consejo.

Ley. xlii. q los alcaldes delas sacas no arrienden los officios.

O denamos otrosi q los dichos alcaldes ni sus lugares tenientes no puedan arrendar los dichos officios. **E** tenemos por bié q qlquier lugar teniēte quādo la dicha car

El rey don
erriq. iiii
toledo año
d mil. cccc
e. xlii.

El rey don
Juan. ii. en
Ocaña era
d mil. cccc
xlii.

El mismo
e valladol
año de. xlii

ta de aprouaciō le fuere otorgada sea tenido d'fazer juramēto enel nro cōsejo q̄ el no dio ni da rēta alguna por el dicho officio .

Item.

Mandamos / q̄ qualq̄er alcalde de las sacas o su lugar teniēte q̄ la dicha carta de aprouaciō no mostrare: o no estuviere guardādo ēlos cōfines delos puertos delos dichos nros reynos: o por .ij. leguas enderredor: como dicho es: q̄ la cibdad o villa o lugar dōde esto acaesciere / q̄ no le cōfiētan vsar del dicho officio: ⁊ resistā q̄ no vsen del. ⁊ si acaesciere que los tales alcaldes o sus lugares tenientes / no guardando las cosas suso dichas tomarē ganados o pā o caualllos o mulas: o otras cosas vedadas / que los concejos delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares en cuyo término las tomarē / gelas puedā quitar ⁊ quitē. ⁊ en tal caso las iusticias delos dichos lugares donde las tales cosas fuerē tomadas: iuzguē ⁊ determinē si erā perdidas o cōfiscadas / o no. ⁊ si fallarē ser poidas: q̄ la q̄rta pte sea del acusador. ⁊ la otra q̄rta pte sea dela iusticia q̄ lo iuzgare. ⁊ la otra meytad restante sea aplicada alos ppios dela cibdad donde esto acaesciere.

Trosi por euitar los ēgaños ⁊ fraudes q̄ los alcaldes d'las sacas fazē: **M**andamos ⁊ pmittimos q̄ q̄lesq̄er vezinos ⁊ moradores de qualesq̄er cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nros reynos q̄ fallarē que se sacā las cosas vedadas: ⁊ fallarē que las sacan de dentro de vna o dos leguas delos fines de nros reynos / q̄ por su ppia auctoridad las puedā tomar ⁊ las trayan al lugar mas cercano dētro de .xxiiij. horas: ⁊ lo notifiq̄ue luego ala iusticia del tal lugar: ⁊ puada la dicha saca / la dicha iusticia adiudique las cosas assi tomadas: la tertia pte para el iuez que lo iuzgare: ⁊ la otra tertia parte para el q̄ las ouiere tenido ⁊ acusare: ⁊ la otra ter

cia parte para los arrendadores delos diezmos ⁊ aduanas delos puertos. ⁊ mandamos que los alcaldes delas aduanas ni sus lugares tenientes no lo puedan esto impedir ni estoruar: saluo si p̄uiniēren en la toma.

Trosi mādamos q̄ q̄lesq̄er personas de q̄lq̄er cōdiciō q̄ seā q̄ por las cibdades o villas o lugares del señorio: si algūas cosas vedadas ouierē sacado o sacarē: si en otro q̄lquier lugar de nros reynos los puedan acusar ⁊ demandar ante la iusticia dela tal cibdad villa o lugar dōde fueren falladas las personas o bienes delos sacadores: ⁊ fecha puāca delas cosas q̄ se ouieren sacado / sea cōdemnado enel valor dellas: cō las penas destas nras leyes: ⁊ sea adjudicada la tertia parte pa el iuez que la iuzgare: ⁊ la otra tertia pte al acusador: ⁊ la otra tertia pte alos arrendadores delos diezmos ⁊ aduanas d'los puertos a dōde las tales cosas fueren sacadas.

Mandamos q̄ q̄lq̄er cauallero o persona poderosa que sacare o diere lugar: q̄ las dichas cosas vedadas seā sacadas por sus lugares o tierras: q̄ por esse mismo fecho pierdā todos los mrs. que touieren en nros libros: ⁊ sean aplicados ⁊ confiscados ala nra camara.

Mandamos q̄ en los casos sobredichos: la iusticia q̄ dellos conosciere breuemēte sin algūa dilaciō sabida solamēte la vddad proceda. Pero q̄ tal p̄cesso no se pueda fazer en los lugares de señorio: donde las dichas cosas vedadas se sacaren.

Mandamos que lo suso dicho por nos assi ordenado ⁊ mādado: sea inuiolablemēte guardado: ⁊ no pueda ser derogado por nignas ni algūas cartas: ni por cōdiciōes de arrendamiētos. ⁊ si mādaremos dar alguna carta cōtra lo suso dicho: mādada

mos q̄ no sea guardada: avn q̄ destas n̄ras leyes se faga mencion.

Ley. xliij. que 7 quantas lanas se puedē sacar fuera del reyno.

Rdenamos 7 mādamos q̄ de las lanas d̄ n̄ro señorio: las dos tercias ptes puedā sacar sin pena algũa: t̄to q̄ la tercia parte delas dichas lanas q̄de para puissio de n̄ros reynos. E esto se faga por ordenaças de la iusticia 7 regidores delas cibdades 7 villas 7 lugares donde la dicha lana se ouiere de sacar 7 comprar. Etrosi ordenamos q̄ los cueros delas vacas 7 ouejas 7 cabras antes que sean vendidas 7 sacadas del reyno/ sean puestas prime/ ramēte los lugares acostūbrados por tres dias para que se vendan alos precios 7 tassas delas dichas cibdades villas 7 lugares. E si enlos dichos tres dias ninguno las quisiere cōprar: mādamos que las puedan vēder 7 sacar fuera delos n̄ros reynos aq̄llos cuyos fueren.

Ley. xliij. contra los que sacā pan fuera del reyno.

Ordenamos q̄ de las sacas del p̄a 7 delos ganados d̄ n̄ros reynos se nos sigue defervicio 7 carestia a nuestros subditos 7 naturales: **O**rdenamos 7 mādamos q̄ ningūos ni algūos de q̄lquier ley estado o cōdicio preeminēcia o dignidad: que no seā osados de sacar ni saquen pan por mar ni por tierra: ni ganados mayores ni menores fuera de n̄ros reynos. E mādamos alas cibdades villas 7 lugares fronteros q̄ estan enlos límites de nuestros reynos que lo no consientan: ni den lugar a ello. E alos arrēdadores 7 alcaldes 7 otras iusticias qualesquier q̄ lo no fizieren como dicho es: 7 los que lo contrario fizieren o consintieren/ o dierē a ello lugar que por el mismo fecho ayan perdido 7

pierdā todos sus bienes: 7 que sean cōfiscados 7 aplicados para la n̄ra camara 7 fisco: 7 los cuerpos delos tales estē ala n̄ra merced pa que fagamos d̄llos lo que vieremos que cumple ala execucion dela n̄ra iusticia.

Ley. xlv. cōtra los q̄ metē vino a ciertas cibdades 7 villas.

Endemos q̄ ningūo sea osado de meter vino enlas cibdades d̄ segouia: camora: salamiā ca: cordoua: ni cuēca: ni los otros lugares q̄ tienē puilegios de nos 7 delos reyes onde venimos. E mandamos alas n̄ras iusticias/ q̄ guardē los dichos puilegios 7 cartas: 7 las leyes 7 ordenaças delos lugares que sobre esta razon fablan: 7 que executē las penas enellas contenidas.

Ley. xlvj. que los que tienē ganados enlas doze leguas: los escriuan.

Mandamos que qualesquier personas q̄ tuviere ganados dentro enlas doze leguas cōtadas del mojon de aragō 7 de nauarra fasta los n̄ros reynos: q̄ seā tenidos de escriptuir āte el n̄ro alcalde delas sacas o su lugar teniēte: o āte el escriuano q̄ el dicho n̄ro alcalde o su lugar teniēte tomare pa ello: todos los ganados vacunos 7 ouejunos 7 cabrunos 7 porcunos q̄ tuviere biuos fasta mediado el mes de abril de cada vn año. E los ganados que tuviere fuera d̄las doze leguas: seā scriptos luego que llegaren al comiēco delas dichas doze leguas: por ante el alcalde de las dichas sacas: o su lugar teniēte: o ante el escriuano que tuviere para ello. E passados los dichos plazos 7 terminos que escriuan los dichos ganados a aq̄llos cuyos fuerē ēla manera suso dicha q̄ el dicho nuestro alcalde o su lugar teniente puedan requerir todos los ga

El rey don
enriq̄. iij.
en madrid.
año de mil
cccc. lv.

El rey don
enriq̄. iij.
en Lordest
llas. año d̄
mil. cccc. 7
iij.

El rey don
enriq̄ iij
toledo año
d̄ mil. cccc
lxxij.

El rey don
enriq̄. iij
en Lordest
na. año de
mil. 7. cccc
lv.

nados q̄ sō 7 fuerē en las .xij. leguas. E los q̄ fallarē q̄ no son escriptos en la manera q̄ sobre dicha es / q̄ por esse mismo fecho seā p̄didos. 7 q̄ sea la meytad pa el dicho n̄ro alcalde: 7 la otra meytad cōfiscada pa nos. 7 q̄ los tome 7 guarde el dicho n̄ro alcalde: 7 los bienes de los que lo metieren estē ala n̄ra merced pa fazer dellos como de cosa n̄ra. E de los dichos ganados q̄ assi no escriuiere 7 que el seño: del ganado que assi lo es scriuio sea tenido de dar cuēta ē cada año vna vez dlos dichos ganados al dicho n̄ro alcalde o a su lugar teniente cada q̄ por ellos fuerē req̄ridos: q̄ gela dē. E si algūdo ganado falleciere ē la dicha cuēta: q̄ el seño: del ganado sea obligado a pena de sacado: Pero si dixiere q̄ se le murio o perdio / q̄ no ouo en ello en cubierta alguna: sea creydo por jura. E otrosi si dixiere q̄ comio o v̄dio por menudo alos dichos n̄ros reynos sea creydo por su jura en quātidad de diez cabeças de ganado menudo: 7 fasta tres cabeças de ganado vacuno: 7 si mas dixere que ouiere v̄dido sea tenido delo p̄uar āte el dicho n̄ro alcalde / o su lugar teniēte por recabdo cierto dōde 7 como los v̄dio alos dichos nuestros reynos. E que por el escreuir d̄l ganado mayor o menudo / no tomē cosa alguna: 7 por el dicho testimonio q̄ ha de dar el dicho n̄ro escriuano alos señores delos ganados q̄ escriuiere: que tomē lo que aq̄ d̄ra. Del ganado ouejuno o cabrūno / q̄ dela p̄sona que touiere en q̄ntia de ciēt cabeças / que no tome cosa algūa. E de la p̄soa que touiere de ciēto arriba: que llegue a mill: que tome .ij. m̄s. 7 dende arriba .iiij. m̄s. 7 no mas. E dela persona que tiene ganado vacuno que llegue en treynta cabeças: que no lleue cosa alguna: 7 dende arriba si llegare a ciento que tome dōs marauedis: 7 dende arriba que llegue en mill cabeças que lleue q̄tro marauedis: 7 dende arriba que to

me seys marauedis: 7 no mas. E q̄ los dichos testimonios q̄ los dē los dichos escriuano en el lugar dōde fuerē escriptos dende en tercero dia: q̄ el ganado ouiere escripto: 7 q̄ no partā dēde a otros lugares fasta dar los dichos testimonios alos que los hā de auer: so pena d̄ p̄uaciō de officio: 7 de perder quanto hā 7 ser infames.

Ley. xlvij. contra los q̄ sacā de noche caualllos 7 bestias del reyno.

Enuenible cosa es ē aq̄llas cosas q̄ nueuamēte recrescē / q̄ seā puestos nuevos remedios. E por q̄nto nos es dicho: q̄ algūos merca deres: 7 otras p̄sonas de fuera dlos nuestros reynos vienē ala n̄ra tierra a comprar bestias cauallares 7 las lieuā d̄ no che 7 d̄ dia por lugares yermos: 7 otras p̄sonas del n̄ro señorio gelas lieuā alas suyas por amistad / o p̄cio q̄ les dan. E por esto es grād daño dela n̄ra tierra: 7 viene a nos grād deseruicio. Tenemos por biē q̄ ningūo ni algūo de n̄ro señorio / no vendā ni den ni troquen alos tales como estos: ni a otros q̄ por ellos las cōprare bestias cauallares ni mulares mayores ni menores sin n̄ra licencia. E si lo fizieren / que pierdā tanto quanto supieren que ouieren de auer por las dichas bestias conel al tanto delo suyo: 7 que los pueda prender qualquier dlos nuestros alcaldes / o sus lugares tenientes en qualquier lugar do acaesciere: 7 los traya presos fasta que les paguē la pena sobre dicha. E otrosi defendemos a todos los de fuera de nuestros reynos que no sean vezinos ni moradores en ellos que vienē ala nuestra tierra 7 señorio: que no compren ni troquen ni tomen por si ni por otro bestias cauallares grandes ni menores sin nuestra licencia 7 mandado. E qualquier que lo fiziere: q̄ pierda la bestia o bestias cauallares q̄ assi cōprare 7 trocare 7 tomare

El rey don enrriq̄. iiii en Lordestillas. año d̄ mil. cccc. 7 iiii.

et todo quãto ouiere. E mādamos a q̄l
q̄r delos n̄ros alcaldes: o alos q̄ los ou
iere de auer por ellos/ q̄ gelos tomē to
dos. E por q̄ estas cosas se puedē fazer
encubiertamēte/ mādamos q̄ q̄lq̄r de
los n̄uestros alcaldes delas sacas: q̄ fa
gan pesquisa sobre ellos. E mādamos
que aq̄llos q̄ el n̄ro alcalde/ o el q̄ lo ou
iere de auer por el emplazare/ o embi
are llamar por su carta/ o por su ombre
que vengā a los plazos que les fueren
puestos a dezir la verdad delo que su
pieren/ so pena de sessenta maravedis
a cada vno. E mādamos a los n̄uestros
alcaldes delas sacas: o alos que lo ouie
ren de auer por ellos/ que prendan por
la pena delos sessenta maravedis a aq̄
llos que en ella cayeren. E por q̄ las ma
licias delos que en esto andan son tan
tas: conuiene pueer. E por ende tenemos
por bien: que el n̄uestro alcalde pueda
tomar qualesquier bestias cauallares
que fallare en poder de qualesq̄r estrā
geros no romeros: et que ellos sean teni
dos de puar: de quien et como las ouie
ron: et no prouando en el termino q̄ les
fuere dado et assignado que las ouierō
et tienen con n̄uestra licencia: que por es
se mismo fecho sean caydos en las pe
nas suso dichas. E si pa fazer estas co
sas suso dichas: o qualesquier dellas el
dicho n̄uestro alcalde houiēre menester
fauor o ayuda: mandamos a los conce
jos alcaldes et merinos alguaziles alcay
des delos castillos et casas fuertes: et o
tros oficiales qualesquier delas cibda
des et villas et lugares en n̄uestros rey
nos do esto acaesciere: o qualesquier de
llos: que les ayuden et fauorezcan en tal
manera que el dicho n̄uestro alcalde: o
el q̄ lo ouiere de auer por el: cūpla todo
lo q̄ sobre dicho es: et toda otra cosa q̄
el entēdiere q̄ cūple al n̄ro seruicio: so pe
na de diez mill. m̄rs. a cada vno por qui
en fincare delo assi fazer et cūplir.

¶ Ley. xlviii. que se sepa la ver/

**dad delos que sacaren las cosas
vedadas que seā penados.**

¶ E: quãto los p̄uilegios et fr̄a
quezas mercedes et libertades
otorgadas por los reyes dōde
nos venimos et por nos: no deue ser oca
siō de mal en que los ōbres passen n̄ro
mandado. E por ende declaramos et mā
damos q̄ los n̄ros alcaldes delas sacas
o q̄lq̄r: o q̄lesq̄r dellos: o sus lugares
teniētes do quier que supieren en todos
n̄ros reynos algūo o algūos malfecho
res q̄ ayā passado n̄ro mādado et defen
dimiēto: et sacadas algūas cosas ōlas q̄
son vedadas et defendidas por nos q̄ se
no saquē delos n̄ros reynos: et ayā da
do ayuda et fauor: o ayā seydo en fabla
o en cōsejo dello: q̄ los puedan tomar et
prēder: sabida la verdad: et juzgar et pa
ssar cōtra ellos alas penas enesta razō
establecidas: no ē bargāte q̄lesq̄r p̄ui
legios cartas p̄uilegios libertades q̄ tē
gā n̄ras: ni delas ordenes ni priores/ ni
comēdadores: ni las sacas ni mestas de
los pastores ni cibdades et villas et luga
res/ ni otras q̄lesquier p̄sonas de q̄lq̄r
ley estado et condiciō q̄ sean: antes mā
damos que todos ellos derē a los nue
stros alcaldes ōlas sacas et sus lugares
teniētes fazer todo lo suso dicho: et le dē
todo fauor et ayuda en la dicha razō.

**¶ Ley. xlix. dela vnion delos re
ynos de castilla et de aragon.**

¶ Des por la gr̄a d̄ dios los nue
stros reynos de castilla et d̄ leō
et de aragō son vnidos: et tenie
mos esperāça q̄ por su piedad de aq̄ a
delāte estārā en vniō: et p̄manescerā en
vna corona real. E assi es razō q̄ todos
los naturales ōllos se tratē comuniquē
en sus tractos et fazimientos. E por ende
a peticiō delos dichos procuradores

Idem.

El rey et e
yna en to
ledo. año
de lxxx.

ordenamos y mandamos q̄ todos los mantenimietos y bestias y ganados: y otras mercadurias o ql̄q̄er q̄lidad q̄ se an q̄ fasta aq̄ erā vedadas por las leyes y ordenanças destos n̄ros reynos de castilla y de leō: y no se podiā passar a los dichos reynos de aragō. q̄ de aq̄ adelante todas se puedā passar y passē libre y seguramēte alos dichos n̄ros reynos de aragō sin pena ni caluñia algũa y sin ēbargo del vedamieto d̄llas fecho por las dichas leyes y ordenanças: cō tāto q̄ siēpre d̄llas tales cosas seā y finquē dezmeros pa nos y n̄ros successores: y se pague dellas el diezmo: y se escriuā ēlas aduanas segū se acostūbro ēlos tiēpos passados fasta aq̄ delas cosas q̄ no erā vedadas. Pero en quanto al sacar dela moneda destos dichos reynos de castilla y de leon: no fazemos innouaciō por el presente: y queremos que se este en el estado en que esta fasta q̄ nos por nuestras cartas demos ordē en ello. E mandamos lo q̄ se ha de fazer segund viere mos q̄ mas cumplē a nuestro seruicio y al bien comū de todos nuestros reynos. E mādamos y defendemos por la presente alos nuestros alcaldes d̄llas sacas y cosas vedadas de ētre los dichos nuestros reynos: y a sus tenientes y guardas por ellos puestas. E alos concejos iusticias regidores caualleros escuderos oficiales: y ombres buenos de todas y q̄lesquier cibdades y villas y lugares dela frōtera d̄los dichos reynos de aragon: q̄ de aq̄ adelante no viedē: ni defiendā ni perturbē alos q̄ quisierē passar alos dichos reynos de aragon todos y qualesquier mantenimietos: y cosas bestias y ganados: y otras mercadurias delas que fasta aqui erā vedadas: mas q̄ los dexē passar libremente con ello sin auer de escreuir las bestias q̄ lleuaren: y por cosa dello no les prēdā: ni pidan: ni lieuen penas: ni adpaques: ni caluñas: pagādo alos n̄ros dezmeros

nuestros derechos. E mandamos alos n̄ros contadores mayores: que tomē el traslado desta ley: y la pōgā y assientē en los n̄ros libros: y segund el thenor y forma della fagan de aqui adelante los arrendamietos que delos dichos diezmos y aduanas ouieren de fazer. y ninguno sea osado de meter al reyno o granada ganados: ni armas: ni otras cosas algunas/ segund se cōtiene en este libro en el titulo delos captiuos. Si los alcaldes delas sacas fizierē algūdo agrauio: los alcaldes ordinarios puedā dello conoser: segund se contiene en el titulo de los alcaldes.

Defendemos q̄ persona alguna no sea osada o sacar pa el rey: no de granada/ pan: armas: ni cauallios: ni otras cosas vedadas: segū se contiene en este libro en el titulo delos captiuos.

Titulo. x. Delos portadgos y tributos.

Ley. i. cōtra los que tomā portadgos y tributos y peajes y castillarias q̄ no les pertenesce.



Defendemos q̄ nūgūn sea osado de tomar ni o llevar portadgo: ni peaje roda ni castillaria: salvo aq̄llos q̄ touierē p̄uilegio d̄los reyes dōde venimos cōfirmado por nos: o si lo ouiere ganado por legitima p̄scripciō por el tiēpo q̄ n̄ras leyes disponē. E los q̄ fasta aq̄ lo pusierō de otra manera dela q̄ dicha es: q̄ por el atreuimieto finq̄ a nos de les dar aq̄lla pena q̄ ē tēdieremos q̄ cūple. E sy de aq̄ adelante lo pusierē nueuamēte: si el lugar o el termino do lo pusiere fuere suyo/ q̄ lo pierda: y sea pa nos. y si lo tomare ē termino ajeno/ q̄ tornē todo lo q̄ tomarō cō siēte tāto: y peche a nos seys mill. n̄rs. E

El rey don Alfonso en alcala. era o mill. ccc. lxxvj.

El rey don Juan. ij. en Valladolib año de mil cccc. xliij.

Joem. año o. li.

sy no touiere de q pagar la dicha pena sea desterrado por dos años de nro reyno: y toda vía pague aqillo q lleuo cō siete tanto. E confirmo se esta ley por el rey dō juā. ij. en valladolid: año de qre ta y dos: y declara q la legitima p̄scrip cion es de cinquenta años.

Ley. ij. que los ganados q fuy eren por guerra: que no paguen portadgos ni derechos.

¶ Andamos q si acaesciere q los ganados o algũas cibdades y villas y lugares por miedo de guerras fuyere o vnos lugares a otros q vayā seguros y libres: y no seā p̄da dos por razō de portadgos: ni por otra causa ni razō algũa: guardado panes y vinos y dehesas dehesadas.

Ley. iij. que ningũo sea osado de pedir portadgo roda ni casti lleria.

¶ Efendemos que ningũo ni al guño sea osado de pedir: demā dar ni tomar ni llevar o nueno portadgo roda ni castilleria. E q̄lq̄r q lo cōtrario fiziere: padezca pena de mu erte. E confirmo la el rey dō enrique. iij. en nieua. E nos mandamos que las di chas leyes se guardē. E reuocamos to dos los preuilegios/ que el rey don en rique nuestro hermano: dio y otorgo: despues que fizo y ordeno la ley en las cortes de nieua/ que en esta razon habla E assi mismo los preuilegios que ene sta razō otorgo antes dela ley. E allen de o las penas cōenidas en la dicha ley de nieua: mandamos que q̄lq̄r que lo contrario fiziere/ pierda las mercedes que de nos tienen o touieren.

Ley. iij. que sean guardados los preuilegios delos que no de uen pagar portadgos nin otros derechos.

¶ Andamos que las cibdades y villas y lugares: y p̄sōas q tie nē preuilegios delos reyes on de venimos cōfirmados por nos: q no paguē portadgos: ni otros tributos y i posiciones en los lugares por dōde pa ssarē/ q los dichos p̄uilegios les seā gu ardados en aquello que de derecho de uen ser guardados.

Ley. v. que si no se fallare por tadguero: no caya en pena el q no pagare.

¶ Ordenamos que no se cojan ni paguē ni lieue portadgos elos lugares: ni delas cosas q se no deuē cojer ni llevar. E que en los luga res dōde se deua pagar portadgo a aq llos q lo ouierē de auer/ sean tenidos de poner y pōgā a quiē los coja: y lieue en los lugares do se ouierē de pagar. y sy los no ouierē o pusierē/ q los q por allí passaren sin pagar el dicho portadgo: no incurra en pena o descaminados: ni en otra pena alguna.

Ley. vi. que los señores ni be rederos no seā osados de poner tributos ni imposiciōes nuevas.

¶ Andamos q ningũos ni algu nos de nros reynos q touieren señorios de villas y castillos y lugares: o casas: o heredamientos/ y o tras q̄lesquier personas eclesiasticas/ o seglares/ que se no entremetā sin nra es p̄cial licencia y mādado/ de poner ni pongā imposiciōes ni tributos nuevos en las casas y heredamientos q tuuierē y pusieren en las cibdades y villas y lu gares de nuestros reynos y señorios q son de nuestra corona real: ni en los fru ctos ni esquilmos dellos: saluo en aque llas cosas en que los tales heredamien tos eran aforados: so pena dela nuestra merced.

El rey don Juan. ij. en palençuela año de mil cccc. y xlv.

Joemā

¶ Ley. vij. Idem.

El rey don
Alonso. en
Madrid.

El rey don
enriq. iij.
en Madrid.
año de mil
cccc. lvij.

Defendemos q̄ sin nuestra licencia e mādado/ningūo ni algu- no sea osado de iponer imposi- ciones nuevas so color de portadgo: ni de puentes ni de peajes: ni seā osados o acrescetar las iposiciones que antiguamente fuerō puestas. E qualquier que lo cōtrario fiziere/ restituya e pague lo que assi iniustamente ouiere leuado cō diez tanto. E los que se fallaren culpātes a cerca desto/ seā llamados para la nuestra corte.

¶ Ley. viij. que se puedan fazer puentes en los rios tanto q̄ se faga sin imposiciō ni tributo.

El rey don
enriq. iij.
en Loro-
ua. año de
mil. cccc. l.
v.

Enemos por bien q̄ las cibda- des villas e lugares de nros re-ynos: e otras q̄lesquier psonas pueda fazer e edificar puētes en los rios tātō q̄ en ellas no pueda imponer: ni im-pongan imposiciones: ni tributos algu- nos: e mandamos que ningūo perlado ni cauallero: ni otra persona alguna no seā osados de ipedir ni estoruar q̄ se no fagā las dichas puētes: porq̄ digā q̄ tie- nē barcos: o otros derechos en los rios. E si atetārē de impedir e estoruar que las dichas puentes no se fagā: si fueren legos que pierdan todos sus bienes/ e sean aplicados ala nuestra camara. E si perlado/ o otra persona ecclesiastica que por esse mismo fecho pierda la na- turaleza e temporalidad q̄ touiere en los dichos nuestros reynos: e no la pue- da mas auer.

¶ Ley. ix. q̄ el q̄ no pagare por- tadgo no sea descaminado.

Ordenamos e mandamos que las leyes sobredichas se guar- dē: e que como q̄er q̄ por puelle- gio: o por merced: o en otra manera per-

tenezcan los portadgos a aquellos que los tienē. Pero aq̄l q̄ no pagare portad- go no sea por esso descaminado: ni pier- da las mercadurias q̄ leuare. Pero q̄ e- pena dello no pagar sea tenido o pagar e pague el portadgo cō el q̄tro tātō se- gūo las nras alcaualas. E porq̄ los ca- minos deuen ser seguros a todos: man- damos q̄ aq̄llos q̄ passan de pre a par- te: o vā de vn lugar a otro/ q̄ vayan li- bremēte: e los caminos publicos seā gu- ardados: e no les sea tomado portadgo ni otra cosa alguna allēde de aq̄llo q̄ de derecho fuere. E el que lo cōtrario fizie- re/ sea punido assi como robador: o q̄- brantador de caminos: segūo que lo or- deno nuestro pgenitor: el rey don alon- so en valladolid.

Trosi mandamos q̄ los q̄ fue- ren por camino derecho acostū- brado/ si no fallare a quiē ayen de pagar portadgo dōde se acostūbra pagar/ q̄ no pierda cosa algūa por des- caminado: saluo el derecho ol solo por- tadgo/ e no mas.

¶ Ley. x. q̄ no se pague portad- go de moneda: e si no se fallare portadguero: que no aya pena el que no lo pagare.

Andamos e ordenamos q̄ no se pueda coger ni lleuar ni pa- gar portadgo de moneda: ni de las otras cosas q̄ se no deuē coger ni lle- uar: e q̄ se pague en los lugares ciertos dōde se suele lleuar e pagar. e aq̄llos q̄ le ouieren de auer: pongan alli quien lo coja. E sy lo no pusieren: que los q̄ por- ay passaren sin pagar portadgo: no in- curran en pena de descaminados: ni en otra pena alguna.

¶ Ley. xi. que las mercedes que son fechas de portadgos e van- tares que se entienda segūo que

El rey don
Jua. ij. en
madrigal.
año de mil
cccc. xvij.

El rey don
enriq. iij.
en Loro-
ua. año de
mil. cccc.
lv.

El mismo
en Madrid.
año o mil.
cccc. lvij.

El rey don
Jua. ij. en
camora. a.
no de mil.
cccc. xxi.

antiguamente se pagaron.

Rordenamos q̄ en las mercedes
o q̄ los reyes n̄ros p̄genitores fi-
zierō ⁊ nos auemos fecho ⁊ fizi-
eremos a q̄lesq̄er p̄sonas: o lugares de
las martiniegas ⁊ yantares: o escriuani-
as: o portadgos: o otros qualesquier tri-
butos q̄ se entiendā ser dados segund ⁊
por la forma q̄ se pagauā ⁊ acostūbra-
uā pagar a los dichos reyes n̄ros p̄ge-
nitores ⁊ a nos. E si ē otra forma suenā
las mercedes q̄ dellos son fechas q̄ non
se guarde saluo aquello q̄ antiguamen-
te se acostumbro pagar. E q̄ acerca del-
to sean guardados los preuilegios ⁊ ex-
fenciones q̄ las nuestras cibdades ⁊ vi-
llas ⁊ lugares ⁊ vezinos ⁊ moradores
dellas han ⁊ tienen.

Ley. xij. reuocacion delos por-
tadgos ⁊ inposiciones que sepu-
sieron enel tiempo delos moui-
mientos del rey don Enrrique
quarto:

Oque ē los mouimietos acaes-
cidos en tiēpo del rey don enrrique
que n̄ro hermano q̄ sancta glo-
ria aya: a suplicaciō de algunos caualle-
ros ⁊ p̄sonas poderosas mando dar sus
cartas ⁊ p̄uilegios para q̄ se pudiesen
coger ⁊ llevar en sus tierras o lugares
⁊ en otras partes dōde no se acostum-
brauā coger ⁊ llevar portadgos: pōtad-
gos ⁊ passajes ⁊ passos d̄ ganado: ⁊ ro-
das ⁊ castillerias: ⁊ otros tributos ⁊ in-
posiciones delas p̄sonas ⁊ delas bestias
⁊ carretas ⁊ cargos ⁊ ganados ⁊ mātē-
nimientos ⁊ mercadurias ⁊ de passo de
madera por el agua: ⁊ de otras cosas q̄
por algunos caminos ⁊ puentes: caña-
das: o passos: o presas: o otros lugares:
⁊ dio facultad para mudar puertos dō
de nueua mēte por los caualleros fuerō
señalados. Delo qual se cresciō a los se-
ñores delos ganados grandes daños ⁊
costas porq̄ contra razon ⁊ derecho erā

descamiados: ⁊ los rescatauā ⁊ cohecha-
uan. Porq̄ apeticiō delos procurado-
res de n̄ros reynos el dicho señor Rey
don enrrique en las cortes q̄ fizo en oca-
ña año de sesenta y nueue. ⁊ en nueua a-
ño de setenta y tres años.

Cuādo ⁊ ordeno q̄ no se pidiesen ni
demādassen por vniuersidades ni otras
p̄sonas algunas inposiciones de villad-
gos rodas: ni castillerias: ni assaduras:
ni portadgos ni pōtajes: ni otros tribu-
tos algunos nuevos por causa delos di-
chos ganados ni en otra manera: saluo
a q̄llos q̄ antigua mente se acostūbrarō
pedir ⁊ llevar. E sobre esto mādō q̄ fue-
sen guardadas las cartas ⁊ p̄uilegios ⁊
sentēcias q̄ el cōcejo dela mesta ⁊ los he-
rederos del han: ⁊ tienē delos reyes de
gloriosa memoria n̄ros progenitores: ⁊
las leyes de n̄ros reynos q̄ sobre esto fa-
blan: ⁊ mando a qualesquier p̄sonas de
q̄lquier ley: estado: o condiciō q̄ fueffen
a quiē mādō dar las dichas cartas: o p̄-
uilegios cōtra lo susō cōtenido: q̄ no vsen
dellas: so las penas cōtenidas en las di-
chas cartas ⁊ preuilegios dados ⁊ otor-
gados al dicho cōcejo dela mesta: so pe-
na de forçadores ⁊ robadores conosci-
dos: ⁊ puedā ser resistidos con mano ar-
mada. ⁊ en las dichas leyes de n̄ros rey-
nos q̄ sobre ello fablá. La qual dicha
ley cōfirmamos ⁊ mandamos guardar
en las cortes q̄ fizimos en madrigal año
de setenta ⁊ seys.

Emādamos q̄ si algūas cartas: o al-
ualaes el dicho señor rey dio cōtra el te-
nor ⁊ forma dela dicha ley ante o despu-
es q̄ por el fueffe ordenada las reuoca-
mos: ⁊ q̄ ningūo sea osado d̄ yr ni pasar
cōtra la dicha ley: so las penas enlla cō-
tenidas. E de mas q̄ pierdan q̄lesquier
mercedes q̄ de nos: ⁊ delos reyes n̄ros
p̄genitores touierē. E nos veyēdo la di-
cha ley ser iusta: la aprouamos ⁊ mādā-
mos guardar: segūdo q̄ mas largamente
lo ordenamos ⁊ mādamos en las cortes

que fezimos en la cibdad de toledo el año q̄ passo de ochenta años por vna su ley: el thenor dela q̄l es este q̄ se sigue.

¶ Ley. xiiij. que las imposiciones y tributos nuevos desde el año de mill y quatrocientos o sesenta y quatro no vala.

¶ Chas querellas son las q̄ cada día nos dá los dueños dlos ganados y mercaderes y otras psonas q̄ rescibē grâdes daños y robos delos que cojē el seruicio: y mōtadgo: y delos q̄ les pidē derechos y passajes: y pōtajes: y rodas: y castillerias: y borras y assadurias: y otras imposiciones en sus ganados y mercaderias: y mantenimientos: y otras cosas pedidas y leuadas desde el dicho año de sesenta y quatro en que se comēçarō los mouimiētos en estos nros reynos. Dentro del qual termino dize que fuerō esso mismo puestas y introduzidas algũas imposiciones y nuevos derechos en algũos puertos dela mar por cartas y licēcia del dicho señor rey don Enrique nro hermano. Por ende se pidē y cogē por las personas: y en los lugares q̄ de antes no se solia ni acostūbrauā fazer. E como q̄er q̄ sobre algo desto el dicho señor rey don Enrique nro hermano en las cortes q̄ fizo en ocaña el año de sesenta y nueue: y en las cortes q̄ fizo en santa maria de nueua el año de sesēta y tres fizo y ordeno ciertas leyes. E esso mismo dio sobre ello sus cartas: por las q̄les mando y ordeno q̄ no se pagase mas de vn seruicio y mōtadgo: y mado q̄ este se cogiēse en los puertos antiguos: y no en otra parte. E ordeno y mando: q̄ no se cogiēssen ni pidiēssen imposiciones delas impuestas desde el dicho tiempo aca so ciertas penas: y reuoco q̄lesquier cartas y mercedes: y puilegios: y otras prouisiones q̄ sobre ello ouiesen dado pa que puedā tomar el dicho seruicio: y montadgo: y

los dichos portadgos: y otras imposiciones. E esto non abastado pa escusar q̄ los dichos derechos de seruicio de montadgo: y menos portadgo y imposiciones y derechos y cargos: y descargos: y de almorarifadgos y diezmos no se pidan ni lieuen. E por q̄ es notorio q̄ de todo lo suso dicho se ha seguido amēguamiēto y pōimiēto dela cabaña delos ganados desto nros reynos: en grâ agrauio delos pastores: recueros: y labradores: mercaderes: y mareantes: caminantes: y grâd carestia en las carnes: lanas calçado y otras cosas: y sobre esto los dichos pcuradores de cortes nos han suplicado mandassemos proueer y remediar. Por ende por esta ley aprouamos y cōfirmamos las dichas leyes: y ordenanças sobre esto fechas por el Rey dō Enrique nro hermano. E mandamos q̄ aquellas sean guardadas cōplidas e executadas: y guardado las y cōplido las ordenamos y mādamos q̄ de aqui adelante no se pida ni coja dlos ganados q̄ passare a estremo a eruaje delos q̄ saliere del dicho eruaje mas de vn seruicio: y mōtadgo segū q̄ se acostūbro pedir: y coger en estos nros reynos en los tiempos antiguos: y que este dicho seruicio y mōtadgo se pida y coja y recabde por los nros arrendadores y recabdadores y receptores q̄ nos para ello dieremos por nras cartas libradas y sobre escriptas delos nros contadores mayores: o por q̄en su poder ouiere: y no por otra psona alguna ni por virtud de otra carta de preuilegio alguno: so pena q̄ q̄lquiera q̄ de otra guisa lo fiziere: o cojere muera por ello. E el dicho seruicio y mōtadgo se pida y coja en los nros puertos antiguos donde en los tiēpos passados se acostūbro cojer y no en otras ptes: los q̄ les dichos puertos antiguos son estos. villafarta y montaluā: y la torre de este uan nēbran: la veta del coro: la puēte dī arcobispo: dramacastañas: y la abadía

El rey y reyna en Toledo año dī lxxx.

las barcas de alualate. malptida. el puerto ó perosin: alcaçar: y berrocalejo. E q̃ no se pida ni coja en otros puertos algunos: so pena q̃ q̃lquier que lo pidiere o cogiere en otros puertos: muera por ello. E q̃ esso mismo no se coja almora: risadgo ni diezmo: ni otros derechos en puerto ni en puertos dela tierra ni dela mar ni en ambzas ni érios ni por otras psonas ni en otros lugares. Saluo por quie y como y donde se solia: y acostumbrauá coger y pedir antes del dicho año de sesenta y quatro. E que solamente a q̃llos pongá y trayá guardas pa ello q̃ enel dicho tiépo las solia poner y traer. E por el poder q̃ se acostubro fazer: y q̃ otros ningunos no se entremetá de pedir ni coger los dichos derechos: nin fazer las dichas cosas: ni poner las dichas guardas: so pena que q̃lquier psona de q̃l q̃er estado o condició preeminécia: o dignidad que sea: que mandare o cōsentie re pedir o llevar: saluo los dichos nros arrédadores: o recabddadores: o receptores o almorarifes o diezmeros: o q̃en su poder houiere como dicho es. Que por esse mismo fecho pierda y aya pddido el lugar donde se pidiere y cogiere si fuere fuyo: y si se pediere y llevaré en yermo: o enla mar: o en río: q̃ aya pddido y pierda el lugar q̃ touiere mas acercano de aq̃l lugar: yermo o dela mar donde se pidiere y cogiere los dichos derechos: y mas pierda todos los marauedis q̃ touiere enlos nros libros de merced: y por vida de iuro: de heredad: y ración: o quitación: o q̃lesquier officios q̃ de nos téga: y sea todo pa la nra camara y fisco: y aquel o aquellos q̃ por ellos lo pidieré y cogiere los q̃ aceptaré la guarda: olo tal muera por ello: y pierda sus bienes y sea pa la nra camara y fisco. y mandamos que mostrando los dichos ganaderos carta de pago de como pagaró vna vez el dicho seruicio y mótadgo no seá tenidos de lo pagar otra vez ayñ q̃ payá por q̃

lesquier trauielos dlos nros reynos. E aq̃llos cuyos son los dichos p̃uilegios no lo demáde ni coja delos dichos ganaderos ni psonas: so las dichas penas. E mandamos por la p̃sente alos q̃ son o fueren arrédadores o recabddadores o receptores: o otras psonas que touiere por nos cargo de rescebir y recabdar los dichos seruicios y mótadgos: q̃ pagué de aquí adelante é cada vn año alos que tuuieré situados enla dicha renta segūd el tiépo dlas datas de sus p̃uilegios los q̃ ouiere de auer. Etro si mandamos y defendemos: que de aq̃ adelante no se pida ni lieuen los dichos derechos y portadgos y passajes ni pontajes: ni rodas: ni castilleras: ni borras ni assaduras: ni otras imposiciones por mar ni por tierra ni se fagá cargos: ni descargos en otros puertos dela mar nin en otros lugares: saluo enlos q̃ antes se faziá ni se pida ni lieue delas q̃ fueré dadas o puestas o introduzidas desde mediado el dicho mes de setiembre del dicho año de sesenta y quatro a esta parte ayñ que seá impuestas por cartas de p̃uilegios del dicho señor rey dō Enrriq̃ nro hermano: o por nos fasta aquí. La si necessario es de nuevo por esta ley reuocamos y damos por ni gūas y de ningún valor y effecto todas y q̃lesquier cartas: alualaes: cedulas: y sobre cartas de p̃uifões que sobre lo suso dicho: o q̃lquier cosa dello tengá q̃alesquier cōcejos y vniuersidades: y psonas singulares de q̃lquier estado o condició o preeminécia o dignidad q̃ seá asy del señor rey dō Enrriq̃ como de nos y de q̃lquier de nos. E las que ouiere de aquí adelante pa pedir y coger o llevar los dichos derechos y portadgos y imposiciones o q̃lquier cosa dello. E mandamos les q̃ no vsen dllas ni pida ni cojan de aquí adelante por virtud dllas cosa alguna dello: so las dichas penas: y so las otras penas cōtenidas élas dichas leyes q̃ sobre esto disponē. Las quales

pueda ser e sean executadas por las dichas iusticias: o qualquier dellas: e sea auido este caso por caso de ermãdad: así sobre el dicho seruicio e montadgo como sobre todas las otras dichas cosas: Para q los diputados: o alcaldes dela ermãdad procedã por caso della: o executen las dichas penas en las psonas: e bienes delos q lo cõtrario fizierẽ. E por que se pueda mejor saber qles imposiciones e facultades son las nuevas o las mas antiguas. O rdeamos e mādamos q todos los cõcejos e qlesquier vniuersidades e psonas singulares q tienẽ o p tendierẽ auer derecho pa coger: e para pedir los dichos portadgos e passajes e põtajes: o roda o castilleria: o borra o assadura o derechos para fazer en puertos de mar algũa carga o descarga o auer: o llevar otros derechos por mar: o poner guardas en ella: o otra q lquier imposicion desde antes del dicho año de sesenta e quatro: embiẽ o trayã ante nos las cartas e puilegios: o qlesquier titulos q tengã e lo presentẽ áte los del nro cõsejo desde el día q estas nras leyes fuere puadas e pregonadas en la nra corte fasta noueta días primeros siguiẽtes porq vistos: e examinados allí nos los mādemos cõfirmar: e si no estuuiere cõfirmados: e delos así cõfirmados: e de lo otro de q tienẽ nras cartas de confirmaciõ nos les mandaremos dar sus sobrecartas e puisiões las q con iusticia se deuierẽ dar. So pena q los puilegios e cartas e otros titulos q fasta allí non fuerẽ mostrados dende en adelãte no ayan fuerça ni vigo: e de agora los damos por ningũos: e les mādamos q no usen dellos: so las pẽas cõtenidas en las dichas leyes. E porq nos sepamos quales e qntas son estas imposiciões q lieua por tierra: e qles son las q se lieua antes del dicho tiẽpo: e quales despues: e qles son las acrescentadas nos ouimos embiãdo a suplicaciõ dlos dichos pcuradores de cortes psonas q fiziesen pesquisa sobre ello este año: la q fizieron e truxierõ ante nos. E pa los otros años adelante venideros mandamos alas iusticias delas cibdades: e villas de nra sira corona real que estuuiere mas cercanas al lugar donde las tales imposiciones e portadgos e otros derechos por mar o por tierra o qlesquier dellas se pide e cogẽ. E q faga cada vn año la pesquisa e sepan dõde e como se lieuan las tales imposiciones e portadgos e derechos: e el dicho seruicio e mótadgo. E fasta en fin del mes de Abril o cada vn año nos embien la pesquisa fecha porq nos la mandemos luego ver e proueamos sobre ello como vieremos que cumple a nro seruicio: e ala execucion desta ley. E mandamos e damos cargo a los que por nos fuerẽ nõbrados por veedores en cada vn año: que tengã cargo de saber e sepan si se embia la pesquisa desto: o la fagan fazer e ebiar ellos por que cessen de aqui adelãte las semejantes tiranias e exorsiones.

¶ Ley. xiiij. reuocacion delas facultades q el rey dõ enrriq quarto dio dende el año de sesenta e quatro pa mudar puertos e llevar seruicio e mótadgo nuevo :

El dicho señor rey dõ enrrique nro hermano en las cortes q fizio en nueua a peticiõ delos pcuradores dlas cibdades e villas de nros reynos: cõfirmo la ley de suso cõtenida: e ordeno e mado pueyẽdo a los robos e cohechos q fazia en los ganados dela mesta cõtra los q tieue ganados e contra el cõsejo dla mesta q se guarde la dicha ley e las cartas e puilegios q pa seguridad delos dichos ganados pa conseruaciõ dla cabaña delos q el dicho cõsejo dla mesta tiene así de nos como de los otros reyes nros antecessores tienẽ. E reuoco qualesquier cartas e puilegios

El rey bon
Enrriq. iiii
en Nueua.

os q̄ nueuamēte auia dado desde el año de sesenta y quatro: y diessse dende en adelante a qualesquier p̄sonas y viuer sidades pa mudar passos de ganado: y para pedir y coger otro seruicio y mon tadgo: saluo el q̄ antiguamēte se solia co ger en los puertos y lugares acostūbra dos. E mando y defendio so grādes pe nas q̄ no se fagā p̄redas ni tomas ni res p̄sarias en ganados algūos por sus car tas y mandamiētos: ni por otra cosa al guna: saluo por debda propia de aque lla p̄sona cuyo fuere el ganado. E que estōces se faga la execucion segund y co mo el derecho manda: y non en otra ma nera. E reuoco y dio por ningūas tales cartas y preuilegio.

Titulo. xj. Delas guias

¶ Ley. j. que no se tomen guias: ni carretas sin mandado del iuez del lugar.



Nuestra merced es q̄ cada quando que se ouieren de dar carretas: o azemilas de guia pa las cosas que nos mādaremos q̄ las no pueda tomar p̄sona algūa por su aucto ridad. mas q̄ el iuez del lugar vea las q̄ cōpliere y las de pagādo primera mēte por carreta de azemilas q̄renta m̄s. E por carreta de buyes a veynte y cinco marauedís cada día andando cargada ocho leguas. E la meytad por la torna da. y por cada azemila quize m̄s. y por cada asno siete m̄s andādo ocho leguas cargado. y la meytad por la tornada. E esto se faga assí no enbargantes q̄les quier cartas o guia q̄ se ayā dado o die ren cō q̄lesquier penas: y emplazamien tos q̄ las paguē antes q̄ partan cōellas del lugar donde ouierē de partir.

¶ Ley. ij. la forma q̄ se due tener pa tomar guias: bestias y carre/ tas quādo el rey pte del lugar.

Alra releuar a los n̄ros subdi/ p tos de fatigas. y porq̄ nos lo su plicarō los dichos n̄ros procu radores. ordenamos y mandamos q̄ ca da y quādo nos: o qualquier de nos ho uieremos de partir de vn lugar a otro y fuerē menester para ello ombres carres tas o bestias de guias. q̄ el n̄ro mayor/ domo o mayor/ domos se juntē cō los d̄l n̄ro cōsejo: y vean q̄ p̄sonas o bestias: o carretas de guia son menister. E ayā su informaciō segūd el camino: y el tiempo y costūbre dela tierra q̄nto deue tassar por cada cosa. E por esta consideracion fagā n̄ras cartas de nomina delo q̄ fue re menester para nos: y pa aq̄llos que e llos vierē q̄ se deue dar: y la señalē pa q̄ nos la firmemos: y por ella embiemos mandar a los n̄ros alguaziles: o a qual quier dellos q̄ tomē las p̄sonas y bestias y carretas: o q̄lquier cosa dello q̄ por la tal nomina fuerē señaladas pa cada vno. E q̄ antes q̄ las entregue a q̄en las ha de llevar lo faga pagar luego lo que mōtare la yda. y o otra guisa fasta q̄ pi mero se pague no entreguen los dichos alguaziles las bestias y carretas: ni den los ōbres pa guia. E mādamos y defen demos a todas: y a q̄lesquier p̄sonas q̄ de otra guisa y sin la dicha n̄ra carta no tomen onbres ni carretas: ni bestias de guia: so pena q̄ q̄lquier q̄ lo cōtrario fi ziere sea desterrado dela n̄ra corte por cō co años: y pierda los m̄s: q̄ en q̄lquier māera rouiere en n̄ros libros: y los que tuuierē situados por preuilegio. E si no tuuierē m̄s en los n̄ros libros que pier dan la meytad de sus bienes. y mandamos y defendemos a los n̄ros alguazi les q̄ sin la dicha n̄ra carta dada ela for ma suso dicha: no tomen ni consientā to mar ōbres ni bestias ni carretas o guia so pena que pierda el officio y pague di ez mill marauedís de pena.

Titulo. xij. Delas co/

v iij

El rey y re yna en Lo ledo año o lxxx.

El rey don Alonso en Segouia.

El rey don Enriq. ij. e Loro.

El rey y re yna en toledo año de. lxxvi.

El rey don Juan. ij. en valladolid año o. xlij.

El rey don Enrique iij. en toledo era de mill. cccc. xliij.

las falladas que se llaman

mostrencos: y de los nauios y galeas: y fustas de la mar.

Ley. i. como las cosas falladas se deuen notificar al alcalde.



Ordenamos q qualqer q fallare alguna cosa ajena sea tenido dela poner luego en mano y poder del alcalde dela cibdad o lugar en cuyo terminio fuere fallada. E el dicho alcalde sea tenido dela poner en poder de psona ydonea q la tenga de manifesto por vn año y dos meses. E el q lo asi fallare o aquel a quien ptenesciere lo mostreco: faga lo pgonar por publico y conosciendo pgonero del lugar do la cosa fue fallada cada mes en dia de mercado. E mandamos q el mesmo dia q fuere fallada la notifique el q la fallare ate el escrivano del coejo del dicho lugar. E si falta el terminio de vn año y dos meses el señor dela cosa fallada viniere: libremete le sea restituída pagado las costas que fuere fechas en la guardar. E si aquel a quien ptenesce lo mostreco no fiziere las diligencias cotenidas: pierda el derecho que le competia en la cosa assi fallada: y restituya la assi como por furto.

Ley. ii. que los mercaderes q traen mercaderia: y nauios por la mar no sean prendados.

Establecemos q todos los nauios q viniere de otras tierras a nros reynos q trayan mercaderias quier por otro qer por suyas: no sean prendados por ningunas debdas q deua aquellos cuyos son pues trae mercaderias o viadas a los nros reynos.

Ley. iii. que los nauios que se quebrare en la mar sean guardados para sus dueños.

Si naue: o galea: o otro nauio q quier q peligrare o se quebrare.

Mandamos que el nauio: y todas las cosas que del fallaren sea dadas a aquellos cuyas eran antes que el nauio que brasse o peligrasse: y ninguno sea osado de tomar cosa alguna dellas sin licencia de sus dueños: salvo si las tomare para guardar las. E antes que las tome llame al alcalde del lugar si lo pudiere auer o otros onbres buenos. y escriua todas las dichas cosas: y guarde las por escrito y por cueto. E de otra guisa no sea osados delo tomar: y quie de otra guisa los tomare peche lo como de furto. y esto mesmo sea delas cosas q fuere echadas del nauio por lo aliuar: o se cayeren o perdieren en qualquier manera.

Ley. iiij. que lo q se echare en la mar por el peligro q lo paguen los que vinere en el nauio:

Si los q andan en el nauio ouieren peligro: y por miedo del peligro se acordare de echar algunas cosas del nauio por lo aliuar. y las cosas que echaren no viniere a puerto: todos los q anduieren en el nauio sea tenidos de pagar cada vno segund la quantidad delo q traxieren en el nauio. E si no traxieren si no sus cuerpos: no sean tenidos de dar cosa alguna.

Ley. v. que se fagan nauios para armada por la mar.

Prinzipal mente ptenesce a nro real estado tener en las nras villas: y lugares dela costa dela mar dlos nros reynos muchos nauios y galeas y otras fustas en especial por q nos mandamos fazer armada y enbiar flota a do cūplieren a nro seruicio estando los nauios fechos: la flota se podra armar al tiempo del menester: y la nra corona real sera mas temida y ensalcada: y los robos y repñarias por la mar se escusarian. **P**orede mādamos q se fagan nauios los mas q se pudiere fazer en los nros puertos dela mar. Lo segundo mā

El rey don
Alonso en
Alcala.
año 8 mill
ccc. lxxvj

Idem.

fuero.

damos fazer galeas: e reparar las que estan fechas: e las ataraçanas donde es. Lo tercero q̄ por escusar los dichos robos e repñarias: mandamos q̄ anden por la costa dela mar donde fuerẽ mester dos galeas: e dos vallineles cō los ombres de armas q̄ para esto fuerẽ mester: los quales anden continuamēte: guardādo e faziendo lo q̄ nos les madaremos e a nro seruicio cumpliere.

¶ Ley. vi. que non se cierran los rios: calles: ni barrios por dōde andan los nauios.

Andamos q̄ los rios e calles e barrios q̄ son en termino delas cibdades e villas donde los nauios e pescadores acostūbrarō andar, o donde se vsan los officios comunes a todos: ningūo sea osado delos cerrar ni impedir. E q̄lquier que lo cōtrario fiziere pague cient mrs para la nra camara e a sus espensas sea desfecha la cerradura: o impedimēto q̄ fizo fasta treynta dias: saluo si mostrare nuestro preuilegio en contrario.

¶ Ley. vii. dlos thesoros que fueren fallados.

Rdeamos e mādamos q̄ qualquier q̄ supiere: o oyere dezir q̄ en la cibdad o villa o lugar donde morare o en su termino ouiere thesoros: o otros bienes algūos: o otras cosas que ptenescan a nos: que nos lo vengā a fazer saber luego por ante escriuāo publico ala iusticia que ouiere iurisdiccion en aquel lugar. e el q̄ lo fiziere asi saber si fuere fallado q̄ fue assi verdad lo q̄ fizo saber: q̄ aya por galardō: la q̄rta parte delo q̄ asi fiziere saber. E mandamos q̄ la iusticia del lugar: o termino dōde esto acaesciere q̄ luego que tal cosa le fuere fecho saber en q̄lquier māera que de su oficio sepā la verdad del fecho: o por pesquisa: o por quātas partes pudierẽ. E todo lo q̄ sobre tal cosa fallarẽ en tal

fecho que lo enbten ante nos cerrado e sellado e signado de escriuano publico. Porque nos veamos e mandemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere: e fallaremos por derecho. E si lo assi non fizieren: que por el mesmo fecho pierda el officio

¶ Ley. viii. que cada vno pueda cauar e buscar en sus heredades mineros de oro e de plata: e de que parte ptenesce al Rey.

Que somos informados que por estos nros reynos son abastados e ricos de mineros. Rdeamos e mandamos: q̄ todas e q̄lesquier psonas de nros reynos pueda buscar e catar e cauar en sus ppias tierras e heredades mineras de oro e de plata e de azogue e de estaño e de piedras: e de otros metales: e q̄ los pueda otrosi buscar e cauar en otros quales quier lugares no faziendo periuizio vno a otro en los cauar e buscar faziendo lo cō licencia de sus dueños. E q̄lquier q̄ las dichas mineras fallare q̄ lo q̄ dellas se sacare se parta en esta guisa. Lo primero q̄ se entregue el q̄ lo sacare en toda la costa q̄ fiziere enlo sacar e cauar. E lo q̄ quedare sacada la dicha costa q̄ sea la tercia parte para el que lo sacare: e las dos partes para nos.

¶ Ley. ix. que los ganados q̄ trauesaren de vna cabaña a otra: sean seguros.

Nuestra merced e volūdad es q̄ los ganados q̄ atrauiessā de vna cabaña a otra: e d vn lugar a otro: sean seguros: e no se pierda por mostrenco: o algarino. Rdeamos q̄ si los tales ganados fuerẽ fallados en campo sin pastor: q̄ q̄lquier q̄ los fallare los tenga de mñifesto en si fasta sesenta dias. e q̄ los faga pregonar en los mercados acostunbrados. E si los señores de

v iiii

Idem.

El rey don Juan. ij. en Loro. año d mill. cccc. e. ix.

El rey don Enriq. ij. e Loro.

El rey don Juan. f. en biruiesca. año de mill. ccc. lxxvij

llos parecieré q̄ les sea luego dado ⁊ en
tregado lo suyo pagando la costa q̄ ouie
refecho enlo guardar.

¶ Ley. x. Que los nauios que se
quebraren: o anegaré: non ayan
picio ⁊ sean guardados para sus
dueños.

Ordenamos ⁊ mandamos q̄ de
o aquí adelante en los puertos de
los nros mares ⁊ todos nros re
ynos de castilla ⁊ de león ⁊ del andaluzia
no se pidá ni lieue por nos: ni por otras
p̄sonas algũas picio d̄ los nauios q̄ que
braré: o se anegaré élas n̄ras mares. ⁊
q̄remos q̄ los tales nauios: ⁊ todo lo q̄
en ellos ouieré: queden ⁊ finquen pa sus
dueños: ⁊ no les sea tomado ni ocupado
por p̄sona algũa so color d̄l dicho picio
so pena q̄ q̄lq̄er q̄ lo cōtrario fiziere por
la primera vez torne a su dueño todo lo
q̄ tomare con mas las costas ⁊ daños: ⁊
pague el quatro t̄to dello pa la n̄ra ca
mara. ⁊ por la segūda vez torne a su due
ño todo lo q̄ le tomare cō mas las costas
⁊ daños: ⁊ q̄ pierda ⁊ aya p̄dido el puer
to dela mar: por razon del q̄l pide el di
cho picio: ⁊ el lugar mas cercano del q̄
touiére por suyo. ⁊ q̄ sea aplicado ⁊ con
fiscado por el mesmo fecho pa la n̄ra ca
mara ⁊ fisco. ⁊ esto mesmo m̄damos ⁊
defendemos q̄ q̄ndo algũa bestia cayere
de puente: o firiere a otra bestia: o p̄so
na: o se despenare carreta: o se cayere ca
sa: q̄ no tomé por eso las iusticias ni los
señores delos lugares las bestias: ni las
carretas: ni las casas como dize q̄ se aco
stūbra en algũos delos lugares pues es
iniusta esta ertorsio ⁊ corruptela. nin de
las cosas suso d̄chas: ni d̄ otras semeja
tes se lieue derechos de sangre ni omezi
llo: ⁊ q̄ esto se guarde ⁊ cūpla no embar
ḡate q̄lquier vso ⁊ costūbre por dōde lo
tal se diga ser introduzido: el q̄l vso ⁊ co
stūbre nos por la presente reuocamos.

¶ Ley. xi. q̄ la merced fecha de/

los cueros delos ganados sea ni
guna.

Acho se agrauian los pueblos
de ciertas prouincias por vna
merced nueva mēte inuētada q̄
el dicho seño: rey dō Enriq̄ fizo a ciert
tos caualleros pa q̄ todos los cueros de
los ganados q̄ en ciertos arçobispados
se ouiesse de veder fuesen traydos a lu
gar cierto: ⁊ allí se v̄diesse en dias ⁊ lu
gares señalados: ⁊ q̄ a otra p̄sona no se
v̄diesse: saluo a aq̄llos q̄ tienē la merced
passado cierto tiēpo: ⁊ q̄ otro alguno no
los pudiesse comprar: ni cargar so cierta
pena. La q̄l dize que es nueva inposici
on ⁊ gr̄ad daño dela cosa publica delos
dichos arçobispados ⁊ obispados: ⁊ de
los vezinos ⁊ moradores dellos. ⁊ si lo
suso dicho assi se ouiesse de guardar pa
adelate: ⁊ sobre ello no proueyessemos
dize q̄ redūdaría en gr̄ad cargo de n̄ras
cōsciencias. Por ende queriedo remediar
⁊ proueer sobre ello cō acuerdo delos
de n̄ro consejo quitamos el dicho dere
cho ⁊ inposiciō. ⁊ reuocamos ⁊ anulla
mos la merced ⁊ mercedes ⁊ cartas ⁊ so
bre cartas: ⁊ preuilegios: ⁊ otras proui
siones q̄ sobre ello tienē qualesquier per
sonas de q̄lquier estado: condiciō: prehe
minēcia o dignidad q̄ seá. ⁊ qualesquier
n̄ras cartas de merced ⁊ cōfirmacion q̄
sobre ello tengā. ⁊ q̄lquier vso ⁊ costū
bre q̄ ayan tenido dello llevar: ⁊ manda
mos alas tales p̄sonas q̄ agora tienē el
dicho officio ⁊ merced dela compra de
los dichos cueros ⁊ a sus factores ⁊ lu
gares teniētes: ⁊ a los q̄ tienē d̄llos arre
dado el dicho officio: q̄ no vsen mas del
en algũa manera: ni lieue renta ni dere
cho algũo: ni otra cosa por razon del: so
pena: que q̄lquier q̄ lo contrario fiziere:
caya ⁊ incurra en pena de forçador pu
blico. ⁊ ordenamos q̄ de aqui adelan
te no se fagā las tales ni semejātes mer
cedes. ⁊ si se dieré que no valā ni se ga

El rey don
Alonso en
Alcala.

El rey ⁊ re
yna en To
ledo año d̄
lxxx.

El rey ⁊ re
yna en tole
do. año de.
lxxx.

ne ni se pueda ganar possession ni derecho algúo dellas: aunque las tales mercedes contengan en si qualesquier clausulas derogatorias e non obstantias: e por la presente damos poder e facultad a todas las cibdades e villas e lugares dlos dichos arcobispados e obispados e a todas e qualesquier personas dllas que libremente vendan e comprén los dichos cueros sin embargo dela dicha imposicion e del dicho officio e delas mercedes del fechos e sin pena alguna segú que lo solían e podían fazer antes quel dicho officio fuesse dado: pagando toda via a nos nuestros droschos. Delo qual mandamos dar nuestras cartas alos dichos procuradores de cortes: e que seá pregonados publicamente por las plazas e mercados delas dichas cibdades e villas e lugares.

¶ Titulo. iij. Delos yátares.

¶ Ley. i. q̄ el rey deue auer yátar quando fuere por su persona al gúo lugar o estouiere en bueste.



Yntar due auer el rey qn do por su persona llegare a qualquier delas cibdades e villas de sus reynos o quando fuere en bueste o estuuiere en cerco o quando passare el puerto para yr ala frontera en seruicio de dios e en deffendimiento dela fe e dela tierra. Por el qual dicho yantar se vso e acostumbro pagar seyscientos maravedis dela moneda que corriere segú que fue ordenado e cortes por los reyes nuestros progenitores. Por ende mádamos que se tenga e guarde e cumpla así. e si por fuero o por preuilegio algunas cibdades o villas tienen por vso de pagar menos de seyscientos maravedis Nuestra merced es que se guarde así segund se guardo enel tiempo delos reyes donde nos venimos. E mandamos a

los nuestros oficiales que no tomen viandas algunas fasta que les paguen. e los lugares que touieren por preuilegio de no dar yantares: saluo quando nos fuermos a ellos: mandamos que se les guarde.

¶ Ley. ij. que se pague al rey dō de llegare mill e doziētos mrs.

¶ Quando acaesciere q̄ nos o qualquier de nos llegaremos a alguna de nuestras cibdades villas e lugares donde auemos o auer yátar: que nos sea dado para nuestro yantar mill e doziētos maravedis de qualquier moneda corriente vna vez enel año. E defendemos alos nuestros oficiales que no tomen ninguna vianda: saluo si la pagaren primeramente. E que no se pague el dicho yantar saluo quando nos o qualquier de nos lo fuermos a tomar: saluo q̄ndo fuermos en bueste o estouieremos en guerra. Pero que los lugares donde nos fuermos si han por fuero o por preuilegio de dar menos de seyscientos mrs que les sea guardado segund que les fue guardado en tiempo delos reyes onde nos venimos.

¶ Ley. iij. que ningunos caualleros ni ricos hombres tomen yátar en tierra del rey.

¶ E fēdemos q̄ ningunos caualleros ni ricos hōbres ni otros hōbres poderosos dela nra tierra no sean osados de tomar ni tomen yantares en las villas e lugares de nuestro señorio. E si lo fizierē mádamos q̄ los q̄ el daño rescibieren seá entregados e ayá emienda delas tierras e mercedes que de nos tienen los que lo fizierē. E si tierras e mercedes no touierē que los nros adelantados e merinos e las otras nuestras justicias e alcaldes e oficiales q̄ lesquier entreguen e vendan de sus bienes e de sus heredades e de sus vassallos fasta en quantia delo q̄ montare lo

Idem.
en madrid.

El rey don
Juan. ii. en
segouia

El rey don
Alonso en
vallid año
de. xxx.

en alcala. e
ra de. xlij.

que assi tomare so color de yantares co los daños ⁊ menoscabos que ouiere fecho ⁊ rescebido.

¶ Ley. iij. que el principe no lieue pantar quando viniere dōde el rey o reyna estan.

¶ Andamos otrofi que cada ⁊ qñ do el principe nuestro fijo viniere ala cibdad villa o lugar don de nos o qualquier de nos entrare no aya ni lieue pantar alguno por quanto en nuestra presençia no lo deue auer nin llevar. Mas lleue otrofi pantar el principe nuestro fijo quando viniere cō nos: o cō qualquier de nos. ⁊ otrofi que non llevemos pantar nos: ni el prícipe nuestro fijo salvo en la cibdad: villa o lugar do tuuiéremos la noche de aquel día do entraremos ⁊ no en otra manera. ⁊ q non se lleue del lugar en que no ouiere ciēve zinos: ⁊ dende arriba. ⁊ de ciēve vezinos fasta treynta vezinos: paguen lo q montare a este respecto. ⁊ de treynta vezinos ayuso que no paguē cosa alguna.

¶ Ley. v. del pantar que deue d llevar la reyna.

¶ Al reyna deue auer por pantar las dos tercias partes dlos mil ⁊ dozientos maravedis de esta moneda de blancas que el rey acostumbra llevar que son ochocientos maravedis delas dos tercias partes. ⁊ el prícipe nuestro fijo aya por su pantar donde lo ouiere de auer seysçientos maravedis ⁊ no mas.

¶ Ley. vi. del pantar que deuen tomar los merinos.

¶ Ordenamos que los merinos q anduuiere por nos no puedā tomar yantares mas de vna vez enel año. Este pantar que lo tomen enel monesterio mayor del abadengo o del prioradgo: ⁊ consentimos que lo tomen porque nos ni los reyes que despues de nos viniere no podriamos saber las fu

ercas ⁊ daños que alos monesterios ni alas granjas ⁊ caserías ⁊ alos sus vassallos se fiziessē. ⁊ porque los dichos merinos tengan cargo de defender ⁊ anparar alos dichos monesterios ⁊ a todo lo suyo ⁊ a sus vassallos de todo mal ⁊ daño como dicho es ⁊ por esto nos plaze que tomen el dicho pantar en la dicha cabeca del abadengo o prioradgo vna vez enel año ⁊ nō mas.

¶ Ley. vij. dela pena que deuen auer los que toman pantar non les pertenesciendo.

¶ Os caualleros ⁊ infançones ⁊ otros hombres poderosos d nuestra tierra no sean osados d tomar yantares en las cibdades: villas ⁊ lugares de nuestro señorio: ni tomē pñdas por ello. ⁊ si lo fizierē todo el daño que por esto viniere alas nuestras tierras ⁊ vassallos mandamos que sean emendados ⁊ pagados delas tierras ⁊ mercedes que de nos han ⁊ tienen. ⁊ mandamos que si de nos no tuuiéren tierras ni mercedes: mandamos alos alcaldes ⁊ otras justicias qualesquier que entreguen ⁊ vendan de sus heredades ⁊ bienes ⁊ vassallos fasta en quantia d quanto tomaren: ⁊ los daños ⁊ menoscabos que ouieren rescebido.

¶ El que fuere patron de algũa yglesia ouiere de auer pantar ⁊ pensión dela tal yglesia: ⁊ finare ⁊ derare muchos fijos que deuan succeder en su derecho. Ordenamos ⁊ mandamos q todos aquellos fijos ayan vn solo pantar ⁊ vna pensión que a su padre pertenecia dela tal yglesia ⁊ no mas segund se contiene enel titulo delos patrones.

¶ Aqui se acaba el. vi. libro ⁊ comiença el. vij.

Idem.

Idem.

Idem.

El rey don
Alonso en
alcala.
era de. mil
ccc. lxxvj.

¶ Titulo. j. delos con-
cejos delas cibdades ⁊ villas: ⁊ de sus
regidores ⁊ oficiales ⁊ de sus preuilegi
os ⁊ vsos ⁊ costumbres.

¶ Ley. j. como los concejos de-
las cibdades ⁊ villas tengan ca/
sas publicas para sus ayuntami
entos.



Sanoblefcense
las cibdades ⁊
villas en tener
casas grandes
⁊ bien fechas
ē que faga sus
ayütamiētos:
⁊ cōsejos: ⁊ en
q se ayüte las
justicias ⁊ regidores ⁊ oficiales a entē
der en las cosas cōplideras ala republi
ca q hā o gouernar. Porēde mādamos
a todas las justicias regidores dlas cib
dades ⁊ villas de nra corona real: ⁊ aca
da vna dellas q no tienē casa publica o
cabildo o ayütamiento para se ayütar:
que de dentro de dos años primeros si
guientes cōrados desde el día que estas
nuestras leyes seā publicadas ⁊ prego
nadas a veinte ⁊ ocho días del mes de
mayo del año de ochenta años. Cada
vna delas dīchas cibdades ⁊ villas fa
ga su casa de ayütamiento ⁊ cabildo dō
de se ayüten so pena q en la cibdad o vi
lla dōde no se fiziere dentro del dicho ter
mino q dēde ē adelāte los dichos officia
les ayan perdido ⁊ pierdā los officios o
justicias ⁊ regimīentos q tienen.

¶ Ley. segunda. que en los ayun-
tamientos ⁊ consejos non esten
saluo los regidores ⁊ oficiales ⁊
no otro.

Ordenamos q en las nras cib/
dades villas ⁊ lugares de nros
reynos dōde ay regidoresno en
trē ni estē cō ellos en los cōsejos ⁊ ayun

tamientos delos caualleros ni escuderos
ni otras psonas: saluo los alcaldes ⁊ re/
gidores: ⁊ las otras psonas q se contie/
nē en las ordenanças q tienē. E otrosi q
no se entremetā en los negocios del regi
miento delas dīchas cibdades ⁊ villas
saluo los dichos nros alcaldes ⁊ regido
res: ⁊ q se guardē estrechamente en este
caso las ordenācas q cada vna cibdad ⁊
villa tiene: ⁊ donde no ouiere ordenan
ças q se guardelo q los derechos en tal
caso disponē. E mādamos q las nras ju
sticias procedan cōtra los q lo pturba/
ren: ⁊ fizierē lo cōtrario alas penas cōte
nidas en las dīchas ordenācas. E dōde
no las ay procedā alas penas q fallarē
por derecho. E assi mesimo mādamos q
puedā entrar en los dichos consejos los
sermeros do los ay en aquello q los ta
les sermeros deuē caber segund la orde
nāca dla cibdad villa o lugar do ay los
tales sermeros. E por q la guarda dela
dicha ley cūple a nro seruicio ⁊ a euita
cion de escandalos ⁊ cōfusiones ⁊ otros
incōuenientes q delo cōtrario se pueden
recrescer. Mādamos q sea guardada
la dicha ley en todo segūd q en ella se cō
tiene. E qualquier q asabiendas lo con
trario fiziere: q por la primera vez pier
da la meytad de todos sus bienes. ⁊ por
la segunda vez pierda todos sus bienes
⁊ sean obligados por el mesmo ⁊ aplica
dos para nuestra camara ⁊ fisco. E mā
damos a los nuestros corregidores alcal
des ⁊ alguaziles ⁊ regidores delas di
chas cibdades ⁊ villas q resistan a los q
lo contrario quisieren fazer ⁊ gelo no cō
sientam.

¶ Ley. iij. contra los que entran
en consejo sin licencia.

O: q mas ⁊ mejor guardadas
p sean las dīchas leyes. O rdena
mos q qualquier que en el dicho
cōsejo entrare sin licēcia ⁊ cōtravolūta
dela dicha cibdad ⁊ villa ⁊ cōsejo dlla q

El rey don
Juan. ij. en
palēçuela.
año o mill
cccc xxx

⁊ ē çamora
año xxxij.

Enmadrid
año de xxx

El rey don
Enriq. en
cordoua.
lv.

El rey don
Enriq. iij.
en Toledo
año. o mil
cccc lxxij.

El rey: ⁊ re
yna en tole
do. año de
mill. cccc.
lxxxvj

por cada vez incurra en la dicha pena de
veynete mill maravedís alas justicias de
la dicha cibdad o villa o lugar. Alas q
les dichas justicias mandamos que lo
fagan anssi todo cumplir: e la dicha pe
na effecutar.

**¶ Ley. quarta. la pena del corre
gidoz e justicia que dexa entrar
en el consejo personas que no sō
de consejo.**

¶ Ordenamos otrofi que el corre
gidoz e justicia que consintiere
entrar en el dicho consejo a otro
saluo a los regidores e oficiales e escri
uano del dicho consejo: que por esse día
pierda el salario: por esse mesmo fecho
para el reparo de los muros. E manda
mos al concejo dela dicha cibdad e vi
lla donde esto acaesciere que se entregue
e tome el salario del dicho día e lo gaste
en el reparo de los dichos muros.

**¶ Ley. v. que se guarden las or
denanças de cada vn consejo q
todos o la mayor parte sean con
cordes en lo que ordenarē.**

¶ Stablescemos que sobre los de
bates e contiendas que se leuā
tan e recrescen en los consejos:
e ayuntamiētos diziendo que todos de
uen ser conformes alo que se ouiere orde
nar e fazer. E otros dizen que basta la
mayor parte. Ordenamos que se guar
den las ordenanças que cada vna cib
dad o villa o lugar cerca desto tiene: e se
guen por ellas. E si ordenanças no tu
uieren: e en caso que las aya si sō diuer
sas e contrarias las vnas de las otras:
que en tal caso se guarde lo que el dere
cho dispone. E si las nuestras justicias
en esto non pudieren remediar: que nos
consulten sobre ello. E mandaremos p
ueer como cumple a nuestro seruicio.

**¶ Ley. vi. que si alguno contra
dixere lo que el consejo faze que**

la justicia lo oya.

¶ Ordenamos que vala e sea fir
me lo que fuere fecho e acorda
do por el concejo e regidores de
qualqer cibdad villa o lugar: e si algu
nos contradixeren lo que assí fuere acor
dado e ordenado por el dicho concejo q
la nuestra justicia los oya e haga sobre
ello lo que fuere derecho.

**¶ Ley. vij. que se guarden los
preuilegios delas cibdades e vi
llas en razon del elegir de los of
ficiales.**

¶ Que en algūas nuestras cib
dades e villas e lugares de nu
estros reynos han tenido de fue
ro vso e costumbre e algunas dellas ti
enen preuilegios e cartas especiales de
los reyes nuestros progenitores e de nos
de elegir oficiales e escriuanos e otros
assí por vacacion como enotra qualqui
er manera. Mandamos que los preui
legios que las dichas cibdades e villas
tuuieren e tienen sobre razon delas di
chas elecciones de oficiales: Las di
chas elecciones en quanto atañen a los
dichos regidores e escriuanos e sura
dos e fieles e otros qualesquier officios
que las dichas cibdades e villas acos
tumbrian proueer: que les sean guarda
dos: e los ayan e tengan como siempre
los tuuieron. Pero que esto no se entien
da en las alcaidías: e alguaziladgos: e
merindades en que nos solemos proue
er: e no las dichas cibdades nin villas
ni lugares.

¶ Ley. viij. Idem.

¶ Mandamos q las nras cibdades
e villas e lugares de nuestra co
rona real q tienen por pñilegio
o por costumbre antigua q el derecho y
guala a pñilegio. Deue dar e pueer de
los officios del concejo de cada vna cib
dad villa o lugar assí como regimiētos e
escriuanías e mayordomías e fieldades

El rey don
Juan. ij. en
madrid.
año d mill
cccc xxv

El rey don
Juan. ij. en
camora a
no de mill
cccc. xxv.

El rey don
Juan. ij. en
madrid. a
no de. xxx.

El rey don
Juan. ij. en
camora a
no de mill.
cccc xxxii.

El rey don
Enriq. iij
en Toledo
año. d mill
cccc lxxij

⁊ otros officios que pertenescē dar a los dichos concejos: que los puedan librez⁊ desembargadamente dar ⁊ proueer: ⁊ psona alguna no se entremeta en ello. ⁊ si algunas cartas sobre ello mandaremos dar avnque contengan qualesquier clausulas derogatorias que no valan: ⁊ dō de no ouiere preuilegio ni costumbre: es nuestra merced de guardar ⁊ que se guarden las leyes de nuestro reyno que en este caso fablan.

Ley. ix. que se guarden los p⁊uilegios delas cibdades ⁊ villas ⁊ q̄ a su peticiō el rey aya de proueer delos officios.

Mandamos que seā guardados los v̄slos ⁊ costūbres q̄ antiguamente fueron guardados alas nuestras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares en que a peticion delos concejos ⁊ officiales dellos: o dela mayor parte dellos ⁊ no en otra manera nos ayamos de proueer ⁊ proueamos dōs officios delos regimientos ⁊ escriuanias: ⁊ otros officios delas cibdades ⁊ villas.

Ley. diez. que los preuilegios que las cibdades ⁊ villas tienē dō las escriuanias publicas o costūbre de quarenta años les seā guardados.

Mandamos que los officios dō escriuanias ⁊ notarias publicas que las nuestras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares tienen por preuilegios o han tenido los dichos officios por espacio de quarenta años: que les sean guardados. ⁊ otro si: que ningūdo escriuano ponga otro en su lugar avnq̄ sobre ello tengā n̄ra carta para lo poder fazer.

Nuestra merced ⁊ voluntad es: de guardar ⁊ mandamos que sean guardados alas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dō nuestros reynos sus preuilegios ⁊ libertades ⁊ franquezas ⁊

buenos v̄slos ⁊ buenas costumbres segū que les fueron otorgadas por los reyes nuestros progenitores ⁊ por nos confirmados ⁊ jurados.

Ley. xij. que en cada cibdad ⁊ villa se faga tabla dōs derechos delos oficiales ⁊ se ponga en la pared del juzgado.

Porque en las cortes q̄ fizimos en la villa de madrigal tassamos los derechos que auian de auer los nuestros alcaldes ⁊ sus escriuanos ⁊ alguaziles assi en la nuestra casa corte ⁊ chancilleria. ⁊ esso mismo en la cibdad villa o lugar que tiene jurisdiccion sobre si tienen comūmente tassados ⁊ ordenados los derechos que los alcaldes ⁊ escriuanos ⁊ alguaziles ⁊ merinos han de llevar: ⁊ muchos oficiales dellos se etremeten a llevar derechos demasiados so color que las ordenanças no se pueden luego mostrar. Por ende mandamos que los nuestros alcaldes dō la nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancilleria. ⁊ los corregidores ⁊ alcaldes ⁊ otros jēzes delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares cada vno en su jurisdiccion: fagan cada vno vna tabla que tenga puesta en la pared del su juzgado en que esten puestos ⁊ declarados por escripto los derechos que se han de llevar assi por el juez como por escriuanos ⁊ por sus alguaziles ⁊ merinos. ⁊ aquella tabla siempre este puesta alli donde se vea publicamente: ⁊ non se lleue mas de aquello.

Ley. xiiij. q̄ se guarden las ordenanças delos consejos ⁊ q̄ ninguno no se leuāte cōtra el cōsejo.

Mandamos ⁊ mandamos que todas las cibdades villas ⁊ lugares delos n̄ros reynos seā regidos ⁊ gouernados segund el ordenamiento q̄ tienen de alcaldes ⁊ regidores ⁊ oficiales de su cōsejo. ⁊ q̄ las justicias no consientan q̄ se fagan ayuntamientos

El rey ⁊ reyna en Toledo año dō mil. cccc. ⁊ lxxx.

El rey ⁊ reyna en Toledo año dō mil. cccc. ⁊ lxxx.

El rey don Juan. ii. en ocaña.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil cccc. lxx.

El rey don Alfonso en valladolid confirmo.

El rey don Juan. ij. en burgos año de mill cccc. ⁊ xxxij.

El rey don Juan. ij. en madrid. año dō mil. cccc. xxxij.

ni leuamtamiento contra el concejo 7 ofi-
ciales porque no se figan escandalos 7
que se guarde de todo en todo lo que a
cerca desto disponen las ordenanças que
los cõcejos delas dıchas cibdades 7 vi-
llas 7 lugares cerca desto tienen.

**¶ Ley. quatorze. que ningno fa-
ga ayuntamiento de gente para
embargar: lo que el concejo fi-
ziere.**

¶ Nuestra voluntad es que los q̃
ayuntaren comunidad: o gente
para embargar alos regidores
dela cibdad en regir: o ala justicia por la
efecucion della: que puedā ser punidos
por los tales regidores 7 juezes a quien
assi ouieren impedido: segund que lo or-
deno el señor rey don Juan nuestro pa-
dre en ocaña.

**¶ Ley. quinze. que los officios
delas cibdades 7 villas non se
den por vacaciō a personas po-
derosas.**

¶ Ordenamos q̃ los regimietos 7
otros officios que vacaren en
nıas cibdades 7 villas 7 luga-
res no se den por vacaciō ni renunciaciō
a personas poderosas: saluo a personas
llanas que derechamente ayan de catar
nuestro seruicio: 7 el bien publico comū
ōla dıcha cibdad villa o lugar dōde assi
vacarē los tales officios. ¶ Mandamos
alos corregidores alcaldes 7 merinos 7
regidores oficiales 7 jurados delas cib-
dades 7 villas so pena ōla nıa merced 7
de priuaciō delos officios: 7 de cōfiscaci-
on de todos sus bienes pa la nıa cama-
ra: que no consientā que personas algu-
nas poderosas se apoderē dellos sin nu-
estro especial mandado: 7 q̃ndo alguno
delos tales ouierē de venir q̃ venga lla-
namente: ental manera que no se puedā
dellas apoderar. ¶ E si de otra manera q̃
fieren estar o entrar enellas: o se traba-

jarē por ello: q̃ los no cōsientā entrar ne
estar enellas. ¶ E mādamos otrofi q̃ si la
justicia 7 regidores dela dıcha cibdad o
villa o lugar no fuerē poderosos para la
resistir 7 echar fuera la tal psona poder-
rosa: que las cibdades villas 7 lugares
comarcanos 7 todos los otros nıos va-
sallos que sobre ello fuerē requeridos se
an tenidos deles dar 7 den todo fauor 7
ayuda para echar fuera ōla cibdad o vi-
lla o lugar ala persona poderosa. ¶ E pa-
ra effecutar todo lo ō suso dicho por nos
mandado 7 ordenado.

**¶ Ley. diez 7 seys. que los conce-
jos no puedan repartir para sus
necesidades mas ō tres mill ma-
rauedis.**

¶ Ordenamos que sin nuestra ex-
pressa licencia 7 mādado no se
pueda repartir ni reparta en ni-
guna ni alguna cibdad villa ni lugar ō
nıos reynos: para sus necesidades de-
mas ni allēde de tres mill mrs. ¶ E los q̃
lo cōtrario fizierē pierdā todos sus bie-
nes 7 seā confiscados para la nıa cama-
ra: 7 las justicias q̃ lo cōtrario fizierē pi-
erdā los officios. ¶ E nos no entēdemos
dar licēcia para repartir entre si mas de
los dichos tres mill marauedis. Saluo
mostrādo primeramente como han ga-
stado en cosas necessarias 7 prouecho-
sas ala tal cibdad villa o lugar las ren-
tas 7 propios dellas: 7 los dichos tres
mill marauedis: porque no aya causa ō
repartir allēde delo necessario: nin los
nuestrs subditos sean agrauados nin
despechados.

**¶ Ley. diez 7 siete. que los conce-
jos delas aldeas no fagan repar-
timiento sin ser presentes algu-
nos alcaldes o regidores ōla cib-
dad o villa.**

¶ Mandamos que ningund repar-
timiento nin derrama se pueda

Idem.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año de. mil
cccc. liij.

El rey don
Juan. ij. en
adario a
ño de mill
ccc. xxxij.

El rey don
Juan. ij. en
amor a
no de mill
ccc. xxxij.

fazer ni se faga en nuestras cibdades villas y lugares por los labradores y pecheros que fazen pueblo y vniuersidad sin ser a ello presentes y cõsentientes los regidores; justicias delas dichas cibdades y villas y lugares donde son las tales vniuersidades. Porque veá si la tal derrama es necessaria o no. E si de otra manera se fiziere la tal derrama o repartimiento: que aquellos sobre quien repartieren no sean tenidos delo pagar, y esto se guarde: saluo en los lugares donde ay preuilegios en contrario.

¶ Ley. xviii. que en los repartimientos de los muros y cauas contribuyan las aldeas.

El rey don
Juan. ij. en
segouia
era de mill
ccc. lxxvi.

Ordenamos y mandamos que quando se ouiere de repartir al gundo repartimiento para reparo de adarues: o de barreras: o cauas de algunas cibdades villas y lugares de nuestros reynos: que en tal repartimiento contribuyan y paguen todas las aldeas y lugares que se acogen ala tal cibdad o villa o lugar: o se aprouechan de sus pastos y terminos como quier quel tal lugar sea de señorio.

¶ Ley. diez y nueue. que se vean las cercas de las cibdades y villas y se reparen.

El rey don
Juan. ij. en
Burgos a
no de mill
ccc. xij.

Mandamos que sean vistos por los concejos delas nuestras cibdades y villas y lugares: y de los nuestros castillos y fortalezas: los muros y cercas dellos: señaladamẽte en los lugares fronteros donde es mas menester. E sean luego reparados a espensa de aquellos que lo han de vso y de costumbre de contribuir para los dichos reparos.

¶ Ley. xx. q se faga y gualas entre los vezinos de los concejos.

Oque somos iformados que al tiempo que las nuestras cib-

dades y villas y lugares fueron encabezados en los pechos que auian o pagar a los reyes nuestros progenitores y despues a nos fue puesta tasa segun la quantia y suma de los vezinos q en ellas morauan. E que agora por las guerras y mouimientos en nuestros reynos acaescidos: y por las pestilencias y daños y carestias de pan: muchas delas cibdades y villas y lugares son despoblados y otros son poblados. Por ende mandamos que se faga y guala y se y gualẽ los dichos lugares que son poblados con los otros que mas han multiplicado. y mandamos a nuestros contadores mayores que den y libren nuestras cartas para que se faga la dicha y guala de vnos lugares con otros.

¶ Ley. xxi. que los que tienen casas en las cibdades non salgan a morar a los arrauales.

Mandamos q todos aquellos q tienen o tuuieren casas de su morada dentro de los muros de las cibdades villas y lugares de nros reynos non seã osados de salir a morar a los arrauales fuera de los dichos muros.

¶ Ley. veynte y dos. q los mercaderes vendan las mercadurias dentro de la cerca de las cibdades y villas y no las saquen a los arrauales.

Oque principalmente se deue procurar la poblaciõ de las nuevas cibdades y villas cercadas: y no dar lugar q pueblen los arrauales llanos y descercados y se despues lo cercado y fuerte. Ordenamos y mādamos q los mercaderes y joyeros y otras personas que biue dentro de los lugares cercados non saquen a vender sus paños y mercaderias a los arrauales. E que de aqui adelante todos los mercaderes y joyeros assi de nra corte

El rey don
Enrique.
iiij. en cor
doua. año
de. mill. y
cccc. lv.

Joem.

no. ii. mill.
de. mill.
de. mill.
de. mill.

El rey don
Juan. ij. en
madrid.

como delas nuestras cibdades villas y lugares vendá sus mercaderías dentro delos muros. E que quando nos fuere mos alas tales cibdades y villas los nuestros aposentadores có el aposentador dela tal cibdad o villa donde nos fuere mos: o el príncipe nuestro fijo ordenen y den sus aposentamiētos o tiendas en lugares conuenibles como mas honesta y deuidamente sin daño del pueblo se puedan y deuan dar.

¶ Ley. veynte y tres. que los jurados delas parrochias moren en sus parrochias.

Andamos que los jurados de las parrochias que son en algunas cibdades y villas y lugares de nuestros reynos: sean tenidos de morar y moren en las dichas parrochias y collaciones donde son jurados por que puedan administrar sus officios: o dar su buena cuenta dellos: o alomenos que moren bien cerca delas dichas sus parrochias. y sino lo fizieren seyendo requeridos por sus parrochianos: los dichos parrochianos puedan elegir otros jurados en lugar delos que así no lo fizieren.

¶ Ley. veynte y quatro. que valladolid se llame noble.

Que la nuestra villa de valladolid es la mas noble villa de nuestros reynos: es nuestra merced y volūtat que sea llamada la noble villa de valladolid.

¶ Ley. veynte y cinco. que se guarden los preuilegios delos caualleros de alarde que biuen en las cibdades y villas.

Andamos que todos los preuilegios y usos y costumbres que han y tienen los caualleros de premia y de alarde y gracia que mantuvieren caualllos que gozen ó las hōrras

y franq̃zas y libertades que los dichos caualleros tienen por los dichos preuilegios y usos y costumbres: no embargātes qualesquier mercedes que sean fechas a qualesquier personas. Excepto el officio de fiedad que luyz gonzalez de cordoua tiene en la cibdad de cordoua: segund se contiene en este libro en el titulo delos caualleros.

¶ Ley. xxvj. que los que mantuvieren caualllos en la cibdad de sevilla no paguen monedas ni seā encarcelados.

En nuestra merced que se guarda de la ley del rey don Enrique segundo en tozo en que mando que los vezinos dela cibdad de sevilla que tuuieren caualllos y armas por año y día que no paguen monedas: nin sus mugeres ni sus fijos. y que estos fijos si son varones gozen del preuilegio fasta edad de diez y siete años: y si son fēbras fasta que se casen. E otro si que los tales no sean encarcelados: ni sus caualllos ny armas pēdoados: saluo por los nuestros pechos y rentas reales. E otro si que los dichos vezinos dela cibdad de sevilla no sean puestos en la carcel por debda dela yglesia y clerigos. E esso mesmo que no paguen diezmo del carbon: ni so color q̃ deuen sean presos ni encarcelados por aquellos que tienen los alcaçares ni atarçanas. Mas q̃ sean juzgados por los alcaldes dela cibdad: y si fuere derecho por ello sean encarcelados.

¶ Ley. veynte y siete: que los dela cibdad de sevilla aunque sean generosos non saquen las heredades que fueren de sus parientes sino las que vienen de patrimonio o auolengo a nueue dias.

El rey don Juan. ij. en camora año de mill eccc. xxxij.

El rey don Juan. ij. en ocaña año de mil eccc. y. xxii.

Idem.

El rey don Enrique. ij. en Lozo.

Otro si queremos q se guarde lo quel dicho rey don enrique establecio en tozo que mando q los vezinos dla cibdad de seuilla avn q fuesen generosos no muenā pleytos cōtra los que tienen heredades de sus padres o parientes por causa de troque: o donaciō o por otro q lquier titulo. Saluo si fuere patrimonio o auolēgo. ca las heredades q son desta manera bien pueden demandar fasta nueue dias dēde el dia q fuere vēdida la tal heredad. si el q la quiere demādar estouiere en la tierra q entonces no podria alegar ignorācia: segun se contiene en este libro en el titulo delas vendidas y delas conpras.

Ley. xxviii. que los vezinos de seuilla no sean desposeydos d su possession: fasta que sean llamados: oydos y vencidos.

Mandamos otro si q se guarde lo que el dicho rey dō enrique. ij. establecio. Conuiene a saber q los vezinos y moradores dela cibdad d seuilla no sean desposeydos dela possession delos bienes que touiere so color d alguna carta o mandamiento dl rey o a delantado: o otro qualquier iuez ātes q sean llamados oydos y vēcidos. E si alguno cōtra esto fiziere: sea restituydo el dicho despojo en la possession fasta tercer dia por los alcaides dla cibdad. El qual termino passado seā restituydos por los oficiales del consejo dela cibdad. Y ten q los pleytos dela cibdad de seuilla que vna vez fueren acabados por el iuez de las suplicaciones que no sean oydos ni determinadas por otros iuezes algūos mas queremos que el iuez delas suplicaciones de sentencia con consejo delos letrados dela cibdad dela mayor parte d llos.

Ley. xxix. que se guarde la costumbre en el salar delos pescadores.

Mandamos q se guarde la costūbre q fasta aq se ha guardado en los lugares y villas q estan a costa de mar cerca del salgar delos pescados frescos. no embargante qualquier estatuto nueva mēte fecho por los tales lugares.

Ningūo sea osado de impedir la iurisdicō q nras cibdades y villas han y tienē en sus aldeas: segūdo se cōtiene en este libro en el titulo dlos iuyzios: y dla guarda dla iurisdicō real

Oreleuar a los concejos delas cibdades villas y lugares q no rescibā agrauios en los pechos cōcejales. Ordenamos q los escriuanos q son o fueren por nros progenitores y por nos no se entiendan ser escusados d los pechos concejales. segūdo se contiene en este libro en el titulo delos esentos.

Titulo. ij. delos alcaides y oficiales y regidores delos cōcejos.

Ley. i. que no se acresciēte el numero antiguo d los alcaides y regidores y oficiales delas cibdades y villas.



Dize que del acrescentamiento del numero ātigo que las cibdades villas y lugares de nuestros reynos han y tienē por preuilegio y por vso y costumbre de alcaides y regidores limitados se nos puede seguir de seruicio y daño y cōfusō alas cibdades y villas. Porēde ordēamos y mādamos q todos los officios de alcaldias y regimētos y escriuanias q son acrescentados de mas delos nūeros limitados por los reyes nros antecessores y por nos: elas cibdades y villas de nros reynos. sean cōsumidos assi como vacarē fasta ser reduzidos a los dichos numeros: saluo en de si por renūciaciō vacarē: y q de aqui adelante no podamos acrescentar el di

Idem.

El rey don Juan. ij. en camora a s no d. xxij

Idē en ma dno era de xxij.

Idē en pa
lenquela a
ño de. xxxv

cho numero delos dichos alcaldes e regidores e escrivanos avn que la cibdad villa: o lugar nos embiaren suplicar: e demandar el tal acrescentamiento. En caso que nos supliquen que non recibamos la tal suplicaciō: ni mādemos dar por ella prouision algũa. E mādamos que los alcaldes: alguaziles: regidores que atentaren de rescibir: o rescibieren de aquí adelante alcalde alguno: o regidor: o escrivano acrescentado de mas del dicho numero limitado. Caso que por nos sea proueydo de nuevo: o en el lugar que se ouiere de consumir q̄ por el mesmo fecho pierdan los officios: los alcaldes: e alguaziles: e regidores que fixieren la dicha recepciō. E que dende en adelante non puedan vsar: nin vsen de ellos: e si algũas cartas nos contra lo suso dicho auemos dado: o diermos que sean obedescidas e non complidas: e sean auidas por surrepticias e obrepticias no embargante q̄ tengã qualesquier clausulas derogatorias avn que faga expressa mencion desta ley.

¶ Ley. ij. que los officios delas cibdades: e villas que vacaren se consuman fasta el numero antiguo.

Ordenamos que los officios de regimieros dlas nras cibdades e villas: cada que vacaren por renunciaciō: o por muerte: o en otra q̄lquier manera se consumã en aq̄llas personas por quie vacaren: fasta ser reduzidos al numero antiguo. e los que fuerē pueydos de q̄lesquier officios de regimieros: o alcaldias: o alguaziladgos o meriades que no seã recibidos alos dichos officios: fasta q̄ iurē en forma deuida en el cōejo dela tal cibdad: villa o lugar: donde fuere pueydo del tal officio por ante escrivano publico: que no dierō: ni pmetierō: ni darã: ni pmetieran cosa alguna a p̄sona alguna.

Idē en va
lladolid a
ño d. xlvij.

El rey don
Juan. ij. en
guadalajara
año de
xxvij.

¶ Ley. iij. que los oficiales dlos concejos sean reduzidos al numero antiguo: e las cartas que el Rey diere en contrario que non valan.

Andamos que las ordenanças que el rey dō Juan nuestro padre que santa gloria aya fizo en las cortes de ... a año de. xxxv. en q̄ mado e ordeno que el numero delos dichos alcaldes e regidores e escrivanos antigua mente fuesse guardado: e por vacacion delos que fueron rescibidos allende del dicho numero fueren reduzidos al dicho numero antiguo: q̄ sea guardada en todo segūdo que en ella se contiene: e como quier que nos mandemos lo contrario por nras cartas primera ni segunda ni tercera iussion: ni mas cō q̄lquier clausulas derogatorias: penas: e firmezas: puesto que faga mēciō desta ley: e de otras q̄lesquier. E vn que las dichas cartas vayã encoorporadas que los alcaldes e regidores: e oficiales de las dichas cibdades e villas donde acaesciere las obedezcan: e las no cumplan e que por ello no incurra en pena ni en penas algunas: e si en ellas incurrieren dende agora los perdonamos e releuamos e quitamos. E queremos que toda via la dicha ley e ordenança e cartas preuilegios e vsos e costumbres que sobre la dicha razon tienen: les sea segurado.

¶ Ley. iij. Idem.

Que toda via es nuestra voluntad de no acrescentar ningūo delos oficiales delas nuestras cibdades villas e lugares: salvo q̄ sean reduzidos al numero antiguo. Ordenamos e mandamos que puesto que por algũa importunidad nos ouieremos pueydo: o proueyessemos delos tales officios acrescentados. E vn que ayamos dado o diermos nuestra carta de prime

El rey don
Juan. ij. en
madrid. a
ño de mill.
cccc. xxv.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año d. xlvij.

ra o segunda iussion: o dende en adelante có qualesquier penas: 7 clausulas de rogatorias: es nra merced que sean obedecidas 7 no complidas: 7 que los concejos no vsen con los tales nin con alguno dellos en los dichos officios. E que las tales prouisiones seã auidas por obrepticias 7 subrepticias: 7 ningunas de ningund valor: 7 effecto. La nos las reuocamos 7 anulamos por la presente: 7 mandamos que los q los rescibierẽ 7 vsaren con los tales que por el mesmo fecho pierdan los officios.

¶ Ley. v. que no valã las cartas del rey que son o fuerẽ dadas de los officios dlas cibdades: 7 villas allende dõ numero antiguo.

¶ Denamos q qualesquier cartas 7 prouisiones q de nos son: o fuerẽ ganadas por qlquier: o qlquier personas en q mādemos proouer de officios de escriuanias allende del numero limitado en las cibdades: 7 villas: 7 lugares de nuestros reynos a vn que sea dada segūda iussion có qualesquier clausulas derogatorias las tales cartas 7 prouisiones sean obedecidas 7 no cóplidas. E los q fuerẽ así nua mēte criados non sean osados de vsar dlos dichos officios: 7 los q los rescibieren por esse mismo fecho: pierda los officios.

¶ Ley. vi. que en las cartas q el rey diere de officios de regimiento se ponga clausula si no fueren acrescentados.

¶ Andamos 7 ordēamos q cada m q nos ouieremos de puer del officio del regimiento en qlquier cibdades o villas d nros reynos q se pongã en las nras cartas de prouisiones q nos mādaremos dar q aql aquíenos proueyeremos del tal officio que no lo aya ni pueda auer si fuere allende del nu-

mero establecido: o acostūbrado: o si el tal tiene otro regimiento. E mādamos a los del nro consejo: 7 refredarios secretarios de camara q de aquí adelante no pasen las dichas cartas: 7 prouisiones sin ser puestas las dichas clausulas. E a los nuestros chancilleres q las no pasen de otra guisa: so pena dela nra merced: 7 de mas que la dicha prouision no vala ni tenga fuerça alguna.

¶ Ley. vii. reuocaciō de los officios de los concejos que el rey dõ enrique quarto fizo.

¶ Eyendo el rey don enrique nuestro hermano los daños: 7 incōuenientes que se seguían delas mercedes: 7 prouisiones q auia fecho a muchas psonas desde el año de lxxx. en q fizo las dichas cortes en ocaña de los muchos officios q auia acrecētado en las puincias 7 las cibdades: 7 villas 7 lugares destos nros reynos: así en alcañales como en alguaziladgos: 7 merindades 7 veyntequatrias regimientos 7 juraderias 7 escriuanias del numero: 7 fidelidades: 7 executorias: 7 otros officiales a peticion dlos dichos procuradores delas dichas cortes los reuoco 7 mādó alas personas q las tenían q no vsassen dllas: 7 porq la dicha reuocaciō no ouo effecto: nos suplicarō los dichos procuradores en estas cortes q sobre esto proueyessemos: en la miera q veyessemos q mas cūple a nro seruicio 7 al bien comun 7 paz 7 trāquilidad de los pueblos. E porq nos somos informados q muchos de los tales officiales acrescentados son personas abiles 7 suficiētes para tener: 7 exercer los dichos officios. E muchos dlos nos hã seruido biẽ 7 leal mēte en los dichos sus officios: 7 han apuechado cōel ala republica: 7 así ella rescibiera detrimento si de todo en todo fuessen q̄tados: po auiedo cōsideracion al daño: 7 confusio que trae la multitud

El rey 7 reyna en Toledo año d lxxx.

alos oficiales q̄ por razón del tal acreſcē
tamiēto en los cabildos: ⁊ pueblos ſe fa
llá: ⁊ q̄ las leyes d̄ n̄ros reynos diſponē
que los oficiales acreſcētados ſe acostū
brē: ⁊ tomado en ſto vna media vía. **E**s
n̄ra merced ⁊ volūtat: ⁊ ordēamos ⁊ mā
damos q̄ d̄ aq̄ adelāte todos los dichos
oficios ⁊ alcaldías ⁊ alguaziladgos: ⁊
merindades: ⁊ boz mayor ⁊ voto: regimi
entos ⁊ veynte q̄trias: ⁊ iuraderias ⁊ fiel
dades: ⁊ eſcriuanias de número ⁊ de cōce
jo: ⁊ otros oficios publicos q̄ fuerō a
creſcētados aſſi por el rey don juā como
por el ſeñor rey dō enriq̄: o d̄spues por
nos: o q̄lq̄er de nos deſde el comiēco del
año que paſſo de mill ⁊.cccc. xl. años fa
ſta aquí. **Q**ue todos ſean auídos por a
creſcentados. **E** que cada ⁊ quando va
caren por muerte o priuacion: o en otra
qualquier manera delos que agora los
tienen ſean luego cōſumidos por el me
ſmo fecho ſin otra nueva puiſiō ni acto
de conſumaciō. **E** que eſtos tales offici
os non puedan ſer renunciados. **E** ſi de
fecho ſe renunciaren: ⁊ nos de fecho pro
ueyeremos dellos: quier por muerte: o
renunciacion: o en otra qualquier mane
ra. **Q**ueremos ⁊ mandamos q̄ las car
tas ⁊ ſobre cartas que nos dieremos a
vn que ſeā dadas de nueſtro propio mo
tu ⁊ cierta ſciēcia de primera o ſegunda
⁊ tercera iuſſion: ſean en ſy ningunas: ⁊
de ningún valor ⁊ effecto. **E** mādamos
q̄ no ſean cōplidas a vn que cōtēgan en
ſi q̄leſ q̄er clauſulas derogatorias: ⁊ no
obſtācias: ⁊ penas: ⁊ reſeruamos para
nos q̄ cada ⁊ quādo qualquier delos di
chos oficios antiguos q̄ fuerō criados
antes del dicho tiēpo: por muerte o por
renunciacion: o en otra q̄lquier manera
q̄ nos lo podamos proueer ⁊ pueamos
ſegū es vſado ⁊ acostūbrado. **E** māda
mos: ⁊ defendemos que los q̄ agora tie
nen los dichos oficios acreſcentados ⁊
criados dende el dicho tiempo aca: non
fagan dellos renunciacion en otra pſo

na alguna: ni el concejo ni oficiales pue
ſto que nos proueamos delos tales offi
cios acreſcentados los reſciban ni vſen
cō los q̄ aſſi fueren proueydos d̄llos: ſo
pena q̄ el renūciante. ⁊ el que reſcibe la
renūciaciō. **E** los oficiales q̄ lo reſcibie
ren al officio pierdā los oficios: ⁊ q̄den
⁊ finquen inabiles para auer otros offi
cios. **E** por q̄ nos podamos ſaber q̄les
ſon oficios acreſcentados: ⁊ quales ſon
antiguos. **M**ādamos alos eſcriuanos
de cada vn cōcejo: q̄ ſo pena de puacion
delos oficios de eſcriuania deſde el día
q̄ eſta ley fuere pregonada ⁊ publicada
en n̄ra corte ſaſta. c. xx. días primeros ſi
guientes. **T**rayan o embiē ante nos me
morial biē ⁊ fiel mēte ſacado ⁊ ſignado
de ſu ſigno de todos los oficios de alcal
días ⁊ alguaziladgos: ⁊ merindades: ⁊
regimientos ⁊ veynte quatrias ⁊ fieda
des ⁊ iuraderias ⁊ eſcriuāias publicas
de numero ⁊ de cōcejo: ⁊ otros oficios
publicos q̄ ſon acreſcentados ⁊ criados
en la cibdad villa o lugar o prouincia dō
de el tiene la eſcriuania de cōcejo deſde
el dicho año d̄ quarēta ſaſta aquí. **P**or
q̄ todos los otros oficiales q̄den por an
tiguos: ⁊ deſtos podamos pueer: delos
otros nuevos non proueamos: ⁊ q̄den cō
ſumidos. **P**ero es n̄ra merced q̄ en eſta
muy noble cibdad d̄ toledo ſe guarde lo
q̄ por ayūtamiento della eſta ordenado
⁊ iurado por n̄ro mādado cerca dela cō
ſumaciō delos oficios q̄ vacaren.

**Ley. viij. que los oficios ppe
tuos delas cibdades: ⁊ villas ſe/
an proueydos alos naturales de
llas: ⁊ no a otros.**

Mandamos q̄ los oficios ppetu
os d̄las n̄ras cibdades villas ⁊
lugares non ſeā pueydos: ni en
tēdemos pueer: ſaluo alos naturales de
llas q̄ ſeā vezios ⁊ moradores d̄llas: o ſe
yendo natural dellos: o veniēdo a fazer
ſu morada en ſilla: ⁊ non en otra manera.

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año d̄. xij.

Ley. ix. que los que tienen boz en consejo: no den votos por dineros para tenencias de castillos ni otros officios.

O que acaesce la ambición y la auaricia de los oficiales de los concejos no aya lugar. **O**rdenamos que ningún ni alguñ alcalde: o regidor: o otro qualquier oficial que touiere boz en el consejo: y regimiento de qualquier cibdad: villa o lugar de nros reynos que recibieren por su boz dineros: o otra cosa que les dé por fazer procuradores: o dar algunos officios: o tenencias de alguñ castillos que por esse mesmo fecho no tengan mas boz en dar procuración: ni otro officio éla tal cibdad villa o lugar. **E** de mas que torne: y restituya lo que assi ouiere leuado con el doblo. la meytad para el que lo acusare: y la meytad para los propios dela cibdad villa: o lugar donde acaesciere. **E** que la prouea delas tales dadiuas y extorsiones se pueda fazer y faga: segun y por la forma que la nra ley manda que se faga contra los iuezes que toman dineros: o dadiuas por los iuyzios.

Otrofi mandamos que los tales oficiales ni alguñ dellos: no seá osados de dar ni den tenencias de castillos derribados ni despoblados: so pena que no aya mas boz en el dicho regimiento.

Ley. x. que los officios de los concejos no se den a clerigos.

Ordenamos que los officios de alcaldias y alguaziladgos y regimientos y otros qualquier officios de los concejos delas cibdades villas y lugares no se dé a clerigos: saluo a aquellos que son casados: y no truxeren vestiduras ni abitos clericales.

Ley. xi. que no se puedan dar officios de alcaldias ni regimientos: nin otros officios antes que vaquen.

Ordenamos que no se puedan dar ni fazer merced de officio de alcaldias y regimientos: nin otros officios algunos que estan por vacar fasta que sean finadas las personas que los tienen. **P**or que podrian endenascer grandes peligros. **E** que si algunas mercedes auemos fecho en esta razon: nos las reuocamos: y mandamos que no valá las cartas ni alualaes que en contrario fueren dadas.

Ley. xij. que no se den expectatiuas de regimientos ni de otros officios.

Ordenamos y mandamos que de aqui adelante no se puedan dar expectatiuas de regimiento de alcaldias: ni escriuanias: ni de otros officios de qualquier natura que seá: por que seria en grand periuicio: y daño delas cibdades y villas: y lugares de nros reynos. **E** reuocamos quelesquier expectatiuas que fasta aqui son dadas que no ouieró efecto: saluo las que son de padre a fijo no embargantes quelesquier firmezas y penas y abrogaciones: y dispensaciones: y clausulas derogatorias enellas contenidas: avn que aya sobre ello segunda iussion: o otras qualesquier cartas.

Ley. xiiij.

On iusta causa se ouieró los sabios antiguos: que los fazedores de los derechos disponen que no se diessen gracias nin cartas expectatiuas a persona alguna de los beneficios ni officios que poseyan. **E** esso mesmo ordenaró que las dignidades y officios mayores mete los publicos se diessen a personas abiles y dignas para los exercer y administrar: por que dello contrario se sigue muchos y grandes daños ala república: y muchos incouenientes entre los nuestros subditos y naturales: y los dichos procuradores que aqui está en nras cortes mouidos con lealtad: y con zelo que al

Joé en palenquela año de. mccc.

Joé en burgos.

Joé en Madrid era de mccc.

El rey don Juan. ij. en valladolid año d. xliij.

El rey y reyna en toledo. año de. lxxx.

El rey don Enriq. iij. en Nieuva. año d. lxxij.

biē común tienē: y ala guarda del iuramēto q̄ fizierō: nos suplicarō enſtas cortes q̄ sobre lo vno y lo otro mādassēmos p̄ueer. reuocādo las expectatiuas q̄ fasta aq̄ erā dadas pa q̄lesq̄er oficios. Y q̄ en lo delas facultades mādassēmos entender pa q̄ se fizieſſe lo q̄ mas cunplieſe a n̄ro ſeruicio: y biē de n̄ros reynos. Y otroſi q̄ mādassēmos cōfirmar la ley fecha por el dicho ſeñor rey dō enriq̄ élas cortes de ocaña: en q̄ reuoco las mercedes q̄ auia fecho a los q̄ teniā oficios de por vida pa q̄ los touieſſen de iuro de heredad: y nos viſta ſu ſuplicació: mādamos entēder enſillo a los plados caualleros: y letrados del n̄ro cōſejo: los q̄les d̄spues de auer interuenido ſobre ello muchas platicas: todos de vna cōformidad nos fizierō relació q̄ era coſa muy iuſta y a vñ neceſſaria q̄ ſobre todas las dichas tres peticiōes por los dichos pcuradores fechas nos ouieſſēmos de proueer: y q̄nto ala p̄mera delas expectatiuas q̄ al gūas vezes los reyes de glorioſa memoria n̄ros áteceſſores ſoliā dar a algunas p̄ſonas: y nos eſo meſmo auemos dado pa q̄ ayā algūos oficios q̄ deſpues vacarē q̄ les pareſcía q̄ deuíamos reuocar las q̄ fasta aq̄ erā dadas q̄ no auia eſecto. Y q̄ de aq̄ adelāte no ſe deuia dar a p̄ſona algūa conſormādo nos en eſto cō la ley q̄ el ſeñor rey don juā de glorioſa memoria n̄ro padre cuya ánima dios ay fizo élas cortes de valladolid el año de. xliij. Los incōuenientes que deſto reſultā ſō muy claros y notorios. Y otroſi quāto ala ſegūda: y tercera petición de las facultades q̄ a algūas p̄ſonas ſe hā dado pa q̄ puedā renūciar ſus oficios e ſu vida: o al tiēpo de ſu muerte: y delas mercedes y cartas q̄ fasta aq̄ ſon dadas pa aq̄llos q̄ teniā oficios: o alcaldías de fortalezas de por vida los tengā d̄ iuro de heredad q̄ les pareſcía q̄ deſtas tales facultades: y mercedes reſultā muchos mayores daños agrauios: y incōueniē

tes. Y eſpecialmēte pareſcía luego mátoſieſtos los ſiguiētes el p̄mero q̄ eſtas tales p̄uiſiōes no ſe cōformanā cō la intēciō cō q̄ eſtos publicos officios fuerō ſallados y ordeados átes de todo en todo era cōtrario lo vno delo otro. Y porq̄ ſe gū la doctrina moral d̄los óbres de buē entendimiento natural mente deuen ſer fechos ſeñores: y regidores delos otros. Y quando eſtos tales rigen: y gouierñan entonces la republica ſe llama bien auenturada: y la ſacra eſcriptura tales iuezes y gouernadores mádo que fueſſen dados al pueblo. Conuiene a ſaber varones prudentes: y temientes a dios en los quales ouieſſe verdad: y aborrecieſſen auaricia: deſpues común mēte los onbres ſean inclinados alo malo ſeā de ſectuoſos: y ſolamente aq̄llos q̄ fallā buenos q̄ ſubiectādo y proueyendo ſo los pies las paſſiones y inclinaciones naturales: niegā y fuerçā ſus apetitos y ſe gouiernā por el freno d̄la razón. Y eſtos ſo lamēte ſon dichos onbres de buē entendimiento. Sigueſe q̄ eſtos ſon y deuē ſer llamados para regimieto y gouernació dela republica y para exercitar los officios della: y pa q̄ recibā tenēcias y guarda de fortalezas y que eſtos tales conofcidos y eſperimētados en los tales exercicios deuen ſer buscados: y llamados para el vſo dellos. Y no ſe deuen proueer por afficiō p̄ticular ni por coniuñcion del debdo que el padre tēga a ſu hijo: ni el hermano: y aſſi todas las otras perſonas. Antes ſe p̄ſume q̄ mas ciega y aflicionada mēte eligieran queriendo proueer ala p̄ſona mas que al officio: o cargo. Lo qual es notorio q̄ ſe ſentiria ſy ouieſſe las tales facultades. Y los tales officios ouieſſen de ſer perpetuos. lo otro por que pueſto que ſe preſuma que la perſona que tiene el alcaydia: o el officio publico es digna: y abile para exercer no ſe ſigue por eſſo que lo ſera el hijo o el hermano: ca la eſcriptura: y la eſpe

rança nos faze ciertos que muchos fueron buenos: y tuvieron hijos malos. y muchos fueron amigos de dios que sus hermanos fueron aborrecidos de él. E sería muy errado pensámielo pensar que el don y gracia de bien gouernar se dirige de padre en hijo de una persona en otra. La otra por que naturalmente la esperanza del galardón despierta los ombres trabajar de ser buenos y virtuosos: y los discretos conocen que la honra es privilegio de virtud. E quando conocen que los officios de honra se han de dar a los que fueren fallados buenos: y virtuosos: y no por ser hijos de los officiales: o alcaldes. Todos se esforçaran a exercitarse en las virtudes: y bondad por alcançar el premio de la honra. E se conocen que por esta vía no lo han de alcançar: ligera mente se bolueran a seguir los vicios: y mayor mente quando vieren que por tales maneras los malos y inabiles: y defectuosos ayan los honores: y dignidades: y aun puesto que se pudiesse dar certidumbre: y el que gana la facultad o la merced puee su officio a persona digna y abile: aun se sigue desto grand inconueniente que es derogacion de nuestra real preheminencia. Lo otro por que todos los derechos aborrescieron la perpetuidad del officio publico en una persona: nin comunmente en los tiempos que florescia la iusticia: los officios publicos eran anuales y se remouian: y dauan a voluntad del superior. Pues quanto mas parece cosa reprouada en derecho fazer los quasi de iuro de heredad para que venga de padre a hijo como de bienes hereditarios. Alsy que parece claramente que de las tales prouisiones se siguen peligros: y inconuenientes: y aun cargo de las conciencias de los reyes que dan las tales facultades: y mercedes y de los que las resciben: y usan dellas. Por ende que les parecia que deuamos ordenar que de aqui adelante las tales facultades y mercedes non se diessen. E

eso mesmo deuamos reuocar todas las dadas quequier facultades y cartas: y impedimientos: y otras prouisiones que fasta aqui han seydo dadas: assi por los dichos señores rey don Juan nuestro padre: y el rey don Enrrique nuestro hermano: o qualesquier ellos como por nos: o qualquier de nos a qualquier: o quequier personas de quequier ley estado: o condición preheminencia o dignidad que sea: faziendo los tales officios de iuro de heredad: o para que pudiesen disponer de sus officios publicos que tengan: quier sean officios de dignidad con administracion de iusticias: o alcaldias de qualquier calidad que sean: y alguaziladgos: y mercedes: y prebendados juzgados regimietos y veynetequatrias: boy y voto boy mayor de coejo o alcaldias de sacas fielddades executorias: iuraderias: mayordomias de coejos: y escriuanias de retas y publicas de número: y otros qualesquier semejantes officios publicos que tengan cargo de administracion de iusticia de regimieto: y gouernacion de pueblo o prouincia. E esto mesmo las tenencias y alcaldias de castillos: y fortalezas que en qualquier manera de las suso dichas estan dadas: por manera que los dichos inconuenientes cessen: y nos libremente pudiessimos proueer a los concejos: y pueblos: y ala republica de buenos y suficientes oficiales y cada y quando vacassen los officios: y alcaldias por muerte de quien los ouiere tenido: y que sobre ello deuamos ordenar: y estatuyr en la forma siguiente. E nos touimos lo por bien: y por esta ley de nuestra ciencia y propio motu. Reuocamos y damos por ningunas y de ningundo valor y effecto todas: y quales quier mercedes y cedulas y alualaes: cartas de privilegio: y sobre cartas: y otras quequier prouisiones que fasta agora non han auido coplido effecto dadas a qualquier o quales quier personas de qualquier ley: estado o condicion: preheminencia: o

dignidad q seá así por los dichos señores rey don juan: e rey do Enrriq: o ql qer dellos como por nos o ql qer de nos para q pueda renúciar: o órar: o traspar los dichos officios: o ql qer dellos q ayá tenido e tienen sus fijos: o nietos: o yernos: hermaños: o parientes: o otras qles qer psonas q seá nonbradas especialmēte: o generalmēte: o postrimera voluntad por testamēto: o máda: o cobdillo entre viuos por renúciació: o óramiēto: o en otra ql qer máera: e có otras qles qer facultades e clausulas élas dichas cartas e puissioes: e en cada vna dellas có reidas. E otrosi qles qer cartas: cedulas o aluallas e cartas d puielgios e sobre cartas: e otras qles qer puissioes dadas a ql qer o qles qer personas d ql qer estado o condició ppheminécia o dignidad q seá así por los dichos señores reyes do juá e do enrriq: o ql qer dlos: o por ql qer de nos fasta agora. Para q ouiessem los dichos officios: o ql qer: o qlesquier dellos por iuro de heredad para ellos: e sus sucesores có qlesquier otras clausulas e facultades: vinculos e firmezas avn q suenē ser dadas por meritos: o seruicios: o ē satisfacció de cargos e debdas avn q seá dadas a pcuradores d cortes có clausula q no puedā ser reuocadas: e todos e qlesquier recibimietos e tomas de posesiō e actos por virtud dellos fechos en los casos suso dichos: e las que de aq adelante contra el tpenor: e disposiciō desta ley se diere: o fizieren. Mada mos q de aq adelante no ayá fuerza ni vigoz algūo. E por qtar confusiō e materia de escádalos en los dichos pueblos. Declaramos q todas: e qles qer psonas q fasta aqui por virtud delas tales mercedes: e facultades son rescibidas a los dichos officios por muerte: o por renunciació o óramiēto libre e puramente fecho. E vsan dellos libre e pacifica: e enteramēte q estas tales facultades e mercedes se entiēdā: q estas q hā auído con

plidamente efecto. Pero los q fueren renúciados: o órados por los q primera mente los tenían por virtud delas tales facultades a sus fijos: o nietos: o otras qlesquier psonas reseruado para si el exercicio en su presencia: o la qraciō e derecho delos tales officios. E declaramos q estas tales facultades e mercedes avn q no hā auído efecto que se cóprehēdan lo la disposiciō desta ley. Mada mos: e ordenamos: q dētro de. xc. días cótados desde el día q estas nras leyes e ordenanças fuerē publicadas e pgonadas en nuestra corte: todas e qlesquier psonas q por virtud dlas dichas facultades: o de ql qer dellas hā renúciado o órado a ql qer delos dichos officios: o cargos q tenían en sus fijos o nietos: o hermaños: o en otras qles qer psonas q han retenido pa si en su vida el exercicio e qraciō: o otra ql qer cosa que elijan e declaren en su cócejo: o por ante el escriuano publico del o en el cócejo que es cabeza o lugar aq en pertenesce el recibimiento del tal officio. Si quiere vsar de todo en todo dello derar de todo en todo aq en quie lo renúcio: e si dixiere que el quiere vsar del tal officio. Queremos que lo pueda fazer: e mandamos q no vse del no enbargante la tal renunciació: o otros qualesquier actos que sobre ello fasta aq sean fechos en fauor de aquel que rescibió la renunciació: e que dende en adelante la tal facultad: e la renunciació: e todo lo por virtud della fecho qde e finque ninguno: e de ningún valor e efecto como dicho es. Pero si dētro del dicho término eligere e declarar q quiere q aq en qen renúcio su officio vse del. e lo tenga q lo pueda fazer có tātō q aq ē qen lo renúcio sea de edad de. xviii. años cóplidos o dēde arriba. E dende adelante aq q lo renúcio no pueda vsar d: ni sea rescibido al vso e exercicio del. e si dentro del dicho término delos dichos no uenta días los que renunciaron: e tras

passaró los dichos officios: e cada vno dellos no fizieré la tal eleció e declaraci on en la forma suso dicha: que dende en adelante passado el dicho termino el tal officio quede libre có el que primero lo tenia: e vno fecho la tal renunciació e va que por su muerte e traspassamiéto. E que las tales facultades e cartas dellas e cada vna dellas quedé e finqué ningu nas e de ningún valor como dicho es, e mandamos e defendemos que los que primeraméte tenia los dichos officios: si quedaré segúdo la disposició desta ley en aquellos a quíe los renunciáron e tras passaró no vsen dellos dende en adelante aquellos por quíe fueró renunciados: e traspassados no vsen dellos contra el tal ley. So pena q qualquier que lo contrario fiziere: caya e incurra élas penas en que caen los que vsan de officios pu blicos sin tener poder ni auctoridad al guna para ello. E los actos en que inter uenieren seá ningunos e pierda la mey tad de todos sus bienes para la nuestra camara. E queden e finquen inabiles para tener officios publicos dende en a deláte. E q los otros officiales del cóce jo no se júten có ellos como có officiales. So pena q pierda los officios e quedé inabiles para auer aqlllos ni otros. e q re mos e ordenamos q todas e qlesquier mercedes e facultades que de aqui a delante fueren fechas e dadas contra el thenor desta nuestra ley: e contra lo ene lla contenido sea en si ninguno e de nin gundo valor avnque contengá en si qua lesquier clausulas derogatorias: e non obstancias. E quanto alo delas alcaldias e tenencias delos castillos e fortalez as queremos que quede a nuestra libre disposicion para las dar e quitar qndo e como quisiéremos e entendieremos q cumple a nuestro seruicio.

Ley. xiiij. q el regidor no tenga otro officio en el concejo.

Enemos por bien q los regido res e otros officiales q há de auer faziéda del cócejo q no pue da auer mas d vn officio en el dicho cóce jo: e si tomare otro officio q pierda el q pmeraméte tenia e nūca lo aya ni tenga mas. Otrosi q los alcaldes e alguaziles e merinos de nras cibdades e villas e lugares no arrienden nras rétas ni sean fiadores dellas. E todos los otros offi ciales anssi los que son diputados para ver fazienda del concejo como otros q lesquier pueda arrendar si quisieren las dichas nuestras rentas.

Ley quinze. que los que tuie ren dos officios en el concejo: q renuncien el vno.

Establescemos q qllqer regidor d nras cibdades villas e lugares to uiere por merced la escriuania del juzga do d los alcaldes ordinarios della q el q touiere los tales dos officios: sea tenido d renunciar e renúcie el vno dellos q mas qsiere fasta dos meses pmeros siguiétes dēde el día q fuere reqrido so pena q dē de e adeláte por el mesmo fecho ayá va cado e vaqué ambos ados: e nos pue amos dellos a quien nra merced fuere.

Ley diez e seys. q vna persona no pueda tener mas de vn offi cio de regimiento.

Enemos por biē q vna psona no aya ni pueda auer mas d vn offi cio d regimiéto e si mas ouiere q ē su po der sea de retener en si el q mas qsiere: e dñar el otro e no pueda vsar d el. Otrosi mādamos q el regidor q no siruiere el ofi cio de regimiéto e no cōtinuare éla cib dad: villa o lugar do fuere regidor q no lieue salario algūo saluo si fuere ocupa do en nro seruicio: o dela cibdad villa o lugar do assi fuere regidor.

Ley. xvij. que los alcaldes e regidores e officiales de concejo

El rep don
enriq. iij. e
Burgos
año de mill
ccc xj.

El rep don
Juan. ij. en
toledo.
año de mill
ccc e xxxvj.

El rep don
Juan. ij. en
camora e
ra de xxxij

no biuan con otro alguno alcalde o regidor.

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

El rey. y reyna en Toledo año de mil. cccc. lxxx.

Rdenamos y mandamos q̄ ningún alcalde ni regidor ni jurado ni alguazil: ni otra p̄sona q̄ tēga voto en el cabildo o ayūtamiento de fuere vezino o morador ni cōtador ni mayordomo del tal concejo. No pueda biuir ni biua con otro alcalde ni regidor ni alguazil jurado ni otra p̄sona q̄ tēga voto en el mismo cabildo o ayūtamiento de aq̄lla misma cibdad o villa o lugar: so pena q̄ aq̄l q̄ lo cōtrario fiziere pierda el officio q̄ assi touiere: y dēde en adelante no vsen del: ni sea recebido su voto en el tal cabildo o ayuntamiento.

Ley. diez y ocho. que no valā las facultades que los reyes dieron para que el padre y el hijo tēgan vn officio.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil cccc. xlv.

Oque por importunidad de algunas personas los reyes nros progenitores mādaron proueer de algunos officios de regimietos y ventequatras y juraderias: cōuiene saber a padre y hijo y a dos personas que quādo el vno estouiere en el consejo o cabildo que no entre el otro: y q̄ el que entrare rija. Lo qual es grāo confusio de los dichos officios y dañoso al buen regimieto. Porēde reuocamos las dichas prouisiones y cartas y de aqui adelante no entendemos proueer de los dichos officios dela forma que dicha es.

Ley. diez y nueue. que a los regidores absentes non sean pagados salarios.

El rey don Juan. ij. en camora a ño de xxxij.

Rdenamos y mādamos q̄ ē tāto q̄ los regidores de nras cibdades y villas fuerē absētes q̄ no les sea pagado salario algūo: saluo si estuuiere en nro seruicio o dela cibdad villa o lugar donde son regidores.

Ley. xx. que no pasen renunc

aciones delas alcaldias y regimietos ni juraderias ni otro officio saluo de padre a hijo.

Rdenamos que no se libren ni o pasen renunciaciones de alcaldias ni regimietos: alguazilados ni merindades ni juraderias ni escriuanias: saluo de padre a hijo. E esto quando a nos pluguiere de proueer de qualesquier de los dichos officios al fijo de aquel que lo renunciare y seyendo ydoneo para ello y no passando ni excediendo el numero antiguo.

Ley veynte y vna. que el regidor non pueda renunciar su officio saluo por enfermedad o por otra justa causa.

Stablescemos que ninguno ni e alguno regidor de qualquier de las nuestras cibdades villas y lugares non puedan renunciar el officio de regimiento nin de escriuano publico del numero saluo por rason de enfermedad o de impotēcia o de otro impedimēto legitimo. Saluo si fiziere la dicha renunciación por las causas suso dichas en manos de los otros regidores de la tal cibdad o villa o lugar. E quien de otra manera renunciare su officio de regimiento o de escriuano que lo aya perdido. E aquel en quē fuere renunciado no pueda del gozar. y en tal caso la eleció de los dichos officios sea dbuelta a los regidores assi como si el dicho officio vacasse por muerte: y nos no entrēdemos de puer de tal officio assi renunciado en perjuizio del derecho dela tal cibdad y villa o lugar. y si por algūa iportunidad puereremos a algūo q̄ los regidores no seā osados de lo recebir so pena de puaciō de los officios. Pero q̄ los dichos regidores puedan elegir tres al officio q̄ assi vacare porq̄ nos de los dichos tres elijamos y proueamos al vno. La qual dicha eleció mādamos que fagan los dichos regidores

El rey don Juan. ij. en madrid a ño de mil cccc. xxxv.

con la justicia del mismo lugar. E reuocamos la ley que dispone q̄ la tal renunciacion puede ser fecha en fijo o en yer-
no. E si se fiziere que sea auida asi como si en estraño fuesse fecha.

Ley. veynte y dos. que los q̄ renuncian sus officios biuan veynte dias despues.

Alcos fraudes se fazē en las renunciaciones delos officios publicos. E quando algū hōbre q̄ tiene officio publico se vee cercano dela muerte: y q̄ no lo puede tener por esso en tōces renuncia. E otros pcurā cōel q̄ faga la renūciaciō: y estos entiēdē en pjuizio de nra real preeminēcia: y en daño d̄ la republica. Porēde ordenamos y mādamos q̄ de aquí adelāte la renūciacion q̄ alguno fiziere d̄ su officio q̄ touiere no vala sino biuiere veynte dias despues q̄ otorgare la tal renūciaciō. E d̄ otra guisa q̄ podamos proueer del dicho officio sin embargo dela tal renūciacion. o dela prouision que por virtud della se diere assi como proueyeramos si nunca la tal renunciacion interueniera.

Ley. veynte y tres. que las cibdades y villas que no tienen preuilegios de elegir oficiales: que el rey pueda proueer.

Enemos por biē q̄ las cibdades y villas y lugares q̄ han y tienē por p̄uilegio o por vso y costūbre de elegir regimientos o escriuanias q̄ndo vacarē q̄ el tal p̄uilegio o vso y costūbre les sea guardado y elas otras cibdades villas y lugares q̄ no lo ha por p̄uilegio vso ni costūbre. Mandamos q̄ quede la libertad en nos pa q̄ podamos pueer delos tales officios q̄ vacarē por muerte: o por renūciaciō o por otra q̄lquier manera a quien nra merced fuere. Tāto q̄ las psonas aquíe pueyeremos seā vezinos y moradores d̄ las cibdades villas y lugares dōde fueren pueydos

delos tales officios y naturales dellas. E que ayan seydo vezinos dellas diez años antes que pornos fuere proueydo del tal officio lo qual mandamos que se guarde no embargātes qualesquier cartas que nos diereamos contra lo de suso dicho contenido. E avnq̄ sean dadas de nuestra sciencia y proprio motu: y de liberada volūtat. E avnq̄ demos segūda iussio cō q̄lesquier clausulas derogatorias y otras qualesquier firmezas y q̄ los emplazados por ellas no parezcan ni cayan en otra pena ni rebeldia. Canos los assoluemos y damos por libres y q̄tos de todo ello.

Ley. veynte y quatro. que los officios que el rey diere por vida de alguno no vaquen por finamiento del rey.

Ordenamos que los officios de nuestra casa: los officios otrosi d̄ los alcaldes y alguaziles y merinos delas cibdades villas y lugares q̄ por nos y los reyes nros pgenitores fueron otorgados a qualesquier oficiales por su vida: o por nos fuerō otorgados por vida de aquellos a quiē nos fizieramos merced dellos q̄ no vaquē por muerte del rey q̄ gela dio o diere. mas q̄den siēpre firmes biuiētes los tales oficiales pero q̄ delos officios dela casa y corte d̄l príncipe despues que regnare pueda fazer lo que quisiere a su voluntad. E de los oficiales dela chancilleria mandamos que queden firmes por toda la vida delos oficiales aquiē fuerō otorgados assi como disponemos en los officios delas cibdades villas y lugares.

Ley. xxv. que los escriuanos publicos non tengan boz ni voto en los consejos.

Stablecemos q̄ los escriuanos delos consejos delas cibdades villas y lugares no tengan boz ni voto en los dichos consejos.

Idem. en valladolid año de .xx.

El rey y repna en madrigal año de. lxxxvi

El rey don Enriq. iiii en Toledo año de. lx.

El rey: y repna en toledo. año de mill. cccc. lxxx

El rey don Juan en toledo año d̄ xxxvij.

Idem. en madrid. año d̄. xxxix

¶ Ley. xxvj. q̄ los corregidores ⁊
alcaldes ⁊ otros oficiales no ar/
rienden sus officios.

El rey don
Juan. ij. en
burgos
año de. liij.

¶ Ordenamos que los regidores
o ⁊ alcaldes ⁊ merinos ⁊ alguazi
les delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d̄
nros reynos ni alguno dellos no seā oſa
dos de arrēdar ni dar a renta los dīchos
officios ni alguno dellos: ⁊ si los arrēda
ren que por el mismo fecho los pierdan
⁊ ayan perdido. **¶** Defendemos que a/
quellos a quien fueren arrendados non
puedan vsar dellos so las penas en que
caē aquellos que vsan de officios publi
cos que no les pertenescen. **¶** Mādamos
que se guarden acerca desto las leyes o/
denadas por el rey don enrique. ij. ēlas
cortes q̄ fizo en burgos. ⁊ por el rey don
Juan primero nros progenitores en las
cortes que fizo en valladolid.

¶ Ley veynte ⁊ siete: que se guar
den los preuilegios ⁊ ordenanças
que se no arrienden los officios
delas cibdades ⁊ villas.

¶ Ordenamos ⁊ mandamos q̄ las
o leyes ⁊ ordenanças delos nros
reynos que disponen que los al
guaziles ⁊ los otros officios de justicia
de nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancilleria ⁊ d̄
las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ prouī
cias de nuestros reynos no se arrienden
que sean complidas ⁊ guardadas ⁊ esse
cutadas de aquí adelante so las penas ē
ellas contenidas.

El rey: ⁊ re
yna en tole
do. año de
mill. cccc.
lxxx

¶ Vayā ala guerra los alcalds
n ⁊ regidores ⁊ jurados ⁊ las o/
tras personas que se contienen
en este libro en el título delos esentos.

**¶ Título. iij. Delos pro
pios ⁊ rétas delos concejos.**

¶ Ley. primera. que los bienes d̄
rédicion d̄ las cibdades ⁊ villas
que son tomados por algunos:
sean restituydos.

¶ Q̄ nra merced ⁊ volūdad es
p q̄ las cibdades ⁊ villas ⁊ luga
res seā abonadas d̄ pprios: o/
denamos ⁊ mādamos q̄ las tiēdas boti
cas ⁊ alfódigas ⁊ lōjas ⁊ suelos q̄ fuerō
a ppriados alas dīchas cibdades ⁊ vi
llas ⁊ lugares ⁊ assi mesmo los officios
q̄ son de dar alas dīchas cibdades ⁊ vi
llas q̄ sō de rédiciō para los pprios de
llas los q̄les hā tomado ⁊ tienē ētrados
⁊ tomados algunas psonas cō poder ⁊
fauor q̄ tienē en las tales cibdades ⁊ vi
llas: no pōgā tributo por ellas q̄ luego
sean tomadas alas tales cibdades ⁊ vi
llas. ⁊ si algūas cartas d̄ mercedes d̄ las
tales cosas fueron dadas por los reyes
nros pgenitores ⁊ por nos: seā nīgūas
⁊ seā obedescidas ⁊ no cōplidas. ⁊ q̄ las
nras justicias por las no cōplir no cayā
en pena alguna avnq̄ cōtengā qualesq̄
er clausulas derogatorias.

El rey don
Juan. ij. en
madrid era
d̄ mil cccc.
⁊. xxxij.

¶ Ley. segunda. que no valā las
mercedes que el rey fiziere delas
rentas ⁊ propios delas cibdades
⁊ villas.

¶ Nuestra merced ⁊ voluntad es d̄
n guardar sus derechos ⁊ rétas ⁊
pprios alas nras cibdades ⁊ villas ⁊ lu
gares. **¶** Mādamos q̄ no valā las merce
des q̄ nos fizieremos a psona algūa de/
los propios ⁊ rétas delas dīchas nras
cibdades villas ⁊ lugares.

Idem.
año d̄. xxiij.

¶ Ley. tercera. que sean restituy/
dos alas cibdades ⁊ villas los e
ridos ⁊ terminos ⁊ heredamien
tos delos concejos que son ocu
pados por carta del rey o en o/
tra manera.

¶ Mandamos q̄ todos los eridos
m ⁊ montes ⁊ terminos ⁊ hereda/
mientos delos concejos delas
nuestras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d̄
nuestros reynos ⁊ señorios q̄ son toma
dos ⁊ ocupados por qualesquier perso

El rey don
Alonso
En madrid

nas por si o por nras cartas q seá luego restituídos 7 tornados alos dichos concejos cuyos fueró 7 son. Pero defendemos q los dichos cócejos no los puedá labrar vèder ni enagenar. Mas q sean para el pro comunal dlas dichas cibdades 7 villas 7 lugares ddo son. E si algúos hā labrado o poblado algúa cosa dello q sea luego desfecho 7 derribado.

Ley quarta la forma que se ha de tener en arrendar los propios de los concejos.

Andamos q los bienes 7 proprios dlos cócejos delas nras cibdades 7 villas 7 lugares qndo se ouierē de arredar Sea señalado 7 asignado cierto día por el cócejo por pgo: nro quādo el dicho arredamiēto se ouiere de arredar. E sea pregonado por nue dias segund se contiene eneste libro enel titulo de los alcaldes.

Ley quinta. que los caualleros ni otras personas no ocupen los terminos de los lugares donde biuen.

Os procuradores dlas cibdades 7 villas de nros reynos se qrarō por su petició enestas cortes diziendo q vnos cócejos a otros 7 algunos caualleros 7 otras psonas injusta 7 no deuadamēte toman 7 ocupā los lugares 7 jurisdicciones: 7 terminos: 7 prados 7 pastos 7 abreuaderos de los lugares q comarcā conellos o qlquier cosa dello. E lo que peor es que los mismos naturales 7 vezinos delas cibdades 7 villas 7 lugares donde biuen: tomā 7 ocupan los terminos dellas. E aunque los pueblos sobre esto se nos han querado 7 sobre la restitució dela possessió hā auido sentēcias q no son esecutadas. E puesto q de fecho se esecutassen luego los poseedores que primero las tornā a ocupar como solia de manera q alos pueblos se les recrescen dos daños. El vno es la to

ma 7 ocupaciō de sus terminos. El otro es las costas baldias q fazē para los recobrar. E porque somos informados q muchas cibdades 7 villas 7 lugares d nros reynos especialmente de nra corona real estā mucho desapriadas 7 despojadas de los dichos sus lugares 7 jurisdicciones: 7 sus terminos 7 prados 7 pastos 7 abreuaderos. E como quier q tienē sobre ello sentēcias no puedē alcançar la esecuciō dellas. Porēde nos queriēdo remediar 7 proueer sobre esto Ordenamos 7 mādamos q quādo algund cócejo se querare q otro cócejo o algúos caualleros: o otras qlquier personas les toman 7 ocupan sus lugares 7 jurisdicciones 7 terminos prados 7 pastos 7 abreuaderos. 7 otras cosas pertenescientes al tal cócejo del tal lugar o qualquier cosa dello Que el corregidor o otro juez que dello pudiere 7 deuiere conocer: o el pesquisidor que sobre ello por nos fuere dado llame ala otra parte o partes de quie se querellare: 7 assigne 7 nos por esta ley les assignamos plazo 7 termino de treynta dias por dos plazos: los quales no se puedan prorogar dentro de los quales el aya de mostrar 7 muestre el titulo o derecho que tiene alos tales lugares o jurisdiccion o jurisdicciones 7 terminos 7 prados o pastos o abreuaderos. E otra qualquier cosa comun que ocupe. E entre tanto el tal juez o pesquisidor faga pesquisa simpliciter 7 de plano 7 sin figura de juyzio. E sepa la verdad por escripturas 7 testigos por quantas vias pudiere que es lo q les esta tomado de lo suso dicho ptenesciente al tal cócejo o a su tierra: o al vso 7 pro comū de ella en qlqer manera por qlqer cócejos o psonas que dixerē q lo tienē ocupado E fecha la tal pesquisa 7 prouāca q dentro de los dichos treynta dias fuere tomada con todo lo q la otra parte ouiere mostrado o prouado dentro del dicho termino sin rescebir otros escriptos: nin

El rey don Juan. ij. en foria.

El rey don Juan. ij. en madrid.

El rey 7 reyna en Toledo año d mil. cccc. 7 lxxx.

cōtradiciones ni tachas de testigos ni de las escripturas q̄ por la vna ⁊ por la otra parte fuerē p̄sentadas. ⁊ si fallare q̄ la toma o ocupaciō de los dichos terminos o lugares o delas cosas suso dichas o q̄lquier dellas es verdadera. o q̄ el dicho cōcejo fue despojado dela possessiō dello: q̄ luego sin otra figura de juyzio ⁊ sin cōclusiō de causa ⁊ sin dilaciō algūa torne ⁊ restituya ⁊ haga tornar ⁊ restituyr al tal cōcejo la possessiō librez ⁊ pacifica de aq̄llo q̄ fallare q̄ fue despojado: le fue ⁊ esta tomado ⁊ ocupado. ⁊ meta ⁊ pōga en la possessiō de todo ello a su pcurador en su nōbre ⁊ los āpare ⁊ defienda en ella: ⁊ no cōsieta ni pmita q̄ les sea ocupada ni pturbada por el otro cōcejo o psona q̄ la solia tener ocupado ni por otra algūa: ni q̄ sobre ello se inquiete: ni pturbē ni fagā p̄redas ni resistēcia alguna. ⁊ si de fecho tētare fazer: mādamos q̄ le sea restituydo. ⁊ de más q̄ le pōgan pena la q̄l nos por la p̄sente le ponemos ⁊ q̄ por el mismo fecho el tal ocupador q̄ fiziere resistēcia o mādamiēto o fuere cōtra ella pierda ⁊ aya perdido q̄lquier derecho q̄ touiere pretendiere auer: si lo touiere al señorio ⁊ p̄priedad dela cosa sobre q̄ cōtiende ⁊ otro tātō de su estimaciō: ⁊ q̄ pierda los officios q̄ touierē: assi de nos como de q̄lesquier cibdades villas ⁊ lugares. ⁊ sino tuuiere officio que pierda el tercio de sus bienes para n̄ra camara. ⁊ sino tuuiere derecho algūo a la dicha cosa sobre q̄ cōtiende: q̄ pague la estimaciō della cō otro tanto. la meytad dello para el cōcejo cō quiē cōtēdiere. la otra meytad para la n̄ra camara ⁊ fisco. ⁊ mas q̄ incurran en las otras penas suso dichas. Lo q̄l todo mādamos q̄ assi se faga ⁊ cūpla avnque la parte q̄ tuuiere fecho la tal ocupaciō apele del tal juez pesquisidor ⁊ dela sentēcia que diere o la aya por ninguna o vse de otro qualquier remedio cōtra la tal sentēcia. ⁊ otrosi no embargate q̄ aya alegado

o alegare sobre la dicha causa p̄dēcia de pleyto ante nos en el n̄ro cōsejo o en la n̄ra audiēcia o ante otros q̄lesquier juezes. ⁊ no embargates otras q̄lesquier causas ⁊ razones q̄ alegare para impedir la tal effecuciō q̄dando toda via su derecho a saluo si algūo tuuiere en q̄nto ala p̄priedad: para q̄ vega o embie alegar o mostrar ante nos en el n̄ro cōsejo q̄ndo entēdiere q̄ les cūple. Pero etre tātō q̄ toda via effecute la dicha sentēcia o mādamiēto realmēte ⁊ cō effecto. ⁊ en q̄nto alas sentēcias q̄ fasta aqui estā dadas sobre las cosas suso dichas o q̄lquier dellas. Pero qualesquier corregidores o juezes o pesquisidores assi d̄la corte de los dichos señores reyes dō Juā ⁊ rey dō Enrique: o qualquier dellos como de nos mādamos q̄ si las dichas sentēcias son ya effecutadas ⁊ traydas a deuido efecto q̄ las otras partes a qui en toca sean oydas sobre la p̄priedad ⁊ entre tātō q̄ los concejos en cuyo fauor fuerō dadas tengā la possessiō como dicho es sin embargo de q̄lesquier p̄dēcias q̄ en p̄mera instācia ⁊ en grado o apelaciō o en otro q̄lquier estado. Pero si fasta aqui no hā seydo assentadas ni hā auido effecto q̄remos q̄ si las tales sentēcias fuerō dadas seydo las partes llamadas ⁊ oydas q̄ toda via seā effecutadas sin embargo de q̄lquier apelaciō q̄ este interpuesta. ⁊ de q̄lquier p̄dēcia q̄ sobre ello aya q̄dado toda via su derecho saluo alas partes en q̄nto ala p̄priedad como dicho es. po si las tales sentēcias fuerō dadas sin llamar ⁊ sin oyr las ptes q̄ possēya mādamos q̄ en tal caso se torne la causa a comēçar de nuevo: segūdo el tenor de aq̄sta ley. ⁊ mādamos alas dichas partes a quiē toca q̄ sobre la possessiō delas tales cosas q̄ assi ouiere restituydo: o ouiere de restituyr: no fagan resistēcias ni la tomē ni ocupen por su p̄pria auctoridad ni inquietē ni pturbē enlla al cōcejo o cōcejos: ni a los vez

nos e moradores del por quien ha seydo o fuere dada: fasta que sea la causa o la propiedad vista o determinada so las penas de suso contenidas. E porq estas causas de terminos ayan mas breue expedicion Mandamos alas partes que interpusieren apelacion o se agrauiaeren delas sentencias o mandamientos q son bre esto fueren dados que parezcan ante nos enel nuestro consejo enel termino del derecho e prosiga su causa si quisier. E que entre tanto otro juez ni juezes algunos dela nra casa e corte e chancilleria no se entremeta de conoser nin conozcan de tales pleytos ni demandas ni empachen el conosciimiento e execucion dellas alos juezes e effecutores que nos sobre las tales causas ouieremos dado.

¶ Ley. vi. que los pleytos que tocan alos propios delas cibdades e villas se libren sumariamente.

Mandamos e mandamos que en los pleytos q se mouiere que atañen alas rétas e propios o las cibdades villas e lugares o nros reynos q se libren e determinen sumariamente sin escripto e figura de juyzio segund se faze en las nras rétas e derechos. Es a saber q si dos sentencias fueren dadas por qualesquier juezes q fueren conformes q no puedan apelar dellas ni agrauiar se: e si vna sentecia fuere cõtra otra que pueda apelar o suplicar o agrauiar della. e mandamos q no pueda auer apelaciõ de ningũ acto que passare: saluo de sentencia interlocutoria en los casos que el derecho quiere e dela sentencia definitiva: e q ningunos juezes mayores puedan dar ni den carta de inibiciõ pa los juezes o primera instacia fasta ver si ha lugar la apelaciõ: so pena dela protesta cion que contra los tales juezes fuere fecha siendo tassada e moderada.

¶ Ley. vij. que los regidores e

oficiales non puedan arrendar las rentas delos concejos ni ayã parte enellas.

Mandamos que los alcaldes e alguaziles regidores e mayordomo e escrivano o qualquier cibdad o villa o lugar o los dichos nros reynos no seã osados por si ni por interpu esta psona de arrendar ni arriende las rétas e propios delas cibdades e villas e lugares dõde fuerẽ oficiales: ni ayan parte enellas ni pueda ser fiadores ni seguradores delos q las arrendare so pena que ayan perdido e pierda por esse mismo fecho los dichos officios.

¶ Ley. viij. q los alcaldes e regidores e oficiales delos cõcejos no arriende los propios dellos

Mandamos que los regidores o jurados e escrivanos e alcaldes e alguaziles e otros qualesquier oficiales de concejo de qualquier cibdad villa o lugar o nros reynos e señorios no arriende los propios bienes e rentas delos dichos concejos ni otrosi arrienden las rétas e pechos e derechos nros por si ni por otros: e si lo cõtrario fizieren q por el mismo fecho pierda los officios que touieren enel tal concejo: e sean fechos inabiles para auer otro officio enel dicho cõcejo: ni les sea pagado el salario que les fuere devido por los dichos officios. E mandamos otrosi que el alcalde o jurado o alguazil o regidor o merino o escrivano de cõcejo e otro q quier oficial del dicho cõcejo quãdo fuere rescibidos alos dichos officios sean tenidos de jurar q guardará todo lo suso dicho por nos ordenado e mandado. E que antes no sean rescibidos ala posesion delos dichos officios.

¶ Ley. ix. Idem.

Mandamos que los alcaldes e alguaziles regidores e mayordomos e escrivanos o los cõcejos

El rey don
Alonso en
leon.

El rey dõ
Juã en gu
adalajara.

El rey don
Juan. ij. en
madrid.
año d mil.
cccc liij

El rey don
Juan. ij. en
camora a
no de mill
cccc. xxij.

delas cibdades villas e lugares de nuestros reynos e señorios. No sean osados de arrendar ni arrienden ellos ni otro por ellos las nuestras rentas: e pechos e derechos ni otro si las rentas: e propios delas tales cibdades: villas e lugares ni sean fiadores ni seguradores delos que las fiarē. Pero que los otros oficiales que han o ver fazienda delos cōcejos: e otros qualesquier que las puedan arrendar. E qualquier que lo contrario fiziere aya perdido el officio q̄ tuviere: e nunca aya otro tal officio.

Ley diez. que sean guardadas alas cibdades e villas todos los terminos e tierras que por los reyes les fueron dadas.

Ordenamos que sean guardadas alas cibdades e villas e lugares de nuestros reynos todos los preuilegios que han tenido e tienen delos reyes ante passados nuestros progenitores: e de nos. E de todas sus tierras e terminos e officios e mercedes q̄ les fueren dadas por grandes seruiçios que fizieron a los dichos reyes e a nos. Los quales les confirmamos e mandamos que sean guardados. E si en alguna manera les son quebrantados: mandamos que sean restituydos en su posesion segū que antes lo tenían.

Mandamos q̄ los alcaldes e alguaziles e escrivanos de concejo delas nuestras cibdades e villas no puedan arrendar nuestras rétas. Pero que los otros escrivanos dlas audiencias las puedā arrendar: tanto que no demanden cosa alguna en las audiencias donde fueren escrivanos segund se contiene en este libro en el titulo delos escrivanos.

Os regidores e abogados que fueren regidores no dē cōsejo ni impidā la psecuciō delos pleytos q̄ los cōcejos quisierē sobre propios

q̄ son dlas cibdades villas e lugares segū se cōtiene en este libro en el titulo de la restitucion delos despojados.

Personas poderosas ni officiales delos concejos no arriendē rentas del rey: ni propios dlos concejos ni rentas dela yglefia: segund se contiene en este libro en el titulo de las rentas del rey.

O los que se van a morar de vnos lugares a otros: contienese en el titulo delos esentos.

Que se proceda por via de pesquisa sobre la contienda que es entre los concejos sobre el derecho de pascer e cortar e vsar delos terminos contiene se en este libro en el titulo delas acusaciones.

Os officios delas alcaldias: e officios delas cibdades no sean dados por spectatiuas segund se contiene en este libro en el titulo de los alcaldes.

Titulo. ij. Delos que se vā a morar de vnos lugares a otros.

Ley. j. que los que se van a morar de señorio alo realengo q̄ les sean guardados sus bienes.



Ordenamos que los que vinieren a morar delas tierras e villas e lugares dlas ordenes e dlos abades e de otros señorios a nras cibdades e villas e lugares o nuestra corona real que les no sean tomados ni enbargados sus bienes muebles ni rayzes por esta razon pagando los derechos foreros q̄ han de pagar por las heredades que han e esto que lo fagan assi so pena dela nuestra merced.

Ley. ij. que los que moran en lo realengo pueden libremēte labrar e esquilmar sus heredades en los lugares de señorio.

El rey don
Alonso en
valladolid

El rey don
Enriq. ij. e
Burgos

El rey don
Juan. ij. en
guadalaja
ra año de.
mill. cccc.
e xxxvj

Idem. en
burgos
año de. liij.

El rey don
Alonso en
valladolid

Enemos por bñe e mādamos q
 los q morā en las nras cibdades
 e villas e lugares: puedā libe
 mēte librar e esquilmar sus bienes e he
 redades q hā e tienē en las tierras e lu
 gares dlos abadēgos e ordenes: e seño
 rios: e puedā vder las dichas sus he
 redades pagando los derechos: e lo q
 deuen: e son obligados por derecho al
 señorio. E que ninguno sea osado de lo
 estoruar ni impedir que lo no fagā. So
 pena dela nuestra merced.

**Ley. iij. que los que se van a
 morar delo realengo al señorio
 pechen por los bienes que dexā
 en lo realengo.**

O q algunas personas de nro
 señorio real se van a morar a al
 gunos lugares delos señorios
 e fazen alla obligaciōes de guardar ve
 zindad so ciertas penas. Nuestra mer
 ced: e voluntad es que los tales pague
 por los bienes que touierē en lo realengo
 e q si vinierē ala tierra real: q seā quitos
 delas tales penas q sobre si otorgarē. a
 vn que aya fecho juramento. Mandā
 mos q no sean prendados por ellas los
 bienes que en el señorio touieren.

**Ley. iij. que los señores delos
 lugares no den esenciones alo re
 alengo que se passen al señorio.**

O denamos e mandamos que
 persona ni personas algunas d
 qualquier estado o condiciō
 preheminēcia o dignidad q seā: no seā o
 sados por su propia auctoridad de dar
 esenciō ni franqueza algūa para que
 los que vinieren a biuir e morar en su
 tierra seā esentos de pagar nuestros tri
 butos e pechos: e derechos: so pena q
 por el mismo fecho nos mādemos cobrar
 dellos: e de sus rétas: e de lo que de nos
 han lo que montare lo que los tales es
 entos auian de pagar con el doblo. E

demas que eayan en las otras penas es
 tablecidas por derechos e por las o
 tras leyes de nuestros reynos. Etrofi
 que la tal esenciō no vala: nin puedan
 gozar della: los q assi fueren a beuir de
 qlquier cibdad villa o lugar delo realē
 go a otra qlqer cibdad o villa: o lugar
 de señorio qer sea del principe o delos in
 fantes nros fijos: o d otra q lqer psona
 de qualquier estado preheminēcia: o
 dignidad q sea: mas antes q los tales q
 asi se fuerē a biuir al señorio pague lo q
 mōtā los dichos pedidos e monedas: e
 pechos por qualesqer bienes que tēgan
 en qlqer lugares realēgos: o en otras
 partes donde puedan ser auidos cō las
 setenas. E q sea executada en su psona
 e bienes delos tales e los q assi se passa
 rē a beuir delos lugares delo realēgo a
 los lugares de señorio paguen: e peche
 por los bienes q touieren en lo realengo
 segūdo se contiene en este libro en el titulo
 delos esētos e puilegiados en dos leyes
 la vna q comieça: por q acaesce: E otra
 Ordenamos q qualesquier personas.

**Ley. v. que los que tienen bie
 nes en lo realengo si fueren a bi
 uir a otras partes peche por los
 bienes que dexan.**

O nformado nos cō vna prag
 matica q el rey don Enrriq nro
 hermano q dios aya fizo e orde
 no en la villa de madrid año de. lrv. con
 acuerdo delos del su consejo. Ordenā
 mos: e mandamos q qualesqer psonas
 pecheros q biuen e morā en qlqer cib
 dades e villas e lugares d nros reynos
 e tienē e posseē bienes por cōpia: o por
 donaciō o herēcia o successiō o por otro
 qlqer titulo o razō: o causa q enllas no
 ayā biuido e morado ni dellas se ayā e
 do a biuir a otras cibdades e villas e lu
 gares dōde biue e morā peche e pague
 por los tales bienes en los dichos luga
 res dōde assi los hā e tienē en todos los

El rey e re
 yna.

dem.

El rey don
 Juan. j. en
 Borja. año
 de mil. ccc
 lxxvij.

El rey don
 Juan. ij. en
 camora. a
 ño de mil.
 cccc. xxij.

El rey don
 Juan. ij. en
 valladolid
 año de mil
 cccc. xlvij.

dichos pechos y pedidos: y non en las cibdades y villas y lugares dōde morā assi como si en los dichos lugares dōde assi hā tenido: y tienen los dichos bienes ouiesse biuido: y morado y ouierā ydo dellos a beuir y morar a otras partes: tanto que seā encabeconados razonablemente: segund otros semejantes vezinos delas tales cibdades y villas: y lugares donde assi han beuido: y tienen los dichos sus bienes sin embargo o q̄l quier vso: y costūbre: y de otra q̄lquier razō o causa de q̄lq̄r natura o qualq̄r qualidad: y efecto q̄ sea o ser pueda: canos lo reuocamos, etc.

Ley. vi. que los estrangeros q̄ vinieren biuir al reyno sean escudados por diez años.

En su merced: y voluntad es q̄ se guardelo q̄ nro progenitor el rey dō Juā primero ordeno en las cortes que fizo en segouia. E esso mesmo lo q̄ cerca delas monedas dispone la ley del quaderno q̄ dize. que aquellos que fueren estrangeros y se vinierē de nuevo a beuir a los nros reynos de castilla q̄ por diez años sean esentos: y francos de todo pecho y tributo real: y de concejo y de monedas. Pero si acaesciere q̄ alguno en fraude delas dichas nras rentas y pechos y derechos: por otra qualquier manera se fueren de nuestros reynos y señorios y no estouieren fuera dellos por espacio de tres años y mas tiempo que avn que tornē a ellos y no gozē del dicho preuilegio.

Oy acaesce que algūos caualleros prometen exenciones de los pechos a los que se fueren a beuir a sus tierras de señorio. Mandamos que no gozen delas tales exenciones segun se contiene en este libro en el titulo de los esentos.

Oy denamos y mandamos que las personas que touieren bienes en las cibdades: y villas: y

lugares de nuestros reynos y se fueren a beuir y morar que pechen por los bienes que dexaren segund se contiene en este libro en el titulo de los esentos.

Titulo. v. de los obreros y menestrales.

Ley. i. de donde que hora han de yr a trabajar los menestrales: y obreros que se alquilan.

Oy que es ordenado: y es ordenado de justicia que los mercenarios no sean defraudados de su merced: ni aquellos que los alogan y alquilan no sean defraudados del seruicio: ordenamos que todos los carpinteros: y albañires y obreros y jornaleros y los otros ombres y mugeres y menestrales que suelen alogar y alquilar que se salgan alas plaças de cada vn lugar do estouieren do es acostūbrado de se alquilar de cada dia en quebrādo el alua cō sus ferramientas y con su mantenimiēto en manera q̄ salgā del lugar en saliendo el sol para fazer las labores en q̄ fuerō alquilados y labren todo el dia en tal manera q̄ salgā delas dichas labores en tienpo q̄ lleguen ala villa o lugar donde fuerē alquilados en poniendo se el sol. E los q̄ labraren dentro en la villa o lugar dō de fuerō alquilados q̄ labrē dende el dicho tiempo que sale el sol y dexen la labor quando se pusiere el sol. So pena que le no sea pagado el quarto del jornal que ganare.

Ley. ii. que los concejos tassien los jornales que deuen auer los jornaleros: y obreros.

Oy q̄ los menestrales y los otros que andan a jornales alas labores y otros officios son puestos en grandes p̄cios y son muy dañosos para aquellos q̄ los hā menester. Tenemos por biē q̄ porq̄ los cōcejos: y obres buenos cada vno en su comarca sabrā ordenar e razō de los p̄cios dlos obres q̄ andā a jornal

El rey bon
Juan. i. en
segouia

El rey bon
enrique. ii.
en Loro.

El rey bon
Enrique. ii.
en burgos
año de mil
cccc. ii.

según los precios delas viandas que valieren. que los concejos e los ombres q han de ver la fazieda de cōcejo e cada vno en su lugar cō los alcaldes del lugar lo puedan ordenar e fagan segund entēdieren que cumple a nuestro seruicio e a proz guarda del lugar. E lo que sobre esto ordenaren mandamos que vala: e les sea guardado: e lo fagan guardar segund lo ordenaren.

¶ Ley .iiij. que los ombres sean pagados luego essa noche: del día que trabajaren su labor.

Enemos por biē q en la noche quādo viniere el obrero d su labor q sea pagado. saluo si q siere labrar otro día e q le pague otro día. E mandamos q no den gouerno en ningūn lugar de nuestros reynos avn q sea acostumbrado so pena del doblo.

¶ Ley .iiij. que no espiguen los restrosjos las mugeres delos se/gadores.

Por q las espigaderas fazē grādes daños en los rostrojos: e lieuan el pā d las facinas e d los rostrojos a pesar d sus dueños mandamos q de aq adelante no espiguen las mugeres d los yugueros ni d los segadores ni otras mugeres q fueren pa ganar jornales. saluo las mugeres viejas e flacas: e las menores q no sō pa ganar jornal so pena q lo tornē como de furto lo q así espigarē a su dueño

¶ Ley .v. en que manera deuen los cortidores vèder los cueros que curten.

Ordenamos q los cortidores q curtē los cueros pa solar q los no vèdā fasta q aya medio año e mas q esten cortidos. E q vendan los cueros cortidos e erutos e secos e no mojados por q no se ecubra enillo mal dād algūa. So pena q pierdā los cueros: la meytad pa nra camara: e el vn qrto pa el acusador e el otro qrto para el juez q lo juzgare.

¶ Titulo .j. delas pesquisas e acusaciones.

¶ Ley .j. que los juezes delas cibdades e villas fagan pesquisa d los robos e maleficios que se fizierē en los terminos delos lugares.



Canta es la osadía atreuimiēto e temeridad de los q mal qeren beuir q fue necesario de dar leyes cōtra los delinquētes para que seā castigados e a enxemplo destos otros se refrenen de mal fazer. lo qual cōuiene por que los nuestros pueblos biuan en paz e sosiego e tranquilidad. Por ende mandamos q si algūn robo o otro qlqer maleficio se fiziere q el alcalde o juez en cuyo termino el dicho maleficio o robo fuere fecho faga pesquisa: e inquisicion sobre ello: e oya la parte: e le de copia: e traslado dela pesquisa: e sumariamēte proceda por q los delictos no quedē sin pena. E si el maleficio fuere fecho e perpetrado por tales psonas contra los q les las nuestras justicias ordinarias no puedā hazer excepcion mandamos que toda vía fagā la dicha pesquisa e inquisicion e la embien ante nos: porque nos mandemos esecutar la pena en el sueldo e merced de aquel: que el dicho delicto cometio: o en su persona e bienes como entendieremos que cumple ala esecucion dela nuestra justicia.

¶ Ley .ij. que las pesquisas que el rey manda fazer se paguē a costa delos culpantes.

Por quanto nos mandamos yr pesquisidores sobre algūos debates: e sobre otras cosas que

El rey don Enrrique. ij. en Burgos.

El mesmo en Loro.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil cccc. xlvij.

El rey don Enrrique ij. en Loro.

Idem.

Idem.

tocá algunas psonas: a los q̄les nos mādamos pagar sus salarios: a los escrivanos que con ellos van. Por ende ordeñamos e mandamos que los tales salarios paguen los culpantes e los que fueren a petició de parte que lo pague luego la parte: el juez o pesquisidor: q̄ alla fuere entregue de los bienes de la otra parte la meytad que dende le pertenescer pagar e al fin q̄ se cargue todo al culpante. E otro si quando nos de nro officio e no a petició de parte embiáremos pesquisidor: o juez sobre q̄lesquier cosas q̄ tengan a qualquier parte q̄ el salario del q̄ alla fuere lo nos mādemos luego pagar por q̄ los nros contadores mayores enbarguē en nros libros los mrs q̄ el salario mótare a aq̄llos aquí tocados de qualesquier mrs que ellos ayan de aver en q̄lq̄r manera: e al fin q̄ todavia lo pague el q̄ fuere fallado culpante. E que los jueces q̄ dello conosciere de cargo a los nuestros contadores mayores de lo que fallaren: e juzgaren contra los tales culpantes e su aluála para q̄ aquellos se les descuentē de lo q̄ de nos ouieren de aver. E si no ouieren dineros de nos que dé el dicho cargo a los nuestros contadores mayores de las dichas nuestras rentas para que ellos hagan cobrar para nos lo que mótare el tal salario de bienes de los culpantes.

¶ Ley. iij. que no se haga pesquisa general.

E fēdemos q̄ no se haga ni pueda fazer pesquisa general: e cerrada por algū ni ningū juez: o jueces de las nras cibdades: e villas: e lugares. salvo si nos fuéremos suplicados por alguna cibdad o villa o lugar: e entenderemos q̄ cūple a nro seruicio.

¶ Ley. iiij. que los pesquisidores que el rey embiare fagan cierto juramento.

Quando acaesciere que nos ouieremos de embiar inquisidores

sobre violēcias fuerças: rapinas: robos e otros agravios sean diputados pesquisidores que sean ydoneos: e pertenescientes que sepan administrar justicia. E ante que sean embiados para fazer las tales pesquisas que sean tenidos de hazer juramento a nos o en el nuestro consejo que bien e fielmente se avran en administrar e administraran justicia e fecha la pesquisa la traeran luego a nuestra corte: e no se partirá della fasta que hagan relacion de la dicha pesquisa: e den razón a nos e a nro cōsejo. E si lo no fizieren assí sean tenidos a restituir el salario que rescibierō: e los daños de las partes. E reservamos en nos de tassar el salario de los dichos inquisidores segund la qualidad de las personas de los dichos inquisidores.

¶ Ley. v. que se proceda por via de pesquisa sobre la contienda que es entre los concejos sobre el derecho del pacer: e cortar: e vsar de los terminos.

Costumbre e vso es en nra corte que acuerda con el fuero del aluedrio de castilla. q̄ quando entre algūos concejos: o otras psonas ay contienda sobre razón de los terminos: o de los pastos o sobre fecho de tajar leña o de cojer bellota o lande: o hā derecho las partes: o qual quier dellas de aver estas cosas: o algūas dellas en término de otro cōsejo o de otras personas q̄les quier que dando la querella a nos: o al juzgador q̄ lo ha de librar q̄ se haga pesquisa sin ser otra demanda puesta ni pleyto contestado. E nos veyendo: e entendiendo que este vso e costūbre es provechoso a toda nuestra tierra. Establecemos e mādamos q̄ sobre tales pleytos e contiendas se pueda fazer pesquisa: o pesquisas e fechas sobre las cosas suso dichas: o alguna dellas que sean valederas e se libren por ellas los pleytos sobre q̄ fuerō fechas avn q̄ no sea dada o

El rey don
erriq. iij.
añadido. a
ño de. lxx

El rey don
Alonso en
valladolid
añadido

El rey don
Alonso en
alcala. era
o mill. ccc
lxxvi.

manda sobre ello ni pleyto cõtestado ni sean guardadas las otras solenidades del derecho. E la pesquisa fecha q̄ sea publicada alas partes por q̄ pueda cada vna dezir de derecho.

Ley .vi. la forma que se deve tener en los escandalos en que los juezes ordinarios no pueden remediar.

Stablescemos q̄ si acaescieren escandalos en las n̄ras cibdades e villas e lugares si los n̄ros juezes no lo pudieren sofegar: ni poner remedio con justicia sean tenidos dello notificar luego a nos: so pena de privaciõ de los officios. E en tal caso nos no entẽdemos embiar corregidor: ni inquisidor general saluo especial sobre el escando

lo solamẽte nascido: e no mas ni allẽde. E no embiaremos el tal pesquisidor a espensas nuestras ni del lugar: saluo a espensa de aquel a quien el negocio toca: re o dela justicia que negligente fuere e entre tanto q̄ la dicha pesquisa se fiziere la justicia dela tal cibdad o villa o lugar sea suspensa de los officios. E mandamos que el dicho inquisidor: o corregidor: diligente mente cumpla lo que por nos le fuere mandado. E si no lo fiziere que sea tenido a restitucion de todo el salario que dela tal cibdad villa: o lugar o uiere rescibido: segund que mas largamente se contiene en este libro en el titulo de los corregidores.

Ley .vij. que el rey dipute de cada vn año veedores e visitados/res en cada prouincia para que se informen como vsan las iusticias.

Or q̄ cõuiene al rey saber como las justicias e alcaldes dlas cibdades e villas e lugares de sus reynos fazẽ e cõplẽ la justicia. E si la no fizierẽ faga en ellos como en juezes que

de pleyto ageno fazẽ suyo. E por q̄ sepamos como vsan los adelantados e merinos e los otros juezes e alcaldes e de como guarda la tierra: e fazen derecho alas partes es nuestra merced de ordenar e ordenamos de dar: e diputar ombres buenos delas n̄ras cibdades e villas quantos e quales la n̄ra merced fuere para q̄ andẽ por las prouincias dlos nuestros reynos: e por los otros lugares a ver e se informar como vsan los dichos adelantados e merinos: e juezes e alcaldes e justicias e los otros officiales: e como hazen justicia e complimẽto de derecho alas partes e como estan guardados los caminos de robos: e de males. Los quales ayã poder de punir e castigar a los dichos oficiales q̄ assi ouieren menguado la justicia. E fagan otrosi justicia de los que mereciere pena e castigo en manera q̄ los n̄ros pueblos sean bien regidos: guardados: e gouernados en justicia. E mandamos que los tales diputados a cabo de vn año vengã a nos dar cuenta e razõ dello que han fallado: e fecho por que nos sepamos el estado e regimiento de los nuestros reynos: e proueamos acerca de ello como cumple a nuestro seruicio: e al bien publico de n̄ro señorio real.

Ley .viii. que los pesquisadores que van a fazer pesquisas fagan cierto juramento.

Trosi ordenamos e mãdamos que qualesquier pesquisadores q̄ ouieren de yr a q̄lesq̄r cibdades e villas: e lugares de los n̄ros reynos a fazer pesquisas assi por q̄ los nos mandemos yr entendiẽdo q̄ cumple a nuestro seruicio como a peticiõ de partes. E antes q̄ vaya jurẽ en el n̄ro consejo las cosas contenidas en las leyes del ordenamieto de alcala de henares q̄ de uen jurar los juezes e pesquisadores antes q̄ seã rescibidos a los officios: e q̄ jurẽ assi mesmo o traer las pesquisas q̄ fizie

El rey don Juan. j. en palẽcia.

El rey don Juan. ij. en camoza. a no de mil. cccc. xxij.

El rey e reyna en maõigal.

El rey e reyna e Lole do. año. de mill. cccc. lxxx.

ré y les son encomendadas al dicho nro
cōsejo el día q fueré acabadas de fazer
y partieré blos tales lugares fasta .xxx.
días pimeros siguientes: saluo si por nos o
por los de nro cōsejo les fuere mas alar
gado o abreniado el dicho termino. So
pena d. r. mill mrs para los estrados el
dicho cōsejo. E q juré assi mesmo de no
cōsentir al escriuano q conel fuere a ha
zer las dichas pesquisas leuar mas de
rechos delos q deue. E q el dicho escri
uano q cōsigo leuaré assi mesmo lo jure
enel nro cōsejo. E jure de no tomar ni re
cebir dichos de testigos saluo el pesqui
sido: pñete: y q assi traydas las tales pes
q̄sas los del nro cōsejo las mādē dar al
nro relator o a su lugar teniēte: o aquíē
los del nro cōsejo les mādare para q sa
que la relació dello pōr escripto y la ha
ga enel termino q por ellos le fuere man
dado. E q el dicho relator: o su lugar te
niente sea tenido de reduzir ala memo
ria delos del consejo las pesquisas que
estouieren pendientes enel consejo dos
vezes cada día.

**¶ Ley. ix. que se faga pesquisa so
bre los adeuinos y sorteros.**

Por q los adeuinos y sorteros y
agoreros y los q vsā d astrolo
gia y aq̄llos que los creē deuen
ser reputados por ereges. Mandamos
q sean punidos y castigados segū se cō
tiene en las leyes delas nuestras siete p
tidas. y las nras justicias dō de esto aca
esciere mādamos q de su oficio fagā pes
quisa sobre ello. y si despues q le fuere d
nūciado: o lo supiere: y la dicha pesq̄sa
no fiziere que pierda el officio. E mādā
mos y requerimos a los plados q a los
religiosos y beatos y clrigos que de ta
les artes vsaren los castiguen: y exsecu
ten enellos las penas delos derechos: se
gund se contiene eneste libro enel titulo
delos ereges.

**¶ Ley. x. que se faga pesquisa so
bre omezillo o quema: o otro d**

lico que acaesciere:

Quando omezillo o q̄ma: o otro
maleficio fuere fecho: y alguno
onbre lo querellare ala justicia
Si lo que dixiere lo quisiere prouar sea
oydo: y si dixiere que no lo puede prouar
mas que el alcalde sepa la verdad si el d
lico fuere fecho en la villa: o en otro lu
gar poblado no lo oya el alcalde sobre e
llo mas pñete lo que dixiere si quisiere
o si pudiere y si el fecho fuere en yermo
o de noche el alcalde sepa la verdad por
pesquisa o como mejor pudiere. E si el q
dio la querella dixiere q no lo puede pr
uar. po si la tal cosa fuere fecha quier en
villa quier en yermo quier de noche q
er de día: y ninguno diere querella al al
calde el alcalde de su officio sepa la ver
dad por pesquisa: o por donde mejor la
pudiere saber. por q razón es q los fechos
malos: y defaguisados no q̄de sin pena.
**¶ Ley. xi. como se deue fazer pes
quisa general por mandado del
rey.**

Snos de nuestro officio enten
dieremos q cumple a nro serui
cio mādaremos fazer pesquisa
general sobre el estado de algūa cibdad
villa o lugar. Los dichos blos testigos
y las pesquisas sean traydas ante nos
por q nos las mādemos ver: y no seā de
mostradas a otro alguno. Pero si man
daremos fazer pesquisa sobre alguno: o
algunos ombres señaladamente: o so
bre fechos señalados q̄er se faga de nro
officio q̄er aq̄rella de otro. Al q̄l o a q̄llos
cōtra quiē fuere fecha la pesquisa ay an
poder de demādar los nōbres delos tes
tigos: y los dichos delas pesquisas por
que se puedan defender en todo su dere
cho y dezir contra las pesquisas: o testi
gos: y ayan todas las defensiones que
denen auer de derecho.

**¶ Mandamos que se faga inquisició
y pesquisa por las guardas delas sacas
del pan y delas cosas vedadas: y por el**

El rep don
suā .f. e bir
uiesca .era
de mil ccc.
y lxxxvii.

alcalde de las dichas sacas: segund se cō
tiene en este libro en el titulo de las sacas
e cosas vedadas.

Ordenamos q̄ pesq̄sa no se pue
da fazer cōtra aq̄llos q̄ mal dez
maren los frutos de sus hereda
des pero q̄ se faga e pueda fazer pesqui
sa cōtra los terceros: segū se cōtiene ene
ste libro en el titulo de los diezmos.

Entendiēdo q̄ cūple a nro serui
cio: e al biē e pacifico estado de
nros reynos acordamos q̄ seā
diputados por nos en cada vii año ve
edores e visitadores de prouincias de nue
stros reynos: para que veā como se cun
ple: e administra la nra justicia e pa las
otras cosas que se cōtinen en este libro
en el titulo de los visitadores.

Ordenamos q̄ los que embiare
mos por pesq̄idores cōtra nros
corregidores: o asistētes no pu
edan ser proueydos de corregidores se
gund se contiene en este libro en el titulo
de los corregidores.

Contra aq̄llos q̄ las nras rēta
e pechos e derechos por arte: o
por dicho: o por amenaza: o en
otra q̄lquier manera: o por colusion fi
zieren q̄ valā menos. Mādamos q̄ las
nras justicias de los lugares dōde esto a
caesciere procedā luego sin tardanga de
su officio a fazer e fagā pesquiſa: e inq̄
sicion e la embien a nos: segund se cōtie
ne en este libro en el titulo de las rentas e
pechos e derechos.

Titulo. ij. de las vsuras.

**Ley. j. la pena en que caen los
christianos logrerros.**

Lo cobdicia q̄ es rayz de todos
los males: en tal manera ciega
los coraçōes de los cobdiciosos
q̄ no temiendo a dios ni auiedo vergüēza
a los onbres de su vergonçadamente dan a
vsuras en muy grāo peligro de sus ani
mas e daño de nros pueblos. E por en
de mādamos q̄ qualquier xpiano o xpia

na de q̄lquier estado o condiciō q̄ sea q̄
diere a vsura q̄ pierda todo lo que diere
o p̄stare. E q̄ sea de aq̄l que recibiere el
emprēstido: e peche otro tātō como fue
re la q̄ntia que diere a logro. La tercia
parte para el acusador: e las dos partes
pa la nra camara. E si despues alguno
fuere condēnado en esta pena si fuere fa
llado q̄ dio otra vez a logro. pierda la
meytad de sus bienes: e sea la tercia pte
pa el acusador: e las otras dos partes
para la nra camara. E si despues fuere
fallado q̄ dio otra vez a logro q̄ pierda
todos sus bienes: e se partā como dicho
es. E los cōtractos vsurarios que son fe
chos fasta aqui q̄ no son pagados: hā
rescebido los que dierō mayor quantia
dela q̄ dierō e les fincare algūa quantia
por razō dellos: que seyēdo fallado que
hā recebido lo q̄ dierō e p̄starō que no
puedā auer mas. E por q̄ algūos no dā
derechamente a vsuras mas fazē otros
cōtractos en engaño de las vsuras. Te
nemos por biē q̄ si algūo vēdiere a otro
alguno otra cosa algūa: e pusiere con el
degela tornar si fasta cierto tiēpo le die
re el p̄cio del: o q̄ no pueda dar el precio
q̄ rescibio fasta cierto tiēpo. E etre tātō
aya los frutos e esquilmos dela cosa vē
dida que tal cōtracto sea entēdido ser fe
cho en engaño de vsuras. E porēde mā
damos que mostrādo el vēdedor como
ouo cōel cōprador el departimiēto e po
stura q̄ dicha es que pueda cobrar la co
sa que vēdio pagādo el p̄cio q̄ rescibio
por ella del cōprador: e q̄ le seā cōtados
al cōprador los frutos e esquilmos que
vuo dela su vēdida dōl tiēpo que la touo
en el p̄cio que le ouiere de tornar: e por q̄
los que dā a vsuras e fazē cōtractos vs
urarios lo fazē muy encubiertamente:
porque por fallecimiento de prouea no
se pueda encobrir la verdad. Tenemos
por bien que se pueda prouar desta gu
isa. Que si fuere dos o tres o mas los q̄
vinierē diziēdo sobrejura de los sanctos

euangelios que rescibierō algo de algu
no a logro q̄vala su testimonio maguer
que cada vno diga de su fecho: seyendo
las personas tales q̄ entiendan el q̄ lo o
uiere de librar que son de creer. O trofi
auiendo algũas p̄fuciones ⁊ circũstan
cias porq̄ vea el que lo ouiere d̄ juzgar
que es verdad lo q̄ dizē. Pero porq̄ los
ombres no se nueuā con cobdicia a dar
testimonio cōtra verdad. Mandamos
q̄ los tales testigos como estos no ayan
ningũa cosa desto q̄ dierē su testimonio
saluo si lo puare por prueua complida.
Mas esta prueua q̄ sea pa el derecho
que pertenesce ala nuestra camara.

**Ley .ij. que las cartas que se fi
zieren entre ch̄ristianos ⁊ iudios
no vala.**

El rey dō Alonfo n̄ro progeni
tor ordeno ēlas cortes que fizo
en madrid quādo cunplio q̄nze
años q̄ los escriuānos publicos q̄ fizies
sen cartas de debdas ētre xp̄ianos ⁊ ju
dios avn q̄ veā fazer la paga al ch̄ristia
no de toda la q̄ntia de q̄ suena el debdo
porq̄ se p̄sume q̄ lo da a logro q̄ pōga ē
la carta el logro q̄ lleva a razon de tres
por q̄tro al año. E q̄lq̄er escriuano q̄ de
otra manera fiziere la carta q̄ peche .c.
m̄rs d̄la buena moneda por cada carta
q̄ fiziere pa la cerca do esto acaesciere: ⁊
la carta no vala ⁊ el iudio pierda el deb
do si de otra manera lo diere.

**Ley .iij. que los iudios: ⁊ mo
ros no den a logro.**

Porque se falla el logro es muy
grand pecado ⁊ vedado assi en
ley de natura como de escriptura
ra ⁊ de gracia ⁊ cosa q̄ pesa mucho a d̄i
os ⁊ porq̄ vienē daños ⁊ tribulaciones
a las tierras do se vsa: ⁊ consentir lo: ⁊
juzgar lo: ⁊ mādā lo juzgar o entregar
⁊ es muy grādo pecado: ⁊ sin esto es grā
q̄brātamiento ⁊ destruyimiento delos al
gos ⁊ d̄los bienes delos moradores de

la tierra do se vsa: ⁊ como q̄er q̄ fasta aq̄
de algũd tiēpo aca fue vsado: ⁊ no es tra
ñado como deuianos: por seruir a d̄ios
⁊ guardar en esto n̄ra anima como deue
mos: ⁊ por tirar los daños q̄ por esta ra
zon veniā a n̄ro pueblo ⁊ alas n̄ras tie
rras. Tenemos por biē: ⁊ mādamos: ⁊
defendemos q̄ de aq̄ adelāte ningũd ju
dio ni iudia: ni moro ni mora: sea osado
de dar a logro por si ni por otro. ⁊ todas
las cartas ⁊ fueros ⁊ p̄uilegios q̄ les fu
erō dados fasta aq̄ porq̄ les fue cōsenti
do de dar a logro en ciertas maneras: ⁊
aver alcaldes ⁊ entregadores en esta ra
zon. Mas lo tiramos ⁊ reuocamos ⁊ da
mos por ninguno cō consejo de nuestra
corte: ⁊ tenemos por bien que no valan
de aqui adelante como aquellos que no
pudierō ser dados ni deuen ser mante
nidos porque son contra ley segund d̄i
cho es. E mādamos a todos los juzga
dores ⁊ entregadores ⁊ otros oficiales
qualesquier de qualquier condiciō que
sean en todos los nuestros reynos ⁊ en
nuestro señorio que no juzguen ni entre
guen ningunas cartas ni contractos de
logro de aqui adelante. E de mas man
damos: ⁊ rogamos a todos los perla
dos de nuestro señorio que pongan sen
tencia de excomunicacion en qualqui
er que contra esto fuere: ⁊ denunciē las
que estan puestas.

**Ley .iiij. que sobre los logros se
faga pesquisa.**

Porque los logros se cometen:
⁊ fazen cō muchos engaños en
cobierta mente. Nuestra mer
ced ⁊ voluntad es q̄ en cada vn año las
nuestras justicias fagan pesquisa ⁊ pro
uean: ⁊ fagan complimiento de justicia
en tal manera que lo color de empresti
do en las mercaderias que se fian ⁊ em
p̄stā no aya ni pueda auer engaño de v
suras: ⁊ porque este pecado sea derray
gado delas cibdades ⁊ villas o lugares
de nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ las nu

El rey don
Alonso en
alcala año
d̄ mil. ccc.
⁊ lxxvj

El rey don
Enriq̄ .ij.
ē burgos.

El rey don
Juā. i. idē.
ij ē burgos

El rey don
Juan. ij. en
madrid. a.
ño de mill
cccc. lxxvj.
El mismo
En madrid
gal. año d̄.
lxxvij.

estas justicias lo castiguen: e escarmien-
ten nos fazemos merced alas dichas cib-
dades villas e lugares delos nuestros
reynos donde lo tal acaesciere delas pe-
nas en que cayeren las tales psonas que
ayan dado e diere a logro: o fizieren cõ-
tracto en fraude o engaño de vsuras en
qualquier manera: e q̃ la dicha pena: o
penas sean para la tal cibdad villa o lu-
gar e para los ppios della: e en quãto
toca a los judios por los menesteres de
los pueblos. **T**enemos por biẽ que pu-
edan dar a vsuras, pero q̃ no pueda ser
multiplicada la vsura por vii año mas
de tres por quatro. e que las nuestras
cibdades ayan poder de mandar o arrẽ-
dar por propios las penas. **E** si lo no fi-
zieren que por el mesmo hecho pierdan
los officios del regimientõ. **E** que toda-
via las dichas penas seã para la dicha
cibdad villa o lugar. **E** mãdamos que
en defecto destos tales corregidores q̃l-
quier persona del pueblo pueda acusar
o demandar a los tales lugares la dicha
pena o penas para el dicho concejo. **E**
q̃ la justicia dela tal cibdad o villa o lu-
gar pueda conõscer dela tal demanda:
o demandas simplemente de plano sa-
bida solamente la verdad del fecho. **E**
sabida faga execuciõ delas dichas pe-
nas en las psonas e bienes q̃ en ellas ca-
yeren o ouieren caydo: o vendido: e re-
matado los tales bienes de su valor en-
tregue e faga pagado al tal cõcejo õ las
dichas penas.

**Ley. v. que los judios: e mo-
ros non fagan obligacion sobre
los christianos: e cetera.**

Trosi por q̃nto cõtra la dicha
ley en engaño de vsuras se catã
diueras maneras que so color
del debdo principal los dichos judios e
moros leuauã de logro mayores quãti-
as delas que rescibian e sobre esta razõ
se fazen e catan diueras maneras de cõ-

tractos vendidas e obligaciones mali-
ciosas por ellos pẽsadas e falladas. por
ende establesçemos e defendemos por
esta ley que nĩgũd judio: ni moro no sea
osado de fazer ni faga por si: ni por otro
carta alguna de obligacion sobre qual-
quier christiano o christiana concejo o
comunidad de q̃lquier debda de mara-
uedis ni de pan ni de vino ni de cera ni
de lanas ni de otra cosa alguna por em-
prestido ni cõprado ni vendida: ni guar-
da ni deposito ni renta ni otro contrac-
to qualquier que por el tal cõtracto car-
ta: o obligacion el christiano: o concejo
o comunidad se obligue de dar e pagar
qualquier quantia de maraueidis: o de
pan o de cera o de ganado o lana: o otra
cosa a qualquier judio: o moro o judia o
mora. **M**as quando acaesciere que al-
guĩos de compra o vendida o en otra q̃l-
quier manera entre si quisieren hazer
que el comprador de luego el precio al
vendedor. **E** el vendedor entregue la
cosa que vendiere: e que no se faga car-
ta de obligacion alguna que se obligue
qualquier christiano o christiana de dar
e pagar cosa alguna delas suso dichas
o otra cosa qualquier a judio: o judia: o
moro o mora. **E** si la fiziere quier ante
escriuano publico. **Q**uier ante testigos
que por el mesmo fecho sean ningunas
las tales obligaciones: e contractos. e
no sean ni puedan ser valederas. **E** de-
fendemos que ninguno: ni algũd juez
alcalde merino: o alguazil: nin portero
balletero que no faga: ni sea osado de
fazer entregua: ni execucion por las ta-
les obligaciones ni contractos. **E** defen-
demos otrosi que ningũd ni algũd es-
criuano publico delos nuestros reynos
e señorios no sean osados de rescibir ni
de dar fe de tales cartas: contractos: ni
obligaciones. **E** si lo fizieren: o manda-
ren fazer que por el mesmo fecho sean p-
uados del officio delas escriuanias. **E**
de mas q̃ las tales escripturas: e cõtrac-

mod ym 13
J. P. P. P. P.
segund na
lim 30 oña
47. 3229

El rey don
Enriq. ij. e
Dadria
ño de mil.
cccc. x. v.
El rey don
Enriq. ij.
en burgos
año de mil
ccc. xv.

cos seã enfi ningunas como dicho es. Pero si el judio o moro fiziere algũ cõ tracto cõ chistiano o chistiana de compra o vẽdida de qualquier cosa mueble o rayz que entregando la cosa realmente: e rescibiendo el precio como dicho es que el escriuano pueda dar fe del tal cõ tracto e carta testimonial no auiedo en ella obligaciõ de dar ni dõ pagar cosa algũa a plazo. E mandamos que lo suso dicho sea guardado saluo en los judios e moros que arriendan las nuestras rentas que puedan fazer cartas e obligaciones e rescibir por ellas segũd se vfo fasta aqui en quãto alas nuestras rentas. E pueda tomar e rescibir cartas de pago dello que tomaren e rescibieren e cobzaren e pagaren.

¶ Ley. vi. que los moros puedan fazer cartas de ventas e otros cõ tractos.

Ordenamos q̃ la ley sobre dicha o q̃ dispone que los judios ni moros no den a vsuras ni fagan cõ tractos ni obligaciõs cõ los xpianos. Es nra merced en razõ dlas vsuras sea guardado asĩ cõtra los moros como cõtra los judios que no pde avsurar. Pero en razõ delas cartas e cõtractos que hã de fazer cõ los chistianos tenemos por biẽ que no se entienda cõtra los moros saluo cõtra los judios: e que los moros puedan fazer cartas de debdas e de otras qualesquier cosas.

¶ Ley. vii. que la confession que el chistiano fiziere en iuyzio que deue al judio algũa cosa que no vala.

Nuestra merced es e mãdamos por escutar los fraudes e engaños delas dichas vsuras: que si algund chistiano o chistiana confessa re ante qualquier juez o alcalde que deue al judio o judia oro plata o dineros: o

otra cosa qualesquier: o en qualquier manera que sea: saluo sobre razõ delos maravedis delas nuestras rentas como dicho es. E el tal judio o judia pidiere al juez: que cõdemne al cristiano en lo por el confessado: que la tal confessiõ no vala mas que sea ninguna: e defendemos a los alcaldes e juezes e otros oficiales qualesquier que sobre ello no den sentẽcia: e si la diere que no vala. La nos dẽ de agora las damos por ningũas las tales sentencias: porque serĩ dados por engaño e fraude delas dichas nuestras leyes. E otrosi por quanto ante los juezes ecclesiasticos se pueden introducir e fazer grãdes engaños entre los judios e cristianos en fraude de vsuras cõtra el tenor destas leyes nuestras. Mãdamos e ordenamos que qualquier chistiano o chistiana que confessare ante qualquier juez ecclesiastico o seglar que deue a judio o judia o moro o mora oro plata o dineros: o otra qualq̃er cosa que sea. E vn que sobre ello el chistiano haga juramẽto o pleyto e omenaje que el tal chistiano o chistiana que las tales cõfessiones pleyto omenaje: o juramẽto fiziere pague de sus bienes otro tanto como fuere la cosa que confessare. E el judio o judia: o moro o mora que los tales juramẽtos e pleytos e omenajes demandare delos tales chistianos que paguen el dos tanto en pena delas quãtias sobre dichas. E que las tales sentencias omenajes o juramentos no valan e sean ningunos. E esta pena sea partida en esta manera: la tercia parte para la nuestra camara: e en los lugares dõ seño rio la tercia parte para el seño: dõ lugar e la otra tercia parte para el acusado: e la otra tercia parte para los muros del lugar dõde esto acaesciere. E si no ouiere muros q̃ la dicha parte sea pa los ppios del concejo dela tal villa o lugar.

¶ Ley. viii. dela pena del chistiano que diere a logro.

El rey don
Enriq̃. ij.
en burgos
año de mil
cccc. xv.

Omo quier que por derecho di-
uino y humano las vsuras estā
defendidas so grandes penas.

Pero esto no abasta para refrenar los
logros y la cobdicia cō que se muenē los
q̄ la exercitan para adquirir los bienes a
jenos por esquisitas y malas maneras.
E porq̄ las penas q̄ por las leyes y orde-
nanças de nuestros reynos estā estatuy-
das cōtra los logreros son diuersas. De-
clarādo las dichas leyes mādamos que
qualquier xpiano que diere a vsuras o
fiziere q̄lesquier cōtractos en fraude de
vsuras q̄ caya y incurra ēlas penas que
en las dichas leyes y ordenanças son con-
tenidas delas quales la fuerte principal
sea para la pte cōtra quē se exercitaren
las vsuras como dispone la ley: y delas
penas la meytad sea pa la nra camara
y la otra meytad se parta en dos partes
la meytad para el acusador: y la meytad
para los muros. E si no ouiere muros q̄
sea para el reparo delos edificios publi-
cos del lugar donde esto acaesciere: y de
mas q̄ el tal vsurario o logrero quede y
finque inhabile y infame ppetuamēte q̄
dādo ē su fuerça la ley por nos sobre los
logros fecha en las cortes de madrigal.

Titulo tercero. de los judios y moros.

**Ley .i. que los judios puedan
cōprar heredades en cierta quā-
tia.**



Que nra volūtad es q̄
los judios se mātengā en
nro señorio y assi lo man-
da la sctā yglesia porq̄ a
vn se han de tornar a nra
fe: y ser saluos segund las pphcias. E
porq̄ ayā mantenimiento o manera pa
biuir y passar biē en nro reyno y señorio
tenemos por bien que puedan auer y cō-
prar heredades para si y para sus here-
deros en todas las cibdades y villas y
lugares de nuestro realēgo: y en sus ter-

minos en quantia de treynta mill mara-
uedis cada vno desque ouiere casa por si
y desde duero aquende por todas las o-
tras comarcas fasta en quantia de veyn-
te mill marauedis cada vno como dicho
es. E esto que assi compraren o vendie-
ren que sean de mas delas heredades q̄
oy han do quier que las ouieren. E de
las casas de su morada y delas casas q̄
ouieren en sus juderias. Pero en los o-
tros señorios que sea abadengo o behe-
tria o solariego que puedan comprar de
aquí o delante hasta en la dicha quātia
con voluntad del señor cuyo fuere el lu-
gar y no de otra guisa.

**Ley .ij. que la cristiana no crie
bijo de judio.**

Defendemos que ninguna chri-
stiana sea osada de criar ni crie
fijo ni hija de judio ni de moro. y
qualquier q̄ lo fiziere peche seyscientos
marauedis para la nra camara. Pero
que pueda biuir cō ellos labradores pa-
ra que labren sus heredades: y quē vaya
cō ellos de vna parte a otra por que de
otra manera muchos se atreuerian a es-
llos para los matar y desponrrar.

**Ley .iij. que los cristianos no bi-
uan con los iudios ni moros.**

Mandamos a todos los xpianos
q̄ no seā osados de biuir ni biua
cō judios ni moros a biē fecho
ni a soldada ni en otra manera algūa ni
les criē los fijos. E los que contra esto
passaren que las nuestras justicias los
echen publicamente a açotes delos lu-
gares do acaesciere: y esto que lo pueda
acusar qualquier dlos nuestros reynos
E si no ouiere acusador que las dichas
justicias fagan justicia sobre ello: y pro-
cedan alas dichas penas.

**Ley .iiij. que los judios no se-
an oficiales ni fazedores del rey
ni de otros caualleros.**

El rey don
Juā .i. en
Burgos.

El rey don
Juan .i. en
foria era de
mill cccc. y
lviii.

El rey don
Juā .i. en
valladolid
año de mill
ccc. lxxvij
quando vi
no dela de
aljuba ros-
ta.

Joem:

El rey y re-
yna e Lole
do. año. de
mill .cccc.
lxxx.

El rey don
Alonso en
alcala era
de mil. ccc
lxxxvj.

El rey don
Enriq̄ .ij.
en burgos

El rey don
Alonso en
madrid.

El rey don
Enrriq. ij.
en burgos

El rey don
Juā. j. en
Soria. y en
valladolid

El rey don
Juā. ij. en
Burgos.

Ordenamos q los judios y mo-
ros de nros reynos ni de fuera
dellos no sean osados de ser ni
sean oficiales: ni almorarifes nros: ni d
principes: ni infantes ni delos duques co
des caualleros y escuderos: y dueñas y
donzellas de nros reynos: ni de alguno
dellos: ni seā recabadores ni cõtadores
mayores: ni cogedores por nos nin por
ellos. E qualqer judio o moro q cõt
ello fuere q pierda todos sus bienes pa
ra la nuestra camara y d mas desto que
le den pena en el cuerpo la que nuestra
merced fuere.

**Ley. v. que los iudios puedan
tener entregador para sus bienes**

Item.

Enemos por bien que los judi
os puedan tener entregador o
portero apartado que etregue
sus deudas. Pero que quãdo fiziere la
entrega q no lleue mas por sus derechos
delo que han de fuero y vso y costũbre.
E si no acabaren la exsecuciõ que no lle
uẽ entregua mas que lleuẽ por ello seys
maravedis en los lugares dõde mas so
lian leuar. Pero que si menos destos se
ys maravedis solian leuar que no lleuẽ
mas dello que han acostumbrado.

**Ley. vi. que el christiano no ten
ga iudio ni moro en su casa si no
fuere su captiuo.**

El rey don
Juā. j. e bir
niesca. era
de mil ccc.
y lxxii.

Ordenamos q ninguno d nros
reynos sea osado de tener iudio
ni moro q no sea captiuo en su
casa ni aya officio del tal porq aya de a
ver señorio sobre algũd xpiano ni aya
cõuersacion con el mas dello q los dere
chos establecieron: saluo cõ fisico en ti
empo de necesidad. E defendemos a to
dos los de nuestros reynos de qualquí
er estado o cõdicion: q no sean osados d
tener moro ni iudio: saluo en la forma q
dicha es. E qualquier que los touiere q
pague seys mill maravedis para la nue

stra camara: la tertia parte para el q lo
acusare. E defendemos otro si a todos
los judios y moros delos dichos nue
stros reynos que no sean osados de bi
uir con christianos ni tener officio suyo
y el que lo contrario fiziere que pierda
los bienes q touiere para la nra camara
y el cuerpo este ala nra merced pa fazer
del lo q la nra merced fuere. E otro si de
fendemos a los dichos judios y moros q
ningũo dellos sea osado d tener xpiano
ni xpiana en su casa q biua con ellos so
pena dela nuestra merced: y que pierda
todos los bienes para la nuestra cama
ra. y que la tertia parte destas penas se
an para el que lo acusare.

**Ley. vii. que el preuilegio delos
iudios que no pueda ser testigo
el christiano contra ellos que no
vala.**

Os preuilegios que los judios
tiene q disponen q los xpianos
no pueda fazer prueva cõtã e
llos sin testigo iudio son contra la fe ca
tholica y en vituperio dela fe xpiana y
cõtã los establecimientos delos sctos
padres. porẽde nos lo reuocamos y orde
namos y tenemos por biẽ q en todos los
pleytos asi ciuiles como criminales los
xpianos fagã prueva cõtã los judios y
judias asi como cõtã xpianos sin testi
go d iudio seyẽdo los xpianos tales q d
derecho no puedan ser tachados.

**Ley. viii. que los iudios tray
gan señal.**

Onfomãdo nos cõ las nras le
yes d las ptidas. Ordenamos y
mãdamos q todos los judios y
judias d nros reynos y señorios traygã
de aq adelãte vna señal de paño colora
da llena en las ropas q truxerẽ de suso y
q la traygã en el ombro derecho en ma
nera que parezca manifesta menter no
este escondida. E si non la traxeren o la
encubrierẽ o la traxeren y no tamaña

El rey don
enrriq. ij.
e madrid. a
ño de mill
cccc. v.

Item.

El rey don
Enrriq. ij.
en Toledo
de partices

como se contiene en la ordenança que el señor rey don Enrique nuestro abuelo fizo en madrid año de cinco que pierda la ropa que truxiere de suso si fuere fallado sin la dicha señal: o la traxiere encubierta como dicho es. E de la ropa que así se pierde q sea la meytad para el accusador: y la otra meytad para el juzgador. E otrosi mandamos q no trayá calças o soleta: ni ropas algúas harpadas sola dicha pena. Es nra merced q los judios y judias que anduuiere en nra corte guarden esta ley del día q fuere pgonada fasta diez dias: y q todos los otros nros subditos de nuestros reynos y señorios la guarden. Otrosi del día que fuere pgonada en la cabeza del obispado dode cada vno morare fasta treynta dias primeros siguientes. No embargantes q lesquier preuilegios y fráquezas y mercedes que a los dichos judios y judias son o fueren otorgados que en cōtrario sean desta ley: y delas otras leyes de suso cōtenidas: o de cada vna dillas ca nos las reuocamos y anulamos.

¶ Ley. ix. Idem.

Por qnto por los caminos se podrian atreuer algunos xpianos a fazer daño a los dichos judios quando lo conosciessen cō la dicha señal. Nra merced es que qndo los judios anduuiere camino q avn que no trayan la dicha señal descubierta q no pierda por ello la ropa. Pero que luego como entraren en los lugares descubrá la dicha señal so la dicha pena. E otrosi q ninguno de su propia auctoridad no sea osado o tomar la tal ropa al dicho judio ni judia por no traer las dichas señales sin que primera mente sea acusado y juzgado por qualquier juez seglar.

¶ Ley. x. que se faga apartamiento de iudios y moros.

Por que dela continua conuersacion y biuieda mezclada de los judios y moros con los christia-

nos resultan grandes daños y inconuenientes: y como qer q el rey dō Juan nro padre q scā gloria aya en el pmero año q reyno elas cortes q fizo en valladolid seyendo so tutela dela señora reyna doña Catalina: y del señor rey don Fernando nros abuelos q scā gloria ayan fizo y ordeno vna ley en q mado que los judios fuesen apartados en vn circuito y lugar q fuesse poblado cercado en derredor cō vna puerta: y porq la dicha ordenança no fue trayda a execuciō. Orde-
namos y mandamos q todos los judios y moros de todas qualesquier cibdades y villas y lugares destos nros reynos quier sean delo realengor señorios y behetrias y ordenes y abadēgos: tengan sus juderias y morerias distintas y apartadas sobre si: y no moren a bueltas de los christianos: ni en vn barrio don de ellos biuieren. Lo qual mandamos que se faga y cumpla dētro de dos años primeros siguientes contados desde el día que fuere pregonadas y publicadas estas leyes en nuestra corte. Para lo q faze y cumplir nos entendemos nombrar y embiar personas fiables para el dicho apartamiento señalando les los y casas y sitios donde buena mente puedan biuir y cōtractar en sus officios cō las gentes. E si en los lugares donde así les señalaren no touieren los judios sinogas o los moros mezquitas. Mandamos alas dichas personas que así diputaremos para ello q esso mesmo dentro de los tales circuytos les señalen o tros tātos y tamaños suelos y casas para en q fagan los judios synogas o los moros mezquitas quantas touieren en los lugares que dexaren. E que delas sinogas y mezquitas que tenian primero no se aprouechē dende en adelante para en aquellos vsos a los quales dichos judios y moros por la pñte damos licencia y facultad para q pueda vder y vdan a quē quisiere las sinogas y mez-

El rey don Juan. ij. en valladolid

El rey y reyna en Toledo. año mill. cccc. lxxx.

quitas que derarē e derocar las e fazer
dellas lo q quisierē. E para fazer e edifi-
car otras de nuevo tātās como de pme-
ro teniā: e en los suelos e lugares q pa-
ello les fueren señalados: lo q̄l puedā fa-
zer e fagā sin empacho ni p̄turbaciō al
gūa. E sin caer ni incurrir por ello en pe-
na algūa ni caluñā. E mādamos por la
p̄sente alas p̄sonas q̄ para la execucion
dlo suyo dicho por nos fuerē diputados
por n̄ras cartas q̄ cōpelā e ap̄miē a los
dueños dlas tales casas e suelos q̄ assi
fuerē señalados por ellos pa fazer e edi-
ficar las dichas sinogas o mezquitas e
casas o morada q̄ las veda a los dichos
iudios e moros por p̄cios razonables
tassados por dos p̄soas: la vna p̄soa q̄l
fuere diputada por el aljama dlos iudi-
os. E por el aljama delos moros pa en
los suelos delos moros sobre juramēto
q̄ p̄mieramēte fagā / que en la tassaciō se
ayrā biē e fielmente e sin parcialidad. e
si q̄ fierē ayā informaciō d̄ oficiales pa
mejor fazer la tassaciō. e q̄ndo estos dos
no se auinierē: q̄ el dicho diputado o di-
putados se jūtē cō los assi nombrados
por las p̄tes e sobre juramēto: q̄ eso mis-
mo fagan de se auer biē e fielmente sin p-
cialidad algūa e ēla tassa q̄ fizierē: tassē
cada vno delos dichos suelos o casas. e
lo q̄ estos tres o dos dellos tassarē: q̄ a
q̄llo vala e se pague. e mādamos alas
aljamas dlos iudios e moros e cada v-
no dellos q̄ pōgā en el dicho aptimiēto
tal diligēcia: e dē tal ordē como dentro
d̄l dicho termino dlos dichos dos años
tēgā fechas casas de su aptamiēto: e bi-
uā e morē en ellas. E dende en adelāte
no tēgā sus moradas ētre los xp̄ianos:
ni en otra pte fuera delos dichos circui-
tos e lugares q̄ les fuerē diputados pa
las dichas iuderias e morerias: so pena
q̄ q̄lq̄er iudio o iudia: o moro o mora q̄
dēde en adelāte fuere fallado / q̄ biue o
mora fuera delos tales circuitos e apta-
miētos pierda e aya perdido por el mis-

mo fecho sus bienes: e seā pa la n̄ra ca-
mara: e la su p̄sonalala n̄ra merced. E
q̄lq̄er iusticia los pueda p̄der en su ju-
risdiciō e dōde q̄er q̄ fuerē fallados: los
embie p̄esos ala n̄ra corte āte nos a su
costa: por q̄ nos fagamos e mandemos
fazer dlos e de sus bienes lo q̄ n̄ra mer-
ced fuere. E q̄lesq̄er obligaciones q̄ se fi-
zieren en su fauor no valā ni les sea acu-
dido con lo q̄ les fuere deuido ni p̄sonas
algunas contractē con ellos. E manda-
mos a los señores e comēdadores delas
ciudades e villas e lugares de señorios
e de ordenes e de behetrias e abaden-
gos que luego señalē e fagā señalar ca-
da vno en sus lugares e de su encomien-
da los suelos e casas e sitios que para
las dichas sinogas e casas e sitios ouie-
ren menester: por manera que dētro del
dicho termino delos dichos dos años
este fecho el dicho apartamiento e biuā
e moren los iudios e moros en el: cada
vno ēlo suyo apartados so pena que pi-
erdan los tales señorios e comendado-
res todos los maravedis q̄ en qualquí-
er manera touierē en los nuestros libros
por nuestros p̄uilegios.

**¶ Ley. xj. que los iudios ni mo-
ros no sean especieros ni botica-
rios ni vendā cosa alguna de co-
mer.**

Ingū iudio ni iudia ni moro ni
mora sean especieros ni botica-
rios: ni cirujanos: ni vendā vi-
no ni azeite ni manteca ni otra cosa de
comer a xp̄iano ni a xp̄istiana ni tengā
tiēda de botica ni mesas en publico ni ē
escondido para vender viandas algu-
nas que seā de comer. e qualquier iudio
o iudia: o moro o mora que cōtra esto fi-
ziere caya en pena de dos mill maraue-
dis: e mas los cuerpos que esten a nue-
stra merced para q̄ les mandemos dar
pena corporal segund bien visto fuere
la nuestra merced fuere.

¶ Ley. xij. que los iudios e mo-

El rey don
Juan. ij. en
Ualladolid
el primero
año que re-
yno.

ros si se quisieren tornar christia-
nos no sean estoruados por per-
sona alguna.

I algunos judios/o judias: mo-
ros/o moras por inspiracio del
spu sancto se quisiere baptizar
e tornar ala fe catholica q no sea deteni-
dos ni embargados por fuerza ni por o-
tra alguna manera porq no sea conuer-
tidos por moros ni por judios ni por xpia-
nos asi varoes como mugeres avn que
sea padre: o madre: o hermano: o otra ql
quier psona agora ayá debdo cōel ago-
ra no. E qlesquier q cōtra esto viniere o
el cōtrario fiziere seria pcedido cōtra es-
llos alas mayores penas assi ciuiles co-
mo criminales q se fallarē por derecho.

**¶ Ley. xiiij. que los iudios e mo-
ros no tengan escuderos ni sirui-
entes christianos.**

Ningūo judio ni judia ni moro
ni mora tengan escuderos ni sir-
uientes ni moços ni moças xpia-
nos o xpianas q les faga seruicio: o mās
daniēto: o faziēda alguna en sus casas ni
para les guisar o comer ni para q les fa-
gan faziēdas algūas en el sabado asi co-
mo encēder cādelas e yr les por vino e
semejātes seruicios: ni tengā amas xpia-
nas para q les crien sus fijos ni tēgā yu-
gueros: ni ortelanos ni pastores: ni ven-
gā ni vayā a honrras ni a bodas ni a se-
pulturas de christianos ni seā cōpadres
ni comadres delos xpianos ni los chri-
stianos dellos: ni ayā cōuersacio alguna
en vno por lo q dicho es: so pena de dos
mil mrs por cada vegada q cōtra esto q
dicho es: o cōtra alguna parte dello vi-
nieren e fizieren los tales judios e judi-
as e moros e moras.

**¶ Ley. xiiij. que los iudios e mo-
ros no sean arrendadores ni al-
morarifes delas rentas del rey.**

Ningūo ni algūos judios ni judi-
as ni moros ni moras ni seā arre-
ndadores ni pagadores ni almo-
rarifes: ni mayordomos: ni recabdo-
res delas nras rētas: ni de otro señor: ni
señora: ni xpiano ni xpiana: ni vsē destos
officios: ni de algūo dellos por los xpia-
nos e xpianas entre ellos: ni seā corredo-
res ni corredoras ni cābiadores ni cābia-
doras ni trayā armas algūas los dichos
judios e moros ni algūo dellos por las
ciudades e villas e lugares. E qlqer ju-
dio o judia o moro o mora q cōtra esto
fiziere: o cōtra cosa alguna dello q pague
de pena por cada vegada dos mill mrs
e el xpiano o xpiana o qlqer estado q se-
a q touiere judio o judia o moro o mora
pa q vsē destos dichos officios o algūo
ellos q pague esso mismo la dicha pēa.

**¶ Ley. xv. que los iudios e mo-
ros no tengan plaças para ven-
der cosas de comer alos christia-
nos.**

Ningūos ni algunos judios ni
moros no tengā en sus barrios
o límites o moradas plaças: ni
mercados para vender ni comprar co-
sas algunas de comer: o de buer a chri-
anos o christianas so pena de quinien
tos maravedis a cada vno por cada ve-
gada. Pero que lo puedan tener e ten-
gan dentro en los circuitos donde mora-
ren para si mesmos.

**¶ Ley. xvi. que las aljamas de
los iudios e moros no tengā iue-
zes apartados.**

Als aljamas delos judios e mo-
ros de nros reynos e señorios
no puedā auer ni ayā o aq ade-
lante juezes judios ni moros entre si pa q
les libré sus pleytos asi ciuiles como cri-
minales q acaezcā entre judios e judias
e moros e moras. E reuocamos les ql-
quier poderio que de nos e delos reyes
nros antecessores tienē en la dicha razō

Idem.

Idem.

Idem.

por preuilegios: o en otra manera: 7 da
mos lo por ningún. E mādamos q̄ seā
librados de aquí adelāte los tales pley
tos: assi ciuiles como criminales dentre
los iudios 7 iudias/ 7 moros 7 moras
por los alcaldes dlas cibdades 7 villas
7 lugares dōde moraren. Pero es nue
stra merced/ q̄ los tales alcaldes guar
dē el tal libramiento delos pleytos ciui
les: 7 las tales costūbres 7 ordenamien
tos que fasta agora guardarō alos iu
dios o moros: tanto que parezcan auctē
ticas 7 aprouadas por ellos.

**¶ Ley. xvij. que los iudios 7 mo
ros no puedā poner imposicio/
nes ni fazer repartimientos sin li
cencia del rey.**

¶ Ningūn aljama ni comunidad:
n o iudios o iudias: o moros o mo
ras no sean osados de echar ni
echē pechos ni tributos algūos: ni pon
gā imposiciōes en cosa alguna q̄ sea sin
nra licencia 7 mandado. E si algūa re
gla es dada alos dichos iudios 7 moros
o en algunas imposiciones han seydo o
fuere puestas en la dicha razō: assi en ge
neral como en psonas singulares: o en
viādas: o en mercadurias: o en otra ma
nera qualquier: assi por iuez como por
qualquier dlos: en caso que tēgan pui
legios: o carta: o cartas delos reyes pa
ssados nros ātecessores: o de nos para
lo poder fazer. E de aq̄ adelāte no sean
tenidos de pagar: ni paguē las tales i
posiciones: ni algūa dellas. Ca nos de
nro poderio real reuocamos qualesqui
er preuilegios que en la dicha razō seā
dados de q̄nto atañe a esto q̄ dicho es.
E mādamos alos dichos iudios 7 iudi
as 7 moros 7 moras/ q̄ no vsen dellos:
so pena delos cuerpos 7 de quanto hā.
E esto mismo mādamos alos dichos iu
dios 7 iudias moros 7 moras: q̄ no pe
chē: ni paguē en las tales dichas derram
as q̄ les assi fuere echadas segūdo di

cho es/ sin nra licencia 7 mandado exp
ssamente dado para ello.

**¶ Ley xvij. que los iudios 7 mo
ros no visiten alos chistianos
en sus enfermedades: ni les den
melezinas.**

¶ Prosi ningún iudio ni iudiani
o moro ni mora: no seā osados de
visitar xpianos o xpianas ē sus
enfermedades: ni dar les melezinas/ ni
raropes: ni se bañen en baño en vno cō
los dichos iudios 7 moros. E los dichos
xpianos ni moros ni iudios/ ni las di
chas iudias 7 moras cō las xpianas: ni
les embiē presentes de fojalores 7 espe
cias: ni de pā cozido ni d vino ni d aues
muertas: ni de otras carnes muertas: ni
de otras cosas muertas q̄ seā de comer.
E qualquier que contra esto fuere 7 lo
contrario fiziere o iudio o iudia o moro
o mora/ q̄ peche por cada vegada trezi
entos maravedis.

**¶ Ley. xix. q̄ las chistianas no ē
tren enel cerco dōde los moros
7 iudios moraren.**

¶ Ningūna ni alguna xpiana casa
n da o amigada: o soltera: o mu
ger publica no sea osada de en
trar en el dicho circuito dōde los dichos
iudios 7 moros 7 moras morarē de no
che ni de día. E q̄lq̄r muger xpiana q̄
dētro ētrare si fuere casada: q̄ peche por
cada vegada q̄ en el dicho circuito ētra
re ciēt. mrs. 7 si soltera/ o amigada: que
pierda la ropa q̄ leuare vestida. 7 si fue
re muger publica/ que le dē ciēt açotes
por la villa: 7 sea echada dela cibdad o
villa o lugar donde biuiere.

**¶ Ley. xx. que los iudios 7 mo
ros no tomen a soldada a chri
stianos.**

¶ Os iudios 7 iudias 7 moros 7
moras delos nros reynos 7 se

Idem.

Idem.

Idem.

florios no tomen a soldada ni a jornal ni en otra máera algua xpianos alguñs ni xpianas ni labrẽ sus heredades ni viñas ni casas ni otros edificios alguñs. **E** q̃l quier q̃ lo cõtrario fiziere q̃ por la p̃me- ra vegada q̃ le den cient açotes: 7 por la segũda vegada q̃ pague mill mrs 7 q̃ le den otros cient açotes. 7 por la tercera vegada que pierda todos sus bienes 7 le den otros cient açotes.

Ley. xxi. que qualquier perso- na pueda acusar las penas suso dichas.

E todas estas sobre dichas pe- nas sea acusador q̃lq̃er p̃soa d̃la cibdad villa o lugar dõde acae sciẽre 7 d̃ su tierra: o otra q̃lq̃er p̃sona d̃ la cibdad: o estrájera: 7 q̃ el tal acusador aya por galardõ la tertia pte d̃los mrs d̃las penas suso dichas pa si: 7 las otras dos tercias pres sean para la ñra cama- ra. Pero es ñra merced q̃ ningũos ni al- gunos por si mesmos no p̃edã ni entre- guẽ ningũ judio ni judia: ni moro ni mo- ra fasta tãto q̃ sean llamados a juyzio 7 oydos 7 vencidos por derecho.

Ley. xxij. que los iudios 7 mo- ros que se fueren del reyno sean presos 7 captiuos delos que los tomaren.

Es judios 7 judias: 7 moros 7 moras d̃los ñros reynos 7 seño- rios q̃ se fuerẽ fuera dellos 7 fue- rẽ tomados en el camino: o en otro lugar q̃lquier q̃ pierdan por esse mismo fecho todos los bienes q̃ leuare 7 seã para a: q̃l: o aquellos que los tomarẽ: 7 ellos se an nuestros captiuos para siempre.

Ley. xxij. que los iudios non paguen en los salarios delos co- regidores ni iusticias.

Es q̃ los judios son aptados en tributos 7 pechos 7 cõtribu- ciões d̃los xpianos: mãdamos q̃ no sean tenidos de pagar con ellos en

los salarios delos alcaldes 7 juezes.

Ley. xxiiij. q̃ el rey rescibe so su amparo protection 7 defension a los iudios.

Nuestra merced 7 volũtad es de rescibir 7 recebimos so ñra pro- teciõ 7 defensiõ 7 amparo a los judios de nuestros reynos los q̃les mã- damos que seã defendidos de todas cõ- tumelias 7 injurias: 7 que les sea guar- dado su derecho contra los debdores 7 les sea administrada justicia: sin dilaciõ maliciosa 7 sin figura de juyzio. **E** con- firmamos sus preuilegios saluo aq̃llos que son otorgados en fauor de vsuras 7 contra las otras cosas contenidas de suso en este libro.

Ley. xxv. reuocan se las leyes que los iudios no pueden ser en carcelados o presos.

Emo quier que el rey don Al- fonso ñro progenitor ordeno: q̃ judio no pudiesse ser encarcela- do por debda ni por causa d̃ algua obli- gacion que fiziesse saluo por nuestros pe- chos 7 derechos reales: nos veyendo la dicha ley ser contra razon 7 derecho re- uocamos 7 mandamos que no aya fu- erça de ley ni sea guardada 7 que ene- sta parte se guarden las leyes del dere- cho comun.

Ley. xxvj. que los iudios ni moros no tengan nombres de christianos.

Mandamos q̃ los judios ni mo- ros no tẽgã nõbres de xpianos 7 ni los xpianos sean llamados por nonbres de moros: so pena dela ñra merced. **E** mandamos otrosi que trayã señaes tales que sean conosciados 7 seã diferentes 7 apartados en el habito 7 traer delos ch̃ristianos.

Ley. xxvij. que los iudios ni moros no puedan traer dozado ni sedas.

Idem. en alcala.

El rey 7 re- pna en ma- drigal. año de mil ccc. 7 lxxvi.

El rey don Enriq̃ .ij. en Loro.

El rey don Alfonso en leon. de pe- lici.

Confirmo
la el rey dō
El rey don
Juan. ij. en
madrigal.
año de mill
cccc. xxviii

El rey y re
yna en ma
drigal. año
de mil ccc.
y lxxvi.

El rey don
Alonso en
valladolid

Establecemos q̄ las dichas ley
es d̄ suso cōtenidas seā guarda
das. E de mas mādamos q̄ los
judios y moros no puedā traer en las si
llas estribos espuelas espadas y cintas
y cintos oro y plata. Ni puedā otrosi en
sus ropas traer paño d̄ seda ni de grana
de dētro ni de fuera. E mādamos otrosi
q̄ trayā cōtinuamente la dicha señal de
paño bermejo en el ombro derecho segū
q̄ en las leyes ātes desta se cōtiene: y assi
mismo mādamos q̄ los moros trayā ca
puz: o capellar verde sobre sus ropas y
vestidos o alo menos luneta. E las mo
ras trayā otrosi luneta azul en las vesti
duras de encima tā ancha como quatro
dedos en lugar patēte q̄ se demuestre. y
si q̄lquier de los dichos judios y moros
o judias y moras lo cōtrario fizierē que
por esse mesmo fecho pierdā las vestidu
ras de ecima: y pueda gelas q̄tar q̄lqui
er sin pena: y assi mesmo le pueda tomar
los dichos arreos de oro y de plata: tāto
q̄ sin nūgūa tardāça aq̄l q̄ tomare las di
chas vestiduras y arreos las traya delā
te del juez del lugar donde esto acaesce
re. y la meytad dellas sean adiudicadas
al q̄ las tomare: y la otra meytad al juez
q̄ lo fēre ciar y juzgare. Pero q̄ si aq̄l q̄
tomare las dichas vestiduras y jaez: no
las truxere delāte el juez sin alguna dila
cion: que incurra en pena de robador: y
las dichas vestiduras y jaez sean adiud
icadas al dicho juez.

**Ley. xxviii. que los concejos y
oficiales defiendan a los judios
que no resciban daños.**

Mandamos q̄ los concejos y sus
oficiales d̄ las cibdades villas
y lugares seā tenidos de defen
der y defiendā a los judios q̄ no rescibā
daños algunos de los xp̄ianos.

**Ley. xxix. que los judios non
arrienden las rentas del rey.**

El rey dō juā. ij. año de mill y q̄

trociētos y ocho estando so tutela y con
sejo dela reyna doña catalina su madre
y del infante don Fernādo su tio por su
pragmatica estatuto y ordeno q̄ ningū
judio de q̄lquier estado q̄ fuese: no fuese
osado de arriedar las rētas: pechos y de
rechos a nos ptenescientes quier fuēse
alcaualas pedidos y monedas tercias
ni portadgos ni otras rētas algūas nise
an fieles corregidores recabdores ni
receptores dellas: ni sean fiadores delas
dichas rētas: por nūgūa ni alguna pso
na publica ni ocultamēte no arriedē los
diezmos ni otros derechos dela yglesia
ni d̄ otros señores algūos: ni seā cogedo
res: nin recabdores de los tales dere
chos y rētas: y si las arrendarē cogerē
recabdarē o enllas fablearē: o tractarē: o
fuere fiadores si les fuere puado paguē
de pena tāta quātia: quāta valio la rēta
y si sus bienes tāto no valierē pierda sus
bienes y den le cinquēta agotes publica
mēte. E la prueva cōtra el tal judio se fa
ga cō dos judios: o cō vn xp̄iano y vn ju
dio o cō dos xp̄ianos o por cōfession d̄l
judio E mādamos otrosi q̄ si algū xp̄ia
no diere parte en la rēta a algūo judio: o
le diere poder pa la recabdar: o si el xp̄ia
no fuere en cōsejo: o en dicho o en hecho
q̄ el judio cōtra lo suso dicho fiziere o ar
rendare o recobrarē o se entremetiere en
las dichas rētas q̄ el tal xp̄iano pague
otra tanta quātia como fuere la rēta. E
si no touiere de q̄ pagar pierda los bie
nes y sirua por vn año en algun castillo
frontero. E delas penas sobredichas a
ya la tercia parte qualquier del lugar q̄
lo accusare. E la otra tercia pte para la
justicia que lo esecutare: y la otra tercia
parte para la nuestra camara.

**Ley. xxx. que las rentas del rey
se arriedan a los chistianos por
menos pue a los judios.**

Ordenamos q̄ quando las nue
stras rētas se ouierē de arriedar
seā arrendadas a los chistianos

El rey don
Juan. ij. E
sus tutores

El rey don
Enriq̄. ij.
en burgos
año d̄ mil.
cccc. vj.

Item

Si las quifieren tanto por tanto: aun de menos que a los judios.

Ley. xxxj. que los judios peche por las heredades que compraren de los christianos.

Mandamos q si los judios: o mo
ros compraren: o ouieren com-
pradas de los christianos here-
dades algũas que peche: e paguen por
ellas en los pechos que pagaua aque-
llos de quien las compraron.

**Ley. xxxij. que testimonio de dos christianos vala contra ju-
dio.**

Omo quier que el rey don En-
rriq segundo en tozo era de mil
e quatrocientos e nueue: orde-
no que no valiesse contra los judios tes-
timonio de christiano que fuesse presen-
tado cõtra ellos en iuzio: ni en otra ma-
nera sin testimonio de judio en razon de
las debdas que los christianos les deuẽ.
Pero que en todas las otras cosas ciu-
iles que valiesen los christianos por testi-
gos tanto que fuesen de buena fama.
**Mandamos que testimonio de dos cri-
stianos de buena fama vala contra ju-
dio. E asi mesmo la fe e testimonio de el
criuano publico vala contra judio: avn
que no aya judio testigo.**

**Ley. xxxij. reuocase el preuile-
gio que tenian los judios de ser
creydos por sus juramentos so-
bre las prendas.**

**Mandamos que los preuilegi-
os que los judios auian en que
se contenia que jurado el judio
que tenia a empeños qualquier cosa a-
vn que no diriesse ni nombrasse quier
gela empeño que el dueño dela cosa fue-
se tenido de le dar quanto el judio juras-
se que la tenia empeñada. mandamos q
no valan e nos los reuocamos e es nue-
stra merced e mandamos que el judio**

sea creydo por su jura dado actor de qui-
en tomo e ouo la cosa que assi tenia em-
peñada: e que passe por derecho lo que
en esta razon se deua fazer.

**Ley. xxxiiij. que los judios qui-
ten de su talmud las maldiciõnes
e oraciõnes que dezian contra las
yglesias e christianos.**

O quanto nos fizieron enten-
der que los judios en sus libros
e otras escripturas de su talmud
les manda su ley que digan cada dia la
oracion de los herejes que se dize en pie-
en que maldize alas yglesias e a los cri-
stianos e a los clrigos e a los finados.
**Defendemos firmemete que no las di-
gan de aqui adelante ni las tengan escri-
ptas en sus libros ni en otras escriptu-
ras algunas: e los que las tienen escri-
ptas las ronan tiren e chacillen en ma-
nera que se no pueda leer. E en otra ma-
nera qualquier q las dixiere. o a ellas
respondiere que le den cient agotes pu-
blicamete. E si le fuere fallado escripto
en su breuiario: o libro q peche de pena
a nos tres mill maravedis. E si no ouie-
re de que los pechar que le den ciẽt ago-
tes. E de mas sepan que cruelmete pro-
cederemos contra ellos como contra a-
quellos que blaffeman dela sancta fe ca-
tolica de los christianos.**

**Ley. xxxv. que los juezes de los
judios no puedan librar pleyto
alguno de crimen.**

**Mandamos e mandamos que
ningũ judio de nuestros reynos
sea osado asi rabis como viejos
e adelantados ni otras personas algu-
nas de los que agora son: o sera de aqui
adelante de se entremeter ni entremetan
a juzgar ningun ni algũ pleyto que sea
criminal: assi como muerte de ombre: e
perdimiẽto de miẽbro o destierro. Pero
que pueda librar todos los pleytos ciu-
i**

El rey don
enrique ij
en tozo.
era de mil.
cccc. lx.

El rey don
Juan. ij. en
Burgos.
era de mil.
cccc. xvij.

El rey don
Enrique ij.
en tozo era
de mil. cccc
lx.

El rey don
Juan . i. en
valladolid
año de mil
cccc. lxxx.
vij.

les que acaescieren entre ellos segund su ley con vno delos alcaldes delas cibdades e villas: e lugares cada vno en su jurisdiccion qual escogieren los judios. E por quanto los dichos judios son nros nra merced es que las apelaciones delos pleytos criminales assi delos señorios como de otros lugares qlesquier vengyan ala nra corte: e esto se entienda en aquellos pleytos criminales que acostubrarón librar los dichos judios. E si alguna cosa juzgaren a fuera dello que dicho es que no vala su juyzio. E mandamos q ningun alcalde: nin juez lo escute ni cumpla: so pena de. vij. mill mrs cada vno e si algua ley o ordenaça fuere en contrario dello suso dicho: mandamos q no vala ni alguno vse por ella: e por no la vsar q no incurra en pea algua.

Y los entendiendo la dicha ley ser justa mandamos q sea guardada. E ordenamos q los juezes dlos judios e moros pueda conocer sola mente en las cosas ciuiles en los lugares do de lo ha de vso e de costumbre e no en otra manera. E otrosi q el judio: e moro pueda elas causas ciuiles traer al judio e moro ante juez christiano si quisiere e que por esto no incurra en pena alguna. E otrosi mandamos que en los casos en que el juez judio o moro conoce entre judios e moros que libremente puedan apelar para la nra audiencia e chancilleria: e cassamos e reuocamos todos los priuilegios e cartas q contra lo suso dicho fueron o son dadas e otorgadas por los reyes nros predecesores e todos los otros priuilegios q les fueron e son otorgados en q se contiene q los juezes xpianos no conozcan delos pleytos delos judios.

¶ Ley. xxxvj. que los judios no coman ni beuan con los christianos.

Ningun ni algund judio: ni judia nin moros ni moras assi en sus casas como fuera dellas no

coman nin beuan entre christianos nin christianas: ni los christianos nin christianas entre judios: e e judias e moros e moras.

¶ Ley. xxxvij. q los judios traygan capirotos con cornetas e no con chias largas.

Ningunos ni algunos judios o nuestros reynos: e señorios de oy en diez dias en adelante que no trayan capirotos ni chias largas salvo con chias cortas de fasta vn palmo fechas a manera de embudos: e de cuero no en derredor fasta la punta.

¶ Ley. xxxviii. que los judios traygan tabardos.

Si mesmo que traygan sobre las ropas encima tabardos con coletas: e que no traygan mantones: e que traygan sus señales bermejas acostumbradas que agora traen: so pena de perder todas las ropas que truxieren vestidas.

¶ Ley. xxxix. que los señores de los lugares no acojan a los judios ni moros que les fueren de otra parte.

Ningun señor cauallero ni escudero no sea osados de acoger en su villa o lugar a judio ni a judia ni moro ni mora delos que se fueren de vn lugar a otra parte en que moraren e esten de morada. E si alguno o algunos han acogido alguno o algunos judios: o judias o moros o moras de esta villa de valladolid o de otra cibdad villa o lugar que los embien ado antes era morado res con todo lo que leuaren. E si algunos los acogeren o rescibieren en sus lugares e los no embiaren como dicho es que por la primera vegada caya en pena de cinquenta mill maravedis: e por la segunda que caya en pena de ciēt mill maravedis e por la tercera vegada que

El rey don Juan. ij. en Valladolid el primero año que reyno.

Idem.

Idem.

Idem.

El rey e reyna en madrigal. año de mil. cccc. lxxxvj.

¶ Ley. 1. de la pena en que cae los excomulgados q̄ por diuersos ti

El rey don
Enrique
eodé titulo

De: que muchos óbres en
nros reynos: no temiendo
a dios: ni guardando sus
côciências vsando muchas
artes malas q̃ son defedi-
das ⁊ reprouadas por nos: así como es
catar en agujeros: ⁊ aduinanças ⁊ su-
ertes: ⁊ otras muchas maneras de ago-
rerías ⁊ sorterías: delo q̃l se han seguido
⁊ siguē muchos males. Lo vno passar
el mandamiento de dios ⁊ fazer pecado

iii.

empos pseuerá en la excomunió



A Toda espiritual es al ánima la obediencia: y muerte la desobediencia: y desobediencia los maldamamientos de la santa madre yglesia. E por que la sentencia de excomunió es arma có que la yglesia defiende su libertad: y mantiene y gouierua las ánimas xpianas con iusticia de dios: y deue ser mucho mas temida y guardada q otra sentencia algua: por que no ay mayor pena: que muerte dela anima. y assi como el arma téporal mata al cuerpo: assy la sentencia de excomunió mata ala anima: y es llaua de los reynos de los cielos que encomedo nro señor al apostol sāt Pedro y a sus successores y ministros dela yglesia: y les dio poder de ligar y absolver las ánimas sobre la tierra. E por q el mayor quebratamiéto dela fe xpiana es el menosprecio dla santa yglesia: por ende cófirmamos y aprouamos y mandamos: que sea guardadas las leyes q sobre esta razó fizieró y ordenaró los catholicos reyes dō Alfonso en las cortes que fizo en madrid: y el rey don Enriq segūdo en las cortes que fizo en toro: y el rey dō Juā primero en las cortes que fizo en guadalajara. por las qles dichas leyes los dichos reyes nros pgenitores ordenaró y mādaron: que qllquier psona q estuuiere excomulgada por denunciaçió de los perlados de sancta yglesia por espacio de treynta dias: que pague en pena cient maravedis de los buenos que son seyscientos maravedis de moneda vieja. E si estuuiere endurecido en la dicha excomunió seys meses cóplidos: que pague en pena mill maravedis dla dicha moneda buena: que son seys mill maravedis dela dicha moneda vieja. E passados los dichos seys meses si persistiere en la dicha excomunió que pague sesenta mrs de los buenos cada vn dia:

y demas que lo echen fuera dela villano lugar dōde biuiere: por que su participaciō sea escusada: y sy en el lugar entrare que la meytad de sus bienes sea cófiscados pa la nra camara: y las dichas penas sea partidas en tres partes. La tercera parte para la nuestra camara. y la otra tercera parte para el merino: o juez que la executare. y la otra tercia pte pa el perlado que la dicha excomunion pusiere. y mando que las dichas penas no se arriende por escusar cautelas y errores siones de los arrendadores que dauan causa a que los descomulgados persistiesen en su dureza.

Las penas dela ley áte desta no sean executadas en aquellos excomulgados que por la yglesia son tolerados.

Titulo. vj. de los perjurios y falsarios.

Ley. j. Dela pena de los que se perjuran.



Quitar que algunos se atreuen en peligro de sus ánimas a quebratar ligeramente los juramentos que fazen. Mandamos que qllquier psona o personas de qllquier estado: preheminencia: o dignidad que sean: que quebrantaren o no guardaré el juramento que fizieren sobre qualquier contracto: que por el mesmo fecho pierdan y ayan podido todos sus bienes para la nuestra camara.

Ley. ij. la pena del xpiano que jurare falso sobre la cruz.

Mandamos que qualquier fiel xpiano que iurare falso sobre la cruz y santos euágelios que pague seyscientos maravedis para la nuestra camara.

Ley. iij. la pena del que falsare sello.

El rey don Alfonso de pacionibus.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mill cccc. xliij.

El rey don Alfonso en Segouia. de penis. año d mill ccc. lxxij.

El rey don Juan. ij. en guadalajara. año de mill. ccc. ij.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mill cccc. xliij.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mill cccc. xliij.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mill cccc. xliij.

El rey don
Enrique.
código título

Andamos q̄ ql̄q̄r que falsare
m nros sellos: o el sello d̄ ql̄q̄r ar-
cobispo: o obispo: o otro ql̄q̄r
perlado: por q̄ es aleuoso pierda la me-
tad de sus bienes para la nra camara.

¶ Ley. iiii. la pena delos que fal-
sean moneda.

Qualquier q̄ fabricare falsa mo-
neda: porque es aleu pierda la
metad de sus bienes pa la nue-
stra camara.

¶ Ley. v. que ningún sea osado
de desfazer la moneda delos rea-
les y blancas.

Orque nros subditos: y natu-
p rales cegados por desordenada
cobdicia han tomado atreuimi-
ento de fundir: y desfazer nra mōda de
reales y de blancas y desfazen y mezclā
la plata delos dichos reales con otra li-
ga o metal para labrar dello otras pie-
sas de plata: no curādo delas penas en
que por ello incurriē: así por derecho co-
mo por ordenācas de nros reynos: delo
q̄l se sigue muy grā daño a nros subdi-
tos y naturales. E por esto el señor rey
dō enriq̄ nro hermano ēlas cortes que
fizo en nueva año de. lxxiiij. ordeno: y mā-
do a petició delos pcuradores de nros
reynos: q̄ ningún sea osado de desfazer:
ni fundir la dicha moneda de reales: ni
blācas: so las penas cōtenidas en las di-
chas leyes y ordenanças especialmente
en la ordenāca q̄ el fizo en la cibdad de se-
gouia sobre la labor d̄ la dicha moneda
el año de setenta y vno.

De q̄ ley ha de ser la plata q̄ los
plateros marcarē fallar lo has en
el título d̄ los troques y cābios.

Trosi ql̄q̄r que vsare d̄ otros
o pesos: medidas: saluo de aq̄llos
q̄ se contienen en las leyes deste
nro libro en el título delas vēdidas y cō-
pras q̄ caya y incurra en pena de falso.

Andamos que los pesos y me-
m didas seā yguales: y q̄ el marco
dela plata sea el dela cibdad de
Burgos: y la ley dela plata sea de onze
dineros y seys granos. y q̄ ningún plate-
ro ni orebze sea osado de fabricar plata
de menor valor q̄ las dichas nras leyes
mādā so las pēas en q̄ caē los q̄ vsan de
falsos pesos: segūdo se cōtiene en este libro
en el título delas vēdidas y compras.

¶ Título. vij. delas tray-
ciones: y aleues.

¶ Ley. i. en quantas maneras se
comete la traycion.

Trayció: es la mas vil co-
sa q̄ puede caer en el coraçō
del ōbre: y nascē della tres
cosas q̄ son cōtrarias dela
lealtad: y son estas: menti-
ra: vileza: y tuerto. E estas tres cosas fa-
zen al coraçō del ombre tan flaco q̄ yer-
ra contra dios y a su señor natural: y cō-
tra todos los ombres faziēdo lo que no
deue fazer: y tan grande es la vileza: y
maldad delos ombres de mala ventura
que tal yerro fazē que no se atreuē a to-
mar vengāca de otra guisa delos q̄ mal-
q̄rē si no encubierta mēte y cō engaño:
y trayció: y tanto q̄ere dezir como traer
vn ōbre a otro so semejaça de biē a mal
y es maldad q̄ tira asy lealtad del cora-
çō del onbre. E caē los ombres en yerro
de trayció en muchas māeras. La pri-
mera y la mayor: y la q̄ mas cruel mēte
deue ser escarmentada: es la q̄ atañe ala
p̄sona del rey. Así como si algūo se tra-
bajasse de matar: o lo firiēse: o lo prēdie
se: o le fiziēse desonrra faziēdo tuerto cō-
la regna su muger: o cō su fija d̄l rey: no
seyēdo ella casada: o se trabajasse por le-
fazer p̄der la hōrra de su dignidad que
tiene: y si ql̄q̄r que fiziēse estos yerro-
sus dichos al infāre heredero: caería en
este mismo caso: fueras dende si el q̄siere
matar: o ferir: o prēder: o d̄scredar al rey

El rey don
Alonso en
Alcala.
año de mill
ccc. lxxxvj.

su padre: ca estóces que qer que fiziesen los vasallos por defender al rey su señor no deue auer pena por ende: ante deuen auer galardón. e esto es porq el señorio del Rey deue ser guardado sobre todas las cosas. La segunda si algúo se pōe cō los enemigos pa guerra: o fazer mal al rey o al reyno: o les ayudar de fecho: o de cōsejo: o les enbiar carta o mandado porq se apercibā en algúa cosa cōtra el rey en daño dla tierra. La. iij. si algúo se trabajare de fecho o d cōsejo q algúa tierra o gēte q obedesciesen a su rey se alcassen contra el q no le obedesciesen así como solía. La. iiij. es qndo algú rey o señor dela tierra del señorio qere dar al rey donde es señor: o le qsiere obedescer dādo le parias: o tributo algúo de su señorio lo estorua de fecho: o de consejo. La. v. es quādo el q tiene por el rey villa o fortaleza: e se alcāre cō aq̃l lugar: o lo da a sus enemigos: o lo pierde por su culpa: o algú engaño q le fiziesen. La. vi. es qndo algúo tiene castillo de rey: o villa: o otro señorio: e no lo da a su señor qndo gelo pide no muriēdo en defēdimiento del teniēdo lo abastecido: e faziēdo las otras cosas q deue fazer por defēder el castillo: segū fuero e costūbre de España: e dstruye se el castillo: villa o cibdad del rey maguer no la touiese por el. La. vii. si algúo desanpare al rey en batalla e fugere e se fuere a los enīgigos: o se fuere dla hueste en otra māera sin su māda do ante del tiempo q ouiere de servir: e si algúo descubriere a los enīgigos las porridades d̃l rey a daño del. La. viij. es si algúo fiziere bollicio: o leuātamiēto del reyno faziēdo iuras o cofradias de caualleros: o de villas cōtra el rey de q nasci esse daño al rey o al reyno. La. ix. quiē poblase castillo viejo d̃l rey: o peña brava sin mandado del rey pa fazer deseruicio al rey: o guerra: o mal o daño ala tierra: o si algúo poblase por seruicio d̃l rey e no gelo fiziese saber fasta treynta dias

desde el día que le poblo pa fazer dello lo que mandasse. E q̃lquier que tal fortaleza fiziesse o touiesse avn q̃ la no touiesse poblada ni labrada mas otro algúo no de quiē la vuo sea tenido de venir al plazo del rey: e fazer della lo que el mādare así como de otro castillo que touiese por omenaje. E qual quier que lo no fiziere así: sea por ello traydor. Otrosi si algúos onbres son dados por arehenes d̃l rey por causa q̃ el sea guardado d̃l cuerpo o d̃l estado porq̃ cobre algúa villa o castillo o señorio o vasallaje e otro rey no o señorio: o si algúo mata los arehenes o algúo d̃llos: o los sueltā o los fazē fuyr. E otrosi si el rey touiesse algun onbre preso de q̃en sepēdo suelto le vernia peligro al cuerpo o d̃scedamiēto: o algúo no lo soltasse dela prision o fuyesse cōel. E q̃lq̃er q̃ fiziesse algúa cosa d̃las suso dichas contra qualquier señor q̃ ouiesse con quiē biuiesse faria aleue conosci-do. Pero si lo metiese o firiese o le prēdiessse o le fiziese tuerto cō su muger: o no le entregasse su castillo qndo gelo demādase e traxiesse cibdad o villa o castillo: maguer no la touiese por el enīstas cosas faria trayciō: e seria por ello traydor: e merecia muerte de traydor: e poder los bienes: como q̃er q̃ este yerro no es tā grande como la trayciō q̃ fiziese cōtra el rey e cōtra su señorio: o cōtra pro comunal d̃l reyno: ni linaje no ayā aq̃lla māsilla q̃ auia enlo q̃ tāgiessse al rey o al reyno.

LEY segunda. la pena d̃los traydores.

El traydor es mal obre e p̃tido de todas las bōdades: e todo onbre q̃ caya en tal caso: todos sus bienes sō pa la ñra camara: e el cuerpo ala ñra merced porq̃ d̃la trayciō se leuātā muchos males estremos q̃ son nōbra dos aleues e caso de heregia el q̃ es caydo ende pierde la meyrad de sus bienes e son para la ñuestra camara.

El rey don
Alonso en
Segouia.
año d̃ mill
ccc. lxxv.

Ley. iij. que sean oydos a los q fueron mādados sus bienes por razon de traycion:

Por q nos es fecha relaciō q los reyes nros pgenitores y nos dī pues q reynamos mādārō dar y dimos algūas cartas desaforadas faziēdo mercedes delos bienes y officios d algūos q nos deservierō en los tiempos passados y auia cometido algūo o algunos delos casos de trayciō d suso cōteni dos **M**ādamos q las psonas cōtra qē assi fuerō dadas las tales cartas d mercedes d sus bienes y officios parezcā ante nos psonalmēte y nos le mādaremos oyr simplemēte y de plano sabida solamēte la verdad sin estrepitu y figura de juyzio y administrar iusticia por q nra volūtad no es q pierdā sus bienes y officios sin q pmeramēte seā oydos y vécidos **E** se guarde lo q las leyes de nro reyno en tal caso mādā: las qles mandamos q seā guardadas: saluo en el caso q la trayciō o maleficio q ayā cometido sea notorio y nos seamos biē certificados dello. **P**or q nra volūtad es de guardar iusticia a cada vno y lo q las dichas nras leyes disponen **E** que los nros naturales no padezcan sin merecer.

Ley. quarta. los casos en que se comete aleue:

E mas delos casos q ponē las nuestras leyes delas siete partidas en que se comete aleue **S**ō los siguientes. el que mata o fiere o pren de los del nuestro consejo o alcalde o alguazil mayor delas cibdades y villas y a qualquier delos nuestros adelārados segund que se contiene en este nuestro libro en el titulo delos que matan o fieren o injurian a los juezes.

Trosi es aleuoso el que quebrā o ta tregua o seguro: y el tal pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

Item es aleuoso el que casa con dos mugeres ambas bīnas: y incurra en la misma pena: y esto mismo es de hombre casado que tiene māceba publica en casa y echa a su muger della.

Item es aleuoso el que mata muerte segura y pierda la meytad d sus bienes **E** toda muerte se dize segura Saluo aquella que fuere o que se fizo en pelea o batalla o riña.

Item es aleuoso el que fabrica falsa moneda: y pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

El aleuoso no puede reptar a otro segund se contiene en este nuestro libro en el titulo delos reptos.

Titulo. viij. delas blasfemias.

Ley primera. la pena en que caen los que reniegan y blasfeman de dios.



Qor q a nro señor dios desplaze mucho el desconosci miēto **O**rdenamos q qll quier q renegare o denostare a nro señor dios: o a la virgen gloriosa su madre: o a otro scto o sancta ayā aqllas penas q son establecidas contra los tales en las leyes delas partidas que fablá en esta razon: y el juez o alcalde do esto acaeciēre faga pesquisa de su officio: y si le fuere denunciado y lo supiere: y non fiziere la dicha pesquisa que pierda el officio.

Ley. ij. idem

Elende dlas dichas penas **O**rdenamos q qualqer q blasfemare de dios o dela virgen maria en nra corte o a cinco leguas en dīrredor q por esse mesmo fecho le corten la lengua: y le den cient açotes publicamente por iusticia. **E** si fuera de nra corte blasfemare en qualquier lugar de nuestros reynos corten le la lengua: y pierda la

El rey don
enriq. ij. d
peticio.

Alóso idē.

Enriq idē

Alóso idē.

Enriq idē

Alonso en
alcala.
Enriq idē

El rey don
Juan. j. en
Biruiēca.
año de. mil
ccc lxxxvij

El rey don
Enriq. iij
en Toledo
año de mil
cccc. lxxij.
El mesmo
en madrid
año de. vij

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año de mil
cccc xlij.

El rey don
Alonso en
segouia de
peticiones

meztad delos bienes. la meztad pa el q lo acusare. E nos no entédemos remitir esta pena por suplicació d psona algũa

Ley. tercera. delos que blasfe-
man contra el rey.

P Or q algũos malos hõbres no temiendo a dios : z oluidado la lealtadja que son tenidos a su se nõr z rey natural z a sus reynos donde sõ naturales se atreuẽ cõ malicia a blasfemar z dezir palabras injuriosas z feas cõtra nos : z nos queriendo refrenar z cõtrastrar esta osadía **O**rdenamos q q̃l quier o q̃lesq̃er q las tales cosas z blasfemias dixierẽ contra nos o cõtra q̃lq̃er de nos o cõtra nõr estado real o cõtra el principe o infãtes nõs fijos o cõtra q̃lq̃er dellos : q si fuere hõbre de mayor guisa z estado q sea luego p̃so por la justicia dõde esto acaesciere : z nos lo embié p̃so onde q̃er q nos seamos pa q le mandemos dar la pena q entédieremos que mereisce. E si fuere hõbre de menor guisa de q̃lquier ley estado o condició q sea si fijos ouiere d bẽdició q pierda la meztad de sus bienes para la nra camara : z la otra meztad q sea para sus fijos. z si fijos no ouiere : q pierda todos sus bienes las dos partes para la nra camara z la otra tertia parte para el acusador : z estos bienes q assi se perdierẽ se entiẽdã sacadas las debdas z sacando el dote z arras desu muger. E si el que assi blasfemare fuere cõde o rico hõbre o cauallero o escudero o otro hõbre de grãd guisa q la nra justicia del lugar dõde esto acaesciere faga pesquisa sobre ello z nos ebie fazer relació dello porq̃ nos lo mandemos castigar z escarmentar. E otro si rogamos z mandamos a los plados de nõs reynos q si algũd frayle o clerigo o hermitaño o otro religioso dixiere algũa cosa delas sobredichas q lo prendã z nos lo embié preso o recabddado.

Ley. iiii. Idem.

Os veyendo que la guarda de las dichas leyes es seruicio d dios **M**andamos que seã guardadas : z mas que qualquiera que oyezre al q̃ anssi blasfemare lo pueda tomar z prender por su ppria auctoridad z lo pueda traer z traya ala carcel publica : z poner en cadenas. E mãdamos al carcelero q lo resciba en la carcel z le poga prisiones : porq̃ de alli los juezes puedã effecutar las dichas penas.

Ningũd judio sea osado d fazer ni tractar q ningũd tartaro moro ni otra psona se torne ala ley d los judios segũd se cõtiene en este libro en el titulo dela sancta fe catholica.

Ordenamos z mãdamos q cada o q̃ndo el sacramẽto del cuerpo d nõr señoer fuere traydo por las calles a visitar algũos efermos q los judios o moros se apartẽ o se escodã o finquẽ las rodillas en tierra segũd q se contiene en este nõr libro en el titulo d la santa trinidad z dela fe catholica.

Titulo. ix. d las injurias
z denuestos.

Ley. i. la pena delos fijos que
denuestan a su padre o madre.



Quãto algũos son de sobedientes a sus padres z sus madres **M**ãdamos z ordenamos q demas de las otras penas contenidas en las leyes delas siete partidas : q̃lq̃er fijo o hija que denostare a su padre o madre en publico : o en escondido en su presençia o en su absençia : seyendo le prouado : que la nuestra justicia lo eche en la carcel publica con prision por veynte dias : o pague al padre o ala madre seysçietos maravedis delos buenos que son seys mill maravedis dsta mone da : qual pena dsta el padre o la madre mas q̃siere. E destos seysçientos mara

El rey z rey
na en ma
dugal año
d mil cccc.
lxxvj.

El rey don
Juan. ij. en
segouiaera
de mil. ccc
z lxxviii.

El rey don
Juan. j. en
Biruielca
año d mill
cccc xxxiii.

uedis sean los dozientos maravedis para el acusado.

¶ Ley. ij. dela pena delos que injurian a otros.

Qualquier que a otro denostare q o le dixere gafo: o sodomítico: o cornudo: o traydor: o hereje: o a muger que tenga marido puta: desdiga lo ante el alcalde e ante hōbres buenos o al plazo que el alcalde pusiere: peche trezientos sueldos: la meytad a nos e la otra meytad al qroso: e si dixiere otros denuestos desdiga se ante el alcalde e ante hombres buenos e diga que mentio en ello. E si hombre de otra ley se tornare xpiano: e alguno lo llamare tornadizo peche diez mill maravedis al rey e otros tantos al querelloso: e sino touiere de que los pechar peche lo que tuuiere: e por lo que fincar e paga vn año en el ce po: e si ate de vn año pudiere pagar salga dela prision.

¶ Ley. iij. idem.

Qualquier que a otro dixiere alguna palabra injuriosa o fea: peche e pague ala nuestra camara cient maravedis.

Os judios e moros despues q fueren conuertidos ala santa fe catholica no deuen ser injuriados ni mal tractados por los otros xpianos. Por ende mandamos que qualquier que los llamare marranos o tornadizos o otras palabras injuriosas incurra e caya ende en pena de trezientos mrs por cada vez: e sino tuuiere de que pagar que este en la carcel publica en cadenas por quinze dias segund se contiene en este nuestro libro en el titulo dela santa fe catholica.

¶ Titulo. x. delostabures

¶ Ley. j. que en el tiempo que durare la guerra los vassallos non jueguen a dados.



Ordenamos q quando los nros vassallos nos vienē servir a las guerras por nro mādado q e tātō q durare la guerra e estouiere en nro seruicio en ella no seā osados d jugar juego d dados ni d tablas a dinero ni sobre pndas lopena q por cada vega da q jugare q peche ciēt mrs de buena moneda: e q sea esta pena pa el nro alguazil e pueda pndar por ella: e sino pndare al q assi jugare q pague la dicha pea el alguazil cō el doblo pa la nra camara. E otrosi qlqer q alguna cosa ganare en tal caso assi en dinero como en armas e bestias e otras cosas qlsqer: sean tenidos delo tornar luego a aql aquiē lo ganarō. e el q no touiere pa pagar la dicha pena q este preso en cadena treita dias.

¶ Ley. ij. la pena delos que jugaren dados.

Alndamos e ordenamos q ningunos d los nros reynos seā osados de jugar dados en publico ni escōdido. E qlqer q los jugare q por la pmera vez pague ciēt mrs: e por la segunda dozietos mrs: e por la tercera trezietos mrs. e sino ouiere de q los pagar q eaga por la pmera vez diez dias en la cadena: e por la segunda veynte dias: e por la tercera treynte dias: e assi dēde e adelate por cada vez. E mādamos q aquel q alguna cosa perdiere q lo pueda demandar a quiē gelo ganare fasta ocho dias: e el q lo ganare sea tenido d tornar lo q assi ganare. E si el q perdiere fasta ocho dias no lo demandare que qualquier que gelo demandare lo aya para sy. E si alguno no acusare ni demandare q qualquier juez o alcalde de su officio sabiendo lo cobre lo que assi fuere jugado e sino lo fiziere q pague seysciētos maravedis: la meytad para el acusado: e la otra meytad para nra camara.

¶ Ley. iij. idem.

El rey don Juan. ii. en Segouia a ño de mill. cccc. xxxiij

El rey don Juan. j. en biruiesca. año de mill. ccc. lxxviij

El rey don Juan. j. en biruiesca. año de mill. ccc. lxxviij

El rey don Juan. ij. en Segouia a ño de. mill. cccc. xxxviij

El rey don Juan. ij.

La reyna
infantes tu
tores del rey
don iua. ij.
año de mill
cccc. ix.

Trosi ordenamos q̄ demas ⁊
o allēde delas otras penas cōteni
das en la ley que si en los n̄ros li
bros touiere tierra o ración o quitaciō pi
erda la tercia parte en q̄ntia de diez mill
m̄rs ⁊ si en los n̄ros libros cosa alguna
no touiere por la p̄mera vez pague qui
niētos m̄rs. ⁊ por la segūda mill m̄rs: ⁊
por la tercera vez mill ⁊ quiniētos. ⁊ si
non touiere de q̄ pagar sea desnudador
puesto desnudo en la picota publica ⁊
mēte dende que saliere el sol fasta que se
pufiere: ⁊ mandamos q̄ los juezes de su
officio fagā pesquisa ⁊ effecutē las p̄as
segūdo dicho es. ⁊ si lo no fizierē q̄ paguē
las dichas penas de sus bienes.

Ley quarta. la pena del que to
uiere tablero en su casa.

El rey don
Juan. ij. en
toledo año
d mil. cccc
xxxvj.

Qualq̄r q̄ en su casa touiere ta
blero pa jugar dados q̄ caya ⁊
incurra en pena d̄ cico mill m̄rs
por cada vez: ⁊ sino touiere d̄ q̄ pagar q̄
este q̄nxe dias en la cadena por cada vez
⁊ mandamos q̄ se quitē los tableros en
todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d̄
n̄ros reynos ⁊ q̄ no seā cōsentidos: ⁊ mā
damos alas justicias que lo no cōsientā
so pena de priuaciō delos officios.

Ley. quinta. que sean guarda
das alas cibdades ⁊ villas los p̄
uilegios delas penas delos q̄ ju
egan dados.

El rey don
Alonso en
valladolid

Mandamos que los tableros ⁊
los juegos d̄los dados ⁊ las en
tregas ⁊ effecuciōes que por fu
ero ⁊ por preuilegio o por costūbre de. xl
años pertenesce alas cibdades ⁊ villas
⁊ lugares de nuestros reynos que les se
an guardadas.

Ley. vi. que las cibdades ⁊ vi
llas que tienē por preuilegio los
tableros ayan las penas delos q̄
jugaren dados.

Es n̄ra volūrad ni inteciō ny
n cōsentimos q̄ el juego delos da
dos ni tableros se arriendē ni se
an cōsentidos en las n̄ras cibdades ⁊ vi
llas ⁊ lugares. ⁊ si paresciere q̄ por los
reyes n̄ros p̄genitores o por nos fuere
fecha algūa merced alas dichas cibda
des villas ⁊ lugares delos tableros ⁊ rē
tas dellas q̄ en lugar d̄las dichas rētas
las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares
ayan las penas delos jugadores.

Ley siete. que las penas de los
dados ayan lugar anssi cōtra los
que juegan: como contra los se
ñores d̄las casas: como cōtra los
que tienen los tableros ⁊ sacan
tablaje.

O q̄ son muy notorios los da
p ños q̄ se recrescē en los pueblos
d̄ auer enillos tableros publicos
pa jugar dados ⁊ otros juegos d̄ tablas
⁊ naypes ⁊ azares ⁊ chuecas: ⁊ esso mes
mo q̄ndo ay algūas casas dōde acogen
jugadores d̄ cōtino. ⁊ como q̄era q̄ sobre
esto nos fezimos ⁊ ordenamos vna ley
en las dichas cortes de madrigal: por la
q̄l cōfirmamos las leyes destos reynos
q̄ sobre los juegos disponē. Pero somos
informados q̄ en algūas cibdades ⁊ vi
llas ⁊ lugares assī de n̄ro patrimonio re
al como delos señorios ay tableros pu
blicos: ⁊ especialmēte por mādado ⁊ p̄
uisiō delos señores delos tales lugares.
Porēde ordenamos ⁊ mandamos q̄ las
dichas leyes ⁊ ordenāças delos n̄ros re
ynos q̄ sobre esto disponē: especialmen
te la ley del ordenamiēto de biruiēca: ⁊
la ordenāça fecha por la reyna doña ca
talina: ⁊ el infante don Fernando n̄ros
abuelos: como tutores del dicho señor
rey don Juā nuestro padre en el año de
mill ⁊ quatrociētos ⁊ nueue: ⁊ por el di
cho señor rey don Juan n̄ro padre en las
cortes de camora en el año de mil quatro
ciētos ⁊ nueue: ⁊ en el ordenamiēto d̄las

El rey don
Juan. ij. en
camora a
ño de mill
cccc. iij.

El rey ⁊ re
yna en To
ledo año d̄
mil. cccc. ⁊
lxxx.

cortes de toledo en el año de treynta e seys: e en la dicha ley por nos fecha en las dichas cortes de madrigal el año de seysenta e seys suso dichas sean cõplidas e esecutadas assí en las cibdades e villas e lugares dela nra corona real como de los señorios e ordenes e behenrias e abadengos: las qles se entiendá assí contra los q jugaré como cõtra los q tomaré arrendados los tableros: e cõtra los q sacaré el tablaje: e cõtra los q oieré la casa pa jugar: los qles e cada vno dellos qremos e ordenamos q cayá e incurrá en la misma pena en q cae e incurré los jugadores por las dichas leyes: exceptos si algũos jugaren a qlqer delos dichos juegos fruta o vino: o dineros pa comer o cenar luego: e esto que no se juegue a los dados so las dichas penas. E si los señores o los lugares fueren negligentes en qtar los tableros e en esecutar las dichas penas e no lo quitaré dẽtro de sesenta dias despues q fueren pregonadas e publicadas en nra corte estas dichas nras leyes e ordenaças. Mandamos q allende dela excomuniõ q contra ellos esta: puesta pierdã los officios q touierẽ: e los mrs que en qlqer manera tuuierẽ de nos en los nros libros avn q seã situados por preuilegio: e si no touierẽ mrs en los nuestros libros ni officios que pierdã la meytad de sus bienes delos quales seã los tres quartos para la nuestra camara: e el otro quarto para el acusador. Pero es nuestra merced e mandamos que los alguaziles e merinos e otras qualesquier personas q tienen en derecho de preõar por las dichas penas delos juegos si fallarẽ algũos jugando: que trayan luego los dineros e las prendas que assí tomaren ante la justicia porque el lo juzgue. E de otra manera no sea la pena para aql q la preõa re porq cõ esto se sabra e aueriguara q en erã los que jugauã: e que jugauan.

¶ Ley. viij. que ninguno corre/

gidoz ni juez sea recebido: antes que faga juramento de guardar las leyes que hablan delos juegos.

¶ Nos cõsiderãdo las dichas leyes e ser justas mãdamos q seã guardadas e las cofirmamos e mãdamos q nĩgũ corregidor ni alcalde no sea recebido al officio si pmero no jurare en el cõcejo ante escriuano publico q guardara e esecutara las dichas leyes.

¶ Titulo. xj. delas ligas e monipodios.

¶ Ley. .j. que ningũdo concejo ni cauallero ni otras personas fagã ayuntamientos ni ligas so cierta pena.



Aemos entẽdido q algunas psonas fazẽ entre si ayuntamientos e ligas firmadas cõ juramento: o pleyto e omenaje: o cõ pena: o cõ otra firmeza cõtra qualesquier psonas en general q cõtra ellos fuerẽ: o qsierẽ ser. E como quier q fazẽ los dichos ayuntamientos e ligas so color de biẽ e guarda de su derecho: e por cõplir mejor nro seruicio. Pero por quãto segũ experiençia conoscemos estas ligas e ayuntamientos q se fazẽ muchas vezes no a buena intenciõ e õllas se figuẽ escãdalos discordias e enemistades: e impedimiẽto õla esecuciõ de nra justicia. Por ende nos qriẽdo paz e cõcordia entre los nros subditos e naturales e pueyendo alo q es por venir. Mandamos q no seã osados infantes duques cõdes maestros por el mar qses ricos onbres e caualleros e escureros delas nras cibdades villas e lugares e cõcejos: e otras comunidades e psonas singulares o qlqer estado o cõdiciõ q seã o fazer ni fagã ayuntamientos ni ligas cõ juramento ni rescibiẽdo el cuerpo õl seño: ni por pleyto e omẽaje ni por o

El rey e reyna en madrigal. año de mil. cccc. lxxxvj.

El rey don Juan j. en guadalajara. año de mil. ccc. e. xcj.

El rey don Enrriq iij. en madrid. de mil. ccc. e. xcj.

tra pena ni firmeza en que se obligue de guardar se los vnos a los otros contra otros qualesquier. E otrosi q no vsen de las ligas y monipodios y ayutamientos pleytos omenajes juramentos: contractos y firmezas q han fecho fasta aqui. E ql quier delos sobredichos q contra esto: o contra parte dello fiziere de aqui adelante faziendo los dichos ayutamientos y ligas o vsare delos que fasta aqui son fechos avra la nra yra: y de mas q procederemos contra ellos y contra cada vno d'ellos y contra sus bienes en aquella manera que nos entedieremos q cuple a nro servicio y alas penas q mereciere los qbrantadores de nra ley segun la largueza y qli dades delos maleficios y delas psonas q contra esto fiziere. E porq los ombres se muevan mas de ligero a nos denunciar y notificar lo q dicho es. Mandamos y ordenamos q el acusado o aya la tercia parte dela pena de dineros: o de bienes en q nos codennaremos a aql: y q no ca ya por ello en la pena q aqllos q culpantes se fallare. E en razõ delos ayutamientos y ligas q son fechas fasta aqui: nos por esta ley damos por todas las fees y promissioes y pleytos omenajes q por esta razon fasta aqui fueren fechas y se fiziere de aqui adelante: y mandamos q no valan ni sean tenidos delas guardar ni las guarden aqllos q las fizieron: o fizieren: lo qualqer firmeza q se obligarõ: o obligare delas guardar calunias alguna: ni por ello puedan ser dichos qbrantadores de fe ni de pleyto y omenaje. E rogamos y mandamos a todos los perlados d' nros reynos: asi arçobispos y obispos y otras psonas ecclesiasticas qlesquier q no fagan ni consienta fazer de aq adelante los tales ayutamientos y ligas ni vsen delos fasta aq fechos. La si lo fizieren avra nra yra y no podriamos escusar de poner remedio couenible en ello.

Ley .ij. que no se fagan ligas en son de cabildos y cofradias

Porq muchas psonas de malos deseos deseado fazer dano a sus vezinos: o por executar la malquerencia que contra algunos tiene yutan cofadrias: y pa obzar su mal pposito toman vocacio y appellido de algun scto o scta: y llega assi otras muchas psonas conformes a ellos elos deseos y faze sus ligas y juramentos pa se ayudar: y algunas vezes fazen sus estatutos honestos pa mostrar en publico diziendo que pa la execucion d' aquellos faze las tales cofadrias. pero en sus fablas secretas y co ciertos tira a otras cosas q tienden en mal de sus proximos y escandalos d' sus pueblos. E como qer que los ayutamientos ylicitos son reprobados y punidos por derecho y por leyes de nuestros reynos. Pero los inuentadores destas novedades buscan tales colores y causas fingidas juntando las con santo apellido y con algunas ordenanças honestas que ponen en el comienço de sus estatutos. Por ende quiere mostrar q su dano do proposito se pueda desculpar y leuar adelante y por esto reparten y echan en tre si quantias de dineros para gastar en la prosecucion de sus malos deseos: d' lo qual suelē resultar grandes escandalos y bollicios y otros males y danos elos pueblos y comarcas donde esto se faze. Por lo qual el señor rey don Enrique nuestro hermano que scta gloria aya a peticion delos procuradores delos nuestros reynos queriendo remediar y proueer sobre ello reuoco todas y qlesquier cofadrias y cabildos q desde el año de lriiij. se fizieron en qlesquier cibdades y villas y lugares de nros reynos: saluo las q ha seydo fechas solamete pa causas pias y pcediendo nra licencia y autoridad del plado. E q de aqui adelante no se faga otras saluo ela manera suso dicha lo grades penas. E otrosi defedio y mado que elas cofadrias fechas fasta el dicho año de lriiij. no se junte ni alleguen

El rey don
enriq. iij.
en niena.

los que se dixē cofrades della : antes er-
pſamēte las deſſagan ⁊ reuocquē por an-
te eſcriuano publicamente cada ⁊ q̄ndo
por la juſticia ordinaria dela tal cibdad
villa o lugarleſ fuere mādado: o fuerē ſo-
bre ello reſquidos por qualquier vezino
dende ſo pena que qualquier que lo cō-
trario fiziere muera por ello: ⁊ aya per-
dido por el meſmo fecho ſus bienes: ⁊ ſe
an conſiſcados para nueſtra camara ⁊
fiſco ⁊ que ſobre eſto las juſticias pue-
dan fazer peſquiſa cada ⁊ quando vi-
eren que cumple ſin q̄ preceda denuncia-
cion ni dilacion: ni otro mandamiēto pa-
ra ello.

**Ley. iij. q̄ por las mal q̄rencias o
enemiſtades delas ligas ⁊ confe-
deraciones no ſe haga mal ni da-
ño a persona alguna.**

Defendemos q̄ por las enemista-
des ⁊ mal q̄rencias q̄ por las di-
chas ligas ⁊ cofederaciones: o
en otra q̄lq̄er manera hā naſcido: o naſ-
ciere entre los plados: ⁊ ricos onbres: ⁊
otras pſonas q̄leſquier no ſean oſados
de p̄der ni p̄nda ni fierā a los labrado-
res ⁊ vaſſallos de ſus contrarios: ni les
tomē algunos bienes ni quemē caſas ni
heredades ni les fagan otros agrauios
⁊ q̄lq̄er q̄ matare o liſiare algun labra-
dor o vaſallo o apaniguado dlos ſobre
dichos o q̄lquier dellos: ſaluo en defen-
ſion de ſu pſona: o ſi fuere dado por ene-
migo: o ſi fuere cō ſus cōtrarios apelear
q̄ en tal caſo ſea penado por derecho: ⁊
no por eſta ley: ⁊ ſi le q̄mare caſas o mie-
ſes aſabiendas: o talare viñas q̄ muera
por ello ⁊ padezca la muerte q̄ deue pa-
decir aq̄l q̄ mata a otro a ſin razón ⁊ ſin d̄-
recho. ⁊ ſi lo firiere: o p̄ndiere ſin liſio
de miēbro q̄ pague el q̄ aſſi firiere. tres
mil m̄s d̄la moneda vieja de mas d̄las
penas en los derechos contenidas. ⁊ ſi
q̄lq̄er de los ſobre dichos tomare a los di-
chos labradores vaſſallos o apanigua-

dos cōtra ſu volūdad dineros o p̄a o vi-
no o carne o ganados: o otra q̄lq̄er coſa
delo ſuyo o les cortarē ſus arboles: o leſ
fizieren otro daño o la grauió algūo ma-
licioſamente que les reſtituyā lo que aſſi
les tomaren: ⁊ les pague el daño que les
aſſi fizieron con el daño ⁊ pena con el q̄
tro al tanto de pena. ⁊ ſi non touiere de
que pagar aſſi el principal: como la pe-
na que padezcan pena en los cuerpos ſe-
gundo que el juez viere que es la quali-
dad del maleficio ⁊ las perſonas.

**Ley. iij. el rey da por ningūas
las ligas ⁊ juramentos ⁊ pleytos
omenajes ſobre ellos fechos.**

Por q̄ el vedamiēto dlos dichos
ayuntamientos ⁊ ligas es ſerui-
cio de dios ⁊ n̄ro: ⁊ paz ⁊ ſoſie-
go de n̄ras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares
⁊ porē poniendo pena cōtra los tranſ-
greſſores ⁊ por refrenar ⁊ punir ſu oſa-
dia: reuocamos: ⁊ anullamos ⁊ damos
por ningunas ⁊ caſſas todas ⁊ q̄leſqui-
er conſederaciones ⁊ ligas ⁊ todos ⁊ q̄-
leſquier juramētos ⁊ pleytos omenajes
q̄ ſobre eſta razón ſō fechos ſaſta oy o ſe
fiziere de aq̄ adelante ⁊ los declaramos
por illicitos: ⁊ non valederos aſſi como
fechos en nueſtro deſſeruiſio: ⁊ contra
derecho. ⁊ defendemos q̄ ninguno ſea
oſado de guardar las tales ligas: ⁊ cōfe-
deraciones juramentos: ⁊ pleytos o me-
najes: ſo pena de caer en mal caſo: aſſi a
q̄llos q̄ demandaren que les ſean gnar-
dadas las dichas ligas ⁊ juramētos co-
mo aquellos que las fiziere ⁊ guardarē
⁊ qualquier que lo cōtrario fiziere q̄er
ſea de eſtado grande: o de menor que p̄-
erda la tierra ⁊ merced q̄ touiere de nos
⁊ ſi fuere cibdadano de cibdad: o villa
que pierda todos ſus bienes para la nu-
eſtra camara ⁊ el cuerpo eſte ala nueſtra
merced. Pero por eſto: no entendemos
defender las buenas amiſtades por q̄ to-
dos ſean amigos ⁊ biuan en paz.

El rey don
enriq̄ .iii.
madrid. a
ño de mil
cccc. xci.

El rey don
Juā .j. en
guadalaja-
ra. año de
mil. cccxci

Ley.v. que los perlados: y personas ecclesiasticas non sean de vando.

El rey don
enriq. iiii. e
toledo año
d mil. cccc
lxiij.

Nuestra merced y voluntad es q
n los nros subditos: y naturales
biuan en paz y cada vno guar
de aqullo q a su estado ptenesce. Por ende
mādamos q los obispos y abades: o o
tras qualesqer psonas ecclesiasticas nō
sean osados de aqui adelante de escāda
lizar las cibdades y villas: y lugares de
los nros reynos ni se muestren de vādo
ni parcialidad: ni fagan ligas o monipo
dios ni para lo tal de consejo fauor o a
yuda por sus psonas ni cō los suyos. E
si lo contrario fizierē pierdan la natura
leza de nros reynos y assi como agenos
del nō gozen delas temporalidades del
nro reyno. Sobre lo qual dezimos que
entēdemos suplicar a nro muy scto pa
dre para que su santidad mande que as
si se faga: y guarde y ponga sentencia d
excomunion sobre los que lo contrario
fizieren. E por esse mesmo fecho pierda
la jurisdicció ecclesiastica que por si o por
otros exercitaren sobre las personas se
glares: y que seā avidos por personas
priuadas y suspensas y que sus manda
mientos no sean complidos.

Ley.vi. que ningunas ligas ni confederaciones se fagan lo co / lor de cofradias.

Mandamos y defendemos las di
m chas ligas: y confederaciones
q no se fagā lo color de cofradí
as ni hermandades: y las que fasta aq
son fechas que luego sean desfechas: y
de aqui adelante no se fagan. E manda
mos que la justicia cō quatro regidores
de qualquier cibdad villa o lugar dōde
esto acaesciere fagan pesquisa y si luego
no se apartaren dela dicha liga y la des
fizieren los que se fallaren culpantes se
an presos: y con todos sus bienes sean
traydos ante nos. Pero q esto no se en
tienda en las cofradias q por nos o por

Item

los perladores fuerē aprouadas quan
to alas cosas espirituales. Las quales
dichas prouaciones mandamos que
nos seā mostradas fasta dos meses des
pues dela publicacion desta nuestra ley
E si las no mostraren fasta el dicho ter
mino que no valan: y incurran en las pe
nas delas leyes de nuestro reyno que fa
blan delas ligas y mandamos que las
dichas cofradias sean ningunas sin las
dichas aprouaciones.

Titulo.xij. delos que
van contra la justicia.

Ley.i. delos que matan o fie / ren alos del consejo o alos alcal / des dela corte o alos adelanta / dos o merinos mayores.

La cosa que mas puede embar
gar al cōsejo del rey y los juzgi
os dlos juzgadores es el temor
y el recelo quando los han algūas pso
nas porq temen de no consejar bien lo
q deuen y los juzgadores de fazer justis
cia y porq los del nuestro consejo: y al
caldes dela nra corte y el nuestro alga
zil mayor y el nro adelantado dela fron
tera del reyno de murcia y los merinos
mayores de castilla y de leō y del anda
luzia deuen ser mas guardados por la fiā
ca q enellos tenemos porq tienē nuestro
lugar ēla justicia. Defendemos que ni
guño no sea osado de matar ni ferir: ni de
prēder a qlqer delos sobredichos: y ql
quier que lo matare q sea por ello aleuo
soz lo maten por justicia do quier q fue
re fallado y pierda todos sus bienes pa
ra la nuestra camara. Pero si qualqui
er delos oficiales sobre dichos cometie
re pelea novsando de su officio que aya
la pena que mandan los derechos segū
fuere el yerro.

**Ley.ii. delos que fizierē los
perros dela ley ante desta cōtra
los lugares tenientes.**

El rey
Alonso
alcala
de mil.
lxxxvi.

5 miles
Hobbs
1898 - 29 March
17221

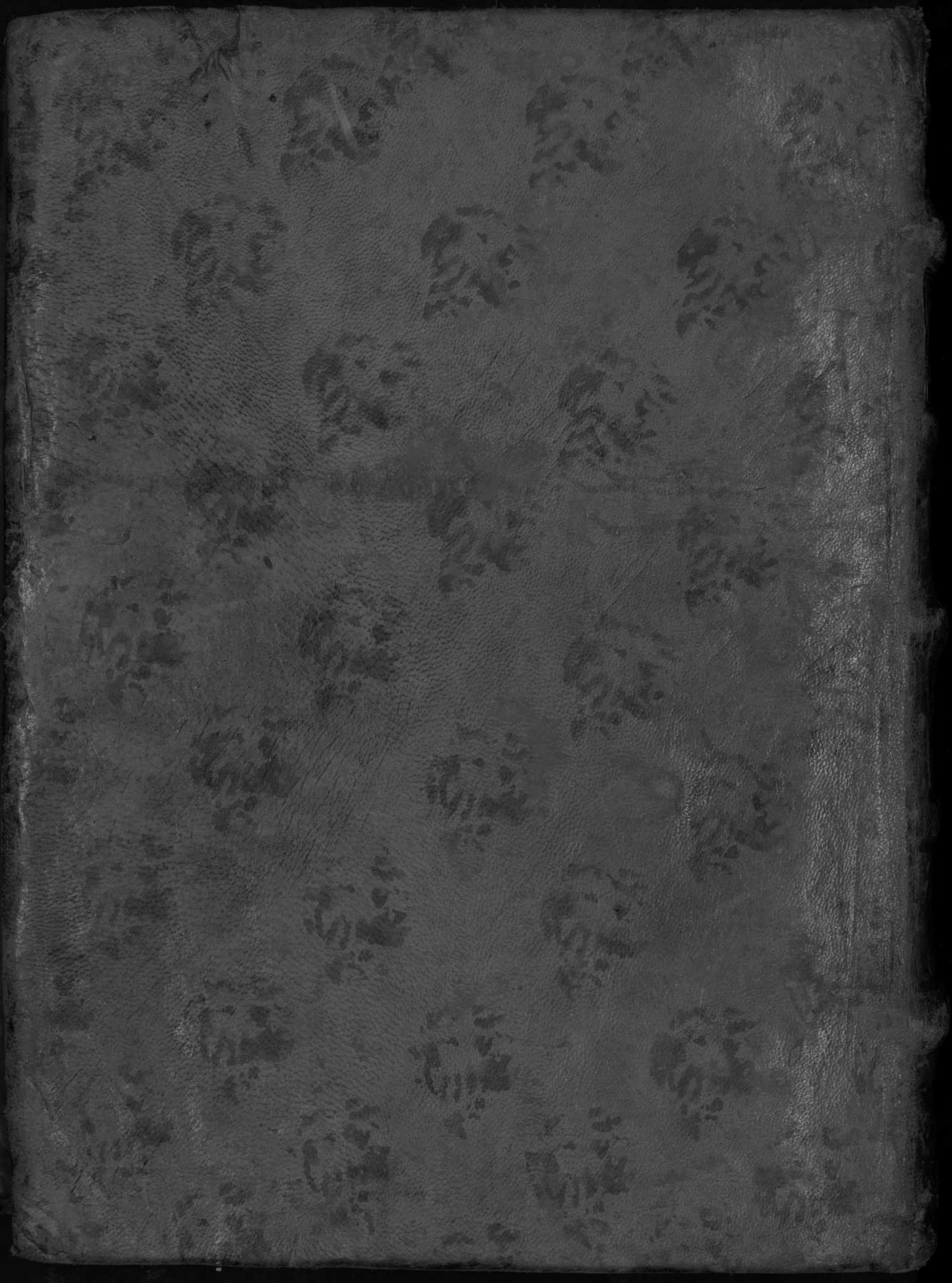
184

MARQUES DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

BIBLIOTECA

Pesetas

Número. <u>1148</u>	Precio de la obra
Estante . <u>122</u>	Precio de adquisición
Tabla . . . <u>1</u>	Valoración actual
Número de tomos.	



1148.

ORDENAN
ZAS
REALES



97.